

**ACTAS  
DE LA  
CONFERENCIA INTERNACIONAL  
DE ESTADOS  
SOBRE LA PROTECCION  
DE LOS FONOGRAMAS**

**GINEBRA  
1971**



**ACTAS**  
**DE LA**  
**CONFERENCIA INTERNACIONAL**  
**DE ESTADOS**  
**SOBRE LA PROTECCION**  
**DE LOS FONOGRAMAS**

**PUBLICACION OMPI**  
**N.º 318 (S)**

**PUBLICACION Unesco**  
**ISBN 92-3-301280-8**

© OMPI, Unesco, 1975

**Organización de las  
Naciones Unidas para la  
Educación, la Ciencia  
y la Cultura  
Unesco**

**Organización  
Mundial de la  
Propiedad  
Intelectual  
OMPI**

**ACTAS  
DE LA  
CONFERENCIA INTERNACIONAL  
DE ESTADOS  
SOBRE LA PROTECCION  
DE LOS FONOGRAMAS**

**Ginebra, 18-29 de octubre de 1971**



**PARIS**



**GINEBRA**

**1975**



# SUMARIO

	Página
<b>CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS</b> . . . . .	7
Texto firmado . . . . .	9
Signatarios . . . . .	12
<b>INVITACIONES A LA CONFERENCIA</b> . . . . .	15
Carta circular de invitación dirigida a los Estados . . . . .	17
Carta circular de invitación dirigida a los Co-Príncipes de Andorra . . . . .	18
Estados y Territorio invitados . . . . .	19
Carta circular de invitación dirigida a las organizaciones intergubernamentales . . . . .	20
Organizaciones intergubernamentales invitadas en calidad de observadores . . . . .	21
Carta circular de invitación dirigida a las organizaciones internacionales no gubernamentales . . . . .	21
Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas en calidad de observadores . . . . .	22
<b>PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA</b> . . . . .	25
Delegaciones de Estados y Territorio . . . . .	27
Observadores . . . . .	32
Estados . . . . .	32
Organizaciones intergubernamentales . . . . .	32
Organizaciones internacionales no gubernamentales . . . . .	32
Organizaciones invitantes . . . . .	33
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) . . . . .	33
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) . . . . .	33
Mesa y Organos de la Conferencia . . . . .	33
<b>INFORMES</b> . . . . .	35
Informe presentado por el Relator General . . . . .	37
Informes del Comité de Verificación de Poderes . . . . .	47
Primer Informe . . . . .	47
Segundo Informe . . . . .	48
<b>ACTAS RESUMIDAS</b> . . . . .	51
Asamblea Plenaria de la Conferencia . . . . .	53
Comisión Principal . . . . .	77
Grupo de Trabajo . . . . .	140
Comité de Verificación de Poderes . . . . .	147

	Página
<b>DOCUMENTOS DE LA CONFERENCIA</b> . . . . .	151
Documentos de la Serie Principal « PHON.2 » (PHON.2/1 a PHON.2/38) . . . . .	153
Lista de documentos . . . . .	153
Textos de documentos . . . . .	155
Documentos de la Serie de Información « PHON.2/INF » (PHON.2/INF/1 a PHON.2/INF/9) . . . . .	215
Lista de documentos . . . . .	215
Textos de documentos . . . . .	216
Documento preparado para el Comité de Redacción (PHON.2/DC/1) . . . . .	217
<b>INDICES</b> . . . . .	221
Indice de textos adoptados . . . . .	223
Indice por materias . . . . .	226
Indice de Estados y Territorio . . . . .	229
Indice de organizaciones . . . . .	234
Indice de personalidades . . . . .	236

**CONVENIO  
PARA LA  
PROTECCION DE LOS PRODUCTORES  
DE FONOGRAMAS  
CONTRA LA  
REPRODUCCION NO AUTORIZADA  
DE SUS FONOGRAMAS**

**TEXTO FIRMADO**



**Convenio para la protección de los productores de fonogramas  
contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas  
del 29 de octubre de 1971**

Los Estados contratantes,

Preocupados por la extensión e incremento de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos beneficiará también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

Reconociendo la importancia de los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

han convenido lo siguiente:

**Artículo 1**

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- a) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- b) « productor de fonogramas », la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- c) « copia », el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma;
- d) « distribución al público », cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

**Artículo 2**

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

**Artículo 3**

Los medios para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro derecho específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

#### Artículo 4

La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez.

#### Artículo 5

Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo ®, acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

#### Artículo 6

Todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor u otro derecho específico, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica.
- b) que la licencia tenga validez para la reproducción sólo en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.
- c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad, que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

#### Artículo 7

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

### Artículo 8

1) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

2) La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los Estados contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en el mismo.

3) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) precedentes, en cooperación, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

### Artículo 9

1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo.

3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Se entiende que, en el momento en que un Estado se obliga por este Convenio, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

### Artículo 10

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

### Artículo 11

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo al Artículo 13.4), del depósito de su instrumento.

3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.

4) Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho párrafo.

### Artículo 12

1) Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el Artículo 11, párrafo 3), mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

### Artículo 13

1) Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.

2) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe, holandés, italiano y portugués.

3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) las firmas del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) toda declaración notificada en virtud del Artículo 11, párrafo 3);
- e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el Artículo 9, párrafo 1) de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo anterior, como asimismo de cualquier declaración hecha en virtud del Artículo 7, párrafo 4) de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo de dichas declaraciones.

5) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el Artículo 9, párrafo 1).

**EN FE DE LO CUAL**, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio

**HECHO** en Ginebra el 29 de octubre de 1971

Alemania (República Federal de) (Otto von Stempel, Sra. Elisabeth Steup), Brasil (Paulo Nogueira Batista), Canadá (Finlay Simons), Colombia (Diego Garcès, Nelson Gómez), Dinamarca (Jørgen Nørup-Nielsen), Ecuador (Teodoro Bustamante), España (Francisco Utray), Estados Unidos de América (Bruce C. Ladd, Jr., George Cary), Francia (Jean Fernand-Laurent), India (Kanti Chaudhuri — ad referendum), Irán (Mohamad Ali Hedayati), Israel (I. Natan Kohn), Italia (Pio Archi), Luxemburgo (Marcel Fischbach), México (Gabriel E. Larrea Richerand), Mónaco (Elie Lindenfeld), Nicaragua (Antonio A. Mullhaupt), Reino Unido (W. Wallace, I. J. G. Davis), Santa Sede (Mons. Silvio Luoni, Mons. Thomas A. White), Suecia (Hans Danelius), Suiza (Pierre Cavin), Uruguay (Sra. Raquel R. Larreta de Pesaresi), Yugoslavia (Aleksandar Jelić).

*Nota del editor* : El Convenio fuera firmado después, dentro del término impartido por el artículo 9.1) de este Convenio, por los países siguientes:

Austria — el 28 de abril de 1972 (W. Wolte), Filipinas — el 29 de abril de 1972 (Anastacio B. Bartolomé), Finlandia — el 21 de abril de 1972 (Jaakko Itoniemi), Japón — el 21 de abril de 1972 (Toru Nakagawa), Kenia — el 4 de abril de 1972 (Joseph Odera-Jowi), Liechtenstein — el 28 de abril de 1972 (B. Turrettini), Noruega — el 28 de abril de 1972 (Ole Ålgård), Panamá — el 28 de abril de 1972 (A. E. Boyd).

El Convenio es entrado en vigor el 18 de abril de 1973.



**INVITACIONES  
A LA CONFERENCIA**



## CARTA CIRCULAR DE INVITACION dirigida a los Estados

París/Ginebra, el 4 de junio de 1971

### *Fórmula protocolar*

Tenemos el honor de poner en conocimiento de V.E. que, en cumplimiento de la resolución 5.133 aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en la 16ª reunión, y de las decisiones tomadas en la primera reunión ordinaria de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, que serán sometidas a la confirmación del Comité Ejecutivo de dicha Unión en su próxima reunión, se celebrará en Ginebra, en el Palais des Nations, del 18 al 29 de octubre de 1971, una Conferencia Internacional de Estados sobre la Protección de los Fonogramas.

Esta Conferencia, que han convocado la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, tendrá atribuciones para elaborar y aprobar un instrumento internacional destinado a garantizar la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción ilícita.

De conformidad con la decisión 6.1.2 tomada por el Consejo Ejecutivo de la Unesco en la 86ª reunión, y con las mencionadas decisiones de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, tenemos el placer de invitar a su Gobierno a que participe en esta Conferencia.

Adjuntos remitimos a V.E.:

- el orden del día y el reglamento provisionales de la Conferencia;
- el informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la protección de los fonogramas que la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han convocado en París, en la Casa Central de la Unesco, del 1 al 5 de marzo de 1971, y cuyo mandato, según lo definieron las resoluciones nº 2 (XR.2) y 2, aprobadas respectivamente por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna en las reuniones extraordinarias que celebraron en septiembre de 1970, era el siguiente:

« a) estudiar todo comentario o toda propuesta que hagan los gobiernos sobre o para un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas;

b) preparar a este respecto un proyecto de instrumento que pueda ser utilizado con objeto de llegar a un acuerdo... »

Cumpliendo el mandato que le fue encomendado, el Comité de Expertos gubernamentales aprobó un proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción ilícita que figura en anexo al informe mencionado (Anexo A). Agradeceríamos mucho a V.E. que tenga a bien remitirnos, lo más tarde el 15 de septiembre de 1971, a la Casa Central de la Unesco en París, o a la Sede de la OMPI en Ginebra, los comentarios que este proyecto pueda suscitar por parte del Gobierno de V.E.

Oportunamente se comunicará a V.E. los comentarios que se reciban, así como los demás documentos de trabajo de esta Conferencia Internacional de Estados. Las lenguas de trabajo de la Conferencia serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Si, como esperamos con el mayor interés, está V.E. dispuesto a aceptar la presente invitación, le agradeceremos vivamente que tenga a bien comunicarnos, a la mayor brevedad posible, el nombre de las personas designadas para representar a su país. Conforme a los usos y al Reglamento provisional de la Conferencia, esos delegados deberán tener poderes que les acrediten para participar en la Conferencia y, en su caso, firmar el texto del instrumento que apruebe.

*Salutación \**

René Maheu  
Director General  
de la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia  
y la Cultura

G. H. C. Bodenhausen  
Director General  
de la Organización Mundial  
de la Propiedad Intelectual

\* Las cartas circulares de invitación, dirigidas a los gobiernos de Sudáfrica y de Portugal contienen solamente la firma del Sr. G. H. C. Bodenhausen, Director General de la OMPI.

## CARTA CIRCULAR DE INVITACION

### dirigida a los Co-Príncipes de Andorra

París/Ginebra, 4 de junio de 1971

#### *Fórmula protocolar*

Tenemos el honor de poner en conocimiento de V.E. que, en cumplimiento de la resolución 5.133 aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en la 16ª reunión, y de las decisiones tomadas en la primera reunión ordinaria de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, que serán sometidas a la confirmación del Comité Ejecutivo de dicha Unión en su próxima reunión, se celebrará en Ginebra, en el Palais des Nations, del 18 al 29 de octubre de 1971, una Conferencia Internacional de Estados sobre la Protección de los Fonogramas.

Esta Conferencia, que han convocado la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, tendrá atribuciones para elaborar y aprobar un instrumento internacional destinado a garantizar la protección de los productores de fonogramas contra la duplicación ilícita.

De conformidad con la decisión 6.1.2 tomada por el Consejo Ejecutivo de la Unesco en la 86ª reunión, y con las mencionadas decisiones de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, tenemos el placer de invitar a Andorra a que participe en esta Conferencia.

Adjuntos remitimos a V.E.:

- el orden del día y el reglamento provisionales de la Conferencia;
- el informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la protección de los fonogramas que la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han convocado en París, en la Casa Central de la Unesco, del 1 al 5 de marzo de 1971, y cuyo mandato, según lo definieron las resoluciones n.º 2 (XR.2) y 2, aprobadas respectivamente por el Comité intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna en las reuniones extraordinarias que celebraron en septiembre de 1970, era el siguiente:
  - « a) estudiar todo comentario o toda propuesta que hagan los gobiernos sobre o para un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas;
  - « b) preparar a este respecto un proyecto de instrumento que pueda ser utilizado con objeto de llegar a un acuerdo... »

Cumpliendo el mandato que le fue encomendado, el Comité de Expertos Gubernamentales aprobó un proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Duplicación ilícita, que figura en anexo al informe mencionado (Anexo A). Agradeceremos mucho a V.E. que tenga a bien remitirnos, lo más tarde el 15 de septiembre de 1971, a la Casa Central de la Unesco en París, o a la Sede de la OMPI en Ginebra, los comentarios que este proyecto pueda suscitar por parte de Andorra.

Oportunamente se comunicarán a V.E. los comentarios que se reciban, así como los demás documentos de trabajo de esta Conferencia Internacional de Estados. Las lenguas de trabajo de la Conferencia serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Si, como esperamos con el mayor interés, está V.E. dispuesto a aceptar la presente invitación, le agradeceremos vivamente que tenga a bien comunicarnos, a la mayor brevedad posible, el nombre de las personas designadas para representar a Andorra. Conforme a los usos y al Reglamento provisional de la Conferencia, esos delegados deberán tener poderes que les acrediten para participar en la Conferencia y, en su caso, firmar el texto del instrumento que apruebe.

#### *Salutación*

René Maheu  
Director General  
de la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia  
y la Cultura

G. H. C. Bodenhausen  
Director General  
de la Organización Mundial  
de la Propiedad Intelectual

## ESTADOS Y TERRITORIO INVITADOS

Afganistán	Gabón	Nepal
Albania	Ghana	Nicaragua
Alemania (República Federal de)	Grecia	Níger
Alto Volta	Grupo de Caraibos orientales británicos	Nigeria
Arabia Saudita	Guatemala	Noruega
Argelia	Guinea	Nueva Zelanda
Argentina	Guayana	Países Bajos
Australia	Haití	Panamá
Austria	Honduras	Paquistán
Bahrein	Hungría	Paraguay
Barbados	India	Perú
Bélgica	Indonesia	Polonia
Birmania	Irak	Portugal
Bolivia	Irán	Qatar
Brasil	Irlanda	Reino Unido
Bulgaria	Islandia	República Arabe Unida *****
Burundi	Israel	República Centrafricana
Camerún	Italia	República de Corea
Canadá	Jamaica	República de Viet-Nam
Ceilán *	Japón	República Dominicana
Colombia	Jordania	República Khmer
Congo (República Democrática del) **	Kenia	República Unida de Tanzania
Congo ***	Kuwait	RSS de Bielorrusia
Costa de Marfil	Laos	RSS de Ucrania
Costa Rica	Lesotho	Rumania
Cuba	Líbano	Rwanda
Chad	Liberia	San Marino
Checoslovaquia	Libia ****	Santa Sede
Chile	Liechtenstein	Senegal
China	Luxemburgo	Sierra Leona
Chipre	Madagascar	Singapur
Dahomey	Malasia	Siria *****
Dinamarca	Malawi	Somalia
Ecuador	Malí	Sudáfrica
El Salvador	Malta	Sudán
España	Marruecos	Suecia
Estados Unidos de América	Mauricio	Suiza
Filipinas	Mauritania	Tailandia
Finlandia	México	Togo
Francia	Mónaco	Trinidad y Tabago
	Mongolia	Túnez
		Turquía

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Sri Lanka ».

\*\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

\*\*\* Se trata de la República Popular del Congo.

\*\*\*\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « República Arabe Libia ».

\*\*\*\*\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Egipto ».

\*\*\*\*\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « República Arabe Siria ».

Uganda  
Unión Soviética  
Uruguay

Venezuela  
Yemen  
Yemen Democrático

Yugoslavia  
Zambia  
Andorra

## CARTA CIRCULAR DE INVITACION dirigida a las organizaciones intergubernamentales

París/Ginebra, 4 de junio de 1971

### *Fórmula protocolar*

Tenemos el honor de poner en conocimiento de V.E. que, en cumplimiento de la resolución 5.133 aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en la 16ª reunión, y de las decisiones tomadas en la primera reunión ordinaria de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, que serán sometidas a la confirmación del Comité Ejecutivo de dicha Unión en su próxima reunión, se celebrará en Ginebra, en el Palais des Nations, del 18 al 29 de octubre de 1971, una Conferencia Internacional sobre la Protección de los Fonogramas.

Esta Conferencia, que han convocado la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, tendrá atribuciones para elaborar y aprobar un instrumento internacional destinado a garantizar la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción ilícita.

De conformidad con la decisión 6.1.2 tomada por el Consejo Ejecutivo de la Unesco en la 86ª reunión, y con las mencionadas decisiones de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, tenemos el placer de invitarlo a designar representantes para esta Conferencia.

Adjuntos remitimos a V.E.:

- el orden del día y el reglamento provisionales de la Conferencia;
- el informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la protección de los fonogramas que la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han convocado en París, en la Casa Central de la Unesco, del 1 al 5 de marzo de 1971, y cuyo mandato, según lo definieron las resoluciones nº 2 (XR.2) y 2, aprobadas respectivamente por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna en las reuniones extraordinarias que celebraron en septiembre de 1970, era el siguiente:

« a) estudiar todo comentario o toda propuesta que hagan los gobiernos sobre o para un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas;

b) preparar a este respecto un proyecto de instrumento que pueda ser utilizado con objeto de llegar a un acuerdo... »

Cumpliendo el mandato que le fue encomendado, el Comité de Expertos Gubernamentales aprobó un proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción ilícita que figura en anexo al informe mencionado (Anexo A).

Mediante la comunicación DG/6/199/69, del 4 de junio de 1971, hemos invitado a los Estados y territorio interesados a enviar, a más tardar, el 15 de septiembre de 1971, a la Casa central de la Unesco en París, o a la Sede de la OMPI en Ginebra, los comentarios que este proyecto pueda suscitarles.

Oportunamente se comunicará a V.E. los comentarios que se reciban, así como los demás documentos de trabajo de esta Conferencia Internacional de Estados. Las lenguas de trabajo de la Conferencia serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Si, como esperamos con el mayor interés, está V.E. dispuesto a aceptar la presente invitación, le agradeceremos vivamente que tenga a bien comunicarnos, a la mayor brevedad posible, el nombre de las personas designadas para representarlo.

### *Salutación*

René Maheu  
Director General  
de la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia  
y la Cultura

G. H. C. Bodenhausen  
Director General  
de la Organización Mundial  
de la Propiedad Intelectual

## ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

### invitadas en calidad de observadores

Comité sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con fines Pacíficos  
Consejo de Europa  
Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado  
Liga de los Estados Arabes  
Naciones Unidas (NU)  
Oficina Internacional del Trabajo (OIT)  
Organismo Internacional de Energía Atómica  
Organización de la Unidad Africana (OUA)  
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)  
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (OAA)  
Organización de los Estados Americanos  
Organización Mundial de la Salud (OMS)  
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)  
Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

## CARTA CIRCULAR DE INVITACION

### dirigida a las organizaciones internacionales no gubernamentales

París/Ginebra, 4 de junio de 1971

#### *Fórmula protocolar*

Tenemos el honor de poner en conocimiento de V.E. que, en cumplimiento de la resolución 5.133 aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en la 16ª reunión, y de las decisiones tomadas en la primera reunión ordinaria de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, que serán sometidas a la confirmación del Comité Ejecutivo de dicha Unión en su próxima reunión, se celebrará en Ginebra, en el Palais des Nations, del 18 al 29 de octubre de 1971, una Conferencia Internacional de Estados sobre la Protección de los Fonogramas.

Esta Conferencia, que han convocado la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, tendrá atribuciones para elaborar y aprobar un instrumento internacional destinado a garantizar la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción ilícita.

De conformidad con la decisión 6.1.2 tomada por el Consejo Ejecutivo de la Unesco en la 86ª reunión, y con las mencionadas decisiones de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, tenemos el placer de invitar a su Organización a hacerse representar en esta Conferencia por medio de un observador.

Adjuntos remitimos a V.E.:

- el orden del día y el reglamento provisionales de la Conferencia;
- el informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la protección de los fonogramas que la Unesco y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual han convocado en París, en la Casa Central de la Unesco, del 1 al 5 de marzo de 1971, y cuyo mandato, según lo definieron las resoluciones nº 2 (XR.2) y 2, aprobadas respectivamente por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna en las reuniones extraordinarias que celebraron en septiembre de 1970, era el siguiente:

« a) estudiar todo comentario o toda propuesta que hagan los gobiernos sobre o para un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas, contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas;

b) preparar a este respecto un proyecto de instrumento que pueda ser utilizado con objeto de llegar a un acuerdo... »

Cumpliendo el mandato que le fue encomendado, el Comité de Expertos Gubernamentales aprobó un proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción ilícita que figura en anexo al informe mencionado (Anexo A).

Mediante la comunicación DG/6/199/69, del 4 de junio de 1971, hemos invitado a los Estados y territorio interesados a enviar, a más tardar, el 15 de septiembre de 1971, a la Casa Central de la Unesco en París, o a la Sede de la OMPI en Ginebra, los comentarios que este proyecto pueda suscitarles.

Oportunamente se comunicará a V.E. los comentarios que se reciban, así como los demás documentos de trabajo de esta Conferencia Internacional de Estados. Las lenguas de trabajo de la Conferencia serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

Si, como esperamos con el mayor interés, está V.E. dispuesto a aceptar la presente invitación, le agradeceremos vivamente que tenga a bien comunicarnos, a la mayor brevedad posible, el nombre de las personas designadas para asistir a los trabajos de la Conferencia en calidad de observadores.

#### *Salutación*

René Maheu  
Director General  
de la Organización de las Naciones Unidas  
para la Educación, la Ciencia  
y la Cultura

G. H. C. Bodenhausen  
Director General  
de la Organización Mundial  
de la Propiedad Intelectual

## **ORGANIZACIONES INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES**

### **invitadas en calidad de observadores**

Asociación Interamericana de Radiodifusión (AIR)  
Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI)  
Confederación Internacional de los Trabajadores Intelectuales (CITI)  
Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)  
Consejo Internacional de la Música (CIM)  
Consejo Internacional del Cine y de la Televisión (CICT)  
Federación Internacional de Actores (FIA)  
Federación Internacional de Artistas de Variedades (FIAV)  
Federación Internacional de Músicos (FIM)  
Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI)  
Federación Internacional de Traductores (FIT)  
Instituto Internacional del Teatro (IIT)  
International Law Association (Asociación de Derecho Internacional) (ILA)  
Internationale Gesellschaft für Urheberrecht (Sociedad Internacional de Derecho de Autor) (INTERGU)  
Organización Internacional de Radiodifusión y Televisión (OIRT)  
Sindicato Internacional de Escritores (IWG)

---

Unión Asiática de Radiodifusión (UAR)

Unión de Organizaciones Nacionales Africanas de Radiodifusión y Televisión (URTNA)

Unión Europea de Radiodifusión (UER)

Unión Internacional de Editores (UIE)

Unión Internacional de Explotación Cinematográfica (UIEC)



**PARTICIPANTES  
EN LA CONFERENCIA**



## DELEGACIONES DE ESTADOS Y TERRITORIO

### ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)

#### *Jefe de la Delegación*

O. VON STEMPER, Ministro, Representante Permanente Adjunto, Delegación Permanente de la República Federal de Alemania, Ginebra

#### *Suplente del Jefe de la Delegación*

E. ULMER, Profesor en la Universidad de Munich, Director del Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Patent-, Urheber- und Wettbewerbsrecht, Munich.

#### *Delegados*

E. STEUP (Sra.), Ministerialrätin, Ministerio Federal de la Justicia, Bonn.  
E. BUNGEROTH, Staatsanwalt, Ministerio Federal de la Justicia, Bonn.  
M. GÜNTHER, Legationsrat I. Klasse, Ministerio Federal de Asuntos Exteriores, Bonn.

### ARGENTINA

#### *Jefe de la Delegación*

R. A. RAMAYÓN, Primer Secretario, Misión Permanente de Argentina, Ginebra.

#### *Delegado*

L. M. LAURELLI, Secretario, Misión Permanente de Argentina, Ginebra.

#### *Consejero*

M. A. EMERY, Asesor Jurídico de la Cámara de los Productores Fonográficos, Buenos Aires

### AUSTRALIA

#### *Jefe de la Delegación*

K. B. PETERSSON, Commissioner of Patents, Patent, Trade Marks and Designs Office, Canberra.

#### *Consejeros*

C. PICKFORD, Association of Australian Record Manufacturers, Sydney.  
W. N. FISHER, Segundo Secretario, Misión Permanente de Australia, Ginebra.

### AUSTRIA

#### *Jefe de la Delegación*

R. DITTRICH, Director, Ministerio Federal de Justicia, Viena.

#### *Delegado*

K. RÖSSEL-MAJDAN, Presidente, Sindicato « Arte y Profesiones Liberales », Viena.

#### *Consejero*

P. KLEIN, Consejero, Misión Permanente de Austria, Ginebra.

### BELGICA

#### *Jefe de la Delegación*

J. P. VAN BELLINGHEN, Embajador, Representante Permanente de Bélgica ante la Oficina de las Naciones Unidas, Ginebra.

#### *Suplente del Jefe de la Delegación*

G. L. DE SAN, Director General, Ministerio de la Educación Nacional y de la Cultura Francesa, Bruselas.

#### *Delegados*

C. G. L. DE WAERSEGGER, Embajador, Representante Permanente Adjunto, Misión Permanente de la Bélgica, Ginebra.  
A. C. J. G. NAMUROIS, Consejero Jurídico, Director Interino de Administración de la Radio Televisión Belga, Bruselas.  
J. L. L. BOCQUÉ, Director, Ministerio de Asuntos Exteriores, de Comercio Exterior y de la Cooperación para el Desarrollo, Bruselas.  
P. PEETERMANS, Secretario de Administración, Ministerio de Asuntos Económicos, Bruselas.

### BRASIL

#### *Jefe de la Delegación*

P. NOGUEIRA BATISTA, Representante Permanente Adjunto, Misión Permanente de Brasil, Ginebra.

#### *Delegados*

E. HERMANNY, Segundo Secretario, Misión Permanente de Brasil, Ginebra.  
J. TÔRRES PEREIRA, Experto, Ministerio de Justicia, Río de Janeiro.

#### *Consejeros*

H. M. F. JESSEN, Abogado, Río de Janeiro.  
C. DE SOUZA AMARAL, Jurista, Río de Janeiro.

#### *Observadores*

R. SKOWRONSKI, Consejero, Federación de Industrias, Río de Janeiro.  
J. C. MULLER CHAVES, Abogado, Río de Janeiro.

### CAMERUN

#### *Jefe de la Delegación*

J. EKEDI SAMNIK, Primer Secretario, Embajada de la República Federal de Camerún, Bonn.

### CANADA

#### *Jefe de la Delegación*

F. W. SIMONS, Assistant Commissioner of Patents, Oficina de Patentes, Ottawa.

#### *Suplente del Jefe de la Delegación*

A. A. KEYES, Copyright Consultant, Department of Consumer and Corporate Affairs, Ottawa.

**COLOMBIA***Jefe de la Delegación*

N. GÓMEZ, Consejero, Misión Permanente de Colombia, Ginebra.

*Delegado*

L. VILLA GONZÁLES, Presidente, Asociación Colombiana de Productores Fonográficos (ASINCOL), Medellín.

**CONGO (REPUBLICA DEMOCRATICA DEL) \****Jefe de la Delegación*

J. K. NGUZA, Embajador, Representante Permanente Misión Permanente de la República Democrática del Congo, Ginebra.

*Delegados*

J. B. EMANY, Presidente, Sociedad Nacional de Editores, Compositores y Autores, Kinshasa.

A. NKUBA-MPOZI (Sra.), Agregado de Embajada, Misión Permanente de la República Democrática del Congo, Ginebra.

**DINAMARCA***Jefe de la Delegación*

W. A. WEINCKE, Jefe de División, Ministerio de Asuntos Culturales, Copenhague.

*Delegado*

J. NØRUP-NIELSEN, Secretario, Ministerio de Asuntos Culturales, Copenhague.

*Observador*

O. LASSEN, Solicitor, Federación Internacional de la Industria Fonográfica,

**ECUADOR***Jefe de la Delegación*

T. BUSTAMANTE, Embajador, Representante Permanente, Misión Permanente del Ecuador, Ginebra.

**ESPAÑA***Jefe de la Delegación*

F. UTRAY, Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente adjunto, Misión Permanente de España, Ginebra.

*Delegados*

C. M. FERNANDEZ-SHAW, Subdirector General de Relaciones Culturales, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid.

I. FONSECA-RUIZ (Sra.), Director del Gabinete de Estudios, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid.

J. M. CALVIÑO IGLESIAS, Dirección de Relaciones Internacionales, Dirección General de Radiodifusión y Televisión Española, Madrid.

F. PÉREZ PASTOR, Jefe Internacional, Sociedad General de Autores de España, Madrid.

I. FERNÁNDEZ PIZARRO, Secretario, Unión de Empresarios, Sindicato Nacional de Espectáculos, Madrid.

*Consejero*

E. BREGOLAT, Secretario de Embajada, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid.

*Observador*

G. SALA-TARDIU, Vicepresidente, Unión de Trabajadores y Técnicos, Sindicato del Espectáculo, Madrid.

**ESTADOS UNIDOS DE AMERICA***Jefe de la Delegación*

B. C. LADD, Deputy Assistant Secretary for Commercial Affairs and Business Activities, Department of State, Washington, D.C.

*Suplente del Jefe de la Delegación*

G. CARY, Acting Register of Copyrights, Library of Congress, Washington, D.C.

*Delegados*

H. J. WINTER, Director, Office of Business Protection, Department of State, Washington, D.C.

R. D. HADL, Consejero Jurídico, Copyright Office, Library of Congress, Washington, D.C.

*Miembro de la Cámara de Representantes*

E. HUTCHINSON, Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, Washington, D.C.

*Consejeros*

R. V. EVANS, Vicepresidente y General Counsel, Columbia Broadcasting System, New York.

L. FEIST, Executive Vice President, National Music Publishers Association, New York.

H. KAISER, General Counsel, Federación Americana de Músicos, Washington, D.C.

A. L. KAMINSTEIN, Honorary Consultant in Copyright, Copyright Society of the United States of America, Washington, D.C.

E. S. MEYERS, General Counsel, Recording Industry Association of America, New York.

L. R. PATTERSON, Profesor de Derecho, Universidad Vanderbilt, Nashville, Tenn.

S. Z. SIEGEL, Abogado, Washington, D.C.

G. G. WYNNE, Public Affairs Adviser, Misión Permanente de los Estados Unidos de América, Ginebra.

**FINLANDIA***Jefe de la Delegación*

R. MEINANDER, Director, Departamento General, Ministerio de Educación, Helsinki.

*Delegados*

B. GODENHJELM, Universidad de Helsinki.

I. PALMÉN (Sra.), Agregado, Ministerio de Asuntos Exteriores, Helsinki.

*Consejero*

R. LINDBERG, Presidente, Asociación Finlandesa de Productores de Discos, Helsinki.

**FRANCIA***Jefe de la delegación*

J. FERNAND-LAURENT, Embajador, Representante Permanente de Francia ante la Oficina de las Naciones Unidas, Ginebra.

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

*Suplente del Jefe de la Delegación*

A. KEREVER, Maître des Requêtes, Consejo de Estado, París.

*Delegados*

M. BOUTET, Abogado, Vicepresidente de la Comisión de Propiedad Intelectual del Ministerio de Asuntos Culturales, París.

P. B. NOLLET, Inspector General, Ministerio de Desarrollo Industrial y Científico, París.

J. BUFFIN, Jefe de la Oficina de Derecho de Autor, Ministerio de Asuntos Culturales, París.

*Experto*

M. LENOBLE, Delegado General, Sindicato Nacional de la Industria Fonográfica, París.

**GABON***Jefe de la Delegación*

L. AUGÉ, Presidente de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema, Consejero Especial del Presidente de la República, Libreville.

**GRECIA***Jefe de la Delegación*

G. PILAVACHI, Asesor Jurídico, Misión Permanente de Grecia, Ginebra.

*Delegado*

A. GALATOPOULOS, Agregado de Embajada, Misión Permanente de Grecia, Ginebra.

**GUATEMALA***Jefe de la Delegación*

B. R. MORALES-FIGUEROA, Agregado, Representación Permanente de Guatemala, Ginebra.

**INDIA***Jefe de la Delegación*

K. CHAUDHURI, I.A.S., Secretario Adjunto del Gobierno de la India, Ministerio de Educación y de Asistencia Social, Nueva Delhi.

*Delegado*

G. SHANKAR, Primer Secretario, Misión Permanente de India, Ginebra.

**IRAN***Jefe de la Delegación*

M. A. HEDAYATI, Profesor de la Facultad de Derecho, Teherán.

*Suplente del Jefe de la Delegación*

M. NARAGHI, Director, Oficina del Registro de las Sociedades de Propiedad Industrial, Teherán.

*Delegados*

A. MOGHADAM, Asesor Jurídico, Ministerio de Asuntos Culturales, Teherán.

E. DJAHANNEMA, Primer Secretario, Misión Permanente de Irán, Ginebra.

**IRLANDA***Jefe de la Delegación*

M. J. QUINN, Controller of Patents, Designs and Trade Marks, Oficina de Patentes, Dublin.

*Consejeros*

F. O'HANNRACHÁIN, Asesor Jurídico, Radio Telefís Eireann, Dublin.

P. MALONE, Federación Irlandesa de Músicos y de Profesiones Asociadas, Dublin.

**ISRAEL***Jefe de la Delegación*

I. N. KOHN, Asesor Jurídico, Israel Broadcasting Authority, Jerusalén.

**ITALIA***Jefe de la Delegación*

P. ARCHI, Embajador, Ministerio de Asuntos Exteriores, Roma.

*Suplente del Jefe de la Delegación*

G. GALTIERI, Inspector General, Jefe de la Oficina de la Propiedad Literaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, Roma.

*Delegados*

A. CIAMPI, Presidente, Sociedad Italiana de Autores y Editores, Roma.

V. DE SANCTIS, Abogado, Miembro del Comité Asesor Permanente de Derecho de Autor, Roma.

M. VITALI (Sra.), Inspector, Ministerio de Asuntos Exteriores, Roma.

G. TROTTA, Consejero de la Corte de Apelaciones, Roma.

*Experto*

C. ZINI-LAMBERTI, Consejero Jurídico de la RAI-Radio-televisione Italiana, Miembro del Comité Gubernamental de Derecho de Autor, Roma.

**JAPON***Jefe de la Delegación*

H. KITAHARA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegación Permanente del Japón ante las Organizaciones Internacionales, Ginebra.

*Delegados*

K. ADACHI, Deputy Commissioner, Agency for Cultural Affairs, Tokyo.

M. KATO, Jefe de la División de Derecho de Autor, Agencia para Asuntos Culturales, Tokyo.

Y. KAWASHIMA, Segundo Secretario, Delegación Permanente del Japón, Ginebra.

**KENIA***Jefe de la Delegación*

D. AFANDE, Primer Secretario Adjunto, Embajada de Kenia, París.

*Consejero*

G. STRASCHNOV, Director de Asuntos Jurídicos, Unión Europea de Radiodifusión, Ginebra.

**LIBANO***Jefe de la Delegación*

R. HOMSY (Sra.), Primer Secretario, Misión Permanente del Líbano, Ginebra.

**LUXEMBURGO***Jefe de la Delegación*

E. EMRINGER, Consejero de Gobierno, Ministerio de Economía Nacional, Luxemburgo.

**MARRUECOS***Jefe de la Delegación*

A. ZERRAD, Director General, Oficina Marroquí de Derecho de Autor, Rabat.

**MEXICO***Jefe de la Delegación*

G. E. LARREA RICHERAND, Director General del Derecho de Autor, Secretaría de Educación Pública, México.

*Delegado*

J. PALACIOS, Representante Permanente adjunto, Misión Permanente de México, Ginebra.

*Consejeros*

V. J. BLANCO LABRA, Gerente General, Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas, AC, México.

J. L. CABELLERO, Presidente de la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I., Jefe del Departamento de Servicio Internacional de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A., México.

**MONACO***Jefe de la Delegación*

C. C. SOLAMITO, Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente ante las Oficinas Internacionales, Mónaco.

**NICARAGUA***Jefe de la Delegación*

A. A. MULLHAUPT, Cónsul General de Nicaragua, Ginebra.

**NIGERIA***Jefe de la Delegación*

A. IDOWU, Legal Officer, Nigerian Broadcasting Corporation, Lagos.

**NORUEGA***Jefe de la Delegación*

C. HAMBRO, Consejero, Ministerio Real de Justicia y Policía, Oslo.

**PAISES BAJOS***Jefe de la Delegación*

H. COHEN JEHORAM, Profesor, La Haya.

*Suplente del Jefe de la Delegación*

J. VERHOEVE, Director General, Ministerio de Cultura, La Haya.

*Delegados*

J. A. W. SCHWAN, Ministerio de Justicia, La Haya.

F. KLAVER (Srta.), Miembro de la Comisión Asesora de Derecho de Autor, Hilversum.

**PANAMA***Jefe de la Delegación*

J. M. ESPINO-GONZÁLEZ, Embajador, Representante Permanente de Panamá, Ginebra.

**PERU***Jefe de la Delegación*

D. CABALLERO Y LASTRES, Encargado de Negocios a.i., Delegación Permanente del Perú, Ginebra.

**PORTUGAL***Jefe de la Delegación*

J. DE OLIVEIRA ASCENSÃO, Profesor de la Facultad de Derecho, Lisboa.

*Delegados*

M. T. ASCENSÃO (Sra.), Abogado, Lisboa.

F. A. SILVA CUNHA DE SÁ, Abogado, Lisboa.

L. PAZOS ALONSO, Secretario de Embajada, Misión Permanente de Portugal, Ginebra.

**REINO-UNIDO***Jefe de la Delegación*

W. WALLACE, C.M.G., Assistant Comptroller, Industrial Property and Copyright Department, Department of Trade and Industry, Londres.

*Delegados*

I. J. G. DAVIS, Principal Examiner, Industrial Property and Copyright Department, Department of Trade and Industry, Londres.

D. L. T. CADMAN, Principal Examiner, Industrial Property and Copyright Department, Department of Trade and Industry, Londres.

*Consejero*

C. B. D. PANE, Presidente, British Record Producers Association, Londres.

**REPUBLICA DE VIET-NAM***Jefe de la Delegación*

NGUYÊN-VANG-THO, Secretario General, Ministerio de Justicia, Saigón.

*Delegado*

NGUYÊN-QUÔC-HUNG, Abogado General, Saigón.

**SANTA SEDE***Jefe de la Delegación*

T. A. WHITE (Mons.), Consejero de la Nunciatura Apostólica, Berna.

*Delegados*

J. MOERMAN (Rev. Canónico), Secretario General de la Oficina Católica Internacional de la Infancia, Ginebra.  
O. ROULLET (Sra.), Abogado, Ginebra.

**SUDAFRICA***Jefe de la Delegación*

J. J. BECKER, Ministro, Representante Permanente adjunto Misión Permanente de la República sudafricana, Ginebra.

**SUECIA***Jefe de la Delegación*

H. DANELIUS, Director Adjunto para Asuntos Jurídicos, Ministerio de Asuntos Exteriores, Estocolmo.

*Suplente del Jefe de la Delegación*

A. H. OLSSON, Asesor Jurídico, Ministerio de Justicia, Estocolmo.

*Consejero*

E. LANDQVIST, Director Gerente, Grupo Sueco de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica, Estocolmo.

**SUIZA***Jefe de la Delegación*

P. CAVIN, Presidente de la Cámara, Tribunal Federal, Lausanne.

*Delegado*

J.-L. MARRO, Jefe de Sección, Oficina Federal de la Propiedad Intelectual, Berna.

*Consejeros*

V. HAUSER, Director de la Sociedad Suiza de Artistas Ejecutantes, Zurich.  
J. RORDORF, Presidente, Grupo Suizo de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica, Zurich.

**TUNEZ***Jefe de la Delegación*

H. BEN ACHOUR, Agregado de Embajada, Misión Permanente de Túnez, Ginebra.

**TURQUIA***Jefe de la Delegación*

Ö. BESNELI, Consejero para Asuntos Económicos, Misión Permanente de Turquía, Ginebra.

**URUGUAY***Jefe de la Delegación*

R. R. LARRETA DE PESARESI (Sra.), Primer Secretario de Embajada, Misión Permanente del Uruguay, Ginebra.

**VENEZUELA***Jefe de la Delegación*

J. C. PINEDA PAVÓN, Primer Secretario, Misión Permanente de Venezuela, Ginebra.

**YUGOSLAVIA***Jefe de la Delegación*

A. JELIĆ, Ministro Plenipotenciario, Ministerio de Asuntos Exteriores, Belgrado.

*Delegado*

V. SPAIĆ, Profesor de la Universidad, Sarajevo.

**ANDORRA**

E. VALERA, Primer Secretario, Misión Permanente de España, Ginebra.

R. BERMUDEZ, Representante personal del Copríncipe Mitrado, Ginebra.

## OBSERVADORES

## ESTADOS

## BULGARIA

I. DASKALOV, Segundo Secretario, Representación Permanente de la República Popular de Bulgaria, Ginebra.

## COSTA DE MARFIL

A.-E. THIÉMÉLÉ, Consejero, (Asuntos Económicos y Comerciales), Misión Permanente de Costa de Marfil, Ginebra.

## CUBA

F. ORTIZ RODRIGUEZ, Primer Secretario, Misión Permanente de Cuba, Ginebra.

## CHECOSLOVAQUIA

J. STAHL, Primer Secretario, Misión Permanente de la República Socialista Checoslovaca, Ginebra.

## UNION SOVIETICA

V. KALININE, Segundo Secretario, Representación Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Ginebra.

## Organizaciones intergubernamentales

*Liga de los Estados Arabes*

A. S. RADJ, Primer Secretario, Delegación Permanente de la Liga de los Estados Arabes, Ginebra.

A. AMAD, Segundo Secretario, Delegación Permanente de la Liga de los Estados Arabes, Ginebra.

*Oficina Internacional del Trabajo (OIT)*

E. THOMPSON, Jefe de la Sección de trabajadores no manuales, Servicio de condiciones generales del trabajo.

## Organizaciones internacionales no gubernamentales

*Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI)*

H. DESBOIS, Profesor de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, Secretario Perpetuo de la ALAI

*Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC)*

M. J. FREEGARD, Miembro del Comité Ejecutivo.

*Confederación Internacional de los Trabajadores Intelectuales (CITI)*

J. MOURIER, Delegado General, París.

D. MARTIN-ACHARD, Abogado, Ginebra.

*Consejo Internacional de la Música (CIM)*

R. LEUZINGER, Secretario General, Federación Internacional de Músicos.

*Federación Internacional de Actores (FIA)*

R. REMBE, Secretario General, Federación Internacional de Actores.

*Federación Internacional de Artistas de Variedades (FIAV)*

R. REMBE, Secretario General, Federación Internacional de Actores.

*Federación Internacional de Músicos (FIM)*

H. RATCLIFFE, Presidente.

R. LEUZINGER, Secretario General, Federación Internacional de Músicos.

*Consejo Internacional del Cine y de la Televisión (CICT)*

A. BRISSON, Secretario General, Federación Internacional de las Asociaciones de Productores de Películas.

P. L. CHESNAIS, Secretario General, Sindicato Nacional de la Industria y del Comercio de Publicaciones Sonoras y Audiovisuales.

R. LEUZINGER, Secretario General, Federación Internacional de Músicos.

*Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI)*

S. M. STEWART, Director General.

J. A. L. STERLING, Director General Adjunto.

G. DAVIES (Srta.), Abogado, IFPI Head Office.

J. WEST, Director, Asian and Pacific Area Regional Office, IFPI.

G. C. ALEXANDER, EMI Records (Suiza).

M. CURTIL, Abogado.

S. A. DIAMOND, IFPI (USA).

P.-J. GOEMAERE, Presidente del Sindicato Belga de Grabaciones Sonoras y Audiovisuales.

A. HOLLOWAY, Abogado.

H. H. VON RAUSCHER auf WEEG, Abogado, Munich.

*Internationale Gesellschaft für Urheberrecht (Sociedad Internacional para el Derecho de Autor) (INTERGU)*

J. A. SALADIN, Miembro del Consejo de Administración para Suiza.

*International Law Association (Asociación de Derecho Internacional) (ILA)*

E. MARTIN-ACHARD, Abogado, Ginebra.

*Sindicato Internacional de Autores (IWG)*

R. FERNAY, Vicepresidente Ejecutivo, Presidente de la Comisión Internacional de Derecho de Autor.

*Unión Europea de Radiodifusión (UER)*

H. BRACK, Presidente de la Comisión Jurídica.

G. HANSSON, Consejero Jurídico de Sveriges Radio.

*Unión Internacional de Explotación Cinematográfica (UIEC)*

J. HANDL, Consejero Jurídico.

*Unión Internacional de Editores (UIE)*

C. SMIT, Sección de Música.

A. KOUTCHOUKOW, Secretario General.

## ORGANIZACIONES INVITANTES

### ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)

J. E. FOBES, Director General Adjunto.  
C. LUSSIER, Director, Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos.  
D. DE SAN, Jurista, División de Derecho de Autor.  
M.-C. DOCK (Srta.), Jefe, División de Derecho de Autor.  
P. A. LYONS (Srta.), Asistente Jurídico, División de Derecho de Autor.

### ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)

G. H. C. BODENHAUSEN, Director General.  
A. BOGSCH, Primer Director General Adjunto.  
C. MASOUYÉ, Consejero Superior, Director de la División de Relaciones Exteriores, Jefe interino de la División de Derecho de Autor.  
R. HARBEN, Consejero, Jefe Adjunto de la División de Relaciones Exteriores.  
M. STOJANOVIĆ, Consejero, División de Derecho de Autor.  
H. ROSSIER, Jefe del Servicio de Documentación y Correo.  
M. QAYOOM, Jefe de la Sección de Servicios Comunes.

## MESA Y ORGANOS DE LA CONFERENCIA

<i>Presidente de la Conferencia:</i>	P. CAVIN (Suiza)
<i>Vicepresidentes de la Conferencia:</i>	O. VON STEMPEL (Alemania (República Federal de)) R. A. RAMAYÓN (Argentina) K. B. PETERSSON (Australia) P. NOGUEIRA BATISTA (Brasil) W. A. WEINCKE (Dinamarca) F. UTRAY (España) B. C. LADD (Estados Unidos de América) J. FERNAND-LAURENT (Francia) K. CHAUDHURI (India) M. A. HEDAYATI (Irán) P. ARCHI (Italia) H. KITAHARA (Japón) D. AFANDE (Kenia) A. ZERRAD (Marruecos) A. JELIĆ (Yugoslavia)
<i>Relator General de la Conferencia:</i>	J. EKEDI SAMNIK (Camerún)
<i>Co-Secretarios Generales de la Conferencia:</i>	M.-C. DOCK (Srta.) (Unesco) C. MASOUYÉ (OMPI)
<i>Presidente de la Comisión Principal:</i>	W. WALLACE (Reino Unido)
<i>Vicepresidentes de la Comisión Principal:</i>	G. E. LARREA RICHERAND (México) A. IDOWU (Nigeria)
<i>Presidente del Comité de Verificación de Poderes:</i>	H. KITAHARA (Japón)
<i>Estados miembros del Comité de Verificación de Poderes:</i>	Brasil Congo (República Democrática del) * Estados Unidos de América Irán Japón Suecia Yugoslavia

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

*Observadores en el Comité de Verificación de Poderes:*

España  
Francia  
Representante del Obispo de Urgel (Andorra)

*Presidente del Comité de Redacción:*

A. KEREVER (Francia)

*Estados miembros del Comité de Redacción:*

Alemania (República Federal de)  
Brasil  
Canadá  
España  
Estados Unidos de América  
Francia  
Kenia  
Túnez

*Presidente del Grupo de Trabajo:*

E. ULMER (Alemania (República Federal de))

*Estados miembros del Grupo de Trabajo:*

Alemania (República Federal de)  
Argentina  
Estados Unidos de América  
India  
Italia  
Kenia  
Nigeria  
Portugal

*Miembros de oficio del Grupo de Trabajo:*

W. WALLACE (Reino Unido)  
Presidente de la Comisión principal  
J. EKEDI SAMNIK (Camerún)  
Relator General

*Observador en el Grupo de Trabajo:*

Francia

# **INFORMES**



## INFORME PRESENTADO POR EL RELATOR GENERAL

adoptado, por unanimidad, el 27 de octubre de 1971,  
por la Conferencia

(29 de octubre de 1971, original: francés, documento PHON.2/38)

### I. Convocación, objeto, composición y organización de la Conferencia

1. En Ginebra, en el Palacio de las Naciones, del 18 al 29 de octubre de 1971, se celebró una Conferencia Internacional de Estados (Conferencia Diplomática), designada en adelante como « la Conferencia ». Fue convocada por los Directores Generales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en cumplimiento de resoluciones <sup>1</sup> o decisiones <sup>2</sup> de los órganos competentes de esas dos organizaciones.

2. La Conferencia tenía por objeto la elaboración y adopción de un instrumento internacional destinado a asegurar la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos.

3. Entre los Estados invitados por el Director General de la Unesco, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Unesco, y por el Director General de la OMPI, o por uno de los dos, participaron en los trabajos de la Conferencia Delegaciones de los cincuenta Estados o territorios que a continuación se enumeran: Alemania (República Federal de), Andorra, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Congo (República Democrática del) \*, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, India, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kenia, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Panamá, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, República Sudafricana, República de Viet-Nam, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y

<sup>1</sup> Resolución N.º 5.133 adoptada por la Conferencia General de la Unesco durante su 16ª reunión y resolución 6.1.2. tomada por el Consejo Ejecutivo de la Unesco durante su 86ª reunión.

<sup>2</sup> Decisiones de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna durante su primera reunión ordinaria (septiembre 1970) y decisión del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna durante su segunda reunión ordinaria (septiembre 1971).

Yugoslavia. Además los cinco Estados siguientes estaban representados en calidad de observadores: Bulgaria, Costa de Marfil, Cuba, Checoslovaquia y la Unión Soviética.

4. Delegaron observadores dos organizaciones intergubernamentales (la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y la Liga de los Estados Arabes) y quince organizaciones internacionales no gubernamentales.

5. Se encontraban presentes en total, aproximadamente, doscientas personas. La lista de participantes se encuentra reproducida en el documento PHON.2/INF/9.

6. La Conferencia fue abierta por el Profesor G. H. C. Bodenhausen, Director General de la OMPI y por el Sr. J. E. Fobes, Director General Adjunto de la Unesco.

7. Según una propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América, apoyada por las Delegaciones de Irán, Camerún, Alemania (República Federal de), Bélgica, Italia, Francia, Japón, Kenia y España, el Sr. Pierre Cavin, Jefe de la Delegación suiza, fue elegido por aclamación *Presidente de la Conferencia*.

8. La Conferencia procedió seguidamente a la constitución del *Comité de Verificación de Poderes*. A propuesta del Presidente de la Conferencia, los representantes de los Estados siguientes fueron elegidos miembros de dicho Comité: Brasil, Congo (República Democrática\* del), Estados Unidos de América, Irán, Japón, Suecia y Yugoslavia. En el curso de la Conferencia, el Comité de Verificación de Poderes se reunió en dos oportunidades bajo la presidencia del Excmo. Sr. Embajador Hideo Kitahara, Jefe de la Delegación japonesa. El Comité procedió a la verificación de los poderes e informó de su trabajo a la Conferencia (documentos PHON.2/7 y 34). \*

#### Notas de los editores:

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

9. Después de haber hecho algunas modificaciones al texto provisional que le había sido sometido (documento Unesco/OMPI/PHON.2/2), la Conferencia adoptó su *Reglamento*. El texto definitivo del mismo figura en el documento Unesco/OMPI/PHON.2/14.

10. Se eligió a continuación, como *Vicepresidentes de la Conferencia*, a las quince personalidades siguientes: Barón Otto von Stempel (Alemania (República Federal de)), Sr. Ricardo A. Ramayón (Argentina), Sr. K. B. Petersson (Australia), Sr. Paulo Nogueira Batista (Brasil), Sr. Wilhelm Axel Weincke (Dinamarca), Sr. Francisco Utray (España), Sr. Bruce D. Ladd (Estados Unidos de América), Excmo. Sr. Jean Fernand-Laurent (Francia), Sr. Kanti Chaudhuri (India), Sr. Mohamad Ali Hedayati (Irán), Excmo. Sr. Pio Archi (Italia), Excmo. Sr. Hideo Kitahara (Japón), Sr. Denis Daudi Afande (Kenia), Sr. Abderrazak Zerad (Marruecos) y el Excmo. Sr. Aleksandar Yelić (Yugoslavia).

11. A propuesta de la Delegación de Francia, apoyada por las Delegaciones de Kenia, Italia, República Federal de Alemania, Estados Unidos de América, India, Brasil y Canadá, el Sr. Joseph Ekedí Samnik, Jefe de la Delegación de Camerún, fue elegido *Relator General*.

12. La Conferencia eligió como miembros del *Comité de Redacción*, a propuesta de su Presidente, a los representantes de los siguientes Estados: Alemania (República Federal de), Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Kenia y Túnez. El Comité de Redacción se reunió bajo la presidencia del Sr. André Kerever, suplente del jefe de la Delegación de Francia, con el objeto de examinar la redacción del proyecto de instrumento internacional sometido a la aprobación de la Conferencia. El documento PHON.2/30 refleja los resultados de esos trabajos.

13. La Conferencia, después de haber introducido algunas modificaciones al proyecto que le fuera propuesto (documento PHON.2/1), adoptó su *programa*, en la forma que aparece en el documento Unesco/OMPI/PHON.2/15.

14. Según una propuesta de la delegación de la India, apoyada por las Delegaciones de Canadá, Japón, República Federal de Alemania, Kenia, Países Bajos, Estados Unidos de América, España, Francia, Australia, Italia, Brasil, Nigeria y México, el Sr. William Wallace, Jefe de la Delegación del Reino Unido, fue elegido *Presidente de la Comisión Principal*. Según una propuesta de la Delegación de Australia, apoyada por las delegaciones de Argentina, Camerún, Kenia, Dinamarca, Brasil, Estados

Unidos de América, Francia y España, el Sr. Licenciado Gabriel E. Larrea Richerand, Jefe de la Delegación de México y el Sr. Ayo Idowu, Jefe de la Delegación de Nigeria, fueron elegidos *Vicepresidentes de la Comisión Principal*.

15. En el curso de las deliberaciones de la Comisión Principal sobre el Artículo 6 del Convenio, se constituyó un *Grupo de Trabajo*, compuesto por los representantes de los Estados siguientes: Alemania (República Federal de), Argentina, Estados Unidos de América, India, Italia, Kenia, Nigeria y Portugal, como asimismo de Francia, a título de observador. Según propuesta de la delegación de Kenia, apoyada por la Delegación de los Estados Unidos de América, el Profesor Eugen Ulmer, Jefe alterno de la Delegación de la República Federal de Alemania, fue elegido como Presidente del Grupo de Trabajo.

16. La Secretaría de la Conferencia fue desempeñada conjuntamente por la Unesco y la OMPI, actuando como Secretarios Generales de la Conferencia, la Srta. Marie-Claude Dock (Unesco) y el Sr. Claude Masouyé (OMPI).

## II. Elaboración de un Proyecto de Convenio

17. Las deliberaciones de la Conferencia se llevaron a cabo sobre la base de un proyecto preparado por un Comité de expertos gubernamentales, que había sido convocado conjuntamente por los Directores Generales de la Unesco y de la OMPI, en París, en la sede de la Unesco, del 1º al 5 de marzo de 1971 (documento PHON.2/3), en cumplimiento de las resoluciones o decisiones a las que se hace referencia en el párrafo 1) y con el objeto de implementar los deseos formulados, respectivamente, por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna.

18. La Conferencia tenía igualmente a su disposición un comentario a ese Proyecto preparado por la Oficina Internacional de la OMPI (documento PHON.2/4), un estudio de derecho comparado, preparado por la Secretaría de la Unesco sobre la protección jurídica de los productores de fonogramas (documento PHON.2/5) y también las observaciones presentadas por algunos gobiernos sobre el referido proyecto (documentos Unesco/OMPI/PHON.2/6 y 6/Add.1).

19. En el curso de las deliberaciones de la Comisión Principal, fueron presentadas algunas modificaciones por las diversas delegaciones (documentos PHON.2/8 a 13, 16 a 26, 28, 29, 33, 35 y 37), y por

el Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo 15 (documento PHON.2/27).

20. Después de un debate general preliminar, la mayoría de las otras deliberaciones de la Conferencia se llevaron a cabo en el seno de la Comisión Principal, a cuyos trabajos todos los Estados y todas las Organizaciones representados, tenían el derecho de participar y en los cuales tomaron parte todos ellos. Durante el curso de estos trabajos, las delegaciones que representaban a países en desarrollo celebraron varias reuniones con el objeto de llegar a posiciones comunes sobre algunos puntos que les interesaban de una manera especial.

21. Las deliberaciones que tuvieron lugar en la Asamblea Plenaria y en la Comisión Principal se encontrarán reflejadas en detalle en las actas que serán preparadas por la Secretaría de la Conferencia y distribuidas con posterioridad a los participantes. En consecuencia, el presente Informe indica únicamente aquellos puntos que pueden ser importantes para comprender cuáles fueron las intenciones de la Conferencia al adoptar ciertas disposiciones, o aquéllos respecto de los cuales, la Conferencia decidió que debían ser mencionados en el Informe. Estos puntos serán considerados en el mismo orden de los artículos del Convenio adoptado por la Conferencia.

### III. Consideraciones generales

22. Todas las delegaciones que expresaron sus puntos de vista durante el debate general hicieron hincapié sobre la urgencia de adoptar soluciones de carácter internacional destinadas a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de los mismos. Algunas indicaron la preocupación de sus gobiernos frente al incremento de la piratería en este campo y al perjuicio que de ello resultaba, no solamente para los productores de fonogramas, sino también para los autores o compositores de las obras grabadas, como asimismo para los artistas intérpretes o ejecutantes. El observador de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica llamó la atención de la Conferencia sobre el hecho de que el pillaje no se limitaba solamente a los discos, sino que revestía cada vez con más frecuencia la forma de reproducción sobre cintas magnéticas realizadas a partir de grabaciones originales.

23. La mayoría de las delegaciones se pronunció en favor de la elaboración de un instrumento internacional basado en el proyecto preparado por el Comité de Expertos Gubernamentales. Varias de ellas adoptaron esta posición sólo después de haber

declarado que habrían preferido ver tal protección de los productores de fonogramas efectuada mediante la Convención de Roma de 1961 sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Además, hicieron notar que este nuevo instrumento no debería en modo alguno ser concebido de una manera que pudiera ser obstáculo a una aceptación más amplia en el futuro de la Convención de Roma. Esta preocupación fue compartida por el conjunto de la Conferencia y está reflejada en el Preámbulo del nuevo Convenio.

24. Algunas delegaciones agregaron que la protección acordada por éste a los productores de fonogramas no podría ser superior a los derechos que los convenios multilaterales sobre derecho de autor otorgan a los autores.

25. La mayoría de las delegaciones que aprobaron la conclusión de un nuevo tratado sobre la base del proyecto sometido a la Conferencia o que no se opusieron a ello, declararon que este instrumento debía ser lo más sencillo posible y abierto a todos los Estados, de manera que pudiera recibir rápidamente una amplia aceptación. Estos conceptos de simplicidad y de universalidad deberían, en la opinión de esas delegaciones, desprenderse del número relativamente reducido de artículos del Convenio, que deberá limitarse a determinar las obligaciones de los Estados contratantes, dejando a éstos la elección de los medios jurídicos para asegurar la protección y, en las condiciones previstas, para la adhesión o la ratificación.

26. Varias delegaciones declararon que el Convenio previsto debería fundarse sobre los principios de reciprocidad y de no retroactividad y que el criterio de la nacionalidad del productor debería ser el único aplicable.

27. Las delegaciones que representaban a países en desarrollo, recalcaron que las disposiciones que fueran incluidas en el nuevo instrumento internacional, no podrían desconocer los intereses de esos países en la utilización de los fonogramas. Estimaron indispensable el establecimiento de un sistema de excepciones y de licencias obligatorias, parecido a aquéllos contenidos en las convenciones multilaterales sobre derecho de autor, especialmente en lo que se refiere a los fines de la enseñanza. Una delegación precisó que esta última expresión debería cubrir igualmente la enseñanza artística.

28. Varias delegaciones se refirieron a la conveniencia de realizar, una vez adoptado el nuevo tratado, una campaña de información para obtener una aceptación lo más universal posible del mismo.

29. Finalmente, una delegación, constatando que los fonogramas no son solamente objetos industriales sino también vehículos de cultura, estimó necesario asociar la Unesco al futuro del Convenio.

#### IV. Título del Convenio

30. La Conferencia acordó dar al nuevo instrumento el título siguiente: « Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas ».

#### V. Preámbulo

31. Reconociendo que se trata de impedir el pillaje de los fonogramas, la Conferencia estimó que la inserción de la palabra « pillaje », para calificar las actividades contra las cuales es necesario proteger a los productores de fonogramas, no era la más adecuada en un convenio internacional. Prefirió referirse a la expresión que se utiliza en el título, es decir, reproducción no autorizada.

32. Por otra parte, la Conferencia decidió indicar, mencionándolo expresamente en el Preámbulo, que apreciaba en todo su valor las actividades desempeñadas por la Unesco y la OMPI en la preparación del Convenio y en la convocatoria de la presente Conferencia.

#### VI. Articulado del Convenio

*Artículo 1 (previamente Artículo VI del Proyecto)*

33. En virtud de una propuesta de Bélgica sometida oralmente, la Conferencia decidió incluir en un artículo preliminar la definición de algunos conceptos.

34. Según una propuesta de Brasil, la Conferencia decidió adoptar, para definir el fonograma y el productor del mismo las fórmulas que aparecen en el Artículo 3 de la Convención de Roma.

35. Dado que la definición de fonograma se refiere a una fijación exclusivamente sonora, se examinaron dos interpretaciones diferentes del Convenio, en lo que respecta a la situación de grabaciones producidas a partir de la banda sonora de películas cinematográficas o de otras obras audiovisuales.

36. Según una primera opinión, la banda sonora constituye la materia prima para proceder al registro, de suerte tal que cuando se efectúa una fijación exclusivamente sonora a partir de esa banda, el registro resultante constituye un fonograma en el sentido del Convenio. Este punto de

vista aparece reforzado por el hecho de que la banda es casi siempre objeto de modificaciones o arreglos en el momento de proceder a la fabricación de la grabación, de suerte que se crea una nueva versión exclusivamente sonora.

37. Según la otra interpretación, los sonidos incorporados en las grabaciones producidas a partir de una banda sonora que hayan sido fijados por primera vez en forma de una obra audiovisual, no tienen el carácter autónomo correspondiente a una fijación exclusivamente sonora y, en ese caso, la grabación no puede ser considerada como un fonograma en el sentido del Convenio, sino más bien como una parte de la obra audiovisual original. Se precisó que, aun siguiendo esta segunda opinión, el Convenio no establece sino normas mínimas de protección, correspondiendo a cada Estado contratante proteger las bandas sonoras como fonogramas de acuerdo con su legislación nacional, si así lo desea.

38. La Conferencia estimó que, en todo caso, la persona beneficiada con la protección debería ser aquélla que fija por primera vez el fonograma como tal.

39. La Conferencia estimó, además, que toda fijación exclusivamente sonora debería ser considerada como fonograma, aun en el caso en que ésta fuera efectuada en forma de fijación efímera por un organismo de radiodifusión.

40. Con respecto a la definición de copias de un fonograma, la Conferencia hizo notar que la característica de la copia consistía en el hecho de que el soporte contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma. El término « indirectamente », se refiere principalmente a la reproducción, por medio de una máquina o aparato apropiado, de grabaciones, aun cuando la reproducción se efectúe a partir de la radiodifusión de un fonograma o de la copia de un fonograma. Las nuevas grabaciones que imitan o simulan los sonidos de la grabación original no quedan afectadas por las disposiciones del Convenio.

41. Además, la Conferencia manifestó que el adjetivo « substancial » que aparece en la definición de copias de un fonograma tiene un valor no solamente cuantitativo sino también cualitativo. En este sentido, incluso una pequeña parte de un fonograma podría ser considerada como substancial.

42. La Conferencia decidió igualmente definir, en el Artículo 1 del Convenio, el concepto de distribución al público, sobre la base de las propuestas presentadas al respecto por Argentina, México, Estados Unidos de América y Kenia, adoptando

la fórmula de transacción sugerida por la delegación de la República Federal de Alemania.

43. En esta definición no se hace referencia expresa a « fines comerciales », con el fin de no restringir innecesariamente el campo de aplicación del Convenio estimándose que la finalidad comercial se encuentra implícita en los términos mismos de la definición que aparece en el Convenio. La Conferencia consideró diversos ejemplos del significado del término « acto », por el cual son ofrecidas al público, directa o indirectamente, copias de un fonograma. Estimó así, que debería considerarse como tal acto especialmente la entrega de copias a un mayorista con miras a venderlas, directa o indirectamente, al público.

*Artículo 2 (previamente Artículo I del Proyecto)*

44. La Conferencia recibió una propuesta, sometida por el Japón, que tendía a mencionar expresamente las sanciones penales entre los medios jurídicos contemplados en el proyecto del Convenio, para asegurar la protección de los productores de fonogramas. La referencia hecha a la concesión de un derecho específico puede, según los sistemas legislativos, comprender o no esta forma de protección.

45. La Conferencia estuvo de acuerdo en incluir en el nuevo instrumento las sanciones penales entre los medios de protección, pero, aceptando las propuestas de Australia y de los Estados Unidos de América, decidió referirse a los diferentes sistemas de protección en el Artículo 3, limitando el Artículo 2 a determinar los actos reprobables, así como los criterios de protección.

46. En lo que concierne a los actos reprobables, la Conferencia aceptó aquéllos que aparecen en el Proyecto de Convenio, a saber, la reproducción, la importación y la distribución, dando una definición de este último concepto en el Artículo 1 del nuevo instrumento.

47. En cuanto a los criterios de protección, la Conferencia decidió, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 7, párrafo 4), que solamente se aplicaría en el ámbito del presente Convenio el criterio de la nacionalidad del productor.

48. Quedó entendido además, y conforme a una propuesta de Australia, que « el consentimiento » podría, según la legislación nacional de un Estado contratante, ser otorgado, ya por el productor original, ya por su derechohabiente, o por el titular de una licencia exclusiva en el Estado contratante de que se trate. Sin embargo, ello no afectaría al criterio de la nacionalidad aplicable para los fines de la protección.

*Artículo 3 (previamente Artículo II, primera frase, del Proyecto)*

49. Como se indicó precedentemente, la Conferencia decidió enumerar en este artículo los medios jurídicos en virtud de los cuales el Convenio será aplicado, entendiéndose que no son acumulativos, sino que se dejan a la libre elección de cada Estado contratante.

*Artículo 4 (previamente Artículo II, segunda frase, del Proyecto)*

50. Por lo que respecta a la duración de la protección, la Conferencia decidió tratar de esta materia en un artículo separado y fijar una duración mínima convencional de veinte años, calculados a partir del fin del año en el curso del cual los sonidos incorporados en el fonograma han sido fijados por primera vez o bien publicados por primera vez, refiriéndose esto último a la primera publicación contenida en una propuesta de los Estados Unidos de América. Sin embargo, quedó entendido que cada Estado contratante podría elegir, ya sea la primera fijación, ya sea la primera publicación, como punto de partida del plazo mencionado.

51. La Conferencia tomó nota de que no había sido posible determinar una duración mínima de protección en los casos en que ésta es asegurada por medio de la legislación nacional relativa a la competencia desleal. Sin embargo, se presumió que en esta situación la protección no debería, en principio, cesar antes de veinte años contados desde la fecha de la primera fijación o de la primera publicación, como lo prevé el Convenio para los otros medios de protección, y ello con el objeto de asegurar un equilibrio entre los diversos sistemas.

*Artículo 5 (previamente Artículo III del Proyecto)*

52. El proyecto examinado por la Conferencia preveía que en los casos en que la legislación de un Estado contratante exige, a título de condición para la protección de fonogramas, el cumplimiento de formalidades, esas exigencias se considerarán como satisfechas si todos los ejemplares lícitos del fonograma, o el estuche que los contiene, llevan una mención idéntica a aquélla establecida por la Convención de Roma. Esta mención está constituida por el símbolo © acompañado del año de la primera publicación. En este sentido, se llama la atención sobre el hecho de que el Artículo 4 adoptado se refiere igualmente al año de la primera fijación. Se preveía también en el proyecto que, si los ejemplares o sus estuches no permitían identificar al productor, su derechohabiente o al titular de la licencia, la mención debería comprender igualmente

el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia.

53. Sobre la base de una propuesta de los Estados Unidos de América, la Conferencia decidió agregar la palabra « exclusiva », después de la palabra « licencia » entendiéndose que la expresión « titular de una licencia exclusiva » significa la persona natural o jurídica que controla todos los derechos correspondientes a un fonograma para el conjunto del territorio del Estado contratante de que se trate. En este contexto, que corresponde a las prácticas comerciales normales de la industria fonográfica, la delegación de los Estados Unidos de América indicó que el titular de la licencia exclusiva sería considerado como titular de los derechos respectivos por la ley americana.

54. Además, a fin de evitar posibles complicaciones, la Conferencia no adoptó la indicación del año de la primera fijación y decidió adoptar, sin otras modificaciones, el texto del Proyecto de Convenio.

55. La Conferencia fue de la opinión de que, en el caso en que no hubiera titular de licencia exclusiva, sería suficiente inscribir el nombre del productor, no siendo necesario mencionar si se trata del nombre del titular de la licencia, de su derechohabiente o del productor. La posibilidad de indicar un nombre distinto al del productor, no tiene incidencia alguna sobre la determinación del criterio de protección, que quedaría como el de la nacionalidad del productor.

*Artículo 6 (previamente Artículo IV del Proyecto)*

56. El párrafo 1) de este artículo en el Proyecto de Convenio permitía a todo Estado contratante que asegura a los productores de fonogramas una protección, en virtud del derecho de autor o de otros derechos específicos, prever en su legislación nacional limitaciones a la protección de los productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquéllas relativas a la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Este párrafo precisaba además que sólo podrían preverse licencias obligatorias para las reproducciones destinadas al uso exclusivo de la enseñanza escolar, universitaria o de la investigación científica.

57. Algunas delegaciones pidieron la supresión de la disposición que prohíbe la concesión de licencias obligatorias, ya que, en su opinión, tal prohibición tendría como consecuencia reconocer a los productores de fonogramas una protección más amplia que aquélla acordada a los autores. Las Delegaciones de Portugal y Yugoslavia insistieron particularmente en este punto. Algunas delegaciones

estimaron que las disposiciones del Artículo 15 de la Convención de Roma deberían ser introducidas, *mutatis mutandis*, en el nuevo Tratado. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones prefirió mantener esta prohibición que establece algunos límites a la concesión de licencias. Precisarón que el Artículo 15 de la Convención de Roma no podría ser adoptado dado que el nuevo instrumento internacional quedará abierto a todos los Estados, sean o no partes de una convención sobre derecho de autor, no siendo el caso de la Convención de Roma, a la cual pueden solamente adherirse los Estados partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o en el Convenio de Berna.

58. La Conferencia manifestó la opinión de que el nuevo Tratado no permitía el establecimiento de un sistema general de licencias obligatorias, salvo aquéllas permitidas en virtud del Artículo 6, ni acordaba una protección contra el empleo secundario de los fonogramas, es decir, la ejecución pública y la radiodifusión.

59. La Conferencia examinó a continuación, i) la conveniencia de conceder una compensación al productor cuyos fonogramas sean copiados en virtud de una licencia; ii) las situaciones respectivas de los fonogramas originales y de la copia efectuada en virtud de la licencia; iii) la cuestión de saber si el productor titular de la licencia puede perseguir un fin comercial al copiar discos destinados a la enseñanza o a la investigación científica.

60. Después de un cambio de puntos de vista sobre esta materia, el Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo 15) preparó un texto que, después de algunas modificaciones de redacción, fue adoptado como Artículo 6. Ese texto toma igualmente en cuenta la propuesta de la República de Viet-Nam de emplear el término « enseñanza » en general, sin calificarla, de tal manera que comprenda todas las formas y todas las ramas de la enseñanza.

61. Por lo que respecta a las limitaciones de la protección a los productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquéllas permitidas en materia de protección de autores, la Conferencia fue de la opinión de que, para los Estados que se adhieran al nuevo Tratado y que no estuvieran ligados por una o varias de las convenciones multilaterales en materia de derecho de autor, se aplicarían no obstante los principios establecidos en esos convenios.

62. Además, la Conferencia convino en que tales limitaciones, que podrían ser establecidas de acuerdo con la primera frase del Artículo 6, no deberían en caso alguno tener un efecto más amplio que las licencias obligatorias previstas

en la segunda parte de ese artículo. Hizo asimismo presente que el «territorio» y la «autoridad competente», a que se refiere la condición b), podría ser el territorio o la autoridad competente a la cual se aplica el Convenio, en virtud de una declaración notificada de acuerdo con el Artículo 11, párrafo 3).

63. Para los países que protegen a los productores de fonogramas mediante reglas relativas a la competencia desleal, no pareció necesaria ninguna disposición relativa a las excepciones. La Conferencia desestimó el texto del párrafo 2) del artículo correspondiente, que figuraba en el Proyecto de Convenio y que se refería a esta situación.

*Artículo 7 (previamente Artículo V del Proyecto)*

64. La Conferencia adoptó sin modificación los párrafos 1) y 2) de este artículo, tales como figuraban en el proyecto que se le sometiera.

65. Por lo que respecta al párrafo 2), la Conferencia desestimó la propuesta de los Países Bajos que tendía a imponer a los Estados la obligación de proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes, con el fin de evitar que, en el caso en que un productor de fonogramas se abstuviera de perseguir a un contraventor que infrinja las disposiciones del Convenio, los artistas cuyas ejecuciones han sido registradas quedarán desprovistos de todo medio de acción, la Conferencia estimó que la obligación del productor de perseguir al contraventor en los casos en que el artista participe de los beneficios, debería, normalmente, desprenderse del contrato entre el productor y éste, pero estuvo de acuerdo, no obstante, en admitir que, en el caso en que el productor no ejerza los derechos que posee en virtud del Convenio, sería conveniente que los contratos estuvieran redactados de manera de permitir a los artistas perseguir directamente al contraventor.

66. Por lo que respecta al párrafo 3), que trata del principio de la no retroactividad del Convenio, la Conferencia desestimó la propuesta del Japón, aprobada por las Delegaciones de Francia y de la República Federal de Alemania que tendía a prohibir, después de la entrada en vigor del Convenio, toda nueva reproducción de fonogramas, aun cuando éstos hubieran sido fabricados con anterioridad, ya que los Estados tienen la facultad de notificar que no tienen la intención de aplicar tal disposición.

67. En el párrafo 4) del Proyecto de Convenio, la Conferencia decidió indicar la fecha de la firma del instrumento.

68. La Conferencia desestimó la propuesta de los Estados Unidos de América, que tenía por objeto

agregar un nuevo párrafo a este artículo, estableciendo que el Convenio no perjudica los derechos adquiridos por uno cualquiera de los Estados contratantes antes de la entrada en vigor para ese Estado del Convenio. No se estimó necesario este párrafo, puesto que esta materia está ya tratada en el párrafo 1) del Artículo 7.

*Artículo 8 (nuevo)*

69. Luego de los debates habidos en relación con el Artículo XI del Proyecto de Convenio (véanse párrafos 74 a 95 siguientes), la Conferencia decidió establecer una Secretaría y definir sus funciones en un artículo especial.

*Artículo 9 (previamente Artículo VII del Proyecto)*

70. Por lo que respecta a los Estados calificados para firmar el nuevo instrumento internacional o para adherirse a él. La Conferencia se pronunció en favor de la variante B del Proyecto de Convenio, que prevé la accesibilidad al Convenio por parte de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados. La Conferencia agregó a esta enumeración los Estados miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica o partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

71. La disposición relativa a la puesta en práctica del Convenio está tomada de los términos de las propuestas del Japón, de Austria y de Suecia y se refiere al momento en el cual un Estado queda obligado por el Convenio para determinar la fecha en la que su legislación nacional debe encontrarse conforme a aquél.

*Artículos 10 y 11 (previamente Artículos X y VIII del Proyecto)*

72. La Conferencia no modificó el Proyecto que le había sido sometido.

*Artículo 12 (previamente Artículo IX del Proyecto)*

73. La Conferencia adoptó una propuesta del Japón relativa a la extensión de la denuncia.

*Artículo 13 (previamente Artículo XI del Proyecto)*

74. El Reino Unido sometió a la Conferencia una propuesta tendiente a confiar la administración del Convenio a la OMPI, entregando las funciones de depositario a esta Organización en lugar de al Secretario General de las Naciones Unidas, como estaba previsto en el Proyecto de Convenio y estableciendo asimismo funciones de secretaría que debían ser ejercidas igualmente por la OMPI.

75. También fue sometida a la Conferencia una propuesta de Austria que tenía por fin la creación de un comité intergubernamental, análogo a aquél establecido por la Convención de Roma y que debía celebrar sus reuniones en el mismo lugar y fecha que este último.

76. En una declaración preliminar, el representante del Director General de la Unesco hizo presente la conveniencia de distinguir entre las funciones de depositario por una parte y las funciones de secretaría que se propone establecer en el Proyecto de Convenio, por la otra. No teniendo las referidas funciones la misma naturaleza, podrían ser confiadas a organizaciones diferentes. En efecto, las funciones de depositario no están ligadas a la materia objeto de una convención y podrían, cuando las circunstancias lo justifiquen, ser confiadas al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, lo cual sería apropiado en razón de la naturaleza de sus funciones. Fue el caso de la Convención de Roma y sería el caso del presente Convenio.

77. El Comité de Expertos no había tampoco propuesto cláusulas que confiasen las funciones específicas de secretaría a una o más organizaciones, conservando así la Unesco y la OMPI sus respectivas competencias en lo que concierne al contenido técnico del Convenio. Sin embargo, de preverse una solución en ese sentido, la Unesco, declarando su satisfacción respecto al texto del proyecto preparado por los expertos en marzo de 1971, se vería en la obligación de recordar la competencia que detenta, en virtud de su acta constitutiva y de las decisiones de sus órganos competentes, en el campo de la protección de los fonogramas en cuanto son vehículos culturales, tanto desde el punto de vista del derecho de autor, como de los llamados derechos conexos. Esta competencia, que le fuera reconocida tanto por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor como por el Comité Permanente de la Unión de Berna, explica y justifica su presencia junto a la OMPI en la convocatoria y preparación del Comité de Expertos mencionado y del presente Convenio, lo mismo que su participación en cualquier posible secretaría.

78. La Convención de Roma está dotada, por su parte, de su propio mecanismo de secretaría y así no parecería apropiado confiar a la secretaría prevista funciones relativas a esa Convención. En conclusión, el representante del Director General de la Unesco hizo notar que la importancia de las consideraciones que trataba de hacer presentes a la Conferencia, excedían el objeto del proyecto en discusión.

79. El Director General de la OMPI declaró que lo esencial era determinar la mejor manera de poner en práctica el nuevo Convenio y que, para resolver ese problema, uno no debería situarse en un terreno de competencia entre organizaciones.

80. Por lo que concierne a las funciones de depositario, aun cuando en su opinión no se trataba de un problema de considerable importancia, puso de relieve no obstante que, en general, una organización de naturaleza técnica tendría la tendencia a cumplir esas funciones de una manera más expedita, por tener un interés directo en la extensión de la aplicación del instrumento en cuestión.

81. Por otra parte, hizo notar que el nuevo instrumento internacional, al ser sólo un marco jurídico, requería para su puesta en práctica disposiciones detalladas en las legislaciones nacionales, por lo que, en este sentido, resultaba conveniente el poder asesorar a los gobiernos interesados. En consecuencia, parecería necesario prever una secretaría que pueda ayudar al desarrollo del campo de aplicación del Convenio. El Director General de la OMPI declaró que, si esa necesidad se admitía, su Organización estaba dispuesta a asumir esta responsabilidad, ya que había sido establecida para contribuir a la cooperación de los Estados en el campo de la protección de la propiedad intelectual.

82. Refiriéndose al precedente de la secretaría conjunta de la Convención de Roma, expresó la opinión de que tal solución no sería apropiada en estas circunstancias, al no haber dado buenos resultados en el plano de la eficacia. En consecuencia, se opuso a que las funciones de secretaría fueran desempeñadas de manera conjunta.

83. Agregó que si, no obstante, fuera adoptada una solución en este sentido, informaría a la Asamblea General de la OMPI en su próxima reunión, que es el organismo competente para aprobar la administración de cualquier compromiso internacional o la participación de la OMPI a tal administración, pero que no podría recomendar su aprobación.

84. Con relación a la propuesta de crear un comité intergubernamental, el Director General de la OMPI estimó que su creación no respondía a la preocupación de simplicidad que guía a los redactores del nuevo tratado y que no era indispensable.

85. El observador de la Organización Internacional del Trabajo, luego de haber hecho presente su sorpresa frente a las críticas dirigidas a la secretaría conjunta de la Convención de Roma, hizo notar las funciones que cumple su Organización en la

protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y el interés que tiene de participar en la secretaría cualquier comité intergubernamental que pudiera ser creado.

86. Después de estas declaraciones se produjo un largo debate en el seno de la Comisión Principal en el curso de la cual, la mayor parte de las delegaciones expresó sus puntos de vista sobre las propuestas que se estaban considerando. Una gran mayoría de ellas estimó que el nuevo instrumento debería prever funciones de secretaría y que sería preferible, desde el punto de vista de la eficacia, confiar esas funciones a una sola organización intergubernamental. Para la mayoría de las delegaciones, tal organización debería ser la OMPI. No obstante, algunas delegaciones se pronunciaron en favor de una secretaría cuyas funciones serían ejercidas conjuntamente por la OMPI y la Unesco, o incluso, por esas organizaciones y la OIT como en el caso de la Convención de Roma. A este respecto, algunas delegaciones declararon que, en todo caso, debería encontrarse una fórmula de colaboración.

87. Al término del debate, el Presidente de la Comisión Principal desprendió los puntos enumerados a continuación, sobre los cuales solicitó el pronunciamiento de la Comisión Principal.

88. Por veintisiete votos a favor, uno en contra y once abstenciones, la Comisión Principal decidió que convenía prever en el Convenio funciones de secretaría.

89. Por veintisiete votos a favor, cinco en contra y seis abstenciones, decidió que tales funciones deberían ser confiadas a una sola organización.

90. Por veintisiete votos a favor, ninguno en contra y once abstenciones, decidió que tal organización debía ser la OMPI.

91. A petición de la Comisión Principal, la Secretaría de la Conferencia redactó el texto de una cláusula que dispone que la Oficina Internacional de la OMPI desempeñaría las funciones que el Convenio le confía, en cooperación con la Unesco y la OIT, para los asuntos relativos a sus respectivas competencias. Esta cláusula fue adoptada por la Comisión Principal y agregada al Artículo 8.

92. Después de haber decidido, por pequeña mayoría, confiar al Director General de la OMPI todas las funciones correspondientes al depositario del Convenio, la Comisión Principal recibió una propuesta de Bélgica, Brasil, España, Francia, India e Italia, que proponía depositar el Convenio en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y confiar a éste la recepción

de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, así como las declaraciones o notificaciones de carácter diplomático, encargando al Director General de la OMPI el hacer las notificaciones a los Estados y recibir las declaraciones de carácter técnico. Con el objeto de establecer los vínculos necesarios, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sería el responsable de efectuar las notificaciones que fuera necesario hacer a los Directores Generales de la OMPI, Unesco y OIT.

93. Luego de decidir, de conformidad con el Reglamento, la reapertura del debate sobre esta materia, la Comisión Principal tomó nota de la declaración del representante del Director General de la Unesco, según la cual una solución como la propuesta no sería incompatible con la Convención de Viena sobre derecho de tratados. Tomó igualmente nota de la declaración del Director General de la OMPI, recordando que él había presentado una sugerencia similar en el curso del debate anterior.

94. La propuesta mencionada fue adoptada sin oposición, siendo incorporadas al Convenio las disposiciones correspondientes.

95. Por otra parte, la Delegación de Austria manifestó que no insistiría en su propuesta relativa a la creación de un comité intergubernamental y que, en consecuencia, la retiraba.

96. Por lo que se refiere a las versiones del Convenio que se considera harán fe, la Conferencia decidió que serían establecidas en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

97. Por lo que respecta a los textos oficiales del Convenio, la Conferencia adoptó tres propuestas: la de Brasil y Marruecos que proponía prever que fueran establecidas en alemán, árabe, italiano y portugués; la de Bélgica y los Países Bajos que agregaba a esa enumeración el idioma holandés; y la de República Federal de Alemania que sugería que los textos fueran establecidos por el Director General de la OMPI, después de consultar con los gobiernos interesados.

## VII. Clausura de la Conferencia

98. La Conferencia adoptó el Convenio por treinta y seis votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

99. La Delegación de la India manifestó que las autoridades competentes de su país examinarían el nuevo instrumento al mismo tiempo que los textos revisados, en julio de 1971, del Convenio

de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, decidiendo después su posición respecto de su aceptación. Agregó que, en todo caso, consideraba necesario que se pusiera fin a las reproducciones no autorizadas de fonogramas.

100. La Delegación de Italia hizo notar que el Convenio, al establecer un sistema completo de protección, equivalía a una revisión parcial de la Convención de Roma. Manifestó, en consecuencia, el deseo que las organizaciones internacionales

interesadas se preocupen del problema, principalmente, en lo que se refiere a las obligaciones de los Estados que son partes en ambas Convenciones.

101. La Delegación de Francia felicitó, en nombre de todos los participantes, al Presidente de la Conferencia. Este, a continuación, rindió un homenaje a las organizaciones patrocinadoras y a sus secretarías, como asimismo, a la Mesa de la Conferencia, procediendo enseguida a la clausura de los trabajos.

## INFORMES DEL COMITE DE VERIFICACION DE PODERES

### PRIMER INFORME

(18 de octubre de 1971, original: francés, documento PHON.2/7)

1. El Comité de Verificación de Poderes, constituido por la Conferencia el 18 de octubre de 1971, celebró su primera sesión el mismo día a las 11 horas.

2. El Comité está compuesto por los Delegados de los Estados siguientes: Brasil, Congo (República Democrática del) \*, Estados Unidos de América, Irán, Japón, Suecia y Yugoslavia.

3. Participaron además, en calidad de observadores, los representantes designados por el Excmo. Señor Obispo de Urgel, Co-Príncipe de Andorra y las Delegaciones de España y Francia.

4. A propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América el Comité eligió, por unanimidad, al Excmo. Señor Hideo Kitahara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Delegación Japonesa.

5. El Comité procedió, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 del Reglamento Provisional de la Conferencia al examen de las credenciales y poderes recibidos por la Secretaría de la Conferencia.

6. El Comité constató que las Delegaciones de los Estados que a continuación se enumeran, que fueran invitados a la Conferencia de conformidad con el artículo 1 de su Reglamento Provisional, se encontraban, de acuerdo a los párrafos 1) y 2) del artículo 3 de dicho Reglamento, debidamente acreditadas para participar en la Conferencia, teniendo asimismo plenos poderes para firmar la Convención que será adoptada: Alemania (República Federal de), Dinamarca, Estados Unidos de América, Israel, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza.

7. El Comité recomienda que las Delegaciones de esos Estados sean admitidas a participar en los trabajos de la Conferencia y a firmar la Convención.

8. En lo que concierne a las credenciales presentadas en nombre de Andorra, la Delegación

francesa formuló una declaración en el sentido de que entendía que el Excmo. Sr. Obispo de Urgel, Co-Príncipe de Andorra, no tenía en ningún caso poderes para designar una delegación a la Conferencia y que, por lo tanto, no consideraba válidas las credenciales de él emanadas. El Representante designado por el Excmo. Sr. Obispo de Urgel, Co-Príncipe de Andorra, así como el Delegado de España, impugnaron ese criterio. El Comité consideró que no estaba en condiciones, por el momento, de formular a la Conferencia una recomendación con respecto a esas credenciales y expresó el deseo de que las autoridades interesadas pudiesen ponerse de acuerdo para encontrar una solución, antes del término de los trabajos de la Conferencia. Estimó que en el intervalo, era aplicable al caso el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento Provisional. Esta disposición establece lo siguiente:

« Toda delegación cuya admisión suscite oposición participará provisionalmente en la Conferencia con los mismos derechos que las demás delegaciones, hasta que la Conferencia se haya pronunciado al respecto después de haber oído el informe del Comité de Verificación de Poderes.»

9. El Comité constató que las Delegaciones de los Estados que a continuación se enumeran, que fueran invitados a la Conferencia de conformidad al artículo 1 del Reglamento Provisional, se encontraban debidamente acreditadas para participar en la Conferencia, de acuerdo al párrafo 1) del artículo 3 de dicho Reglamento: Australia, Austria, Canadá, Ecuador, Finlandia, Guatemala, Irlanda, Japón, Noruega, Países Bajos y República de Viet-Nam.

10. El Comité recomienda que las Delegaciones de esos Estados sean admitidas a participar en los trabajos de la Conferencia.

11. Las delegaciones de los Estados que a continuación se enumeran presentaron documentos que no correspondían a las condiciones establecidas en el párrafo 1) del artículo 3 del referido Reglamento: Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Congo (República Democrática del) \*, España,

*Notas de los editores:*

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

Francia, Grecia, India, Kenia, Líbano, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, República Sudafricana, Santa Sede y Turquía.

12. El Comité propone que esos documentos sean aceptados como credenciales provisionales de las delegaciones de los Estados enumerados en el párrafo precedente, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 4 del Reglamento Provisional y que, entretanto, esas delegaciones sean admitidas a participar en los trabajos de la Conferencia y sean autorizadas a actuar provisionalmente con los mismos derechos que las otras delegaciones.

13. El Comité examinó y reconoció la validez de los documentos que acreditan a los observadores de la organización intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas que se indica a continuación, que fuera invitada a la Conferencia de conformidad

al artículo 2.a) del Reglamento provisional: Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

14. Finalmente, el Comité examinó y reconoció la validez de los documentos que acreditan a los observadores de las organizaciones internacionales no gubernamentales que fueran invitadas a la Conferencia de conformidad al artículo 2.c) del Reglamento provisional.

15. El Comité habiendo constatado que un determinado número de Estados invitados a la Conferencia, no había aún enviado poderes acreditando una delegación, manifiesta la esperanza de que tales poderes sean enviados lo más pronto posible a la Secretaría.

16. El Comité decidió autorizar a su Presidente a informar directamente a la Conferencia sobre las credenciales que pudieran ser depositadas antes de la fin de las deliberaciones de la misma.

## SEGUNDO INFORME

(26 de octubre de 1971, original: francés, documento PHON.2/34)

1. El Comité de Verificación de Poderes celebró su segunda sesión el 26 de octubre de 1971, a las 11 horas, bajo la presidencia del Excmo. Señor Hideo Kitahara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Jefe de la Delegación japonesa.

2. El Comité procedió, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 3, 4 y 7 del Reglamento de la Conferencia, al examen de las credenciales y poderes recibidos por la Secretaría desde la celebración de su primera sesión.

3. El Comité constató que las Delegaciones de los Estados que a continuación se enumeran, que fueron invitados a la Conferencia de conformidad con el artículo 1 de su Reglamento, se encontraban, de acuerdo a los párrafos 1) y 2) del artículo 3 de dicho Reglamento, debidamente acreditadas para participar en la Conferencia, teniendo asimismo plenos poderes para firmar la Convención que será adoptada: Brasil, España, Francia, Irán, Mónaco, Santa Sede y Yugoslavia.

4. El Comité recomienda que las Delegaciones de esos Estados sean definitivamente admitidas a participar en los trabajos de la Conferencia y a firmar la Convención.

5. El Comité constató que las Delegaciones de los Estados que a continuación se enumeran, que fueron invitados a la Conferencia de conformidad al

artículo 1 del Reglamento, se encontraban debidamente acreditadas para participar en la Conferencia, de acuerdo al párrafo 1) del artículo 3 de dicho Reglamento: Bélgica, Congo (República Democrática del) \*, Gabón, México, Nicaragua \*\* y República Sudafricana.

6. El Comité recomienda que las Delegaciones de esos Estados sean definitivamente admitidas a participar en los trabajos de la Conferencia.

7. Las Delegaciones de los Estados que a continuación se enumeran presentaron documentos provisionales que no correspondían a las condiciones establecidas en el párrafo 1) del artículo 3 del referido Reglamento: Colombia, Cuba, Panamá, Perú, Túnez, Uruguay y Venezuela.

8. El Comité propone que esas Delegaciones sean autorizadas a participar provisionalmente en los trabajos de la Conferencia con los mismos derechos que las otras delegaciones bajo reserva de la presentación ulterior de poderes en buena y debida forma.

9. La Unión Soviética presentó documentos acreditando su observador.

### *Notas de los editores:*

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

\*\* Véase: Párrafos 75 y 76 de estas actas resumidas.

10. El Comité examinó finalmente y reconoció la validez de los documentos que acreditaban los observadores de la Liga de Estados Arabes, organización intergubernamental, invitada a la Conferencia de conformidad al artículo 2.b) del Reglamento.

11. En lo que concierne a los poderes presentados en nombre de Andorra y al deseo expresado por el Comité durante su primera sesión, en el sentido que las autoridades interesadas pudiesen ponerse de acuerdo para encontrar una solución antes del término de los trabajos de la Conferencia, las Delegaciones de España y de Francia, presentes en la sesión del Comité, en calidad de observadores, manifestaron que no habían podido, hasta el momento, ponerse de acuerdo sobre una solución.

12. Además, la Delegación de Francia declaró:

« La posición de Francia en relación a la representación de los intereses de Andorra en conferencias internacionales no obedece a un mero arbitrio, sino que se desprende necesariamente de una situación jurídica sumamente clara.

1) Los Valles de Andorra no constituyen un Estado soberano, sino un territorio; por esta razón, no pueden ser representados en conferencias internacionales ni pueden ser partes contratantes en acuerdos internacionales.

2) Las situaciones de ambos Co-Príncipes —el Excmo. Sr. Obispo de Urgel y el Presidente de la República francesa— no son jurídicamente equivalentes. De los dos Co-Príncipes, sólo el Presidente de la República francesa es una persona jurídica internacional; sólo él, en consecuencia, tiene capacidad para defender los intereses de Andorra en las relaciones internacionales y, por consiguiente, de extender a los Valles la aplicación de un acuerdo. »

13. La Delegación de España declaró:

« La personalidad internacional no es más que una proyección hacia el exterior de la soberanía. Por ello y en cuanto que el Co-Príncipe Mitrado es soberano, tiene plena personalidad internacional, que no puede ignorar todo Estado u Organización internacional que pretenda relacionarse con Andorra. En ejercicio de esta personalidad, el Co-Príncipe Mitrado ha firmado numerosos tratados internacionales, entre otros la Convención sobre Derechos de Autor de 1952.

Esta Delegación propone al Comité de verificación de poderes la aceptación de las credenciales de ambos Co-Príncipes, ya que existe una invitación formal extendida por las organizaciones

que convocaron la Conferencia a nombre de cada Co-Príncipe, siguiendo una práctica anterior incontrovertible; y que los Co-Príncipes han aceptado la invitación y dado credenciales en buena y debida forma.

La impugnación por parte del Co-Príncipe francés de los poderes del Co-Príncipe Mitrado no es nueva como tampoco la pretensión de su monopolio de las relaciones internacionales de Andorra. A estas tesis se ha opuesto siempre y se opone la Mitra de Urgel en base a la igualdad soberana de los Co-Príncipes; y la Unesco interpretando correctamente el estatuto jurídico internacional de Andorra, ha seguido invitando siempre a ambos Co-Príncipes a participar en las Conferencias convocadas bajo sus auspicios y a firmar y ratificar los instrumentos subsiguientes.

En consecuencia esta Delegación solicita que, en confirmación de la práctica anterior, se acepten las credenciales de ambos Co-Príncipes para que el instrumento elaborado por la Conferencia quede abierto a su firma y ratificación. »

14. El representante del Excmo. Sr. Obispo de Urgel declaró:

« El régimen jurídico de Andorra es el Co-Principado, de forma que ambos Co-Príncipes ejercen soberanía sobre el territorio y población de los Valles por igual, en común y de modo absoluto, residiendo en ellos los máximos poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Un instrumento internacional carece de toda virtualidad en Andorra si no ha sido firmado y ratificado por ambos Co-Príncipes. La práctica internacional en materia de tratados y conferencias se caracteriza por la actuación paralela de ambos Co-Príncipes, con plena independencia el uno del otro. En observancia de esta práctica ambos Co-Príncipes han sido invitados a esta Conferencia, han aceptado la invitación y nombrado sendas delegaciones.

La representación exterior de Andorra así como la firma y ratificación de tratados internacionales en su nombre, sólo es posible con el asentimiento de ambos Co-Príncipes soberanos. Por ello la impugnación de los poderes del Co-Príncipe Mitrado equivale a la de los poderes del Co-Príncipe francés, quién, por sí solo, no puede representar a Andorra.

Desde el punto de vista formal, se hacen reservas a la credencial del Co-Príncipe francés y se reitera que el Estado francés no tiene derecho alguno sobre Andorra, como lo evidencia la práctica y la jurisprudencia francesas.

En consecuencia se propone un mutuo reconocimiento de poderes, una actuación conjunta

en la Conferencia y la firma del instrumento elaborado, por ambas Delegaciones de común acuerdo. »

15. En ausencia de un acuerdo entre las autoridades interesadas, el Comité se vió obligado a considerar que la cuestión quedara en suspenso y a

formular el deseo que una solución pueda ser encontrada ulteriormente.

16. El Comité decidió autorizar a su Presidente a informar directamente a la Conferencia sobre las credenciales que pudieran ser depositadas antes de la fin de las deliberaciones de la misma.

# **ACTAS RESUMIDAS**



# ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA

*Presidente interino:* Sr. G. H. C. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI)

*Presidente:* Sr. Pierre CAVIN (Suiza)

*Relator General:* Sr. Joseph EKEDI SAMNIK (Camerún)

*Cosecretarios Generales*

*de la Conferencia:* Srta. Marie-Claude DOCK (Unesco)  
Sr. Claude MASOUYÉ (OMPI)

## PRIMERA SESION

Lunes, 18 de octubre de 1971, a las 10.15 horas

### ALOCUCIONES DE APERTURA DE LA CONFERENCIA

1.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) declara abierta la Conferencia Internacional de Estados sobre la protección de los productores de fonogramas, y pronuncia el discurso siguiente:

1.2 Excelentísimo señor, señoras, señores: El año pasado, en el marco de los trabajos preparatorios para la revisión de los convenios multilaterales sobre los derechos de autor, la Federación Internacional de la Industria Fonográfica dió la alarma sobre una forma moderna de piratería que afecta a los fonogramas. Conscientes de la importancia del problema y preocupados por sus consecuencias para los productores de fonogramas, así como para los autores o compositores de las obras grabadas y para los artistas intérpretes o ejecutantes, los órganos competentes de la OMPI y de la Unesco han convenido en un procedimiento que conduce hoy a la Conferencia Diplomática que se abre en estos momentos.

La urgente necesidad de encontrar soluciones en el plano internacional se refleja en la rapidez con la cual se cumplieron las etapas de este procedimiento. Debemos esto particularmente al trabajo de los expertos gubernamentales reunidos a principios de marzo de 1971, que han elaborado un proyecto de convenio para servir de base a los debates. La Oficina Internacional de la OMPI ha preparado un comentario a ese proyecto, mientras que, por su parte, la Secretaría de la Unesco ha presentado un estudio de derecho comparado sobre la protección jurídica de los productores de fonogramas. Algunos gobiernos han dado a conocer sus observaciones sobre ese proyecto; se reproducen igualmente en los documentos preparatorios de esta Conferencia Diplomática.

Tienen pues ustedes los elementos esenciales que les han de servir para la elaboración de un instrumento internacional destinado a proteger a los productores de fonogramas contra las copias ilícitas de sus fonogramas. Apenas necesito decirles que, en el cumplimiento de esta tarea, cuentan ustedes plenamente con el concurso de la Oficina Internacional de la OMPI y estoy seguro también de hacerme el fiel intérprete de nuestros colegas de la Unesco, cuya presencia aquí saludo añadiendo que, por su parte, pueden disponer igualmente de ellos.

1.3 Numerosos Estados han respondido a la invitación que les dirigí conjuntamente con el Director General de la Unesco para celebrar esta Conferencia. Doy la bienvenida a sus delegaciones, así como a los representantes de las organizaciones internacionales que han acudido en calidad de observadores. Estamos reunidos en este Palais des Nations

donde desde hace tantos años no hay un solo día donde no sople el espíritu de la cooperación internacional. Veo en ello, por mi parte, un presagio feliz para el éxito de las deliberaciones de ustedes y, bajo este signo, declaro abierta la presente Conferencia Diplomática.

Creo que ahora puedo dar la palabra al representante del Director General Adjunto de la Unesco, Sr. Fobes.

2.1 El Sr. FOBES (Director General Adjunto, Unesco) pronuncia la alocución siguiente:

2.2 Excelentísimo señor, señor Director General, señoras, señores: Tengo el honor de hacer uso de la palabra en nombre del Sr. René Maheu, Director General de la Unesco, que desea asociarse a las palabras de bienvenida pronunciadas hace un momento por el Sr. Bodenhausen. Es un verdadero placer para nosotros ver tantos delegados y expertos gubernamentales —así como representantes y observadores de las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales— reunidos aquí y venidos de regiones del mundo tan diferentes. Para mí mismo es un gran placer tener la ocasión de comprobar que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura siguen cooperando, aportando cada una de ellas su contribución específica, y que esas organizaciones han convocado conjuntamente la presente Conferencia. El Sr. Bodenhausen ha subrayado el hecho de que la Conferencia se celebra en este histórico Palais des Nations. Yo siento siempre un gran placer y una cierta emoción cuando vuelvo al Palais y me satisface encontrarme ahora en él con ocasión de la presente Conferencia.

El problema que tienen ustedes que tratar es importante y la Unesco pone en él el mayor interés. Esta Conferencia ha sido convocada por varias razones urgentes; pero yo creo también que la finalidad a la que tendemos todos sirve a nuestros intereses, o sea a los intereses de la OMPI y de la Unesco. Ese objetivo es el fortalecimiento y la extensión de todo el edificio social, de acuerdo con los principios básicos de la vida, de la dignidad humana y del hombre, y dentro de un sistema de reglas que han sido establecidas por la Sociedad de las Naciones y luego por las Naciones Unidas que, yo creo, han servido bien a la comunidad internacional.

Podría sentir la tentación de hablar más prolijamente en estos términos filosóficos sobre el fondo y el contexto en el que vamos a trabajar, porque la Unesco enfoca los trabajos de esta Conferencia dentro del marco amplio de la cooperación internacional en el campo de la educación, la ciencia, la cultura y la información; sin embargo, en esta sesión de apertura me limitaré a tratar sólo algunos puntos particulares.

2.3 Fue en su decimosexta reunión, en el otoño pasado, cuando la Conferencia General de la Unesco respondió al deseo expresado por el Comité Intergubernamental sobre el

Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna, en sus sesiones extraordinarias celebradas en septiembre de 1970, reuniones a las cuales ha hecho referencia el Sr. Bodenhausen. Por medio de la resolución 5.133, la Conferencia General decidió convocar, en el curso de los años 1971-1972, conjuntamente con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, una conferencia internacional de Estados que tuviese competencia para preparar y adoptar un instrumento internacional destinado a asegurar la protección de los fonogramas contra las reproducciones ilícitas.

El Sr. Bodenhausen se ha referido también a la reunión de esta primavera y muchos de nosotros, estoy seguro, recordarán personalmente la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la protección de los fonogramas. Yo tuve el honor de acoger a ese Comité de Expertos al principio del año en la Sede de la Unesco, en París. Dicho Comité, convocado conjuntamente por el Director General de la Unesco y por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha examinado un gran número de problemas relacionados con esta cuestión y ha preparado el proyecto de convenio que se les presenta ahora para un examen final.

2.4 Deseo subrayar ante un auditorio semejante los efectos de la evolución de la tecnología sobre la difusión de las obras intelectuales. En la Unesco, en nuestros programas de información, tratamos de medir esos efectos en lo que respecta a los medios de información en general. La tecnología no sólo ha incrementado enormemente las posibilidades de difusión de las obras intelectuales a través del mundo y por el espacio; ha estimulado igualmente el desarrollo de formas nuevas, con frecuencia imprevistas, de creación y de difusión, aumentando así considerablemente el volumen y el alcance de la producción literaria y artística, y creo que no hemos llegado al final de estas formas y combinaciones imprevistas. En el seno de la presente Conferencia, las nuevas formas de la producción artística no están directamente en juego, sino únicamente la reproducción y —entre los problemas suscitados estos últimos años en el campo de la propiedad intelectual por la aplicación industrial de los adelantos científicos— la utilización de los fonogramas y de soportes similares con el fin de reproducir las obras intelectuales. Esta última cuestión ha recabado muy particularmente nuestra atención. Comprendemos que la necesidad de protección en este campo se ha presentado como consecuencia del incremento considerable de las reproducciones ilícitas de fonogramas a las que se ha referido el Sr. Bodenhausen. Es evidente que la industria fonográfica, lo mismo que cualquier otro productor, no puede correr el riesgo de quedarse sin defensa frente a las reproducciones ilícitas y a la venta de sus productos a bajo precio. Conviene por consiguiente encontrar una protección eficaz de sus servicios y de sus productos, sin la cual resultaría inevitable una disminución de la producción, particularmente en cuanto a la calidad se refiere —al menos en algunos países— porque no estarían justificadas las considerables sumas que se invierten en un fonograma si fuese posible a un falsificador el pillaje impune de ese fonograma.

Teniendo en cuenta este problema, hemos de contar también con otros dos factores importantes que se derivan de la estructura social o del sistema de los principios y reglas que rigen la cooperación internacional, al que acabo de hacer alusión. Uno de esos factores es la necesidad de facilitar lo más posible la libre circulación y la difusión de las obras intelectuales. El segundo factor es la necesidad —y ésta es una necesidad específicamente mencionada en la resolución de la Conferencia General de la Unesco de la que ya he hablado— de proteger a los diferentes titulares de los derechos, de tal modo que se utilicen en interés de todos los medios de información de masas, entre los cuales los fonogramas ocupan un lugar importante.

2.5 No tengo intención —ni pretendo siquiera ser capaz de ello— de ir más lejos en los detalles de las tareas que les esperan a ustedes; me limitaré solamente a señalar que una de las principales dificultades será, sin duda alguna, la identificación de todos los factores económicos, jurídicos, políticos y sociales que entran en juego. Permítanme que subraye

una vez más que la Unesco, cuya tarea principal en el campo de la propiedad intelectual se basa en el derecho a la cultura —de acuerdo en particular con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos— se interesa por este problema, teniendo en cuenta el papel importante que desempeñan los fonogramas como vehículos de propagación de las obras intelectuales en el fomento y la interpretación de las culturas. Una de las principales funciones asignadas a la Unesco por sus fundadores es favorecer —cito— « el conocimiento y la comprensión mutua de las naciones prestando su concurso a los órganos de información de masas ». La tarea que les ha sido asignada no es fácil, lo sabemos, pero estoy convencido de que no escatimarán el menor esfuerzo para vencer todos los obstáculos que puedan encontrar en el curso de esta semana y de la semana siguiente, para una comprensión mutua de los puntos de vista respectivos y por la conciencia que tienen de la común responsabilidad frente al interés general de la humanidad.

2.6 Con este convencimiento, les deseo pleno éxito en el cumplimiento de sus tareas y me uno al Sr. Bodenhausen para asegurarles que, por nuestra parte, emplearemos todos nuestros esfuerzos para ayudarles en ese trabajo.

#### ADOPCION DEL ORDEN DEL DIA DE LA CONFERENCIA

3. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI), que actúa como Presidente interino, invita a los delegados a que adopten el orden del día de la Conferencia. Presenta las modificaciones al proyecto de orden del día (documento PHON.2/1) \* donde se tienen en cuenta las particularidades del sistema admitidas generalmente por la Unesco y que consisten en elegir primeramente un Presidente de la Conferencia y una Comisión de Credenciales, y luego adoptar el Reglamento Interior y proceder a otras elecciones y decisiones necesarias. Propone que se siga este orden en el procedimiento.

4. *Se adopta el orden del día de la Conferencia, tal como ha sido propuesto por el Presidente interino.*

#### ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA

5.1 El PRESIDENTE interino recuerda a los delegados que el proyecto de Reglamento Interior que fue establecido antes de las Conferencias Diplomáticas de revisión del Convenio de Berna y de la Convención Universal (París, julio de 1971), prevé que el Presidente de la Conferencia sea la misma persona que el Presidente de la Comisión Principal. En París, se ha cambiado ese sistema separando las funciones de Presidente de la Conferencia y las de Presidente de la Comisión Principal. Quizá sea lógico seguir ese modelo.

5.2 El PRESIDENTE interino invita a que se elija al Presidente de la Conferencia, sin perjuicio de la cuestión de saber si la misma persona será también Presidente de la Comisión Principal. Propone que se vuelva a discutir esa cuestión cuando se examine el Reglamento Interior.

6. *Así queda acordado.*

7. El PRESIDENTE interino invita a los delegados a que presenten candidaturas para la Presidencia de la Conferencia.

8. El Sr. LADD (Estados Unidos de América) propone, en nombre de la delegación de los Estados Unidos de América, que se elija Presidente de la Conferencia al Sr. Pierre Cavin, Juez del Tribunal Federal Suizo y Jefe de la delegación de Suiza.

9. La candidatura del Sr. Cavin es apoyada por el Sr. HEDAYATI (Irán), el Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún), el Sr. von STEMPER (Alemania, República Federal de), el Sr. DE SAN (Bélgica), el Sr. ARCHI (Italia), el Sr. FERNAND-LAURENT (Francia), el Sr. KITAHARA (Japón), el Sr. AFANDE (Kenia) y el Sr. ÚTRAY (España).

\* Véase el párrafo 21.1 de las presentes Actas resumidas.

10. El PRESIDENTE interino señala que no hay otras candidaturas y que el Sr. Cavin queda elegido Presidente de la Conferencia por aclamación.

11.1 El Sr. CAVIN (Suiza), después de haber ocupado el sillón presidencial, da las gracias a los delegados por haberle designado para la Presidencia de la Conferencia. Desea a todos una excelente bienvenida a Ginebra, ciudad suiza conocida por su espíritu internacional.

11.2 El Presidente expresa a continuación la gratitud de la Asamblea Plenaria de la Conferencia a los órganos de la Unesco y de la OMPI por el trabajo preparatorio efectuado y por su colaboración en el curso de las próximas sesiones de la Conferencia.

11.3 El Presidente recuerda la modificación del orden del día adoptado a propuesta del Director General de la OMPI y sugiere que se pase a la designación de los miembros de la Comisión de credenciales.

12. Así queda acordado.

#### DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE VERIFICACION DE PODERES

13. El PRESIDENTE informa que se propone designar como miembros del Comité de Verificación de Poderes a los delegados de los países siguientes: Brasil, Congo (República Democrática del) \*, Estados Unidos de América, Irán, Japón, Suecia y Yugoslavia; este mismo Comité designará su propio Presidente.

14. Así queda acordado.

*Se levanta la sesión a las 11 horas.*

### SEGUNDA SESION

Lunes, 18 de octubre de 1971, a las 15,30 horas

#### PRIMER INFORME DEL COMITE DE VERIFICACION DE PODERES

15. El PRESIDENTE declara abierta la segunda sesión de la Asamblea Plenaria de la Conferencia y da la palabra al Sr. Kitahara.

16. El Sr. KITAHARA (Japón) toma la palabra en calidad de Presidente del Comité de Verificación de Poderes y da lectura del primer informe del Comité \*\*.

17. El PRESIDENTE da las gracias al Comité de Verificación de Poderes y a su Presidente por el informe que acaban de presentar y pregunta si alguna delegación tiene que formular observaciones a propósito de dicho informe.

18. El Sr. CHAUDHURI (India) pide al Presidente del Comité de Verificación de Poderes que admita a la India a título provisional a los trabajos de la Conferencia. Los recientes acontecimientos y la situación insegura en su país han hecho que la decisión de que participara la India en la Conferencia haya sido tomada en el último momento. El delegado de la India asegura que pronto podrá presentar sus credenciales en buena y debida forma.

19. El PRESIDENTE hace observar que ningún otro delegado ha pedido la palabra y que, por consiguiente, queda adoptado el informe del Comité de Verificación de Poderes.

\* Este Estado ha cambiado entretanto de nombre y al publicarse las presentes *Actas* se llama « Zaire ».

\*\* El texto del informe se ha reproducido en el documento PHON.2/7; véase la página 203 de las presentes *Actas*.

#### ADOPCION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONFERENCIA

20. El PRESIDENTE pasa al punto siguiente del orden del día, que es la adopción del Reglamento Interior de la Conferencia; invita al Sr. Masouyé, Cosecretario General de la Conferencia, a precisar las rectificaciones que se han de aportar al texto del proyecto de Reglamento Interior que se ha distribuido ya.

21.1 El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia), sugiere en primer lugar una simplificación en lo que respecta a la referencia a los documentos de la Conferencia; en lugar de repetir cada vez « UNESCO/OMPI/PHON.2/... » sería —a juicio suyo— más cómodo decir: « PHON.2/... » y citar luego el número del documento al que se haga referencia. El Sr. Masouyé precisa que la referencia « PHON.2 » se refiere a los documentos de la serie principal de la presente Conferencia. La referencia « PHON.1 » se ha atribuido a los documentos relacionados con los trabajos del Comité de Expertos que se reunió en París en marzo de 1971.

21.2 El Sr. MASOUYÉ recuerda que el proyecto de Reglamento Interior (documento PHON.2/2) ha sido preparado antes de las Conferencias Diplomáticas para la revisión de los convenios multilaterales sobre derecho de autor que tuvieron lugar en París en el curso del mes de julio de 1971. En su Artículo 8 se ha reproducido por error del proyecto preparado por la Conferencia de Revisión de la Convención Universal de 1971, la estipulación según la cual la Comisión Principal « procede al examen de las propuestas relativas a la revisión de la Convención Universal sobre el derecho de autor y de sus instrumentos anexos », lo que evidentemente no es cierto. El Sr. Masouyé presenta las excusas de la Secretaría, señala que conviene rectificar la redacción del Artículo 8 (véase documento PHON.2/2 Corr.1) diciendo, bien entendido, que dicha Comisión « examinará detenidamente el Proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra las Copias Ilícitas ».

21.3 El Sr. MASOUYÉ propone a continuación que se introduzcan en el proyecto de Reglamento Interior (documento PHON.2/2 Corr.1) algunas modificaciones, inspiradas en lo que se ha hecho en París en julio de 1971:

- La referencia al Artículo 16, hecha en el Artículo 2.c) debería ser sustituida por la referencia al Artículo 16.4) porque resulta evidente que, en el Artículo 16, es únicamente al párrafo 4) al que se hace referencia.
- El Artículo 8 precisa en una última frase que el Presidente y el Relator General de la Conferencia desempeñarán respectivamente las funciones de Presidente y de Relator de la Comisión Principal. Se propone pues que se suprima pura y simplemente esta frase, lo que tendría como consecuencia que la Comisión Principal eligiera su propio Presidente, y que el Relator sería el mismo para los dos órganos.
- Por consiguiente, la Mesa que se indica en el Artículo 9 debería ampliarse y comprender también al Presidente y a los Vicepresidentes de la Comisión Principal, así como al Presidente del Comité de Redacción.
- El Artículo 15, que trata del quorum exigido, debería ser modificado. En el caso de una revisión de instrumentos internacionales (por ejemplo las Conferencias Diplomáticas de París del mes de julio de 1971) es normal prever que el quorum esté constituido por la mayoría de los Estados invitados a la Conferencia. Sin embargo, cuando se trata de elaborar un instrumento internacional nuevo, la costumbre es que el quorum no se refiera a los Estados invitados a la Conferencia, sino a los Estados representados en la Conferencia. En el caso de la presente Conferencia Diplomática, el número de los Estados representados en la Conferencia es muy inferior a la mitad de los Estados invitados y si se mantuviese el Artículo 15 del proyecto de Reglamento, la Conferencia tendría que ser aplazada inmediatamente. Se propone por lo tanto que se sustituya en el Artículo 15.1) la palabra « invitados » por la palabra « representados ».

21.4 El Sr. MASOUYÉ sugiere, por último, que el número de Vicepresidentes de la Conferencia sea de quince (Artículo 5), el número de miembros del Comité de Redacción de ocho (Artículo 10) y que el Relator General de la Conferencia y el Presidente de la Comisión Principal sean Miembros *ex officio* del Comité de Redacción.

22.1 El PRESIDENTE agradece al Sr. Masouyé, Cosecretario General de la Conferencia, las indicaciones que acaba de dar y las puntualizaciones sobre las modificaciones que se han de introducir en el texto del Reglamento Provisional (documento PHON.2/2 Corr.1).

22.2 El Presidente pregunta a los delegados si tienen observaciones que hacer y si consideran necesario que se proceda a la lectura de todos los artículos del proyecto en cuestión.

23. El Sr. ASCENÇÃO (Portugal) señala que la delegación de Portugal desearía ver figurar en el Reglamento una disposición en virtud de la cual se precisara el problema de la retirada de mociones o propuestas. Propone que se incluya, después del Artículo 19 del proyecto de Reglamento Interior, la misma disposición que fue aprobada por unanimidad como Artículo 34 del Reglamento Interior de la Conferencia de Estocolmo y cuyo texto es el siguiente: «*Retirada de mociones.* Una moción podrá ser retirada por la delegación que la ha presentado en cualquier momento antes de que haya comenzado la votación, bajo reserva de que esa moción no haya sido modificada. Una moción así retirada podrá ser introducida de nuevo por cualquier otra delegación.»

24. El PRESIDENTE precisa que una disposición como la que propone la delegación de Portugal como párrafo 2) del Artículo 19 del Reglamento Interior permitiría a cualquier delegación que haya presentado una enmienda retirarla antes de que se proceda a la votación y esa enmienda podría ser en todo caso reintroducida por su cuenta por cualquiera otra delegación.

25. *Se admite la propuesta de la delegación de Portugal y se adopta el Reglamento Interior de la Conferencia, tal como ha sido presentado y modificado\*.*

#### ELECCION DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA, DEL PRESIDENTE DE LA COMISION PRINCIPAL Y DEL RELATOR GENERAL

26. El PRESIDENTE pasa al punto siguiente del orden del día: La elección de los quince Vicepresidentes de la Conferencia y propone que se designe como Vicepresidentes a los jefes de las delegaciones de los países siguientes: Alemania (República Federal de), Argentina, Australia, Brasil, Bulgaria \*\*, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, India, Irán, Italia, Japón, Kenia y Marruecos.

27. *Así queda acordado.*

28. El PRESIDENTE invita a los delegados a que propongan candidatos para el cargo de Presidente de la Comisión Principal.

29. El Sr. CHAUDHURI (India) propone la candidatura del Sr. Wallace, jefe de la delegación del Reino Unido, para el cargo de Presidente de la Comisión Principal.

30. Las delegaciones del CANADÁ, del JAPÓN, de ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE), de KENIA, de los PAÍSES BAJOS, de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de ESPAÑA, de FRANCIA, de AUSTRALIA, de ITALIA, del BRASIL, de NIGERIA y de MÉXICO apoyan sucesivamente la propuesta de la delegación de la India.

31. *El Sr. Wallace es elegido por unanimidad Presidente de la Comisión Principal.*

32. El PRESIDENTE pide a continuación a los delegados que presenten candidaturas para el puesto de Relator General.

\* Véase documento PHON.2/14 pág. 205, de las presentes Actas.

\*\* Véanse los párrafos 165.2, 166 y 167 de las presentes Actas resumidas.

33. El Sr. FERNAND-LAURENT (Francia) propone, en nombre de su delegación, que el puesto de Relator General sea confiado al jefe de la delegación del Camerún, Sr. Ekedí Samnik.

34. Las delegaciones de KENIA, ITALIA, ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE), ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDIA, BRASIL y CANADÁ apoyan sucesivamente la propuesta de la delegación de Francia.

35. El PRESIDENTE señala que no hay otras propuestas y que, por consiguiente, el Sr. Ekedí Samnik es elegido por unanimidad Relator General.

#### DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE REDACCION

36. El PRESIDENTE pide a continuación que se proceda a la designación de los miembros del Comité de Redacción. Recuerda que el Relator General y el Presidente de la Comisión Principal son miembros *ex officio* del Comité de Redacción y propone que la Asamblea Plenaria de la Conferencia designe además a ocho miembros, delegados de los países siguientes: Alemania (República Federal de), Brasil, España, Estados Unidos de América, Francia, Kenia, Reino Unido y Túnez.

37. El Sr. FERNAND-LAURENT (Francia) llama la atención sobre el hecho de que el número de los miembros del Comité de Redacción (ocho) había sido decidido sin tener en cuenta el de los miembros *ex officio*. El Sr. Wallace, jefe de la delegación del Reino Unido, forma parte *ex officio* del Comité de Redacción. Por lo tanto queda una plaza libre que habrá que atribuir a alguien.

38. El PRESIDENTE propone, por consiguiente, que se atribuya el puesto libre al Canadá.

39. *Se aprueba la composición del Comité de Redacción que comprende, además de los miembros ex officio, a los delegados de los países siguientes: Alemania (República Federal de), Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Kenia y Túnez.*

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO

40. El PRESIDENTE pide al Sr. Bodenhausen, Director General de la OMPI, que aborde las cuestiones de organización de trabajo de la Conferencia y de sus órganos durante las dos semanas previstas.

41. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) presenta oralmente el calendario de los trabajos de la Conferencia que sugiere la Secretaría.

42. El PRESIDENTE señala que, como no se presenta ninguna propuesta contraria, *queda aprobado el calendario de los trabajos de la Conferencia tal como ha sido propuesto por el Director General de la OMPI.*

*Se suspende la sesión a las 16.15 horas y se reanuda a las 16.30 horas.*

#### DEBATE GENERAL

43. El PRESIDENTE, al reanudarse la sesión, invita a los delegados a que entablen el debate general sobre el Proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

44. El Sr. SPAIĆ (Yugoslavia) declara que su Gobierno opina que no sería oportuno elaborar un convenio internacional destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Esa protección puede asegurarse convenientemente por medio de la Convención Internacional de Roma de 1961 para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que está ya en vigor. En Yugoslavia, país signatario de la Convención de Roma, se está preparando actualmente una

ley nacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Sin embargo, si la mayoría de los países interesados considerara que es oportuno, en este momento, elaborar un convenio internacional adecuado a dicha protección, el Gobierno de Yugoslavia no se opondría, a condición de que:

- ese convenio se limite exclusivamente a la protección de los productores de fonogramas contra la producción, la importación y la distribución de ejemplares ilícitos;
- las disposiciones relativas a la utilización de los fonogramas no figuren en el texto de dicho convenio y de que la protección de los productores de fonogramas no limite en modo alguno los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes ni de los organismos de radiodifusión, reconocidos por las legislaciones nacionales y los convenios internacionales sobre la materia.

En todo caso, la delegación de Yugoslavia se reserva el derecho a precisar su posición, en todas las cuestiones que sean examinadas por la Conferencia.

45.1 El Sr. LADD (Estados Unidos de América) declara que los Estados Unidos de América son partidarios de la idea de que se concluya un nuevo convenio internacional para proteger a los productores de fonogramas y subraya las preocupaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América ante la intensificación de la piratería en lo tocante a la reproducción de fonogramas. Reconoce que se trata de un problema de alcance mundial y que es necesario tomar inmediatamente medidas adecuadas.

45.2 La protección de los fonogramas puede asegurarse, a juicio del delegado de los Estados Unidos de América, por cuatro vías diferentes: por medio del derecho de autor, por medio de los derechos vecinos, por medio de las disposiciones legislativas relativas a la competencia desleal y, finalmente, por medio de sanciones penales. Las disposiciones del Convenio internacional en cuestión deberían ser suficientemente flexibles para permitir a todos los países la adhesión a este instrumento internacional, si su legislación prevé uno de esos cuatro sistemas de protección mencionados.

45.3 En los Estados Unidos de América, la protección de los fonogramas queda asegurada actualmente por medio del «copyright» (derecho de autor). El delegado de los Estados Unidos de América anuncia que, el 15 de octubre de 1971, el Presidente Nixon ha firmado la ley que modifica el Título 17 del Código de Leyes de los Estados Unidos de América relativo al *copyright*. La nueva legislación extiende por primera vez la protección a las grabaciones sonoras y hace ilegal su venta o reproducción no autorizada en el territorio de los Estados Unidos de América. La entrada en vigor de esta legislación permite a los Estados Unidos de América tomar medidas contra las grabaciones piratas en el plano nacional y prever una eventual ratificación del convenio que se adopte al final de los trabajos de la Conferencia.

45.4 El delegado de los Estados Unidos de América precisa a continuación que la nueva legislación de los Estados Unidos de América sobre «copyright» es aplicable a todos los fonogramas fijados, publicados y protegidos en virtud del derecho de autor, en un período de tres años, o sea entre la fecha de entrada en vigor de esta legislación y el 1 de enero de 1975. El plazo de protección de esos fonogramas será de 28 años a partir de la fecha de la primera publicación y podrá ser renovado de acuerdo con las disposiciones de la ley sobre derecho de autor (*copyright*). Dicho período de tres años está destinado a permitir el examen a fondo de las diferentes maneras de resolver los problemas relativos a esta materia antes de recurrir a una legislación permanente. El delegado de los Estados Unidos de América precisa que se ha previsto que, a partir de la fecha del 1 de enero de 1975, la protección de las grabaciones será examinada de nuevo dentro del marco de la revisión general del derecho de autor (*copyright*) de los Estados Unidos de América.

45.5 Los Estados Unidos de América se asocian a los esfuerzos de los países para asegurar la protección de los

fonogramas y desean colaborar efectivamente en la elaboración del Convenio.

46.1 El Sr. ADACHI (Japón) llama la atención de los delegados sobre el hecho de que los fonogramas constituyen uno de los medios más importantes de comunicación de las obras intelectuales en la sociedad contemporánea, concretamente en el campo de la música. El Japón, país productor de fonogramas, vivamente interesado por la lucha contra las grabaciones piratas, ha participado activamente en los trabajos preparatorios de la Conferencia. El delegado del Japón rinde homenaje y manifiesta su gratitud a los delegados que han participado en la elaboración del proyecto de Convenio, así como a las Secretarías de la OMPI y de la Unesco que no han escatimado sus esfuerzos y que han dado pruebas de celo y, como siempre, de un excelente espíritu de cooperación.

46.2 El delegado del Japón desea que en un porvenir próximo la Convención de Roma de 1961 sea ampliamente reconocida y aplicada de manera efectiva. Pero espera que, mientras tanto, el Convenio para la protección de los productores de fonogramas entrará en vigor con carácter provisional, lo que aseguraría, con carácter inmediato, una protección adecuada. El nuevo Convenio debería ser lo más sencillo posible con el fin de que numerosos países puedan adherirse a él rápidamente, en especial los países en desarrollo.

46.3 La delegación del Japón sugiere que se lleve a cabo una campaña internacional para que el mayor número posible de países se adhieran al nuevo Convenio.

47.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) da las gracias al delegado del Japón por haber subrayado la importancia para los países en desarrollo del problema de la protección de los productores de fonogramas y comparte la opinión manifestada de que el nuevo Convenio deberá ser lo más sencillo posible.

47.2 El delegado de Kenia hace notar a continuación que el problema de la reciprocidad plantea, en Kenia y en los otros países africanos de lengua inglesa, dificultades de orden constitucional. Esos países no pueden ratificar un convenio más que en el caso en que el principio de reciprocidad esté estrictamente garantizado. Según la opinión del delegado de Kenia, ese principio de reciprocidad sólo es observado si se admite como criterio de la protección la nacionalidad del productor, con exclusión de los otros criterios previstos en la Convención de Roma.

47.3 La delegación de Kenia se pronuncia en favor de la redacción del Artículo IV del proyecto de Convenio, haciendo notar que le sería imposible aprobar una disposición convencional que prohibiese a la ley nacional restringir los derechos de los productores de fonogramas de la misma manera que los derechos de los autores. Las licencias obligatorias relativas a los fonogramas deberían ser admitidas para los fines de enseñanza e investigación, campos de importancia muy grande para los países en desarrollo, pero el delegado de Kenia opina también que no debería extenderse a la reproducción de los fonogramas.

47.4 La noción de «distribución al público» tiene una importancia extrema y, a juicio del delegado de Kenia, debería definirse en el texto mismo del Convenio para hacer posible su ratificación por parte de Kenia. La delegación de Kenia ha presentado una propuesta en ese sentido (documento PHON.2/10).

47.5 Para terminar, el delegado de Kenia hace observar que, por razones constitucionales, su país no podría ratificar un Convenio que tuviese efectos retroactivos.

48. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) considera preferible la protección de los productores de fonogramas basada en las disposiciones de la Convención de Roma. Sin embargo, dado el pequeño número de Estados que forman parte de esa Convención (12 Estados), se pronuncia en favor de la elaboración de un instrumento nuevo, lo más sencillo posible. Son posibles diferentes sistemas de protección por medio del derecho de autor o de los derechos vecinos, mediante las reglas contra las competencia desleal o

mediante sanciones penales y, por lo tanto, sería necesario encontrar algún equilibrio entre todos estos sistemas.

49. El Sr. PETERSSON (Australia) rinde homenaje a los autores del proyecto de Convenio y de los otros documentos preparatorios de la Conferencia. Declara que su país está vivamente interesado por la lucha contra la piratería en materia de fonogramas. Australia no forma parte de la Convención de Roma porque su legislación actual no prevé todavía la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. Sin embargo, en su país se asegura una amplia protección a los fonogramas mediante la legislación sobre derecho de autor, de acuerdo con los criterios de nacionalidad, de fijación y publicación, tanto contra la reproducción como contra la importación y distribución de copias sin autorización de los titulares australianos del derecho de autor. El delegado de Australia reconoce que la piratería constituye una grave amenaza para los intereses de los productores de fonogramas, así como para los intereses de autores y artistas intérpretes o ejecutantes y que hay que establecer un nuevo instrumento internacional de protección, sencillo y eficaz.

50.1 El Sr. WEINCKE (Dinamarca) considera que la Convención de Roma de 1961, ratificada por Dinamarca, debería bastar en principio para asegurar una protección eficaz de los productores de fonogramas. Sin embargo, en vista del pequeño número de ratificaciones o de adhesiones a esa Convención, el delegado de Dinamarca reconoce la necesidad de buscar una solución temporal en el plano internacional.

50.2 El delegado de Dinamarca precisa que, según la legislación danesa, la reproducción de los fonogramas sin el consentimiento de su productor, así como la importación y la distribución de esas copias, constituye un acto ilegal, cualquiera que sea la nacionalidad o el país de origen del productor. Sería pues fácil para Dinamarca aceptar el proyecto de Convenio tal como ha sido propuesto por el Comité de Expertos.

50.3 El Gobierno de Dinamarca preferiría sin embargo que el nuevo instrumento internacional para la protección de los productores de fonogramas fuese adoptado como un protocolo anexo a la Convención de Roma, con una estructura lo más sencilla posible y susceptible de ser aceptado por gran número de países. El delegado de Dinamarca estima que convendría igualmente que algunos problemas tales como la duración de la protección, el criterio de la protección o bien las formalidades, no sean dejados totalmente a la competencia de la legislación nacional.

51. El Sr. CHAUDHURI (India) informa a los delegados que la protección de los productores de fonogramas está asegurada en su país por medio de la legislación sobre el derecho de autor. Su delegación aporta en general su apoyo al proyecto de Convenio tal como figura en el documento PHON.2/4, bajo reserva de que prevea licencias obligatorias con fines de enseñanza, estudio e investigación.

52.1 El Sr. KEREVER (Francia) señala el aumento creciente de la piratería del disco y manifiesta el convencimiento de que parece indispensable un instrumento internacional destinado a poner coto a esas prácticas. La delegación de Francia comprende perfectamente la actitud de ciertas delegaciones en lo que respecta a la Convención de Roma, pero el realismo le obliga a admitir que el campo de aplicación geográfica de esa Convención no es lo suficientemente amplio para hacer frente al carácter internacional de la piratería del disco, Francia ha considerado siempre que la copia de un disco es un acto contrario a los usos normales en materia industrial y comercial, así como en lo que respecta a ciertas disposiciones convencionales tales, como por ejemplo, el Artículo 10.1) del Convenio de París. Los sistemas jurídicos varían sin embargo de un país a otro y sería difícil sostener que el Convenio de París pueda ser el único terreno susceptible de servir de base a tal protección. El Gobierno francés ha llegado pues al convencimiento de que es indispensable un instrumento internacional específico.

52.2 A juicio de la delegación de Francia, el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) tiene cosas buenas. Su

primera calidad es la sencillez. El objetivo que busca el Convenio consiste, en efecto, en proteger a los productores de fonogramas y no a los fonogramas mismos, esto con el fin de armonizar esta nueva protección con la protección que puede existir en virtud de otros convenios internacionales. La segunda calidad del proyecto es que parece aceptable para el mayor número posible de países. El proyecto renuncia a escoger un sistema uniforme y deja la elección a los países que deseen proteger a los productores de fonogramas, enumerando los diversos sistemas de protección que cabe prever. Todo esto permite, evidentemente, que el mayor número de países se asocien a este Convenio.

52.3 El Convenio en cuestión, a juicio del delegado de Francia, debería basarse en el principio de reciprocidad de los compromisos de los países contratantes.

52.4 El delegado de Francia señala a continuación que el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) no resuelve todos los puntos y que indudablemente se plantearán algunos problemas. A título de ejemplo cita el sistema de protección por medio de sanciones penales. Le parece que cabe pensar en dos hipótesis. Según la primera, las sanciones penales van asociadas a la protección de un derecho, bien un derecho privativo como el derecho de autor o el derecho vecino, bien el derecho a una acción de reparación, a base de la competencia desleal. En ese caso, las sanciones penales no son más que uno de los medios de los que el Artículo II del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) dice que son dejados a la discreción de cada legislación. Según la segunda hipótesis, el productor no tendría ningún derecho que hacer valer ni ninguna reparación de perjuicio que esperar en el caso de una reproducción ilícita de su fonograma. A lo sumo podría indicar el falsificador a la policía y pedir a esta última que imponga una sanción penal a ese falsificador. Si fuese ésa la hipótesis prevista, el delegado de Francia considera que sería necesario pensar en un cuarto medio de protección por medio de sanciones penales, que se añadiría a los otros tres medios de protección; por medio del derecho de autor, de los derechos vecinos y en virtud de la legislación relativa a la competencia desleal. La delegación de Francia no se decide a prever, en la fase actual de los trabajos, una situación en la que se separarían tan radicalmente los derechos, subjetivos o no, del productor y las sanciones que podrían recaer sobre el falsificador.

52.5 El delegado de Francia se pronuncia luego por la aplicación del principio de no retroactividad del Convenio, sugiriendo que se mejore la redacción del artículo en cuestión y recuerda que Francia es partidaria de la mayor universalidad posible de dicho Convenio. La delegación de Francia expresa la opinión de que, desde el punto de vista administrativo, ese nuevo instrumento debería tener una estructura y un dispositivo administrativo muy sencillos. Se declara de acuerdo con la sugerencia final de la delegación del Japón, a saber, que la puesta en vigor del Convenio vaya asociada a una vasta campaña para fomentar el mayor número posible de adhesiones.

53. El Sr. WALLACE (Reino Unido) recuerda que su país forma parte de la Convención de Roma de 1961. Sin embargo, por las razones ya expuestas, da su apoyo al proyecto de nuevo Convenio para la protección de los productores de fonogramas. Puesto que no se puede poner coto a la piratería en lo tocante a los fonogramas, convendría, por lo menos, establecer un « cordón sanitario » alrededor de los discos piratas. El delegado del Reino Unido no ve en el nuevo Convenio peligro para la Convención de Roma puesto que esta última asegura por lo menos la posibilidad de conceder una remuneración por la radiodifusión o la audición en público de los fonogramas.

54. El Sr. LARREA RICHERAND (México) declara que la delegación de México comparte las preocupaciones de las otras delegaciones frente al fenómeno de los fonogramas piratas y desea contribuir a la elaboración del Convenio para la protección de los productores de fonogramas.

55. El Sr. COHEN JEORAM (Países Bajos) hace observar que a su país le interesa colaborar estrechamente en la elabora-

ción del Convenio para la protección de los productores de fonogramas.

56. El Sr. ASCENSAO (Portugal) se declara dispuesto a colaborar estrechamente con las otras delegaciones en la búsqueda de soluciones al problema de la reproducción ilícita de los fonogramas, al tiempo que se evita llegar a un acuerdo internacional que amenazaría con correr la misma suerte que la Convención de Roma.

57. El Sr. DANIELIUS (Suecia) recuerda que, en sus observaciones sobre el proyecto de Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra las copias ilícitas, el Gobierno sueco se ha declarado favorable a la idea de la elaboración de un nuevo convenio internacional que tienda a prohibir la reproducción ilícita de los fonogramas, bajo condición, sin embargo, de que este último no merme la autoridad de la Convención de Roma ni perjudique a las perspectivas de nuevas ratificaciones de dicha Convención en lo futuro ni a los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, y de los organismos de radiodifusión. El delegado de Suecia comparte igualmente la opinión según la cual el texto del nuevo Convenio debería ser lo más sencillo posible, y subraya que no debería suscitar problemas relativos a la protección de los productores de fonogramas, que son materia de controversia.

58.1 El Sr. NGUYEN-VANG-THO (República de Viet-Nam) expresa el vivo deseo de que se llegue lo más pronto posible a la conclusión de un convenio que tienda a la represión eficaz de las reproducciones ilícitas de fonogramas. Aunque la República de Viet-Nam no produce todavía fonogramas en gran escala, comparte plenamente el punto de vista de los países que son grandes productores.

58.2 La delegación de la República de Viet-Nam piensa que es necesario ampliar la esfera de aplicación de la licencia obligatoria, en beneficio de los países en desarrollo. Propone que se introduzcan algunas excepciones no sólo en el campo de la enseñanza escolar sino también en el de la enseñanza artística y la enseñanza popular dada a los adultos en clases nocturnas organizadas por el gobierno o por asociaciones privadas oficialmente autorizadas por el gobierno. Bajo reserva de que se modifique el Artículo IV del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), que parece excluir la enseñanza artística, la delegación de la República de Viet-Nam se declara favorable a dicho proyecto.

59. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) subraya que varios delegados han manifestado el temor de que el nuevo Convenio debilite la Convención de Roma de 1961. De hecho, el problema de la protección de los productores de fonogramas contra la piratería ha sido ya evocado y resuelto de manera general en la Convención de Roma. Si se convocó la presente Conferencia fue porque la Convención de Roma que asegura esta protección ha resultado, en la práctica, sin efecto y eso porque dicha Convención de Roma tiende a proteger al mismo tiempo a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los fonogramas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. Es necesario elaborar un nuevo convenio cuyo objeto se limite a la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción, la importación y la distribución ilícita de sus fonogramas y que sea lo más sencillo posible. Sin embargo, la delegación de España manifiesta la esperanza de que este nuevo Convenio no perjudique ni a una más amplia aceptación de la Convención de Roma, ni a la protección concedida a las otras categorías de titulares de derechos tales como los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión.

60. El Sr. BATISTA (Brasil) recuerda que Brasil es uno de los firmantes de la Convención de Roma de 1961 y que la ha ratificado. Como esa Convención no ha recogido la adhesión de numerosos países, resulta necesario entablar negociaciones para la elaboración de un nuevo Convenio específico, limitado a la protección de los productores de fonogramas. Brasil ha participado activamente en los trabajos del Grupo de Expertos reunidos en París que han conducido a la redacción de un proyecto que parece sencillo y eficaz. La delegación de Brasil estaría dispuesta, en términos generales, a aceptar ese proyecto, aunque tenga que

formular observaciones a propósito de algunas disposiciones particulares y se reserva el derecho de presentarlas en su debido momento. Por lo pronto, llama la atención sobre el problema de los privilegios en lo que respecta al acceso a la información científica y tecnológica —tan importante para todos los países en desarrollo— y se declara dispuesto a someter una propuesta concreta al respecto.

61. El Sr. QUINN (Irlanda) hace saber que su Gobierno es partidario de la idea de la protección de la propiedad intelectual, si bien no ha ratificado la Convención de Roma de 1961 por ciertas razones de carácter técnico. El delegado de Irlanda espera que la Conferencia terminará con éxito y que su Gobierno podrá adherirse al nuevo Convenio.

62. El Sr. IDOWU (Nigeria) reconoce que la finalidad del nuevo Convenio es proteger al productor que tiene, evidentemente, derecho a encontrar, en la explotación de sus fonogramas, una compensación justa a las inversiones que ha hecho y al trabajo que ha aportado. Sin embargo, como delegado de un país en desarrollo, el Sr. Idowu se siente obligado a pronunciarse en favor de la ampliación del sistema de licencias obligatorias previsto en el Artículo IV del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), y en favor del criterio de nacionalidad del productor como factor determinante de la protección. El delegado de Nigeria apoya la petición del delegado del Japón con el fin de que el texto del Convenio sea lo más sencillo posible y subraya la importancia de la observancia del principio de reciprocidad.

63. El Sr. RAMAYÓN (Argentina) recuerda que en la República Argentina los discos están protegidos, desde 1933, como obras artísticas en virtud de la ley sobre el derecho de autor. Su país conoce igualmente las dificultades con que tropiezan los países que desean ratificar la Convención de Roma de 1961. El delegado de la Argentina apoya en principio el proyecto del nuevo Convenio pero se reserva la posibilidad de formular objeciones contra la aplicación de restricciones a los derechos de los productores de fonogramas, que no le parezcan justificadas con arreglo a los términos de la ley argentina.

64. El PRESIDENTE señala que no hay ningún otro delegado que pida la palabra e invita a los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales que asisten a la Conferencia en calidad de observadores a hacer uso de la palabra.

65. El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos (FIM)) da las gracias en nombre de las tres federaciones de artistas intérpretes y ejecutantes\*, por la invitación a participar en la Conferencia. Dichas federaciones, conscientes de la importancia del problema de la piratería en materia de fonogramas, reconocen la necesidad de que se adopte un nuevo instrumento internacional de carácter temporal que se utilizará hasta que la Convención de Roma pueda ser ampliamente ratificada por todo el mundo. Ese instrumento debería ser administrado, como la Convención de Roma, por las tres organizaciones internacionales: la OIT, la OMPI y la Unesco. Para terminar, el Sr. Leuzinger hace un llamamiento a los delegados para que en el Convenio para la protección de los productores de fonogramas se incluyan también disposiciones que tiendan a facilitar la protección de los artistas intérpretes y ejecutantes.

66.1 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (FIIF)) subraya con satisfacción la rapidez con la cual los gobiernos de los países que participaron en la reunión de expertos de París, la OMPI y la Unesco han afrontado el problema de la piratería en materia de fonogramas, problema que él mismo expuso por primera vez en la primavera de 1970. Sólo han transcurrido dieciocho meses y una conferencia diplomática tiene ahora por misión resolver ese problema. Es un record de rapidez en la vida internacional.

\* Federación Internacional de Actores (FIA); Federación Internacional de Artistas de Variedades (FIAV); Federación Internacional de Músicos (FIM).

66.2 Con el fin de poner de relieve la importancia del problema, el Sr. Stewart da algunas precisiones. En el curso del último año, el público del mundo entero ha pagado unos 800 000 000 de francos suizos por los fonogramas piratas, en detrimento no sólo de los productores de fonogramas sino también de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los autores de las obras grabadas. En el 90% de los fonogramas piratas no se pagan derechos de autor. Incluso los intereses de los gobiernos entran en juego porque los impuestos que les son debidos no se pagan en un 80 o en un 90% de los casos. La extensión geográfica de la piratería no deja de aumentar y se desarrolla en todas las regiones del mundo, tanto más fácilmente puesto que la reproducción de un fonograma con ayuda de magnetófono no exige actualmente la menor competencia técnica particular. Los productores de fonogramas piratas llevan a veces su cinismo hasta poner en las « cassettes » piratas inscripciones tales como « La producción de la presente banda no ha sido efectuada bajo licencia alguna por parte de los titulares del derecho al registro original, ni de los artistas grabados, que no han percibido el menor pago ni recibido la menor remuneración. » O bien: « La autorización para la producción de la presente banda no ha sido solicitada ni obtenida de nadie. »

66.3 Para terminar, el Sr. Stewart subraya una vez más la urgente necesidad de adoptar este nuevo Convenio que permitirá tomar, de manera inmediata, medidas contra la piratería. Al mismo tiempo, los productores de fonogramas siguen adhiriéndose a la teoría de que debería ser la Convención de Roma la que protegiese sus derechos, tanto los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes como los de los organismos de radiodifusión. El Sr. Stewart expresa la esperanza de que esta medida provisional, con carácter de extrema urgencia, sea lo más sencilla posible, con el fin de permitir a gran número de países aceptarla sin demora. Esto, a juicio suyo, contribuirá en gran medida a propagar la cultura por todo el mundo.

67. El Sr. BRACK (Unión Europea de Radiodifusión (UER)) hace dos observaciones; el nuevo Convenio debería proteger no sólo a la industria fonográfica sino también a los organismos de radiodifusión, a estos últimos contra el pillaje de sus programas de televisión transmitidos por medio de satélites. Además, el texto del nuevo Convenio debería definir la noción de « distribución al público », para limitar la importancia de este último.

68. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) llama la atención de los delegados sobre el texto del Artículo 19 del Reglamento Interior de la Conferencia, donde se estipula que los proyectos de resolución y las enmiendas se presentarán por escrito a la Secretaría de la Conferencia que los comunicará con antelación suficiente a todas las delegaciones en los idiomas de trabajo de la Conferencia para que puedan ser discutidos y puestos a votación. Precisa que, de acuerdo con la práctica habitual, esta regla se aplica también a las delegaciones de los gobiernos que ya han presentado observaciones por escrito, las cuales están reproducidas en los documentos preparatorios de la Conferencia, a fin de saber si los gobiernos de que se trate mantienen sus observaciones después de la lectura de las observaciones de otros gobiernos y si sus observaciones no tienen que ser transformadas en enmiendas concretas y precisas del texto del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4.)

69. El PRESIDENTE señala que nadie pide ya la palabra y declara clausurado el debate general.

*Se levanta la sesión a las 17.50 horas.*

## TERCERA SESION

Miércoles, 27 de octubre de 1971, a las 15 horas

### SEGUNDO INFORME DEL COMITE DE VERIFICACION DE PODERES

70. El PRESIDENTE abre la sesión de la Asamblea Plenaria y da la palabra al Presidente del Comité de Verificación de Poderes.

71. El Sr. KITAHARA (Japón), que toma la palabra en calidad de Presidente del Comité de Verificación de Poderes, da lectura del segundo informe de ese Comité \*.

72. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Verificación de Poderes por el segundo informe del que acaba de dar lectura y pide a los delegados que presenten sus observaciones al respecto.

73. El Sr. CHAUDHURI (India) señala que su delegación ha remitido los plenos poderes que le autorizan no sólo a participar en la Conferencia sino también a firmar el acta final. Señala que ese hecho no se ha mencionado en el segundo informe (documento PHON.2/34).

74. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) precisa que después de la segunda sesión del Comité de Verificación de Poderes, que tuvo lugar el 27 de octubre de 1971, y a raíz de la cual el informe de dicho Comité fue establecido, se han depositado otros poderes en buena y debida forma, concretamente los de la India, (poderes de participación y de eventual firma) y del Canadá (poder de firma). Esa es la razón de que los poderes de la delegación de la India no hayan podido ser mencionados en el informe. El Cosecretario General de la Conferencia expresa la esperanza de que se reciban otros poderes todavía antes de que se terminen los trabajos de la Conferencia.

75. El Sr. MULLHAUPT (Nicaragua) señala que en el párrafo 5 del segundo informe del Comité de Verificación de Poderes (documento PHON.2/34) Nicaragua figura citada entre los Estados que pueden únicamente participar en la Conferencia sin tener posibilidad de firmar. Hace saber que cuando el Gobierno de Nicaragua envía un delegado para participar en una conferencia, le da siempre plenos poderes que autorizan la firma.

76. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) responde al delegado de Nicaragua y precisa que cuando se examinan los poderes depositados ante la Secretaría de la Conferencia, se clasifican, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interior, en dos categorías: los poderes de participación y los poderes de participación y de firma. En esta última categoría se encuentran incluidos exclusivamente los poderes que mencionan de manera expresa las palabras « poder de firma » o bien « poder para firmar », según las fórmulas que se utilicen.

Sin embargo, es evidente que si hay poderes de carácter general, como ocurre en el caso de la delegación de Nicaragua, corresponde a cada delegación interpretar ella misma si tiene igualmente poder de firma o no. Por consiguiente, si el delegado de Nicaragua considera que ese poder general comprende también la firma, la Conferencia puede tomar nota de ello.

77. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia), refiriéndose al párrafo 7 del segundo informe del Comité de Verificación de Poderes (documento PHON.2/34), declara que sigue siendo el delegado permanente de Colombia ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra quien comunica el deseo de su Gobierno de enviar una delegación para participar en una conferencia y quien da los plenos poderes para firmar el acta final de una determinada conferencia. El delegado de Colombia desea señalar sin embargo que, en este caso, ha recibido instrucciones especiales del Ministro de Asuntos Exteriores para participar en

\* El texto del informe está reproducido en el documento PHON. 2/34. Véase: pág. 213 de las presentes Actas.

esta Conferencia y, además, ha recibido un telegrama en el que se le confían plenos poderes. Está dispuesto a presentar dicho telegrama a la Secretaría de la Conferencia.

78. El PRESIDENTE toma nota de la declaración del delegado de Colombia y le pide, por la forma, que presente una copia del telegrama recibido, que le habilita para firmar el Convenio.

79. *Es aceptado el segundo informe del Comité de Verificación de Poderes.*

#### EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO PRESENTADO POR LA COMISION PRINCIPAL A LA CONFERENCIA (DOCUMENTO PHON.2/36)

80. El PRESIDENTE propone que se pase al examen, artículo por artículo, del proyecto de Convenio tal como ha sido presentado por la Comisión Principal a la Conferencia (documento PHON.2/36), empezando por el título y el preámbulo.

##### *Título y preámbulo*

81. *Son adoptados el título y el preámbulo, tal como han sido presentados en el documento PHON.2/36.*

##### *Artículo 1*

82.1 El PRESIDENTE señala que las disposiciones del Artículo 1.a) y b) no suscitan observaciones.

82.2 Recuerda a la Conferencia que las delegaciones de Argentina, Colombia, España, México y Portugal han presentado una propuesta de modificación del Artículo 1.c) (documento PHON.2/35) e invita al delegado de Argentina a que haga la presentación.

83. El Sr. LAURELLI (Argentina) presenta la propuesta conjunta (documento PHON.2/35) que contiene una modificación de la definición de « copia » que figura en el Artículo 1.c) (documento PHON.2/30). Este punto ha sido objeto de un largo debate en el seno del Comité de Redacción.

El delegado de la Argentina subraya una vez más las dificultades que pueden surgir de la introducción en la definición de « copia » de las palabras « parte sustancial » que implican una noción de cantidad. Por consiguiente, el pirata tendría la posibilidad de reproducir impunemente partes de fonogramas que no pudieran considerarse como « sustancial ». Se ha considerado prudente, por lo tanto, insistir en la redacción de esta definición con el fin de que sea breve y esté inspirada en la propuesta presentada por la delegación de España en el curso de la reunión del Comité de Redacción.

El delegado de la Argentina considera que la propuesta presentada conjuntamente por las cinco delegaciones no puede en modo alguno limitar una amplia adhesión al nuevo Convenio. La fórmula propuesta reúne las calidades de sencillez y amplitud de campo de aplicación de la protección que constituyen el objetivo perseguido por la presente Conferencia.

84. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) apoya la propuesta (documento PHON.2/35) de la que su delegación es coautora.

85.1 La Sra. STEUP (Alemania (República Federal de)) declara que su delegación también tiene algunas vacilaciones en cuanto al empleo de las palabras « parte sustancial ». La delegada de la República Federal de Alemania estima que ese calificativo implica demasiadas consecuencias. Sería preferible, a juicio suyo, dejar abierta la cuestión y dar algunas precisiones en el informe de la Conferencia sobre la significación de la palabra « parte » del fonograma.

85.2 En cuanto a la fórmula propuesta por las cinco delegaciones (documento PHON.2/35), la delegada de la República Federal de Alemania no podría aceptarla en su redacción actual. Como consecuencia de las observaciones presentadas por la delegación de Brasil en el curso de la reunión

del Comité de Redacción, la delegada de la República Federal de Alemania sugeriría que se insertase en esa definición la noción de « fijación ». La redacción podría ser la siguiente: « copia » un soporte que contiene los sonidos fijados en los fonogramas y tomados directa o indirectamente de esos fonogramas.

85.3 En el informe de la Conferencia podría decirse que se concede igualmente protección contra la copia, por lo menos, de una parte sustancial. La delegada de la República Federal de Alemania subraya la importancia de la presencia de las palabras « por lo menos ». Podría decirse igualmente en el informe que toda copia de una parte de un fonograma que perjudique a los intereses legítimos del productor del fonograma quedará prohibida en virtud de las disposiciones del Convenio.

86.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que, como ha subrayado el delegado de la Argentina, la delegación de Kenia ha participado activamente en la redacción de la definición de « copia ». A lo largo de todos los debates del Comité de Redacción, ha llamado la atención sobre el hecho de que numerosas legislaciones nacionales contienen una referencia a la « parte sustancial » de una obra o bien de un fonograma que no pueden reproducirse sin el consentimiento del autor o del productor de los fonogramas. Por consiguiente, la delegación de Kenia considera conveniente que figure en el nuevo Convenio una referencia a la « parte sustancial ».

86.2 La delegación de Kenia ha indicado, sin embargo, que no tendría inconveniente si se optara por otra fórmula de la definición de « copia », pero precisamente la redacción propuesta por las cinco delegaciones no es aceptable para la delegación de Kenia. Tiene el mérito de ser breve, pero parece que esa definición llevará a muchos Estados a no ratificar el nuevo Convenio, a menos que procedan a una modificación de sus legislaciones nacionales. El delegado de Argentina ha subrayado, con mucha razón, que no era la intención de las cinco delegaciones poner en peligro la universalidad del nuevo Convenio.

86.3 La delegación de Kenia estaría dispuesta a aceptar las dos propuestas presentadas por la delegación de la República Federal de Alemania, a saber: la redacción de la definición de « copia » y la intención en el informe de la Conferencia de la mención propuesta.

87. El Sr. BATISTA (Brasil) aprecia en su justo valor los esfuerzos de la delegación de Argentina por redactar una nueva definición de « copia » que sea aceptable para todos los Estados interesados. Desgraciadamente, el delegado de Brasil, lo mismo que el de Kenia, no puede aceptar la nueva redacción. Su preferencia va a la propuesta de la delegada de la República Federal de Alemania. Sugiere, sin embargo, que se reemplace el artículo definido « los » delante de la palabra « sonidos » por una fórmula indefinida, sin artículo.

88. El Sr. LAURELLI (Argentina) recuerda que las cinco delegaciones no tenían intención de poner en peligro la universalidad del nuevo Convenio. Declara que dichas delegaciones, que en principio son partidarias de la fórmula propuesta por el delegado del Brasil, estarían dispuestas sin embargo a aceptar las propuestas de la delegada de la República Federal de Alemania.

89. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) declara que, a lo largo de toda la presente Conferencia, la delegación de Colombia se ha esforzado por contribuir a la universalidad del nuevo Convenio. Por consiguiente, la delegación de Colombia acepta las propuestas de la delegada de la República Federal de Alemania.

90. La Sra. LARRETA DE PESARESI (Uruguay) se suma a las delegaciones que se han pronunciado a favor de la propuesta de la delegada de la República Federal de Alemania.

91.1 El Sr. KEREVER (Francia) señala que hay un punto que no parece estar claro en las propuestas presentadas, por una parte, por la delegación de la Argentina y, por otra parte, por la delegación de la República Federal de Ale-

mania. Al hablar de « sonidos » se emplea el artículo definido o una fórmula indefinida, lo que cambia considerablemente el sentido de las enmiendas propuestas.

91.2 El otro punto importante es que resulta imposible, a juicio del delegado de Francia, adoptar una u otra de las redacciones presentadas, sin considerar al mismo tiempo la que figura al respecto en el informe de la Conferencia. Si se abandona el texto propuesto por la Comisión Principal con el comentario que figura en el informe sobre la expresión « parte sustancial » hay que saber cómo se comentará en el informe el texto propuesto por la delegación de Argentina o bien el sugerido por la delegación de la República Federal de Alemania.

91.3 La delegación de Francia considera que, en una y otra hipótesis, el informe debería contener una precisión cuya redacción provisional podría ser la siguiente: « El punto de determinar en qué medida la reproducción de una parte de los sonidos constituye o no una copia en el sentido del presente Convenio debe ser decidido en función del Artículo 6, que define las limitaciones susceptibles de ser aportadas a los derechos específicos reconocidos a los productores. Resulta de ello que las citas parciales que excedan las facultades de cita autorizadas por las limitaciones deberían ser consideradas como una copia en el sentido del presente Convenio. »

92. El PRESIDENTE desea puntualizar la primera cuestión que ha sido planteada por el delegado de Francia y pide a los delegados de la República Federal de Alemania y de Argentina que se pronuncien sucesivamente sobre la significación de los términos « los sonidos » o « sonidos » que se han empleado.

93. La Sra. STEUP (Alemania (República Federal de)) declara que ha decidido insertar en la redacción de la definición el artículo definido « los » delante de « sonidos » a consecuencia de los debates en los que se puso de manifiesto que el hecho de decir « los sonidos » no entrañaría un acuerdo unánime. A juicio de la delegada de la República Federal de Alemania, el empleo del artículo definido no implica un sentido tal que se deduzca que se hace referencia al conjunto de los sonidos, pero deja abierta la cuestión.

94. El Sr. LAURELLI (Argentina) se declara satisfecho con las explicaciones de la delegada de la República Federal de Alemania.

95. El Sr. KEREVER (Francia) lamenta no estar completamente de acuerdo con la interpretación dada por la delegada de la República Federal de Alemania. Piensa que si se dice « los sonidos » eso da un serio apoyo a la interpretación según la cual, para que haya copia, es preciso que la reproducción sea íntegra.

96. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) dice que está desolado al ver el giro que toman los debates. Considera que si se dice « los sonidos » (en inglés « the sounds »), la interpretación normal es que eso debe ser la totalidad y que sea lo que fuere lo que se diga en el informe de la Conferencia, no será suficiente.

En cambio, si se dice « sonidos » (en inglés « sounds ») como se indica en la propuesta de las cinco delegaciones, se puede evidentemente precisar en el informe que hay límites, por ejemplo en lo que respecta al derecho de citas.

Esos límites desaparecerían si se dijera « los sonidos » porque la infracción al derecho del productor de fonogramas no tiene lugar más que si se acapara todo. Por esas razones, el Director General de la OMPI preferiría que las delegaciones de la Argentina y de la República Federal de Alemania reflexionaran una vez más sobre la cuestión de aceptar el empleo del artículo definido o la falta de artículo con la palabra « sonidos ».

97. La Sra. STEUP (Alemania (República Federal de)) declara que su delegación puede aceptar igualmente la palabra « sonidos » sin el artículo definido. La delegada de la República Federal de Alemania había pensado simplemente que esa solución podría no obtener un acuerdo unánime.

98. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) declara que da su preferencia al empleo del término « sonidos » pero que, a fin de cuentas, se sumará a lo que se acuerde por unanimidad.

99. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) indica que su delegación, en su condición de coautora de la definición de « copia » propuesta en el documento PHON.2/35, desea declarar que está dispuesta a aceptar las propuestas de la delegada de la República Federal de Alemania. Por su parte, la delegación de España prefiere el empleo del término « sonidos », lo que evitaría el peligro del que ha hablado el Director General de la OMPI.

100.1 El Sr. LARREA RICHERAND (México) se pronuncia a favor de la corrección aportada a la propuesta conjunta (documento PHON.2/35) por la delegación de la República Federal de Alemania, aunque sin embargo manteniéndose el término « sonidos ».

100.2 El delegado de México precisa que su delegación ha presentado, conjuntamente con las otras delegaciones, la propuesta del documento PHON.2/35 como consecuencia de la intervención que hizo en el curso de la Comisión Principal, porque había estimado que la redacción de la definición propuesta en el documento PHON.2/30 no era suficientemente clara.

101. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) declara que su delegación también está dispuesta a aceptar la propuesta de modificación de la propuesta conjunta (documento PHON.2/35) presentada por la delegación de la República Federal de Alemania, con la fórmula « sonidos ».

102. El Sr. WALLACE (Reino Unido) declara que las vacilaciones de su delegación para aceptar la propuesta de las cinco delegaciones (documento PHON.2/35) estaban suscitadas precisamente por la falta del artículo definido. Por tanto, la delegación del Reino Unido se congratula de la propuesta de la delegada de la República Federal de Alemania para la definición de « copia », porque utiliza la fórmula « los sonidos ». El delegado del Reino Unido confiesa no comprender el temor del Director General de la OMPI de que el empleo del artículo definido pueda dar a entender que es preciso que se copie el conjunto de los sonidos para que se pueda hablar de infracción a las disposiciones del Convenio. Después de todo, en los convenios sobre derecho de autor se habla de la protección de la « obra » incluso si se sabe muy bien que se trata de una parte de la obra copiada. De todas formas, para la delegación del Reino Unido, así como para todas las delegaciones de los otros países cuya legislación nacional utiliza la expresión « parte sustancial », sería imposible aceptar una referencia nueva a los « sonidos » sin que se precise claramente en el informe de la Conferencia que tiene que haber copia de una parte sustancial para que se pueda hablar de infracción.

103.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se excusa por tomar nuevamente la palabra, pero considera que el problema debatido es importante. Si se desea obtener la más amplia ratificación del nuevo Convenio en el más breve plazo posible habrá que tener en cuenta las legislaciones nacionales existentes.

103.2 La delegación de Kenia se encuentra en la misma situación que la del Reino Unido. Por una parte, la presencia del artículo definido delante de la palabra « sonidos » no significa, a su juicio, que se trate de la totalidad de los sonidos. Por otra parte, según la legislación de Kenia, es posible grabar cualquier parte no sustancial de un fonograma o de una obra sin el consentimiento del productor o del autor.

Si se cambia la definición por medio de la supresión del artículo definido y eso significa que la totalidad del fonograma está protegido y que no se puede copiar un solo sonido, el Gobierno de Kenia no podría ratificar el nuevo Convenio. Lo mismo ocurriría probablemente con todos los Estados africanos de lengua inglesa.

103.3 Sin embargo, si la mayoría se declara en favor de la supresión del artículo definido, la delegación de Kenia

aceptará esa solución a condición de que se precise claramente en el informe que, en el sentido del Convenio, cada legislación nacional tiene la posibilidad de considerar que no hay infracción a las disposiciones del Convenio mientras no se haya copiado una parte sustancial del fonograma.

104.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) observa que el delegado de Kenia acaba de hacer la sugestión que él mismo deseaba presentar. Así pues, si se decide no emplear el artículo definido, convendría precisar en el informe de la Conferencia que se puede formular de una manera negativa. Se podría decir, por ejemplo, que la definición en cuestión no significa que la copia de partes no sustanciales de un fonograma se haya de considerar necesariamente como una infracción, según los términos de las legislaciones nacionales.

104.2 El Director General de la OMPI propone pues que se suspenda la sesión durante veinte minutos. Eso permitiría a dos o tres delegaciones reunirse y encontrar la fórmula más adecuada que se haya de insertar en el informe de la Conferencia.

105. El PRESIDENTE observa que la propuesta de modificación presentada por la delegación de Argentina ha sido prácticamente retirada en favor de la propuesta de una nueva redacción presentada por la delegación de la República Federal de Alemania.

106. El Sr. LAURELLI (Argentina) precisa que su delegación ha retirado su propuesta en favor de la delegada de la República Federal de Alemania, con la modificación propuesta por la delegación del Brasil, que tiende a reemplazar el artículo definido francés *les* delante de la palabra *sons* por el artículo indefinido *des*. Subraya que esta redacción ha sido apoyada por el Director General de la OMPI.

107. El Sr. BATISTA (Brasil) apoya la propuesta del Director General de la OMPI de que se suspenda la sesión durante veinte minutos.

108. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) declara que le parece que hay cierto malentendido. Ruega al delegado del Brasil que tenga la bondad de volver a leer su propuesta con el fin de que la delegación de Colombia pueda formarse una opinión sobre esta cuestión.

109. El Sr. BATISTA (Brasil), vuelve a leer el texto propuesto para la definición (Artículo 1.c): «copia» el soporte que contiene sonidos fijados en un fonograma y tomados directa o indirectamente de ese fonograma».

110.1 El Sr. KEREVER (Francia) declara que el debate le deja un tanto perplejo. En su origen había la propuesta de las cinco delegaciones que consideraban que la redacción propuesta por la Comisión Principal no era bastante precisa en lo que respecta a la protección. El espíritu que anima la propuesta contenida en el documento PHON.2/35 es, por el contrario, reforzar la protección y limitar las copias parciales que podrían hacerse licitamente.

Sin embargo, partiendo de esa idea, se llega a un texto que, en definitiva, sería ambiguo y que cambiaría manifiestamente su sentido según se emplease o no el artículo definido «los». Hay que señalar que, cualquiera que sea la solución que se adopte, habrá que decir en el informe de la Conferencia que sólo las copias sustanciales serán ilícitas y que las no sustanciales estarán permitidas.

A juicio del delegado de Francia, convendría definir igualmente en el informe la palabra «sustancial».

110.2 El delegado de Francia no ve qué progreso se consigue con la enmienda (documento PHON.2/35) tal como ha sido modificada después de las diversas intervenciones, por comparación con el texto preparado por el Comité de Redacción (documento PHON.2/30) y presentado por la Comisión Principal (documento PHON.2/36). Este último, por lo menos, tiene el mérito de decir *expressis verbis* que una cita que no contenga una parte sustancial estará permitida. Además, de todas formas, debería apoyarse por una precisión del sentido de la palabra «sustancial» insertada en el informe.

En estas condiciones, la delegación de Francia estima que el texto del Artículo 1.c) del documento PHON.2/30 sigue siendo el mejor.

111.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) recuerda que ya ha hecho la víspera observaciones a propósito del Artículo 1.c). Esas observaciones tenían por objetivo hacer más sencilla la definición de «copia». Por esa razón, el delegado de Italia estaría incluso dispuesto a aceptar las últimas propuestas que tienden a simplificar la definición en cuestión suprimiendo el miembro de frase «y que incorpora la totalidad o una parte sustancial».

111.2 Inspirándose en las leyes sobre derecho de autor, la delegación de Italia prefiere decir «los sonidos» en lugar de «sonidos».

111.3 Sin embargo, teniendo en cuenta el curso del debate, el delegado de Italia expresa dudas sobre la utilidad de la definición de «copia» y sugiere a la Asamblea Plenaria su supresión.

112.1 La Sr. FONSECA-RUIZ (España) declara que la situación actual no le resulta clara. Parece haber cierta confusión en los debates. El delegado de la Argentina ha declarado que había retirado su propuesta en favor de la presentada por el delegado del Brasil. Sin embargo, después que este último ha dado lectura de su propuesta, parece que ésta es la misma que la de las cinco delegaciones (documento PHON.2/35), modificada con arreglo a la propuesta de la delegada de la República Federal de Alemania, que las cinco delegaciones habían aceptado.

112.2 A juicio de la delegada de España, lo que parece ser objeto de discusión es la palabra «sustancial». En lengua española, el término «sustancial» implica la noción de una cantidad muy grande y, por consiguiente, se comprende que se podría copiar impunemente una parte importante que no sería «sustancial» según la concepción española. La delegada de España propone pues, o bien que se suprima el miembro de frase «la totalidad o una parte sustancial», o —si se mantuviese este miembro de frase— que se sustituya la palabra «sustancial» por otra palabra que no resulte ambigua.

113.1 El PRESIDENTE recuerda que algunas delegaciones han presentado una enmienda al texto del Artículo 1.c) (documento PHON.2/30). Todas esas delegaciones han aceptado que se modifique el texto de la definición de «copia» propuesto por ellas en el sentido propuesto por la delegación de la República Federal de Alemania; por consiguiente sería el siguiente: «copia» un soporte que contiene sonidos fijados sobre un fonograma y tomados directa o indirectamente de ese fonograma».

113.2 El PRESIDENTE señala igualmente la sugestión del delegado de Italia que tiende pura y simplemente a suprimir la definición de «copia» del texto del nuevo Convenio.

114.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) declara que su delegación no es partidaria de que se suprima la definición de «copia» que, a su juicio, es muy importante.

114.2 El delegado de los Estados Unidos de América se declara partidario de la propuesta de las cinco delegaciones (documento PHON.2/35). Reconoce las dificultades suscitadas la víspera en el seno de la Comisión Principal por este problema. Cuando la propuesta de las cinco delegaciones (documento PHON.2/35) fue presentada, la delegación de los Estados Unidos de América estaba dispuesta a aceptarla. Sin embargo, la delegada de la República Federal de Alemania propuso que se cambiara el texto de la definición propuesta por las cinco delegaciones y, a su vez, el delegado del Brasil sugirió una modificación de la propuesta de la delegada de la República Federal de Alemania, sustituyendo el artículo definido «los» y dejando sólo la palabra «sonidos». La delegación de los Estados Unidos de América está dispuesta a aceptar y a apoyar la propuesta de la delegada de la República Federal de Alemania así modificada por el delegado del Brasil. Algunas delegaciones

se han mostrado partidarias de esta última propuesta, otras en cambio se oponen, pero todas están de acuerdo sobre el hecho de que se inserte una precisión en el informe de la Conferencia. El Director General de la OMPI ha sugerido que las delegaciones directamente interesadas por este problema se reúnan durante la suspensión de la sesión con el fin de encontrar una redacción aceptable para todas las delegaciones. El delegado de los Estados Unidos de América aporta su apoyo a este esfuerzo pero repite que, por su parte, no tiene la menor dificultad en aceptar el texto de la definición de copia propuesto por las cinco delegaciones (documento PHON.2/35) modificado luego por la delegación de la República Federal de Alemania y que comporta la supresión del artículo definido « los » delante de la palabra « sonidos » según la propuesta del delegado del Brasil. El problema esencial es el que se refiere a la fórmula que se insertará en el informe y ese es el plano en el que conviene tratar de vencer la dificultad.

115.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) considera que se está muy cerca de una solución del problema puesto que la propuesta de las cinco delegaciones, enmendada por la delegación de la República Federal de Alemania y luego por la delegación del Brasil, parece ser aceptable a todas las delegaciones. La dificultad reside en que, según algunas legislaciones o bien ciertas concepciones nacionales, la palabra « sustancial » implica una noción de gran cantidad y, en consecuencia, la protección quedaría demasiado restringida. Ese razonamiento constituye la base de la propuesta de las cinco delegaciones. Mediante el empleo del artículo definido delante de la palabra « sonidos », la definición resulta aún menos aceptable porque eso induciría a pensar que se tiene que hacer la copia de la totalidad o casi todos los sonidos fijados en el fonograma para que haya infracción a las disposiciones del Convenio. Por consiguiente, el Director General de la OMPI considera que convendría, por una parte, no introducir el artículo definido delante de la palabra « sonidos ». Pero, por otra parte, con el fin de hacer esta medida aceptable para las delegaciones del Reino Unido y de Kenia, la cuestión debería quedar precisada muy claramente en el informe. Eso permitiría, a juicio del Director General de la OMPI, conciliar todos los puntos de vista.

115.2 Así pues, la propuesta de las cinco delegaciones, modificada de acuerdo con la propuesta de la delegación del Brasil diría lo siguiente: « « copia », todo soporte que contenga sonidos fijados en un fonograma y tomados directa o indirectamente de ese fonograma ». Además, esa definición sería completada, en el informe de la Conferencia, por un pasaje en el que se diría que los Estados no estaban obligados (el Director General de la OMPI subraya la importancia del empleo de la fórmula negativa) a asegurar la protección en los casos en que se copiase una parte no sustancial del fonograma.

116. El Sr. BATISTA (Brasil) apoya la sugestión del Director General de la OMPI y desea que se suspenda la sesión para que las delegaciones interesadas por ese problema puedan reunirse.

117. El Sr. PETERSSON (Australia) se pronuncia igualmente a favor de la suspensión de la sesión. Declara que su delegación está vivamente interesada por el problema suscitado por la definición de « copia » y que desearía unirse a las otras delegaciones que van a preparar el proyecto de propuesta durante la suspensión de la sesión.

118. El Sr. MULLHAUPT (Nicaragua) estima que la universalidad del nuevo Convenio estaría mejor asegurada mediante la supresión de la definición de « copia » tal como lo ha propuesto la delegación de Italia, porque es imposible conocer exactamente el alcance de la noción de « copia ». El delegado de Nicaragua señala que en el texto inglés se emplea la palabra *duplicate*. En español, la palabra « duplicado » significa un « doble ejemplar »; sin embargo, la palabra « copia » puede significar que haya tres ejemplares o más. Por consiguiente, el delegado de Nicaragua no comprende por qué la delegación de los Estados Unidos de América insiste tanto en que se mantenga esa definición.

119. El Sr. WALLACE (Reino Unido) apoya la sugestión del Director General de la OMPI.

120. El PRESIDENTE suspende la sesión.

*Se suspende la sesión a las 16 horas y se reanuda a las 16,45 horas.*

121.1 El PRESIDENTE vuelve a abrir el debate y recuerda que las delegaciones que consideraban deseable una modificación del Artículo 1.c) (documento PHON.2/30) se han reunido durante la suspensión de la sesión y se han puesto de acuerdo sobre el texto de una modificación y sobre la corrección de la parte del informe de la Conferencia que sería el corolario de la adopción de dicha enmienda.

121.2 Invita al Director General de la OMPI a que dé lectura de los textos en cuestión.

122.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) da lectura de los textos en cuestión.

122.2 El texto del Artículo 1.c) es el siguiente: « « copia », un soporte que contenga sonidos fijados en un fonograma y tomados, directa o indirectamente, de ese fonograma ».

122.3 El párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) sería reemplazado por el texto siguiente: « queda entendido que los países no estarán obligados a conceder la protección cuando no se tome más que una parte no sustancial de los sonidos fijados en el fonograma ».

123. El PRESIDENTE da las gracias al Director General de la OMPI y a las delegaciones que se han reunido durante la suspensión de la sesión por su colaboración y somete a votación el texto del Artículo 1.c) que acaba de ser leído por el Director General de la OMPI.

124. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que el Presidente pone a su delegación en una situación difícil. El delegado de Kenia estima que no puede votar por separado sobre el texto de la definición y sobre el pasaje del informe de la Conferencia que a él se refiere.

125. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) considera que la Conferencia puede votar sobre el texto del Artículo 1.c) del Convenio en el supuesto de que el nuevo pasaje del informe será aceptado en el momento en que se examine.

126. El Sr. LAURELLI (Argentina) hace una observación sobre una cuestión de procedimiento. Señala que, hasta hora, sólo una delegación se ha pronunciado oficialmente contra los textos de la definición y del pasaje del informe de la Conferencia leídos por el Director General de la OMPI. Esto podría considerarse como una aceptación de los textos propuestos. El delegado de la Argentina considera que el hecho de que el Presidente convoque una votación hace pensar que existe algún conflicto sobre la cuestión, cosa que no ocurre. Por consiguiente, la votación en Asamblea Plenaria le parece inútil.

127. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) pide una aclaración a propósito del párrafo 40 del informe de la Conferencia. El pasaje que el Director General de la OMPI ha leído a la Asamblea Plenaria ¿constituye la totalidad del párrafo 40 o no es más que la primera frase? La delegación de España desearía que figurase igualmente una segunda frase en ese párrafo 40 donde se dijera que una parte de un fonograma comercialmente utilizable debería considerarse sustancial.

128. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) responde a la delegada de España que los delegados reunidos en el curso de la suspensión de la sesión se han preguntado si no se debía conservar la segunda frase del párrafo 40 del informe. Habiéndose manifestado una oposición, se decidió reemplazar la totalidad del párrafo 40 por una nueva y única frase.

129.1 El Sr. KEREVER (Francia) comprende que son esencialmente las delegaciones de lengua española las que no pueden aceptar el término « sustancial ». Ese término no

tiene, en efecto, el mismo sentido en español que en francés en el que corresponde perfectamente a lo que parece deseable, o sea permitir citas razonables.

129.2 El delegado de Francia llama la atención de la Conferencia sobre el hecho de que un juez nacional no tiene nunca que considerar el informe que acompaña a un convenio. Si ese juez considera que el convenio está claro en sí mismo nada puede obligarle a consultar el informe. Por consiguiente, la inserción en el texto del Convenio de las palabras «soporte que contenga sonidos» significa en realidad que el hecho de extraer dos notas del soporte será considerado como una infracción a las disposiciones del Convenio.

129.3 Por otra parte, en la medida en que se conceda una importancia jurídica al informe, el hecho de que este último se refiera al término «sustancial» y dé incluso su definición, no constituye en realidad sino un desplazamiento del problema. Esa es la razón de que el delegado de Francia considera que conviene completar la definición del término «sustancial» que figura en el párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).

129.4 Para resumir, el delegado de Francia no se opone al texto tal como ha sido modificado en el documento PHON.2/35, si bien piensa que suscitará dificultades incluso en los países que se pronuncian en favor de ese texto, y eso a causa del alcance extremadamente restrictivo de la expresión «sonidos».

Por otra parte, el nuevo texto del párrafo 40 del informe debería, a juicio del delegado de Francia, definir la noción de «parte no sustancial». Esta definición debería pues precisar que no es únicamente una cuestión cuantitativa, sino también cualitativa y hacer alusión igualmente al elemento utilizable en sí mismo y al perjuicio a los derechos legítimos del productor de fonogramas.

129.5 El delegado de Francia hace observar por último que, si ha comprendido bien, la votación será en cierto modo una votación en bloque, o sea que se referirá al mismo tiempo al Artículo 1.c) del Convenio y a la redacción del párrafo 40 del informe. Se ve pues obligado a prevenir a la Asamblea Plenaria que en la medida en que la misma votación abarque los dos elementos, su delegación no podrá aceptarlo.

130.1 El PRESIDENTE, dada la oposición de la delegación de Francia, propone que se proceda a la votación.

130.2 Pregunta a los delegados de Italia y de Nicaragua si mantienen la propuesta de que se suprima la disposición del Artículo 1.c) que contiene la definición «copia».

131. El Sr. MULLHAUPT (Nicaragua) declara que su delegación era partidaria de la propuesta de la delegación de Italia de que se suprimiera la definición de «copia». Pero, después del debate que ha habido entre las delegaciones reunidas durante la suspensión de la sesión, estima que dicha definición es necesaria.

132. El PRESIDENTE hace observar que la propuesta presentada por el delegado de Italia de que se suprima la definición de «copia» del texto del Convenio no ha sido apoyada por ninguna otra delegación. Por lo tanto no hay que proceder a una votación sobre esta propuesta.

133.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) precisa que no ha hecho una propuesta formal sino que solamente ha sugerido una posible solución. La delegación de Italia no se empeña en que la definición de «copia» sea suprimida. Solamente quería evitar que esa definición pudiese entrañar numerosas dificultades e impedir la ratificación del nuevo Convenio por varios países.

133.2 El delegado de Italia recuerda por último que la legislación de su país estipula sencillamente que la realización de la copia de un disco no debe perjudicar los intereses industriales del productor. En efecto, no hace la menor distinción entre las copias de una parte sustancial y las copias de una parte no sustancial puesto que en Italia hay

una diferencia esencial entre el derecho de autor y los derechos vecinos.

134. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) desea precisar la posición de los diferentes Estados, al menos entre los países africanos, cuyas legislaciones nacionales tratan este problema de la misma forma. Según el texto actual de la definición de «copia» sin el artículo definido delante de la palabra «sonidos», hay que entender que el hecho de copiar un sonido durante un segundo constituye una violación de las disposiciones del Convenio. El delegado de Kenia comparte la opinión del delegado de Francia sobre este punto. Por consiguiente se ha decidido, con el fin de dar satisfacción a los Estados que no conceden a los productores de los fonogramas una protección más extensa que a los autores, modificar la redacción de la definición que había sido aceptada por algunas delegaciones. Se ha sugerido igualmente que se complete esa definición con una precisión insertada en el informe de la Conferencia, párrafo 40, sobre la significación de la palabra «sustancial» —que ya no se utiliza en la definición— y sobre la consecuencia del hecho de copiar una pequeña parte de un fonograma, si esa parte es comercialmente utilizable. Por consiguiente, toda copia de un fonograma quedaría prohibida si estuviere realizada con una finalidad comercial. En esas condiciones, el alcance del nuevo Convenio se convierte —a juicio del delegado de Kenia— en algo considerablemente restringido puesto que los Estados de todo un continente se ven en la imposibilidad de ratificarlo.

135. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) cree expresar fielmente la opinión del delegado de Kenia al decir que este último está dispuesto a aceptar el texto de la definición tal como ha sido propuesto por la delegación del Brasil, así como la nueva frase que se ha de insertar en el informe de la Conferencia. Es sólo la segunda frase del párrafo 40 del informe lo que la delegación de Kenia no puede aceptar.

136. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) responde al Director General de la OMPI que él había entendido que la frase leída por este último debería reemplazar al párrafo 40 en su totalidad. Por otra parte, la delegación de Francia ha declarado que deseaba que las dos frases fuesen mantenidas en el informe. Por consiguiente, el delegado de Kenia confirma que, de ser así, la delegación de Kenia se vería obligada a votar contra esta última propuesta y, prácticamente, todos los países africanos se encontrarían en la imposibilidad de ratificar el Convenio.

137. El PRESIDENTE repite que la aceptación de la enmienda al Artículo 1.c), tal como ha sido leída por el Director General de la OMPI, comporta como corolario la aceptación del nuevo texto del párrafo 40 del informe de la Conferencia.

138. El Sr. KEREVER (Francia) presenta una moción de orden y pide al Presidente que las votaciones sean independientes sobre el texto del Convenio y sobre el informe.

139. El PRESIDENTE hace observar que la propuesta del delegado de Francia tropieza con la propuesta del delegado de Kenia, que ha ligado su aceptación del nuevo texto del Artículo 1.c) del Convenio a una decisión sobre el nuevo texto del párrafo 40 del informe.

140.1 El Sr. BATISTA (Brasil) declara que, a su juicio, el problema se resume del siguiente modo: Se puede dejar la puerta abierta a las excusas según las cuales la reproducción de una parte de un fonograma no constituye una copia de ese fonograma. De ese modo no estaría prohibido realizar por ejemplo un fonograma que reuniera partes diferentes de otros fonogramas, constituyendo así una especie de *pot-pourri*. Según la legislación nacional brasileña, la realización de ese tipo de fonograma está prohibida. La delegación del Brasil supone que la opinión de numerosas delegaciones va en el mismo sentido.

140.2 Por consiguiente, la delegación del Brasil estima que la supresión del artículo definido delante de la palabra

«sonidos» vuelve a poner todo en tela de juicio. Se comprendería entonces que la copia tiene que referirse a la totalidad de los sonidos grabados en el fonograma y no cualquier parte de ellos. El delegado del Brasil subraya que su delegación ha presentado la propuesta de modificación con la esperanza de que gozaría de acuerdo general. No siendo este el caso, la delegación del Brasil se pronunciará en favor de la definición de «copia» tal como se propone en el proyecto de Convenio presentado por la Comisión Principal a la Conferencia (documento PHON.2/36).

141.1 El PRESIDENTE recuerda que el delegado de Francia ha presentado una moción de orden. El Reglamento Interior prevé que, en esos casos, el Presidente se pronuncie inmediatamente sobre esa moción de orden y que se puede apelar a la Conferencia contra la decisión del Presidente.

141.2 El PRESIDENTE se declara en favor de la división de las votaciones, considerando que no es racional ligar una votación sobre el texto del Convenio a una votación sobre el informe.

141.3 Pregunta si los delegados desean apelar a la Conferencia contra esa decisión, observa que no ocurre así y, por consiguiente, propone que se pase a votar sobre el texto del Artículo 1.c) que define la copia de la manera siguiente: ««copia», un soporte que contiene sonidos fijados en un fonograma y tomados directa o indirectamente de ese fonograma».

142. *El texto propuesto del Artículo 1.c) no alcanza la mayoría calificada requerida de dos tercios, habiendo votado dieciocho delegaciones a favor y once en contra. Por consiguiente, se mantiene el texto del Artículo 1.c), tal como ha sido presentado por la Comisión Principal a la Conferencia (documento PHON.2/36).*

143. El PRESIDENTE pasa al examen del Artículo 1.d) y observa que no se ha hecho ninguna declaración a este respecto.

144. *Se adopta el Artículo 1.d).*

145. *Se adopta en su totalidad el Artículo 1 tal como está presentado en el documento PHON.2/36.*

#### Artículos 2 a 10

146. *Como no se formulan observaciones, se adoptan los Artículos 2 a 10 tal como se han presentado en el documento PHON.2/36.*

#### Artículo 11

147.1 El PRESIDENTE señala que no se han formulado observaciones a propósito del Artículo 11.1.

147.2 Señala que las delegaciones de la Argentina y del Reino Unido han hecho una propuesta de modificación del Artículo 11.2, y pide a una de esas delegaciones que la presente.

148. El Sr. WALLACE (Reino Unido) indica que el punto suscitado por la propuesta conjunta con la delegación de Argentina (documento PHON.2/37) no es muy importante pero puede resultar precioso en el plano práctico para algunos Estados. En la sesión de la Comisión Principal celebrada la víspera, se decidió que los depósitos de los instrumentos de ratificación, etc., se hagan ante el Secretario General de las Naciones Unidas y que este último envíe las notificaciones de esos depósitos, entre otros, al Director General de la OMPI. El Director General de la OMPI, a su vez, informará a los Estados Miembros. Aunque esas organizaciones puedan efectuar esas notificaciones de una manera extremadamente rápida, transcurrirá cierto plazo y eso puede crear dificultades para los Estados que, como el Reino Unido, necesitan llevar a cabo las formalidades administrativas para asumir sus obligaciones convencionales. Así, la propuesta conjunta de las delegaciones de la Argentina y del Reino

Unido sugiere que el plazo de tres meses se cuente a partir de la fecha en la cual el Director General de la OMPI hace la notificación a los Estados, y no la fecha del depósito del instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

149. El Sr. BATISTA (Brasil) declara que está dispuesto a aceptar la enmienda propuesta por las delegaciones de Argentina y del Reino Unido (documento PHON.2/37). Se pregunta, no obstante, si será necesario volver a abrir el debate sobre esta cuestión, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior.

150. El Sr. PETERSSON (Australia) apoya la enmienda propuesta por las delegaciones de Argentina y el Reino Unido (documento PHON.2/37).

151. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) apoya igualmente la propuesta de las delegaciones de Argentina y el Reino Unido (documento PHON.2/37).

152. El PRESIDENTE pregunta si alguna delegación se opone a la propuesta presentada por las delegaciones de Argentina y el Reino Unido (documento PHON.2/37) y observa que no ocurre así.

153. *Se adopta por unanimidad la propuesta de enmienda del Artículo 11.2) presentada por las delegaciones de Argentina y el Reino Unido (documento PHON.2/37).*

154. El PRESIDENTE señala que no se ha presentado ninguna observación a propósito de las disposiciones del Artículo 11.3) y 4).

155. *Se adopta el Artículo 11, tal como ha sido presentado en el documento PHON.2/36, bajo reserva de la modificación de su párrafo 2) propuesta en el documento PHON.2/37.*

#### Artículo 12

156. *No habiéndose formulado observaciones, se adopta el Artículo 12, tal como ha sido presentado en el documento PHON.2/36.*

#### DECLARACION DE LA DELEGACION DE LA INDIA

157. El Sr. CHAUDHURI (India) desea hacer una declaración antes de que se adopte la totalidad del nuevo Convenio.

Su delegación acepta plenamente todo lo que se ha decidido en el seno de la Conferencia. Ello no obstante, la decisión del Gobierno de la India sobre el nuevo Convenio no podrá ser conocida sino después de haberse tomado una posición definitiva en lo que respecta al Convenio de Berna y a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, recientemente revisados en París.

Sin embargo, la delegación de la India desea declarar desde ahora, que el Gobierno de la India estima que es absolutamente necesario poner fin al pillaje de los fonogramas.

#### EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO PRESENTADO POR LA COMISION PRINCIPAL A LA CONFERENCIA (documento PHON.2/36) (continuación)

#### Artículo 13

158. *Como no se formulan observaciones, se adopta el Artículo 13 tal como ha sido presentado en el documento PHON.2/36.*

#### Votación sobre el conjunto del Convenio

159. El PRESIDENTE propone que se proceda a una votación sobre el conjunto del Convenio.

160. *Se adopta el Convenio en su conjunto por treinta y seis votos a favor y una abstención.*

## DECLARACION DE LA DELEGACION DE ITALIA

161.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) declara que su delegación estima necesario subrayar que el texto final del Convenio se aleja de la idea original que tendía simplemente al establecimiento de un instrumento internacional que tuviese por único fin obligar a los Estados a emprender una acción eficaz contra el pillaje de los fonogramas.

161.2 El Convenio adoptado establece un sistema completo de protección, unido a las disposiciones necesarias para conseguir ese fin. No se puede negar que en realidad se trata de una verdadera revisión de las disposiciones relativas a la protección de los productores de fonogramas que figuran en la Convención de Roma.

161.3 Por consiguiente, la delegación de Italia desea que las organizaciones internacionales interesadas emprendan lo antes posible un estudio a fondo de las consecuencias que se derivan de esta situación, con el fin de buscar para el futuro una solución afortunada, concretamente para los países que son partes en los dos convenios.

EXAMEN DEL PROYECTO DE INFORME  
(documento PHON.2/32).

162. El PRESIDENTE pasa al examen del proyecto de informe (documento PHON.2/32) e invita al Relator General a que presente las informaciones complementarias y los comentarios que tenga a bien.

163.1 El RELATOR GENERAL precisa que el texto del proyecto de informe es extremadamente conciso y no contiene más que las indicaciones indispensables. Sus posibles lagunas podrán ser colmadas gracias a las actas resumidas de los trabajos de la Conferencia, que serán preparadas ulteriormente por la Secretaría de la Conferencia.

163.2 El Relator General subraya el papel extremadamente valioso desempeñado por las Secretarías de la Unesco y de la OMPI en el éxito de los trabajos de la Conferencia y señala que, de acuerdo con el deseo expresado por varias delegaciones, conviene reemplazar el texto del párrafo 31 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) por el texto siguiente: « Por otra parte, la Conferencia ha decidido indicar por medio de una mención expresa en el preámbulo que aprecia en su justo valor el papel desempeñado por la Unesco y la OMPI en la preparación del Convenio y en la convocación de la presente Conferencia. »

163.3 Para terminar, el Relator General da las gracias a todos los que le han hecho el honor de confiarle esta tarea y rinde homenaje al Secretario General de la Conferencia que le ha prestado una colaboración muy apreciada para la preparación del informe.

*Capítulo I*

164. El PRESIDENTE abre el debate sobre el Capítulo I del informe, titulado « Convocación, objeto, composición y organización de la Conferencia » (párrafos 1 a 16).

165.1 El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) hace saber que la delegación de Cuba ha señalado a la Secretaría de la Conferencia que asiste a esta Conferencia únicamente en calidad de observador. Por consiguiente, conviene modificar el texto del párrafo 3 del informe, a saber: en la primera frase sustituir las palabras « delegaciones de los 51 Estados » por las palabras « delegaciones de los 50 Estados » y tachar la palabra « Cuba »; en la segunda frase, sustituir las palabras « los cinco Estados » por las palabras « los seis Estados » y añadir después de las palabras « Costa Rica » la palabra « Cuba ».

165.2 El Cosecretario General de la Conferencia señala igualmente que como el Sr. Daskalov, representante de Bulgaria, no asistía a la Conferencia sino en calidad de observador, desearía renunciar al puesto de Vicepresidente para el que ha sido elegido por la Conferencia. Por consiguiente, convendría suprimir en el párrafo 10 del informe

el nombre del Sr. Daskalov y la referencia a su país, Bulgaria, y proceder a la elección inmediata de un nuevo Vicepresidente, puesto que en el Reglamento Interior se prevé la cifra de quince Vicepresidentes.

166. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) propone que en esas condiciones se elija como Vicepresidente de la Conferencia al jefe de la delegación de Yugoslavia, país en cierto modo vecino de Bulgaria.

167. *El Sr. Jelić (Yugoslavia) es elegido Vicepresidente de la Conferencia en sustitución del Sr. Daskalov (Bulgaria), como consecuencia de la renuncia al cargo de este último.*

168. *Se aprueba el Capítulo I del informe, titulado « Convocación, objeto, composición y organización de la Conferencia » (párrafos 1 a 16), bajo reserva de las modificaciones propuestas.*

*Capítulo II*

169. El PRESIDENTE pasa al examen del Capítulo II del informe, titulado « Elaboración de un proyecto de Convenio » (párrafos 17 a 21).

170. *No habiéndose formulado observaciones se aprueba e Capítulo II del informe titulado « Elaboración de un proyecto de Convenio » (párrafos 17 a 21).*

*Capítulo III*

171. El PRESIDENTE pasa al examen del Capítulo III del informe, titulado « Consideraciones generales » (párrafos 22 a 28).

172. El Sr. KEREVER (Francia) llama la atención sobre el hecho de que más de una delegación ha considerado en el transcurso de los debates que era necesario asociar la Unesco al futuro del Convenio. Por consiguiente, no es exacta la expresión « una delegación », que se utiliza en el párrafo 28 del informe.

173. El PRESIDENTE propone pues que en el párrafo 28 haga referencia a « delegaciones » o « ciertas delegaciones ».

174. El Sr. KATO (Japón) declara que no tiene objeción alguna a ese respecto. Recuerda que, en la declaración que hizo en el curso del debate general sobre el nuevo Convenio, la delegación del Japón subrayó la necesidad de una campaña internacional para hacer que el mayor número posible de Estados ratifiquen el nuevo Convenio. Parece que ese punto de vista ha sido compartido por la delegación de Francia. Por consiguiente, el delegado del Japón manifiesta el deseo de que se refleje esa declaración en el informe de la Conferencia.

175. El PRESIDENTE hace constar que ninguna delegación se opone a la propuesta del delegado del Japón. Sugiere que se encargue el Sr. Masouyé, Cosecretario General de la Conferencia, de encontrar la fórmula y la redacción adecuadas.

176. El Sr. MASOUYÉ (Cosecretario General de la Conferencia) propone, bien que se añada una frase al párrafo 28 del informe, bien que se haga un párrafo nuevo. Eso dependerá de la « edición » final.

El texto de esta frase sería el siguiente: « Algunas delegaciones han declarado que convendría hacer una campaña para lograr la aceptación más universal posible del Convenio. »

177. *Se aprueba el Capítulo III del informe, titulado « Consideraciones generales » (párrafos 22 a 28), con las modificaciones introducidas.*

*Capítulo IV*

178. El PRESIDENTE pasa al examen del Capítulo IV del informe, titulado « Título del Convenio » (párrafo 29) y hace constar que no se formulan observaciones.

179. *Se aprueba el Capítulo IV del informe titulado « Título del Convenio » (párrafo 29).*

#### Capítulo V

180. El PRESIDENTE pasa al examen del Capítulo V del informe, titulado « Preámbulo » (párrafos 30 y 31).

181. *No habiéndose formulado observaciones, se aprueba el Capítulo V del informe titulado « Preámbulo » (párrafos 30 y 31).*

#### Capítulo VI

182. El PRESIDENTE pasa al examen del Capítulo VI del informe, titulado « Articulado del Convenio » (párrafos 32 a 96), y propone que se discutan en primer lugar los párrafos 32 a 39.

183. El Sr. WALLACE (Reino Unido) hace una observación a propósito de la segunda frase del párrafo 39 (versión inglesa). La expresión *by means of* no es muy afortunada en inglés. El delegado del Reino Unido propone que se diga más bien *takes place from the broadcasting of a phonogram or from the copy of a phonogram*.

184. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) señala que tenía la intención de suscitar el mismo punto que el delegado del Reino Unido. Apoya pues la propuesta de este último.

185. *Se adopta la propuesta del delegado del Reino Unido.*

186. El Sr. BATISTA (Brasil) declara que no entiende muy bien la última frase del párrafo 39 que trata de las imitaciones. Ruego a la Secretaría que tenga la bondad de aclarar su significado.

187. El Sr. MASOUYÉ (Cosecretario General de la Conferencia) explica que la frase relativa a las imitaciones ha sido tomada, en líneas generales, del comentario del antiguo Artículo 6 del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

188. El Sr. BATISTA (Brasil) confiesa que no comprende a qué hacen referencia las palabras « de los mismos sonidos » al final del párrafo 39 del proyecto de informe.

189. El Sr. KEREVER (Francia) se refiere igualmente al párrafo 39 del proyecto de informe en el que, en la segunda frase, se dice: « Se trata de la reproducción, por medio de una máquina o aparato apropiado, de grabaciones, aun cuando la reproducción se efectúe a partir de la radiodifusión de un fonograma o en forma de copia de una copia de un fonograma. »

El delegado de Francia se pregunta si no sería más claro todavía indicar que esta idea se traduce por el adverbio « indirectamente » en la definición de « copia ». Esto podría insertarse con gran facilidad. Se podría pues decir « A lo que se hace referencia concretamente mediante la inserción del término « indirectamente » es a la reproducción... ».

190. *Se adopta la propuesta del delegado de Francia.*

191. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) vuelve a referirse a la intervención del delegado del Brasil y sugiere que se reduzca la última frase del párrafo 39, no hablando de imitación y diciendo simplemente « las nuevas grabaciones que imitan o simulan los sonidos de la grabación original no son reprobables de acuerdo con los términos del Convenio. »

192. El Sr. BATISTA (Brasil) confirma que la redacción propuesta por el Director General de la OMPI le parece satisfactoria.

193. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) estima que la redacción del párrafo 39 propuesta en el proyecto de informe es muy buena porque hay en él dos nociones diferentes que no están cubiertas por el Convenio: « imitaciones » y « mismos sonidos ». El delegado de Kenia da como ejemplo una ejecución o interpretación pública grabada en dos aparatos

diferentes. En esas condiciones, las dos copias son simultáneas pero una grabación no es copia hecha a partir de otra grabación. Se está en presencia de dos fonogramas originales. La última frase del párrafo 39 (documento PHON.2/32) cubre precisamente esta situación y el delegado de Kenia desea vivamente que se mantenga.

194. El PRESIDENTE considera que la versión del párrafo 39 del proyecto de informe propuesta por el Director General de la OMPI tiene la ventaja de poner de relieve nuevas grabaciones que se oponen a la copia o a la reproducción, lo cual parece esencial.

195.1 El Sr. WALLACE (Reino Unido) se declara dispuesto a aceptar la nueva formulación propuesta por el Director General de la OMPI.

195.2 En cuanto a la declaración del delegado de Kenia, reconoce que si dos personas graban simultáneamente la misma ejecución o interpretación, no puede haber infracción a las disposiciones del Convenio. El delegado del Reino Unido estima que no hay necesidad alguna de insertar en el informe la menor precisión a ese respecto.

196. El PRESIDENTE pregunta al delegado de Kenia si insiste para que se conserve la versión del párrafo 39 del proyecto de informe tal como se presenta en el documento PHON.2/32.

197. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) responde al Presidente que no insiste.

198. *Se adopta la versión del párrafo 39 del informe propuesta por el Director General de la OMPI.*

199. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) observa que la traducción al inglés del párrafo 36 (documento PHON.2/32) no reproduce exactamente el texto original francés. En el texto francés se dice: *qui est celui d'une fixation exclusivement sonore et, dans ce cas, l'enregistrement ne peut pas être considéré comme un phonogramme au sens de la Convention mais plutôt comme une partie de l'œuvre audio-visuelle originale*. La traducción inglesa de las palabras *ne peut pas être considéré* es la siguiente: *would not qualify*. A juicio del delegado de Kenia, la traducción correcta en inglés sería más bien: *cannot qualify*.

200. *Se adopta la propuesta del delegado de Kenia, que no ha suscitado objeciones.*

201. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) hace una observación a propósito de la versión inglesa del párrafo 39. La parte siguiente de la tercera frase: *Les sons de l'enregistrement original ne sont pas répréhensibles aux termes de la Convention* se traducen en inglés de la manera siguiente: *the sounds of the original recording are not caught by the provisions of the Convention*. Convendría decir más bien: *the sounds of the original recording are not covered by the provisions of this Convention*.

202. *Las delegaciones de lengua inglesa se muestran de acuerdo con la corrección propuesta por el delegado de los Estados Unidos de América, que es adoptada.*

203. *Se aprueba el texto de los párrafos 32 a 39 del proyecto de informe en la forma modificada.*

204. El PRESIDENTE pasa al examen del párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).

205. El Sr. LAURELLI (Argentina) vuelve a ocuparse del problema que había suscitado ya su delegación. Señala que las palabras « cuantiosa » y « considerable » podrían considerarse, en lengua española, como sinónimos de la palabra « sustancial ». Por consiguiente, para evitar todo malentendido, el delegado de la Argentina propone que se añada al final de la segunda frase del párrafo 40 las palabras « y aunque no constituya una parte cuantiosa o considerable del mismo ».

206. La Sra. STEUP (Alemania, República Federal de) tiene algunas dudas en cuanto al texto de la primera frase del

párrafo 40. Su significación le parece cumulativa. Como consecuencia de la presente redacción (documento PHON.2/32), se entiende que la « parte sustancial » debe ser muy importante y, además, de alta calidad. A juicio de la delegada de la República Federal de Alemania, convendría que quedara en claro que la « parte sustancial » se distingue tanto cuantitativamente como cualitativamente.

207. El Sr. KEREVER (Francia) considera que la redacción del párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) no debería suscitar dificultades y la palabra « *cuantitativo* » está bien puesta en el texto francés. Para calificar una toma de « sustancial » la cantidad no es el único criterio.

El delegado de Francia opina que la utilización del término « importante » en lugar de « cuantitativo » modificaría el sentido de la frase.

208.1 El Sr. WALLACE (Reino Unido) declara que comprende perfectamente a los Estados que no desean que se emplee la palabra « sustancial » y que conoce muy bien sus dificultades. Lamenta que la legislación nacional del Reino Unido haya dado tal amplitud a la cuestión.

208.2 Con el fin de dar algunas facilidades, propone que, después de la primera parte del párrafo 40, que termina con las palabras « sino también cualitativo » se añada la frase siguiente: « incluso una pequeña parte de un fonograma puede ser considerada como sustancial ».

208.3 A juicio del delegado del Reino Unido, la redacción de la segunda parte del párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) que empieza por las palabras « una parte de un fonograma comercialmente utilizable... » es imprecisa. Cabe temer, por ejemplo, que una canción copiada de un disco grande que comprenda doce canciones sea considerada por los tribunales como una parte no sustancial. Convendría pues que la segunda parte del párrafo 40 del informe tuviese en cuenta esta cuestión. Por consiguiente, el delegado del Reino Unido propone la solución siguiente: Después de la primera parte del párrafo 40 se diría: « Incluso una pequeña parte del fonograma puede considerarse sustancial. Por ejemplo, queda entendido que la copia de una canción que forme parte de un disco de larga duración y que comprenda doce canciones se considerará como una parte sustancial ». El delegado del Reino Unido expresa la esperanza de que incluso los Estados que, como el Reino Unido, tienen dificultades a causa del empleo de la palabra « sustancial » puedan aceptar esta formulación.

209. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) apoya la propuesta del delegado del Reino Unido.

210. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) apoya igualmente la propuesta del delegado del Reino Unido. Sin embargo, la delegada de España desearía sugerir que se suprima el ejemplo, porque el hecho de decir que una canción entera constituye una parte sustancial da a entender que la mitad de una canción no constituye, por consiguiente, una parte sustancial cuya copia está prohibida. En opinión de la delegada de España bastaría con decir: « incluso una pequeña parte del fonograma puede ser considerada como sustancial ».

211. La Sra. STEUP (Alemania, República Federal de) también tiene algunas dudas en cuanto a la inserción de la última frase propuesta por el delegado del Reino Unido. Eso crearía cierto peligro puesto que se podría entender que es únicamente el hecho de copiar una canción entera de un disco largo lo que constituye una infracción a las disposiciones del Convenio y que la parte característica de la canción, por ejemplo el estribillo, no se consideraría como « Sustancial ».

212. El Sr. LAURELLI (Argentina) apoya en principio la propuesta del delegado del Reino Unido. Sin embargo, el delegado de la Argentina comparte los temores expresados por la delegada de la República Federal de Alemania. A juicio del delegado de la Argentina, convendría dejar el miembro de frase propuesto por el delegado del Reino Unido, precisando que incluso una pequeña parte de un fonograma

puede ser considerada como sustancial, y añadiendo la segunda parte del texto del párrafo 40 que figura en el proyecto de informe, donde se dice que « una parte del fonograma comercialmente utilizable en sí misma debería ser considerada como « sustancial » cualquiera que sea su extensión ».

213. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) apoya igualmente la propuesta del delegado del Reino Unido. En cuanto al ejemplo del disco de larga duración, el delegado de Colombia no cree que haya de complicar el texto propuesto por el delegado del Reino Unido.

214.1 El Sr. KEREVER (Francia) propone una redacción para el párrafo 40 del informe. Después del punto que sigue a la palabra « cualitativo », podría decirse lo siguiente: « A ese respecto, incluso una pequeña parte puede ser calificada de « sustancial »; igualmente, una parte de un fonograma comercialmente utilizable en sí misma debería ser considerada como « sustancial » cualquiera que sea su extensión ».

214.2 El delegado de Francia no se opone a la sugestión del delegado del Reino Unido en cuanto al ejemplo. Sin embargo, teniendo en cuenta el riesgo de interpretación *a contrario sensu* prefiere que el pasaje en cuestión empiece más bien de la manera siguiente: « A título de ejemplo y, de todos modos... ».

215. El Sr. WALLACE (Reino Unido) acepta las modificaciones propuestas por el delegado de Francia. El delegado del Reino Unido precisa que queda bien claro que el texto que ha propuesto reemplazará la segunda parte del párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).

216.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) pide perdón por hacer uso una vez más de la palabra pero desea señalar las grandes dificultades que suscita para la delegación de Kenia la última frase tal como ha sido propuesta en el proyecto de informe (documento PHON.2/32). Está en conflicto con la legislación nacional de Kenia que, precisamente, utiliza los términos « parte sustancial » y « parte no sustancial ». El delegado de Kenia insiste pues para que se suprima esa frase.

216.2 El delegado de Kenia comparte la opinión del delegado del Reino Unido según la cual sería difícil para algunos Estados suprimir pura y simplemente la segunda parte del párrafo 40 del proyecto de informe. Por consiguiente, el delegado de Kenia acepta la propuesta del delegado del Reino Unido de que se complete la primera parte de dicho párrafo 40 y que se mencione a continuación el ejemplo del disco de larga duración.

217. El Sr. BATISTA (Brasil) desearía saber cómo interpreta la legislación nacional de Kenia el término « sustancial ».

218. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) subraya que la legislación de Kenia se inspira en la legislación del Reino Unido. Es cierto que las soluciones aportadas en el caso examinado por la *British Case Law* (jurisprudencia) serían consideradas como válidas no solamente en Kenia, sino igualmente en todos los países africanos que han tomado las concepciones jurídicas de la legislación del Reino Unido. Por consiguiente, el delegado de Kenia espera que el delegado del Reino Unido no vea inconveniente en responder a la cuestión planteada por el delegado del Brasil.

219. El Sr. WALLACE (Reino Unido) teme que no pueda ir más lejos que el ejemplo que ha dado. Puede evidentemente decir con toda certeza que, según la ley británica, una pequeña parte puede ser considerada como sustancial. Así lo han juzgado los tribunales. El delegado del Reino Unido puede declarar igualmente que los tribunales británicos considerarían una canción de un disco de larga duración que tuviese doce canciones como una parte sustancial de ese disco. Pero esos tribunales podrían decidir lo mismo en lo que respecta a la mitad o a un cuarto de dicha canción. Sin embargo, el delegado del Reino Unido no puede prejuzgar la decisión que tomarían los tribunales en un caso dado sobre el carácter sustancial o no sustancial de una parte de un fonograma que hubiese sido copiada.

220. El Sr. KEREVER (Francia) declara que a la luz de las explicaciones facilitadas por los delegados del Reino Unido y de Kenia, el texto de la última parte del párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) es perfectamente compatible con la legislación de esos países. Por consiguiente, la delegación de Francia propone que se mantenga.
221. El Sr. LAURELLI (Argentina) apoya la propuesta del delegado de Francia.
222. El PRESIDENTE resume el debate y hace notar que se ha establecido de momento un acuerdo en lo que respecta a la primera frase de la nueva versión del párrafo 40, que es la siguiente: « Por lo demás, la Conferencia ha expresado la opinión de que el adjetivo « sustancial », que figura en la definición de las copias de un fonograma tiene un valor no sólo cuantitativo sino igualmente cualitativo. A ese respecto, incluso una pequeña parte de un fonograma puede ser calificada de sustancial; por ejemplo, se ha estimado que, en todo caso, una canción tomada entre las doce canciones de un microsurco sería considerada como una parte « sustancial » ».
223. El Sr. BATISTA (Brasil) declara que, según ha creído comprender, en la propuesta del delegado de Francia, se debería suprimir el ejemplo.
224. El Sr. KEREVER (Francia) precisa que, en realidad, la delegación de Francia ha propuesto dos cosas. Por una parte que, al final de la primera frase, después del punto, se añadan las palabras « Una pequeña parte puede ser calificada de sustancial » y, por otra parte, que se guarde como segunda frase el texto siguiente: « Una parte de un fonograma comercialmente utilizable en sí misma, debería ser considerada como « sustancial » cualquiera que sea su extensión. » Además, la delegación de Francia no se opone a que se cite a título de ejemplo y con las palabras « en todo caso » el ejemplo preciso citado por el delegado del Reino Unido.
- El delegado de Francia subraya que lo esencial de la propuesta de su delegación es que el carácter general de « comercialmente utilizable en sí misma » tiene más importancia que el ejemplo, que no hace más que ilustrar esa noción.
225. El PRESIDENTE recuerda que queda en suspenso la adición de la segunda frase del párrafo 40 del informe, cuyo contenido es el siguiente: « Una parte de un fonograma comercialmente utilizable en sí misma debería ser considerada como « sustancial » cualquiera que fuese su extensión. »
226. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) explica la razón por la cual no puede aceptar la segunda frase del párrafo 40. Se da en él importancia a un criterio determinado, o sea a la posibilidad de una utilización de la parte de un fonograma copiada con fines comerciales. El delegado de Kenia subraya que puede ocurrir que, en su país, o bien en cualquier otro Estado cuya legislación nacional se inspire en la legislación del Reino Unido, los tribunales quieran utilizar otro criterio.
- La delegación de Kenia no desea pues que los tribunales de su país tengan las manos atadas por el texto de la segunda frase del párrafo 40.
227. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) se pregunta si no bastaría con tomar solamente la primera parte de la modificación presentada por la delegación del Reino Unido e insertar en el texto del párrafo 40 el miembro de frase siguiente: « Incluso una pequeña parte puede ser una parte sustancial ». El Director General de la OMPI considera que el ejemplo encierra el peligro de todos los ejemplos, o sea que especifica demasiado. La segunda frase propuesta en el documento PHON.2/32 no añade nada, en realidad, porque si se copia un disco, eso quiere decir que ha sido considerado como comercialmente utilizable.
228. El Sr. LAURELLI (Argentina) desea subrayar que la propuesta de la delegación de Francia comporta tres puntos. En primer lugar, el delegado de Francia ha propuesto una modificación del miembro de frase que el delegado del Reino Unido ha sugerido que se añada al final de la primera parte del párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32), después del punto. La delegación de la Argentina declara que está de acuerdo con esas propuestas. En segundo lugar, el delegado de Francia ha propuesto que se mantenga la segunda parte del párrafo 40 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) con algunas modificaciones de redacción.
- En tercer lugar, como consecuencia de la propuesta del delegado del Reino Unido, el delegado de Francia ha sugerido que se dé el ejemplo del disco de larga duración.
- La delegación de la Argentina no está de acuerdo con este punto, por las mismas razones expuestas por la delegada de la República Federal de Alemania. A juicio del delegado de la Argentina, su punto de vista expresa la opinión de todas las delegaciones de lengua española.
229. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) opina igualmente que convendría suprimir el ejemplo propuesto por el delegado del Reino Unido.
230. El Sr. WALLACE (Reino Unido) desea añadir además una observación.
- Los gobiernos de los Estados cuya legislación utiliza el término « parte sustancial » pueden considerar, después de reflexión, que la segunda parte del párrafo 40, tal como ha sido presentada en el documento PHON.2/32 entra en conflicto con dicha legislación. Por consiguiente, los gobiernos pueden renunciar a la ratificación del Convenio. Esa es la razón por la cual el delegado del Reino Unido hace un llamamiento a las delegaciones presentes en la Asamblea Plenaria con el fin de que no insistan en que se mantenga la frase en cuestión.
- 231.1 El PRESIDENTE recuerda que el debate no se refiere al texto del Convenio sino a un simple informe explicativo. Quizá fuese pues preferible que ese informe pecara de exceso que de demasiado abundante.
- 231.2 El PRESIDENTE se pregunta si la prudencia no incita a la solución que acaba de proponer el delegado del Reino Unido, lo que en modo alguno menoscaba la libertad de los jueces ni la posición de los gobiernos que tengan un concepto diferente.
232. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) repite que, a juicio suyo, la inserción en el texto del párrafo 40 del informe de un miembro de frase en el que se precisase que « Incluso una pequeña parte de un fonograma se puede considerar como sustancial » basta ampliamente. No es necesario citar, en ese párrafo, el ejemplo propuesto por el delegado del Reino Unido que suscita la oposición de varias delegaciones. Ese ejemplo podía ser interpretado *a contrario sensu*. No es necesario, tampoco, conservar como segunda frase la segunda parte del párrafo 40 tal como figura en el documento PHON.2/32.
233. El Sr. BATISTA (Brasil) comparte el punto de vista expresado por el Director General de la OMPI.
234. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) se pronuncia igualmente a favor de la solución propuesta por el Director General de la OMPI.
235. El PRESIDENTE hace notar que parece haberse llegado a un acuerdo sobre la fórmula sugerida por el Director General de la OMPI.
236. *Se aprueba el texto del párrafo 40 del proyecto de informe así modificado.*
237. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 41 y 42 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).
238. El Sr. DITTRICH (Austria) sugiere que se inserte en la última frase del párrafo 42 del proyecto de informe, después de la palabra « publicidad » las palabras « de copias » con el fin de que quede bien claro que sólo la publicidad de las copias existentes constituye una infracción a las disposiciones del nuevo Convenio.

239. El Sr. DANIELIUS (Suecia) tiene algunas dudas en cuanto a la última frase del párrafo 42 del proyecto de informe donde figuran algunos ejemplos de actos que se podrían considerar como « distribución al público ». El último ejemplo « la posesión de un stock de tales copias con miras a venderlas directa o indirectamente al público » puede, a juicio del delegado de Suecia, plantear en su país algunos problemas.

El delegado de Suecia comprende que la « distribución al público » abarca no sólo la venta sino igualmente la oferta para una venta de copias ilícitas. Sin embargo, según la legislación sueca, la simple posesión de copias ilícitas no constituye una infracción a las disposiciones del Convenio. A juicio del delegado de Suecia, conviene ante todo precisar en el informe la significación de la noción de oferta indirecta, inscrita en el texto del Convenio. El delegado de Suecia considera que bastaría con dar, en el párrafo 42 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) solamente el ejemplo de la entrega de copias a un mayorista. Por consiguiente, la última frase del párrafo 42 podría decir lo siguiente: « Estimó que debería considerarse como tal acto, por ejemplo, el suministro de copias a un mayorista. »

240. El PRESIDENTE hace notar que la posesión de un depósito no es una posesión calificada y tiene que ir acompañada de la intención de distribuir al público.

241. El Sr. WALLACE (Reino Unido) subraya que la última frase del párrafo 42 contiene sencillamente unos ejemplos. El segundo ejemplo ha sido objeto de debate en la Comisión Principal. El delegado del Reino Unido no tiene inconveniente en que se suprima el primero y el segundo de los ejemplos. Por consiguiente, se declara partidario de la propuesta del delegado de Suecia. Sugiere sin embargo que al final de la frase propuesta por el delegado de Suecia se añadan las palabras « con vistas a su venta al público directa o indirectamente ».

242.1 El Sr. KEREVER (Francia) declara que su delegación no ha podido seguir el debate porque la modificación de la delegación de Austria, que ha dado origen a esta discusión, se ha traducido como la propuesta de añadir las palabras « copias » después de la palabra « publicidad », lo que hace el texto francés incomprensible. El delegado de Francia está convencido de que no es ciertamente eso lo que ha querido decir el delegado de Austria.

242.2 El debate debería responder a la cuestión de saber si toda la última frase del párrafo 42 (documento PHON.2/32) debería ser mantenida o no porque es evidente que siempre que se den ejemplos habrá el peligro de una interpretación *a contrario sensu*.

243.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que parece haber un malentendido. El punto que se discute es el de saber si el hecho de ofrecer copias ilícitas de fonogramas para la publicidad constituye o no una infracción a las disposiciones del Convenio. Se ha llegado a la conclusión de que esto es lo que ocurría. El delegado de Kenia no recuerda que se haya discutido la cuestión de saber si una publicidad de copias ilícitas de fonogramas publicada en un periódico constituiría una infracción a las disposiciones del Convenio. Si por el término « publicidad » (« advertisement ») se hubiera de entender la publicidad en los periódicos, eso crearía evidentemente un obstáculo a la ratificación del Convenio. El delegado de Kenia declara que no puede aceptar esa eventualidad y comparte totalmente el punto de vista de los delegados del Reino Unido y de Suecia.

243.2 El delegado de Kenia dice que está de acuerdo para que se mantenga en la última frase del párrafo 42 (documento PHON.2/32) el ejemplo de la entrega de copias a un mayorista, lo que aportará una precisión a la significación de la noción de oferta indirecta al público.

243.3 En cuanto al ejemplo de la posesión de un stock de copias, el delegado de Kenia preferiría que se suprimiera. Sin embargo no tendría inconveniente en que se mantuviera si muchas delegaciones insistieran en ello.

244. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) considera que es poco probable que la « publicidad », así

como la « posesión de un stock de copias » sean consideradas por las legislaciones de diversos países como una « distribución al público ». El citar ejemplos que no estén plenamente justificados perjudicaría al Convenio.

El Director General de la OMPI considera, por consiguiente, que la propuesta del delegado del Reino Unido es perfectamente aceptable. Propone pues que la última frase del párrafo 42 diga lo siguiente: « Estimó que se debería considerar como tal acto, por ejemplo, la entrega de copias a un mayorista para su venta al público directa o indirectamente. »

245. El Sr. KEREVER (Francia) reconoce que el texto tal como acaba de ser formulado por el Director General de la OMPI es, en efecto, aceptable. Propone luego que se añada a continuación, al final de la primera frase del párrafo 42 del proyecto de informe (documento PHON.2/32), las palabras « porque se consideró que la finalidad comercial está subyacente en los términos mismos de la definición, tal como figura en este Convenio ».

246. *Se adopta la propuesta del delegado de Francia relativa al texto del párrafo 42 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*

247. *Se aprueba, con las modificaciones introducidas, el texto de los párrafos 41 y 42 del proyecto de informe.*

248. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 43 a 47 (Artículo 2).

249. *No habiéndose formulado observaciones se aprueban los párrafos 43 a 47 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*

250. El PRESIDENTE pasa al examen del párrafo 48 (Artículo 3).

251. El Sr. WALLACE (Reino Unido) hace observar que la redacción en inglés del párrafo 48 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) no es muy afortunada. El delegado del Reino Unido propone que las palabras *these means are not cumulative and that free choice among them* sean sustituidas por las palabras *free choice of one or more* precisando así más claramente esta redacción la intención de la Conferencia.

252. El PRESIDENTE hace notar que la adopción de la propuesta del delegado del Reino Unido entrañaría la supresión, en la versión francesa del texto en cuestión, del término « cumulatifs ».

253. El Sr. KEREVER (Francia) considera que la supresión del término « cumulatifs » no le parece necesaria porque el texto francés del párrafo 48, tal como está redactado en el documento PHON.2/32, conviene muy bien al sentimiento que acaba de expresar el delegado del Reino Unido.

254. El PRESIDENTE propone, por consiguiente, que se conserve el texto francés del párrafo 48 (Artículo 3) tal como figura en el documento PHON.2/32, corrigiendo únicamente la versión inglesa.

255. *Se adopta el cambio de redacción propuesto por el delegado del Reino Unido para la versión inglesa de párrafo 48 (Artículo 3) del proyecto de informe.*

256. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 49 y 50 (Artículo 4) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).

257. *No habiéndose formulado observaciones se aprueban los párrafos 49 y 50 (Artículo 4) del proyecto del informe (documento PHON.2/32).*

258. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 51 a 54 (Artículo 5) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).

259. *No habiéndose formulado observaciones, se aprueban los párrafos 51 a 54 (Artículo 5) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*

260. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 55 a 62 (Artículo 6) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).
261. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) recuerda, a propósito de la expresión « uso exclusivo de la enseñanza escolar, universitaria y de la investigación científica » que figura en el párrafo 55 del proyecto de informe, que la Comisión Principal había decidido reemplazar la palabra « y » por la palabra « o ».
262. El PRESIDENTE asegura a los delegados de los Estados Unidos de América que la corrección adecuada será introducida en el texto del párrafo 55.
- 263.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) hace notar que la traducción inglesa del párrafo 57 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) no reproduce fielmente la versión francesa original. Las palabras *La Conférence a exprimé l'avis* son demasiado vagas y deberían ser reemplazadas por las palabras que figuran igualmente en el párrafo 61 del proyecto de informe, a saber: *La Conférence a convenu*. Además, se acuerda de que el Presidente planteó la cuestión a la Comisión Principal y que no hubo oposición.
- 263.2 El delegado de Kenia llama a continuación la atención sobre el empleo, al final del párrafo 57, de la expresión « empleo secundario » que pertenece a la jerga jurídica. Nadie, como no sean los especialistas, conoce realmente su significación. Lo mismo ocurre con la expresión « derechos vecinos ».
- El delegado de Kenia desearía por consiguiente que al final del párrafo 57, después de una coma, se añada el miembro de frase siguiente: « o sea la ejecución pública y la radiodifusión ».
264. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) recuerda que había decidido, en el seno de la Comisión Principal, reemplazar la expresión « derecho vecino » por « cualquier otro derecho específico ». Por consiguiente, convendría tener esto en cuenta en la redacción del informe.
- 265.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) declara que su delegación no tiene inconveniente en aceptar la proposición que acaba de hacer el delegado de Kenia.
- 265.2 El delegado de los Estados Unidos de América desea subrayar que su delegación considera inútiles las palabras « para fines comerciales » que figuran en el párrafo 57 del informe. Su empleo parece inadecuado porque, en el Artículo 6 del Convenio no aparece esa restricción. En ese artículo se dice que no se podrá prever ninguna licencia obligatoria salvo cuando se cumplan ciertas condiciones. En los apartados a), b) y c) se enumeran esas excepciones. En el apartado a) se menciona la excepción que se hace cuando la reproducción está destinada a ser utilizada en la enseñanza o en la investigación científica. A juicio del delegado de los Estados Unidos de América, los « fines comerciales » no se oponen necesariamente a la enseñanza o la investigación científica. Por consiguiente, si no aparecen las palabras « para fines comerciales » en el texto del Artículo 6, no hay razón de que figuren en el párrafo 57 del informe.
266. El PRESIDENTE pide a la Conferencia que se pronuncie sobre la propuesta del delegado de Kenia a propósito de las palabras « empleo secundario ».
267. *Se adopta la propuesta del delegado de Kenia para añadir, al final del párrafo 57, después de las palabras « empleo secundario de los fonogramas » las palabras « o sea la ejecución pública y la radiodifusión ».*
268. El PRESIDENTE pide a la Conferencia que se pronuncie sobre la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América para suprimir en el párrafo 57 del proyecto de informe las palabras « para fines comerciales ».
269. El Sr. KEREVER (Francia) considera que el Artículo 6 del Convenio, que define las condiciones en las cuales se pueden conceder licencias obligatorias está perfectamente claro. Esta disposición no requiere por lo tanto comentario particular, salvo sobre la cuestión del empleo secundario. El delegado de Francia piensa que quizá se evitase una cierta ambigüedad si se dijera simplemente « La Conferencia manifestó la opinión (o estimó) que el nuevo Convenio no concedía protección contra el empleo secundario de los fonogramas, o sea la ejecución pública y la radiodifusión ».
270. El Sr. WALLACE (Reino Unido) propone una solución de compromiso al sugerir la redacción siguiente del párrafo en cuestión: « La Conferencia manifestó la opinión de que el nuevo tratado no permitía el establecimiento de un sistema general de licencias obligatorias, salvo las permitidas en virtud del Artículo 6, y no concedía una protección contra el empleo secundario de los fonogramas, o sea la ejecución pública y la radiodifusión ».
271. El PRESIDENTE pide a la Conferencia que se pronuncie sobre la propuesta del delegado del Reino Unido.
272. *Se acepta el párrafo 57 del informe tal como ha sido propuesto por el delegado del Reino Unido.*
273. El PRESIDENTE pasa al examen del párrafo 58 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).
274. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) señala la necesidad de emplear los mismos términos en el Artículo 6.b) del Convenio en el párrafo 58 del informe (versión inglesa). Las palabras *education or research* figuran en el informe mientras que en el texto del Convenio aparecen las palabras: *teaching or research*. Por lo tanto, en el párrafo 58 del informe convendría reemplazar la palabra *education* por la palabra *teaching* y quizá añadir el calificativo *scientific* (esta última observación se refiere igualmente al texto francés del párrafo 58).
275. El Sr. WALLACE (Reino Unido) estima que la redacción en inglés podría mejorarse pero, con el fin de no retrasar los debates, las delegaciones de lengua inglesa pueden aceptarlo tal como está.
276. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) hace notar que los delegados de lengua inglesa no han tenido conocimiento del texto de la propuesta de la delegación de Viet-Nam (documento PHON.2/18) puesto que este último sólo existe en francés y en español. Señala que la propuesta que ha presentado con el fin de reemplazar en inglés la palabra *education* por *teaching* abunda en el sentido de dicha propuesta de la delegación de Viet-Nam.
277. El PRESIDENTE pregunta a la Conferencia si prefiere suprimir las últimas palabras del párrafo 58 « o a la investigación » o bien volver a tomar el texto del Artículo 6 del Convenio y decir « o a la investigación científica ».
278. *Se adopta la segunda solución.*
279. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 59 a 62 y señala que no se han presentado observaciones.
280. *Se aprueban los párrafos 59 a 62 del informe, tal como han sido presentados en el documento PHON.2/32.*
281. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 63 a 67 (Artículo 7) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).
282. La Sra. STEUP (Alemania, República Federal de) hace una observación a propósito de la segunda frase del párrafo 64, que tiene por origen una observación del Profesor Ulmer presentada en la Comisión Principal. La delegada de la República Federal de Alemania desearía que se redactara de la forma siguiente: « La Conferencia estimó que la obligación para el productor de perseguir al falsificador, en el caso en que el artista participe de los beneficios, debería resultar normalmente del contrato entre el productor y éste. »
283. El Sr. KEREVER (Francia) declara que la palabra « falsificador » no es adecuada para la delegación de Francia porque en lenguaje jurídico francés, el falsificador es el que resulta culpable de un delito de falsificación. Ahora bien,

en Francia, la fabricación de copias de discos no constituye ese delito. Para evitar toda ambigüedad, el delegado de Francia sugiere que se reemplace la palabra « falsificador » por las palabras « el que contravenga » o « el que contravenga al presente Convenio » por lo menos la primera vez que se cite esta palabra.

284. *Se adopta la propuesta de la delegada de la República Federal de Alemania a propósito de la redacción de la segunda frase del párrafo 64, bajo reserva de que la palabra « falsificador » sea reemplazada por las palabras « quien contravenga a las disposiciones del Convenio », de acuerdo con la propuesta de la delegación de Francia.*

285. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se refiere a la segunda parte de la segunda frase del párrafo 64 del informe que comienza con las palabras « pero estuvo no obstante... ». Se pregunta si la intención de la delegada de la República Federal de Alemania sería suprimir dicho miembro de frase, que forma parte de su intervención. El delegado de Kenia desea que la delegada de la República Federal de Alemania aclare este punto.

286. La Sra. STEUP (Alemania, República Federal de) responde que la segunda parte de la frase puede ser mantenida, porque vale la pena precisar los derechos del artista intérprete o ejecutante, con el fin de cubrir el caso en el cual, según los términos del contrato, no le esté permitido participar en los beneficios que obtenga el productor.

287. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que, en esas condiciones, parece que el pensamiento del Profesor Ulmer no ha sido correctamente vertido en la segunda parte de la última frase del párrafo 64. El delegado de Kenia ruega a la delegada de la República Federal de Alemania que le corrija si se equivoca. Según lo entiende la delegación de Kenia, el Profesor Ulmer habría dicho que en caso de que el productor dejase de ejercer los derechos que tiene en virtud del Convenio, sería deseable que el contrato estipulara que se permita a los artistas perseguir directamente al que haya hecho la contravención. La Comisión Principal se puso de acuerdo para conservar las palabras « reglada en el contrato ». Sin embargo, según la redacción de la segunda parte de la frase, se tiene la impresión de que existe una especie de obligación para las legislaciones nacionales de intentar esta acción contra el que contraviene al Convenio.

288. El Sr. KEREVER (Francia) sugiere que para responder a las objeciones del delegado de Kenia, se modifique el final del párrafo 64 de la manera siguiente: « es de desear que se establezcan los contratos de tal modo que los artistas puedan perseguir directamente a quien contravenga ». Esto serviría para mostrar que no son, en efecto, las legislaciones nacionales las que tienen que organizar esta subrogación de los derechos del artista intérprete o ejecutante a los derechos del productor, sino que la Conferencia se ha limitado a expresar el deseo de que en los contratos entre personas privadas se estipulen las condiciones antes mencionadas sin ir, evidentemente, más allá de dicha expresión de un deseo.

289. El Sr. WALLACE (Reino Unido) comparte la opinión del delegado de Kenia. Considera que se reflejaría correctamente la opinión del delegado de la República Federal de Alemania, el Profesor Ulmer, si al final del párrafo 64 del informe se sustituyese el miembro de frase que empieza por las palabras « pero estuvo de acuerdo no obstante » por la frase siguiente: « lo mismo ocurriría en caso de que el productor no ejerciera los derechos que tiene en virtud del Convenio ».

290. El Sr. COHEN JEHORAM (Países Bajos) desea modificar un poco la redacción de la segunda frase del párrafo 64. A juicio de la delegación de los Países Bajos, el texto, tal como está presentado en el proyecto de informe (documento PHON.2/32), es demasiado restrictivo y no refleja lo que se ha dicho. Por su parte, el delegado de los Países Bajos preferiría un texto ligeramente diferente, a saber: « La Conferencia estimó que la cuestión de la obligación por parte del productor de perseguir al que contravenga quedaría

regulada en el contrato entre el productor y el artista, pero no obstante se mostró de acuerdo para admitir que era de desear que el productor persiguiese al contraveniente en los casos en que el artista participe en los beneficios. Además, en caso de que el productor no ejerza... ».

291. El PRESIDENTE hace observar que, según la opinión general manifestada por la Conferencia, el artista debería poder perseguir a los contravenientes en virtud del contrato y no en virtud de la ley nacional.

292. El Sr. DE SANCTIS (Italia) manifiesta que opina lo mismo.

293. El PRESIDENTE pregunta si alguna delegación desea apoyar la propuesta presentada por el delegado de los Países Bajos.

294. El Sr. KEREVER (Francia) hace notar que la redacción de la propuesta presentada por el delegado de los Países Bajos no le parece muy clara.

295. La Sra. STEUP (Alemania, República Federal de) estima que la fórmula propuesta por el delegado de los Países Bajos no refleja de una manera totalmente correcta lo que declaró el Profesor Ulmer. Este último hizo un comentario sobre el cual la Comisión Principal se mostró de acuerdo. Según ese comentario normalmente se interpreta un contrato en cuyos términos el artista participa en los beneficios como algo que crea la obligación para el productor de intentar la persecución. En los demás casos, es de desear que el contrato estipule la posibilidad para el productor o para el artista de perseguir al contraveniente.

296. El PRESIDENTE pregunta si, después de las explicaciones dadas por la delegada de la República Federal de Alemania, el delegado de los Países Bajos persiste en su propuesta.

297. El Sr. COHEN JEHORAM (Países Bajos) retira su propuesta.

298. *Se adopta la propuesta del delegado de Francia de reemplazar en el párrafo 64 del informe las palabras « sería conveniente permitir a los artistas perseguir directamente al falsificador » por las palabras « sería de desear que los contratos se estableciesen de tal modo que permitiesen a los artistas perseguir directamente al contraveniente ».*

299.1 El Sr. KEREVER (Francia) recuerda que el párrafo 65 del proyecto de informe se refiere a la propuesta de la delegación del Japón relativa a la cuestión de la retroactividad.

En esas condiciones, el delegado de Francia desearía que se añadiese al texto de este párrafo, después de las palabras « la Conferencia desestimó la propuesta del Japón » las palabras « apoyada por la delegación de Francia ».

299.2 La delegación de Francia considera que la última frase del párrafo 65 no refleja exactamente lo que se dijo en la Comisión Principal. Parece que hay dos inexactitudes. El delegado de Irán no ha dicho explícitamente que el texto que se ha presentado se ajustaba al derecho internacional. El delegado de Francia cree haber comprendido que el delegado de Irán ha sugerido solamente que se suprima toda alusión a la retroactividad, dejando que los Estados contratantes sean libres de aplicar el Convenio siguiendo, tal como se había convenido, el principio general de no retroactividad.

La otra inexactitud es la cuestión de saber si la redacción consagra el principio de no retroactividad, porque habría que deducir que los Convenios sobre derecho de autor que no conceden el beneficio de los derechos adquiridos sino a los ejemplares de obras producidas bajo licencia, serían contrarios al principio de no retroactividad.

Esa es la razón por la cual la delegación de Francia desearía que se suprimiese la última frase del párrafo 65, o bien que se sustituyera por una frase que refleje el punto de vista de la delegación del Irán en el sentido deseado.

300. El Sr. KATO (Japón) recuerda que la propuesta de su delegación fue apoyada igualmente por la delegación de la República Federal de Alemania.

301. El PRESIDENTE pregunta si la delegación de la República Federal de Alemania desea ser mencionada también en párrafo 65 del informe.
302. La Sra. STEUP (Alemania, República Federal de) confirma que su delegación ha apoyado la propuesta de la delegación del Japón y acepta que se mencione esto en el párrafo 65 del informe.
303. *Se decide mencionar en el párrafo 65 del informe que las delegaciones de Francia y de la República Federal de Alemania han apoyado la propuesta de la delegación del Japón (documento PHON.2/12).*
304. El PRESIDENTE pide a la Conferencia que se pronuncie sobre la propuesta presentada por el delegado de Francia, relativa a la última frase del párrafo 65.
305. El Sr. HEDAYATI (Irán) está de acuerdo para que se suprima, pura y simplemente, la última frase del párrafo 65 del proyecto de informe.
306. *Se decide suprimir la última frase del párrafo 65 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*
307. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) propone que se añada, al final del párrafo 67, una nueva frase cuyo texto sería el siguiente: « Este párrafo no se consideró necesario puesto que se trata la cuestión en el apartado 1) del Artículo 7. »
308. *Se adopta la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América de añadir al final del párrafo 67 del informe esta nueva frase.*
309. *Se aprueban los párrafos 63 a 67 (Artículo 7) del proyecto de informe (documento PHON.2/32) así modificados.*
310. El PRESIDENTE pasa al examen del párrafo 68 (Artículo 8).
311. *No habiéndose presentado observaciones se aprueba el párrafo 68 (Artículo 8) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*
312. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 69 y 70 (Artículo 9).
313. El Sr. KEREVER (Francia) considera que la expresión « prevé la posibilidad más amplia » insertada en el texto del párrafo 69 no es suficiente. Preferiría que se dijera, por ejemplo: « que prevé la apertura del Convenio a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de alguno de los organismos especializados ».
314. El PRESIDENTE propone que en el párrafo 69 se recojan los términos de la disposición convencional a la que se hace referencia.
315. *Así queda acordado.*
316. *Se aprueban los párrafos 69 y 70 (Artículo 9) del proyecto de informe (documento PHON.2/32), así modificados.*
317. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 71 y 72 (Artículos 10 a 12).
318. *No habiéndose presentado observaciones, se aprueban los párrafos 71 y 72 (Artículo 10 a 12) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*
319. El PRESIDENTE pasa al examen de los párrafos 73 a 96 (Artículo 13) y propone que se discutan por orden numérico.
320. El Sr. WALLACE (Reino Unido) señala un error en el texto inglés del párrafo 73. Después de la primera coma, se lee: *by attributing...* Sería más correcto, a juicio del delegado del Reino Unido, escribir: *and attributing...*
321. El PRESIDENTE hace notar que en el texto francés del mismo párrafo sería preferible decir: *à conférer* o *à attribuer* más bien *donner*.
322. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) propone una modificación de redacción relativa exclusivamente a la versión inglesa del párrafo 73, a saber: que se supriman las palabras *entrusting them* después de las palabras *instead of*.
323. El Sr. KEREVER (Francia) presenta una observación de pura forma a propósito del término « *donner* » (dar) « la administración del Convenio » (párrafo 73). Considera que sería más elegante decir « confiar la administración del Convenio a la OMPI, entregando a esta Organización las funciones de depositario en lugar de encargárselas al Secretario General de las Naciones Unidas, como estaba previsto... ».
324. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) propone que se vuelva a examinar la redacción inglesa del párrafo 78 del proyecto de informe (documento PHON.2/32). Sugiere que se sustituyan las palabras *putting into operation* por la palabra *implementation*.
325. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) presenta una observación que afecta la redacción del texto español del párrafo 84. A juicio del delegado de Colombia, el empleo de la palabra « rol » no es muy afortunado en lengua española. Deja que la Secretaría se ocupe de llevar a cabo esta corrección.
- 326.1 El Sr. BATISTA (Brasil) declara que la parte del informe relativa al Artículo 13 es casi perfecta porque refleja de manera muy precisa los puntos de vista manifestados por las dos organizaciones, la Unesco y la OMPI, en el debate relativo a la administración y a la secretaría del Convenio. Sin embargo, en cierta medida, no es completa porque no menciona explícitamente cuál era la posición de las delegaciones sobre esta cuestión. Si no se efectúa alguna modificación de la última parte del informe cabe temer que el lector pueda pensar que los debates se han desarrollado únicamente entre las dos organizaciones, cosa que no es cierta. En efecto, numerosas delegaciones han tomado posición en favor de una u otra solución y han tomado parte activa en la discusión para hacer valer el punto de vista que preferían. A juicio del delegado del Brasil convendría pues modificar el párrafo 85 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).
- 326.2 Por otra parte, la redacción del párrafo 93 es tal que se entiende que ha habido una votación sobre la cuestión de saber si las cláusulas relativas a las funciones de secretaría debían ser inscritas en el Convenio mismo o bien en una resolución. Esta propuesta de votación había sido presentada por la delegación del Brasil cuando parecía que habría dificultades para llegar a una formulación que previera el grado de participación de las dos organizaciones en la administración del Convenio. De todas maneras, cuando se aceptó la fórmula por la Comisión Principal, la delegación del Brasil retiró su propuesta de que se procediese a esa votación.
- 326.3 En conclusión, el delegado del Brasil repite que hay que añadir algunos detalles sobre el desarrollo de los debates con el fin de que no parezca que las delegaciones hayan llegado inmediatamente a las soluciones adoptadas definitivamente por la Conferencia.
327. El PRESIDENTE llama la atención de la Conferencia sobre el hecho de que la propuesta inicial era que el informe recordaría la existencia de las actas y reproduciría solamente los elementos esenciales del debate. Pregunta a la Conferencia si desea que el párrafo 85 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) relativo a los problemas largamente debatidos sea completada o bien si piensa que la referencia a las actas es suficiente.
328. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) responde que, a su juicio, se podría añadir al principio del párrafo 85 del informe un miembro de frase que indicara que la Comisión Principal no solamente ha expresado su punto de vista sobre esta cuestión. Dicho miembro de frase podría estar redactado de la siguiente manera: « Después de un largo debate de la propuesta en el curso de la cual la mayoría de las delegaciones han manifestado su punto de vista... ».

329. El Sr. BATISTA (Brasil) completa la propuesta del Director General de la OMPI. El delegado del Brasil propone que se diga: « La mayoría de las delegaciones expresaron la opinión de que debería haber una secretaría única, que una sola organización ejerciera las funciones de secretaría y que la OMPI fuese esa organización. Pero numerosas delegaciones subrayaron la necesidad de que la Unesco desempeñase igualmente las funciones de secretaría y que, de todas formas, se encuentre una solución de compromiso entre las dos organizaciones ». Además, a juicio del delegado del Brasil, la votación que sigue no queda explicada con bastante claridad.

330. El Sr. KEREVER (Francia) hace una observación que se refiere al mismo problema que el suscitado por el delegado del Brasil, pero bajo otro aspecto diferente.

Se dice en el párrafo 78 del proyecto de informe (documento PHON.2/32) que « el Director General de la OMPI declaró que lo esencial era determinar la mejor manera de poner en práctica el nuevo Convenio y que para resolver ese problema uno no debería situarse en un terreno de competencia entre organizaciones ».

El delegado de Francia recuerda que el mismo punto de vista ha sido sostenido igualmente por el representante del Director General de la Unesco y por varias delegaciones, entre ellas la de Francia. Quizá se ajustase más al espíritu general de los trabajos de la Conferencia decir que es la Conferencia misma quien ha pensado que el problema no era en modo alguno una cuestión de competencia entre dos organizaciones, sino que se trataba solamente de encontrar la organización más eficaz.

331. El PRESIDENTE propone que se acepte la idea sugerida por el delegado de Francia y se confíe al Sr. Masouyé, Cosecretario General de la Conferencia, la tarea de dar la redacción definitiva al párrafo 78 del informe.

332.1 El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) considera que una declaración en el sentido de la propuesta de la delegación de Francia podría insertarse efectivamente, pero no en el párrafo 78. Recuerda que los párrafos 75 a 77 del proyecto están consagrados a la declaración del representante del Director General de la Unesco; los párrafos siguientes, 78 a 83, a la del Director General de la OMPI; por último, el párrafo 84 está consagrado a las observaciones del observador de la Organización Internacional del Trabajo. Si se quiere conservar la sugestión de la delegación del Brasil de que alargue y elabore más el párrafo 85 se podría añadir también, en ese lugar, la sugestión de la delegación de Francia.

332.2 El Cosecretario General de la Conferencia confiesa francamente que, cuando se preparó el proyecto de informe, el problema había sido examinado y pareció excesivamente difícil recordar, incluso en forma resumida, todas las declaraciones hechas por las diversas delegaciones que, por lo demás, están reflejadas casi textualmente en las actas resumidas. El informe habría tenido sin duda alguna en ese caso diez páginas más por lo menos.

333. El Sr. KEREVER (Francia) declara que después de las explicaciones dadas por el Sr. Masouyé, Cosecretario General de la Conferencia, está dispuesto a retirar su propuesta si es que va a crear dificultades en cuanto a la redacción.

334.1 El PRESIDENTE expresa la opinión de que sería posible tener en cuenta la propuesta del delegado de Francia en la nueva redacción del párrafo 85 del informe que no trata de las declaraciones respectivas del representante del Director General de la Unesco y del Director General de la OMPI, sino del debate general.

334.2 El Presidente pregunta a la Conferencia si estaría de acuerdo en que se modificara el texto del párrafo 85 del proyecto de informe (documento PHON.2/32), teniendo en cuenta las sugerencias de los delegados de Brasil y de Francia, así como del Director General de la OMPI.

335. *Se aprueba en la forma modificada el párrafo 85 del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*

336. *Se aprueban, con las modificaciones introducidas, los párrafos 73 a 96 (Artículo 13) del proyecto de informe (documento PHON.2/32).*

337. El PRESIDENTE observa que *el proyecto de informe ha quedado aprobado en su conjunto por la Conferencia.*

#### OBSERVACIONES FINALES

338. El Sr. KEREVER (Francia) expresa en nombre de su delegación y en el de otras delegaciones que participan en la Conferencia su gratitud y su admiración por la forma en que el Presidente ha dirigido los trabajos de la Asamblea Plenaria. Subraya su competencia e imparcialidad, que han permitido llevar a buen fin los difíciles debates.

339.1 El PRESIDENTE da las gracias al delegado de Francia por sus amables palabras y a la Asamblea Plenaria por sus aplausos que considera como una marca de amistad e indulgencia.

Subraya que los trabajos llevados a cabo, tanto en Comisión Principal como en la Asamblea Plenaria han sido de alta calidad. Se han caracterizado por el espíritu de cooperación y por la tendencia a la sencillez.

El Presidente hace observar también que los trabajos han sido sobrios y que se han evitado las repeticiones inútiles y las digresiones fastidiosas, lo que es un testimonio de la moderación de los que se han expresado y de la prudencia de los que han escuchado. El resultado muy satisfactorio es el logro no sólo de los trabajos de la Conferencia, sino también de un largo trabajo preparatorio.

339.2 El PRESIDENTE expresa la gratitud de la Conferencia a todos los que han preparado los anteproyectos, concretamente a los delegados miembros de las comisiones de expertos, al Sr. Wallace, Presidente de la Comisión Principal, que ha dirigido los debates con cortesía, con un conocimiento profundo de la materia y con una gran experiencia; a los miembros del Comité de Redacción que han consagrado la jornada del lunes a rehacer los textos y a su Presidente que, con su elegancia y su elocuencia habituales, ha presentado la víspera los comentarios del texto final del Convenio; al Relator General por el informe que acaba de ser examinado y, por último, a todos los órganos directivos de la Unesco y de la OMPI por su colaboración en la preparación de los anteproyectos, la organización material de la Conferencia, la asistencia constante en el curso de los debates y su espíritu constante y ejemplar de cooperación.

El Presidente pide a los representantes de la Unesco y de la OMPI que transmitan la gratitud de la Conferencia al personal de la Secretaría, a los técnicos e intérpretes que han hecho posible el desarrollo armonioso de esta Conferencia.

339.3 Para terminar, el Presidente formula votos de que este Convenio, que ha tenido tan amplia aprobación, no solamente tenga una amplia ratificación sino, sobre todo, que los gobiernos vean en su éxito una incitación a trabajar más aún por la protección en el plano internacional de la propiedad intelectual.

*Se levanta la sesión a las 18.25 horas*



## COMISION PRINCIPAL

*Presidente:* Sr. William WALLACE (Reino Unido)

*Vicepresidentes:* Sr. Gabriel E. LARREA RICHERAND (México)  
Sr. Ayo IDOWU (Nigeria)

*Relator General:* Sr. Joseph EKEDI SAMNIK (Camerún)

*Cosecretarios Generales  
de la Conferencia:* Srta. Marie-Claude DOCK (Unesco)  
Sr. Claude MASOUYÉ (OMPI)

### PRIMERA SESION

Martes, 19 de octubre de 1971, a las 10.00 horas

#### ELECCION DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA COMISION PRINCIPAL

340. El Sr. WALLACE (Reino Unido) toma la palabra en calidad de Presidente de la Comisión Principal y da las gracias por el honor que se le ha conferido por su elección a este puesto e invita a la Comisión Principal a proceder a la elección de los dos Vicepresidentes de la Comisión Principal.

341. El Sr. PETERSSON (Australia) propone para los dos puestos de Vicepresidentes de la Comisión Principal las candidaturas del Sr. Larrea Richerand (México) y del Sr. Idowu (Nigeria).

342. Las delegaciones de la ARGENTINA, del CAMERÚN, de KENIA, de DINAMARCA, del BRASIL, de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de FRANCIA y de ESPAÑA apoyan sucesivamente la propuesta del delegado de Australia.

343. El PRESIDENTE pregunta si no hay otras propuestas. Observa que no las hay y declara que, en esas condiciones, *los Sres. Larrea Richerand e Idowu son elegidos Vicepresidentes de la Comisión Principal por unanimidad.*

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO

344. El PRESIDENTE pide al Sr. Masouyé, Cosecretario General de la Conferencia, que dé los detalles necesarios a propósito de los documentos de la Conferencia.

345. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) recuerda que los documentos que se van a examinar son los siguientes: PHON.2/8 (Estados Unidos de América) — Artículos I y II; PHON.2/9 (Australia) — Artículos I y II; PHON.2/10 (Kenia) — Artículo VI; PHON.2/11 (Italia) — Artículo I; PHON.2/12 (Japón) — Artículos I, V.3, VII.4) y IX.1); PHON.2/13 (Reino Unido) — Artículos V, VII, VIII, IX y XI; PHON.2/16 (Estados Unidos de América) — Artículo III, PHON.2/17 (Países Bajos) — Artículo V.2); PHON.2/18 (República de Viet-Nam) — Artículo IV; y PHON.2/19 (Francia) — Artículo I. Recuerda que los documentos PHON.2/14 y 15 contienen simplemente el Reglamento Interior y el orden del día de la Conferencia en la forma en que ya han sido adoptados.

346. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Masouyé por las informaciones que acaba de proporcionar y suspende la sesión durante diez minutos.

*Se suspende la sesión a las 10.20 horas y se reanuda a las 10.30 horas.*

#### EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (Documento PHON.2/4)

347. El PRESIDENTE reanuda la sesión e invita a los delegados a examinar artículo por artículo el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), empezando por el título y el preámbulo.

##### *Título*

348. El Sr. EMERY (Argentina) sugiere que en el título de la versión española del Convenio se reemplacen las palabras « las copias ilícitas » por las palabras « la reproducción no autorizada ». Esta sugerencia concierne igualmente a la versión francesa.

349. El PRESIDENTE considera favorable remitir esta cuestión al Comité de Redacción y hace notar que no hay objeciones al respecto.

##### *Preámbulo*

350. El PRESIDENTE hace observar que no se formulan comentarios a propósito del apartado 1) del Preámbulo e invita a los delegados a pronunciarse sobre el texto del apartado 2).

351.1 El Sr. HEDAYATI (Irán) presenta al Presidente de la Comisión Principal sus felicitaciones con motivo de su elección para ese puesto. Comunica a los delegados que la delegación de Irán está en general de acuerdo con el texto del proyecto de Convenio y añade que el Parlamento de su país, que todavía no forma parte del Convenio de Berna, ha adoptado hace dos años una ley que protege a los autores, los artistas intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas, etc. contra los actos ilegítimos que atentan contra sus derechos.

351.2 El delegado del Irán considera que la palabra « pillaje » que figura en el párrafo 2) del Preámbulo no debería emplearse en el texto de un instrumento internacional y propone simplemente que sea suprimida.

352. El PRESIDENTE recuerda que la palabra « pillaje » en inglés (*piracy*) figura también en el párrafo 1) del Preámbulo y que el párrafo 2) se refiere, a juicio suyo, al párrafo 1).

353. El Sr. CHAUDHURI (India) sugiere que se suprima la palabra « pillaje » y que se emplee en el párrafo 1) la expresión « la reproducción no autorizada de los fonogramas ».

354. El Sr. KEREVER (Francia) reconoce que no es muy agradable leer la palabra « pillaje » en un convenio internacional pero hace observar que es necesario que los textos tengan un sentido y que se comprenda bien su alcance. Por consiguiente, propone que se deje la palabra « pillaje » en

el apartado 1) y que se sustituyan las palabras « contra el pillaje » en el párrafo 2) por las palabras « contra las prácticas mencionadas en el párrafo precedente ».

355. El Sr. ULMER (Alemania, República Federal de) sugiere que se empleen en el Preámbulo las mismas palabras que en el título, o sea « la protección de los productores de fonogramas contra las copias ilícitas (o contra las copias no autorizadas) ».

356. La propuesta del delegado de la República Federal de Alemania es apoyada sucesivamente por el Sr. DE SAN (Bélgica), el Sr. BATISTA (Brasil), el Sr. SIMONS (Canadá) y el Sr. HADL (Estados Unidos de América).

357. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) señala que si la Comisión Principal considera inadecuada la palabra « pillaje » (en inglés *piracy*) convendría reemplazar en el párrafo 1) las palabras « del pillaje » por las palabras « de las reproducciones no autorizadas » y en el párrafo 2) las palabras « el pillaje » por las palabras « tales actos ».

358. El Sr. COHEN JEHOAM (Países Bajos) apoya la propuesta del Director General de la OMPI.

359. El PRESIDENTE se pronuncia en principio por la sustitución del término « pillaje » por « reproducciones no autorizadas » y propone que se remita la cuestión al Comité de Redacción.

360. *Así queda acordado.*

361. El Sr. KEREVER (Francia) vuelve a plantear el problema discutido anteriormente y precisa que si se lee el primer párrafo del Preámbulo de la manera siguiente: « Preocupado por la extensión y la agravación de las copias ilícitas » hay, por lo menos en el texto francés, un pequeño inconveniente de orden gramatical. De esta manera se entiende que son las copias ilícitas las que están agravadas, lo cual no tiene sentido. La palabra « copia » no designa la acción de copiar. Entonces quizá se podría decir « la agravación de las reproducciones abusivas » o « reproducciones no autorizadas » porque se vería en la palabra « reproducción » la designación de un acto práctico.

362. El PRESIDENTE recuerda que esta cuestión será examinada por el Comité de Redacción e invita a los delegados a que presenten sus observaciones a propósito del párrafo 3) del Preámbulo.

363. El Sr. QUINN (Irlanda) propone una corrección de estilo: añadir en la versión inglesa la palabra *to* delante de las palabras *prejudice wider acceptance* y remitir la cuestión al Comité de Redacción para que decida.

364. El Sr. PETERSSON (Australia) apoya la sugestión del delegado de Irlanda. Añade a continuación una observación a propósito del final del párrafo 3) del Preámbulo. Según el delegado de Australia, la redacción de este párrafo no parece muy elegante para el Preámbulo de un Convenio y debería ser corregida por el Comité de Redacción.

365. El Sr. DE SAN (Bélgica) suscita otra cuestión de redacción. Propone que se reemplace la expresión « deseos de no menoscabar... » por « deseos de no entorpecer... ».

366. El PRESIDENTE sugiere que se remitan las propuestas de los delegados de Australia y de Bélgica al Comité de Redacción.

367. *Así queda acordado.*

#### Artículos I y II

368. El PRESIDENTE recuerda que los siguientes países: Estados Unidos de América (documento PHON.2/8), Australia (documento PHON.2/9), Italia (documento PHON.2/11) y Japón (documento PHON.2/12) han presentado cierto número de modificaciones de los Artículos I y II del proyecto de Convenio. Propone que se empiece la discusión por el examen de la enmienda del Japón al Ar-

tículo I, donde se propone que se añadan después de las palabras « sea mediante la concesión de un derecho específico » las palabras « incluso la adopción de sanciones penales » e invita al delegado de Japón a que haga uso de la palabra.

369. El Sr. ADACHI (Japón) recuerda que en el curso de la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales en marzo de 1971 se había planteado la cuestión de saber si la protección por medio de sanciones penales puede o no ser considerada como la concesión de un derecho específico. Numerosos delegados han respondido en forma afirmativa. Sin embargo, en el Japón, los expertos jurídicos tienen ciertas dudas al respecto. El delegado de Japón teme que haya otros países que adopten ese punto de vista, lo que les impediría evidentemente adherirse al nuevo Convenio. Por consiguiente, considera necesario y oportuno precisar en el Convenio mismo que la concesión de un derecho específico comprende la adopción de sanciones penales. Según algunas legislaciones, las sanciones penales refuerzan las normas del derecho privado. En el caso de los productores de fonogramas podría haber otro sistema de protección, el que se basara únicamente en las sanciones penales. La enmienda del Japón incluye esas dos posibilidades y la expresión « incluyendo » (en inglés *including*) parece justificada. A juicio del delegado de Japón, no es necesaria otra modificación del Artículo I, tal como se presenta en el proyecto del Convenio.

370. El Sr. ULMER (Alemania, República Federal de) comparte la opinión de que la protección de los productores de fonogramas puede ser asegurada recurriendo a sanciones penales, lo cual puede incluso resultar muy eficaz. De todas maneras, en lo que respecta a la redacción de la disposición en cuestión, prefiere la propuesta de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) donde se prevén expresamente tres medios jurídicos de protección: la concesión de un derecho de autor o de un derecho vecino, por medio de la legislación que reprime la competencia desleal, o por medio de sanciones penales. Esta última protección no puede considerarse, a juicio del delegado de la República Federal de Alemania, como la concesión de un derecho específico; las sanciones penales constituyen más bien el reflejo de un derecho que ese derecho mismo. De todas maneras, el problema planteado a ese respecto es ante todo de redacción. El delegado de la República Federal de Alemania se declara en principio de acuerdo con la propuesta de Japón. Pero desearía que la delegación de ese país se pronunciara sobre la sustancia de esa protección, su duración, y diese su opinión sobre la cuestión de las excepciones a dicha protección.

371. El Sr. KEREVER (Francia) declara que, teniendo en cuenta las explicaciones del delegado del Japón, la delegación de Francia comprende que se trata de un sistema de protección que estaría fundado únicamente en las sanciones penales y no en sanciones penales asociadas a derechos civiles, como el derecho de autor o el derecho vecino. En esa hipótesis, conviene pues completar la parte dispositiva previendo junto a los tres principios de protección un cuarto, el de las sanciones penales. Esto lleva pues a la delegación de Francia a estar de acuerdo con el principio de la enmienda del Japón, pero se pregunta, sin embargo, sobre la significación de la palabra « incluyendo ». La delegación de Francia se inclina más bien a pensar que el término « derecho específico » designa en numerosas legislaciones un derecho civil, cuya violación suele dar lugar generalmente a una reparación de daños y perjuicios. Sería pues una modificación de sentido considerable admitir que la noción de derecho específico implica únicamente la posibilidad de hacer castigar al que causa el perjuicio. Por consiguiente, la delegación de Francia preferiría ver una expresión tal como « así como por medio de la adopción de sanciones penales » más bien que « incluyendo la adopción de sanciones penales ». De todos modos, si la delegación de Japón insiste en que se mantenga la palabra « incluyendo » la delegación de Francia no planteará un problema importante puesto que el informe de la Conferencia precisará que esas palabras significan que, además de ciertas concepciones del derecho específico que designan los derechos civiles sujetos a repa-

raciones, se ha previsto esta posibilidad de protección, haciendo únicamente castigar a quien ha causado el daño.

372. El Sr. DE SAN (Bélgica) declara que la delegación de Bélgica es partidaria igualmente de que se evoque la posibilidad, para las legislaciones nacionales, de prescribir sanciones penales. La idea de las sanciones penales debería ir acompañada sin embargo de una legislación específica, o bien de una legislación sobre la competencia desleal, de tal modo que eso no se pueda interpretar como un medio de protección aparte, diferente e independiente de los otros.

373. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) pide una aclaración a la delegación del Japón. Desearía saber si la palabra «incluyendo» implica según la delegación de Japón las mismas reglas para las sanciones penales y para los derechos específicos a los que se hace referencia en el Artículo IV, y además, cuál es la duración de la protección en el Japón en el caso de las sanciones penales. El Director General de la OMPI considera que en lo que respecta a la palabra «incluyendo» no se trata únicamente de un problema jurídico, a saber si las sanciones penales deben ir asociadas al derecho específico o bien figurar como un cuarto sistema de protección; eso implica igualmente consecuencias jurídicas respecto del Artículo IV del proyecto (documento PHON.2/4). Si se aplican las mismas reglas al mismo tiempo en los casos de la protección por medio de derechos específicos y de las sanciones penales, la palabra «incluyendo» puede mantenerse, a su juicio. De no ser así, esa palabra debería ser suprimida porque su presencia induciría a error por el hecho de que en el Artículo IV las sanciones penales serían tratadas de la misma manera que los derechos específicos.

374. El PRESIDENTE propone a la delegación de Japón que reflexione sobre el problema planteado por el Director General de la OMPI e invita al delegado del Reino Unido a que, mientras tanto, haga uso de la palabra.

375. El Sr. DAVIS (Reino Unido) llama la atención de los delegados sobre el hecho de que el Reino Unido siempre ha abrigado dudas sobre un punto: ¿el texto del proyecto de Convenio tiene en cuenta la situación de un determinado país en el cual la protección es asegurada exclusivamente por medio de sanciones penales? De ser así, el texto del Convenio debería estatuirlo de manera expresa, lo que facilitaría además una aceptación más amplia.

376. El Sr. NGUYEN-VANG-THO (República de Viet-Nam) se pronuncia en favor de la propuesta de la delegación de Japón, con las aclaraciones aportadas por la delegación de Francia.

377. El Sr. PETERSSON (Australia) propone que se suprima la mención de sanciones penales en el Artículo I y que se inserte en el Artículo II, a fin de evitar toda confusión posible con los «derechos específicos».

378. El Sr. IDOWU (Nigeria) da las gracias en primer lugar a los delegados por haber tenido a bien nombrarle para el puesto de Vicepresidente de la Comisión Principal. Volviendo a la propuesta de la delegación de Japón, señala que sería lamentable que la cuestión de las sanciones penales constituyese un obstáculo para una aceptación más amplia del Convenio. Si se decide pues mencionar las sanciones penales en el Convenio, el delegado de Nigeria propone que dichas sanciones constituyan una alternativa y que no estén asociadas a los derechos específicos.

379. El Sr. LAURELLI (Argentina) señala que la propuesta de la delegación del Japón no entra, en principio, en conflicto con el punto de vista expresado por el delegado de la República Federal de Alemania. Ese punto de vista es el de las propuestas presentadas por las delegaciones de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) y de Australia (documento PHON.2/9), que hacen referencia en sus principios al Artículo II del proyecto de Convenio. El delegado de la Argentina considera que las propuestas de esas dos delegaciones contribuirían a la sencillez del Convenio y que con esas propuestas se podría llegar a un acuerdo general.

380. El Sr. HEDAYATI (Irán) recuerda que en algunos países no se habla actualmente de «sanciones penales» sino de «medidas de seguridad» o de «medidas de defensa social»; corresponde pues a las autoridades parlamentarias de cada país el tomar una decisión a ese respecto.

*Se suspende la sesión a las 11.15 y se reanuda a las 11.30 horas.*

381.1 El PRESIDENTE reanuda la sesión y recuerda que los delegados que han hecho uso de la palabra anteriormente están en principio de acuerdo para que un país elija, si lo desea, el sistema de protección por medio de sanciones penales. En cuanto a la cuestión de saber si las sanciones penales deben ser incluidas o no en la expresión «derechos específicos», los delegados han mostrado ciertas vacilaciones.

381.2 El Presidente invita a la delegación del Japón a responder a las preguntas que le han sido hechas.

382.1 El Sr. KATO (Japón) responde al delegado de la República Federal de Alemania y al Director General de la OMPI y precisa que la delegación del Japón no tenía intención de establecer una nueva concepción independiente: la protección por medio de sanciones penales. Además, estas últimas, en el Japón tienen una estructura semejante a la de los derechos vecinos.

382.2 De acuerdo con la legislación japonesa, los productores de fonogramas de nacionalidad japonesa gozan en el Japón del derecho exclusivo a reproducir sus fonogramas durante un periodo de veinte años, a partir del momento de la primera fijación. Las excepciones a ese derecho son las mismas que las previstas en materia de derecho de autor. Dicho derecho exclusivo de los productores de fonogramas está reforzado por las sanciones penales y por el derecho a la remuneración por usos secundarios.

382.3 Al tiempo que acepta el nuevo Convenio para la protección de los productores de fonogramas, el Japón desearía guardar su sistema de protección de los productores nacionales, sistema análogo al de los derechos vecinos, y prever la sanción penal exclusivamente como medida temporal de protección de los productores extranjeros. Por consiguiente, la delegación del Japón, que no quiere una concepción separada de las sanciones penales, salvo la de esos derechos específicos, no ve la necesidad de que se modifiquen las disposiciones del Artículo IV del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

383. El Sr. LARREA RICHERAND (México), después de haber dado las gracias por el honor que se le ha conferido al nombrarle para el puesto de Vicepresidente de la Comisión Principal, se pronuncia a favor de la propuesta de la delegación del Japón, al comprobar que podría contribuir a la solución de un eventual conflicto de leyes.

384.1 El Sr. KEREVER (Francia) declara que, según ha creído comprender en la última intervención del delegado del Japón, el sistema previsto consistiría en no aplicar, en el Japón, la regla de la asimilación nacional. Eso significa que los productores de fonogramas japoneses y extranjeros se encontrarían en dos situaciones diferentes. Los productores japoneses estarían protegidos por un derecho específico, en el sentido habitual del término —o sea un derecho vecino del derecho de autor que en caso de lesión puede dar lugar a acciones civiles de reparación— mientras que los productores extranjeros sólo estarían protegidos por la posibilidad de hacer perseguir penalmente a sus falsificadores. Si su razonamiento se ajusta bien a la situación jurídica del Japón, la protección por vía penal no es una especie de categoría secundaria del derecho específico, sino que constituye un campo distinto de protección. Por consiguiente, la delegación de Francia propone —independientemente del problema del mantenimiento de la redacción del Artículo I tal como se propone en el Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) o bien la adopción de los sistemas de redacción propuestos por las delegaciones de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) y de Australia (documento PHON.2/9)— que la protección por vía penal venga simplemente a añadirse como una cuarta posibilidad a las otras tres ya existentes.

384.2 La delegación de Francia indica que la protección por vía penal no se puede considerar como incluida en la legislación relativa a la competencia desleal. En la legislación francesa, la competencia desleal no es un sistema represivo que comporte por sí mismo sanciones penales. En cambio, es un sistema que permite una acción de responsabilidad civil en lo que respecta a quien haya infringido las reglas de uso honradas en materia industrial.

384.3 La delegación de Francia señala que ha depositado una enmienda (documento PHON.2/19) al Artículo I del proyecto de Convenio, que tiende a reemplazar las palabras « para la represión de la competencia desleal » por las palabras « relativa a la competencia desleal ». Las palabras « para la represión » pueden hacer creer que se sitúa uno únicamente en el terreno penal, mientras que no ocurre así. No se debe pues hablar de la legislación para la represión de la competencia desleal, sino de la legislación relativa a la competencia desleal.

385. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) resume lo que se acaba de decir y hace notar que se pueden distinguir dos posibles sistemas de protección de los productores de fonogramas. El primero es el de los derechos específicos y las sanciones penales se añaden a las sanciones civiles; el segundo no se basa en los derechos específicos y sólo prevé sanciones penales. En el primer caso no es necesario añadir nada al texto del proyecto, puesto que la cuestión de las sanciones penales se deja a la competencia de la legislación nacional. Sin embargo, en el segundo caso, convendría añadir la otra cláusula al texto del Convenio y prever tres opciones posibles, a elegir por los Estados, como lo han propuesto ya las delegaciones de Australia y de los Estados Unidos de América. Así, si la delegación del Japón quiere realmente que las sanciones penales constituyan una categoría separada, prevista únicamente para los productores de fonogramas extranjeros, convendría mencionar en el texto del Convenio ese sistema de protección.

386. El PRESIDENTE piensa que la mayor parte de los delegados están de acuerdo para que se deje a los países la posibilidad de elegir la manera de satisfacer las obligaciones prescritas en el nuevo Convenio recurriendo a sanciones penales, y se oponen a la inclusión de sanciones penales en la noción de « derechos específicos ». Piensa igualmente que los delegados son partidarios de una formulación inspirada en la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América o bien en la de la delegación de Australia, propuestas que todavía hay que examinar.

387. El Sr. ULMER (Alemania, (República Federal de)) se declara satisfecho por las aclaraciones de la delegación del Japón a propósito de la duración de la protección (veinte años) y de las excepciones (las mismas que para el derecho de autor y que para los derechos vecinos). Considera igualmente que sería preferible hacer constar expresamente que hay posibilidades de protección contra la competencia desleal y sanciones penales y decir en el Artículo IV.1) del proyecto: « Todo Estado contratante que conceda la protección en virtud de un derecho específico o por medio de sanciones penales... ».

388. El Sr. ADACHI (Japón) declara que la delegación del Japón no insiste para que se mantenga su propuesta (documento PHON.2/12). Se pronuncia en principio en favor de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8), con la mención de las sanciones penales y la modificación necesaria del Artículo IV del proyecto.

389. El PRESIDENTE hace notar que también convendría mencionar, según la Comisión Principal, las sanciones penales en el artículo que trata de la duración de la protección, así como en el que prevé las excepciones. Propone que se suspendan los debates más pronto para dar a la Secretaría la posibilidad de traducir y reproducir las numerosas propuestas de enmienda de los artículos discutidos.

390. El Sr. CHAUDHURI (India) declara que los delegados de los países en desarrollo desearían disponer de un poco de

tiempo con el fin de reunirse y volver a examinar algunas de las cuestiones discutidas.

391. El PRESIDENTE propone a los delegados que se levante la sesión después de haber examinado la propuesta de la delegación de Australia (documento PHON.2/9), y que se reanude el debate por la tarde, a las tres. Sugiere a los delegados de los países en desarrollo que se reúnan entre las 2 y las 3 de la tarde.

392. *Así queda acordado.*

393. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) hace notar que los delegados de los países en desarrollo necesitarán algunas aclaraciones y pregunta si se les podría autorizar a invitar a su reunión a un miembro de la Secretaría.

394. El PRESIDENTE acepta ocuparse oficiosamente, más tarde, de esta cuestión e invita a los delegados a pasar al examen de la propuesta de la delegación de Australia (documento PHON.2/9) de añadir un nuevo párrafo al Artículo I.

395. El Sr. LAURELLI (Argentina) se declara de acuerdo con la propuesta de la delegación de Australia de que se incluya un nuevo párrafo 2) en el Artículo I y de que se reemplace la redacción existente del Artículo II por la propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8).

396.1 El Sr. PETERSSON (Australia) declara que ha faltado tiempo para preparar y añadir un comentario a la propuesta de Australia. Por lo tanto, va a tratar ahora de explicar en qué consiste la propuesta de Australia en lo tocante a que se añada al Artículo I un nuevo párrafo 2 (documento PHON.2/9).

396.2 Según el Artículo VI del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), el « productor » es « la persona, natural o jurídica, que fija, la primera, los sonidos incorporados al fonograma ». La cuestión de saber si el término « productor » engloba igualmente a otras personas distintas del productor originario ha sido examinada por el Comité de Expertos en el contexto siguiente: ¿Quién es el beneficiario de la protección? En el Comité de Expertos se decidió que no hacía falta extender la significación del término « productor » por medio de la mención, en el Artículo VI, de los titulares de una licencia o de los derechohabientes; la delegación de Australia está de acuerdo con esta conclusión dentro del contexto: ¿Quién debe ser el beneficiario de la protección?

Sin embargo, cuando se trata de saber quien ha de dar la autorización necesaria para la reproducción, la delegación de Australia tiene algunas dudas sobre la situación del titular de una licencia en lo que respecta al productor originario de la grabación en un caso que se podría ilustrar con el ejemplo siguiente: un productor originario « P » en un país « A » ha concedido una licencia a un tal « X » en un país « B ». El titular de la licencia « X » desea, por las razones que sean, reproducir —bien por sí mismo bien con ayuda de un tercero « Z »— fonogramas del productor « P » en un tercer país « C » y exportar de ese país « C » a su propio país « B » dichos fonogramas. Se plantea el problema de saber si el titular de la licencia « X » debe, en esas condiciones, pedir consentimiento al productor originario « P » o bien si puede actuar sin el consentimiento de dicho productor. El delegado de Australia estima que en el Convenio no se debe dejar la menor duda a este respecto o bien que se debe dar a los países la posibilidad de que, mediante su legislación nacional, precisen que es únicamente el consentimiento del titular de la licencia « X » en el país « B » lo que es necesario y no la autorización del productor originario « P » en el país « A » que ha concedido la licencia. Con este fin se ha propuesto, en el documento PHON.2/9, que se añada un párrafo segundo al Artículo I.

397. El PRESIDENTE señala que la propuesta de la delegación de Australia nada tiene en común con la cuestión de saber qué fonogramas estarán protegidos por el Convenio. Responde más bien a la cuestión de saber quién

deberá dar la autorización en un determinado país: el titular inicial del derecho o bien sus derechohabientes.

398. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) recuerda que se había discutido ya una propuesta análoga en el curso de una reunión del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas que se celebró en París en el mes de marzo de 1971. Se lee en el párrafo 45 del informe que «el Comité consideró que no debía conservar en el texto de este artículo la referencia a los derechohabientes del productor porque, según hicieron constar las delegaciones de Austria, Francia, Italia y Kenia, dicha mención resultaba superflua puesto que el derechohabiente subroga jurídicamente en los derechos del titular original». A juicio suyo, la cuestión de saber si un particular es el derechohabiente y, por consiguiente, si está autorizado a ejercer los mismos derechos que el productor original del fonograma, es una simple cuestión de derecho. Recuerda la opinión ya manifestada por numerosas delegaciones, según la cual el Convenio debería ser lo más sencillo posible. El delegado de Kenia considera que la introducción de un párrafo tal como el que propone la delegación de Australia podría complicar el Convenio y perjudicar a su amplia aceptación. Según él, todos parecen compartir el punto de vista expresado por la delegación de Australia. Bastaría, por consiguiente, mencionar esto en el informe de la Conferencia.

399. El Sr. KEREVER (Francia) declara que su delegación no es partidaria de la propuesta de la delegación de Australia, por las razones siguientes. El texto actual del proyecto de Convenio prevé la nacionalidad del productor como un criterio de vinculación que permite determinar si un fonograma es protegible o no. Si se admite que la nacionalidad del derechohabiente puede igualmente constituir un criterio de vinculación, eso podría entrañar —a juicio del delegado de Francia— cierta confusión. Es posible prever la situación de un productor nacional de un Estado no miembro del Convenio que podrá transferir por contrato sus derechos a una persona nacional de un Estado Miembro del Convenio y, por conducto de ese contrato, hacer proteger sus fonogramas. Es cierto que los derechohabientes o los causahabientes pueden ejercer una acción, o sea pedir la protección en sustitución del productor mismo, pero eso no es necesario precisarlo en el texto mismo del Convenio. El delegado de Francia repite que existen dos problemas, a saber, quién está habilitado para reclamar la protección (el productor, su derechohabiente o su causahabiente) y cuál es el criterio de vinculación. La delegación de Francia se pronuncia por un criterio simple y extremadamente preciso y considera que la nacionalidad del productor únicamente y no la de sus causahabientes es la que puede determinar si los fonogramas son o no protegibles.

400. El Sr. HEDAYATI (Irán) llama la atención de los delegados sobre el hecho de que en el Artículo I (proyecto de Convenio, documento PHON.2/4) y en la propuesta de Australia (documento PHON.2/9) se habla de proteger los productores de fonogramas... contra la producción de ejemplares copiados sin el consentimiento del productor, así como contra la importación y la distribución...» pero que se ha olvidado mencionar el caso de la exportación de dichos ejemplares. Considera que si se añade esa referencia se puede dar también satisfacción al delegado de Australia.

401. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) piensa, a propósito de la propuesta de la delegación de Australia, que no se trata de la cuestión de determinar cuál es el punto de vinculación, sino más bien de quien ha de dar la autorización necesaria para la reproducción de los fonogramas. No es necesario señalar este problema en el texto del Convenio; basta con mencionarlo en el informe de la Conferencia, para dar satisfacción a la delegación de Australia. Está claro, a juicio suyo, que es sólo la nacionalidad del productor lo que constituye el punto de vinculación y no la nacionalidad de los causahabientes o de los titulares de licencia, puesto que estos últimos pueden dar su consentimiento para la reproducción de los fonogramas.

402. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) comparte la opinión de los delegados de Kenia, Francia y la República

Federal de Alemania según la cual basta con mencionar este problema en el informe de la Conferencia. Está de acuerdo con el delegado de Francia, según el cual la propuesta de la delegación de Australia podría suscitar un problema en lo relativo al punto de vinculación del Convenio y crear complicaciones inútiles. El delegado de los Estados Unidos de América vuelve a tomar el ejemplo citado por el delegado de Australia: un productor en un país «A», un titular de licencia en un país «B» que tiene reproducciones de fonogramas confeccionados en un país «C». Supongamos que el país «A» no forma parte del nuevo Convenio mientras que los países «B» y «C» sí. ¿Se pediría al país «C» que concediera la protección si el titular de la licencia procediera del país «B», país parte en el nuevo Convenio? El delegado de los Estados Unidos de América está de acuerdo con las delegaciones que desean limitarse estrictamente al principio de la reciprocidad jurídica, basada en el criterio de la nacionalidad del productor.

403. El Sr. LARREA RICHERAND (México), refiriéndose a la observación del delegado del Irán a propósito de la noción de «exportación», recuerda que, según el Artículo 3.d) de la Convención de Roma de 1961, se entiende por «publicación» «el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma». Los piratas de los fonogramas quedarían pues a cubierto de toda acción contra ellos ya que no ponen a disposición del público una cantidad suficiente de fonogramas. El delegado de México estima que, en lugar de limitar los actos prohibidos a la reproducción, a la importación y a la distribución al público, o de añadir la palabra «exportación» a la lista que figura en el Artículo I, convendría proteger a los productores de fonogramas de tal manera que fuese imposible todo acto de carácter comercial con los fonogramas reproducidos sin su autorización.

404. El PRESIDENTE considera que el problema de la exportación es diferente del que ha planteado la delegación de Australia.

405. El Sr. COHEN JEORAM (Países Bajos) comparte la opinión expresada por los delegados de la República Federal de Alemania y de los Estados Unidos de América según la cual esta cuestión debería ser tratada en el informe de la Conferencia.

406. El PRESIDENTE pregunta al delegado de Australia si está de acuerdo en que su propuesta sea mencionada solamente en el informe de la Conferencia.

407.1 El Sr. PETERSSON (Australia) desearía, antes de responder a la pregunta del Presidente, suscitar un punto. Numerosas delegaciones han utilizado y se han referido a la expresión *successor in title* (causahabiente) pero lo esencial del problema planteado por Australia es algo totalmente diferente: se trata del caso en el que existen dos derechos, uno distinto del otro, el del productor original del fonograma y el del titular de una licencia.

407.2 La delegación de Australia está de acuerdo sin embargo con la decisión de la Comisión Principal de que no se añada un párrafo 2) al Artículo I, con el fin de no complicar el Convenio. Quedará totalmente satisfecha si se menciona en el informe el problema planteado en el documento PHON.2/9.

408. El Sr. KEREVER (Francia) declara que la delegación de Francia desearía que no hubiese ambigüedades sobre lo que se va a poner en el informe a propósito de la propuesta de la delegación de Australia. El delegado de Francia estima que la propuesta, tal como ha sido formulada en el documento PHON.2/9 podría ser comprendida, por la inclusión de la nacionalidad de los derechohabientes o de los causahabientes, en el sentido de que amplía el criterio de protección. La discusión ha demostrado que, en el fondo, nadie quiere modificar el criterio de vinculación, sino simplemente recordar la existencia de los derechohabientes o de los causahabientes. Bastaría pues en esas condiciones con indicar en el informe que los derechohabientes o los causahabientes pueden reclamar la protección lo mismo que el

productor, en la medida en que este último tenga derecho por sí mismo a esa protección y el recordatorio de este principio no tiene en modo alguno como efecto modificar el criterio de vinculación que está fundado únicamente en la nacionalidad del productor originario.

409. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) se pregunta si no hay un malentendido causado por la traducción francesa inexacta de la propuesta de la delegación de Australia para el nuevo párrafo 2) (documento PHON.2/9). En el texto inglés original se dice únicamente ... *from treating as a producer for the purpose of determining...* mientras que en la traducción francesa se lee *comme producteur dans sa législation nationale et dans le but de déterminer...* La intención de la delegación de Australia no era hacer la propuesta relativa al punto de vinculación. El informe no mencionaría esa cuestión, sino que se limitaría a la de saber de quién proviene la autorización para determinar si, sí o no, la reproducción de un fonograma se ha autorizado.

410. El Sr. KEREVER (Francia) se declara satisfecho con las precisiones aportadas por el delegado de la República Federal de Alemania.

411.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) propone que se distribuya el pasaje en cuestión que figurará en el proyecto de informe con el fin de que los delegados puedan hacerse una opinión. Espera que el Relator General de la Conferencia acepte su sugerencia.

411.2 El Sr. BODENHAUSEN recuerda que la reunión de los delegados de los países en desarrollo se celebrará ese mismo día a las dos de la tarde y hace saber que los representantes del Director General de la UNESCO, así como él mismo, estarán dispuestos a dar todas las explicaciones necesarias, de acuerdo con el deseo expresado por el delegado del Camerún.

*Se levanta la sesión a las 12.45 horas*

## SEGUNDA SESION

Martes, 19 de octubre de 1971, a las 15 horas

### EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (documento PHON.2/4) (continuación)

#### *Artículos I y II (continuación)*

412.1 El PRESIDENTE abre la sesión y declara que, a su juicio, la propuesta de la delegación del Japón (documento PHON.2/12) y uno de los puntos suscitados por la propuesta de la delegación de Australia han sido ya tratados por la Comisión Principal. Aunque el otro punto suscitado en la propuesta de la delegación de Australia —que es objeto igualmente de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8)— sea principalmente un problema de redacción, la Comisión se ocupará ulteriormente de él.

412.2 El Presidente invita a los delegados a pasar al examen de la propuesta de la delegación de Italia (documento PHON.2/11), propuesta que, a su juicio, comporta dos puntos separados, de gran importancia, a saber: 1) reemplazar el miembro de frase «copiados sin el consentimiento del productor» por «copiados ilícitamente», y 2) añadir, como segundo criterio de protección, el criterio del Estado en el cual se ha realizado la primera fijación del sonido.

412.3 El Presidente invita al delegado de Italia a presentar el primer punto de la propuesta de su delegación.

413. El Sr. ARCHI (Italia) explica que la parte de la propuesta de la delegación de Italia que trata del primer punto se basa en la hipótesis de que, de acuerdo con el Convenio, sería posible que la legislación nacional estableciese un sistema de licencias obligatorias en virtud del cual los fonogramas podrían ser legalmente reproducidos por medio del pago de una remuneración, sin el consentimiento del productor. Si la Conferencia o la Comisión Principal estiman que debe descartarse la posibilidad de sistemas de licencia obligatoria, la redacción propuesta en el documento PHON.2/11 no sería correcta y la delegación de Italia no insistiría en ese caso en mantener su propuesta.

414.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se refiere a las observaciones del Gobierno italiano que figuran en el párrafo 1 del documento PHON.2/6 según las cuales parece necesario reemplazar las palabras «sin el consentimiento del productor» por la palabra «ilícitamente», dado que las legislaciones nacionales de varios países (e incluso el Convenio de Berna) prevén la posibilidad de una licencia legal en materia de reproducción de fonogramas. La delegación de Kenia recuerda que el Convenio de Berna no prevé la protección de los fonogramas y, por consiguiente, no prevé licencia obligatoria para la reproducción de fonogramas. Sólo se prevé el caso de las obras que deben ser publicadas en forma de fonogramas (Artículo 13). Por lo tanto, el delegado de Kenia piensa que no existe ningún país donde esté en vigor un sistema de licencias obligatorias donde se prevean las reproducciones de los fonogramas, y da las gracias al delegado de Italia por no insistir para mantener la propuesta de su delegación (documento PHON.2/11).

414.2 Considerando la última frase del Artículo IV.1) del proyecto de Convenio que prevé la concesión de una licencia obligatoria únicamente en dos casos específicos, el delegado de Kenia no ve la menor contradicción en que se mantenga, en el Artículo I de dicho proyecto las palabras «sin el consentimiento del productor». El Convenio de Berna prevé la misma situación; se estipula en él que el autor tiene el derecho exclusivo a autorizar la reproducción o la radiodifusión de su obra y es posible que también la obtención de una licencia obligatoria. Así pues, se puede seguir ese modelo en el nuevo Convenio y la utilización en el Artículo I de las palabras «sin el consentimiento del productor» no impide en modo alguno la mención de las licencias obligatorias en el Artículo IV.

415. El PRESIDENTE hace observar que la versión del párrafo 1 del Artículo I propuesta en el documento PHON.2/11 no es aceptada por la Comisión Principal e invita a la delegación de Italia a presentar su versión de los párrafos 2) y 3) de dicho artículo.

416. El Sr. DE SANCTIS (Italia) recuerda que, en el informe final del Comité de Expertos Gubernamentales que se celebró en París en el mes de marzo de 1971 se señala que algunas delegaciones presentaron la propuesta de adoptar ciertos paralelismos entre la Convención de Roma y el Convenio sobre la protección de los productores de fonogramas en lo que respecta a los criterios de vinculación. El Gobierno italiano compartió en aquella ocasión la opinión de algunas organizaciones internacionales no gubernamentales según la cual no se debe aceptar el criterio de la primera publicación por la sencilla razón de que es un medio complicado que puede servir para eludir la protección del Convenio por medio de publicaciones simultáneas. En cambio, el Gobierno italiano estimó que quizá fuese oportuno permitir a los Estados miembros del Convenio la adopción de un segundo criterio, el de la fijación. Se ha inspirado en la legislación italiana que prevé que un producto fijado y fabricado en Italia se considerará como un producto nacional. El criterio de la fijación, que es perfectamente claro y sencillo, podría estar sometido a un segundo criterio: en efecto, el párrafo 3) del Artículo I, tal como lo propone la delegación de Italia, estipula que los Estados Miembros pueden declarar que no aplicarán el criterio de la fijación o bien que lo aplicarán según sus deseos. El Gobierno italiano se pronuncia pues por la adopción de los dos criterios claros y sencillos: nacionalidad y fijación.

417. El Sr. DAVIS (Reino Unido) precisa que la protección de los fonogramas en el Reino Unido se basa en los criterios de nacionalidad del productor y en el lugar de la primera publicación. Su delegación se opone a la introducción del

carácter adicional de la fijación porque complicaría la estructura del Convenio. Señala la oposición suscitada por el criterio de la publicación y el delegado del Reino Unido sugiere que se mantenga simplemente el criterio de nacionalidad.

418. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) comparte la opinión manifestada por el delegado del Reino Unido. Una de las razones por las cuales ha habido pocas ratificaciones de la Convención de Roma es el sistema complicado de opciones que se pone a disposición en lo que respecta a los puntos de vinculación.

419. El Sr. LADD (Estados Unidos de América) se opone igualmente a la introducción del criterio de la fijación en el Convenio porque eso requeriría la modificación de la legislación sobre derecho de autor actualmente vigente en los Estados Unidos de América y la inclusión de este criterio en dicha legislación, antes de la ratificación del nuevo Convenio por su país. Eso no sería pues posible ya que la ley modificada sobre derecho de autor que acaba de entrar en vigor en los Estados Unidos de América no prevé ese criterio, ni siquiera como criterio facultativo.

420. El Sr. SIMONS (Canadá) apoya los puntos de vista manifestados por las delegaciones del Reino Unido, de Kenia y de los Estados Unidos de América.

421. El Sr. KEREVER (Francia) se pronuncia por un solo criterio de vinculación: la nacionalidad del productor, con el fin de aportar un elemento de sencillez.

422. El mismo punto de vista es expresado por el Sr. DE SAN (Bélgica), el Sr. UTRAY (España), el Sr. VERHOEVE (Países Bajos) y el Sr. IDOWU (Nigeria).

423. El Sr. DANIELIUS (Suecia) comparte igualmente ese punto de vista a condición de que algunos países, como por ejemplo el suyo, tengan la posibilidad de seguir aplicando un criterio diferente.

424. El PRESIDENTE subraya que el párrafo 4) del Artículo V ha sido insertado especialmente con este fin y que será examinado ulteriormente.

425. El Sr. TÔRRES PEREIRA (Brasil) señala que su delegación no tiene inconveniente en que se incluyan en el Convenio los dos criterios, el de fijación y el de publicación. En efecto, en el Brasil la protección de los fonogramas se basa en los tres criterios: la fijación, la publicación y la nacionalidad. Sin embargo, para facilitar la aceptación del Convenio por parte de los Estados, dado que la mayoría de las delegaciones se pronuncia en favor del único criterio de la nacionalidad, la delegación del Brasil está dispuesta a aceptar ese punto de vista.

426. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) prefiere igualmente el criterio único de la nacionalidad.

427.1 El PRESIDENTE hace constar que, puesto que la mayoría se ha pronunciado en contra de la adición del criterio de la fijación, no se acepta la propuesta de modificación del Artículo I presentada por la delegación de Italia (documento PHON. 2/11).

427.2 El Presidente indica que todavía hay que distribuir algunos otros documentos que contienen propuestas de modificación del Artículo I. Mientras espera recibirlos, para continuar los debates sobre el Artículo I del proyecto de Convenio, invita a la Comisión Principal a pasar al examen de las propuestas de las delegaciones de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) y de Australia (documento PHON.2/9) en relación con el Artículo II. A su entender, esos documentos tratan de una cuestión de carácter puramente de redacción. El Presidente invita en primer lugar a la delegación de los Estados Unidos de América a presentar su propuesta, que figura en el documento PHON.2/8.

428.1 El Sr. CARY (Estados Unidos de América) recuerda que en el documento PHON.2/8 se han presentado dos propuestas para el Artículo II. En lo que respecta al pá-

rrafo 1), se trata de una cuestión de redacción. En cuanto al párrafo 2) el problema se refiere a la mención, al final de dicho párrafo 2), de las palabras « o se publicaron por primera vez ». Se pueden examinar muy bien por separado estos párrafos o prever en primer lugar el problema que comporta el párrafo 1) que, a su juicio, es igual que el párrafo 1) propuesto por Australia (documento PHON.2/9). La enumeración de los medios de protección que figura en el Artículo II ha sido simplemente tomada del Artículo I del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), porque la mención de los medios jurídicos de protección corresponde más bien a dicho Artículo II. Con este fin, el Artículo II empieza así: « Serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante... ».

428.2 El delegado de los Estados Unidos de América desearía añadir una observación a propósito de la propuesta de Australia. Estima que entre esta última y la propuesta de su delegación hay una diferencia, a saber, que Australia ha escrito « podrán consistir en » (*may include*) mientras que en el documento de los Estados Unidos se lee: « que comprenderán » (*shall include*). En realidad, el delegado de los Estados Unidos de América piensa que la propuesta de Australia sería mejor, pero repite que sólo se trata de un problema de redacción .

429. El PRESIDENTE recuerda que existe otro problema, planteado por la propuesta de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8). En el párrafo 1) del Artículo II de ese documento figura la expresión « derecho conexo » mientras que en el Artículo I del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) se trata únicamente de « derecho específico ». El Presidente precisa que esto sólo concierne a la redacción del párrafo 1) en cuestión.

430. El Sr. PETERSSON (Australia) reconoce que de lo que se trata aquí es esencialmente de un problema de redacción. Su delegación se inquieta por la posibilidad de interpretar los Artículos I y II en el sentido de que se excluyen las sanciones penales. Según se ha mencionado ya, la propuesta de la delegación de Australia no es una copia exacta de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América y el delegado de Australia, aunque prefiere la redacción presentada por su delegación, sugiere que las dos propuestas sean remitidas al Comité de Redacción para que decida.

431. El PRESIDENTE pide a la Comisión Principal que decida si es preferible mencionar los medios de protección en el Artículo II en vez de en el Artículo I.

432. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) prefiere enumerar los tres medios de protección en el Artículo II, reservando el Artículo I para estipular la obligación de los Estados contratantes de proteger a los productores de fonogramas. Hace constar que la protección por la legislación contra la competencia desleal plantea problemas particularmente difíciles, por que el derecho comparado nos aporta soluciones muy diferentes. En los Países Bajos, por ejemplo, la jurisprudencia reciente entiende que la reproducción no autorizada de discos no es un acto de competencia desleal. Sin embargo, en Francia dicha reproducción es un acto de competencia desleal. Quizá resulte necesario decir en el informe de la Conferencia que se puede conceder la protección de la legislación contra la competencia desleal, pero que no basta con tener esa legislación para poder adherirse al Convenio. Lo que hace falta es que la protección sea realmente aplicable a los casos previstos en dicho Convenio. Esa es la razón de que el delegado de la República Federal de Alemania crea necesario hacer figurar esta obligación ya en el Artículo I.

433. El PRESIDENTE pregunta a los delegados si están de acuerdo en que se enumeren los medios jurídicos de protección en el Artículo II y las obligaciones en el Artículo I. En caso afirmativo, propone que se someta inmediatamente el texto al Comité de Redacción, a menos que otros delegados deseen hacer observaciones.

434. El Sr. IDOWU (Nigeria) declara que la propuesta de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) le

parece poco clara. En lo que respecta al Artículo II.1) se puede leer: «Serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante los medios legales para la aplicación del presente Convenio que comprenderán...». Esto parece no dejar ninguna posibilidad de elección, puesto que se hace precisamente referencia a la protección por medio de sanciones penales. La delegación de Nigeria desearía algunas precisiones.

435. El PRESIDENTE recuerda al delegado de Nigeria que la delegación de los Estados Unidos de América ha declarado ya que sería preferible que las palabras «podrán consistir» reemplacen a las palabras «comprenderán». Le parece que todos los delegados se dan cuenta de que los países pueden elegir entre esos medios jurídicos de protección con el fin de poner en obra sus obligaciones derivadas del Convenio.

436.1 El Sr. KEREVER (Francia) declara que la delegación de Francia tenía también un poco la misma preocupación que la expresada por la delegación de Nigeria. Se podría entender el Artículo II del documento PHON.2/8 de tal modo que los Estados tendrían en cierto modo que acumular los principios de protección, o sea que la protección quedaría asegurada a la vez por la concesión de un derecho de autor, de un derecho vecino, por la legislación contra la competencia desleal y, por último, por medio de sanciones penales. La delegación de los Estados Unidos de América ha señalado sin embargo que no tenía esa intención y ha reconocido incluso que la redacción australiana sería quizá más adecuada en la medida en que «podrán consistir» reemplazaría «comprenderán». El único reproche que la delegación de Francia podría hacer a esta última redacción es el siguiente. El empleo de las palabras «podrán consistir» parece indicar que la enunciación de los principios de protección que se hace en el Artículo II del documento PHON.2/8 podría no ser limitativa y que correspondería a las legislaciones nacionales imaginar cualquier otro sistema de protección además de la concesión de derechos específicos, de la competencia desleal o de las sanciones penales. Sin embargo, para alcanzar la finalidad buscada, convendría decir más bien: «la elección de los medios jurídicos por medio de los cuales el presente Convenio será aplicado y que comprenderán...» (y aquí seguiría la enunciación de los cuatro terrenos en los cuales se puede buscar la protección).

La delegación de Francia considera que corresponde a cada Estado elegir entre los cuatro medios indicados, en la inteligencia de que su elección puede comportar una combinación de varios de ellos.

436.2 La delegación de Francia recuerda por último su deseo de que se supriman, en el Artículo I del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), las palabras «para la represión» que figuran en el miembro de frase: «sea mediante su legislación para la represión de la competencia desleal...» para evitar toda coloración penal del modo de protección.

437.1 El PRESIDENTE hace observar que la delegación de Francia acaba de suscitar un punto muy interesante: la cuestión de saber si la enumeración de los medios de protección es limitativa. Para traducir el pensamiento de la delegación de Francia, convendría decir (el Presidente toma la redacción del texto de los Estados Unidos de América, documento PHON.2/8): «Serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante los medios legales para la aplicación del presente Convenio, que comprenderán, entre otros...» (y sigue la enumeración de los medios en cuestión).

437.2 Bajo reserva de las modificaciones que haga el Comité de Redacción, el Presidente pregunta a los delegados si están de acuerdo sobre el fondo de la propuesta.

438. El Sr. DE SAN (Bélgica) se declara de acuerdo con la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América, así como con las observaciones del delegado de Francia y suscita la cuestión de saber si el término «derecho conexo» empleado en el proyecto de Artículo II (documento PHON.2/8) no debería ser reempla-

zado más bien por los términos «derecho privado del derecho de autor».

439.1 El PRESIDENTE propone que se confíe al Comité de Redacción el cuidado de decidir el texto de las disposiciones en cuestión, señalándole las dudas de la delegación de Bélgica a propósito del empleo de las palabras «derecho conexo».

439.2 Invita luego a la Comisión Principal a que examine la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) para que se mencionen al final del Artículo II.2) propuesto las palabras «o se publicaron por primera vez».

440. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) da las dos razones por las cuales su delegación ha propuesto la mención de dichas palabras. Según el sistema legislativo recientemente adoptado por su país, los fonogramas están protegidos durante un período de 28 años a partir de la fecha de la primera publicación con la posibilidad de renovación de protección por otro período de 28 años. Los Estados Unidos de América tendrían pues dificultades para ratificar el Convenio si el texto del Artículo II tal como se presenta en el proyecto (documento PHON.2/4) no se modificara. La segunda razón consiste en el hecho de que la finalidad principal del Convenio es prohibir la reproducción no autorizada. Los casos en los que esa reproducción se efectuara a partir de fijaciones todavía no publicadas son, en la práctica, extremadamente raros. Por eso el plazo de protección debería contarse —a juicio de la delegación de los Estados Unidos de América— a partir de la fecha de la primera publicación. Sin embargo, existe en la práctica diferentes sistemas de cálculo del plazo de protección porque cada Estado tiene derecho a determinar como le parezca dicho plazo. Siendo así las cosas, la propuesta de los Estados Unidos de América deja a los Estados la posibilidad de opción entre las dos soluciones: «se fijaron por primera vez» o «se publicaron por primera vez».

441. El Sr. DANIELIUS (Suecia) hace observar que en su país el plazo de protección de los fonogramas se calcula a partir del momento de la primera fijación. Suecia no tendría pues dificultad en ratificar el Convenio tal como está redactado en el proyecto. Este último no debería sin embargo —a su juicio— imponer a los Estados la obligación de cambiar su legislación sobre la protección de los fonogramas. Esa es la razón de que la delegación de Suecia, habida cuenta de la base de cálculo del plazo de protección adoptada en la nueva legislación americana, apoya la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América.

442. El Sr. KEREVER (Francia) hace notar que su delegación está de acuerdo con toda solución relativa al punto de partida del plazo de protección porque el problema de la compatibilidad del nuevo Convenio con la legislación nacional francesa no se plantea. En principio, la delegación de Francia apoya la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América, puesto que el criterio de publicación puede ser, en la práctica, más fácil de escoger que de aplicar. Sin embargo, la delegación de Francia tiene ciertos escrúpulos: en la Convención de Roma de 1961, en el Artículo 14, el punto de partida del plazo se determina por la fecha de fijación. La delegación de Francia desearía conocer la opinión del Director General de la OMPI y quizá de otros países partes en la Convención de Roma sobre la cuestión de saber si el hecho de tener criterios diferentes sobre la iniciación de la duración de la protección en los dos convenios tiene o no inconvenientes.

443. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) se declara de acuerdo con la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América. Si bien la República Federal de Alemania es parte en la Convención de Roma, su delegación no considera que haya inconveniente alguno en que el plazo de protección de los productores de fonogramas empiece en el momento de la primera publicación. Sin embargo, existe un problema que debe ser puesto en claro, a saber, el plazo de protección en el sistema de la protección contra la competencia desleal. ¿Siguiendo siendo

desleal un acto de competencia desleal al cabo de 10, 15 o 20 años? Es difícil introducir en el sistema de protección contra la competencia desleal un plazo fijo de protección. El delegado de la República Federal de Alemania se pregunta si será posible mencionar, por lo menos en el informe de la Conferencia que, en opinión general de los delegados, la reproducción no autorizada efectuada en el curso de cierto período después de la fecha de la primera fijación o de la primera publicación constituye un acto desleal. Otra solución que podría mencionarse igualmente en el informe sería dejar en esos casos la decisión a un tribunal nacional, pero se podría asegurar un mejor equilibrio entre los diferentes sistemas de protección si la Conferencia expresara sus puntos de vista en lo que respecta al plazo mínimo de protección en tales casos.

444. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que la legislación de Kenia prevé —como la de Suecia— un período de protección de los productores de fonogramas calculado a partir de la fecha de la primera fijación. Su delegación no tiene opinión firme a propósito de la adición de las palabras « o se publicaron por primera vez » al final del Artículo II.2) (documento PHON.2/8), tanto más que se acuerda de las precisiones dadas por el representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (FIIF) en el curso de la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales en París, en el mes de marzo de 1971, según las cuales, el año de la primera fijación coincide generalmente, en la práctica, con el año de la primera publicación. Sin embargo, el delegado de Kenia considera que la propuesta de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) debería en todo caso ser sometida al Comité de Redacción porque la posibilidad que se deja a los Estados de opción entre las dos soluciones no se ve clara en la redacción actual. Subraya una vez más que el mejor texto para el Convenio sería uno que se prestara a la ratificación universal y no ofreciera soluciones que hubiera que elegir ni necesitara la modificación de las legislaciones nacionales.

445. El PRESIDENTE piensa que está claro que la intención de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América es permitir a los países que elijan entre diferentes soluciones y no cree que haya objeciones si el Comité de Redacción estima necesario precisar este punto en el texto del Convenio.

446. El Sr. SPAIĆ (Yugoslavia) no se suma a la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América. La reglamentación del plazo de protección debería ser reservada exclusivamente a la legislación nacional. A su juicio, el principio *jus conventionis* no es aceptable en este Convenio. Por eso, en el Artículo II del proyecto de Convenio se debería suprimir la mención del plazo mínimo de protección (20 años).

447. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) declara que no conviene que se apruebe la adición al Artículo II propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América del miembro de frase « o se publicaron por primera vez ». Su delegación considera que sería de interés público que los fonogramas, una vez fijados, se publicaran lo antes posible. Duda que los argumentos aducidos por la delegación de los Estados Unidos de América sean decisivos y se pronuncia contra la propuesta de esa delegación.

448. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) declara que después de reflexionar ya no considera que esta cuestión sea importante, puesto que el plazo previsto en el Artículo II del proyecto de Convenio no es más que un plazo mínimo de protección y que un fonograma no se puede publicar antes de haber sido fijado. Por consiguiente, no se opone a la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América.

449. El PRESIDENTE señala que la mayoría de los delegados se ha pronunciado en favor de que se dé a cada legislación nacional la posibilidad de decidir la forma de calcular el plazo de protección mínimo de 20 años, bien a partir de la fecha de la primera fijación, bien a partir de la fecha de la primera publicación.

450. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) desea saber si, en caso de aceptación de la propuesta que prevé la posibilidad de la opción entre las dos soluciones, los fonogramas —en los países que calculan el plazo de protección a partir de la fecha de la primera publicación— estarán protegidos igualmente durante el período que transcurre entre la primera fijación y la primera publicación.

451. El PRESIDENTE hace notar que no es fácil copiar ilícitamente fijaciones no publicadas y pide a la delegación de los Estados Unidos de América que conteste a la interesante pregunta hecha por el delegado de Kenia.

452. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) reconoce que, en la práctica, la piratería está más íntimamente ligada a la publicación que a la fijación. En respuesta al delegado de Kenia, el delegado de los Estados Unidos de América indica que, al menos en su propio país, la protección de las obras no publicadas está asegurada en la práctica por los principios del derecho común. Considera que la adición en el Artículo II.2) de las palabras « o se publicaron por la primera vez » cuyo fin es permitir la ratificación del Convenio por los Estados Unidos de América, no tiene por qué crear dificultad alguna a los demás países.

453. El Sr. HEDAYATI (Irán) se pronuncia en principio por la propuesta hecha por la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8). Sin embargo, haciendo referencia a la cláusula del Artículo II.2) propuesto, relativa al cálculo del plazo de la protección « desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez o se publicaron por primera vez los sonidos... » pregunta si el plazo de protección deberá calcularse del mismo modo en el caso de que una obra determinada haya sido fijada o publicada al comienzo de dicho año.

454. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) considera que hay un malentendido. En realidad, dicha cláusula no precisa el momento en que comienza la protección sino únicamente el momento en que termina. Eso no significa que los fonogramas no estén protegidos durante el período que se extiende entre su fijación y su publicación.

455.1 El PRESIDENTE señala que la mayoría de los delegados se pronuncian a favor de la propuesta de los Estados Unidos de América. Se rechaza pues la propuesta de la delegación de Yugoslavia que no prevé plazo alguno, puesto que no ha sido apoyada por otras delegaciones.

455.2 El Presidente pide a continuación a la Comisión Principal que se pronuncie sobre la sugestión del delegado de la República Federal de Alemania en relación con el plazo de protección en caso de aplicación de la legislación contra la competencia desleal. ¿Basta con mencionar en el informe de la Conferencia que los Estados que prevén la protección de los productores de fonogramas por medio de la legislación relativa a la competencia desleal deberán garantizarla durante un período de 20 años?

456. La Sra. VITALI (Italia) apoya, en nombre de su delegación, la propuesta de la delegación de la República Federal de Alemania. Señala que la administración italiana se había planteado ya esos problemas y había observado un desequilibrio entre la protección por medio de un derecho específico que tenía una duración mínima de 20 años y la obtenida por medio de las leyes sobre competencia desleal. La mención en cuestión en el informe de la Conferencia constituiría al menos una especie de invitación a los países que prevén la protección por medio de la legislación relativa a la competencia desleal para que garanticen una protección mínima de 20 años.

457. El Sr. KEREVER (Francia) hace constar que su delegación está un poco perpleja en lo que respecta a la propuesta a la delegación de la República Federal de Alemania, que acaba de ser apoyada por la delegación de Italia. En lo que respecta al derecho interno francés, la protección por medio de la competencia desleal no puede ajustarse a ningún plazo porque su construcción jurídica es totalmente distinta. El juez tiene que examinar cada vez los hechos y

decir si constituyen o no un acto de competencia desleal. En un caso determinado puede ocurrir muy bien que tres años después de la publicación no constituya un acto de competencia desleal, mientras que otro caso análogo que tenga lugar 30 años después de dicha publicación puede ser considerado como tal. Es una cuestión de hechos y circunstancias entre los que figuran la distribución de los fonogramas copiados. Como ha subrayado el delegado de la República Federal de Alemania, la situación puede ser muy diferente en algunos países cuyos sistemas propios de protección por medio de la legislación contra la competencia desleal podrían muy bien acomodarse de la existencia de un plazo. La delegación de Francia piensa sin embargo, habida cuenta de la variedad de situaciones y de la necesidad de la ratificación del Convenio por un gran número de países, que no se deberá exigir ninguna obligación en el texto del Convenio y que, en todo caso, corresponde siempre a la legislación nacional decidir si debe haber o no una duración específica. La delegación de Francia no ve tampoco utilidad a la inserción en el informe de una frase cuyo sentido sería forzosamente el siguiente: « la protección por medio de la competencia desleal no es eficaz ni merece figurar entre el número de medios de protección previstos por el Convenio más que si va unida a una duración mínima de protección ». Eso se podría considerar como una invitación hecha a las legislaciones nacionales para que tuvieran la bondad de ponerse en regla, si no con una disposición convencional, al menos con una recomendación de las autoridades que han participado en la elaboración de este Convenio. El delegado de Francia piensa que esa adición, incluso limitada al informe, no va a facilitar la ratificación del Convenio por Francia.

458. Al Sr. DAVIS (Reino Unido) le complace comprobar que el punto de vista de su delegación coincide con el de la delegación de la República Federal de Alemania. Reconoce las dificultades puestas de manifiesto por el delegado de Francia. Sin embargo, su país y —cree— otros muchos países entienden que constituye un desequilibrio excesivo el hecho de que los tribunales de un país que asegure la protección por medio de la legislación contra la competencia desleal puedan decidir una duración corta de la protección. Estima que una mención en el informe reflejaría la opinión general de la Conferencia, o sea que una acción contra la competencia desleal no debe fracasar por la simple razón de que un fonograma haya estado protegido ya durante un período « inadecuado », en este caso inferior a 20 años a partir de la fecha de fijación o de la publicación. El plazo de 20 años debería, a juicio del delegado del Reino Unido, ser considerado como un plazo mínimo de protección.

459. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) piensa que hay un malentendido porque el delegado de Francia ha interpretado la intervención del delegado de la República Federal de Alemania de una manera demasiado estricta. El informe —a su juicio— debería limitarse a decir que la Conferencia estima que, en el caso en que la protección esté asegurada en virtud de las disposiciones de la competencia desleal, esa protección debería en principio no terminarse antes de los primeros 20 años después de la primera fijación, con el fin de asegurar cierto equilibrio entre los diferentes medios de protección. Es indispensable encontrar una fórmula flexible y bastante vaga.

460. El Sr. KEREVER (Francia) se declara de acuerdo con el Director General de la OMPI.

461.1 El PRESIDENTE ruega al Relator General que tenga la bondad de tener cuidado con la redacción de un pasaje del informe que trate del problema en cuestión. Una vez distribuido para examen, dicho pasaje será presentado ulteriormente a la aprobación de la Comisión Principal antes de ser insertado en el conjunto del informe.

461.2 El Presidente hace constar que se han recibido nuevos documentos y espera que ya habrán sido distribuidos a todos los delegados. Todavía no se ha enterado de su contenido pero cree que figuran entre ellos las propuestas en relación con el Artículo I. El Presidente propone que se

suspenda la sesión durante quince minutos; con esta ocasión los delegados podrán consultar dichos documentos.

*Se suspende la sesión a las 16.25 horas y se reanuda a las 16.40 horas.*

462. El PRESIDENTE señala que dos documentos de los que acaban de ser distribuidos tratan del Artículo I (documentos PHON.2/19 y PHON.2/20). El documento PHON.2/19 contiene una propuesta de Francia y, a su juicio, es una cuestión de redacción que parece no suscitar la menor dificultad. El Presidente invita a la delegación de Francia a presentar su propuesta.

463. El Sr. KEREVER (Francia) precisa que la cuestión planteada por su delegación en el documento PHON.2/19 ha sido ya evocada en los debates anteriores. La delegación de Francia propone que en el Artículo I se sustituyan las palabras « para la represión de la competencia desleal » por las palabras « relativas a la competencia desleal ». Las palabras « para la represión », según el delegado de Francia tienen una coloración penal, mientras que la legislación sobre la competencia desleal no tiene por sí misma implicación penal y no entraña un aspecto represivo, aunque pueda ir asociada a consecuencias penales.

464. El PRESIDENTE indica que en la situación actual de los debates, la mención de la competencia desleal debe aparecer no en el Artículo I —como ocurre en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) sino en el Artículo II. El Presidente piensa que se trata simplemente de una cuestión de redacción; de todas maneras invita a los delegados a pronunciarse, si opinan otra cosa.

465. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) apoya la propuesta de la delegación de Francia y precisa que no cree que en este caso se trate de un simple problema de redacción.

466. El PRESIDENTE sugiere que en el texto inglés se sustituyan las palabras « *the law preventing unfair competition* » por las palabras « *the law relating to unfair competition* » y propone que se remita la cuestión al Comité de Redacción, dando cuenta de las dudas del delegado del Camerún.

467. *Así queda acordado.*

468. El PRESIDENTE pone a debate la propuesta de la delegación de Nigeria (documento PHON.2/20) y pide al delegado de Nigeria que la presente.

469.1 El Sr. IDOWU (Nigeria) explica las razones en que se basa la propuesta de la delegación de Nigeria para suprimir en el Artículo I las palabras « la importación y » y para añadir al final de ese artículo las palabras « con fines comerciales ».

469.2 La palabra « importación » no constituye, a juicio suyo, un elemento esencial en el Artículo I y podría suprimirse. El delegado de Nigeria recuerda que en los países en desarrollo, los fonogramas importados figuran en el mercado en una proporción del 99%. Esto plantea el problema muy grave de saber lo que tendría que hacer el gobierno de un país en desarrollo para impedir la importación de grabaciones no autorizadas en ese país.

Pedir a un gobierno que prohíba por una ley la importación pura y simple de fonogramas o bien la importación de los fonogramas procedentes de un determinado país es una cosa relativamente fácil. En cambio no es fácil exigir que un país prohíba la importación de fonogramas copiados sin el consentimiento del productor. A juicio del delegado de Nigeria, se deberá dejar exclusivamente el cuidado de impedir la importación y la distribución de esos fonogramas a la persona cuyos derechos corren peligro de ser menoscabados, o sea al productor. El Convenio no puede obligar a los gobiernos, en particular a los de los países en desarrollo, a asegurar la vigilancia de la importación de fonogramas en sus países respectivos.

469.3 En cuanto a la propuesta de la delegación de Nigeria para que se añadan las palabras « con fines comerciales »

al final del Artículo I, tiende únicamente a reforzar el Artículo IV del proyecto de Convenio cuyas cláusulas salvaguardan los intereses de los países en desarrollo. La importación o la distribución de fonogramas no autorizados sería efectuada naturalmente con un fin comercial. Si, pues, se define la distribución al público con la adición de las palabras « con fines comerciales » eso pondría —a juicio del delegado de Nigeria— fuera del campo de aplicación del Convenio las otras formas de distribución, tales como la distribución con fines de educación rural, para los gobiernos de los países en desarrollo y por lo tanto se reforzaría el alcance de la licencia obligatoria.

470.1 El Sr. KEREVER (Francia) hace constar, en lo que respecta al problema de la importación, que el delegado de Nigeria se ha fundado esencialmente en las dificultades que habría de orden práctico para organizar en la frontera la distinción entre fonogramas lícitos e ilícitos y para detener la circulación de estos últimos. La delegación de Francia piensa que ese problema de carácter práctico no se plantea en realidad. El objeto del Convenio no es obligar a los diferentes Estados contratantes a proceder en sus puestos de aduana a semejante actividad, sino simplemente dar a los productores cuyos discos han sido copiados ilícitamente la posibilidad de obtener reparación o la prohibición de determinados actos. El hecho de no citar las importaciones entre los actos contra los cuales los productores de fonogramas estarían protegidos quitaría mucha eficacia al alcance del Convenio. El delegado de Francia añade que el Artículo I plantea un principio pero que el Artículo IV permite cierto número de excepciones a esos derechos reconocidos a los productores, excepciones que todavía no han sido examinadas por la Comisión Principal. Por todas esas razones, la delegación de Francia no es partidaria de la propuesta de que en el Artículo I se tache la palabra « importación ».

470.2 En lo que respecta a la adición al final del Artículo I de las palabras « con fines comerciales », la delegación de Francia opina que esa cuestión se refiere al problema de saber si conviene aportar una definición de la noción de distribución. Sobre este punto hay enmiendas al proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). El delegado de Francia subraya que, de todos modos, no hay lugar en el Artículo I —que es un simple artículo de principio— para la definición de la noción de distribución; esta última debe figurar más bien en el artículo que agrupa todas las definiciones. En esas condiciones, la delegación de Francia piensa que sería prematuro discutir ahora la adición de las palabras « con fines comerciales » para caracterizar la distribución.

471.1 El Sr. LARREA RICHERAND (México) aprecia en su justo valor las razones aducidas por el delegado de Nigeria. Sin embargo, son otras las razones por las cuales él suprimiría del Artículo I no sólo la palabra « importación », sino también la serie de limitaciones posibles a la protección de los productores de fonogramas.

471.2 A propósito del miembro de frase incluido en el Artículo I (documentos PHON.2/4) y PHON.2/20): « contra la producción de ejemplares copiados sin el consentimiento del productor », la delegación de México piensa que es difícil prohibir la producción de ejemplares copiados sin el consentimiento del productor. Eso iría hasta implicar una limitación contra la persona que copie un fonograma para su uso privado, entrañando en este último caso la necesidad de pedir al productor su consentimiento.

471.3 Al final del Artículo I del documento PHON.2/20, se trata de la distribución de los ejemplares ofrecidos al público con fines comerciales. La delegación de México comparte la opinión del delegado de Francia según la cual la definición de la noción de distribución no puede introducirse en el Artículo I. La expresión « ofrecidos al público » es, a su juicio, ambigua. Lo que se presta a la prohibición es pues « todo acto de carácter comercial » en sí mismo, realizado con fonogramas reproducidos sin el consentimiento del productor. Por la expresión « todo acto de carácter comercial », la delegación de México entiende la importación, la exportación, la venta, etc.

471.4 La delegación de México ha transmitido a la Secretaría de la Conferencia una propuesta de modificación del Artículo I del proyecto (documento PHON.2/4) y se reserva el derecho de volver a tratar de esta cuestión cuando el documento que contenga su propuesta haya sido distribuido, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior de la Conferencia.

472.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) declara que ha seguido con gran interés la intervención del delegado de Nigeria. De todas maneras considera que la propuesta de su delegación (documento PHON.2/20) priva al proyecto de Convenio de su alcance original. Según la opinión de la delegación de los Estados Unidos de América, el Convenio contiene tres prohibiciones: la producción de ejemplares copiados sin consentimiento del productor; la importación de esos ejemplares no autorizados y su distribución al público. La aceptación de la propuesta de la delegación de Nigeria constituye un obstáculo a la ratificación del Convenio por los Estados Unidos de América porque la prohibición de la importación de ejemplares no autorizados es considerada por su delegación como uno de los puntos esenciales del Convenio.

472.2 El delegado de los Estados Unidos de América expresa por último la opinión de que la Comisión Principal tendrá todavía ocasión, cuando llegue el momento, de decidir si las palabras « con fines comerciales » deben ser añadidas al texto del proyecto de Convenio en un lugar que no sea el Artículo I.

473.1 El Sr. DAVIS (Reino Unido) comparte el punto de vista expresado por el delegado de Francia a propósito de la significación de la palabra « importación », y de las consecuencias que tendría su supresión. La inclusión de esa palabra no impondría a los gobiernos la obligación de frenar la importación pero significaría, en cierto sentido, que esos gobiernos debían proteger al productor contra los fonogramas no autorizados que hubiesen sido importados. En los medios de la industria fonográfica del Reino Unido se considera que sería muy importante inspeccionar los almacenes de los fonogramas en los depósitos antes de su distribución a las tiendas, porque a partir de ese momento es casi imposible ejercer un control sobre dichos fonogramas.

473.2 En lo que respecta a la adición de las palabras « con fines comerciales », el delegado del Reino Unido comparte la opinión del delegado de los Estados Unidos de América. No ha llegado el momento todavía de discutir eso. Se puede volver sobre esta cuestión con ocasión del examen del problema de las definiciones que se han de insertar en el texto del Convenio, o bien en el texto de las excepciones. Sin embargo, el delegado del Reino Unido declara desde ahora que no es partidario de la propuesta de la delegación de Nigeria.

474.1 El PRESIDENTE precisa, para que no haya riesgo de confusión, que a su juicio, en el proyecto de Convenio hay tres actos contra los cuales el productor puede recurrir a medios legales: primeramente la producción de copias no autorizadas de fonogramas con fines de distribución al público; en segundo lugar la importación para la distribución al público; y, por último, en tercer lugar, la distribución al público mismo.

474.2 El Presidente recuerda que las delegaciones de Francia y del Reino Unido han aducido una opinión que puede que otras delegaciones consideren discutible, a saber, que el término « importación » no significa que los Estados Miembros del Convenio estén obligados a emplear especialmente a los aduaneros para desempeñar la tarea de incautarse de los fonogramas no autorizados en la frontera. Por medio del término « importación » se quiere expresar solamente que el productor de los fonogramas tiene derecho a intentar una acción para confiscar los depósitos importados de discos piratas cuando los encuentre en los depósitos, si están destinados a su distribución al público.

474.3 El Presidente pregunta a los delegados si desean tomar la palabra sobre este tema.

475. El Sr. SIMONS (Canadá) desea suscitar un punto que, aun no estando directamente relacionado con el problema que se debate, tiene con él cierta relación. La delegación del Canadá cree que al lado de los tres actos citados en el Artículo I del proyecto, para los fines de la prohibición, existe un cuarto que no está prohibido por el Artículo I: se trata del caso en que haya una distribución o venta no al público sino a un distribuidor o a un comerciante minorista. El delegado del Canadá preferiría, por su parte, que se mencionara ese caso en el Artículo I, tal como ha sido presentado en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y no en el artículo que dé la definición de la noción de « distribución al público » porque, a su juicio, la distribución o venta de fonogramas a un distribuidor o a un detallista no es todavía una « distribución al público ».

476. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se declara bastante desorientado con la propuesta presentada por el delegado del Canadá. Ante todo, hasta ahora no ha habido ocasión de estudiar ese problema que no ha sido examinado ni en París en 1971 ni en ninguno de los documentos preparatorios. Además, la delegación de Kenia no comprende por qué los fonogramas serían distribuidos a minoristas si esos minoristas no habían después de distribuirlos al público. No cabe imaginar a un minorista que reciba los fonogramas no autorizados con el fin único de guardarlos. La mayor objeción de la delegación de Kenia en cuanto a la sugestión del delegado del Canadá es que eso provocaría la necesidad de modificar la ley de Kenia sobre derecho de autor y, probablemente, las leyes en vigor en otros países africanos de lengua inglesa.

El delegado de Kenia duda que esté bien fundada la propuesta del Canadá y en cuanto al problema que se presenta en este momento a la Comisión Principal se pregunta si las relaciones entre el productor y el detallista tienen realmente importancia. Cree comprender que la delegación del Canadá quiere hablar de copias no autorizadas de fonogramas y que su intención no es poner obstáculo a la venta por el productor de fonogramas autorizados al detallante cuando la venta misma no haya sido autorizada porque, a juicio del delegado de Kenia, eso parece imposible. Por lo tanto, actualmente de lo que se trata es de copias no autorizadas de fonogramas y de la protección del productor contra la producción de tales copias. Si esas copias se hacen en el extranjero, la protección está asegurada por la prohibición de su importación y eso se concibe desde el momento de la distribución. La cadena ininterrumpida representada por los tres actos mencionados en el Artículo I parece abarcar perfectamente todos los perjuicios posibles que se puedan hacer a los derechos del productor de los fonogramas. La introducción de un elemento suplementario, así como lo propone la delegación del Canadá, pondría en peligro el Convenio y pondría un obstáculo a su ratificación por el mayor número de países posible.

477.1 El PRESIDENTE vuelve a referirse a los temas que han sido objeto de debate y se refiere en primer lugar a la cuestión de saber si se tiene que conservar o no el término « importación ». Los delegados que han hecho uso de la palabra hasta ese momento se han declarado partidarios de que se mantenga este término y el Presidente espera que, después de las explicaciones de los delegados de Francia y del Reino Unido, la delegación de Nigeria consentirá a que se utilice el término « importación ».

477.2 En cuanto a la significación de la expresión « con fines comerciales » que se ha propuesto que figure al final del Artículo I, se ha pensado que convendría remitir la discusión hasta que se trate de las disposiciones sobre definiciones. En los documentos que se han distribuido figuran ya varias propuestas relativas a la definición de la « distribución al público ». El Presidente considera que es preferible remitir el examen a más tarde e invita a los delegados que deseen hacer uso todavía de la palabra a que precisen su posición.

478.1 El Sr. EMERY (Argentina) comparte la opinión de la delegación de los Estados Unidos de América a propósito

del mantenimiento del término « importación » en el Artículo I del proyecto.

478.2 Considera que las preocupaciones de las delegaciones del Canadá y de México sobre el alcance de la noción de « distribución al público » merecen ser tenidas en consideración por la Conferencia.

479. El PRESIDENTE lamenta que la propuesta del Canadá no haya sido sometida por escrito porque, de esa manera, es muy difícil formarse una opinión. Pregunta sin embargo si los delegados desean hacer algún comentario a dicha propuesta.

480. El Sr. DE SAN (Bélgica) declara que su delegación no es partidaria de las propuestas presentadas por las delegaciones de Nigeria y del Canadá. Su adopción podría poner trabas a la eficacia de la protección y proporcionaría la posibilidad de eludir la prohibición prevista en el Convenio.

481. El Sr. PETERSSON (Australia) recuerda que la delegación de Canadá ha presentado sus observaciones en esta fase de los debates porque deseaba que el punto suscitado por ella se examinara en el Artículo I más bien que al tratar de las cláusulas relativas a las definiciones. Pero, puesto que se ha juzgado inadecuado discutir ese problema en esa fase de los debates, la propuesta podría ser examinada de nuevo más tarde e insertada en otro punto del Convenio.

482. El Sr. SIMONS (Canadá) se declara satisfecho si se aplaza el debate de su propuesta hasta que se examine el Artículo VI, dejando así la posibilidad de resolver el problema por medio de las definiciones.

483.1 El PRESIDENTE sugiere que la delegación del Canadá haga una propuesta por escrito con el fin de facilitar los debates.

483.2 El Presidente comunica luego a la Comisión Principal que la delegación de México ha presentado a la Secretaría una propuesta de enmienda del Artículo I (documento PHON.2/22). Dado que el debate sobre el Artículo I ha terminado, el Presidente propone a la Comisión Principal que aplaze hasta el día siguiente el examen de dicha propuesta, después de que el documento haya podido ser distribuido. El Presidente hace notar que, en esas condiciones, la Comisión Principal llega al término del debate sobre los Artículos I y II.

### Artículo III

484.1 El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pasar al examen del Artículo III del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Ese artículo trata de la limitación de las formalidades que los países pueden imponer para la protección de los productores de fonogramas. El Presidente precisa que la redacción del Artículo III tiene los mismos términos que la Convención de Roma.

484.2 El Presidente indica que la delegación de los Estados Unidos de América ha depositado una propuesta de enmienda al Artículo III (documento PHON.2/16). Invita al delegado de los Estados Unidos de América a presentar dicha propuesta.

485. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) considera que la enmienda propuesta por su delegación es muy sencilla. Se trata de insertar la palabra « exclusivo » después de la palabra « titular ». Los Estados Unidos de América son uno de los países donde se exige el cumplimiento de formalidades para la protección. En virtud de la Ley sobre Derecho de Autor que acaba de ser modificada, se exigen la inscripción de un símbolo © (la letra « P » dentro de un círculo) y la mención del año de la primera publicación del fonograma y del nombre del titular del derecho (*copyright owner*). Al examinar el Artículo III, la delegación de los Estados Unidos de América ha considerado que el simple término « titular de la licencia » no parecía compatible con la exigencia de una mención del nombre del titular del derecho. Sin embargo, si se hace mención del « titular exclusivo de

la licencia » eso significará, en los Estados Unidos de América y con arreglo a los términos de la mencionada ley, que se trata de una persona que es tanto como el *copyright owner*. En esas condiciones no habría necesidad de modificar una vez más la nueva legislación nacional antes de que se ratifique el Convenio. Si el término « titular de la licencia » (en inglés *licensee*) se dejara tal como figura en el Artículo III del Convenio, los Estados Unidos de América no podrían ratificar el Convenio proyectado sin adoptar una nueva legislación.

486. El PRESIDENTE hace notar que el Artículo III es importante principalmente para los países que imponen el cumplimiento de formalidades.

487. El Sr. SPAIĆ (Yugoslavia) piensa que hay que excluir el cumplimiento de formalidades como condición de la protección de los productores de fonogramas porque esa cuestión no debe ser regulada *jus conventionis* sino por la legislación nacional.

488. El PRESIDENTE recuerda, en caso de que pudiese haber algún malentendido, que el Artículo III no impone ninguna formalidad sino que simplemente pone un límite a las formalidades que los países pueden dictar, porque queda bien entendido que los países pueden no prever ninguna formalidad.

489. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) recuerda, según lo ha especificado su Gobierno ya en sus observaciones (documento PHON.2/6) sobre el proyecto de Convenio, que en realidad no le interesan las disposiciones del Artículo III porque la legislación de Kenia no somete actualmente a ninguna formalidad la protección de los productores de fonogramas contra las copias ilícitas. Sin embargo, suponiendo que Kenia desee introducir formalidades, el delegado de Kenia declara que estas últimas deberían dar de manera clara información útil que determine la situación de un fonograma en el plano del derecho de autor según los términos del Convenio. La información exigida para obtener la protección prevista por la ley de Kenia contiene la mención del año de la primera fijación y de la nacionalidad (o al menos del nombre) del productor del fonograma. El Artículo III, que corresponde exactamente al Artículo de la Convención de Roma que trata de la misma cuestión, no prevé ninguno de esos datos. La fecha de la primera publicación carece de importancia para los países que calculan la duración de la propiedad a partir del año de la primera fijación; la identidad de la persona cuya nacionalidad constituye la base para la protección no sería revelada si el nombre del productor fuese reemplazado por el de su causahabiente o el del titular exclusivo de la licencia. El delegado de Kenia piensa que el Artículo III es totalmente ilógico puesto que no corresponde a los otros artículos del Convenio y, sobre este punto, comparte totalmente la opinión expresada en el comentario del Gobierno de Suecia a propósito del Artículo III (documento PHON.2/6).

490. El Sr. BECKER (Sudáfrica) comparte el punto de vista del delegado de Kenia. Piensa que en el Artículo III debería figurar una mención que abarcara el caso en el que la protección esté basada sobre la primera fijación, precisamente después de la referencia al año de la primera publicación.

491. El PRESIDENTE estima que quizá convenga dar una explicación. Se han previsto en el proyecto de Convenio las mismas formalidades que se prescriben en la Convención de Roma, por razones puramente prácticas: sería imposible a los productores de fonogramas dar en sus fonogramas informaciones contradictorias con el fin de obtener la protección en diferentes países. El Presidente no pretende sin embargo defender el sentido lógico del Artículo III del proyecto.

492.1 El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) aprecia en su justo valor las observaciones del delegado de Kenia. Reconoce que quizá fuese más adecuado incluir en el proyecto de Convenio otras disposiciones relativas a las formalidades. Sin embargo, ha resultado necesario prever las mismas formalidades que en la Convención de Roma para

no pedir a los productores que inscriban en sus discos dos formalidades, una para asegurar la protección por medio de la Convención de Roma y otra para asegurar la protección por medio del nuevo Convenio. Esa es la razón por la cual resulta preferible guardar la formulación del Artículo III tal como se presenta en el documento PHON.2/4.

492.2 El delegado de la República Federal de Alemania declara que está de acuerdo con la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América a propósito de las palabras « el titular exclusivo de la licencia » y propone, por lo demás, que se deje el texto tal como está. Llama la atención sobre el hecho de que existe la posibilidad de contar ese plazo de protección no sólo a partir del momento de la primera fijación sino también a partir del momento de la primera publicación. Esa es la razón por la que también sería lógico indicar la fecha de la primera publicación en una mención relativa al derecho de autor.

493.1 El Sr. STEWART (Federación Internacional de Productores de Fonogramas) hace uso de la palabra por invitación del Presidente y subraya que hay pocos países, de hecho, que prevean formalidades. En un país como los Estados Unidos de América, las formalidades se exigen con el fin de llamar la atención del público o del comprador sobre unas informaciones que les pueden interesar. A la luz de la declaración del delegado de la República Federal de Alemania, la publicación es tan significativa como la fijación; de todas maneras, la diferencia de significación no se manifiesta más que en una proporción de 2 a 3% de todos los casos. Por lo tanto, esta falta de lógica no es muy importante y se puede admitir.

493.2 El Sr. Stewart apoya plenamente la propuesta de los Estados Unidos de América. Se siente un poco responsable de la expresión « titular de la licencia » porque es él mismo quien ha pedido su introducción en nombre de la industria fonográfica en el momento de la redacción del proyecto de Convenio, en París. Es lógico y justo que el « titular de la licencia » de que se trata en el Convenio sea aquí el « titular exclusivo de la licencia », lo que pone evidentemente al Convenio de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos de América.

493.3 Los Estados Unidos de América han adoptado por último las enmiendas a la legislación que protege los fonogramas. El Sr. Stewart espera creer que nadie piensa adoptar un Convenio que los Estados Unidos de América no podrían ratificar sin modificar su nueva legislación, y eso solamente a causa de un punto como éste que está sometido a debate.

494. El Sr. IDOWU (Nigeria) declara que hay una cuestión que no entiende bien: la significación del símbolo © y el contenido de las indicaciones que le acompañan. Algunos países calculan el plazo de protección a partir del año de la primera fijación, otros a partir del año de la primera publicación. No se puede hacer, y es comprensible, que figuren las dos fechas sobre el fonograma, con el fin de evitar la confusión. La delegación de los Estados Unidos de América ha presentado en el documento PHON.2/8 la proposición de hacer figurar al final del Artículo II.2) propuesto el miembro de frase siguiente: « se fijaron por primera vez o se publicaron por primera vez ». Por consiguiente, se decidió tomar en consideración las dos variantes. Los países que calculan la protección a partir del año de la primera publicación pueden aceptar el símbolo © y las formalidades exigidas. Para los demás, dicho símbolo y las formalidades carecerán en absoluto de significación. Además, el delegado de Nigeria no puede concebir que el nombre del titular de la licencia —exclusiva o no— figure sobre el fonograma, dado que el criterio de la protección se basa en la nacionalidad del productor.

495. El Sr. DAVIS (Reino Unido) piensa que se preocupan demasiado de la lógica de esta situación. Cree comprender que los Estados Unidos de América es el único país que exige esas formalidades. Si la delegación de los Estados Unidos de América está satisfecha con las decisiones de la Conferencia, parece inútil seguir el debate sobre este punto.

496. El Sr. KEREVER (Francia) tiene algunas dificultades para aceptar la adición de la palabra « exclusivo » en la expresión « titular de la licencia ». Se pregunta cómo se podrán cumplir las formalidades en caso en que las licencias no exclusivas hayan sido concedidas en un país puesto que no se podrá indicar el nombre del titular exclusivo de la licencia. El delegado de Francia pregunta si es correcto interpretar la disposición de tal modo que se exige que la mención contenga no sólo el nombre del productor sino también el nombre de su causahabiente o bien el nombre del titular de la licencia.

Considera que el nombre del productor debe, en todos los casos, ser indicado en el disco y en la *pochette*, puesto que la nacionalidad del productor es el único punto de vinculación.

La nacionalidad de un causahabiente o de un titular de licencia no influye para nada en cuanto a la vinculación.

En resumen, el delegado de Francia subraya que la designación de las formalidades no puede en modo alguno actuar sobre la determinación del criterio de vinculación tal como se fija en el Artículo I y que se debería tener en cuenta la hipótesis de la existencia de un titular no exclusivo de licencia a falta de un titular exclusivo de licencia.

497. El PRESIDENTE precisa que, si ha comprendido bien, el productor que distribuye fonogramas y desea asegurarles la protección en los Estados Unidos de América deberá hacer figurar sobre los fonogramas una mención que contenga el símbolo ©, el año de la primera publicación y una de las tres indicaciones siguientes, o bien el nombre del productor, o bien el nombre de su causahabiente, o bien, por último, el nombre del titular exclusivo de la licencia.

498. El Sr. KEREVER (Francia) considera que la interpretación del Presidente no corresponde a la redacción literal del texto. De todas maneras no ve cómo el nombre de un causahabiente puede facilitar la menor información respecto a la nacionalidad del productor. Por consiguiente, tal mención no permitiría al público determinar si la protección concedida a un fonograma extranjero lo ha sido por error o por derecho. El delegado de Francia confiesa que no percibe muy bien el mecanismo de las formalidades y llama una vez más la atención de la Comisión Principal sobre la hipótesis de la existencia de un titular no exclusivo de la licencia cuando no haya un titular exclusivo.

499. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)), aunque comprende las objeciones del delegado de Francia, considera que no hay que aumentar las formalidades. En efecto, esta cuestión de las formalidades es puramente americana, las legislaciones europeas no prevén ninguna. Sugiere pues que se acepte sencillamente el texto propuesto, o sea la obligación de indicar bien el nombre del productor, bien el nombre de su derechohabiente, bien por último el nombre del titular exclusivo de la licencia, en lugar de indicar los tres al mismo tiempo.

500.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) piensa que no hay que subestimar la importancia de la cláusula que, a su juicio, da muy pocas informaciones útiles. La fecha de la primera publicación no es necesariamente la misma que la fecha de la fijación. Además, si no se menciona el productor, no se tiene base para juzgar la cuestión de la vinculación. La única finalidad del Artículo III es, en efecto, limitar la exigencia de las formalidades. La redacción actual permite asegurar la protección de los productores de fonogramas en los Estados Unidos de América, de conformidad con las exigencias de la nueva legislación de ese último país. No hay pues por qué crear dificultades superfluas añadiendo cláusulas que no serán indispensables para esa protección en el territorio de los Estados Unidos de América.

500.2 Para responder al delegado de Francia, el Director General de la OMPI dice que en el caso en que no haya titular exclusivo de la licencia, se mencionará el nombre del productor.

501. El PRESIDENTE pregunta a los delegados si aceptan, después de todas esas explicaciones, la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América.

502. El Sr. KEREVER (Francia) se declara totalmente satisfecho con lo dicho por el Director General de la OMPI. La única cosa que la delegación de Francia desearía todavía es que se mencione en el informe de la Conferencia que la exigencia del nombre del derechohabiente o del titular exclusivo de la licencia no tiene la menor influencia sobre el criterio de vinculación.

503.1 El PRESIDENTE piensa que los delegados estarán de acuerdo en que el informe contenga la mención sugerida por la delegación de Francia y hace notar que la discusión sobre el Artículo III ha quedado terminada.

503.2 El Presidente recuerda a la delegación de México que su propuesta relativa al Artículo I será examinada, si así lo desea, al día siguiente por la mañana.

*Se levanta la sesión a las 18.30 horas*

### TERCERA SESION

Miércoles, 20 de octubre de 1971, a las 10 horas

#### EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (Documento PHON.2/4) (continuación)

##### *Artículo IV*

504.1 El PRESIDENTE hace constar que el documento que contiene la propuesta de modificación del Artículo I todavía no ha sido distribuido y, por consiguiente, no se puede poner a debate, como se había previsto, la propuesta de la delegación de México.

504.2 El Presidente invita pues a la Comisión Principal a pasar al examen del Artículo IV del proyecto de Convenio relativo al problema de las limitaciones, al que numerosas delegaciones conceden gran importancia.

Hace constar que el actual proyecto tiene el gran mérito de ser sencillo y que es deseable que, en la medida de lo posible, no sea modificado. El Presidente añade que, a la luz del debate habido en la jornada precedente, el comienzo del Artículo IV debería redactarse de la manera siguiente: « Todo Estado contratante que conceda la protección en virtud de un derecho específico o por medio de sanciones penales podrá prever en su legislación nacional... ».

505. El Sr. IDOWU (Nigeria) recuerda que los delegados de los países en desarrollo se han reunido el día antes con el fin de estudiar los problemas planteados por el Artículo IV del proyecto. Sin embargo, todavía necesitarán cierto tiempo y el delegado de Nigeria pide al Presidente que les conceda la mañana, antes de presentar sus observaciones sobre este artículo.

506. El Sr. SPAIĆ (Yugoslavia) hace algunas observaciones de carácter general sobre el Artículo IV. Hace constar en primer lugar la falta de concordancia entre el Artículo I del proyecto que protege a los productores de fonogramas únicamente contra la producción, la importación y la distribución ilícita de los fonogramas, y el Artículo IV.1) del mismo proyecto que amplía la protección al estipular que se podrá prever una licencia obligatoria en la legislación nacional para uso exclusivo de « la enseñanza escolar y universitaria, y de la investigación científica ». Así, con arreglo a los términos del Artículo IV, los productores de fonogramas tendrán el derecho exclusivo al uso secundario de sus fonogramas, lo cual está en contraposición con lo dispuesto en el Artículo I. El Artículo IV del proyecto de Convenio tiene como base lo dispuesto en el Artículo 15 de la Convención de Roma, donde se estipula que « cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención ». El Artículo 10 de la misma Convención de Roma concede la protección a los productores

de fonogramas de *jure conventionis*, lo que no ocurre en el proyecto examinado (documento PHON.2/4), en el que los Estados contratantes se comprometen a proteger a los productores de fonogramas por medio de la legislación nacional. Esa es la razón de que una disposición relativa a las excepciones a la protección sea muy lógica en la Convención de Roma pero que no tenga razón alguna de ser en el proyecto que se examina. A la disposición del Artículo 15.2) de la Convención de Roma, corresponde la disposición del Artículo IV del proyecto. Según la Convención de Roma, la licencia obligatoria puede existir solamente en los casos siguientes: a) cuando se trate de una utilización para uso privado; b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica. Sin embargo, el Artículo IV.1) del proyecto de Convenio prevé solamente la posibilidad de introducir las licencias obligatorias que tengan como finalidad exclusivamente la enseñanza escolar y universitaria, y la investigación científica. Eso significa que el productor de fonogramas estaría, según los términos de este proyecto, mejor protegido que los autores y los artistas intérpretes y ejecutantes, lo cual no se ajusta en modo alguno al espíritu de los convenios internacionales existentes ni de las legislaciones nacionales en vigor en la mayoría de los países. La disposición en cuestión del proyecto es de una importancia particular para los organismos de radiodifusión que son grandes utilizadores de fonogramas. La mayoría de las legislaciones nacionales prevén por consiguiente licencias obligatorias en favor de esos organismos. Los organismos de radiodifusión constituyen un medio muy importante de difusión de la cultura y de la información científica para los países en desarrollo. Hay pues que tener en cuenta sus necesidades. Por todas estas razones, conviene modificar el Artículo IV.1) y ponerlo en consonancia con el principio promulgado en el Artículo I del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

507. El PRESIDENTE subraya que ha quedado convenido en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) que la única excepción de la Convención de Roma que sería tomada en el nuevo Convenio es la que se menciona en el Artículo 15.1)d) y que se refiere únicamente a la utilización de las obras con fines de enseñanza o de investigación científica. El nuevo Convenio no prevé más que la distribución de fonogramas con fines comerciales y las otras excepciones tales como utilización privada, utilización de cortos fragmentos e información de acontecimientos de actualidad, fijaciones efímeras que no es necesario tener en cuenta aquí.

508. El Sr. ASCENÇÃO (Portugal) se pronuncia a favor de la eliminación, del texto del Convenio, de la enumeración de las hipótesis en las que se pueden prever licencias obligatorias. Cada Estado que adopte el sistema de atribución de un derecho específico al productor de fonogramas y que sea eventualmente contratante debe prever en su legislación nacional las limitaciones relativas a la protección de dichos productores de fonogramas. El delegado de Portugal piensa que si se dijese: «Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias para...», eso significaría igualmente que las limitaciones a la protección concedida a los productores de fonogramas serían necesariamente más restringidas que las que existen para los autores de obras literarias y artísticas. El delegado de Portugal comparte el punto de vista expresado por el delegado de Yugoslavia y considera que la única solución internacionalmente justa y deseable es la que consiste en la supresión pura y simple de la segunda frase del Artículo IV.1) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

509. El Sr. DE SANCTIS (Italia) tiene las mismas dudas que los delegados de Yugoslavia y Portugal. En efecto, la disposición contenida en la segunda frase del Artículo IV.1) podría interpretarse como una disparidad de trato entre los productores de fonogramas de una parte y los autores y

otros titulares de derechos de otra parte. No hay razón para que los productores de fonogramas estén sujetos a licencias legales únicamente en un caso particular. La presencia de las palabras «sin embargo» implica esa significación.

510.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) indica que, por el momento, la delegación de Kenia desearía limitarse a hacer algunos comentarios de carácter general, reservándose el derecho de presentar más tarde sus objeciones principales, sus propuestas y sus observaciones a propósito del Artículo IV.1) del proyecto.

510.2 El delegado de Kenia se declara en desacuerdo con los delegados que afirman que el Artículo IV.1) introduce más derechos que el Artículo I. Piensa que, por el contrario, el Artículo IV.1) prevé la posibilidad de limitar los derechos garantizados por el Artículo I. Según la delegación de Kenia, no se trata, en el Artículo IV.1), de la remuneración por las utilidades secundarias. Si es ése el sentido de dicho Artículo IV.1), la delegación de Kenia comparte enteramente la opinión del Presidente según la cual algunas excepciones que han sido estipuladas en el Artículo 15 de la Convención de Roma son aquí inútiles dado que no conciernen a la distribución al público.

510.3 La observación más importante que la delegación de Kenia desea hacer por el momento se refiere a la propuesta que acaba de ser presentada por las delegaciones de Portugal y de Italia. El delegado de Kenia comprende y comparte la opinión de que los productores de fonogramas no pueden beneficiarse de una protección mayor que los autores. Reconoce que el derecho de autor es un derecho primordial que debería estar por lo menos tan protegido como el derecho vecino. Sin embargo, si se enfoca el problema a la luz del Convenio de Berna, el delegado de Kenia se pregunta cuál sería el resultado de la supresión de la segunda frase del Artículo IV.1) que comienza por las palabras «Sin embargo». Si esta supresión significa simplemente que los países en desarrollo pueden aplicar a las copias de los fonogramas las cláusulas del Artículo 13 del Convenio de Berna que tratan de la licencia obligatoria en el campo de la producción de fonogramas, la delegación de Kenia estaría perfectamente satisfecha con las propuestas de las delegaciones de Portugal e Italia. Pero puede ocurrir también que sea una cuestión de reproducción de los fonogramas; la comparación debería hacerse entonces no con el Artículo 13 del Convenio de Berna, sino, según la opinión del delegado de Kenia, con el Artículo III del Anexo del Convenio de Berna (Acta de París de 1971), donde se trata la cuestión de la licencia obligatoria en el campo de la reproducción de libros y de material audiovisual. Las licencias previstas en esa disposición implican períodos de espera y complican los mecanismos del procedimiento.

510.4 Los países en desarrollo se opondrían oficialmente a la supresión de la segunda frase del Artículo IV.1) si esa supresión hubiese de significar que tendrían que aplicar disposiciones semejantes a las que figuran en el Anexo del Convenio de Berna (Acta de París de 1971) o bien semejantes a las del Artículo V de la Convención Universal. La delegación de Kenia desearía pues que los delegados de Portugal y de Italia explicaran cuáles serían, a juicio suyo, las consecuencias para los países en desarrollo de la supresión de la segunda frase del Artículo IV.1) del proyecto.

511. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)), refiriéndose a la propuesta de supresión de la segunda frase del Artículo IV.1) del proyecto, recuerda que el viejo argumento de que, si se someten los derechos de los autores a una licencia obligatoria en favor de la industria fonográfica, sería necesario limitar de la misma manera los derechos de los productores sobre sus fonogramas por medio de la introducción de una licencia obligatoria. Ese problema se ha discutido mucho durante la Conferencia de Roma y, a juicio del delegado de la República Federal de Alemania, esos debates mostraron que se trata de dos cosas diferentes. El sentido de la licencia obligatoria en lo que atañe al derecho de reproducción mecánica no es favorecer la industria fonográfica, sino impedir que un solo productor de

fonogramas posea el monopolio de la reproducción. Esta razón no existe en lo que respecta a los derechos de los productores sobre sus fonogramas. Esa es la razón de que la Conferencia de Roma haya concluido —y eso es lo que sigue pensando el delegado de la República Federal de Alemania— que se aplican diversas consideraciones a la extensión de los derechos sobre la reproducción mecánica de la música y a la extensión de los derechos sobre la copia de los fonogramas. A juicio del delegado de la República Federal de Alemania, no es posible suprimir simplemente la segunda frase del Artículo IV.1) y aplicar las reglas del derecho de autor en ese caso.

512.1 El Sr. CHAUDHURI (India) presenta algunas observaciones de carácter general sobre el Artículo IV, reservándose el derecho a volver a tratar del problema después de que los países en desarrollo hayan terminado su reunión.

512.2 Comparte enteramente el punto de vista que el delegado de Kenia acaba de exponer de que el productor de los fonogramas no puede tener más derechos que el autor mismo. El problema de la protección de este último podrá discutirse con ocasión del examen de la propuesta de los Países Bajos (documento PHON.2/24).

512.3 La delegación de la India tiene algunas dificultades para aceptar el Artículo IV tal como se presenta en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Si se acepta la primera frase del Artículo IV.1), la alternativa propuesta por el Artículo VII.1) del proyecto ya no tiene razón de ser. Además, si se mantiene la segunda frase del Artículo IV.1), debería precisarse claramente de qué clase de licencia obligatoria se trata y, concretamente, si sería aplicable el sistema de licencia obligatoria previsto en los textos de 1971 del Convenio de Berna y de la Convención Universal. En ese caso, la concesión perdería su valor para los países en desarrollo.

513. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) recuerda que el Artículo IV del proyecto ya había sido criticado en el curso de los trabajos preparatorios por muchos países, entre ellos Yugoslavia, Italia y Bulgaria. La reproducción de los fonogramas no es la misma cosa que la reproducción de una obra intelectual, pero la posibilidad de la existencia de excepciones debería quedar abierta aquí como en el derecho de autor. El delegado de Portugal precisa, para responder al delegado de Kenia, que la propuesta de su delegación tiene como base poner en la misma situación a los autores y a los productores de fonogramas y prever las mismas limitaciones que las que se admiten por la legislación nacional sobre derecho de autor.

514. El PRESIDENTE se refiere a la declaración del delegado de Kenia según la cual —tal como ha creído comprender— el nuevo Convenio no concede en ningún caso derechos a los productores de fonogramas en lo que respecta al uso secundario. A juicio del Presidente, la Comisión Principal está de acuerdo sobre esta opinión. Estima que el problema de base que se plantea a la Comisión Principal es el de saber si el Convenio va a prever un sistema general de licencias obligatorias para los fines de la reproducción de fonogramas con finalidad comercial. La segunda frase del Artículo IV.1) tiene por finalidad impedir que se permita esa licencia obligatoria. El Presidente avanza la hipótesis de que, a juicio de la Comisión Principal, el Convenio no prevé ningún derecho en lo que respecta al uso secundario de los fonogramas con fines comerciales. El Presidente invita a los delegados a pronunciarse sobre lo bien fundado de esta hipótesis.

515.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) vuelve a ocuparse de la cuestión planteada por la delegación de la India. La primera frase del Artículo IV.1) del proyecto de Convenio reproduce en efecto los términos del Artículo 15 de la Convención de Roma, que no está abierta a los países partes en el Convenio de Berna o en la Convención Universal. El delegado de la India ha subrayado ya con razón que la Comisión Principal todavía no ha tomado una decisión a propósito del Artículo VII del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y que todavía no se sabe cuál de las dos variantes del Artículo VII.1) será definitivamente adoptada.

Si fuese la variante B la escogida, eso permitiría ratificar el Convenio a un gran grupo de Estados que no son partes en el Convenio de Berna o en la Convención Universal. En esas condiciones, el delegado de los Estados Unidos de América piensa que la primera frase del Artículo IV.1) no podría ser aplicable a algunos de esos Estados.

515.2 El delegado de los Estados Unidos de América señala a continuación que no se puede prever un sistema general de licencia obligatoria para los fonogramas reproducidos con fines comerciales. En los Estados Unidos de América se piensa, en efecto, que tal sistema de licencias permitiría lo que precisamente se tiende a prohibir con el nuevo Convenio. Este problema ha sido examinado con gran atención en su país en el curso del reciente debate habido a propósito de la modificación de la legislación sobre el derecho de autor que protege las grabaciones sonoras, y la propuesta de licencia obligatoria ha sido rechazada por las comisiones del Congreso de los Estados Unidos de América. Se ha señalado, en los informes de dichas comisiones, que «en ese caso una licencia obligatoria no sería una licencia auxiliar de la licencia obligatoria concedida a la industria de los fonogramas por los derechos mecánicos previstos en la ley de derecho de autor». La razón es que los dos casos no son paralelos. La licencia obligatoria que existe proporciona simplemente el acceso a la composición musical protegida por el derecho de autor que constituye la materia prima de un fonograma; los intérpretes y ejecutantes, los que hacen arreglos y los técnicos de la grabación son indispensables para la producción de una creación completa en forma de grabación sonora distinta. Por lo tanto no existe ninguna justificación para conceder una licencia obligatoria para la reproducción del producto terminado para el cual el productor y los artistas han consagrado sus esfuerzos con el fin de su elaboración y de su lanzamiento. El delegado de los Estados Unidos de América espera que, como ha dicho en conclusión el Presidente, la Comisión Principal comparta este punto de vista.

515.3 Dicho esto, el delegado de los Estados Unidos de América, reconoce que hay países que permiten algunas excepciones en este dominio con fines de enseñanza e investigación científica. En los documentos preparatorios elaborados por la Secretaría se ha subrayado muy claramente este punto. Asegura a los delegados que su delegación no querría, en todo caso, causar dificultades a los países en desarrollo y llevarles a modificar su legislación sobre derecho de autor con el fin de poder ratificar el nuevo Convenio.

En lo que respecta a la segunda frase del Artículo IV.1) que permite la concesión de licencia obligatoria para la reproducción de fonogramas de uso exclusivo para la enseñanza escolar y universitaria y para la investigación científica, el delegado de los Estados Unidos de América piensa que hay ciertos problemas que no han sido debidamente abarcados por el proyecto de Convenio y que convendría discutir.

515.4 El delegado de los Estados Unidos de América desearía hacer tres preguntas a los delegados de los países en desarrollo.

La primera pregunta se refiere al problema de la compensación. El Artículo IV.1) trata evidentemente de las licencias obligatorias, pero nada se dice a propósito de la compensación.

La segunda pregunta se refiere al problema de saber de qué manera se puede hablar de competencia entre el fonograma original y su copia que podría hacerse bajo licencia obligatoria en los países en desarrollo. Según los términos del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, recientemente revisados en París, las licencias obligatorias previstas en favor de los países en desarrollo se fundan todas en la hipótesis de que la obra en cuestión, para la cual se hace excepción, no haya sido publicada o puesta a disposición del público en un país en desarrollo determinado al precio razonable que se pida en dicho país en desarrollo por una obra del mismo valor. Las disposiciones del Artículo IV.1) tal como se presentan actualmente, parecen permitir la libre confección de ejemplares de un fonograma sin tener en cuenta el hecho de que el

productor haya puesto o no ejemplares de esos fonogramas a disposición del público en los países en desarrollo, ni que hayan sido puestos a disposición del público a un precio razonable o no.

La tercera pregunta es la siguiente: ¿Quién va a confeccionar los ejemplares de los fonogramas? El proyecto de Convenio no restringe sino la finalidad con la cual se pueden confeccionar esos ejemplares con vistas sobre todo a la enseñanza escolar y universitaria, y a la investigación científica. Esta finalidad puede ser muy lucrativa en materia de comercio para ciertos establecimientos situados no sólo en el territorio de un país en desarrollo, sino también en el territorio de otro país; estos últimos pueden producir ejemplares y distribuirlos luego en los países en desarrollo.

El delegado de los Estados Unidos de América desearía preguntar a los delegados de los países en desarrollo si no convendría prever también una restricción en lo que respecta al establecimiento que fuese habilitado para confeccionar los ejemplares de los fonogramas en cuestión.

515.5 El delegado de los Estados Unidos de América, después de haber planteado las tres preguntas relativas a la segunda frase del Artículo IV.1) del proyecto, reconoce que a la luz de las legislaciones nacionales de los países en desarrollo, son necesarias algunas limitaciones en este campo en favor de esos países.

516.1 El Sr. DAVIS (Reino Unido) señala que el Artículo IV del proyecto es, por excelencia, el que plantea el problema de una amplia aceptación del nuevo Convenio, al tiempo que da la impresión de que ese Convenio, de hecho, tiene buenos cimientos. Recuerda que los delegados de la India y de los Estados Unidos de América han subrayado que el nuevo Convenio puede ser ratificado por Estados que virtualmente no tengan legislación nacional para la protección de los autores y que, en esas condiciones, la primera frase del Artículo IV.1) carece de efecto. A juicio del delegado del Reino Unido, se debe examinar ese problema.

516.2 En principio, el delegado del Reino Unido considera que las excepciones previstas por el Convenio de Berna y por la Convención Universal son justas en general, pero reconoce la dificultad de aplicarlas. Suponiendo que no se permita ningún sistema general de licencia obligatoria, no parece compatible proteger a los productores de fonogramas al mismo tiempo que se concede una licencia obligatoria para la reproducción de copias de fonogramas con fines comerciales.

El delegado del Reino Unido estima que si se hace la comparación con el Artículo 13 del Convenio de Berna, en cierta medida se ha perdido lo esencial del Artículo IV.1). El Artículo 13 del Convenio de Berna no está destinado a privar a un autor de ninguno de sus derechos; en realidad, está destinado a poner limitaciones a los productores de fonogramas, en vez de a darles derechos. Su finalidad es impedir que el monopolio del control de la producción del fonograma de una determinada canción sea ostentado por un solo productor de fonogramas. Por esta razón, el delegado del Reino Unido considera sin valor, en esas circunstancias, el argumento en favor de un sistema general de licencia obligatoria, argumento según el cual el productor de fonogramas no gozaría de más protección que el autor. El punto de vista general de la delegación del Reino Unido es que las excepciones estipuladas en el Convenio de Berna y en la Convención Universal son las que convienen, pero no es posible tener un sistema general de licencia obligatoria.

517.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) considera que la Comisión Principal ha llegado a un punto crucial del debate y se pregunta si no convendría constituir un pequeño grupo de trabajo que pudiese discutir los problemas e incluso negociar el texto del Artículo IV.1).

517.2 El delegado de Kenia tropieza con algunas dificultades para responder a las tres preguntas hechas a los países en desarrollo por la delegación de los Estados Unidos de América y duda que haya alguna persona entre los miembros de la Comisión Principal que puedan dar contestaciones en nombre de los países en desarrollo. Es evidente que puede

dar esas respuestas en lo que respecta a Kenia, pero eso no es lo que le interesa a la delegación de los Estados Unidos de América.

518. El Sr. DE SANCTIS (Italia) apoya la propuesta del delegado de Kenia a propósito de la constitución de un grupo de trabajo y subraya el carácter extremadamente complejo de los problemas planteados por el Artículo IV.1). Sugiere que ese grupo de trabajo examine al mismo tiempo las cuestiones planteadas en relación con el Artículo IV.2) que, aun estando ligadas a las disposiciones del Artículo IV.1), dan lugar —a juicio suyo— a ciertas dudas.

519.1 El PRESIDENTE, antes de suspender la sesión, desea subrayar que al principio de las reuniones de la Comisión Principal, le ha llamado la atención el gran número de delegados que se han pronunciado en favor de la sencillez del nuevo Convenio. Por consiguiente, piensa que ahora no tendrán intención de mencionar con detalle —como se ha hecho en el curso de las Conferencias de Revisión del Convenio de Berna y de la Convención Universal de París en 1971— las diferentes cláusulas en favor de los países en desarrollo.

519.2 El Presidente aplaza la constitución del grupo de trabajo en cuestión hasta que se reanude la sesión. A petición del delegado de Nigeria, la sesión será suspendida excepcionalmente durante 30 minutos con el fin de permitir a los países en desarrollo terminar su reunión.

*Se suspende la sesión a las 11.15 y se reanuda a las 11.45 horas.*

520. El PRESIDENTE vuelve a abrir la sesión y pregunta si hay delegados que deseen hacer uso de la palabra a propósito del Artículo IV.1) antes de que se decida constituir el grupo de trabajo según los deseos expresados por varias delegaciones.

521. El Sr. IDOWU (Nigeria) recuerda al Presidente que le ha informado oficiosamente de que los países en desarrollo se han reunido ya pero que desearían que se les conceda todavía un poco de tiempo, concretamente una mañana o una tarde entera, para que puedan examinar conjuntamente todos los problemas que plantea el Artículo IV.1) y encontrar soluciones susceptibles de aceptación por la mayor parte de la Comisión Principal. Ruega pues una vez más al Presidente que tenga a bien conceder ese plazo.

522. El PRESIDENTE responde que una tarde entera le parece demasiado larga. Propone que se vuelva a tratar esta cuestión después que los otros delegados hayan hecho uso de la palabra a propósito del Artículo IV.1).

523.1 La Sra. FONSECA-RUIZ (España) recuerda la declaración hecha por su delegación en el curso del debate general, a saber que no es posible apartarse del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), que trata precisamente de la protección del productor de fonogramas. El deseo general es que este nuevo Convenio sea lo más sencillo posible, y las propuestas presentadas a propósito de las licencias aportan precisamente una complicación.

523.2 La delegación de España se declara favorable a la supresión de la segunda frase del Artículo IV.1). Está de acuerdo efectivamente sobre el hecho de que el productor no puede beneficiarse de una protección mayor que la del autor. A la luz de la disposición contenida en la primera frase del Artículo IV.1), el Convenio podría prever a lo sumo la protección de los productores de fonogramas tanto con arreglo a los términos de la legislación nacional como con arreglo a los términos de los diversos instrumentos internacionales para la protección del derecho de autor.

524. El PRESIDENTE recuerda que la dificultad, en la supresión de la segunda frase del Artículo IV.1) radica en que eso permitiría la concesión de una licencia obligatoria para la reproducción de fonogramas con fines comerciales. La Comisión Principal ha reconocido unánimemente —cree— que no es deseable semejante cosa.

525. El Sr. DE SANCTIS (Italia) se reserva el derecho a volver a tratar del Artículo IV.1) y a proponer posiblemente una pequeña modificación después de que se discuta el Artículo IV.2).

526. El Sr. LAURELLI (Argentina) se suma a la opinión expresada por la delegada de España. La delegación de la Argentina desea que el nuevo Convenio no limite en modo alguno los derechos del autor. La decisión de constituir un grupo de trabajo encargado de elaborar un nuevo párrafo 1) para el Artículo IV es buena prueba de la importancia de la cuestión. El delegado de la Argentina espera que su país pueda aceptar y ratificar el nuevo Convenio.

527. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pasar al examen del Artículo IV.2). Se pregunta si este segundo párrafo añade de hecho algo a lo que se ha dicho ya en el Artículo IV y si las delegaciones desean mantenerlo. El Presidente declara que la encuesta oficiosa que ha llevado a cabo le ha revelado que hay poco entusiasmo por el mantenimiento de dicho párrafo. Propone, por consiguiente, que se suprima el Artículo IV.2) e invita a los delegados a pronunciarse sobre esta cuestión.

528. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) piensa que el problema fundamental es saber si la disposición del Artículo IV.1) puede ser aplicable en lo que respecta a todos los países, incluidos los que aseguran la protección por medio de la legislación relativa a la competencia desleal. En cuanto a la cuestión de suprimir o no el párrafo 2) del Artículo IV, el delegado de la República Federal de Alemania teme que no sea posible.

529. El PRESIDENTE hace notar que la decisión de suprimir o no el Artículo IV.2) corresponde a los países que se proponen asegurar la protección de los productores de fonogramas según los términos de su legislación nacional relativa a la competencia desleal. Se pregunta si las limitaciones propuestas en el Artículo IV.1) (que probablemente serán formuladas y redactadas finalmente por el grupo de trabajo) serían adecuadas para dichos países y si esos países pueden aceptarlas; esas limitaciones estarían constituidas en principio por la falta de licencia obligatoria, por la latitud para la educación escolar, universitaria y para la investigación científica bajo el régimen de licencia obligatoria y, en lo demás, por las excepciones permitidas por la legislación nacional sobre derecho de autor.

530.1 El Sr. KEREVER (Francia) recuerda que los países se han dado ya cuenta en el curso de los trabajos preparatorios de que el nuevo Convenio no puede ser tratado por analogía con los convenios sobre derecho de autor. El Convenio sobre la protección de los productores de fonogramas no crea un derecho convencional nuevo; además, ni siquiera está sujeto al principio de la asimilación nacional puesto que admite justamente —como se puede comprobar a propósito de los Artículos I y II— las discriminaciones entre el trato dado a los nacionales y a los extranjeros. La filosofía del nuevo Convenio no está emparentada en modo alguno con la de los convenios existentes, concretamente con los convenios sobre derecho de autor. El proyecto de Convenio deja a los Estados la mayor libertad en la elección de los medios jurídicos con los que van a asegurar la protección de que se trata, libertad que se manifiesta por la coexistencia de varios sistemas jurídicos.

530.2 Es evidente, según el delegado de Francia, que las excepciones o las reservas —llámeselas como se quiera— no se conciben más que si existe un derecho convencional nuevo. Esa es la razón de que el Artículo I no pueda aplicarse más que en los países que reconocen a los productores de fonogramas un derecho privativo determinado, o sea un derecho de autor o un derecho de los llamados « vecinos ». En esas condiciones, la delegación de Francia ha tenido que constatar que la supresión del párrafo 2) del Artículo IV no produce el menor inconveniente puesto que no aporta gran cosa a las obligaciones que incumben a los países que se colocan bajo el signo de la competencia desleal y no hace más que repetir los principios que son la base de sus acciones.

El delegado de Francia no ve cómo las reservas del Artículo IV.1) pueden aplicarse a un régimen jurídico semejante. Hay un todo coherente entre el reconocimiento de los derechos subjetivos y la delimitación de las excepciones. Las excepciones no se pueden concebir más que si previamente hay alguna cosa a la que se pueda hacer excepción. Esa cosa son unos derechos subjetivos. Cuando no hay derechos subjetivos —que es lo que ocurre en materia de competencia desleal— las excepciones no son concebibles. La supresión del Artículo IV.2) no puede influir en modo alguno sobre el Artículo IV.1), en el sentido de que las excepciones no son aplicables más que a los países que reconocen los derechos específicos y no a los países que aplican únicamente las reglas de la competencia desleal.

530.3 Puede haber un problema un tanto diferente para los países que combinen los dos criterios, o sea los que protegen a los productores de fonogramas por medio de un derecho específico sin renunciar a protegerlos por medio de la competencia desleal. Ese problema, según el delegado de Francia, no es difícil de resolver; el Artículo IV.1) se aplicaría a esos países solamente en la medida en que concedan la protección por medio de un derecho específico.

531.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) declara que la delegación de Italia se congratula de la declaración del delegado de Francia sobre la inutilidad de la disposición del Artículo IV.2).

531.2 El delegado de Italia precisa que sólo en el caso en que el texto del Artículo IV.2), modificado o no, haya sido mantenido por la Comisión Principal, la delegación de Italia desearía proponer una pequeña modificación del Artículo IV.1), a saber, un nuevo texto del principio de la primera frase: « Todo Estado contratante que, independientemente de todo recurso eventual en determinados casos a los principios contra la competencia desleal, conceda la protección en virtud... ». La razón es evidente, porque incluso en Italia, donde los fonogramas están protegidos por un derecho específico, se suele recurrir al principio de la competencia desleal.

532. El PRESIDENTE señala que no hay ninguna delegación que se pronuncie en favor del mantenimiento del Artículo IV.2). En cuanto a las vacilaciones de la delegación de la República Federal de Alemania, piensa que toda tentativa de nueva redacción del párrafo 1) del mismo artículo con el fin de hacerle más general resultaría probablemente inaceptable para la delegación de Francia.

533. El Sr. KEREVER (Francia) confirma que la delegación de Francia está de acuerdo con la supresión del Artículo IV.2) y precisa que eso no puede en modo alguno implicar que se redacte el Artículo IV.1) de una manera más general. La delegación de Francia se atiene una vez más a lo que acaba de decir.

534. El PRESIDENTE precisa que la única propuesta es la de que se suprima el Artículo IV.2) y no de que se haga un cambio en el Artículo IV.1). Estima pues inútil que se pierda más tiempo discutiendo esta cuestión, dado que la mayoría se pronuncia en favor de la supresión.

535. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) pregunta al Presidente qué es lo que entiende por las palabras « cambio en el Artículo IV.1) ».

536. El PRESIDENTE responde que el Artículo IV.1) será sometido al grupo de trabajo para que mejore su redacción, pero que no afectará a los países que aseguran la protección del productor de los fonogramas por medio de la legislación relativa a la competencia desleal.

537. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) recuerda al Presidente que la propuesta de supresión de la segunda frase del Artículo IV.1), presentada por el delegado de Yugoslavia ha sido luego apoyada por las delegaciones de Portugal y de Italia.

538. El PRESIDENTE se excusa por no haberse explicado con suficiente claridad y precisa que se va a constituir un grupo

de trabajo para examinar el Artículo IV.1). La nueva redacción de dicho Artículo IV.1) será luego sometida a la aprobación de la Comisión Principal. La única cuestión que queda por resolver es la siguiente: el Artículo IV.1), modificado en caso necesario por el grupo de trabajo, ¿abarcará también a los países que aseguran la protección por medio de la legislación relativa a la competencia desleal? Parece que la Comisión Principal es favorable a la supresión del Artículo IV.2) y a la aplicación del nuevo Artículo IV.1) únicamente en los países que aseguran la protección de los productores de fonogramas por medio de la concesión de un derecho específico o de sanciones penales.

539. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) declara que, a su juicio, la cuestión de la supresión de la segunda frase del Artículo IV.1) sigue abierta y debería ser objeto de examen por el grupo de trabajo.

540. El PRESIDENTE repite que el Artículo IV.1) sigue abierto en su conjunto. Es sólo el Artículo IV.2) el que se debe suprimir.

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO Y DESIGNACION DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL ARTICULO IV

541. El PRESIDENTE se dirige a los delegados de los países en desarrollo, en lo que respecta a la continuación de los trabajos sobre el Artículo IV. Considera difícil concederles una mañana entera o una tarde. Les propone una fórmula de compromiso, a saber, que los países en desarrollo se reúnan ese mismo día a las tres de la tarde mientras que el grupo de trabajo comenzará su sesión a las cuatro de la tarde.

542. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) señala que los delegados de los países en desarrollo desearían disponer por lo menos de dos horas para poder terminar sus trabajos.

543. El PRESIDENTE, para dar satisfacción al deseo del delegado del Camerún propone que los países en desarrollo empiecen la reunión ese mismo día a las dos de la tarde.

544. El Sr. CHAUDHURI (India) se pregunta si los documentos relativos al Artículo IV que han sido confiados a la Secretaría estarán listos para las dos de la tarde.

545. El PRESIDENTE asegura al delegado de la India que los documentos necesarios serán distribuidos a su debido tiempo y recuerda que los delegados de los países en desarrollo se reunirán a las dos y el grupo de trabajo a las cuatro de la tarde.

546. El Sr. IDOWU (Nigeria) piensa que hay un malentendido. Los delegados de los países en desarrollo no han pedido únicamente ese plazo para examinar el Artículo IV. Tienen intención de examinar globalmente sus problemas respectivos planteados por el conjunto de los artículos del proyecto de convenio. De esa manera, los delegados de los países en desarrollo no pondrán más trabas al curso de los debates de la Comisión Principal pidiendo para cada artículo la concesión de un plazo con el fin de consultarse.

547. El PRESIDENTE considera que dos horas de reunión por la tarde deben bastar a los delegados de los países en desarrollo. El grupo de trabajo se reunirá después, a las cuatro de la tarde.

548. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) teme que los países en desarrollo no puedan disponer a las dos de la tarde de los servicios de traducción. Le gustaría tener la seguridad de que así va a ser.

549. El PRESIDENTE, después de haber confirmado que los servicios de traducción serán asegurados, propone a los delegados de los países siguientes que formen parte del grupo de trabajo: Alemania (República Federal de), Argentina, Estados Unidos de América, Francia, India, Kenia, Nigeria y Portugal.

550. *Así queda acordado.*

551. El PRESIDENTE informa que, en esas condiciones, la reunión del grupo de trabajo así constituido tendrá lugar a las cuatro de la tarde. Por ese motivo, la sesión plenaria de la Comisión Principal, que estaba prevista para la tarde, será aplazada.

552. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) pregunta al Presidente si es miembro, *ex officio*, de ese grupo de trabajo.

553. El PRESIDENTE confirma que el Presidente de la Comisión Principal y el Relator General son miembros *ex officio* del grupo de trabajo.

554. El Sr. KEREVER (Francia) da las gracias al Presidente por haber mencionado a su país entre aquéllos cuyos delegados formarán parte del grupo de trabajo. La delegación de Francia tiene cierto escrúpulo porque el tema de las discusiones de ese grupo de trabajo no interesa directamente a su propio sistema jurídico. Sugiere que su país sea reemplazado por Italia que tiene un interés directo puesto que protege a los productores de fonogramas mediante derechos específicos; Francia podría ser admitida a los trabajos de ese grupo de trabajo con estatuto de observador.

555. *Así queda acordado.*

#### EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (documento PHON.2/4) (continuación)

##### Artículo V

556.1 El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a empezar el examen del Artículo V.

556.2 Antes de discutir la propuesta de la delegación de los Países Bajos (documento PHON.2/24 —corrigendum del documento PHON.2/17) que hace referencia al Artículo V.2), el Presidente pregunta si hay alguna observación que hacer a propósito del Artículo V.1).

556.3 Al ver que no hay ninguna observación, invita al delegado de los Países Bajos a que presente su propuesta.

557.1 El Sr. COHEN JEHORAM (Países Bajos) declara que su delegación se opone al Artículo V.2) tal como figura en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), por las razones expuestas por otras delegaciones en el Comité de Expertos en 1971 y resumidas en la segunda frase del párrafo 49 del comentario sobre dicho proyecto de Convenio. Por consiguiente, la delegación de los Países Bajos, con el deseo de demostrar su actitud constructiva, propone —si bien habría preferido que se suprimiera el párrafo 2) del Artículo V— una nueva redacción de dicho párrafo 2) basada en la del texto del párrafo 2) del preámbulo del Convenio (documento PHON.2/4) donde figuran las disposiciones de principio. La delegación de los Países Bajos estima que la declaración contenida en el párrafo 2) del preámbulo se vería reforzada si se impusiese una obligación legal a los Estados contratantes en el cuerpo del Convenio. Propone pues que cada Estado contratante «determinará la forma y condiciones en las que la protección concedida a los productores de fonogramas beneficiará a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución ha sido fijada en el fonograma». De conformidad con esa propuesta, los artistas intérpretes o ejecutantes se beneficiarán de la protección concedida a los productores de fonogramas, pero los Estados contratantes no estarán obligados a dar a dichos artistas una protección de la misma amplitud. Tampoco queda convenido que los Estados contratantes hayan de elaborar una legislación completa y detallada sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. Bastará simplemente con que la legislación nacional prevea alguna solución en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.

557.2 El delegado de los Países Bajos cita, como ejemplo, un caso en el que los derechos de dichos artistas son menos-

cabados por las reproducciones piratas de mala calidad, pero en el que, por una u otra razón, el productor de fonogramas no intenta una acción contra el pirata. La empresa de producción de esos fonogramas puede dejar de existir, o puede no tener interés, en el plano financiero o moral, para intentar una acción.

Para concluir, el delegado de los Países Bajos declara que su delegación no tiene en modo alguno la intención de poner en peligro el nuevo Convenio. Así pues, si la presente propuesta (documento PHON.2/24) no puede ser aceptada por la mayoría, la delegación de los Países Bajos está dispuesta a retirarla y a sugerir simplemente que se suprima el Artículo V.2) tal como se propone en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

558.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) recuerda que en el curso de la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales que se celebró en París en el mes de marzo de 1971, Kenia se opuso a la inclusión del texto del Artículo V.2) en el proyecto, por las razones que acaba de exponer el delegado de los Países Bajos. En el curso de la reunión de ese Comité de Expertos, la delegación de Kenia expresó la opinión de que dicho Artículo V.2) comportaba una disposición de naturaleza puramente psicológica que resultaba inútil, dado que cada Estado contratante tiene de todas maneras libertad para determinar la amplitud de la protección que ha de conceder a los artistas intérpretes o ejecutantes. Ello no obstante, la delegación de Kenia se ha dejado convencer por el argumento relativo a la Convención de Roma y al establecimiento de un equilibrio entre los diferentes intereses, y ha aprobado a fin de cuentas el texto propuesto: « La legislación nacional de cada Estado contratante determinará, en necesario... ». Esta redacción no implica obligación alguna y todos los Estados tienen libertad para aplicarla o no. Sin embargo, la nueva redacción propuesta por la delegación de los Países Bajos en el documento PHON.2/24 pone claramente de manifiesto una obligación impuesta a los Estados contratantes. Como prueba el título del proyecto de Convenio, éste se refiere a la protección de los productores de fonogramas y no a la protección de los productores de fonogramas y de los artistas intérpretes o ejecutantes.

558.2 Si se acepta la disposición del Artículo V.2) tal como lo propone la delegación de los Países Bajos, el delegado de Kenia declara desde ahora en nombre de su país que no será posible ratificar el nuevo Convenio. El delegado de Kenia preve una actitud análoga por parte de los países africanos y asiáticos cuyas legislaciones son poco más o menos como la de Kenia. De esa manera, no se alcanzaría la finalidad universal del nuevo Convenio que sufriría el mismo destino que la Convención de Roma.

558.3 El delegado de Kenia no quiere examinar en detalle las numerosas razones que hacen que dicha cláusula sea especialmente inaceptable para los países en desarrollo. Se limita a señalar que el texto del Artículo V.2), tal como se propone en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), debería ser conservado o suprimido pero, en ningún caso reemplazado por una obligación *de jure conventionis* para los Estados contratantes de asegurar una especie de protección *back door* a los artistas intérpretes o ejecutantes. Eso significaría en realidad la ruptura del llamado equilibrio establecido en la Convención de Roma, al hacer abstracción de uno de los tres intereses que se tienen en consideración en esa Convención y obligar a los Estados a legislar aunque no deseen legislar.

559. El Sr. DAVIS (Reino Unido) considera que la propuesta de la delegación de los Países Bajos no es defendible más que en el caso en el que la legislación existente conceda ya a los artistas intérpretes o ejecutantes cierta protección. El proyecto de Convenio está consagrado en principio a la protección de los productores de fonogramas y la propuesta de la delegación de los Países Bajos no parece adecuada. Si esa propuesta ha de poner en peligro la vasta aceptación del Convenio, el delegado del Reino Unido estima que conveniría rechazarla y conservar el texto tal como se ha propuesto en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

560. El Sr. CHAUDHURI (India) manifiesta el interés con que ha seguido la intervención del delegado de Kenia, pero no puede comprender la dificultad con que tropieza ese delegado en lo que respecta a la interesante propuesta de la delegación de los Países Bajos (documento PHON.2/24). El delegado de la India estima que esta propuesta es justa y añade a la explicación del delegado de los Países Bajos el caso siguiente: cabe suponer que el productor —que se ha previsto que tiene que proteger los derechos conforme a los términos del Artículo V— se niegue a aceptar dicha protección, actuando incluso en connivencia con otra empresa pirata en detrimento de los artistas intérpretes o ejecutantes. ¿Cómo proteger a éstos en ese último caso? ¿Existen derechos secundarios? El delegado de la India no ve objeción mayor a la propuesta de la delegación de los Países Bajos y no piensa que su aceptación pueda poner en peligro el nuevo Convenio.

561. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) precisa que se trata en ese caso de una situación en la que el productor de fonogramas no hace nada contra la reproducción ilícita. En ese caso pueden preverse dos posibilidades. Según la primera, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrían derecho a intentar ellos mismos la acción contra el pirata. El delegado de la República Federal de Alemania piensa que eso no es concebible en el cuadro del nuevo Convenio. La otra posibilidad sería admitir la obligación, para los productores, de entablar la acción contra los piratas en interés de los artistas intérpretes o ejecutantes, en caso de que dichos artistas participen en los beneficios del productor en virtud de la cláusula contractual que figure en el contrato concluido entre el productor de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes. Esa hipótesis no puede ser confirmada por las disposiciones convencionales. De todas maneras, para dar cierta satisfacción a los artistas intérpretes o ejecutantes, el delegado de la República Federal de Alemania propone que se suprima la disposición del Artículo V.2) y que se mencione en el informe de la Conferencia que, en el caso en que los artistas intérpretes o ejecutantes participen en los beneficios, la Comisión Principal piensa, interpretando el contrato, que hay obligación por parte del productor del fonograma de entablar la acción igualmente en interés de dichos artistas.

562.1 El Sr. PETERSSON (Australia) precisa que no ha hecho uso de la palabra cuando se examinó el Artículo V.1) porque deseaba presentar al mismo tiempo observaciones sobre los párrafos 1) y 2). Esos dos párrafos del Artículo V deberían —a juicio del delegado de Australia— comportar disposiciones sustanciales. Sin embargo, en su forma actual no dan ni limitan ningún derecho y parecen totalmente inútiles. El delegado de Australia sugiere que se sometan uno y otro al Comité de Redacción.

562.2 En cuanto a la propuesta de la delegación de los Países Bajos (documento PHON.2/24), la delegación de Australia no puede apoyarla. Sería una fuente de grandes dificultades al imponer una obligación a los Estados contratantes y al forzarles en cierto modo a elaborar una legislación en este campo y transcurrirían muchos años antes de que su país pudiese ratificar el nuevo Convenio. Por consiguiente, la delegación de Australia se declara opuesta a la proposición de la delegación de los Países Bajos y preferiría que se suprimieran los párrafos 1) y 2) del Artículo V. Sea como fuere apoya la propuesta de la delegación de la República Federal de Alemania que tiende a la supresión del Artículo V.2).

563. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) se declara en la imposibilidad de aprobar la propuesta de la delegación de los Países Bajos por las razones ya expuestas por los delegados de Kenia, Reino Unido y Australia. El delegado de los Estados Unidos de América recuerda la posición de su delegación en el curso de la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales que se celebró en París en marzo de 1971 y subraya que los Estados Unidos de América figuran entre los países a los que se refiere la primera frase del párrafo 49 del comentario al proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Eso equivale a decir que su delegación considera que es necesario el Artículo V.2) tal como se presenta

en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), con el fin de preservar el equilibrio alcanzado en la Convención de Roma entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los del productor de los fonogramas. Así, pues, la delegación de los Estados Unidos de América se pronuncia en favor del mantenimiento del Artículo V.2) tal como figura en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

564. El Sr. SIMONS (Canadá) declara que su delegación se suma al punto de vista manifestado por los delegados de Kenia, Reino Unido y Estados Unidos de América.

565. El Sr. DANIELIUS (Suecia) se declara partidario resuelto de la propuesta de la delegación de los Países Bajos, que tiene como finalidad reforzar la protección asegurada a los artistas intérpretes o ejecutantes. Sin embargo, de las precedentes intervenciones se deduce claramente que no será posible obtener en la Conferencia un acuerdo general sobre dicha propuesta (documento PHON.2/24) ni sobre ninguna otra propuesta en ese sentido. En esas condiciones, la cuestión que queda en suspenso es la de saber si se puede conservar o no el Artículo V.2) tal como se propone en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). La delegación de Suecia se da perfecta cuenta de que el Artículo V.2) no da en realidad ningún derecho particular a los artistas intérpretes o ejecutantes. Posee sin embargo, a su juicio, cierto valor psicológico y por eso le gustaría que se conservara.

566.1 El Sr. KEREVER (Francia) señala que el debate que se acaba de desarrollar muestra que sería más razonable conservar lo que hay de interesante en la sugestión de la delegación de los Países Bajos. Se pronuncia pues por la introducción en el informe de la Conferencia —como proponía el delegado de la República Federal de Alemania— de un párrafo en el que se señale que sería interesante y deseable que los contratos entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas prevean que en caso de que el productor de los fonogramas no ejerza los derechos que tiene en virtud del Convenio que se examina, los artistas intérpretes o ejecutantes puedan actuar en su nombre y lugar para asegurarse la indispensable protección.

566.2 En lo que respecta a la propuesta de la delegación de Australia relativa al Artículo V.1), la delegación de Francia expresa la opinión de que, si bien esta disposición está redactada en términos generales, los principios contenidos en ella son tan importantes que no hay razón para suprimirlos.

567. El Sr. ADACHI (Japón) declara que su delegación comparte el punto de vista expresado por los delegados de los Estados Unidos de América, Canadá y Suecia según el cual conviene mantener el Artículo V.2) tal como se propone (documento PHON.2/4).

568. El Sr. MEINANDER (Finlandia) recuerda que en la reunión del Comité de Expertos celebrada en París en marzo de 1971, la delegación de Finlandia apoyó la inclusión de un segundo párrafo en el Artículo V. La delegación de Finlandia es muy partidaria de la propuesta de la delegación de los Países Bajos; si fuese aceptada, dicha propuesta haría más sustancial el Artículo V. Sin embargo, como parece que dicha propuesta no es aceptada por la mayoría de las delegaciones, la delegación de Finlandia apoya, en esas condiciones, el mantenimiento del Artículo V.2) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

569. El Sr. WEINCKE (Dinamarca) se pronuncia en favor del mantenimiento del Artículo V.2), por las razones expuestas por el delegado de Suecia. Se declara igualmente muy partidario de la propuesta del delegado de la República Federal de Alemania de que se inserte en el informe de la Conferencia alguna observación inspirada en la propuesta de la delegación de los Países Bajos (documento PHON.2/24).

570. El Sr. QUINN (Irlanda) se pronuncia igualmente en favor del mantenimiento del Artículo V.2) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

571. El PRESIDENTE resume los debates señalando que, en opinión general, conviene mantener los párrafos 1) y 2) del Artículo V, tal como se propone en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y añadir en el informe de la Conferencia —de acuerdo con la sugestión del delegado de la República Federal de Alemania— una observación en la que se precise que, dentro del marco del contrato entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de fonogramas, el primero puede siempre pedir que el productor se comprometa a entablar, en caso necesario, una acción en justicia en su propio nombre o bien en nombre de dicho intérprete o ejecutante. El Presidente pregunta si la Comisión Principal está de acuerdo con esto.

572. *Así queda acordado.*

## ORGANIZACION DEL TRABAJO

573. El PRESIDENTE, antes de levantar la sesión, recuerda que, por la tarde, los países en desarrollo se reunirán a los dos y el grupo de trabajo a las cuatro. Por consiguiente la Sesión plenaria de la Comisión Principal no se celebrará. La Comisión Principal reanudará sus debates al día siguiente por la mañana a las diez horas.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*

## QUINTA SESION

Jueves, 21 de octubre de 1971, a las 10 horas

### PROPUESTA DEL GRUPO DE TRABAJO PARA LA REDACCION DEL ARTICULO IV (Documento PHON.2/27)

574. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión Principal que el grupo de trabajo se ha reunido el día antes por la tarde y que el resultado de sus deliberaciones ha sido comunicado en el documento PHON.2/27. Ruega al Sr. Ulmer (Alemania (República Federal de)), que era presidente del grupo de trabajo, que dé cuenta de los resultados.

575.1 El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) hace uso de la palabra en su calidad de Presidente del grupo de trabajo y presenta las propuestas de ese grupo para la redacción del Artículo IV. Recuerda que la propuesta del grupo de trabajo se basa, por una parte, en una propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América, y, por otra parte, en las deliberaciones y las decisiones tomadas por los países en desarrollo en el curso de una sesión común. Se han abordado dos cuestiones principales.

575.2 La primera es la referencia a las excepciones en materia de derecho de autor. El grupo de trabajo reconoce que los países que no son miembros de la Unión de Berna ni partes en la Convención Universal tienen la posibilidad de adherirse al nuevo convenio. En estas condiciones, el grupo de trabajo considera que se puede fomentar la adopción de principios generales y de convenios bilaterales para decir cuáles son las excepciones posibles en el campo del derecho de autor.

575.3 La segunda cuestión es la de la licencia obligatoria. El grupo de trabajo se pronunció, en resumidas cuentas, por una licencia obligatoria para uso exclusivo de la enseñanza y de la investigación científica, licencia obligatoria concedida por la autoridad competente del país en cuestión, que fijará la remuneración adecuada teniendo en cuenta el número de ejemplares que se deban realizar. Según el grupo de trabajo, conviene prever también que el alcance de esta licencia obligatoria está limitado territorialmente, esto de acuerdo con el principio general reconocido en los convenios internacionales que se refieren a los sistemas de licencia obligatoria.

575.4 El Presidente del grupo de trabajo señala también que el delegado de Portugal ha hecho una reserva en lo que respecta a la licencia obligatoria y ha manifestado la opinión de que las limitaciones de los derechos de los productores deben ser las mismas que las aportadas a los derechos de los autores. Se conocen las disposiciones del Artículo 13 del Convenio de Berna y la posibilidad de introducir un sistema de licencias obligatorias en lo que respecta al derecho de reproducción mecánica. Por analogía, cabría pensar que hay una licencia obligatoria en lo que respecta a los fonogramas. La mayoría del grupo de trabajo opinó sin embargo que ese sistema general de licencias sería contrario al espíritu y al sentido del nuevo Convenio.

576. El PRESIDENTE recuerda que, la víspera, la Comisión Principal se pronunció por gran mayoría contra un sistema general de licencias obligatorias con fines comerciales.

577. El Sr. HEDAYATI (Irán) pregunta al Presidente del grupo lo que se entiende por el término « remuneración adecuada » y quién sería juez para determinar la cuantía de esa remuneración.

578. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) responde en su calidad de Presidente del grupo de trabajo y señala que se habría podido definir el término « remuneración adecuada », como se hizo en el Acta de París del Convenio de Berna y en la Convención Universal revisados en 1971. Sin embargo, el grupo de trabajo ha preferido no complicar la cuestión. Esa es la razón de que se haya pronunciado por una remuneración adecuada cuya cuantía, estando en función del número de copias realizadas bajo licencia, será determinada por la autoridad competente.

579. El Sr. DAVIS (Reino Unido), al examinar la disposición del Artículo IV.c) propuesto (documento PHON.2/27) se pregunta cómo sería posible que una remuneración fuese adecuada si no se tuviese en cuenta el número de copias realizadas. Piensa por lo tanto si se adopta el término « remuneración adecuada », son inútiles las palabras « que tendrá en cuenta el número de copias realizadas » y, en cierto sentido, crean el riesgo de una falsa interpretación, a saber que el número de copias será el único factor que deba entrar en línea de cuenta en lo que respecta a la remuneración.

580. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) estima que el delegado del Reino Unido ha suscitado una cuestión interesante, porque la finalidad de la Conferencia es elaborar un texto lo más sencillo posible y fácil de comprender. Por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos de América apoya la propuesta de que se suprima el miembro de frase: « que tendrá en cuenta el número de copias realizadas ».

581. El PRESIDENTE pregunta si hay otros delegados que desean pronunciarse sobre la propuesta de supresión del miembro de frase: « que tendrá en cuenta el número de copias realizadas ».

582. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) recuerda que el grupo de trabajo se ha pronunciado en favor de esta cláusula, que considera importante.

583. El Sr. EMERY (Argentina) apoya la propuesta del grupo de trabajo, tal como figura en el documento PHON.2/27. La delegación de la Argentina entiende que la determinación de un número de copias crea por lo menos un criterio para la protección y para la fijación de la remuneración equitativa.

584. El Sr. LARREA RICHERAND (México) apoya igualmente la propuesta del grupo de trabajo, tal como ha sido presentada en el documento PHON.2/27. La delegación de México entiende que la mención del número de copias es muy importante en lo que respecta a las licencias obligatorias e incluso iría más lejos sugiriendo que, en el caso de dichas licencias obligatorias, los ejemplares producidos con fines de enseñanza y de investigación científica vayan numerados.

585. El Sr. QUINN (Irlanda) sugiere una fórmula de compromiso, a saber, que se inserte en el Artículo IV.c) propuesto

por el grupo de trabajo las palabras *inter alia* después de las palabras « que tendrá en cuenta ».

586. El Sr. DE SAN (Bélgica) afirma que el criterio del número de copias no es suficiente por sí solo. Hay que tener en cuenta concretamente el número de copias pero hay otros elementos que deben intervenir para que la remuneración sea « adecuada ».

587. El Sr. BATISTA (Brasil) se declara partidario de que se mantenga la propuesta del grupo de trabajo tal como ha sido presentada en el documento PHON.2/27.

588. El Sr. DAVIS (Reino Unido) declara que su delegación puede apoyar la propuesta de que se inserte en el Artículo IV.c) las palabras *inter alia*; está de acuerdo, además, para que se mantenga el texto, tal como ha sido redactado.

589. El PRESIDENTE ruega a los delegados que se pronuncien sobre la sugestión de la fórmula de compromiso, a saber que se escriba en el Artículo IV.c) (documento PHON.2/27): « una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta, *inter alia*, el número de copias realizadas ».

590. El Sr. HEDAYATI (Irán) desea saber si el representante de la Unesco está de acuerdo con el contenido de la disposición del Artículo IV.c) tal como ha sido presentada por el grupo de trabajo (documento PHON.2/27), dados los objetivos de la Unesco en lo que respecta a la propagación de la cultura y de la ciencia.

591. El PRESIDENTE estima que la cuestión suscitada por el delegado del Irán y la redacción del párrafo c) del Artículo V propuesto por el grupo de trabajo (documento PHON.2/27), se refiere a dos cuestiones diferentes. Ello no obstante, da la palabra al representante de la Unesco en el seno de la Secretaría para que responda al delegado del Irán.

592. La Srta. DOCK (Unesco, Co-Secretaria General de la Conferencia) recuerda que el texto de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en el mes de julio de 1971 prevé la posibilidad de conceder licencias obligatorias para traducir o para reproducir obras en ciertas condiciones y con pago de una remuneración equitativa.

Las condiciones varían pero, en ciertas circunstancias, las licencias sólo pueden ser concedidas con fines de enseñanza escolar y universitaria o de investigación.

593. El PRESIDENTE pregunta si los delegados desean ser informados de nuevo sobre el principio de la remuneración y, de no ser así, si hay otros puntos que suscitar a propósito del Artículo IV propuesto por el grupo de trabajo (documento PHON.2/27).

594.1 El Sr. KEREVER (Francia) precisa que las observaciones que su delegación desea hacer están en el límite de las que se pueden llevar ante la Comisión Principal y las que pertenecen a la competencia del Comité de Redacción. Ello no obstante, cree que merecen ser manifestadas en esta fase del debate.

594.2 La primera observación es de pura forma. La segunda frase del Artículo IV (documento PHON.2/27) empieza así: « Sin embargo, sólo se podrán prever licencias en las condiciones siguientes... ». El delegado de Francia señala cierta ambigüedad en la redacción en lo que se refiere a saber si las condiciones son o no cumulativas. Entre la disposición del Artículo IV.b) y la del Artículo IV.c) está la expresión « y » que une en cierto modo a las dos últimas condiciones. Eso hace que exista una duda, *a contrario*, sobre el carácter cumulativo o no de las condiciones previstas en la disposición del Artículo IV.a) y en la del Artículo IV.b). Por consiguiente, el delegado de Francia se pregunta si no se podría emplear la segunda frase del Artículo IV las palabras: « si se cumplen las condiciones siguientes » en vez de las palabras: « en las condiciones siguientes ».

594.3 La segunda observación se refiere a la expresión *inter alia*. El delegado de Francia piensa que la idea contenida

en esta expresión se manifestaría mejor en francés si se emplease la fórmula: « que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas ».

595. El PRESIDENTE, por su parte, estima que el texto inglés no presenta dificultad alguna y que está claro que las tres condiciones son cumulativas. Sin embargo, si el delegado de Francia desea que esto quede todavía más claro, el Presidente propone que se someta el texto francés al Comité de Redacción.

596. *Así queda acordado.*

#### EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (Documento PHON.2/4) (continuación)

##### *Artículo V (continuación)*

597. El PRESIDENTE propone que se vuelva al examen del Artículo V.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Recuerda que los párrafos 1) y 2) han sido examinados ya, y pide a los delegados que aborden la discusión del párrafo 3) del Artículo V. El Presidente invita al delegado del Japón a hacer uso de la palabra para presentar la propuesta de modificación del Artículo V.3) que figura en el documento PHON.2/12.

598. El Sr. ADACHI (Japón), después de haber dado lectura del texto del párrafo 3) del Artículo V propuesto por su delegación (documento PHON.2/12), explica que, de acuerdo con los términos de esta propuesta, ningún Estado contratante tendrá obligación de impedir la distribución o la importación de las copias ya confeccionadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio. La modificación presentada por la delegación del Japón tiende a que se aplique el Convenio como principio general en lo que respecta a cada fonograma fijado antes de su entrada en vigor, pero no necesariamente a una copia del fonograma realizada antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Convenio, quedando admitidas por consiguiente la distribución y la importación de las copias ya efectuadas.

La disposición del Artículo V.3)b) propuesta está destinada a ciertos Estados que tendrían dificultades para aplicar el Artículo V.3)a) propuesto a causa de su constitución o bien de su legislación vigente. Con arreglo a los términos del párrafo 3)b), un Estado estaría autorizado a precisar claramente que no puede aplicar las disposiciones del Convenio a los fonogramas fijados antes de la entrada en vigor del Convenio en dicho Estado. El delegado del Japón estima que esta enmienda se justifica y responde a la finalidad del nuevo Convenio, así como a la urgente necesidad de luchar contra la piratería.

599.1 El Sr. KEREVER (Francia) apoya, en nombre de su delegación, las dos partes de la enmienda presentada por la delegación del Japón.

599.2 Recuerda que ya con ocasión de los trabajos del Comité de Expertos Gubernamentales reunido en París en el mes de marzo de 1971 (como lo demuestra el informe del Comité de Expertos Gubernamentales, documento PHON.2/3), la delegación de Francia encontró excesivamente amplia la aplicación de la noción de no retroactividad en lo que concierne a la entrada en vigor del Convenio.

Es perfectamente normal que un Convenio nuevo internacional no tenga efectos retroactivos. En otras palabras, la protección que preconiza no tiene por qué aplicarse al pasado, sino a partir únicamente del día de la entrada en vigor del Convenio.

Sin embargo, el Artículo I del proyecto obliga a los Estados a comprometerse a proteger al productor de fonogramas contra la fabricación de ejemplares no autorizados de fonogramas. Se deduce claramente que se debe prohibir toda fabricación de ejemplares sin el consentimiento del productor a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio y que sólo los ejemplares ya existentes el día de la entrada en vigor de dicho Convenio podrán seguir siendo distribuidos en virtud del principio de no retroactividad. La

delegación de Francia concede mucha importancia a la enmienda de la delegación del Japón, no solamente a causa de sus consecuencias prácticas en el marco del presente Convenio, sino también por el alcance de principio que esta disposición podría tener en otros campos. La delegación de Francia estima que es deseable que los principios generales de no retroactividad sean correctamente aplicados en este caso, sin correr riesgos de menoscabar la aplicación que se haría en otros convenios. Por eso apoya plenamente la parte de la enmienda del Japón relativa al Artículo V.3)a), donde se prevé que el principio de la no retroactividad sólo se refiere a los ejemplares existentes.

599.3 En lo que respecta al Artículo V.3)b) tal como se presenta en el documento PHON.2/12, la delegación de Francia se suma a la propuesta del Japón después de ciertas vacilaciones. Según la opinión expresada por el representante de la industria fonográfica, la disposición original podría ser aceptable y no hay interés material anormalmente lesionado por esta disposición. Por consiguiente, la delegación de Francia estima que, después de haber mantenido el principio de una aplicación correcta de la retroactividad con la redacción del párrafo 3)a) nada se opone a que, por la disposición del párrafo 3)b), se introduzcan excepciones a ese principio. Esas excepciones, de hecho no tienen alcance de jurisprudencia; no pueden ser invocadas como precedente y no tienen valor sino para los casos muy particulares de la industria y de las prerrogativas de los productores de fonogramas.

600.1 El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) apoya, en nombre de su delegación, la propuesta de la delegación del Japón. Piensa que es muy importante en la situación actual que se pueda impedir lo antes posible la fabricación de ejemplares no autorizados. El delegado de la República Federal de Alemania reconoce que se puede pretender que los fonogramas fijados antes de la entrada en vigor del nuevo Convenio son de dominio público, pero como todo el mundo considera actualmente que la reproducción no autorizada es un acto de piratería, no cree que sea necesario, en esas condiciones, aplicar el principio de no retroactividad.

600.2 Hay algunos Estados —entre otros los Estados Unidos de América— para los cuales la aceptación de dicha proposición puede crear dificultades. Esos Estados tendrán sin embargo la posibilidad de presentar la notificación prevista en el Artículo V.3)b).

601.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) recuerda que en el Comité de Expertos Gubernamentales celebrado en París el mes de marzo de 1971 la delegación de Kenia había declarado que, por razones constitucionales, su país no podría aplicar ninguna retroactividad. Por consiguiente, la delegación de Kenia no está en condiciones de adoptar la propuesta del Japón relativa al Artículo V.3) (documento PHON.2/12).

601.2 El delegado de Kenia recuerda a la Comisión Principal que en el Artículo 20.2) de la Convención de Roma, se estipula la retroactividad de la manera siguiente: « 2) Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención... a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado ». Dicho en otras palabras, cuando la delegación de Francia habla del establecimiento de un precedente, conviene notar que ya existe uno.

601.3 El delegado de Kenia entiende que según los términos del Artículo V.3)b) propuesto por la delegación del Japón (documento PHON.2/12), su país podría depositar una notificación para excluir toda retroactividad y limitar la protección únicamente a las copias de fonogramas grabadas por primera vez antes de la fecha de entrada en vigor en Kenia del nuevo Convenio. Sin embargo, el delegado de Kenia recuerda a la Comisión Principal la discusión general sobre el proyecto de Convenio en el curso de la cual se enunció el principio de la sencillez, principio que fue enunciado y aprobado por todos los delegados. Hasta este punto del debate ha sido posible evitar el recurso a toda notifica-

ción. Sólo en un caso se ha aceptado dejar la posibilidad de elegir, y eso de una manera muy sencilla, a saber en el Artículo II que trata del plazo de protección, que se puede calcular, bien a partir de la fecha de la primera fijación, bien a partir de la primera publicación, pero en donde no se habla de ninguna notificación. Si se introduce actualmente el concepto de notificación, eso complicará, a juicio del delegado de Kenia el texto del Convenio y creará un elemento que puede llevar a ciertos Estados a no ratificar el nuevo Convenio.

601.4 Según el representante de la industria fonográfica, la adopción de la actual redacción del Artículo V.3) no causaría grandes daños a dicha industria. Para salvaguardar la sencillez y la universalidad del nuevo Convenio, convendría —según el delegado de Kenia— mantener el Artículo V.3), tal como figura en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

602.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) estima que su delegación se encuentra también en una posición difícil por lo que respecta a la propuesta de la delegación del Japón (documento PHON.2/12). La delegación de los Estados Unidos de América comprende perfectamente el principio que informa dicha propuesta y reconoce su importancia. Sin embargo, las dificultades por parte de los Estados Unidos de América para aceptar esta propuesta son las mismas que las que ha expuesto el delegado de Kenia. Lo mismo que en Kenia, la legislación de los Estados Unidos de América le impide aceptar esa propuesta, con arreglo a cuyos términos sería necesario depositar una notificación en la que se declarara que las disposiciones del Artículo V.3) no se aplicarían retroactivamente. La situación embarazosa en que se encuentra la delegación de los Estados Unidos de América proviene del hecho de que actualmente en su país hay diferencias de opinión sobre lo que debe estatuir la ley para los fonogramas grabados antes de la entrada en vigor, en los Estados Unidos de América, de la nueva legislación; no desea, en modo alguno, perjudicar los derechos que podrían haber sido adquiridos en los Estados Unidos de América antes de la entrada en vigor de la nueva legislación o del Convenio cuyo texto se discute en la presente Conferencia. Esa es la razón de que la delegación de los Estados Unidos de América prefieran que se mantenga el Artículo V.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). De esta manera —como ha subrayado el delegado de Kenia— se preservaría la sencillez del Convenio y se facilitaría su aceptación.

602.2 El delegado de los Estados Unidos de América recuerda que su delegación ha presentado una enmienda al Artículo V que figura en el documento PHON.2/26. Esta propuesta, en su esencia, podría considerarse como una solución de compromiso frente a las dificultades que suscita la propuesta de la delegación del Japón. El delegado de los Estados Unidos de América sugiere que se adopte esta enmienda para resolver el problema de los países que no podrían aceptar el principio de retroactividad.

603. El Sr. HEDAYATI (Irán) desea formular una propuesta oficial con el fin de simplificar lo más posible el texto del Convenio. El contenido del Artículo V.3) consagra una vez más —a su juicio— una regla general de derecho aplicada en todas partes desde hace siglos: *nullum crimen nulla poena sine lege*. Por consiguiente, quizá valiese más suprimir pura y simplemente el Artículo V.3) tal como se presenta en el proyecto (documento PHON.2/4) y dejar a los principios generales del derecho y a las legislaciones internas la tarea de resolver ese problema.

604. El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica) hace uso de la palabra por invitación del Presidente y dice que aprecia el espíritu de la enmienda de la delegación del Japón, que tiende a que las grabaciones piratas no sean, a pesar de todo, demasiado legitimadas. Sin embargo, la sencillez —como ha subrayado el delegado de Kenia— es en este caso un factor decisivo. El texto del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) permite a los Estados contratantes aplicar el principio de retroactividad,

si lo consideran justo y adecuado. El problema se limita al ámbito nacional y esta solución parece entrañar un mínimo de peligros. El Sr. Stewart se pronuncia pues en favor del Artículo V.3) del proyecto.

605. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) desea que se mantenga el Artículo V.3) tal como ha sido propuesto en el proyecto (documento PHON.2/4). Estima que esa redacción es la más sencilla, la más lógica y la más adecuada a las normas elementales del derecho.

606. El Sr. PETERSSON (Australia), el Sr. SIMONS (Canadá) y la Sra. FONSECA-RUIZ (España) se pronuncian sucesivamente contra la propuesta de la delegación del Japón (documento PHON.2/12) y a favor de que se mantenga el texto del Artículo V.3) tal como ha sido presentado en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

607.1 El Sr. KEREVER (Francia) desearía hacer algunas observaciones sobre los argumentos que han sido aducidos contra la enmienda de la delegación del Japón.

607.2 En lo que respecta al primer argumento, sacado del Artículo 20 de la Convención de Roma, no está seguro de que ese Artículo tenga el mismo alcance que la relación del Artículo V.3) del proyecto. El Artículo 20 de la Convención de Roma, en su párrafo 2), no solamente trata de los fonogramas, sino también de las ejecuciones y de las emisiones de radiodifusión. Por consiguiente, las disposiciones que promulgue para los fonogramas deben ser consideradas teniendo en cuenta el conjunto de dicho párrafo 2).

Se puede observar igualmente que el Artículo 20 de la Convención de Roma habla de fonogramas « grabados » (en la versión inglesa *fixed*) anteriormente, mientras que el Artículo V.3) del proyecto de Convenio habla de fonogramas « fijados » (en la versión francesa *fixés*, en la inglesa *fixed*). El simple hecho de que no se empleen exactamente los mismos términos basta para demostrar que no se tiene la seguridad de que la solución actualmente propuesta por el texto del Artículo V.3) del proyecto sea exactamente la que resulta de la Convención de Roma. Se puede avanzar pues otro argumento: en el momento en que se redactó la Convención de Roma, el fenómeno que hoy se llama « piratería de los discos » no se manifestaba con tanta agudeza. Por consiguiente, estaría perfectamente justificado que se escogiese, en el cuadro del presente Convenio, una solución diferente y más rigurosa que la de la Convención de Roma.

607.3 En lo que respecta al segundo argumento aducido, el de la sencillez, la delegación de Francia hace observar que esa sencillez se puede obtener de dos maneras: bien manteniendo el artículo V.3) del proyecto, bien por medio de la limitación de la enmienda de la delegación del Japón al Artículo V. 3)a). El delegado de Francia no cree que el hecho de atenuar el rigor de la regla dictada por el Artículo V.3)a) de la enmienda japonesa por la adición de un párrafo 3)b) vaya a perturbar gravemente la sencillez de la construcción.

607.4 En conclusión, el delegado de Francia señala que el problema discutido rebasa el cuadro del nuevo Convenio. Es una cuestión de orden más general que consiste en saber cuáles son los límites del principio de no retroactividad en la aplicación de los convenios internacionales. La delegación de Francia, sin tomar posición, se reserva la posibilidad de estudiar y de hacer suya la sugestión del delegado del Irán que tiende a suprimir el Artículo V.3) del proyecto y a hacer depender la aplicación del nuevo Convenio de un principio general del derecho, el de la no retroactividad de los convenios internacionales.

608. El PRESIDENTE no cree, por su parte, que la cuestión de los límites del principio de no retroactividad sea de gran importancia para los debates, tanto más puesto que la mayoría de los delegados se ha pronunciado en contra de la propuesta de la delegación del Japón. El Presidente pregunta sin embargo al delegado del Japón, o bien a los delegados de la República Federal de Alemania y de Francia, que han apoyado la enmienda del Japón, si desean que se proceda a una votación.

609. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) declara que su delegación no insiste para que se someta a votación la propuesta de la delegación del Japón.

610. El Sr. ADACHI (Japón), en vista de que la mayoría parece ser favorable a que se rechace la propuesta de su delegación, se declara dispuesto a retirarla, si es que la delegación de Francia, está de acuerdo con ello.

611.1 El PRESIDENTE declara retirada la propuesta de enmienda del Japón al Artículo V.3) (documento PHON.2/12).

611.2 Vuelve al párrafo 3) del Artículo V del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y recuerda que el delegado del Irán ha sugerido que se suprima. El Presidente pregunta si los delegados apoyan esta propuesta del delegado del Irán. Como no es así, el Presidente llega a la conclusión de que la Comisión Principal adopta, sin modificación, el texto del Artículo V.3) tal como ha sido propuesto en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

611.3 El Presidente abre el debate sobre el párrafo 4 del Artículo V (documento PHON.2/4). Se menciona allí que la notificación será « depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas ». A ese respecto, el Reino Unido ha presentado una propuesta de enmienda (documento PHON.2/13), en el sentido de que la mención del « Secretario General de las Naciones Unidas » sea reemplazada por la mención del « Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ». El Presidente sugiere que se deje por el momento esta cuestión en suspenso hasta el fin de los debates.

611.4 Como los delegados ya no desean hacer uso de la palabra a propósito del Artículo V.4), el Presidente llega a la conclusión de que, bajo reserva de la enmienda propuesta por la delegación del Reino Unido, se adopta el párrafo 4) del Artículo V, tal como figura en el proyecto de Convenio (PHON.2/4).

*Se suspende la sesión a las 11.05 y se reanuda a las 11.15 horas.*

612. El PRESIDENTE vuelve a abrir la sesión e invita a la Comisión Principal a examinar la propuesta de un nuevo párrafo 5) del Artículo V presentado por la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26), e indica que el delegado de los Estados Unidos de América ha mencionado ya esa enmienda en su intervención antes de que se suspendiese la sesión.

613. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) recuerda que la finalidad de la enmienda presentada por su delegación (documento PHON.2/26) es simplemente precisar que, aunque los Estados no estén obligados a aplicar retroactivamente las disposiciones del nuevo Convenio, este último no podrá perjudicar en ningún derecho que haya podido ser adquirido en un Estado determinado antes de su entrada en vigor en dicho Estado. El delegado de los Estados Unidos de América estima que esta redacción es bastante convincente por sí misma y desea que se adopte.

614. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) ve en la adopción de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América una dificultad. Según los convenios internacionales, el derecho adquirido es el que adquiere una tercera persona. Por consiguiente, según la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América ya no sería un productor, sino el derecho del pirata.

El Artículo V.1) del proyecto precisa que los derechos ya concedidos al productor quedan intactos. Se reconoce también que los piratas podrán seguir reproduciendo los fonogramas grabados antes de la entrada en vigor del nuevo Convenio. Por lo tanto no es necesario volver a decir una vez más que « los derechos adquiridos por los piratas son derechos protegidos ».

615. El Sr. KEREVER (Francia) comparte el punto de vista del delegado de la República Federal de Alemania. La enmienda propuesta por la delegación de los Estados

Unidos de América plantea, a su juicio, la cuestión de saber cómo se concilia con el contenido del Artículo V.1). La disposición del Artículo V.1) es muy clara y no es necesaria la precisión complementaria que puede resultar de dicha enmienda. Si, por el contrario, esa enmienda tiene por objeto reducir el alcance del Artículo V.1), se tropieza con las mismas objeciones, porque no sería concebible que hubiese dos disposiciones contradictorias en un mismo artículo del Convenio. El delegado de Francia se pronuncia por lo tanto en contra de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26).

616. El PRESIDENTE hace notar que las objeciones presentadas por los delegados de la República Federal de Alemania y de Francia parecen irrefutables.

617. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) declara que, después de las intervenciones de los delegados de la República Federal de Alemania y de Francia ya no desea mantener la propuesta que tiende a añadir un nuevo párrafo 5) al Artículo V (documento PHON.2/26).

#### Artículo VI

618.1 El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a abordar el debate sobre el Artículo VI del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), que plantea el problema de las definiciones.

618.2 El Presidente recuerda a los delegados que hay varios documentos que contienen propuestas de enmienda del Artículo VI. Son los siguientes: PHON.2/10 (Kenia); PHON.2/23 (Argentina y México); PHON.2/26 (Estados Unidos de América) y PHON.2/28 (Brasil). El documento PHON.2/28 se refiere, entre otras cosas, a la primera definición que figura en el Artículo VI del proyecto (documento PHON.2/4). El Presidente sugiere pues que se empiece por el examen de la propuesta de la delegación del Brasil.

619. El Sr. DE SAN (Bélgica) desearía hacer una observación preliminar, antes de que se aborde el fondo de la cuestión. Se pregunta si, en lo que respecta a la presentación del texto, no sería preferible poner, al frente del Convenio, las disposiciones contenidas en el Artículo VI del proyecto (documento PHON.2/4), lo mismo que se ha hecho en otros casos, por ejemplo, en la Convención de Roma.

620. El Sr. HEDAYATI (Irán) se suma a la observación del delegado de Bélgica.

621. El PRESIDENTE piensa que esa es una cuestión que convendría presentar al Comité de Redacción, bajo reserva de que no se altere en nada el sentido del Convenio.

622. *Así queda acordado.*

623. El PRESIDENTE vuelve a la propuesta del Brasil (documento PHON.2/28) y pide al delegado de Brasil que la presente.

624.1 El Sr. PEREIRA (Brasil) precisa que la enmienda presentada por su delegación (documento PHON.2/28) tiende ante todo a dar claridad al texto y a armonizar los textos de la Convención de Roma y del nuevo Convenio. Subraya la necesidad de conservar puntos comunes en esos dos convenios siempre que no haya razón de modificar las expresiones que se utilizan en la Convención de Roma. En el comentario sobre el Artículo VI del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), se precisa que las definiciones insertadas en el Artículo VI propuesto se han basado en las definiciones que figuran ya en el Artículo 3 de la Convención de Roma. Sin embargo, las expresiones empleadas en ese proyecto no son las mismas.

624.2 En el Artículo 3.b), la Convención de Roma define el fonograma como « toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos ». En el proyecto de Convenio se dice simplemente que por « fonograma » se entiende « toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos ». El delegado del Brasil señala que la defini-

ción de fonograma en el proyecto de Convenio da la impresión de tener la misma significación que en la Convención de Roma pero de ser más sencilla. En realidad no ocurre así. A juicio suyo, se puede decir que, en nuestros días, toda interpretación o ejecución constituye un grupo de sonidos pero, en cambio, no parece justo decir que todo sonido puede ser considerado como el resultado de una interpretación o una ejecución. Hay pues que hacer la diferenciación entre los sonidos procedentes de una interpretación o ejecución y los demás sonidos. Es absolutamente necesario que la definición exacta del fonograma sirva para evitar toda situación equívoca. La ley brasileña de 1966 ha tomado la definición de fonograma, así como la de productor de fonogramas, tal como figuran en la Convención de Roma, porque esas definiciones se han considerado totalmente satisfactorias. Así pues, si el Artículo VI.1) y 2) se mantienen tal como se propone en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), el Brasil, habida cuenta de su legislación interna, no podrá adherirse al nuevo Convenio.

624.3 Por otra parte, la delegación del Brasil propone una enmienda del Artículo VI.3) que suscita un problema parecido al que acaba de exponer. A juicio del delegado del Brasil, el proyecto de Convenio no es suficientemente claro en la definición de las copias no autorizadas de fonogramas, porque esas copias no contienen los « sonidos originalmente fijados », sino « la totalidad o parte de los sonidos originalmente fijados en el fonograma ». No es posible identificar una copia de fonograma por el solo hecho de que reproduzca un sonido semejante. El delegado del Brasil considera que en la definición de « ejemplares copiados » se debería precisar claramente que esos términos se refieren a soportes que contienen la misma secuencia, la misma forma de presentación del sonido y un efecto sonoro idéntico, cualquier cosa que revele finalmente que se trata de la copia de una fijación original y no de su original. Esa es la razón principal por la cual la delegación del Brasil desea modificar el Artículo VI.3) del proyecto de Convenio.

625.1 El PRESIDENTE espera que la Comisión Principal esté de acuerdo en que, con arreglo a los términos del Convenio, sólo la confección de copias a partir de una fijación realizada por ese productor se considere como una infracción a los derechos del productor. Una simple imitación de dicha fijación no constituiría una infracción.

625.2 Refiriéndose a la intervención del delegado del Brasil, el Presidente propone que se limite por el momento la discusión a la definición de « fonograma ». Recuerda que se ha propuesto que se añadan a las palabras « toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos » las palabras « derivados de una ejecución o de otros sonidos » y pide a los delegados que se pronuncien sobre este punto.

626. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) declara que la propuesta de la delegación del Brasil le parece muy interesante. Desearía hacer dos preguntas al delegado del Brasil. La primera es la siguiente: ¿la enmienda propuesta por la delegación del Brasil significa que la pista sonora de una película quedaría incluida en la definición de fonograma? Con ese fin, la delegación de los Estados Unidos de América hace una distinción entre la pista sonora misma y el fonograma sobre el cual han sido fijados separadamente los sonidos a partir de esa pista sonora.

La segunda cuestión se refiere a la legislación brasileña que el delegado de los Estados Unidos de América confiesa no conocer bien. No comprende por qué, sin esas enmiendas, las disposiciones del Artículo VI.1) y 2) estarían en conflicto con la legislación brasileña. ¿Da esa legislación una definición más amplia o más restringida que la que se propone en el Artículo VI.1) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)? El delegado de los Estados Unidos de América piensa que la contestación a esas dos preguntas le permitirá expresar su opinión sobre la enmienda de la delegación del Brasil.

627.1 El PRESIDENTE declara que si ha comprendido bien la enmienda de la delegación del Brasil, esta última no suprimiría la palabra « exclusivamente » que figura en el miembro

de frase « fijación exclusivamente sonora ». Eso sugiere, a su juicio, que la fijación simultánea del sonido y la imagen (fijación audiovisual) no se puede considerar como una « fijación exclusivamente sonora ».

627.2 Invita al delegado del Brasil a contestar a la segunda pregunta del delegado de los Estados Unidos de América.

628. El Sr. PEREIRA (Brasil) responde que la intención de su delegación es guardar las definiciones del nuevo Convenio lo más próximas posibles a las de la Convención de Roma.

629. El Sr. DAVIS (Reino Unido) declara que le resulta difícil encontrar una diferencia concreta entre esas dos formas de redacción. La delegación del Reino Unido ha pensado siempre que el texto propuesto en el proyecto para el Artículo VI.1), siendo más sencillo, tenía sin embargo la misma significación que el propuesto por la delegación del Brasil. Como el delegado del Brasil da gran importancia a este problema, el delegado del Reino Unido no tiene inconveniente en adoptar la enmienda propuesta por la delegación del Brasil (documento PHON.2/28), con el fin de asegurar la ratificación más amplia posible del nuevo Convenio.

630. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) subraya que la finalidad de la delegación del Brasil es tener una definición redactada de la misma manera en su propia legislación y en el nuevo Convenio. Como la Convención de Roma y el nuevo Convenio abarcan parcialmente los mismos puntos y serán aplicados por los mismos Estados —estos últimos pueden evidentemente ser partes en los dos convenios— parece que la propuesta de la delegación del Brasil se puede aceptar y que la definición del fonograma debe ser la misma en los dos convenios en cuestión.

631. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) no tiene dificultad alguna en adoptar las enmiendas a los párrafos 1) y 2) del Artículo VI (documento PHON.2/28). La ley de Derecho de Autor de Kenia define los fonogramas u otras grabaciones sonoras como la primera fijación de sonidos. Parece más sencillo hablar de « sonidos » porque lo que constituye un fonograma es únicamente la parte sonora de una interpretación o ejecución. La redacción simplificada del Artículo VI.1) del proyecto (documento PHON.2/4), a juicio del delegado de Kenia, tiene la misma significación que en la Convención de Roma. Ello no obstante, la delegación de Kenia no se opondrá a que se adopte la enmienda propuesta por la delegación del Brasil al Artículo VI.1) y 2) (documento PHON.2/28).

632. El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica), que hace uso de la palabra por invitación del Presidente, subraya que la diferencia práctica entre el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y la propuesta de la delegación del Brasil (documento PHON.2/28) es mínima. Sin embargo, el argumento de la delegación del Brasil según el cual una misma noción debería ser definida de la misma manera en los dos convenios que tratan del mismo problema, resulta a juicio suyo predominante.

633. El Sr. KEREVER (Francia) no ve inconveniente en que la definición en cuestión, insertada en el nuevo Convenio, sea calcada palabra por palabra de la de la Convención de Roma. Por su parte, no encuentra la menor diferencia de fondo entre las dos definiciones. Tampoco consigue percibir las diferentes consecuencias prácticas de las dos definiciones que le parecen equivalentes.

634. El Sr. HADL (Estados Unidos de América), después de haber oído las explicaciones del Presidente y las del delegado del Brasil, declara que su delegación puede aceptar la enmienda del Artículo VI.1) y 2) propuesta por la delegación del Brasil (documento PHON.2/28). Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos de América desea que en el informe se precise que las pistas sonoras de una película no están incluidas en la definición, porque no constituyen una « fijación exclusivamente sonora ». El delegado de los Estados Unidos de América subraya que su delegación entiende que cuando la pista sonora de una obra cinematográfica o de una película de televisión constituye una

grabación independiente —como suele ocurrir con frecuencia— esa grabación separada puede considerarse entonces como una « fijación exclusivamente sonora » de los sonidos y ser protegida con arreglo a los términos del nuevo Convenio. Si se puede introducir en el informe esta precisión útil, la delegación de los Estados Unidos de América no se opondrá a que se adopte la propuesta de la delegación del Brasil (documento PHON.2/28).

635. El Sr. DE SANCTIS (Italia) se declara satisfecho con la definición de fonograma que figura en el Artículo VI.1) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Sin embargo, no se opondrá a la posible adopción de la propuesta de la delegación del Brasil.

636.1 El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) no ve tampoco la diferencia entre la redacción del proyecto de Convenio y la propuesta por la delegación del Brasil. Sin embargo, reconoce que esta última tiene la ventaja de ser la misma que la redacción de la Convención de Roma. Por eso apoya la propuesta de la delegación del Brasil.

636.2 En lo que respecta a la situación de los fonogramas realizados a partir de pistas sonoras de películas, el delegado de la República Federal de Alemania comparte la opinión del delegado de los Estados Unidos de América según la cual esos fonogramas deberían estar protegidos por el nuevo Convenio. Sin embargo, el problema que se plantea es el de saber quién es en ese caso el titular de los derechos: el productor de la película o bien el primer productor del fonograma realizado naturalmente con el consentimiento del productor de la película. La cuestión queda abierta, pero quizá sea útil mencionar en el informe de la Conferencia que el titular del derecho es el primer realizador (fabricante) del fonograma.

637.1 El PRESIDENTE subraya que una de las primeras razones que sirvieron de base a la elaboración del nuevo Convenio es justamente el hecho de que los productores de películas estén protegidos con arreglo a los términos del Convenio para la protección del derecho de autor, mientras que los productores de « fijaciones exclusivamente sonoras » no lo están.

637.2 El Presidente pide a los delegados que se pronuncien sobre la propuesta de los delegados de los Estados Unidos de América y de la República Federal de Alemania, con el fin de insertar, en el informe de la Conferencia, una precisión al respecto.

638.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) no concibe exactamente lo que se debe insertar en el informe. Da como ejemplo una obra cinematográfica o una película de televisión que comprende una parte visual y una parte sonora grabadas simultáneamente. En ese caso, no se puede hablar de « fijación exclusivamente sonora de sonidos ». Por consiguiente, el delegado de Kenia pensaba que incluso en el caso en que no se hubiese utilizado la pista sonora para realizar un fonograma, la protección de dicho fonograma por el Convenio no se podría desgraciadamente asegurar dado que dicho fonograma ha sido establecido a partir de una fijación audiovisual y no de una fijación exclusivamente sonora.

El segundo ejemplo es aquél en el que la pista sonora es establecida independientemente de la fijación visual y adaptada posteriormente a la fijación visual. Hay también casos en los que la pista sonora se graba simultáneamente, pero independientemente de la grabación visual, como ocurre en los estudios de televisión donde hay una cámara que registra el sonido y otra la imagen y además un aparato separado que graba únicamente el sonido. En esos dos casos, evidentemente, si se hacen los fonogramas a partir de la grabación sonora especial, para distribuirla al público, ese fonograma correspondería a la definición del nuevo Convenio.

638.2 En lo que respecta a la cuestión del titular de los derechos, el delegado de Kenia estima que debe ser siempre la persona que ha efectuado la primera grabación, con arreglo a los términos del Artículo VI.2), tanto si esos términos están redactados según el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) o bien según la enmienda de la delegación del

Brasil (documento PHON.2/28). Dicho esto, si la primera fijación ha sido efectuada por el organismo de televisión o por el productor de las películas y posteriormente un productor de fonogramas utiliza la pista sonora para realizar fonogramas, el delegado de Kenia piensa que tal fonograma no corresponde a la definición del nuevo Convenio por las razones expuestas y que, incluso si así fuera, la persona que ha efectuado la primera fijación sonora sería el productor de la película o el organismo de televisión y no la persona que realizase un fonograma a partir de la pista sonora de dicha película. El delegado de Kenia considera que la cuestión es demasiado compleja para poder explicarla sencillamente en el informe de la Conferencia.

639. El PRESIDENTE piensa, a pesar de todo, que será posible, gracias a la competencia de la Secretaría de la Conferencia, formular en el informe las explicaciones necesarias y las conclusiones del debate. El Presidente declara que si ha comprendido bien, por una parte, una fijación audiovisual no entra dentro del cuadro del nuevo Convenio, sino en el marco de los convenios para la protección del derecho de autor. Por otra parte, si la fijación es exclusivamente sonora, la persona que la ha efectuado por primera vez será el titular del derecho, con arreglo a los términos del nuevo Convenio.

640. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) desea añadir una observación suplementaria a la observación del delegado de la República Federal de Alemania. A su juicio, cuando una persona realiza un fonograma basado en la pista sonora que forma parte de una fijación audiovisual (película) o bien reproduce dicha pista sonora en su totalidad, esa persona se considera como el primer productor del fonograma con arreglo a los términos del Convenio, porque la fijación que da origen a ese fonograma no es exclusivamente sonora. Dicha pista sonora no es un fonograma y, por consiguiente, no le afectan las disposiciones del Artículo VI.2) del proyecto de Convenio, que habla únicamente de la « persona que fija, la primera, los sonidos incorporados en el fonograma ». El Director General de la OMPI piensa que ni siquiera es útil insertar esa precisión en el informe porque todo eso se deduce del Convenio. Sin embargo, si opina así la Conferencia y cree que es necesaria una explicación más completa, se deberá hacer la mención.

641.1 El PRESIDENTE llega a la conclusión de que se adopta la propuesta de la delegación del Brasil que tiende a añadir al final del texto del Artículo VI.1) del proyecto de Convenio las palabras « derivados de una ejecución o de otros sonidos ».

641.2 Invita a los delegados a pronunciarse sobre la sugerencia del Director General de la OMPI.

642. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) piensa que la definición de « fonograma » que figura en el Artículo VI.1) del proyecto de Convenio no es válida en el caso en que la fijación sonora y la fijación visual son efectuadas simultáneamente y la pista sonora de una fijación audiovisual es recopiada posteriormente en un disco y divulgada en esa forma. Esta cuestión no debería ser tratada en el Convenio porque no es verdaderamente un « fonograma » o sea una « fijación exclusivamente sonora ». Tiene su origen en una fijación audiovisual y no en una « fijación exclusivamente sonora ». Una grabación que se puede hacer a partir de una pista sonora es, de hecho, la copia de una parte de una película más bien que una « fijación exclusivamente sonora » original. No se puede llegar a otras conclusiones. Por consiguiente, la última observación del Director General de la OMPI parece —al menos desde el punto de vista de la delegación de Kenia— discutible.

643. El PRESIDENTE propone a los delegados que se deje en suspenso la cuestión suscitada por el Director General de la OMPI y que se formulen en el proyecto de informe de la Conferencia las tres proposiciones, entre corchetes. La Conferencia podrá decidir, cuando proceda al examen del proyecto de informe, si la propuesta del Director General de la OMPI es aceptable y si conviene insertar en el texto definitivo del informe las precisiones en cuestión. De esa manera los delegados tendrán tiempo suficiente para reflexionar.

644. *Así queda acordado.*

645. El PRESIDENTE, después de recordar que ha sido aceptada la enmienda al Artículo VI.1) presentada por la delegación del Brasil (documento PHON.2/28), pregunta si hay otras observaciones a propósito de dicho Artículo VI.1).

646.1 El Sr. MEINANDER (Finlandia) desearía llamar la atención de la Comisión Principal sobre un género específico de piratería que parece haber suscitado algunos problemas particulares. Le parece que los redactores del proyecto de Convenio tenían en su mente principalmente la confección de copias de fonogramas producidos con fines comerciales y puestos a disposición del público. Sin embargo, circulan con frecuencia fonogramas que no son copias realizadas a partir de discos o de bandas producidas con fines comerciales sino que tienen como origen emisiones de radiodifusión que comprenden interpretaciones o ejecuciones musicales.

Es evidente que las copias hechas directamente a partir de una emisión de radiodifusión no están cubiertas por el nuevo Convenio y que, en ese caso, no existe fonograma a partir del cual se han hecho las copias. Pero en la medida en que un organismo de radiodifusión efectúa una grabación efímera y esa grabación efímera es difundida por un organismo de radiodifusión de otro país o bien por el mismo organismo de radiodifusión, existe un « fonograma » según los términos del nuevo Convenio. Así pues, a juicio del delegado de Finlandia, las copias de tal fonograma quedan entonces cubiertas por el Convenio.

No parece muy lógico que un programa de radiodifusión transmitido en directo no esté protegido con arreglo a los términos del nuevo Convenio, aunque puede estarlo cuando es retransmitido a partir de una grabación efímera. Esa es sin embargo la inevitable consecuencia del hecho de que el nuevo Convenio no está destinado a impedir en general la confección de copias ilícitas, sino únicamente la confección de copias a partir de fonogramas ya existentes. Esa limitación del alcance del Convenio puede, en el futuro, entrañar consecuencias poco deseables. El delegado de Finlandia desea que este Convenio tenga el éxito unánimemente esperado. Por consiguiente, la distribución de discos piratas podría ser detenida pero habría que temer sin embargo que las interpretaciones o ejecuciones directas y las transmisiones indirectas de programas de radiodifusión fuesen objeto de piratería y el fenómeno no haría más que empeorar en ese caso. La Convención de Roma, evidentemente, si fuese aceptada unánimemente, sería efectiva igualmente para luchar contra este género de piratería. Es pues de desear que el problema que se suscita actualmente sea abarcado igualmente por el nuevo Convenio.

646.2 El delegado de Finlandia piensa que su interpretación de la definición de fonograma con inclusión de los registros efímeros es correcta. Sin embargo, existe todavía una duda sobre la cuestión de saber, por una parte, si el organismo de radiodifusión en el caso mencionado debe ser considerado como el productor del fonograma con arreglo a los términos del Convenio y, por otra parte, si una grabación efímera debe ser considerada como fonograma con arreglo a los términos de dicho Convenio. El delegado de Finlandia desearía ver insertada en el informe una precisión que confirme la interpretación de su delegación, si es que esa interpretación cuenta con el asenso general de la Conferencia.

647. El PRESIDENTE declara que comprende el problema de la manera siguiente. Si una fijación exclusivamente sonora de sonidos se efectúa por un organismo de radiodifusión, con arreglo a los términos del nuevo Convenio, se trata de un fonograma, sin tener en cuenta su carácter efímero. En cuanto al otro punto de vista suscitado por el delegado de Finlandia, se refiere evidentemente a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes contra las grabaciones clandestinas de sus interpretaciones directas, bien en un teatro, bien captadas a partir de ondas. Esas grabaciones clandestinas, que en inglés se llaman *boot leg recordings* en vez de *pirate recordings* son más bien de la competencia de la Convención de Roma que del nuevo Convenio.

648. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se declara de acuerdo con el delegado de Finlandia. Sin embargo, desearía añadir que el organismo de radiodifusión que graba su programa sería el « productor » en el sentido del nuevo Convenio y que la grabación constituiría un « fonograma » independientemente del hecho de que sea considerado o no como una « grabación efímera » (grabación cuya utilización no puede rebasar 28 días). Si esa grabación fuese una fijación exclusivamente sonora, sería también un « fonograma » en el sentido del nuevo Convenio, aunque no fuese efímera. Por consiguiente, bastaría quizá con que en el informe de la Conferencia se previeran de manera general todas las grabaciones realizadas por un organismo de radiodifusión, sin hacer referencia especial a las grabaciones de carácter efímero.

649. El PRESIDENTE pregunta si la Comisión Principal no tiene objeción a que se inserte en el informe de la Conferencia el párrafo relativo a esta cuestión.

650. *Así queda acordado.*

651. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pasar al examen del Artículo VI.2). Recuerda que sigue siendo la propuesta de modificación de la delegación del Brasil lo que se discute (documento PHON.2/28). Dado que la modificación del Artículo VI.1) ha sido adoptada, el Presidente piensa —bajo reserva de una modificación que afecte sólo a la redacción— que la propuesta de la delegación del Brasil relativa al Artículo VI.2) es aceptable.

652. El Sr. PETERSSON (Australia) se refiere a la posible inclusión en el informe de un párrafo donde se precise que la primera persona que realice una grabación a partir de dicha fijación audiovisual será el primer productor. Si se incluye un párrafo en ese sentido, la delegación de Australia se pregunta si la palabra *first*, en el Artículo VI.2), no debería ser examinada de nuevo y si no convendría añadir, en el Artículo VI.2), después de la palabra *first* en inglés, la palabra *exclusively*, en español « la sola y primera ».

653. El PRESIDENTE recuerda que se ha decidido dejar en suspenso hasta el examen del informe de la Conferencia la discusión de esta tercera propuesta relativa a la fijación audiovisual, que se presta a controversia. En cuanto a la propuesta del delegado de Australia, el Presidente no está seguro de que eso abarque completamente el problema.

654. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) estima que la traducción en español del Artículo VI.2) no es correcta y desearía que se modificara la redacción.

655.1 El PRESIDENTE asegura al delegado de Colombia que el Comité de Redacción se encargará de redactar el Artículo VI.2) en correcto español. El Presidente sugiere, a reserva de volver ulteriormente sobre este tema, que se deje por el momento en suspenso la discusión sobre el Artículo VI.2).

655.2 Invita a la Comisión Principal a que examine el Artículo VI.3) del proyecto al que ha propuesto también una enmienda la delegación del Brasil (documento PHON.2/28), y ruega al delegado del Brasil que presente dicha enmienda.

656. El Sr. PEREIRA (Brasil) considera que existe una diferencia ligera pero muy importante entre el Artículo VI.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y el Artículo VI.3) propuesto por su delegación (documento PHON.2/28). Los soportes contienen una « fijación sonora original » y no « sonidos originalmente fijados en el fonograma ». Tal como ha explicado anteriormente el delegado del Brasil, no se puede afirmar que ese fonograma sea un ejemplar copiado si no se está en condiciones de reconocer sin duda alguna dicha copia. Es imposible reconocer que un fonograma es copia simplemente por el hecho de que reproduce sonidos semejantes. A juicio del delegado del Brasil sólo la definición de « ejemplares copiados » de un fonograma como « soportes que contienen... una fijación sonora original » permite abarcar la misma secuencia, la misma presentación y el efecto sonoro idéntico y, por consiguiente, da la solución satisfactoria del problema.

657. El PRESIDENTE recuerda que la delegación de los Estados Unidos de América ha presentado en el documento PHON.2/26 la propuesta de añadir al Artículo VI.3) del texto inglés la palabra *actual* antes de la palabra *sounds*. Eso parece coincidir con la propuesta del delegado del Brasil.

658. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se pronuncia en principio a favor de la propuesta presentada por la delegación del Brasil. La definición tal como figura en el Artículo VI.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) habla de «soportes que contienen... sonidos originalmente fijados en el fonograma». Sin embargo, cabe prever también una situación en la que, por ejemplo, los sonidos procedentes de una ejecución pública sean grabados simultáneamente en dos aparatos diferentes. No puede tratarse de prohibir esa grabación porque en ese caso no hay reproducción. Se trata de prohibir la confección de ejemplares copiados a partir de sonidos ya fijados sin el consentimiento de la persona que ha efectuado la primera fijación. El delegado de Kenia piensa que el texto del Artículo VI.3), tal como figura en el proyecto, no formula con bastante claridad la idea que debe realmente haber copia de los sonidos ya fijados y exactamente cómo han sido fijados por primera vez. El delegado de Kenia duda que la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América alcance ese objetivo; los sonidos grabados simultáneamente en dos aparatos independientes pueden ser sonidos idénticos, pero en ese caso no se puede hablar de ejemplares copiados. Por consiguiente, la delegación de Kenia prefiere una definición en el sentido de la propuesta de la delegación del Brasil (documento PHON.2/28).

659. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) desea hacer una pregunta a la delegación del Brasil. Le parece que el Artículo VI.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y el propuesto en el documento PHON.2/28 presentado por la delegación del Brasil no tienen el mismo alcance. El Director General de la OMPI ilustra este estado de cosas dando el ejemplo de dos copias no autorizadas sucesivas. Tenemos una grabación original a partir de la cual se efectúa una primera grabación pirata. Con arreglo a los términos del Artículo VI.3) propuesto por el Brasil, dicha grabación sería prohibida. Pero, suponiendo que hubiese una segunda copia pirata, no de la grabación original, sino del ejemplar copiado por el primer pirata, en ese caso con arreglo a los términos del Artículo VI.3) propuesto en el proyecto de Convenio, la segunda grabación pirata sería igualmente prohibida pero no lo estaría seguramente según la definición propuesta por la delegación del Brasil porque dicha grabación no constituiría copia de una fijación original de sonidos sino copia de una copia. El Director General de la OMPI reconoce que es una pequeña diferencia pero que entraña consecuencias lamentables y hace notar que el texto del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) concede un alcance más grande a la protección.

660. El PRESIDENTE supone que la delegación del Brasil no tenía intención de llegar a ese resultado. Piensa que se trata esencialmente de una cuestión de redacción y que convendría ante todo ponerse de acuerdo sobre los principios enunciados en el Artículo VI.3) de la propuesta de la delegación del Brasil (documento PHON.2/28), antes de someter la cuestión al Comité de Redacción.

661.1 El Sr. LAURELLI (Argentina) se adhiere al punto de vista del Director General de la OMPI según el cual el alcance del Artículo VI.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) es diferente del Artículo VI.3) (documento PHON.2/28), y se pronuncia en principio por el texto del proyecto.

661.2 El delegado de la Argentina llama la atención de la Comisión Principal sobre la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26) de que se añada en el texto inglés del Artículo VI.1) la palabra *actual* antes de la palabra *sounds*. Esta propuesta suscitaba, para los países de lengua española, un problema de redacción, porque en español la palabra «actual» no tiene la misma significación que el término inglés *actual*.

662. El PRESIDENTE repite que, a su juicio, el fondo del problema se limita a una cuestión de redacción y que convendría someter el texto en cuestión al Comité de Redacción con el fin de que se utilice la palabra que convenga en los tres idiomas.

663. El Sr. PEREIRA (Brasil) recuerda lo que su delegación entiende por la propuesta de modificación del Artículo VI.3). Según ella, el término «fijados» da a la definición una significación más amplia que la simple referencia a los «sonidos» en general. Debe quedar claro que cuando hay una «reproducción de la fijación» se puede hablar sin duda alguna de «copia». Si se deja sólo la palabra «sonidos» el delegado del Brasil piensa que no es posible hacer esa distinción. «Fijación» es un término más amplio que «sonidos». Comprende la forma de presentar los sonidos. Los sonidos se pueden reproducir pero eso no caracteriza una copia. Lo que caracteriza un «ejemplar copiado» es que se haya hecho copia de «la totalidad o parte de una fijación de sonidos».

664. El PRESIDENTE no ve desacuerdo entre los delegados sobre el problema planteado por la propuesta de enmienda del Artículo VI.3) presentada por la delegación del Brasil (documento PHON.2/28).

665.1 El Sr. KEREVER (Francia) desea saber si hay verdaderamente o no divergencias de fondo entre los textos. Llama la atención sobre el hecho de que la crítica de la redacción del Artículo VI.3) del proyecto (documento PHON.2/4) se funda en una distinción radical entre la noción de «sonido» y la de «fijación». El delegado de Francia considera que en realidad no hay divergencia de fondo, ni siquiera necesidad de corregir la redacción del texto del Artículo VI.3) del proyecto. La propuesta de enmienda presentada por la delegación del Brasil no mejoraría la versión francesa. Más bien la oscurecería porque, en francés, es difícil hablar de un soporte que contiene una fijación. Una fijación que es un objeto material no está jamás «contenida» en un soporte que es otro objeto material. La redacción del Artículo VI.3) del proyecto de Convenio, para el delegado de Francia es muy clara. El empleo de la expresión global «sonidos originalmente fijados en el fonograma» significa que el objeto de la copia es el conjunto de los elementos que están incluidos en la realización de la fijación.

665.2 En lo que respecta a la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América que tiende a que se añada la palabra *actual* en la versión inglesa del Artículo VI.3) del proyecto, el delegado de Francia cree comprender que esa modificación sólo afecta a la versión inglesa y no influye en la versión francesa. Por lo demás no ve como se podría hacer una adición de ese tipo en la versión francesa.

666.1 El PRESIDENTE declara que las últimas intervenciones le refuerzan en su opinión de que el problema que se discute es esencialmente de la competencia del Comité de Redacción y que no hay desacuerdo en cuanto al fondo.

666.2 El PRESIDENTE se excusa ante el delegado de los Estados Unidos de América por no haberle dado la posibilidad de presentar su enmienda al Artículo VI.3) que figura en el documento PHON.2/26, que propone la inserción en el texto inglés de la palabra *actual* antes de la palabra *sounds*. Le pregunta si desea hacer uso de la palabra a ese respecto o si bien prefiere dejar al Comité de Redacción que se ocupe de decidir si conviene o no insertar dicha palabra en el texto inglés del Artículo VI.3).

667.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) comparte el punto de vista expresado por el Director General de la OMPI sobre la propuesta de la delegación del Brasil. Confirma que su delegación está de acuerdo sobre el fondo del Artículo VI.3) y que, por consiguiente, desea que se mantenga el texto propuesto en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), en vez del modificado por la delegación del Brasil (documento PHON.2/28). A juicio del delegado de los Estados Unidos de América este problema es efectivamente una cuestión de redacción y es de la competencia del Comité de Redacción.

667.2 En lo que respecta a la enmienda de su delegación relativa a la versión inglesa del Artículo VI.3) (documento PHON.2/26), el delegado de los Estados Unidos de América precisa que ese cambio no tiene repercusión alguna en las otras versiones lingüísticas del texto. Su objetivo es precisar en el texto inglés del Artículo VI.3) lo que figura ya en el párrafo 54 del comentario al proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), a saber que « las imitaciones que son nuevas grabaciones que imiten o simulen los sonidos de la grabación original no están prohibidas por el Convenio ». Si se introduce esta precisión en el informe de la Conferencia, la delegación de los Estados Unidos de América piensa que estará en condiciones de retirar su propuesta de que se inserte la palabra *actual* antes de la palabra *sounds*, por considerarla, por consiguiente, inútil.

668. El PRESIDENTE propone a la Comisión Principal que se pase al examen de las palabras « la totalidad o parte de » que figuran entre corchetes en el Artículo VI.3) en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), y que han sido tomadas por la delegación del Brasil en su propuesta de enmienda del Artículo VI.3) (documento PHON.2/28).

669. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que su delegación tropieza con dificultades para aceptar las palabras entre corchetes que figuran en el Artículo VI.3) (documento PHON.2/4). Recuerda que esas palabras no figuran en el Artículo 10 de la Convención de Roma, que concede a los productores de fonogramas un derecho similar de reproducción. Se dice allí simplemente que « los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas ». El delegado de Kenia subraya que en los convenios sobre derecho de autor tampoco se estipula que los autores gozarán del derecho de autorizar o de prohibir la reproducción total o parcial de su obra. Se habla simplemente de la reproducción de su obra. El delegado de Kenia estima que este punto es importante. Aquella misma mañana se ha adoptado un texto para el Artículo IV que permite algunas excepciones y limitaciones. Entre esas excepciones se incluyen, desde luego, las citas. Por consiguiente, sería posible, sin contravenir las disposiciones del nuevo Convenio para la protección de los productores de fonogramas, citar una parte razonable de un fonograma en un segundo fonograma. Es cierto que la legislación de Kenia especifica que « el derecho de autor perteneciente a una grabación sonora conferirá el derecho exclusivo a dirigir y controlar en Kenia la reproducción directa o indirecta de la totalidad o de una parte sustancial de una grabación... » (Artículo 9 de la Ley sobre Derecho de Autor de 1966). El delegado de Kenia piensa sin embargo que el contenido de esta disposición fue tomado de la Ley sobre Derecho de Autor adoptada en 1956 en el Reino Unido.

Según el delegado de Kenia, no se causaría el menor perjuicio a los productores de fonogramas si se suprimieran las palabras « la totalidad o parte de ». De esa forma ya no habría un ilogismo en el nuevo Convenio, tal como resulta del hecho de decir por una parte, en el Artículo VI.3), que incluso la copia de una parte de un fonograma está prohibida, sin el consentimiento del productor y, de otra parte, en el Artículo IV, que esas copias se permiten dentro del marco del *fair dealing* o sea en forma de cita, de testimonio de un acontecimiento de actualidad, etc. si son destinadas a la distribución al público.

El delegado de Kenia repite que su delegación no tiene la intención de restringir los derechos de la industria fonográfica, sino de elaborar un convenio que sea lógico. No ocurriría eso si, por una parte, la copia de una parte de un fonograma fuese autorizada en el marco de las limitaciones del Artículo IV y, de otra parte, prohibida con arreglo a los términos del Artículo VI.3). Este estado de cosas crearía grandes dificultades para Kenia y para otros muchos países africanos. Quizá ocurra lo mismo en el Reino Unido. En fin, eso pondría en peligro la rápida ratificación del nuevo Convenio, al menos por lo que a Kenia se refiere.

670.1 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica), que hace uso de la palabra por invitación del Presidente, declara que ante todo conviene

hacer el historial de este problema porque se trata de una cuestión de fondo y no de redacción. Los piratas tienen con frecuencia la costumbre de no contentarse con copiar a partir de un solo fonograma, sino de varios fonogramas a la vez. Toman una cara de un disco *long-playing* y la combinan con otras partes de otros discos *long-playing*. Ofrecen así al público una combinación de las últimas canciones que acaban de aparecer y que ningún productor de fonogramas ha podido realizar. De esta manera la copia de una parte de un fonograma constituye lo esencial de la actividad del pirata y, por consiguiente, hay que precisar bien este punto en el nuevo Convenio.

En el Comité de Expertos Gubernamentales que se reunió en París en marzo de 1971 se decidió poner las palabras « la totalidad o parte de » entre corchetes porque se había observado que esas palabras no figuraban en el Artículo 10 de la Convención de Roma. Se dice simplemente en él, es cierto, que los productores de fonogramas están protegidos contra la « reproducción directa o indirecta » de sus fonogramas. Pero, cuando se ve el comentario al Artículo 10 a la Convención de Roma, se da uno cuenta de que la delegación de Bélgica había propuesto una enmienda muy similar a las palabras que figuran entre corchetes. Dicha enmienda fue retirada porque —según se dice en el informe del Relator General de la Conferencia de Roma— « Esta enmienda se consideró superflua, toda vez que al no calificarse el derecho de reproducción, tenía que interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de impedir la reproducción parcial del fonograma ». Ha quedado pues entendido, en la Conferencia Diplomática de Roma, que las partes de los fonogramas quedan igualmente protegidas.

670.2 El Sr. Stewart puede apreciar en su justo valor la dificultad de Kenia porque ha podido tener conocimiento de la legislación de ese país, de la de Uganda y de la de Nigeria, que contienen todas las mismas disposiciones. Se habla en ellas de la « totalidad » o de « una parte sustancial de un fonograma ». El Sr. Stewart, que habla en nombre de la industria fonográfica, piensa que convendría aceptar esta redacción porque, teniendo en cuenta la opinión de la Conferencia, cree que cada juez sostendría que el hecho de utilizar un pasaje de un disco *long-playing* equivaldría a la copia de una parte sustancial de una grabación. Considera que se puede incluso ir más lejos, diciendo que si un trozo de un disco *long-playing* se ha utilizado en parte pero de una manera suficiente para que sea reconocible el desarrollo de la melodía y el carácter de la creación musical, esa parte puede considerarse como parte sustancial de la grabación. Por otra parte, está perfectamente claro que debe evitarse la falta de lógica a la que hacía alusión el delegado de Kenia. Los productores de fonogramas no tienen evidentemente nada que objetar contra las citas, que se permiten con arreglo a los términos de la Convención de Roma. Por esas razones, el Sr. Stewart propondría que se redactase la parte en cuestión del Artículo VI.3) de la manera siguiente: « ... la totalidad o una parte sustancial... ».

671. El Sr. LARREA RICHERAND (México) declara que su delegación apoya la propuesta del representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica. Añade que la propuesta del delegado de Kenia le parece muy ambigua; según esa propuesta, las citas estarían permitidas a condición de que no reprodujesen una parte sustancial de un fonograma; los piratas podrían así reproducir a partir de varios fonogramas « partes poco importantes » de esos fonogramas y realizar de esa forma un nuevo disco de carácter comercial que contuviese 20 o 40 creaciones diferentes que estuviesen de moda en un determinado momento. Este procedimiento sería evidentemente perjudicial para los intereses de los productores de fonogramas.

672. El Sr. CHAUDHURI (India) se muestra en desacuerdo con el punto de vista del delegado de Kenia, que se ha referido a una falta de lógica entre el Artículo IV adoptado y el Artículo VI.3). El delegado de la India, en cambio, comparte la opinión del representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica según la cual las palabras entre corchetes deberían ser suprimidas y las palabras « la totalidad o parte de » conservadas o bien el

miembro de frase « la totalidad o una parte sustancial... » reemplazada. Piensa que eso no está en conflicto con el Artículo IV, con arreglo a cuyos términos el derecho de hacer citas prevalecería en todos los casos. El delegado de la India añade que si la adición del calificativo « sustancial » ha de resolver la dificultad de que ha hablado el delegado de Kenia, la delegación de la India está dispuesta a aceptar esa solución.

673. El Sr. PETERSSON (Australia) declara que, habida cuenta de las disposiciones de la legislación australiana sobre derecho de autor, a propósito de la protección de los fonogramas, las palabras entre corchetes crearían dificultades considerables si no se añadía algún calificativo, como por ejemplo « sustancial ». Por una parte, comprende muy bien el problema de la industria fonográfica pero, por otra parte, es necesario tener en cuenta las dificultades para la legislación en vigor en Australia que es la misma de Kenia y de otros países cuyas leyes básicas se fundan en la legislación de derecho de autor del Reino Unido.

674. El Sr. DAVIS (Reino Unido) declara que le parece que los delegados se van acercando rápidamente a la buena solución, mediante un falso razonamiento. Por su parte, no piensa que la cuestión de las excepciones pueda tener influencia sobre la definición de los ejemplares copiados que figura en el Artículo VI.3). A juicio de la delegación del Reino Unido, la supresión de las palabras « la totalidad o parte de » es aceptable, lo mismo que su mantenimiento, con la adición del calificativo « sustancial ».

675. El Sr. DE SAN (Bélgica) apoya la sugestión hecha por el representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica y recuerda que guarda ilación lógica con la intervención de la delegación de Bélgica en el curso de la Conferencia Diplomática de Roma de 1961.

676. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) se suma al punto de vista del delegado del Reino Unido según el cual se pueden suprimir las palabras entre corchetes « la totalidad o parte de » o si no precisar la palabra « parte » con el adjetivo « sustancial », tal como ha sugerido el representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica. Desea subrayar, sin embargo, un punto que, a su juicio, es muy importante. La utilización de la palabra « sustancial » implica una noción de cantidad; sin embargo, se sabe muy bien que se trata en este caso no sólo de la cantidad, sino de la calidad del fragmento copiado, que puede entrar igualmente en juego.

El delegado de los Estados Unidos de América se refiere al ejemplo hipotético citado en el párrafo 55 del comentario sobre el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Cabe suponer que un pirata coja una canción de un disco *long-playing* que comprende 12 canciones y que haga lo mismo con otros 11 discos *long-playing*. De esta manera realiza un « disco nuevo » *long-playing*, que comporta también 12 canciones, tomadas cada una de 12 discos diferentes. ¿Se puede decir en ese caso que no hay reproducción de una parte sustancial de un fonograma, puesto que no ha tomado más que una canción entre 12? Si tal fuese la significación de la palabra « sustancial » la delegación de los Estados Unidos de América no estaría de acuerdo porque, a su juicio, toda copia de la totalidad de una canción, en cualquier circunstancia que sea, constituye una violación de los derechos del productor de fonogramas. Esto hay que decirlo claramente. Si subsistiese cualquier equívoco, la delegación de los Estados Unidos de América se mostraría muy inquieta por la introducción de la palabra « sustancial ».

677. El Sr. PEREIRA (Brasil) entiende que no es necesario añadir la palabra « sustancial ». A la luz de la intervención del delegado de los Estados Unidos de América, basada sobre la noción de cantidad y de calidad, la delegación del Brasil desearía subrayar otro punto. Si el ejemplar copiado tiene rasgos distintivos suficientes para ser considerado como una copia, la delegación del Brasil piensa que está entonces perfectamente claro que la parte de la copia es suficientemente sustancial.

678. El PRESIDENTE recuerda que la dificultad reside en que el término « sustancial » aparece en varias legislaciones nacionales.

679. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que su delegación preferiría ver suprimidas las palabras entre corchetes. Sin embargo se contentaría con que se mantuvieran añadiendo la palabra « sustancial ». De esta manera, al suprimir la dificultad que habría creado en Kenia el mantenimiento sin cambio de las palabras entre corchetes, se daría la posibilidad a dicho país de ratificar el nuevo Convenio.

680. El Sr. WEINCKE (Dinamarca) tiene algunas vacilaciones para emplear en un nuevo Convenio internacional las palabras « la totalidad o una parte sustancial de ». Esta formulación no se encuentra por lo demás ni en los convenios internacionales sobre derecho de autor ni en la Convención de Roma. La utilización de estas palabras en el nuevo instrumento podría crear el riesgo de una falsa interpretación de los otros convenios. El delegado de Dinamarca piensa, por lo tanto, que sería preferible suprimir simplemente las palabras entre corchetes del Artículo VI.3) (documento PHON.2/4) e insertar una explicación en el informe, donde se precise que los productores estarán protegidos igualmente contra las copias no autorizadas que sólo contengan partes de la grabación original.

681. El Sr. COHEN JEHORAM (Países Bajos) precisa que si la adición de la palabra « sustancial » es aceptada, la delegación de los Países Bajos desearía que en el informe figurase una explicación. El delegado de los Países Bajos recuerda el ejemplo de un disco *long-playing* realizado ilegalmente por copia de partes de otros discos *long-playing* dado por el delegado de los Estados Unidos de América; se pregunta si en todos los países los jueces llegarían a la conclusión de que se trata realmente, en ese contexto, de una copia que reproduce una parte sustancial de la grabación original. El delegado de los Países Bajos admite que eso puede parecer claro a los jueces de los países de lengua inglesa —si bien habría ciertas dudas sobre la cuestión— pero en los Países Bajos no es tan segura la cosa. Por consiguiente, si se acepta esa propuesta, convendría insertar en el informe una especie de interpretación que dé fe.

682. El Sr. KEREVER (Francia) considera que no deja de tener importancia que las palabras « la totalidad o parte » figuren o no figuren en un artículo de definición que se puede interpretar estrictamente por las diferentes legislaciones nacionales. El texto del Artículo VI.3) sin las palabras « la totalidad o parte » definiría el ejemplar copiado de un fonograma como el soporte que contienen los sonidos originalmente fijados en el fonograma. No estaría prohibido pues pensar que, por lo que respecta a los ejemplares copiados, haría falta que se encontrase en la copia la integralidad del fonograma original. Por consiguiente, la delegación de Francia piensa que no se alcanzaría la finalidad del Convenio si no se añadiese una precisión formulada por las palabras « la totalidad o parte de los sonidos ».

Como las citas son evidentemente posibles, también se podría, para apaciguar ciertas inquietudes, añadir un miembro de frase tal que: « bajo reserva de las excepciones previstas en el Artículo IV, en la medida en que permiten citas ». Sin embargo, si no se mantiene esta sugestión y si es necesario limitar de alguna manera el alcance de las palabras « la totalidad o parte », la delegación de Francia estima que la adición de la palabra « sustancial » aportaría una solución. El objeto del Convenio es prohibir la comercialización de las copias ilícitas, y mediante la inserción de la palabra « sustancial » se hace referencia a una parte comercialmente utilizable y al procedimiento ilegal consistente en copiar una canción de un microsuro de 12 canciones y repetir la operación varias veces a partir de microsuros diferentes. En cambio, si en un fonograma se encuentran unas cuantas medidas de una canción o incluso el tema dominante de una canción una sola vez acompañado de otro contexto, no se trataría de una parte « sustancial » porque, por sí misma, no sería utilizable comercialmente. En resumen, la delegación de Francia considera que es necesario precisar que está prohibida la copia parcial de

fonogramas está diciendo que « la totalidad o una parte sustancial de los sonidos originalmente fijados », o bien « la totalidad o parte de los sonidos originalmente fijados, bajo reserva de las excepciones previstas en el Artículo IV ».

683. El PRESIDENTE declara que como es su propio país, el Reino Unido, el que ha dado origen a la propuesta de que se añada el término « sustancial » se considera obligado a dar una explicación sobre la legislación de su país, tal como él la entiende. En la Ley sobre Derecho de Autor del Reino Unido, las palabras « parte sustancial » no implican tanto una noción de cantidad como de calidad. Una parte muy pequeña puede ser sustancial, con arreglo a los términos de la ley.

684. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) opina que la mayoría de los delegados se ha pronunciado en favor de la adición de la palabra « sustancial ». Por consiguiente, el Artículo VI.3) se leería de la manera siguiente: « la totalidad o una parte sustancial ». Además, se insertará una explicación en el informe de la Conferencia donde se precise que los términos « parte sustancial » implican al mismo tiempo la noción de cantidad y de calidad, esto para el caso en el que, por ejemplo, fuese copiada por un pirata una de las 12 canciones de un disco. El Director General considera que de esta manera quedarían recogidos todos los puntos de vista expresados por la Comisión Principal.

685. El PRESIDENTE piensa que se puede dar por terminada la discusión sobre la cuestión admitiendo la propuesta de que se añada el término « sustancial » con el fin de calificar la palabra « parte ».

686. El Sr. PEREIRA (Brasil) está totalmente de acuerdo con el comentario del Director General de la OMPI.

687. El Sr. QUINN (Irlanda) comparte el punto de vista de la delegación del Reino Unido que desearía, o bien la supresión de las palabras entre corchetes que figuran en el Artículo VI.3) (documento PHON.2/4) o bien, si se mantienen esas palabras, la adición de la palabra « sustancial », precisando que la palabra « sustancial » ha sido incluida igualmente en la correspondiente legislación irlandesa.

688.1 El PRESIDENTE declara que podría bastar con hacer lo que ha dicho el Director General de la OMPI, que ha resumido la opinión de todos en la Comisión Principal.

688.2 Propone que se levante la sesión y que se reanuden los debates por la tarde, a las 3, para examinar las nuevas propuestas de enmienda al Artículo VI del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas*

## QUINTA SESION

Jueves, 21 de octubre de 1971, a las 15 horas

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (documento PHON.2/4) (continuación)

### Artículo VI (continuación)

689. El PRESIDENTE pone en conocimiento de la Comisión Principal que varias delegaciones proponen que se inserte en el Artículo VI la definición de la noción de « distribución al público ». Figuran esas propuestas en los documentos siguientes: PHON.2/10 (Kenia); se proponen dos variantes; PHON.2/23 (Argentina y México); PHON.2/26 (Estados Unidos de América). La propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América es muy similar a una de las variantes propuestas por la delegación de Kenia. El Presidente estima que no sería prudente tratar de establecer en sesión

plenaria de la Comisión Principal la redacción de la definición de la expresión « distribución al público ». Sin embargo, los delegados podrían tratar de determinar lo que se ha de incluir en dicha expresión. Por consiguiente, el Presidente sugiere que las delegaciones de los países que ha mencionado expongan en primer lugar la idea que informa su propuesta, e invita al delegado de Kenia a presentar la proposición de su delegación (documento PHON.2/10).

690.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) considera que la definición de la noción de « distribución al público » debe figurar en el texto del nuevo Convenio al lado de las definiciones de las nociones « fonograma », « productor » o bien « ejemplares copiados ». Recuerda que varias delegaciones —entre las cuales se encontraban las delegaciones de Francia, Kenia y Yugoslavia— habían manifestado el deseo, en el curso de la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales reunido en París en marzo de 1971, de que se insertara esa definición en el texto del proyecto de Convenio. Su falta pondría gravemente en peligro la universalidad del nuevo instrumento internacional porque muchos países podrían tener dudas en cuanto a la ratificación, por esta razón.

El delegado de Kenia reitera una observación aducida por el Presidente el día anterior y repite que el Convenio nada tiene de común con las utilizaciones secundarias de las grabaciones, sino que trata exclusivamente de las copias, de las importaciones para la distribución al público y de la distribución al público.

Aunque este principio sea precisado en el informe de la Conferencia, eso le parece insuficiente al delegado de Kenia porque, con frecuencia, no se tienen en cuenta los informes. La noción de « distribución al público » debería ser pues definida en el nuevo Convenio mismo, porque es de particular importancia para los organismos de radiodifusión de los países en desarrollo. La radiodifusión es extremadamente importante para los países en desarrollo y en muchos de esos países —concretamente en África— los organismos de radiodifusión no son independientes, sino que forman parte de la administración del Estado.

El delegado de Kenia recuerda que a raíz de una intervención de su delegación, el Comité de Expertos Gubernamentales reunido en París en marzo de 1971 reconoció « que la reproducción de los fonogramas hecha por los organismos de radiodifusión, así como el canje de programas entre ellos, no constituían una distribución al público y, por lo tanto, no quedaban afectados por el proyectado Convenio » (documento Unesco/OMPI/PHON/7, párrafo 75). Recuerda además que en el comentario oficial sobre el proyecto de Convenio, preparado por la Oficina Internacional (documento PHON.2/4, párrafo 29), figura también una declaración similar.

Las propuestas de la delegación de Kenia (documento PHON.2/10) y de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26) son en el fondo similares y la delegación de Kenia estaría dispuesta, para simplificar el debate, a retirar su propuesta en favor de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América.

690.2 Por otra parte, el delegado de Kenia declara que no puede aceptar la propuesta presentada por las delegaciones de Argentina y México (documento PHON.2/23). Esa propuesta se refiere al intercambio de una copia o más de un fonograma como « distribución al público ». El delegado de Kenia no está de acuerdo con que la distribución al público pueda siempre referirse a un acto o a una sola copia que se ofrece a la venta o a la distribución de otra manera. El intercambio de programas es una de las actividades importantes de los organismos de radiodifusión y es precisamente ése uno de los problemas que deberían quedar claramente excluidos del campo de aplicación del nuevo Convenio. Por lo demás, la delegación de Kenia no comprende cuál es, en el contexto de la propuesta en cuestión, la expresión « ofrecer, directa o indirectamente, al público... » y la significación del término « indirectamente ». A su juicio no se puede emplear ese término, ni siquiera en el caso en el que las copias de un fonograma son ofrecidas como primas a las personas que compran cierto producto porque, en ese caso, el fonograma será distribuido al público directamente. Comprende

que la reproducción misma pueda ser efectuada indirectamente, por ejemplo mediante la grabación de un programa radiodifundido que comporte una grabación, pero no puede comprender cómo esa noción de uso indirecto se puede aplicar en relación con la noción de « distribución al público ». Es importante definir correctamente la noción de « distribución al público » porque si existe un equívoco y la noción se puede interpretar en el sentido de que afecta a los organismos de radiodifusión, es de prever que algunos Estados —concretamente aquéllos donde los organismos de radiodifusión forman parte de la administración del Estado— no ratificarán el nuevo Convenio, con lo que su alcance se verá reducido.

El delegado de Kenia recuerda la declaración del Director General de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica en la que se precisaba que no se trataba de inmiscuirse en las actividades de los organismos de radiodifusión, y espera que esa declaración se vea confirmada en la presente Conferencia.

El delegado de Kenia recuerda igualmente que el Sr. Wallace, actual Presidente de la Comisión Principal, hizo en París una declaración similar.

690.3 La definición del término « obras publicadas » que figura en el Convenio de Berna, se refiere a la puesta de ejemplares a disposición del público. Sin embargo, se juzgó necesario estipular muy claramente en el mismo Convenio que algunos actos —como por ejemplo la radiodifusión, la interpretación o ejecución en público— no constituyen una publicación en el sentido de dicho Convenio. Si el nuevo Convenio no contiene una definición apropiada de « distribución al público », cabe pensar que hay « distribución » de un fonograma cuando se le ha hecho oír al público por medio de una audición, de la radiodifusión o de la transmisión por hilo.

Sin embargo, habida cuenta del precedente del Convenio de Berna, donde se estipula claramente que la difusión y la audición en público no constituyen una publicación, es importante definir la noción de « distribución al público » con el fin de evitar toda posible falsa interpretación del nuevo Convenio en lo que respecta al uso secundario.

691. El PRESIDENTE, habiendo señalado que la delegación de Kenia retira su propuesta presentada en el documento PHON.2/10 en favor de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26), pregunta si el delegado de los Estados Unidos de América tiene que añadir algunas observaciones al comentario del delegado de Kenia. Como no es así, el Presidente ruega al delegado de la Argentina o al de México que presenten su propuesta conjunta (documento PHON.2/23).

692.1 El Sr. LAURELLI (Argentina), antes de presentar la propuesta que figura en el documento PHON.2/23 desea precisar que la idea que le sirve de base no es diferente, a fin de cuentas, de la que ha inspirado la propuesta de la delegación de Kenia. En el curso del análisis se verá que la propuesta de las delegaciones de la Argentina y de México (documento PHON.2/23) corresponde a la segunda variante sugerida por la delegación de Kenia (documento PHON.2/10).

692.2 El delegado de la Argentina precisa que la legislación de su país ha adoptado una expresión muy próxima a los términos de la propuesta de la delegación de Kenia, que se refiere a una operación « que tiene como objetivo poner a disposición del público en general ... ejemplares copiados de un fonograma ». La intención aquí es introducir en la definición la noción de fraude que implica la acción del pirata que toma una obra fijada sobre un fonograma.

692.3 El texto de la propuesta de las delegaciones de la Argentina y de México no se ha referido a la « naturaleza comercial » de un acto particular como factor determinante de su carácter para no imponer al productor la obligación de probar que se ha cometido un acto de piratería con fines comerciales, y para no limitar, por consiguiente, la posibilidad de exigir una reparación de daños o la imposición de sanciones penales. El delegado de la Argentina recuerda que las legislaciones basadas en el Código de Napoleón hacen la

distinción entre el acto objetivo de una distribución comercial y el acto de naturaleza civil que entraña una finalidad subjetiva: el lucro. La introducción de una precisión suplementaria en lo que concierne a la naturaleza del acto de piratería: « comercial » o « civil », no parece tener fundamento y la adición de una referencia a « fin comercial » limitaría inutilmente la protección del productor de fonogramas.

692.4 El término « indirectamente » cubre, a juicio del delegado de la Argentina, todas las etapas del proceso de la puesta a disposición del público del fonograma ilícitamente reproducido. El delegado de la Argentina reconoce que en el origen de la propuesta presentada conjuntamente por las delegaciones de la Argentina y de México (documento PHON.2/23) podría verse la preocupación de un abogado que, en un caso en el que entran en juego estos derechos, representa al demandante y desea encontrar en el Convenio, el mayor apoyo posible.

692.5 En lo que concierne a las referencias a las diferentes formas de « piratería » las reflexiones del delegado de Kenia llevan al delegado de la Argentina a pensar que la enumeración de los actos que se deben reprimir: « venta, arrendamiento o permuta », limita el alcance de las palabras « cualquier acto ». Por consiguiente, la delegación de la Argentina no insistirá para que se mantengan en el texto de su propuesta (documento PHON.2/23) las palabras « venta, arrendamiento o permuta » puesto que todo eso queda cubierto por los términos « cualquier acto ».

692.6 Por medio de la mención de « uno a varios ejemplares », queda entendido que no es la cantidad de ejemplares lo que caracteriza la acción ilícita, sino simplemente el hecho de poner a disposición del público en general o de alguna parte de éste un fonograma reproducido ilícitamente.

692.7 Para terminar, el Delegado de la Argentina señala que las palabras « reproducido sin el consentimiento del productor » han sido insertadas en el texto propuesto del documento PHON.2/23 porque ha parecido más cómodo reproducir allí los términos que figuran ya en el Artículo I del nuevo Convenio y que definen el acto ilícito en cuestión.

693.1 El PRESIDENTE piensa que sería posible tratar el problema planteado por el delegado de Kenia de la manera siguiente: El Convenio trata exclusivamente del comercio de copias de fonogramas y no, al mismo tiempo, de la audición o de la radiodifusión de un fonograma. A juicio del Presidente, todos los delegados desean que el Convenio trate únicamente de la producción, de la importación y de la distribución de objetos físicos y no entran en sus intenciones los usos secundarios de los fonogramas, tales como la audición o la radiodifusión.

693.2 El Presidente hace observar que, en esas condiciones, la delegación de Kenia, entre otras, desea que ese principio sea claramente enunciado en el Convenio mismo. Pregunta si los delegados se oponen a este punto de vista y preferirían que fuese simplemente explicado esto en el informe de la Conferencia.

694.1 El Sr. KEREVER (Francia) recuerda que su delegación ha sido siempre partidaria de que se incluya una definición de la noción de « distribución al público » en el presente Convenio y que persiste en esa idea. Sin embargo, estando en presencia de varias definiciones, su opinión no está clara sobre los méritos de unas y otras.

694.2 La delegación de Francia sigue estando un tanto perpleja ante la definición propuesta por las delegaciones de Argentina y México (documento PHON.2/23). Esta definición introduce una enumeración de operaciones que no se sabe si es limitativa o no. Sólo se enumeran las operaciones de venta, arrendamiento o permuta y cabe preguntarse por ejemplo cómo se debe considerar una oferta de un fonograma a título gratuito, pero como prima publicitaria por la adquisición de otros artículos. Quizá conviniese completar esa enumeración de tres operaciones (venta, arrendamiento, permuta) con una fórmula general que excluya igualmente toda operación que tenga, por así decir, una finalidad o un interés especial. El delegado de Francia reconoce, sin

embargo, que la cuestión que está evocando es un poco secundaria porque todas las definiciones propuestas tienen sus méritos y en el fondo no son tan diferentes unas de otras.

694.3 En lo que respecta al intercambio de programas entre los organismos de radiodifusión, el delegado de Francia duda que estén bien fundadas las objeciones del delegado de Kenia. La definición propuesta por las delegaciones de la Argentina y México (documento PHON.2/23) no prohíbe el intercambio de ejemplares de fonogramas copiados en la medida en que tengan como finalidad ofrecer esos fonogramas copiados al público en general. Parece pues que excluye la utilización de discos copiados por un organismo de radiodifusión y, por consiguiente, los intercambios entre organismos de radiodifusión. El delegado de Francia tiene cierta inquietud ante la posición del delegado de Kenia que, si ha comprendido bien, tiende a que se mencione oficialmente en el informe de la Conferencia que la utilización radiofónica de « discos ilícitos » y su intercambio entre los organismos de radiodifusión o bien el hecho de copiar un « disco ilícito » sin el consentimiento del productor son operaciones lícitas en el sentido del nuevo Convenio. La delegación de Francia se pregunta cuál puede ser el efecto de una declaración semejante en los países que consideran al productor del fonograma como autor y que le protegen en virtud de la legislación sobre derecho de autor. A su juicio, habría un peligro, a saber, que si un organismo de radiodifusión fuese liberado de la obligación de obtener una autorización del productor del fonograma para llevar a cabo ciertos hechos, se podría pensar que los mismos privilegios se podrían conceder en lo que respecta a los derechos de otros titulares del derecho de autor. Así, si se debiera insertar en el informe de la Conferencia la propuesta del delegado de Kenia, el delegado de Francia considera que quizá convendría completar la declaración precisando que los privilegios concedidos a los organismos de radiodifusión se extienden únicamente a los derechos de productores de fonogramas y no a los derechos de otros titulares del derecho de autor, cuyas obras han sido incorporadas al fonograma. En todo caso, el delegado de Francia imagina difícilmente que un país que asimila los productores de fonogramas a los autores pueda decretar que ciertas actividades, incluida la copia y los intercambios de grabaciones, son lícitas en lo que respecta a los derechos del productor propiamente dicho, pero siguen siendo ilícitos en lo que respecta a los derechos de los autores, cuyas obras han sido incorporadas al fonograma.

695.1 El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica), que hace uso de la palabra por invitación del Presidente, desea responder en primer lugar al delegado de Kenia a propósito de los dos puntos sobre los cuales hubo acuerdo unánime en París en marzo de 1971 y que desearía ver confirmados con ocasión de la adopción del nuevo Convenio. El Sr. Stewart recuerda que los dos puntos han sido adoptados y declara, sin esperar más, que él mismo y la organización que representa no modifican su actitud a ese respecto.

El primer punto es que el nuevo Convenio no cubrirá las utilidades secundarias de los fonogramas. El Sr. Stewart declara que ese punto fue aceptado por todos. En cuanto al segundo punto, se convino que no se intervendría en modo alguno en las actividades legítimas de los organismos de radiodifusión. En esto, igualmente, el Sr. Stewart está de acuerdo con el principio. El Sr. Stewart añade una observación más a propósito de la declaración del delegado de Kenia, con arreglo a cuyos términos en los países en desarrollo, al menos en los países africanos, los organismos de radiodifusión forman parte de la administración del Estado. Es muy cierto, y eso es lo que le permite suponer que, en lo que respecta a la utilización de fonogramas, esas organizaciones actuarán de manera escrupulosa y honrada. Por otra parte, es igualmente exacto que, en partes importantes del mundo, la mayoría de los organismos de radiodifusión son empresas comerciales.

695.2 El Sr. Stewart considera que sería muy útil para la Comisión Principal exponer algunos casos determinados en los cuales la definición de la noción de « distribución al público » tendría una importancia primordial.

En primer lugar, el Sr. Stewart señala el caso de un organismo de radiodifusión que difunde fonogramas ilícitos y que no han sido realizados por él mismo. Ese organismo no queda afectado por el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Con referencia a sus observaciones sobre la honradez y el espíritu escrupuloso de los organismos de radiodifusión, especialmente cuando pertenecen al Estado, el Sr. Stewart declara que le resulta difícil imaginar que un organismo proceda voluntariamente a la difusión de grabaciones piratas. Sin embargo, es muy posible que se trate de casos de inadvertencia y de ese modo el Sr. Stewart considera que bastaría simplemente con llamar su atención sobre el hecho y es de prever que, en la medida de lo posible, dicho organismo daría satisfacción.

El segundo caso se refiere al organismo de radiodifusión que, habiendo realizado un programa a base de fonogramas piratas, dispone a continuación de él de una u otra manera, dándole, cambiándole o vendiéndole. De esa forma, el fonograma así realizado y disponible puede atravesar las fronteras y viajar de continente en continente y tampoco se aplicaría el Convenio, tal como ha sido propuesto en el proyecto (documento PHON.2/4).

El tercer caso que se presenta es un fenómeno conocido en varios países, en los cuales hay empresas comerciales de producción de fonogramas que producen únicamente para los organismos de radiodifusión. Una de esas empresas puede realizar copias no autorizadas del autor de toda una serie de fonogramas. Si le reprochan esta acción podrá responder que no produce esos fonogramas para la distribución al público, sino únicamente para la venta a los organismos de radiodifusión de su propio país.

El caso siguiente ha sido mencionado ya. Se trata de un productor que realiza copias ilícitas de fonogramas que luego no son vendidas, sino dadas para acompañar a tal o cual producto. Es una práctica muy extendida en muchos países: empresas que por ejemplo venden gasolina, ciertos artículos de ferretería, u otros productos, en varias ocasiones han pasado pedidos importantes a productores de fonogramas y luego han ofrecido al público esos fonogramas como regalo o bien con ocasión de una acción publicitaria. En este caso, el productor de los fonogramas puede decir que no ha producido esos fonogramas para distribuirlos al público, sino únicamente para venderlos a una empresa comercial.

El Sr. Stewart podría citar muchos ejemplos parecidos que ilustran el sentido comercial y la viva imaginación de que hacen gala los piratas de los fonogramas. La finalidad del nuevo Convenio es proscribir la piratería en el campo de los fonogramas; así, conviene minimizar lo más posible toda escapatoria. Esto concuerda bien, a juicio del Sr. Stewart, con los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión.

695.3 Para terminar, el Sr. Stewart hace una observación relativa a la redacción en lo tocante a la versión inglesa de la propuesta de Argentina y México (documento PHON.2/23). Considera que la palabra *copy* debería ser reemplazada más bien por la palabra *duplicate*.

696. El Sr. CHAUDHURI (India), antes de presentar sus observaciones de carácter general, se pregunta si hay que entender por « distribución al público » de un fonograma toda venta de fonogramas a una persona privada o a un organismo de radiodifusión vinculado o no a la administración del Estado.

697.1 El PRESIDENTE tropieza con algunas dificultades para responder al delegado de la India y repite su pregunta: ¿ se debe insertar la definición de la noción de « distribución al público » en el nuevo Convenio y debe referirse a las copias? Señala que la Comisión Principal es unánime a ese respecto.

697.2 En cuanto al texto de dicha definición, el Presidente declara que se dejará al Comité de Redacción el cuidado de establecerlo. Propone que se examinen ante todo los casos citados por el Presidente de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica y habrá que esforzarse por determinar si algunos de ellos están cubiertos por las disposiciones del Convenio. En lo que respecta al primero y al segundo (radiodifusión de fonogramas fabricados ilícitamente e intercambio

de una copia ilícita entre dos organismos de radiodifusión) el Presidente supone que no quedan bajo las disposiciones del Convenio.

698. El Sr. CHAUDHURI (India) subraya que, mientras no se haya dado una respuesta precisa a la pregunta suscitada por él, no se puede declarar que la Comisión Principal esté de acuerdo unánimemente sobre la necesidad de una definición de la « distribución al público ». Se ha previsto, en el Artículo I, que un determinado país asegurará la protección legal contra ciertos actos entre los que se incluye la « distribución al público »; esos términos probablemente se refieren a la distribución de una sola copia a una persona privada o a una organización intergubernamental o no. Si esto es exacto, quizá no sea inútil hacer figurar en el Convenio la definición del término « distribución al público ». El delegado de la India considera que la Comisión Principal concluye a la ligera puesto que ese punto todavía no se ha aclarado.

699. El PRESIDENTE presenta sus excusas al delegado de la India por haber interpretado mal su intervención.

Según el punto suscitado por el delegado de Kenia, había entendido que la falta de definición del término « distribución al público » podría suscitar la cuestión de saber si la radiodifusión puede considerarse en sí misma como una distribución al público. Así, el delegado de Kenia ha declarado que sería de desear que figurara una definición de la distribución al público en la que, por lo menos, se hiciera una referencia explícita a las copias de los fonogramas.

700. El Sr. CHAUDHURI (India) declara que, en ese caso, la delegación de la India supone que los organismos de radiodifusión quedarían excluidos y, por consiguiente, con arreglo a los términos de esa definición se permitiría a cualquier organismo de radiodifusión —tanto si fuese regional como interregional o de otro tipo— difundir programas que llevaran fonogramas piratas.

701. El PRESIDENTE confirma la interpretación que acaba de ser dada por el delegado de la India.

702.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) subraya que en el nuevo Convenio nada impedirá que un país estipule en su legislación nacional que toda radiodifusión del ejemplar copiado sin autorización de un fonograma constituye una violación del derecho de autor o un acto que implique una sanción penal, etc. Pero se trata aquí de elaborar un Convenio internacional que se desea que reúna el mayor número posible de adhesiones y solamente en ese contexto la definición en cuestión es esencial. Otra cuestión distinta es la de saber lo que hará la legislación nacional yendo más allá que la definición. Esta cuestión queda totalmente abierta y las legislaciones nacionales podrán mejorar la definición convencional. Se trata ahora de encontrar un denominador común que parece absolutamente necesario porque, de lo contrario, el nuevo Convenio sería prácticamente letra muerta.

702.2 El delegado de Kenia añade que es seguro que si no hubiese definición la « Voz de Kenia » —que es el organismo de radiodifusión de Kenia que forma parte del Ministerio de Radiodifusión y de Turismo— recibiría inmediatamente de la Unión de Radiodifusiones y Televisiónes Nacionales de África una recomendación expresa en la que se dijera que en ningún caso hay que ratificar el nuevo Convenio. No cabe duda de que esa recomendación sería dirigida, en Asia, por la Unión Asiática de Radiodifusión y en América por la Asociación Interamericana de Radiodifusión, etc. y se volvería exactamente a la misma dificultad suscitada ya por la Convención de Roma. Esta situación sería poco deseable porque todo el mundo desea verdaderamente que el nuevo Convenio pueda ser ratificado con carácter universal. Con el fin de llegar a ese objetivo, conviene pues suprimir todas las dudas.

702.3 En la propuesta de las delegaciones de la Argentina y de México (documento PHON.2/23), se estipula que la distribución al público también podrá ser « indirecta », lo que significa probablemente la distribución al público por medio de la radiodifusión o bien por medio de la audición en público de un fonograma. El delegado de Kenia manifiesta

su inquietud porque un texto de ese tipo, así como la falta de definición, puede llevar a un gran número de países a no ratificar el nuevo Convenio. Por consiguiente, el delegado de Kenia apoya el punto de vista del representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica, según el cual, la definición en cuestión es de importancia primordial para el porvenir del nuevo instrumento internacional.

703. El Sr. BRACK (Unión Europea de Radiodifusión (UER)), que hace uso de la palabra por invitación del Presidente, declara que no tiene más remedio que subrayar y apoyar la declaración del delegado de Kenia, porque no desea hacer perder el tiempo a los delegados repitiendo todas las razones por las cuales la « distribución al público » debe figurar en el nuevo Convenio. Sólo desearía recordar que en el curso del debate general, al principio de la actual Conferencia, él mismo había subrayado ya la gran importancia que concedía a la inserción de esa definición en el nuevo Convenio. A juicio del Sr. Brack, la razón de ser del Convenio, según se ha precisado en el preámbulo, es la ampliación y el aumento del fenómeno de la piratería de los fonogramas y el perjuicio que eso entraña para los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores. El Sr. Brack no piensa que se cause ningún perjuicio en los raros casos en que un organismo de radiodifusión hace uso de la copia ilícita de un fonograma. Se podría causar perjuicio únicamente por medio de la distribución al público, puesto que podría haber cierta ambigüedad en la significación de la noción de « distribución al público », por lo que el Sr. Brack desearía que se insertara en el Convenio la definición propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26).

704. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) declara que, a su juicio, la Comisión Principal está de acuerdo sobre la propuesta según cuyos términos la noción de « distribución al público » se refiere solamente a la distribución de copias materiales de un fonograma. En lo que respecta a las otras cuestiones que han sido suscitadas, a juicio del delegado de la República Federal de Alemania, la venta, el arrendamiento o la permuta de una o varias copias con un organismo de radiodifusión, no constituye, conforme a los términos del Convenio, una distribución al público.

Por otra parte, el delegado de la República Federal de Alemania estima que sería muy beneficioso volver a tomar las primeras palabras de la definición propuesta por las delegaciones de la Argentina y de México (documento PHON.2/23). La ventaja de esa definición sería que, si las copias fuesen entregadas a un comerciante en previsión de su distribución al público, esa distribución sería considerada por sí misma como una distribución al público. El delegado de la República Federal de Alemania sugiere que se combinen las propuestas de las delegaciones de la Argentina y México (documento PHON.2/23) con la de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26) de tal modo que la definición diría « distribución al público » es cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, al público en general o a una parte del mismo, ejemplares copiados ».

705. El Sr. CHAUDHURI (India) declara que si realmente la idea de base es que los organismos de radiodifusión pueden difundir grabaciones ilícitas, la delegación de la India se encuentra en una situación muy difícil.

Por ejemplo, *All India Radio*, al contrario de la *British Broadcasting Corporation*, es un organismo de Estado y posee 400 grabaciones piratas para difundirlas por cada una de sus 400 estaciones. El Gobierno de la India no admitiría semejante compra, pero ¿cómo puede impedir que se presente esta situación? A juicio del delegado de la India esta situación parece suscitar dificultades que, si no se resuelven, pondrían al Gobierno de la India en la imposibilidad de ratificar el Convenio.

706. El PRESIDENTE hace notar al delegado de la India que el Gobierno de la India tiene la posibilidad de insertar en su legislación nacional las estipulaciones que considere necesarias, a condición de que estén de acuerdo con las obligaciones de dicho Convenio.

707. El Sr. ZERRAD (Marruecos) declara que su delegación apoya la propuesta hecha por el delegado de Kenia, que tiende a excluir del campo de aplicación de ese Convenio las grabaciones hechas por los organismos de radiodifusión. Considera que es una condición absolutamente indispensable para la eventual ratificación del nuevo Convenio por los países en desarrollo.

708. El Sr. KEREVER (Francia), refiriéndose a las intervenciones de los delegados de Kenia y de Marruecos, hace al Presidente, por segunda vez, la pregunta de saber cómo, en la práctica, un organismo de radiodifusión podrá servirse de la posibilidad que se le da por el presente Convenio de radiodifundir discos falsificados mientras que los convenios internacionales le prohíben efectuar esa radiodifusión sin respetar las prerrogativas de las personas dotadas de derechos de autor. El delegado de Francia subraya que los convenios sobre el derecho de autor no permiten, en ningún caso, la radiodifusión de grabaciones no autorizadas sin tener en cuenta los derechos del autor, a menos que se haya concedido una licencia. Llama igualmente la atención sobre el Artículo V.1 del nuevo Convenio donde se estipula explícitamente que « no se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores... en virtud de la leyes nacionales sobre los convenios internacionales ».

709. El PRESIDENTE recuerda al delegado de Francia que el nuevo Convenio sólo trata de los derechos de los productores del fonograma y eso sin perjuicio de los derechos de que gozan las otras categorías de titulares de derechos. Así pues, si la radiodifusión en cuestión constituye un atentado contra los derechos de autor, estará prohibida y el autor podrá recurrir a la ley. La única cuestión es saber si el productor de fonogramas podrá recurrir igualmente a la ley. Cabe prever, por ejemplo, el caso en que un determinado autor, quizá por intermedio de una sociedad de percepción de derechos de autor, haya dado su consentimiento para la radiodifusión, pero en el que el productor de los fonogramas no haya dado, por su parte, ese consentimiento.

710. El Sr. LAURELLI (Argentina) repite que la delegación de su país y la de México han adoptado la misma idea (documento PHON.2/23) que la delegación de Kenia, la de la inserción de una definición de la « distribución al público » en el Artículo VI, y eso con el fin de disipar el temor de que ese Convenio, destinado a la protección de los productores de fonogramas, venga a interferir en las actividades de la radio-televisión. El delegado de la República Federal de Alemania ha tenido a bien aportar su contribución a la solución del dilema que preocupa a la Comisión Principal: si se amplía el alcance de la definición, los organismos de radiodifusión pueden sentirse afectados; si, por el contrario, se restringe el alcance del Convenio en su totalidad, éste puede quedar sin efecto. Si se deja la puerta abierta a la imaginación criminal del pirata —que siempre irá por delante de la del legislador y los ejemplos de la jurisprudencia son bastante conocidos de los abogados para que no haya necesidad de recordarlos— la finalidad del nuevo Convenio no sería alcanzada prácticamente. Por consiguiente, el delegado de la Argentina estima que conviene insistir en las palabras « directa o indirectamente », completadas como ha sugerido el delegado de la República Federal de Alemania. La redacción de la definición en cuestión sería pues la siguiente: « distribución al público », cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, al público en general o a una parte del mismo ejemplares copiados ». Esto, a juicio del delegado de la Argentina, satisfaría tanto al propósito como al alcance del Convenio.

*Se suspende la sesión a las 16.40 y se reanuda a las 17.00 horas*

711.1 El PRESIDENTE vuelve a abrir la sesión y considera que, como conclusión de los debates habidos, convendría añadir algunas precisiones para disipar el malentendido que puede existir todavía entre algunos delegados sobre la finalidad del nuevo Convenio. Este, que impone cierto número de obligaciones mínimas, estipula, sin embargo, que todos los

Estados contratantes tienen libertad para elaborar una legislación que regule la radiodifusión de copias ilícitas de fonogramas o el intercambio de dichas copias. Por lo tanto, el objetivo del nuevo Convenio no es impedir a los Estados, si lo desean, ir más lejos en la represión de radiodifusión de programas que contengan grabaciones piratas o bien de intercambios de programas entre los organismos de radiodifusión. El Presidente piensa que la Comisión Principal está de acuerdo sobre este punto.

711.2 El Presidente recuerda que antes de levantar la sesión, el delegado de la República Federal de Alemania ha presentado una sugerencia tomada de la declaración del delegado de la Argentina, el cual a su vez se había inspirado en la intervención del delegado del Canadá. Se trata de la distribución directa al público. La sugerencia del delegado de la República Federal de Alemania ha consistido en tratar de combinar lo que hay de mejor en las dos definiciones propuestas por las delegaciones de la Argentina y de México, por una parte, y de los Estados Unidos de América, por otra (documentos PHON.2/23 y PHON.2/26). El Presidente sugiere pues una redacción que poco más o menos sería la siguiente: « distribución al público es cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo ». El Presidente considera que estas palabras reflejan —bajo reserva de su redacción definitiva por el Comité de Redacción— la opinión general de la Comisión Principal.

712. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) apoya vivamente la redacción de la definición de « distribución al público » que acaba de ser propuesta por el Presidente a raíz de la sugerencia del delegado de la República Federal de Alemania y retira la propuesta de su delegación (documento PHON.2/26).

713. El Sr. SIMONS (Canadá) apoya la definición propuesta por el Presidente, al comprobar que guarda el espíritu del punto suscitado precedentemente por su delegación.

714. El Sr. ADACHI (Japón) se muestra de acuerdo con la definición propuesta por el Presidente.

715. El Sr. LARREA RICHERAND (México) declara que la sugerencia de reunir la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/26) con la propuesta conjunta de la Argentina y de México (documento PHON.2/23) conviene en principio a su delegación. Insiste sin embargo en que se conserven las palabras « uno o varios ejemplares », en lugar de hablar solamente de « copias de fonogramas ». La presencia de estas palabras no afecta para nada a los derechos de los organismos de radiodifusión. Por el contrario, permite asegurar la protección de esos organismos sin prohibirles, sin embargo, la compra a un particular de un fonograma pirata, con el fin de radiodifundirlo.

716. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) apoya la propuesta presentada por el Presidente de la Comisión Principal.

717. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) recuerda que el delegado del Irán ha utilizado, durante la mañana misma, una expresión sacada del derecho romano; desearía añadir otra: *de minimis non curat praetor* (el que presta no se ocupa de las pequeñeces). En un Convenio no se puede tratar de una sola copia ilícita. Dicho eso, la delegación de Kenia apoya vivamente la propuesta de compromiso presentada por el delegado de la República Federal de Alemania. Estima que es una solución muy acertada que pone de acuerdo las diferentes propuestas presentadas a la Comisión Principal.

718. El Sr. DE SANCTIS (Italia) declara que su delegación se une a las que han aprobado la propuesta de las delegaciones de Argentina y México con las modificaciones del delegado de la República Federal de Alemania y en la forma sugerida por el Presidente de la Comisión Principal.

719. El Sr. KEREVER (Francia) señala que su delegación está igualmente satisfecha con la definición de la noción de « distribución al público » tal como ha sido sugerida por el

Presidente. Añade que durante el tiempo en que estuvo levantada la sesión, en el curso de discusiones oficiosas que han tenido lugar en los pasillos, ha podido disipar algunos temores que la delegación de Francia tenía en lo que respecta a la eventual repercusión de esta definición sobre los problemas de derecho de autor.

720. El Sr. PETERSSON (Australia) declara que, en términos generales, estaría dispuesto a apoyar el texto finalmente propuesto por el Presidente si no tuviese una ligera vacilación todavía. En la legislación australiana, se da una definición muy precisa de los derechos concedidos. Australia no podría pues ratificar rápidamente el nuevo Convenio si su noción de « distribución al público » tuviese de hecho un campo de aplicación más amplio que el de la ley australiana sobre derecho de autor. Después de todo lo que se ha aducido, las dudas del delegado de Australia se han apaciguado en cierto modo, excepto en un punto, de mínima importancia, que debería ser examinado por el Comité de Redacción con ocasión de la elaboración final de la definición. El delegado de Australia desearía que se dé un poco más de importancia al carácter comercial del acto de divulgación. Reconoce que las palabras « ofrecer al público » parecen indicar ese carácter comercial, pero de todos modos preferiría que se acentuase aún más.

721. El Sr. VILLA-GONZÁLEZ (Colombia) declara que, aunque la propuesta presentada por las delegaciones de la Argentina y de México (documento PHON.2/23) satisface plenamente a su delegación, no ve el menor inconveniente en que acepte la propuesta modificada del delegado de la República Federal de Alemania.

722.1 El PRESIDENTE sugiere que se someta al Comité de Redacción el texto de la definición de « distribución al público » tal como ha sido propuesto, pidiéndole que tenga en cuenta la observación hecha por el delegado de Australia.

722.2 El Presidente observa que se ha terminado el debate sobre el Artículo VI.

#### Artículo VII

723.1 El PRESIDENTE invita a los delegados a examinar el Artículo VII, al que se han presentado tres enmiendas por las delegaciones del Japón (Artículo VII.4), (documento PHON.2/12); el Reino Unido (documento PHON.2/13), así que Austria y Suecia (Artículo VII.4), (documento PHON.2/21).

723.2 La propuesta del Reino Unido (documento PHON.2/13) sugiere que se reemplace, en los Artículos VI, VII, VIII y IX, la referencia al « Secretario General de las Naciones Unidas » por la de « Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ». Dado que, en ese mismo documento, figura igualmente una enmienda relativa al Artículo XI, que es el último del proyecto de Convenio, el Presidente propone que se examinen los dos puntos de la propuesta del Reino Unido cuando se proceda al examen del Artículo XI.

723.3 Antes de pasar a las enmiendas que se refieren al Artículo VII.4, el Presidente propone que se examinen los dos puntos en suspenso del Artículo VII.1) (documento PHON.2/4). El primero se refiere al período durante el cual el nuevo Convenio quedará abierto a la firma. El Presidente recuerda que ese plazo suele ser generalmente de seis meses a partir de la fecha de la firma; por consiguiente, el Convenio quedaría abierto a la firma hasta el 30 de abril de 1972.

724. *Así queda acordado.*

725. El PRESIDENTE, continuando el examen del Artículo VII.1), invita a la Comisión Principal a proceder a la elección de una de las dos variantes propuestas en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

726. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) subraya que, si se acepta la variante, convendría, después de consultar a los representantes de la Unesco, proponer la adopción de una versión más moderna tomada, por ejemplo,

del Convenio que establece la OMPI o bien de cualquier otro convenio reciente. Podría decir así: « de todo Estado miembro de las Naciones Unidas, de uno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ». Parece normal adoptar una fórmula similar a la que figura en otros varios convenios concluidos recientemente, suponiendo que se acepte lo esencial de las variantes.

727. El Sr. CHAUDHURI (India) hace saber que la industria fonográfica de la India ha comunicado al Gobierno del país el deseo de que el nuevo Convenio quede abierto a la ratificación del número mayor posible de países con el fin de obtener la máxima protección contra la piratería en escala mundial. El Gobierno de la India comparte este punto de vista y espera que la Conferencia tenga en cuenta esto al tomar su decisión.

728. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) estima que es preferible la variante del Artículo VII.1) (documento PHON.2/4) modificada con arreglo a la sugestión del Director General de la OMPI, y le da todo su apoyo. Al lado de esta fórmula, que favorecerá la adhesión universal guardando al Convenio una fórmula lo más sencilla posible, el delegado de los Estados Unidos de América estima que es de desear que haya una fórmula de adhesión que permita al mayor número posible de países unirse al nuevo Convenio.

729. El Sr. DAVIS (Reino Unido) y el Sr. CAVIN (Suiza) se pronuncian igualmente en favor de la variante B del Artículo VII.1), tal como acaba de ser enunciada por el Director General de la OMPI.

730. El Sr. DE SANCTIS (Italia) recuerda que la Administración italiana se ha pronunciado ya en favor de la variante A en las observaciones sobre el proyecto de Convenio (documento PHON.2/6), habida cuenta de la reciente revisión de los convenios internacionales sobre derecho de autor, así como la oportunidad de no crear otras disparidades injustificadas por lo que respecta a la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes. Sin embargo, la delegación de Italia no mantendrá firmemente su posición en caso de que la mayoría de las delegaciones opte por la variante B.

731. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que ya se había pronunciado en favor de la variante B en el Comité de Expertos Gubernamentales que se celebró en París en marzo de 1971. Mantiene su posición y, además, aprueba la redacción propuesta por el Director General de la OMPI.

732. El Sr. SIMONS (Canadá) apoya igualmente la variante B.

733. El Sr. HEDAYATI (Irán) propone que se inserten las dos variantes A y B en una misma fórmula para que todos los países puedan adherirse al Convenio, tal como se había previsto, por ejemplo, en el Convenio que establece la OMPI.

734. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) declara que su delegación se pronuncia a favor de la variante B, por las razones evidentes de universalidad y de eficacia.

735. El Sr. ZERRAD (Marruecos) se declara en principio partidario de la variante B, y pregunta al Director General de la OMPI si hay incompatibilidad entre las dos variantes.

736. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) responde al delegado de Marruecos que la variante B comprende la variante A, puesto que todos los Estados Miembros de la Unión de Berna, de la Unión de París y que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor son miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados.

737. El Sr. ADACHI (Japón), el Sr. ULMER (Alemania, República Federal de) y la Sra. LARRETA DE PESARESI (Uruguay) se pronuncian a su vez en favor de la variante B.

738. El Sr. VILLA-GONZÁLEZ (Colombia) apoya la variante B y precisa que su país, aunque no es parte en el Convenio

que establece la OMPI, en el Convenio de Berna, ni en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, tiene un interés particular por todo lo que se relaciona con la propiedad intelectual.

739. El Sr. QUINN (Irlanda) y el Sr. BECKER (Sudáfrica) apoyan la variante B.

740. El Sr. BATISTA (Brasil) estima que, con el fin de servir mejor el espíritu de universalidad del Convenio, convendría combinar las dos variantes A y B. El delegado del Brasil señala que la variante B engloba en la situación mundial actual la variante A, pero puede que no ocurra eso así en un porvenir próximo. Aunque la delegación del Brasil prefiere la otra solución, se declara dispuesta a apoyar también la variante B.

741. El Sr. PETERSSON (Australia), el Sr. COHEN JEHOAM (Países Bajos) y el Sr. LAURELLI (Argentina) se pronuncian sucesivamente a favor de la variante B.

742. El PRESIDENTE señala que la gran mayoría se ha pronunciado en favor de la variante B, tal como ha sido modificada por el Director General de la OMPI y propone que se transmita el texto al Comité de Redacción.

743. *Así queda acordado.*

744. El PRESIDENTE somete a la consideración de la Comisión Principal el Artículo VII.2) y señala que no hay ningún delegado que pida la palabra.

745. *Se acepta el Artículo VII.2) tal como ha sido propuesto en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).*

746. El PRESIDENTE pasa al examen del Artículo VII.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) donde, de nuevo, aparece la mención del depositario. Recuerda que esta cuestión será discutida cuando se proceda al examen del Artículo XI del proyecto de Convenio.

747. *Se acepta, con esta reserva, el Artículo VII.3).*

748.1 El PRESIDENTE pasa al examen del Artículo VII.4). Se han presentado dos propuestas de enmienda: documento PHON.2/12 (Japón); documento PHON.2/21 (Austria y Suecia). A primera vista, parece que no hay ninguna diferencia entre esos dos documentos. De hecho, en lugar de decir: « Al hacer el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, cualquier Estado deberá estar en condiciones, conforme a su legislación nacional, de aplicar las disposiciones del presente Convenio » (documento PHON.2/4), el párrafo 4) del Artículo VII debería prever que « todo Estado en el momento de quedar obligado por el presente Convenio, deberá estar en condiciones... ».

748.2 El PRESIDENTE hace notar que en el transcurso de las Conferencias de Revisión del Convenio de Berna y de la Convención Universal (París 1971) se propuso una modificación similar a la del documento PHON.2/21, y fue adoptada.

748.3 Invita a los autores de las propuestas a que tomen la palabra.

749.1 El Sr. DANIELIUS (Suecia) recuerda que efectivamente, en París, en el seno de las Conferencias de Revisión del Convenio de Berna y de la Convención Universal, Austria había presentado una enmienda en ese sentido y que esa enmienda fue aceptada para los dos convenios. El Gobierno sueco se ha referido a ese hecho en sus observaciones sobre el proyecto de Convenio (documento PHON.2/6). Cuando las delegaciones de Austria y Suecia decidieron presentar una propuesta de enmienda al Artículo VII.4), todavía no tenían conocimiento de la propuesta de la delegación del Japón que, en sustancia, es lo mismo. El delegado de Suecia considera que se pueden reunir las dos propuestas y examinar el conjunto.

749.2 La cuestión consiste en saber en qué momento los Estados contratantes tienen que adaptar su legislación nacional con el fin de atenerse a las exigencias del Convenio. A juicio

del delegado de Suecia queda perfectamente claro que el momento debe ser aquél en el que el Convenio entre en vigor en un determinado Estado contratante, y no el momento en el que se deposita el instrumento de ratificación.

750. El PRESIDENTE hace notar que la fórmula propuesta en las dos enmiendas presentadas difiere un poco de la adoptada en París, pero será tenido en cuenta ese punto de vista por el Comité de Redacción.

751. El Sr. KATO (Japón) nada tiene que añadir a las explicaciones del delegado de Suecia. Subraya que existe una diferencia muy ligera entre la propuesta de su delegación (documento PHON.2/12) y la de las delegaciones de Austria y Suecia (documento PHON.2/21), pero que corresponde al Comité de Redacción escoger, entre los dos, el texto que mejor convenga.

752. El PRESIDENTE señala que dichas enmiendas son aceptadas en principio y que ya no queda más que transmitir las al Comité de Redacción.

753. *Así queda acordado.*

754. El Sr. LARREA RICHERAND (México) hace, con destino al Comité de Redacción, una observación a propósito de la versión española del Artículo VII.2). El texto dice: « El presente Convenio será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios ». El delegado de México entiende que sería más correcto decir: « Queda sujeto » o « está sujeto a la ratificación » en lugar de « será sometido a la ratificación ».

755. El PRESIDENTE asegura al delegado de México que el Comité de Redacción tendrá en cuenta su observación.

#### Artículo VIII

756. El PRESIDENTE señala que el Artículo VIII del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) no suscita la menor objeción y propone que se pase al examen del Artículo IX.

757. *Así queda acordado.*

#### Artículo IX

758. El PRESIDENTE recuerda que la delegación del Japón ha propuesto una enmienda al Artículo IX.1) (documento PHON.2/12) e invita al delegado del Japón a hacer uso de la palabra.

759. El Sr. ADACHI (Japón) hace notar que el Artículo VIII.3) (documento PHON.2/4) contiene una disposición relativa a la facultad para todo Estado contratante de extender la aplicación del nuevo Convenio « al conjunto de los territorios o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga ». Sin embargo, no hay ninguna disposición relativa a la facultad de esos mismos Estados para hacer pesar la aplicación del nuevo Convenio en esos territorios. En el Artículo IX.1) la modificación de la delegación del Japón (documento PHON.2/12) tiende a que quede bien claro que los Estados contratantes pueden denunciar el nuevo Convenio no solamente en su propio nombre, sino también en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales estén encargados. Una disposición en este sentido figura en la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París en 1971, en el Artículo XIV, e igualmente en la Convención de Roma de 1961, en el Artículo 28.1).

760. El PRESIDENTE hace notar que es un punto digno de interés, que se había omitido.

761. El Sr. DAVIS (Reino Unido) reconoce igualmente que fue una omisión por parte de los redactores del proyecto de Convenio y apoya vivamente la modificación de la delegación del Japón (documento PHON.2/12).

762.1 El PRESIDENTE señala que la Comisión Principal acepta unánimemente la enmienda propuesta por la delegación del Japón (documento PHON.2/12).

762.2 El Presidente propone que se aplaze el examen del Artículo IX.2). Vuelve en él a aparecer la mención del depositario que será estudiada más tarde, tal como se ha decidido.

#### Artículo X

763. El PRESIDENTE pasa al examen del Artículo X del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) y señala que no se ha propuesto ninguna enmienda.

764. Se acepta el Artículo X tal como ha sido propuesto en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

#### Artículo XI

765. El PRESIDENTE llama la atención de la Comisión Principal sobre el hecho de que, en relación con el Artículo XI hay una sola propuesta de enmienda procedente de la delegación del Reino Unido. Figura en el documento PHON.2/13 que trata igualmente de la cuestión del depositario del nuevo Convenio.

766. El Sr. BATISTA (Brasil) hace notar que las delegaciones del Brasil y de Marruecos han entregado a la Secretaría ese mismo día una propuesta de enmienda del Artículo XI.2) del proyecto de Convenio y que, hasta ahora, el documento que contiene dicha propuesta no ha sido distribuido.

767.1 El PRESIDENTE responde que, en ese caso, la propuesta en cuestión podrá ser examinada más tarde, así como la propuesta de la delegación de Austria (documento PHON.2/25).

767.2 El Presidente pide a los representantes de la Unesco y de la OMPI que expongan sucesivamente sus observaciones a propósito de la propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13) en lo tocante a la cuestión del depositario del Convenio.

768.1 El Sr. LUSSIER (Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Unesco), que hace uso de la palabra en calidad de representante del Director General de la Unesco, desearía, antes de abordar el examen del Artículo XI, echar una ojeada general a los problemas que se plantean.

El documento PHON.2/13 presentado por la delegación del Reino Unido trata de dos problemas distintos que, a juicio del representante del Director General de la Unesco, convendría examinar por separado. Esas cuestiones son, la del ejercicio de las funciones de depositario y, por otra parte, la del ejercicio de las otras funciones de la Secretaría, que pueden ser previstas en el Convenio. Esos dos tipos de funciones son diferentes y, si esas funciones pueden ser ejercidas por la misma o las mismas organizaciones internacionales, no es necesario que sea así. A título de ejemplo, el representante del Director General de la Unesco cita el caso de la Convención de Roma, que ha sido mencionada por el Gobierno del Reino Unido en su comentario (documento PHON.2/6). Las funciones de depositario de esa Convención son ejercidas por las Naciones Unidas, mientras que las funciones de Secretaría o administración son ejercidas por otras tres organizaciones, a saber: la Organización Internacional del Trabajo, la Unesco y la OMPI. Esta situación no tiene nada de sorprendente, dado el carácter fundamentalmente diferente de estos dos tipos de funciones.

768.2 Las funciones de depositario de un convenio son de un carácter esencialmente formal. Plantean a la organización que se encarga no solamente problemas jurídicos ligados al derecho de tratados, sino, a veces, también problemas de carácter político que pueden resultar extremadamente delicados.

La elección de un depositario no está pues ligada al contenido técnico ni a la materia de que trate un convenio, sino que responde a consideraciones de otro orden, como ocurrió con la Convención de Roma.

Cada una de las tres organizaciones interesadas, la OIT, la Unesco y la OMPI, suelen ser depositarias de los instru-

mentos adoptados bajo sus auspicios y en los campos que son de su propia competencia.

El Secretario General de las Naciones Unidas es, igualmente, depositario de los instrumentos adoptados bajo los auspicios de dicha organización, pero su vocación en este campo no está limitada a esos instrumentos únicamente. Es más, basta y depende, de una parte, de la posición de las Naciones Unidas en la familia de las organizaciones internacionales y, de otra parte, de las funciones que el Secretario General ejerce de acuerdo con los términos del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas relativo al registro de los tratados y que le permite registrar *ex officio* los instrumentos de que sea depositario, así como todos los actos jurídicos posteriores relativos a esos instrumentos, a saber, las ratificaciones, notificaciones, retiradas, etc.

Es pues, para el Secretario General, una vocación en cierto modo natural y la Unesco, por su parte, no tiene el menor inconveniente en que las funciones de depositario sean confiadas al Secretario General de las Naciones Unidas, cuando las circunstancias parezcan justificar semejante decisión. Tal parece ser el caso en el proyecto de Convenio que examina la presente Conferencia, así como se hizo con la Convención de Roma. Esta solución no impide en modo alguno, por lo demás, que las otras organizaciones interesadas traten de obtener la más amplia ratificación y aceptación posibles del Convenio de que se trata.

768.3 El segundo aspecto del problema se refiere a las funciones de Secretaría. Según se ha indicado en el comentario del Gobierno del Reino Unido (documento PHON.2/6), el proyecto de Convenio tal como ha sido elaborado por el Comité de Expertos Gubernamentales no prevé ningún dispositivo particular al respecto. Cabe pues suponer que el Comité no lo ha considerado necesario. Corresponde sin embargo a la Conferencia pronunciarse sobre este punto y decidir, en este caso, la naturaleza y la amplitud de este dispositivo.

La delegación de Austria ha formulado propuestas concretas en este sentido (documento PHON.2/25). Al contrario del caso de las funciones de depositario, la designación de una o varias organizaciones para asegurar las funciones de secretaría o administración de un Convenio plantea un problema de competencia. En ese plano se sitúan también las observaciones del Reino Unido (documento PHON.2/6) relativas a esta cuestión.

Puesto que se trata de una cuestión de competencia, el representante del Director General de la Unesco desea subrayar hasta qué punto la Unesco está estrechamente ligada a los problemas que son objeto de los trabajos de la presente Conferencia. La presencia de la Unesco junto a la OMPI en la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales convocada por las dos organizaciones en la Sede de la Unesco en marzo de 1971, así como en la presente Conferencia Diplomática de Ginebra, prueba suficientemente este estrecho lazo.

Según se ha señalado ya, el Director General de la Unesco concede la mayor importancia a la colaboración entre esas dos organizaciones. La competencia de la Unesco ha sido reconocida por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna, que se ha convertido luego en Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, cuando han formulado, en su sesión de septiembre de 1970, el deseo de que la Unesco tome conjuntamente con la OMPI las medidas necesarias para la elaboración y la adopción del Presente Convenio.

Por una parte, el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) prevé, entre los medios para asegurar la protección de los productores de fonogramas, el derecho de autor o los derechos vecinos.

En lo que respecta al derecho de autor, la Unesco es depositaria de la Convención Universal y asegura la Secretaría del Comité Intergubernamental prevista en esa Convención.

En lo que respecta a los derechos vecinos, la Unesco se encarga, conjuntamente con la OIT y con la OMPI, de la Secretaría del Comité Intergubernamental instituido por la Convención de Roma. El Director General Adjunto ha deseado precisar esta competencia de la Unesco cuando vino

a inaugurar, al lado del Director General de la OMPI, la presente Conferencia. Esta competencia ha sido reafirmada por la Conferencia General de la Unesco en su resolución N° 5/133, cuando ha declarado, en su 16ª reunión, que la elaboración de un instrumento internacional para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada debería hacerse « teniendo en cuenta la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y los autores ». El Consejo Ejecutivo de la Unesco ha confirmado una vez más esta competencia al tomar en su 86ª y 87ª reuniones las medidas necesarias para que pudiese tener lugar la presente Conferencia Diplomática.

Los trabajos del Comité de Expertos Gubernamentales de marzo de 1971 no prejuzgan en modo alguno esta cuestión, evidentemente delicada, de la competencia respectiva de las organizaciones interesadas. Estas conservan pues la competencia correspondiente a sus actas constitutivas y a las decisiones de sus órganos competentes y cada una de ellas podrá, en el marco de su competencia propia, aportar su ayuda a los Estados contratantes, recoger informaciones y llevar a cabo estudios sobre los aspectos que se refieren más particularmente a la Conferencia. No hace falta ninguna disposición particular sobre este punto. El Gobierno de Austria, sin embargo, recuerda en sus observaciones (documento PHON.2/6 Add.1) que el problema de la protección de los productores de fonogramas ha sido tratado ya en la Convención de Roma y propone que se establezca un enlace entre los dos Convenios para la creación de un Comité Intergubernamental. Este último tendría una competencia análoga a la del Comité previsto por la Convención de Roma y se reuniría en la misma fecha y en el mismo lugar que él. Si se aprobase esta propuesta —respecto de la cual la Unesco no se pronuncia— ese paralelismo parecería constituir un argumento en favor de una Secretaría que funcionase sobre las mismas bases que las del Comité previsto por la Convención de Roma. Conviene sin embargo recordar que el texto del proyecto en su forma actual (documento PHON.2/4) da plena satisfacción a la Unesco.

768.4 El representante del Director General de la Unesco se refiere además al texto del párrafo 6) del Artículo XI propuesto por la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13) donde se prevé confiar a una sola organización las funciones particulares, no sólo en lo que respecta al Convenio para la protección de los productores de fonogramas, sino igualmente en lo que respecta a la Convención de Roma.

Le parece difícil que en un nuevo Convenio se pueda confiar a una organización funciones relativas a un Convenio anterior que tiene ya su propio dispositivo administrativo. Esta decisión —aunque jurídicamente fuese posible— tendría como consecuencia poner en peligro, de una manera más o menos directa, el delicado equilibrio alcanzado por la Convención de Roma, equilibrio que encontrará pronto su confirmación con ocasión de los trabajos de la tercera reunión del Comité Intergubernamental de la Convención de Roma, cuya Secretaría está asegurada por las tres organizaciones.

768.5 Para terminar, el Representante del Director General de la Unesco declara que la importancia de las consideraciones que ha creído deber poner en conocimiento de la Conferencia le parece rebasar el cuadro del presente proyecto de Convenio.

769.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) se declara de acuerdo con el Representante del Director General de la Unesco para estimar que se plantean tres cuestiones, a saber: 1) ¿Ante quien sería mejor depositar el nuevo Convenio? 2) ¿Se debe prever un órgano administrativo o secretaria? y, por último, 3) ¿Sería útil, deseable o necesario prever también un Comité Intergubernamental, como lo propone la delegación de Austria en el documento PHON.2/25?

El Director General de la OMPI espera que la Comisión Principal, así como la Conferencia, no van a examinar esos problemas como el resultado de una especie de competición entre dos organizaciones internacionales porque, a su juicio, no es ése el caso, ni mucho menos. Se trata de encontrar el

medio mejor de asegurar el funcionamiento del Convenio y su aplicación por las legislaciones nacionales. Es cierto que en el pasado, las actividades de las dos organizaciones estaban basadas en resoluciones de las organizaciones respectivas. Sin embargo, haciendo abstracción del pasado, ha llegado el momento ahora de ver el porvenir y de estudiar con qué forma de organización se servirá mejor al nuevo Convenio. Ese es el único problema sobre el cual se propone concentrarse el Director General de la OMPI.

769.2 El Director General de la OMPI declara que no tiene una opinión muy firme en lo que respecta a la organización ante la cual haya de ser depositado el nuevo instrumento. A su juicio, poco importa que el depositario sea las Naciones Unidas o una cualquiera de las organizaciones presentes en la Conferencia. Desea señalar, sin embargo, que una organización particularmente interesada en la cuestión actúa con más rapidez que una organización cuyo campo de actividades es muy amplio y que no tiene interés particular en el que es propio del nuevo Convenio. El Director General de la OMPI cita, como ejemplo, el sistema establecido por la Convención de Roma. Los Estados Miembros reciben una notificación del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la última adhesión a la Convención de Roma cierto tiempo después de la fecha de esa adhesión, lo que no resulta muy práctico porque los Estados Miembros se enteran de la adhesión de un nuevo Estado cuando este último ya es parte en la Convención. El Director General de la OMPI considera que ni la Unesco ni la OMPI actuarían tan lentamente con esas formalidades puesto que eso forma parte de sus tareas. Las dos organizaciones están especializadas en la materia y saben que, cuando se les envía una notificación, es urgente dar parte de ella a los Estados Miembros.

Eso es sólo una pequeña observación que demuestra que el problema del depositario, que parece tener poca importancia, puede suscitar opiniones diferentes.

769.3 La segunda cuestión —que es mucho más importante— es la siguiente: ¿es necesaria o deseable la constitución de un órgano administrativo <sup>(P)</sup> de una secretaria y, en caso afirmativo, cómo se debe organizar ese órgano administrativo o esa secretaria?

El nuevo Convenio no es *self-executing*, estipula solamente unas obligaciones para los Estados Miembros, pero no contiene disposición alguna en la que se precise que dicho Convenio puede ser aplicado directamente, sin recurrir a las legislaciones nacionales. Eso constituye, evidentemente, una importante diferencia con los convenios existentes sobre derecho de autor, ante todo con el Convenio de Berna, y a juicio del Director General de la OMPI, igualmente con la Convención Universal sobre Derecho de Autor. En el caso de un convenio que es solamente una armadura puesta en marcha en el plano nacional eso puede, desde luego, suscitar algunas tareas que haya de llevar a cabo la Secretaría o el órgano administrativo. El Director General de la OMPI considera que los párrafos 5) y 6) del Artículo XI propuesto por la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13) confirman este punto al describir las tareas de la Oficina Internacional o de cualquier otra organización encargada de la administración del nuevo Convenio. Las tareas que se han de realizar a petición de los gobiernos serían las siguientes: informar a los gobiernos sobre la ventaja que tendría ratificar el Convenio o adherirse a él y, lo que es aún más importante, aconsejar a dichos gobiernos en lo que respecta a la redacción de proyectos de disposiciones legislativas de aplicación. Resultaría difícil negar la importancia que representan para una administración esas dos tareas. Es concebible que la Comisión Principal o bien la Conferencia puedan pensar que después de todo, una secretaria o un órgano administrativo no es de tanta importancia para el nuevo Convenio porque en los pasillos se conoce la omnipresencia de la industria fonográfica que podría perfectamente cumplir cualesquiera de esas tareas. Sin embargo, las actividades de la industria fonográfica, en lo relativo a dichas tareas se situaría en otro nivel y en algunos países —particularmente en los países que están especialmente interesados por la presente Conferencia— dicha industria no puede tener los contactos necesarios. Esa es la razón de que, a juicio del Director General de la OMPI, no parece que en la actividad

de la industria fonográfica pueda reemplazar una disposición sobre la secretaría o el órgano administrativo. Sin embargo, si se admite por un momento que la constitución de una secretaría no fuese deseable, el Artículo XI podría mantenerse tal como ha sido propuesto en el proyecto de Convenio (documento PHON.294). El depósito del nuevo Convenio se haría ante el Secretario General de las Naciones Unidas y no se constituiría ningún órgano administrativo. Por consiguiente, las organizaciones que se han interesado hasta ahora en el desarrollo del Convenio se sentirían liberadas probablemente de toda responsabilidad, suponiendo que otros se ocuparían del fomento y de la aplicación del Convenio.

Si, por el contrario, se considerase deseable la constitución de una secretaría, se podría examinar entonces la propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13). La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual estaría dispuesta a encargarse de las tareas a las que hace mención la delegación del Reino Unido en su propuesta (documento PHON.2/13) puesto que ha sido creada con ese fin. De conformidad con las disposiciones del Convenio que establece la OMPI, la Asamblea General de la Organización puede autorizar al Director General para administrar o coadministrar los nuevos Convenios internacionales; es pues de la competencia de la OMPI aceptar la responsabilidad prevista en la propuesta de la delegación del Reino Unido. La única excepción posible se refiere a las palabras « y a la Convención de Roma » que figuran en el Artículo XI.6) tal como ha sido propuesto en el documento PHON.2/13. Como ya ha indicado el representante del Director General de la Unesco, no sería muy elegante decir algo en un Convenio sobre la administración de otro Convenio.

El Director General de la OMPI espera que, después de reflexionar, la delegación del Reino Unido compartirá este punto de vista, lo cual tendría la ventaja de simplificar la situación.

El Director General de la OMPI añade que la única solución que le resultaría difícil aceptar es la de una secretaría conjunta. Interpreta el pensamiento el representante del Director General de la Unesco como en favor de una solución similar a la adoptada para la Convención de Roma; el nuevo Convenio sería depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas y sería entonces administrado por las tres mismas organizaciones (la OIT, la OMPI y la Unesco) que administran la Convención de Roma.

El Director General de la OMPI confiesa que no le han convencido los argumentos del Representante del Director General de la Unesco. Su experiencia de las secretarías conjuntas y, concretamente, la secretaría conjunta de la Convención de Roma, no le predisponen al optimismo. A base de su larga experiencia, el Director General se declara honradamente y profundamente convencido de que, por ejemplo en el contexto de la Convención de Roma, una colaboración entre dos o tres secretarías no es una buena solución. Consume muchísimo tiempo y, por consiguiente, cuesta muy caro a los Estados Miembros porque las secretarías, en lugar de consagrarse a otras tareas, se ven obligadas a trabajar consultándose mutuamente: por consiguiente, los resultados son muy flojos. Si bien la OMPI tiene que admitir quizá una parte de responsabilidad, el Director General de la OMPI considera que una de las razones por las cuales la Convención de Roma no ha tenido éxito es por el hecho de que no tiene una secretaría muy activa. Las tres organizaciones tienen que pasar el tiempo consultándose mutuamente con el fin de trabajar de manera armónica y ése es uno de los factores responsables del hecho de que la Convención de Roma no prosiga su camino de una manera más activa. Bien entendido, la Conferencia es soberana para decidir, después de haber escuchado las explicaciones y el debate, si la secretaría asegurada por dos o tres organizaciones tiene más interés para el nuevo Convenio; en cuanto a la OMPI, no tendrá más remedio que aceptar la decisión. El Director General de la OMPI declara que, en ese caso, someterá la cuestión a la Asamblea General de la OMPI en septiembre de 1973 pero, desde ahora, tiene el deber de declarar que no le resulta posible, por su parte, recomendar semejante solución puesto que iría en contra de su conciencia. Si, ello no obstante, la OMPI le diese instrucciones en ese sentido,

su secretaría haría lo que pudiese. Los delegados pueden tener la seguridad de que cualquiera que sea la decisión que se adopte, será aplicada con toda fidelidad.

769.4 La tercera cuestión es la del Comité Intergubernamental que ha sido objeto de la propuesta de la delegación de Austria (documento PHON.2/25). El Director General de la OMPI pregunta si la adopción de esta propuesta no daría origen a un sistema un tanto pesado para un Convenio, en el fondo muy sencillo, que sólo tiende a asegurar la protección de los productores de fonogramas contra el pillaje. Su puesta en marcha crearía probablemente la necesidad de un presupuesto especial, reuniones más frecuentes y gastos suplementarios para los gobiernos. El Director General de la OMPI se pregunta si en caso de que se adoptase una administración no debería ésta ser lo más sencilla posible, cualquiera que sea su estructura. Su único deseo es exclusivamente la suerte del Convenio y considera que lo mejor sería prever una secretaría sencilla, sin que hagan falta contactos múltiples, de modo que la organización responsable pueda administrar el Convenio con éxito. Repite que la cuestión no es de competencia o rivalidad entre las secretarías y si bien la OMPI no reivindica para sí misma la administración del Convenio, está dispuesta a aceptar la responsabilidad. Según el Director General de la OMPI, el éxito del Convenio depende de la sencillez y de la eficacia de su secretaría o administración.

*Se levanta la sesión a las 18.30 horas.*

## SEXTA SESION

Viernes, 22 de octubre de 1971, a las 10 horas

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (documento PHON.2/4) (continuación)

### *Artículo XI (continuación)*

770.1 El PRESIDENTE recuerda que los debates del día anterior estuvieron consagrados al Artículo XI del proyecto de Convenio y a la propuesta de modificación de dicho artículo presentada por la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13).

770.2 El Presidente señala que el representante de la Organización Internacional del Trabajo desearía hacer una declaración antes de que el delegado del Reino Unido presente la enmienda propuesta por su delegación. En esas condiciones, le concede la palabra.

771.1 El Sr. THOMPSON (Oficina Internacional del Trabajo (OIT)) da las gracias al Presidente por permitirle presentar algunas observaciones a propósito de las propuestas de las delegaciones del Reino Unido (documento PHON.2/12) y de Austria (documento PHON.2/25), así como a propósito de ciertos puntos suscitados la víspera por el Director General de la OMPI y por el representante del Director General de la Unesco. Las principales razones por las cuales el Sr. Thompson ha pedido la palabra son las siguientes: las referencias a la Convención de Roma y a su administración y la propuesta de la delegación de Austria de que se vincule el nuevo Convenio a la Convención de Roma.

771.2 Como es sabido, la OIT ha preparado la Convención de Roma, de acuerdo con la Unesco y la OMPI. Se encarga también conjuntamente con esas organizaciones de la administración de la Convención de Roma y de la Secretaría del Comité Intergubernamental instituido de conformidad con las disposiciones del Artículo 32 de dicha Convención.

En su calidad de Representante de la OIT, el Sr. Thompson ha quedado sorprendido al oír al Director General de la

OMPI declarar con profunda convicción que ese sistema es ineficaz, tanto más puesto que nunca se han dirigido a la OIT reproches de ese tipo. La OIT está dispuesta a hacer todo lo que se encuentre a su alcance para mejorar el trabajo de su Secretaría si se señalan las imperfecciones de que ha hablado el Director General de la OMPI. El Sr. Thompson comprende esos sentimientos porque con frecuencia es difícil no impacientarse cuando es necesario trabajar con otras personas cuyos hábitos y cuyos puntos de vista son diferentes.

En lo que respecta a la larga experiencia de la OIT en este terreno, el Sr. Thompson recuerda que hace 40 años su Organización había empezado ella sola a tomar medidas para proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes. Si no hubiese habido la guerra, la OIT tendría ya su propio Convenio que estipularía sobre ese problema y la Convención de Roma no existiría. Por su propia iniciativa, el BIRPI y la Unesco han entrado en acción y cabría pensar que la OIT considerara a esas organizaciones como intrusos en este campo. Sin embargo, la OIT se ha guardado muy bien de hacerlo porque reconocía que entran en juego otras categorías de intereses, al margen de los de los artistas intérpretes o ejecutantes, a saber: los intereses de los organismos de radiodifusión y los de los productores de fonogramas. Las competencias de la OMPI y de la Unesco en la materia no son puestas por lo tanto en tela de juicio. Al mismo tiempo, el Sr. Thompson mantiene que su organización es el órgano responsable, por su estatuto, de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, en su calidad de trabajadores. El interés de la OIT en este campo ha sido confirmado en noviembre de 1970 por el Consejo de Administración de esa Organización. Informado sobre la evolución de la situación en lo que respecta al pillaje de los fonogramas y la comunicación por satélite, el Consejo de Administración tomó, por unanimidad, una decisión en la que se subraya su apoyo al principio del equilibrio de la protección de las tres categorías de intereses, tal como aparece en la Convención de Roma. Se decidió, en efecto, « dirigir un llamamiento a los gobiernos que hasta ahora no lo han hecho para que ratifiquen o acepten la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión; autorizar al Director General de la OIT a participar activamente en cuantos esfuerzos se hagan para encontrar soluciones a los problemas especiales que se plantean a los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, quedando entendido que tales soluciones no deberían limitar o influir adversamente en la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes por la Convención de Roma; invitar al Director General [de la OIT] a tratar de garantizar que cualesquiera arreglos internacionales que en el futuro se adopten en ese campo se basen en los principios incorporados en la Convención de Roma y que, de ser posible, que se vinculen orgánicamente a esta Convención ». (Documento OIT, Consejo de Administración GB.181/10/11/5, 181ª reunión, Ginebra, noviembre de 1970). El Sr. Thompson asiste a los trabajos de la presente Conferencia en virtud de esa decisión del Consejo de Administración de la OIT.

771.3 El Convenio que se debate actualmente, en la forma presentada por el Comité de Expertos Gubernamentales reunido en París en mayo de 1971 se atiene a las condiciones impuestas por el Consejo de Administración de la OIT. Si el proyecto de Convenio hubiese de ser adoptado en su forma primitiva (documento PHON.2/4), la OIT no se reconocería la mejor competencia en ese terreno. En ese caso, el único punto sobre el cual habría alguna objeción es el Artículo XI.3) del proyecto. Puesto que el nuevo Convenio estatuye en su Artículo V sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, la OIT tiene derecho a esperar quedar incluida entre las organizaciones que serían informadas por el depositario, cualquiera que éste sea, de la evolución del Convenio previsto. Eso es todo lo que la OIT pediría.

En cambio, si se decide adoptar la propuesta de Austria (documento PHON.2/25) y vincular la administración del nuevo Convenio a la de la Convención de Roma, el Sr. Thompson considera que, a la luz de la decisión del

Consejo de Administración de la OIT, la Administración del Comité Intergubernamental propuesto no debería en modo alguno ser diferente de la Convención de Roma. El nuevo Comité tendría ciertamente casi la misma composición, se reuniría en los mismos lugares, quizá en la misma sala, a la misma hora y hablaría de las mismas cuestiones que el Comité de la Convención de Roma, puesto que el tema del nuevo Convenio cabalga casi totalmente el de la Convención de Roma. A juicio del Sr. Thompson, es perfectamente ilógico que la administración de los dos Convenios no sea común. No solamente ese sistema sería ineficaz y entrañaría una pérdida de tiempo, sino que además no se podría llevar a la práctica.

Para resumir, si hay un nexo entre el nuevo Convenio y la Convención de Roma, parece que la administración de los dos Convenios debería ser necesariamente la misma. Por otra parte, el Sr. Thompson piensa que se servirían mejor los intereses por las disposiciones del Artículo XI, tal como se propone en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

772. El PRESIDENTE invita al delegado del Reino Unido a presentar la propuesta de su delegación (documento PHON.2/13).

773.1 El Sr. DAVIS (Reino Unido) quiere manifestar en primer lugar su gratitud a los representantes de la Unesco y de la OMPI por sus intervenciones de la víspera. Cada uno de ellos ha hecho que los debates estén desprovistos de toda pasión. A juicio del delegado del Reino Unido los dos se han manifestado en favor del interés del nuevo Convenio. Pero, en este caso, los sentimientos humanos no entran en cuenta; la cuestión de que se trata es la de asegurar simplemente el máximo de eficacia al nuevo Convenio.

773.2 Después de esas observaciones preliminares, el delegado del Reino Unido pasa a hacer un resumen de las propuestas de su delegación contenidas en los documentos PHON.2/6 (observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de Convenio) y PHON.2/13. Las propuestas de la delegación del Reino Unido se refieren a tres puntos. La primera propuesta trata de la Secretaría del Convenio. La segunda propuesta tiene relación con la cuestión de saber si la Secretaría será una secretaria conjunta o bien un órgano separado. La tercera propuesta plantea el problema siguiente: ¿Qué organización desempeñará las funciones de Secretaría?

773.3 A juicio de la delegación del Reino Unido, la cuestión más importante es la de saber si el Convenio tiene que tener una Secretaría y la respuesta es que debe tenerla. Sin un número sustancial de ratificaciones, el Convenio no produciría efectos. Es importante sin embargo que haya un órgano con contactos mundiales tanto en el campo del derecho de autor como en el de la propiedad industrial y cuya tarea consistiría en hacer valer las ventajas del Convenio ante los posibles miembros. Esta tarea consistiría en « vender » el Convenio, explicar este Convenio a los países que deseen ratificarlo o adherirse a él, o bien a los que tengan dudas sobre las consecuencias de su adhesión. A esto se añade igualmente cierto número de funciones formales tales como las funciones de depositario, de las que se trata en los Artículos V, VII, VIII y IX, que podrían ser asumidas por la Secretaría. Aunque reconoce que no es esencial que estas tareas sean desempeñadas por la Secretaría, o que estén repartidas, la delegación del Reino Unido opina que, para ser eficaces, todas las funciones deben ser desempeñadas en un solo lugar.

El delegado del Reino Unido se refiere igualmente a los párrafos 5) y 6) del Artículo XI tal como han sido propuestos por su delegación en el documento PHON.2/13 y que tratan de las tareas esenciales que, a juicio de dicha delegación, deberían ser desempeñadas por la Secretaría. Se ha previsto que la Secretaría facilitaría informaciones a cualquier Estado contratante sobre los problemas relativos al nuevo Convenio e igualmente sobre la Convención de Roma. El delegado del Reino Unido observa que el Representante del Director General de la Unesco y el Director General de la OMPI han expresado, uno y otro, algunas reservas en lo que respecta a la referencia a la Convención de Roma y, por consiguiente, su delegación no insistirá sobre este punto. Precisa, sin embargo,

que las informaciones solicitadas sólo serían facilitadas a los Estados partes en el nuevo Convenio y que esas informaciones serían puestas igualmente en conocimiento de la OMPI como parte de la Secretaría tripartita de la Convención de Roma. Las informaciones sobre los problemas relativos a la protección de los fonogramas serían puestas así al mismo nivel, con todas las ventajas que de ello se desprenden necesariamente de esta centralización.

773.4 El punto siguiente es el de determinar cuál o cuáles son los órganos que se encargarán de las funciones de Secretaría. La primera eventualidad es que los órganos que constituyen actualmente la Secretaría de la Convención de Roma formen parte igualmente de la función de la Secretaría del nuevo Convenio. El delegado del Reino Unido puede afirmar desde este momento que su delegación se opone al principio de Secretarías conjuntas. Declara que la intervención del Representante de la OIT, en cierto modo, ha confirmado su punto de vista sobre esta cuestión. Una simple cooperación entre Secretarías ocasionaría un gasto de tiempo y de energía y, a juicio del delegado del Reino Unido, nadie tiene gran interés a actuar en beneficio del Convenio. La delegación del Reino Unido supone —porque no hay manera de demostrarlo— que esa Secretaría conjunta es lo que ha podido impedir el progreso de la Convención de Roma. Esa es la razón por la cual conviene escoger la solución según la cual un solo órgano desempeñe las funciones de Secretaría del nuevo Convenio.

773.5 Esta última afirmación lleva al delegado del Reino Unido al último punto. A su juicio, las funciones de Secretaría deberían ser desempeñadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Las razones que sirven de base a esta propuesta se exponen en el documento PHON.2/6 (observaciones de los gobiernos). Pueden recapitularse de la manera siguiente:

El Reino Unido estima que todo lo que se refiere a la propiedad intelectual debería quedar bajo la égida de una sola Secretaría. El presente Convenio constituye solamente un ejemplo de las diferencias entre los Estados en su forma de prever los problemas de protección. Una buena comprensión de esos problemas exige un conocimiento y una experiencia en el campo de la propiedad intelectual que comprende el derecho de autor, los derechos vecinos, la legislación relativa a la competencia desleal. La protección de las obras de arte aplicadas es otro ejemplo que se puede mencionar al paso. La OMPI es —aquí el delegado del Reino Unido cita un párrafo del documento PHON.2/6— « el organismo mundial especializado en cuestiones de propiedad intelectual de todas clases ».

El presente Convenio prevé la protección de los productores de fonogramas, bien mediante la concesión de un derecho específico, bien por medio de legislaciones relativas a la competencia desleal a la que se refiere el Convenio de París, cuya Secretaría corresponde a la OMPI. La OMPI se encarga igualmente de la administración del Convenio de Berna y es una de las Secretarías encargadas de la administración de la Convención de Roma. Todo esto confirma su experiencia extremadamente amplia y un conocimiento de todos los aspectos de la propiedad intelectual. Por consiguiente, parece que la OMPI, desde el punto de vista técnico, es el órgano más adecuado para administrar el nuevo Convenio.

A juicio del delegado del Reino Unido, la palabra « mundial » en el nombre de la « Organización Mundial de la Propiedad Intelectual » no deja de tener significación. El Convenio elaborado en Estocolmo, que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ha sido firmado con el fin de promover la protección de la propiedad intelectual a través de todo el mundo, por medio de la cooperación entre los Estados y, si esto es necesario, en colaboración con cualquier otra organización internacional. Parece pues poco razonable, después de haber creado una organización con tales objetivos, que posea tan altos conocimientos técnicos y con la que todos estamos familiarizados, buscar otro órgano para administrar el nuevo Convenio.

773.6 Para terminar, el delegado del Reino Unido hace notar, a propósito de la propuesta del delegado de Austria,

que ese proyecto —dentro del marco del nuevo Convenio— es, en la fase actual del debate, un poco ambicioso. Se hacen esfuerzos para elaborar un Convenio sencillo; por consiguiente, su sistema administrativo debe estar reducido al mínimo.

774. El PRESIDENTE invita a los delegados a pronunciarse sobre la propuesta de enmienda del Artículo XI presentada por la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13).

775. El Sr. CHAUDHURI (India) se felicita particularmente por la excelente cooperación de que han dado pruebas la Unesco y la OMPI en el curso de los últimos años al preparar la revisión de los dos instrumentos internacionales que sirven de base al derecho de autor, adoptados en París en julio de 1971. Teniendo en cuenta esa cooperación, el delegado de la India desea considerar el problema que se debate desde el punto de vista más amplio de la cultura, sin limitarse a los fonogramas. Los países en desarrollo están más interesados por la rápida propagación de la cultura y por la más amplia difusión posible del material cultural que por el problema secundario que se refiere a la necesidad de protección de la propiedad intelectual. Con este fin se ha creado la magnífica organización que es la Unesco y se le ha encargado la gran responsabilidad de velar por la propagación de la cultura, problemas que no son de la competencia de la OMPI. Puede que la Unesco, organización joven que tiene una concepción diferente de la OMPI, no sea tan eficaz como la OMPI que, en el curso de largos años, ha adquirido una gran experiencia en el campo de la propiedad intelectual, por lo menos en Europa occidental.

Sin embargo, a juicio del delegado de la India, la finalidad del presente Convenio no es conferir un beneficio unilateral a la industria fonográfica. Esa finalidad tiene que resultar secundaria frente a la gran necesidad de propagar la cultura. Por esta razón, la Unesco sería la organización más adecuada para administrar el nuevo Convenio, puesto que tiene las perspectivas que convienen. Como reconoce, sin embargo, el excelente espíritu de cooperación con el que la Unesco y la OMPI han trabajado juntas en el curso de estos últimos años, la delegación de la India estaría igualmente de acuerdo en que el nuevo Convenio fuese administrado conjuntamente por las dos organizaciones, en consulta con la OIT, y que el Director General de la Unesco establezca los procedimientos, en consulta y cooperación con los Directores Generales de la OMPI y de la OIT. El depositario del Convenio debería ser sin embargo el Secretario General de las Naciones Unidas.

776.1 El Sr. KATO (Japón) declara que su delegación comprende perfectamente cuatro de las propuestas presentadas por la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13). Cuando tuvo conocimiento de ellas, la delegación del Japón consideró que esas propuestas podían ser aceptadas si se introducían disposiciones en las que se estipulase una estrecha relación con la Unesco. Después de la intervención del Director General de la OMPI y del Representante del Director General de la Unesco, se ha encontrado en una situación muy embarazosa. En esas condiciones, el delegado del Japón desearía hacer algunas observaciones.

776.2 En primer lugar, su delegación no desea que el texto del Convenio sea depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas, que no tiene en su Secretaría especialistas en el campo de la protección de los fonogramas. La delegación del Japón desearía más bien que el depositario de dicho Convenio fuese la persona del Director General de la OMPI —como ha propuesto el delegado del Reino Unido— o bien la persona del Director General de la Unesco. Eso significa que la delegación del Japón no aprecia el sistema de la Convención de Roma.

776.3 En segundo lugar, la delegación del Japón estima que sería descabido tener una Secretaría. También considera que, si se prevé la constitución de una Secretaría, debería ser una secretaria única con el fin —tal como señaló el Director General de la OMPI el día anterior— de que la responsabilidad del nuevo Convenio quede claramente definida.

776.4 En tercer lugar, en lo que respecta al nuevo Convenio, sería muy de desear una estrecha colaboración entre la OMPI y la UNESCO, cualquiera que sea la organización escogida para administrar dicho Convenio. Todos los delegados han podido comprobar la estrecha colaboración de que han dado pruebas la Unesco y la OMPI en el curso de los trabajos de la presente conferencia y sin la cual no habría sido posible llegar a resultados tan fructuosos. En la historia de este Convenio, por muy corta que sea, no se puede excluir el nombre de la Unesco ni el de la OMPI. En conclusión, el delegado del Japón declara que su delegación está dispuesta a aceptar la propuesta del Reino Unido a condición de que se haga referencia a la Unesco, y que también puede aceptar a la Unesco como Secretaría del nuevo Convenio a condición de que se haga referencia a la OMPI.

777.1 El Sr. WEINCKE (Dinamarca) apoya sin reservas la propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13). Su delegación comparte el punto de vista según el cual se debería prever una secretaría para el Convenio. Además, está de acuerdo con la delegación del Reino Unido cuando declara que no es deseable, en principio, tener secretarías conjuntas que se encarguen de la administración de un solo Convenio. El delegado de Dinamarca declara que, según su propia experiencia, entiende que ese sistema conduciría inevitablemente a cierta ineficacia y cierta pasividad y entrañaría complicaciones administrativas, independientemente del hecho de que cada una de las Secretarías, tomadas por separado, posean toda la eficacia y las calificaciones necesarias para encargarse de esa administración. En estas condiciones, la delegación de Dinamarca estima que cabe poca duda sobre la cuestión de saber si la OMPI, organización mundial especializada en la propiedad intelectual, incluida la protección de la propiedad industrial, debe encargarse de la administración del nuevo Convenio. A juicio del delegado de Dinamarca, parece menos natural confiar a la Unesco la administración de este nuevo Convenio que protege a la industria fonográfica contra la competencia desleal. Esta posición de la delegación de Dinamarca no se ha visto influida en modo alguno más que por el deseo de encontrar una solución que, en el plano administrativo, parezca mejor y más eficaz.

El delegado de Dinamarca declara que la decisión de su delegación de apoyar la propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13) no debe interpretarse como una crítica en lo que respecta a las Secretarías de la Unesco y de la OIT. Desea expresar la gratitud de su delegación a la Unesco, que comparten los otros miembros de la Comisión Principal, por el constante interés que muestra por la protección de la propiedad intelectual y muy particularmente hacia la Secretaría de la Unesco por su colaboración preciosa en la preparación del nuevo instrumento internacional que se discute en este momento en la Comisión Principal.

777.2 En cuanto a la propuesta de la delegación de Austria (documento PHON.2/25), la delegación de Dinamarca declara que, por el momento, no toma posición alguna a ese respecto.

778.1 El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) apoya igualmente la propuesta hecha por la delegación del Reino Unido. El delegado de la República Federal de Alemania cree que en este caso no se trata de una cuestión de honor o de prestigio, sino de una cuestión puramente práctica. El problema más importante, a su juicio, es el de saber si se quiere o no prever una administración para el nuevo Convenio. Añade que, si se confía la administración del nuevo Convenio a una organización, parece natural que esa organización sea también depositaria de dicho Convenio.

El delegado de la República Federal de Alemania se pronuncia en favor de una administración, subrayando que sería extremadamente útil no sólo para la notificación de las firmas, de los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, de las fechas de entrada en vigor, etc., sino igualmente para proporcionar otras informaciones y datos para asegurar los contactos con los gobiernos. El delegado de la República Federal de Alemania estima igualmente que sería particularmente útil tener una organización que

preste ayuda a todos los países —y concretamente a los países en desarrollo—; subraya de manera particular la posibilidad de elaborar una ley-tipo, relativa a la cuestión prevista, para los países en desarrollo.

Entre los demás problemas que podrían ser tratados por dicha administración cabe contar, por ejemplo, el de los idiomas. Se ha estimado deseable establecer un texto oficial en diferentes idiomas y es necesario para ello tener una administración. Para que el nuevo Convenio tenga una gran aceptación, es importante poseer textos oficiales traducidos en cierto número de idiomas. Si no se crease una administración sería imposible poseer textos oficiales de otros idiomas que no fuesen el inglés, el español, el francés y el ruso. Si la creación de una administración resulta útil —y el delegado de la República Federal de Alemania considera que es necesaria— su delegación estima que sería preferible que esa administración fuese confiada a una sola organización. Según se ha dicho muchas veces, conviene que este Convenio sea lo más sencillo posible; se complicarían las cosas si se previese la administración del Convenio por dos secretarías. Si, por el contrario, no hubiese más que una Secretaría, el delegado de la República Federal de Alemania se declara de acuerdo con las delegaciones de Dinamarca y del Reino Unido según las cuales la organización más calificada en este caso es la OMPI, puesto que el nuevo Convenio se refiere no sólo al derecho de autor y a los derechos vecinos sino igualmente a la propiedad industrial en forma de competencia desleal. Se ha creado una organización mundial encargada de la protección de la propiedad intelectual y el delegado de la República Federal de Alemania considera que es natural que esa organización administre el presente Convenio.

El delegado de la República Federal de Alemania subraya que es preciso reconocer el excelente trabajo efectuado por la Unesco en el curso de la preparación del presente Convenio, especialmente el documento de derecho comparado (documento PHON.2/5) que ha resultado muy útil para los delegados. Piensa que quizá sea posible insertar en el preámbulo ciertas palabras de reconocimiento del valor de los trabajos efectuados por la Unesco y la OMPI en el transcurso de los preparativos del presente Convenio, uniendo así de manera permanente el nombre de la Unesco al nuevo Convenio.

778.2 En cuanto a la propuesta de la delegación de Austria (documento PHON.2/25), el delegado de la República Federal de Alemania afirma que su delegación preveía igualmente esa posibilidad, considerando que quizá fuese útil celebrar sesiones comunes de los Comités Intergubernamentales del nuevo Convenio y de la Convención de Roma. Sin embargo, dado el marco restringido del presente Convenio, quizá fuese demasiado para ese Convenio tener un comité de doce Estados y quizá fuese posible tener contacto con el Comité Intergubernamental de Roma incluso si el presente Convenio no tiene Comité Intergubernamental. El Director General de la OMPI puede informar al Comité Intergubernamental sobre todas las cuestiones relativas al nuevo Convenio y por mediación de dicho Comité igualmente a la Unesco y a la OIT.

779.1 El Sr. LADD (Estados Unidos de América) declara que su delegación ha ido a la Conferencia sin tener una opinión fija, interesada por el importante problema que se ha suscitado en la propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/19 tal como ha sido modificado).

La delegación de los Estados Unidos de América ha examinado los puntos de vista —expresados por cierto número de delegados en el curso de las sesiones y fuera de las sesiones— sobre las tres cuestiones planteadas en la propuesta de la delegación del Reino Unido: 1) ¿Es necesaria una Secretaría? 2) En caso de que sea necesaria ¿tiene que ser una Secretaría única o una Secretaría conjunta?; 3) si es necesaria una Secretaría única ¿qué organización debería desempeñar esas funciones?

779.2 A juicio de la delegación de los Estados Unidos de América, el nuevo Convenio debería tener una Secretaría con el fin de poder realizar su objetivo principal, o sea la protección de los productores de los fonogramas contra las

copias no autorizadas, protección que serviría igualmente a los autores y a los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas obras e interpretaciones o ejecuciones estén grabadas en esos fonogramas. La delegación de los Estados Unidos de América entiende que se debería encargar a una Secretaría de la administración que es necesaria para asegurar el éxito del nuevo instrumento; además, esa Secretaría debería ser única, lo que se considera como un principio fundamental. La experiencia en el campo de los convenios y arreglos internacionales ha demostrado que una Secretaría única sería la solución más eficaz y ciertamente la más sencilla que aseguraría una administración sana.

779.3 Si ha de haber una Secretaría única, la cuestión clave es: ¿Qué organización se va a encargar de esa función? Esa es, evidentemente, una cuestión muy difícil a la cual la delegación de los Estados Unidos de América preferiría no tener que contestar. Sin embargo, después de haber discutido a fondo el problema con otras delegaciones, la delegación de los Estados Unidos de América piensa que su opinión parece compartida por algunas otras delegaciones.

La presente Conferencia ha sido convocada bajo la doble égida de la Unesco y de la OMPI. Cada una de esas organizaciones ha mostrado que era capaz de tener iniciativas y ser creadora en un campo que constituye el tema de la Conferencia y ha efectuado un trabajo asiduo al preparar y administrar la Conferencia. Si una sola de esas Secretarías fuese escogida por la Conferencia para asumir las funciones de secretariado único —tanto si fuese la Unesco como la OMPI— gozaría del apoyo pleno y la confianza del Gobierno de los Estados Unidos de América. Los Estados Unidos de América son parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor desde la entrada en vigor de la Convención en 1955, e igualmente un Estado Miembro de la Unesco. En esas condiciones, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha trabajado estrechamente con la Unesco durante largos años y seguirá haciéndolo y concediéndole su pleno apoyo.

779.4 Sin embargo, en lo que respecta al nuevo Convenio, la delegación de los Estados Unidos de América está dispuesta a apoyar la propuesta del Reino Unido donde se sugiere que la OMPI sea escogida como Secretaría única. Esta decisión difícil ha sido tomada por las razones siguientes: 1) los Estados Unidos de América han participado en la creación de la OMPI y le han aportado su pleno apoyo; 2) el trabajo y la razón de ser de la OMPI se sitúan únicamente en la propiedad intelectual —como lo indica claramente su denominación— y la delegación de los Estados Unidos de América estima que el nuevo Convenio debería figurar en prioridad en la lista que enumera los más importantes proyectos a realizar por parte de la OMPI; 3) la OMPI tiene una reputación bien conocida por su excelente trabajo y eficacia en el campo del derecho de autor y de la propiedad intelectual.

La delegación de los Estados Unidos de América considera pues que sería del mayor interés para todos los Estados contratantes que se confiara la responsabilidad de la administración a una sola Secretaría, en una organización cuyo interés está centrado en la propiedad intelectual, cuyo trabajo ha sido siempre de la más alta calidad.

779.5 Dicho esto, el delegado de los Estados Unidos de América desea precisar que la decisión de su delegación no puede implicar en modo alguno falta de confianza en la Unesco. Los Estados Unidos de América seguirán concediendo su apoyo total a la Unesco como Estado miembro de esa organización y parte en la Convención Universal y, si la Conferencia decide en último término que es la Unesco la organización más apropiada para encargarse de las funciones de la Secretaría, la delegación de los Estados Unidos de América se pronunciará con gusto y con entusiasmo en ese sentido.

Si la Conferencia decide establecer una Secretaría conjunta, esa decisión será igualmente aceptada por la delegación de los Estados Unidos de América. Esta delegación desea no perjudicar el legítimo y gran interés que la Unesco concede al campo de la propiedad intelectual y a sus actividades en dicho campo.

En conclusión, el delegado de los Estados Unidos de América repite que la preferencia de su delegación va en primer lugar a una Secretaría única cuyas funciones fuesen confiadas a la OMPI con la seguridad de que la OMPI mantendrá una estrecha cooperación con la Unesco en este campo. En segundo lugar, la preferencia de la delegación de los Estados Unidos de América va hacia que la Unesco y la OMPI asumen conjuntamente las funciones de Secretaría.

780. El Sr. MEINANDER (Finlandia) comparte los puntos de vista expresados por los delegados del Reino Unido y de la República Federal de Alemania y se pronuncia por la solución de la Secretaría única cuyas funciones sean confiadas a la OMPI.

781.1 El Sr. BATISTA (Brasil) declara que su delegación ha examinado atentamente la propuesta del Reino Unido (documento PHON.2/13) y ha seguido con el mayor interés las intervenciones precedentes al respecto. Su delegación atribuye igualmente un gran interés a las declaraciones hechas la víspera por el representante del Director General de la Unesco y por el Director General de la OMPI. El delegado del Brasil repite sucesivamente los tres puntos que figuran en la propuesta del Reino Unido (documento PHON.2/13).

781.2 El primer punto se refiere al depositario. La delegación del Reino Unido propone en este caso que la función de depositario se confíe al Director General de la OMPI en vez de al Secretario General de las Naciones Unidas. La delegación del Brasil se pronuncia en favor del mantenimiento del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario, tal como se prevé en el Artículo XI.3) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Esto es una simple consecuencia de la elección hecha la víspera por la Comisión Principal de la Variante B del Artículo VII que, para calificar a los Estados que pueden firmar y ratificar el nuevo Convenio, se refiere a las Naciones Unidas y al sistema de las Naciones Unidas. En ese caso parece preferible mantener en el Artículo XI la referencia al Secretario General de las Naciones Unidas.

781.3 El segundo punto suscitado en la propuesta de la delegación del Reino Unido trata de las funciones de administración o de secretaría del nuevo Convenio. El delegado del Brasil está de acuerdo con la propuesta de la delegación del Reino Unido, apoyada por varias delegaciones, para que haya una administración del nuevo Convenio. A juicio del delegado del Brasil, el Director General de la OMPI, la víspera, ha recordado con mucha razón que ese Convenio, aunque es muy sencillo, tiene que ser puesto en aplicación por mediación de legislaciones nacionales y que, por consiguiente, el nuevo Convenio requiere una administración.

781.4 En cuanto al tercer punto, o sea el de saber qué clase de Secretaría convendría tener para ese Convenio, comporta una elección difícil que consiste en decidir si habrá una Secretaría única o conjunta. La delegación del Brasil opina que, en esas condiciones, la Conferencia debe evitar efectuar una elección y decidirse por las dos organizaciones. La experiencia adquirida en el curso de la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales celebrada en París en marzo de 1971 ha mostrado lo armonioso y eficaz que fue el trabajo llevado a cabo conjuntamente por las dos organizaciones en el campo de la protección de los fonogramas. Bueno sería quedarse con esta última fórmula que sería la que mejor sirviese los intereses del Convenio.

782.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) recuerda en primer lugar que, si bien la responsabilidad de la creación, en el curso de la Conferencia Diplomática de Bruselas del Primer Comité Intergubernamental del Convenio de Berna, corresponde a Italia, su Gobierno se ha pronunciado siempre, y últimamente también, por la simplificación de toda la estructura administrativa y de todo el procedimiento. El delegado de Italia subraya que antes de la Conferencia Diplomática de Bruselas no había ni tanto movimiento de personas ni tantas reuniones que cuestan extremadamente caras y que contribuyen en el fondo a favorecer el turismo.

El delegado de Italia declara haber seguido con la mayor atención las interesantes exposiciones del representante del

Director General de la Unesco —perfecto desde el punto de vista jurídico— y del Director General de la OMPI, que se caracteriza por una orientación más práctica de las ideas. Sin embargo, a él personalmente le convence más la exposición de este último.

Antes de precisar la posición de su delegación sobre las tres cuestiones abordadas por los representantes de las dos organizaciones, el delegado de Italia recuerda que el Gobierno italiano se ha pronunciado ya en favor del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario del nuevo Convenio, al aceptar el Artículo XI del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), y en contra de la creación de una Secretaría para el nuevo Convenio y de un nuevo Comité Consultivo. Teniendo en cuenta la reciente discusión, el delegado de Italia hace notar que las tres cuestiones examinadas son en realidad mucho más complicadas de lo que se piensa y, por consiguiente, la posición adoptada por su delegación tiene que ser revisada parcialmente. Vuelve a referirse sucesivamente a las tres cuestiones debatidas.

782.2 En lo que respecta a la cuestión del depositario del nuevo Convenio, la posición de la delegación de Italia sigue siendo la misma: las Naciones Unidas deberían, a su juicio, ser el depositario de todos los Convenios multilaterales sobre cualquier materia.

782.3 En lo que respecta al Comité Consultivo del nuevo Convenio, la delegación de Italia es contraria a toda multiplicación de los Comités Intergubernamentales, tanto más que ya existe un Comité Intergubernamental para la Convención de Roma. Preferiría más bien una solución que permitiese invitar a los países que hayan ratificado el nuevo Convenio pero que no sean partes en la Convención de Roma, a participar en los trabajos del Comité Intergubernamental de la Convención de Roma.

782.4 La delegación de Italia, partidaria de la idea de sencillez y de eficacia, después de reflexionar se pronuncia en favor de una Secretaría única confiada a la OMPI, pero que funcione siempre en consulta con la Unesco, concretamente para las cuestiones que interesan a esa última organización. La razón principal por la cual la delegación de Italia opta por la OMPI más bien que por la Unesco es la siguiente: la Secretaría debería ser confiada a la organización que entre otras cosas se ocupa de los problemas de propiedad industrial, concretamente los de la competencia desleal que figuran en este Convenio, si se tiene en cuenta la legislación nacional de ciertos Estados, mientras que esos problemas quedan totalmente al margen de las tareas y de la competencia de la Unesco.

*Se suspende la sesión a las 11.10 y se reanuda a las 11.25 horas.*

783. El PRESIDENTE vuelve a abrir la sesión e invita a los delegados a que sigan el debate sobre la propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13) y da en primer lugar la palabra al delegado de Francia.

784. El Sr. KEREVER (Francia) pide al Presidente permiso para retardar su intervención hasta un poco más tarde, después de que los otros delegados hayan hecho sus declaraciones.

785.1 El Sr. COHEN JEHORAM (Países Bajos) declara que en lo que respecta a la cuestión del depositario, su delegación preferiría que se confiaran esas funciones al Director General de la OMPI.

785.2 La Secretaría del nuevo Convenio debería ser, a su juicio, confiada igualmente a la OMPI por ser la organización más especializada. Esta conclusión no afecta evidentemente para nada a la estima que tiene su país por el trabajo llevado en este terreno por la Unesco ni por el funcionamiento de esa organización en general. Pero hay que elegir y su delegación se pronuncia más bien por una organización más especializada, o sea por la OMPI.

785.3 En lo que respecta al Comité Intergubernamental, la delegación de los Países Bajos considera que debería

existir y que debería ser el mismo que el de la Convención de Roma. La Unesco, lo mismo que la Organización Internacional del Trabajo, están representadas en ese Comité por razones evidentes. A juicio de la delegación de los Países Bajos, convendría que estuviera representada en él una tercera organización para ocuparse de los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes.

786.1 La Sra. FONSECA-RUIZ (España) declara, en cuanto al problema de saber quién será el depositario, que convendría dejar, de acuerdo con la práctica internacional, esas funciones al Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, si la Comisión Principal decide que se confíen dichas funciones al Director General de la OMPI, la delegación de España no se opondrá.

786.2 En cuanto al segundo punto, la delegada de España considera que el problema no consiste en saber quién tiene que asumir las funciones de secretaria, sino más bien si tiene que haber o no una secretaria. Recuerda que, sobre ese punto, la Comisión Principal se pronunció ya de manera positiva. Aunque a la delegación de España le ha parecido que esa secretaria no sería necesaria, no se opondrá, si la mayoría se pronuncia definitivamente sobre la necesidad de una secretaria.

786.3 El tercer punto se refiere a la cuestión de saber si dicha secretaria será única y, en esas condiciones, a qué organización le serían confiadas las funciones, o bien si las funciones de secretaria serán asumidas conjuntamente. De las declaraciones de los delegados precedentes, se deduce que la administración del nuevo Convenio debe ser lo más eficaz posible y que, por consiguiente, es preferible tener una secretaria única. Aun reconociendo la importancia de los trabajos de la Unesco en lo tocante a la administración de la Convención Universal, no hay que olvidar que el campo de aplicación del nuevo Convenio no toca únicamente a los problemas de la propiedad intelectual en relación con las actividades de la Unesco a favor de la educación, sino igualmente la propiedad industrial. Por consiguiente, la delegación de España considera que es la OMPI —una organización especializada en el campo de la propiedad intelectual, la propiedad industrial incluida— la más apropiada para garantizar una administración eficaz del nuevo Convenio.

786.4 La delegada de España aborda luego la cuestión suscitada por la propuesta de Austria (documento PHON.2/25) que se refiere a la constitución de un Comité Intergubernamental. La delegación de España considera que existen ya varios comités intergubernamentales cuyas numerosas reuniones tratan de cuestiones que a veces se superponen. Por lo tanto, dado que el tema de que trata el nuevo Convenio tiene muchos puntos comunes con la Convención de Roma, que posee ya un Comité Intergubernamental, este último podría actuar, en caso necesario, para resolver los problemas relativos a la aplicación del nuevo Convenio.

787.1 El Sr. AFANDE (Kenia) declara que su delegación ha escuchado con el mayor interés las observaciones de los delegados precedentes sobre los problemas vitales que se plantean y precisa su posición de la manera siguiente.

787.2 En lo que respecta al problema del depositario, la delegación de Kenia ha optado por la variante B del Artículo VII del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Por consiguiente, es partidaria de que se escoja al Secretario General de las Naciones Unidas como depositario del nuevo instrumento.

787.3 La delegación de Kenia no ve la necesidad de constituir un Comité Intergubernamental, pero en cambio estima que es de desear la creación de una Secretaría para el nuevo Convenio.

787.4 En cuanto a la cuestión de saber si esa Secretaría ha de ser conjunta o única y quién asumirá las funciones, el delegado de Kenia confiesa que es una cuestión muy delicada. Tal como lo ha declarado el delegado de los Estados Unidos de América, Kenia colabora igualmente desde hace mucho tiempo con la Unesco y es parte en la Convención Universal

en la que la Unesco asume las funciones de Secretaría. Como representante de un país en desarrollo, el delegado de Kenia —lo mismo que el delegado de la India— considera a la Unesco como la organización que asegura la propagación de la cultura y por consiguiente concede la mayor importancia a las actividades de dicha organización. Actualmente los delegados tienen que decidir qué organización, la Unesco o la OMPI ha de asumir las funciones de Secretaría del nuevo Convenio. La delegación de Kenia estima que la solución ideal habría sido que la Unesco y la OMPI llegasen por sí mismas a un acuerdo, evitando así que esta cuestión sea sometida a la Conferencia, porque la mayoría de los delegados no se opondrían a una decisión tomada en común. Sin embargo, los anteriores delegados han subrayado la competencia de la OMPI en el campo de la propiedad industrial. Kenia piensa que no va a seguir indefinidamente siendo un país no industrializado y, como han indicado las intervenciones precedentes, la mayoría de los delegados se pronuncia en favor de la OMPI como órgano encargado de asumir las funciones de Secretaría, la delegación de Kenia no se opondrá a ello. Sin embargo, la delegación de Kenia desea firmemente que la Unesco quede asociada al Convenio y dice que, si no se opone a la solución de una Secretaría única es, tan solo con el fin de llegar a la adopción del Convenio lo más rápidamente posible. De todas maneras, la delegación de Kenia se opone a la sugestión que figura en el Artículo XI.6) tal como ha sido propuesto por el Reino Unido (documento PHON.2/13) relativa a la Convención de Roma.

788. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) confiesa que, como representante de un país en desarrollo, le ha contrariado un tanto ver que las dos organizaciones no pueden ponerse de acuerdo sobre una Secretaría común. El delegado del Camerún recuerda que su país mantiene desde hace numerosos años estrechas relaciones con la Unesco y beneficia de la ayuda de esa organización en varios campos. Sin embargo, eso no impide considerar que la OMPI es la organización más indicada para asumir la administración del nuevo Convenio a título principal, considerando que la Unesco —habida cuenta de su misión de propagación de la cultura— está interesada por este Convenio y propone que se le confíe un cierto papel en su administración. El delegado del Camerún comparte la opinión de los delegados de Estados Unidos y de Italia según la cual hay que encontrar un mecanismo que permita a la Unesco colaborar con la OMPI y que ésta tenga el papel principal. La propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13) debería ser modificada en ese sentido.

789.1 El Sr. DANIELIUS (Suecia) hace constar que todos los argumentos que puedan existir en favor de la propuesta del Reino Unido o bien en contra de ella ya han sido aducidos.

789.2 En cuanto a la cuestión del depositario, dado que esas funciones son de carácter puramente formal, el delegado de Suecia estima que da lo mismo confiárselas al Secretario General de las Naciones Unidas o al Director General de la OMPI.

789.3 En cuanto a la cuestión de saber si el Convenio debe tener una Secretaría que se encargue de funciones distintas de las puramente formales, el delegado de Suecia declara que su delegación tenía al principio algunas dudas sobre la necesidad de esa Secretaría y, en las observaciones del Gobierno sueco sobre el proyecto de Convenio (documento PHON.2/6) no se ha hecho la menor sugestión al respecto. Sin embargo, después de haber seguido con el mayor interés el desarrollo de los debates, parece que la mayoría se pronuncia en favor de dicha Secretaría. La delegación de Suecia está pues dispuesta a aceptar esa decisión. Dicho esto, la delegación de Suecia estima que sería preferible instituir una Secretaría única. Ello no obstante, y después de haber sopesado los diferentes factores que hay que tener en cuenta, la delegación de Suecia preferiría que la OMPI asumiese las funciones de Secretaría porque es la organización mejor especializada en el campo de la propiedad intelectual.

790. El Sr. BECKER (Sudáfrica) declara que la experiencia ha demostrado que el sistema de Secretarías conjuntas que

comparten sus responsabilidades no mejora el funcionamiento de los instrumentos internacionales. Los gastos que ese sistema entraña son un motivo más para desear la Secretaría única. Por consiguiente, el delegado de Sudáfrica aprueba la propuesta del Reino Unido (documento PHON.2/13) en lo que respecta al depositario y a la Secretaría del nuevo Convenio.

791. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) declara que su delegación se asocia a la mayoría de las delegaciones que se pronuncian en favor de la OMPI para que se encargue de la Secretaría del nuevo Convenio, en estrecha colaboración con la Unesco.

792. El Sr. ZERRAD (Marruecos), se declara partidario de una Secretaría única confiada a la OMPI para que haya una mayor eficacia en el Convenio y en contra de la propuesta de la delegación de Austria relativa a la creación de un Comité Intergubernamental (documento PHON.2/25).

793. El Sr. DE SAN (Bélgica) señala que la mayoría de los delegados se ha pronunciado en favor de las Naciones Unidas como depositario del nuevo Convenio, pero que las opiniones en lo referente a la segunda cuestión, o sea la de saber qué organismo debería encargarse de la Secretaría del nuevo Convenio, están muy divididas.

El delegado de Bélgica estima que una decisión en favor de la OMPI sola constituiría en cierto modo un feo para la Unesco, cuya función en el campo del derecho de autor es importante, concretamente dentro del marco de la Convención Universal de Ginebra y de la Convención de Roma, ya que se ha reconocido el excelente trabajo en la preparación de la presente Conferencia, preparación que se ha llevado a cabo conjuntamente por parte de las dos organizaciones. Respondiendo a ciertos argumentos aducidos en favor de la OMPI, a saber concretamente que sería útil escoger para esta función a la Secretaría de un organismo que, por una parte, tiene numerosos contactos con los países en desarrollo y que, por otra parte, está en condiciones de establecer versiones oficiales del Convenio en múltiples idiomas, la delegación de Bélgica subraya que la Unesco, comparada con la OMPI, comporta entre sus adherentes un número mayor de países en desarrollo y que sus servicios están igualmente bien equipados para responder a las exigencias de la traducción. Por consiguiente, el delegado de Bélgica piensa que más bien que hacer una elección —que tiene que ser extremadamente delicada— entre las dos organizaciones, convendría optar por la solución de la colaboración entre ellas.

794.1 El Sr. HEDAYATI (Irán) considera que, de acuerdo con la costumbre internacional y el Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados, la Secretaría General de las Naciones Unidas debería ser depositaria del nuevo Convenio.

794.2 En cuanto a la institución de una Secretaría y de un Comité Intergubernamental, la delegación del Irán no ve el interés de crear esos órganos que no han sido previstos en el Artículo XI del proyecto. Sin embargo, si se insiste para que haya una Secretaría, desea que sea una Secretaría conjunta.

795.1 El Sr. RAMAYÓN (Argentina) declara que en lo que respecta al problema del depositario, a su Delegación le es indiferente lo que se decida.

795.2 En cuanto a la cuestión de la Secretaría, el delegado de la Argentina considera que, por razones prácticas, sería preferible que las funciones fuesen confiadas a la OMPI. Eso no quiere decir, sin embargo, que la delegación de la Argentina no aprecie en su justo valor el trabajo eficaz de la Unesco, que todos reconocen.

795.3 A juicio del delegado de la Argentina no es necesario en absoluto crear un Comité Intergubernamental.

796.1 El Sr. EMRINGER (Luxemburgo) pide, en nombre de su delegación, que la Secretaría de las Naciones Unidas sea el depositario del nuevo Convenio.

796.2 La delegación de Luxemburgo preferiría tener una Secretaría conjunta pero, si es imposible ponerse de acuerdo sobre esta solución, también aceptará que la OMPI tome a

su cargo la Secretaría, a condición de que vaya unido esto a un mecanismo adecuado de cooperación con la Unesco.

796.3 La delegación de Luxemburgo no es partidaria de una proliferación de los Comités Intergubernamentales y se pronuncia contra la propuesta de la delegación de Austria (documento PHON.2/25).

797. El Sr. SIMONS (Canadá) declara que su delegación tropieza con las mismas dificultades que la delegación de los Estados Unidos de América pero que, por las mismas razones, ha decidido dar su apoyo a la propuesta del Reino Unido (documento PHON.2/13).

798.1 El Sr. GÓMEZ (Colombia) trata de los tres puntos suscitados por la propuesta del Reino Unido (documento PHON.2/13), en orden inverso.

798.2 Por lo que se refiere al Comité Intergubernamental, la Delegación de Colombia no está de acuerdo con esa propuesta.

798.3 En lo que respecta a la Secretaría, el delegado de Colombia confiesa que la elección ha resultado difícil para su delegación. En último término, su preferencia iría a la OMPI.

798.4 En cuanto a la cuestión del depositario, la delegación de Colombia se pronuncia igualmente a favor del Director General de la OMPI. El delegado de Colombia subraya, sin embargo, que su delegación no vería inconveniente si se optase por el Secretario General de la Naciones Unidas.

799. El PRESIDENTE hace constar que, salvo el delegado de Francia, ya no hay más delegados que deseen hacer uso de la palabra. Invita pues al delegado de Francia a pronunciarse sobre la propuesta del Reino Unido (documento PHON.2/13).

800.1 El Sr. KEREVER (Francia) declara que su delegación es partidaria de que se designe a las Naciones Unidas como autoridad depositaria. En cambio no es partidaria de la creación de un Comité Intergubernamental. Las razones de estas dos posiciones han sido ya explicadas por cierto número de delegaciones y el delegado de Francia cree inútil repetir las.

800.2 La cuestión de la Secretaría es muy difícil de resolver y el delegado de Francia se ve obligado a consagrarle un poco más de atención. La delegación de Francia no se había dado cuenta de la necesidad de una Secretaría y pensaba, por razones de sencillez, que el texto preparado por los expertos gubernamentales sobre este punto era satisfactorio. Por consiguiente no había aplicado en particular su espíritu a la determinación de los organismos que podrían encargarse de dicha Secretaría. El delegado de Francia señala a continuación que la elección que ha de hacer la Conferencia es extremadamente delicada porque no se podrá evitar que la elección tenga una resonancia política que podría molestar a ciertos gobiernos. Esa elección es también difícil porque las organizaciones en cuestión tienen todos títulos y méritos para ejercer la Secretaría. En lo que respecta a la OMPI, la delegación de Francia no puede por menos de reconocer que su doble competencia en materia de derechos de autor y de propiedad industrial le da títulos más que suficientes para ejercer la Secretaría, pero también puede hacer valer argumentos no menos impresionantes en favor de la Unesco. La Unesco tiene gran prestigio en todos los países y concretamente entre los que se encuentran en desarrollo. Además, el objetivo que persigue el presente Convenio es principalmente cultural, puesto que se trata de garantizar una mayor seguridad a la distribución y a la circulación de los fonogramas, como vehículos de cultura. Y eso sigue siendo verdad incluso cuando los medios de protección de los fonogramas son, como en el caso de algunos países industrializados, los medios propios del campo de la propiedad industrial. La mayoría de las delegaciones presentes se han pronunciado bien por una Secretaría conjunta, bien por una Secretaría confiada a la OMPI que trabajaría en colaboración estrecha con las otras secretarías interesadas.

Según el Director General de la OMPI, una Secretaría

única sería más eficaz. Ello no obstante, dada la casi imposibilidad de eliminar a una u otra de las organizaciones en presencia, parece que se impone una fórmula de cooperación. Por consiguiente, la delegación de Francia estima —no sin cierta vacilación— que, si se decide crear una Secretaría, se podría confiar a la OMPI, en estrecha colaboración con la Unesco y con la OIT para las materias que sean de interés común.

800.3 Para terminar, el delegado de Francia, que comparte la opinión del delegado de Kenia, hace notar que es una pena que las organizaciones que han dado origen al Convenio no hayan estado en condiciones de presentar propuestas comunes para evitar a los delegados el tener que hacer una elección a base de unos criterios que no conocen. Esa es la razón de que la fórmula a la que se suma la delegación de Francia tenga para ella un carácter provisional. Sin embargo, sigue siendo válida en el caso en que las organizaciones interesadas no llegasen a un acuerdo sobre una fórmula más elaborada.

801.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) hace observar que no ha habido ninguna votación sobre esa cuestión y que, por lo tanto, las delegaciones que se han manifestado ya pueden cambiar de opinión después de haber escuchado las declaraciones de otras delegaciones. Por consiguiente los debates se encuentran en una fase transitoria. A juicio del Sr. Bodenhausen parece posible una solución de compromiso sobre los tres puntos.

801.2 En lo que respecta al primer punto, que se refiere al depositario, la mayoría se ha pronunciado en favor de que el Secretario General de las Naciones Unidas sea el depositario del nuevo Convenio, si bien una fuerte minoría preferiría, de todas maneras, que fuese la Secretaría. En esas condiciones, la solución de compromiso podría ser —a juicio del Director General de la OMPI— la siguiente: El nuevo Convenio precisaría que los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, fueran depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas y que los notificaría a la Secretaría. Esta última informaría a su vez a los Estados Miembros de las notificaciones recibidas. Esta solución, en dos etapas, parece poder dar satisfacción a todos.

801.3 El segundo punto se refiere al problema de la administración del nuevo Convenio. El Director General de la OMPI cree que no ha de equivocarse al decir que la mayoría se ha pronunciado en favor de una Secretaría única, cuyas funciones sean confiadas a la OMPI. Varias delegaciones han añadido que debería mantenerse un sistema de consultas con la otra o las otras organizaciones. Esto no entraña ninguna dificultad, dado que este sistema de consultas existe ya en los acuerdos de trabajo entre la OMPI, la Unesco y la OIT, acuerdos que prevén el intercambio de documentos e invitaciones mutuas a las reuniones. Pero ya sabemos muy bien que un acuerdo de trabajo puede ser denunciado siempre. Si las funciones de Secretaría fuesen confiadas a la OMPI parecería pues de desear que se dijera en el Convenio que la OMPI actuaría en consulta con la Unesco, o bien con la Unesco y la OIT, puesto que los artistas intérpretes y ejecutantes son mencionados en el nuevo Convenio. A juicio del Director General de la OMPI, eso solucionaría el problema porque el sistema parece poder ser aceptado por todas las delegaciones.

801.4 El Director General de la OMPI se refiere luego al problema del Comité Intergubernamental. Pocas han sido las delegaciones que han aprobado la propuesta de Austria (documento PHON.2/25). Hay que decir que la delegación de Austria se ha encontrado en una situación difícil ya que no ha tenido la oportunidad de presentar su propuesta. Sin embargo, parece que se puede continuar el debate sobre esta propuesta sin que ésta lo haya presentado y así resolver igualmente el problema. Evidentemente no es posible inscribir en el nuevo Convenio que la Secretaría instituida por este Convenio, cualquiera que sea, haya de referirse al Comité Intergubernamental instituido por la Convención de Roma, porque no se puede obligar al órgano administrativo de un Convenio a informar al órgano administrativo de otro Convenio cuyos Estados Miembros pueden ser diferentes.

Doce Estados son partes en la Convención de Roma, pero nada indica que esos mismos doce Estados o una parte incluso de ellos vayan a ser igualmente partes en el nuevo Convenio. Se podría mencionar sin embargo en el informe de la Conferencia que la Secretaría, cualquiera que ésta sea, del nuevo Convenio deberá informar de la puesta en marcha del nuevo Convenio no sólo a sus propios órganos administrativos que, en el caso de la OMPI serían los Comités Ejecutivos de la Unión de Berna y de la Unión de París, así como al Comité de Coordinación que los reúne, sino igualmente al Comité Intergubernamental de la Convención de Berna.

801.5 A juicio del Director General de la OMPI convendría actualmente que los delegados se pronunciaran sobre las tres soluciones de compromiso que acaba de presentar y que parecen dar satisfacción a la mayoría de ellos.

802.1 El Sr. LUSSTER (Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Unesco) hace uso de la palabra en nombre del Director General de la Unesco y dice que desearía obtener precisiones sobre la propuesta del Director General de la OMPI a propósito de las funciones de depositario. A su juicio, corresponde al depositario la misión de informar por sí mismo directamente a los Estados Partes y a los que son susceptibles de devenir partes de un instrumento internacional de todas las notificaciones recibidas, así como de las declaraciones hechas por los Estados. En cambio, podría preverse volver a tomar simplemente lo que se había previsto en el párrafo 3) del Artículo XI del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), a saber que el Secretario General, además de las notificaciones que haya de dirigir directamente a los Estados en su calidad de depositario, informe igualmente a la OMPI y eventualmente a otras organizaciones.

802.2 El representante del Director General de la Unesco pregunta al Presidente si sería posible retrasar la decisión de la Comisión Principal a propósito de la propuesta de la delegación de Francia relativa a la estrecha colaboración entre las organizaciones hasta que las Secretarías interesadas hayan tenido la posibilidad de consultarse para presentar juntas una fórmula de colaboración.

803.1 El Sr. BATISTA (Brasil) declara que no cabe duda de que sería extremadamente difícil para muchas delegaciones pronunciarse sobre la cuestión de saber quién debe asumir las funciones de Secretaría. La delegación del Brasil, por su parte, se encontraría en una situación particularmente embarazosa incluso si la elección hubiese de ir atenuada por el hecho de que una de las dos organizaciones en cuestión actuaría en segundo plano al lado de la otra. El delegado del Brasil considera que un pequeño grupo de trabajo podría examinar el problema y decidir cuál era la solución.

803.2 Si la Comisión Principal está de acuerdo sobre la propuesta de que se cree ese grupo de trabajo, el delegado del Brasil sugeriría que el problema del órgano administrativo sea resuelto por medio de una resolución separada, adoptada por la Conferencia, y que no figure en el texto del Convenio mismo, con el fin de permitir a los Estados adherirse con más facilidad al Convenio, sin tener que hacer una elección a propósito del texto.

804. El PRESIDENTE declara que, a su juicio, no parece que un grupo de trabajo pueda llegar a soluciones mejores. Sin embargo, desearía conocer el punto de vista de los delegados sobre cierto número de cuestiones: 1) ¿se desea una Secretaría? Si hay una Secretaría ¿será única o conjunta? En el caso de una Secretaría única ¿a quién se confiarán las funciones? 4) ¿Se deberá precisar que dicha Secretaría actuará en consulta con las otras organizaciones internacionales? 5) ¿Será la Secretaría o una de las Secretarías conjuntas quien cumpla las funciones de depositario? 6) ¿Se tratará en el texto mismo del Convenio o en una resolución separada la cuestión del órgano administrativo o de la Secretaría?

805.1 El Sr. KEREVER (Francia) llama la atención del Presidente sobre el hecho de que la enumeración de las preguntas que acaba de hacer da a pensar que se va a proceder a una

votación. Ahora bien, el delegado de Francia no cree que sea oportuna una votación en este momento.

805.2 Comparte la opinión del delegado del Brasil sobre la utilidad de la creación de un grupo restringido de trabajo para poner en forma las sugerencias diversas que se han emitido en el curso del debate y, concretamente, para formalizar los términos de la colaboración que han mantenido cierto número de delegaciones.

806.1 El Sr. CHAUDHURI (India) declara que, después de haber oído el resumen de la situación hecho por el Director General de la OMPI, sigue opinando que no se pueden plantear así preguntas a la Comisión Principal en esta parte de los debates, porque todavía no hay un consenso.

806.2 Comparte plenamente el punto de vista del delegado del Brasil de que convendría constituir un pequeño grupo de trabajo. Parece que de esa manera se podría llegar a un consenso general, lo que evitaría tener que proceder a una votación.

807. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) comparte el punto de vista del Presidente de que los problemas deben ser resueltos en el seno de la Conferencia Principal y no en el seno de un grupo de trabajo. Piensa, sin embargo, que sería posible simplificar las cuestiones planteadas por el Presidente, a saber: varias Secretarías o bien una Secretaría que actuase sola o en consulta con otras organizaciones.

808. El Sr. DAVIS (Reino Unido) apoya igualmente la propuesta del Presidente de que se estudien seis puntos diferentes y de que se hagan las preguntas correspondientes a la Comisión Principal. Se corre peligro de crear una confusión total si, en lugar de poner las cosas a punto y poner en claro las decisiones definitivas, se somete el problema a un grupo de trabajo en la situación en que se encuentra en estos momentos.

809. El Sr. LADD (Estados Unidos de América) declara que su delegación aprecia el espíritu de compromiso que sirve de base a la propuesta de crear un grupo de trabajo, pero considera que no se puede resolver eficazmente el problema de esta manera. Eso no podría sino engendrar más confusión. El delegado de los Estados Unidos de América se pronuncia pues en favor de las seis preguntas del Presidente.

810. El Sr. COHEN-JEHORAM (Países Bajos) declara que su delegación se opone a la creación de un grupo de trabajo. Apoya el punto de vista del delegado de la República Federal de Alemania y se pronuncia en favor del sistema de preguntas sugerido por el Presidente.

811. El PRESIDENTE propone una moción de orden. Pregunta a la Comisión Principal si está de acuerdo en que se proceda a votar la cuestión del grupo de trabajo.

812. El Sr. DE SAN (Bélgica) declara que a su juicio la situación no es favorable en este momento para decidir por votación las seis preguntas planteadas por el Presidente. Por consiguiente, es partidario de la propuesta de la delegación del Brasil apoyada por la delegación de Francia en favor de un grupo de trabajo.

813. El Sr. CAVIN (Suiza) declara que está dispuesto a votar inmediatamente, pero le gustaría que se enunciasen las preguntas de una manera precisa. Llama la atención sobre el empleo por el Presidente y ciertos delegados de dos expresiones diferentes, a saber «estrecha colaboración con las otras organizaciones» y «consultas con otras organizaciones». La sustitución de una expresión por otra en el contexto examinado le parece modificar de manera bastante notable la posición de la Secretaría, en relación con las otras organizaciones.

814. El PRESIDENTE recuerda que se ha propuesto que se constituya un grupo de trabajo y que esta propuesta ha sido apoyada por algunas delegaciones. Por consiguiente conviene ahora presentar una moción de orden y pronunciarse sobre

la cuestión de saber si hay que constituir un grupo de trabajo o si vale más pasar a una votación sobre las seis preguntas que él mismo ha enunciado.

815. El Sr. KEREVER (Francia) expresa la opinión de que los delegados no están perfectamente al corriente de las condiciones en las cuales tienen que votar sobre la moción de orden. La constitución de un grupo de trabajo sería, a su juicio, útil porque la manera misma de formular las cuestiones pueden modificar la decisión. Por otra parte eso daría a las dos organizaciones en cuestión el tiempo necesario para formular una redacción común.

Si se debe tomar una decisión en cuanto a una Secretaría conjunta o a una Secretaría única, cuyo papel principal sería confiado a la OMPI, pero con cierta colaboración con la Unesco y la OIT, entonces sería necesario tener un texto donde se precisara si debería haber consulta o colaboración y en el caso de una colaboración si debería ser estrecha o no. El grupo de trabajo podría preparar un texto semejante que, además, podría ocuparse de la cuestión poco clara del depositario. Por último, hay que estar bien seguro de que se llega a un acuerdo, o no, en la cuestión de la colaboración con el Comité Intergubernamental de Roma que se menciona en el informe de la Conferencia. Por todas estas razones, a juicio del delegado de Francia, es indispensable la creación de un grupo de trabajo.

816. El PRESIDENTE subraya que dos delegados harán uso de la palabra antes de que se pase a la votación.

817.1 El Sr. BATISTA (Brasil) considera que la delegación de Francia ha precisado perfectamente las razones por las cuales convendría constituir un grupo de trabajo. En esta fase, el debate es insuficiente para que se pueda proceder a una votación sobre las seis cuestiones del Presidente. Se está solamente en posesión de indicaciones que pueden ser muy bien útiles a un grupo de trabajo para formular las propuestas del representante del Director General de la Unesco y del Director General de la OMPI. Esa es la razón por la cual el delegado del Brasil insiste en que se tome en consideración la idea del grupo de trabajo.

817.2 Además, el delegado del Brasil hace una petición al Presidente. Habiendo trabajado hasta ahora con un espíritu de compromiso, piensa si no sería posible llegar a la decisión de constituir un grupo de trabajo sin que haya necesidad de proceder a una votación que parece forzar a numerosas delegaciones a emitir una opinión sobre una propuesta, mientras que no se sienten en medida de resolver en este momento el problema suscitado.

818. El Sr. AFANDE (Kenia) se muestra de acuerdo con el delegado del Brasil, o sea con que la reunión no está en condiciones en este momento de votar sobre la cuestión. Sugiere que las propuestas del representante del Director General de la Unesco y del Director General de la OMPI sean formuladas desde ahora en un documento que sería presentado al examen de la Comisión Principal.

819. El PRESIDENTE declara que algunos delegados se han pronunciado en favor de la votación; otros, en cambio, han apoyado la constitución de un grupo de trabajo. A juicio del Presidente, convendría votar sobre el punto siguiente: ¿Se debe constituir un grupo de trabajo antes de proceder a una votación sobre las seis cuestiones? Ruega a los delegados que estén en favor de esta solución que levanten su tarjeta.

820. El Sr. HEDAYATI (Irán) presenta una moción de orden. Propone el aplazamiento de la sesión, dado que varias delegaciones todavía no se han pronunciado.

821. El PRESIDENTE declara que la moción de orden presentada por el delegado del Irán exige, con arreglo a los términos del Reglamento Interior, una votación inmediata.

822. *Se rechaza la propuesta de aplazamiento de la sesión.*

823. El PRESIDENTE pregunta a los delegados si se muestran partidarios de la constitución de un grupo de trabajo antes de la votación sobre las seis cuestiones enunciadas por él mismo.

824. *Se rechaza la propuesta de crear un grupo de trabajo antes de proceder a la votación sobre las seis cuestiones enunciadas por el Presidente.*

825. El PRESIDENTE propone que se pase a la votación sobre las seis cuestiones que ha formulado anteriormente y recuerda su contenido: 1) ¿Se desea o no una Secretaría? 2) Si hay una Secretaría ¿será única o conjunta? 3) En caso de una Secretaría única ¿a quién se confiarán las funciones? 4) ¿Se deberá precisar en el Convenio mismo que dicha Secretaría tendrá que actuar en colaboración o consulta con otras organizaciones internacionales? ¿La elección entre las palabras « colaboración » y « consulta » deberá igualmente precisarse? 5) ¿Será la Secretaría, en caso de ser única, el depositario del nuevo Convenio, o bien las funciones de depositario tienen que recaer sobre el Secretario General de las Naciones Unidas? 6) ¿Se tratará la cuestión relativa al órgano administrativo o a la Secretaría en el texto mismo del Convenio o bien en una resolución aparte?

826. El Sr. LARREA RICHERAND (México) presenta una moción de orden y propone que la tercera cuestión pase a ser la última.

827. El PRESIDENTE responde que la dificultad radica en que los delegados pueden desear saber quién asumirá las funciones de Secretaría antes de decidir si esa Secretaría podrá ser el depositario o no. Parece pues preferible que se guarde el orden que él mismo ha propuesto.

828. El Sr. LARREA RICHERAND (México) retira su propuesta, después de haber escuchado las razones expuestas por el Presidente.

829. El PRESIDENTE vuelve a la primera cuestión: ¿Se desea o no tener una Secretaría? E invita a los delegados a que voten.

830. *La Comisión Principal se pronuncia en favor de la creación de una Secretaría por 27 votos contra 1 y 11 abstenciones.*

831. El PRESIDENTE invita a los delegados a pasar a la votación sobre la segunda pregunta.

832. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) pregunta al Presidente en qué medida la decisión que se tome a propósito de la segunda y de la tercera cuestión podrá prejuzgar las decisiones que se tomarán a propósito de la cuarta cuestión.

833. El PRESIDENTE recuerda que ha propuesto las preguntas siguientes: 2) ¿La Secretaría será única? 3) Si la Secretaría es única ¿cuál será esa Secretaría? 4) Si la Secretaría es única ¿el Convenio deberá precisar que esa Secretaría tiene que actuar conjuntamente, en colaboración o en consulta con otras organizaciones internacionales? El Presidente señala que la respuesta a la cuarta pregunta e incluso su puesta a votación depende de las respuestas que se den a las preguntas precedentes. Incluso puede ocurrir que no haya votación sobre la cuarta pregunta.

834. El Sr. AFANDE (Kenia) pide una precisión antes de pasar a la votación. Subraya que su delegación ha tomado nota de las preguntas sugeridas por el Presidente. La segunda pregunta era entonces la siguiente: ¿La Secretaría será única o bien conjunta? Ahora el Presidente plantea la pregunta siguiente: ¿Será una Secretaría única? A juicio del delegado de Kenia conviene ser estimadamente preciso sobre la cuestión que se ha de plantear porque cabe imaginar la solución de una Secretaría única pero asegurada conjuntamente por dos o tres organizaciones.

835. El PRESIDENTE se excusa por haber planteado mal la pregunta. La pregunta debe ser la siguiente: ¿Es una sola organización internacional la que habrá de asumir las funciones de Secretaría? Invita pues a la Comisión Principal a que vote sobre esa pregunta.

836. El Sr. KEREVER (Francia) llama la atención del Presidente sobre el hecho de que la segunda pregunta todavía no está clara, habida cuenta de la combinación de la segunda

y de la cuarta pregunta. Pregunta si en el caso de que se vote por una Secretaría confiada principalmente a una organización con obligación de establecer un enlace con la otra organización hace falta calificar o no ese sistema de « Secretaría única ».

837. El Sr. HEDAYATI (Irán) lamenta que las delegaciones tengan que proceder a una votación prematura. Además señala él también que las preguntas planteadas por el Presidente no están muy claras y propone una vez más que se suspenda la sesión.

838. El PRESIDENTE responde al delegado de Francia que la segunda cuestión le parece suficientemente clara. Sólo después de haber decidido que una sola organización asumirá las funciones de Secretaría se averiguará, en la cuarta pregunta, si dicha Secretaría tendrá la obligación de actuar en consulta o en colaboración con otras organizaciones internacionales.

839. El Sr. KEREVER (Francia) presenta una moción de orden y recuerda que su moción de orden anterior era a la vez un comentario y una pregunta. El Presidente ha respondido que la segunda pregunta le parece clara pero no ha respondido a la cuestión planteada por el delegado de Francia.

840.1 El PRESIDENTE responde que, si la delegación de Francia opta por la Secretaría única pero estima al mismo tiempo que esa Secretaría debería trabajar en consulta con otras organizaciones, convendrá —evidentemente cuando se proceda a la votación de esa pregunta— que vote por la Secretaría única.

840.2 El Presidente vuelve a la segunda pregunta e invita a la Comisión Principal a que vote finalmente.

841. *Por 27 votos contra 5 y 6 abstenciones, la Comisión Principal decide que una sola organización asuma las funciones de Secretaría.*

842. El PRESIDENTE pasa a la tercera pregunta. Dado que la Comisión Principal ha decidido escoger una sola organización para asumir las funciones de Secretaría, el Presidente sugiere que se proponga a las organizaciones una detrás de otra. Como la mayoría se ha pronunciado, a juicio del Presidente, en favor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, plantea en primer lugar la pregunta siguiente: ¿Las funciones de Secretaría única serán asumidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual? Invita a la Comisión Principal a que vote sobre este punto.

843. *Por 27 votos a favor, ninguno en contra y 11 abstenciones, la Comisión Principal decide que las funciones de Secretaría única sean asumidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

844. El Sr. KEREVER (Francia) opina que la cuarta pregunta no debería ser planteada en los términos en que ha sido expresada. En realidad hay dos cuestiones, la primera es que se trata de establecer un nexo entre la Secretaría única y una o varias organizaciones; la segunda es la de saber si esos lazos deben ser calificados de « consulta » o de « colaboración ». Podrían hacerse además otras preguntas, o sea si esa colaboración debe ser calificada de « estrecha » o bien si los lazos en cuestión deberían ser establecidos con otras dos organizaciones o con una organización solamente y cuál de ellas. Por todas esas razones, el delegado de Francia deplora una vez más que se haya pasado a la votación; presenta una moción y pide la suspensión de la sesión.

845. El Sr. BATISTA (Brasil) apoya la moción de orden presentada por el delegado de Francia.

846. El PRESIDENTE propone que se levante la sesión y se reanude a las 15 horas.

*Se levanta la sesión a las 12.55 horas*

## SEPTIMA SESION

Viernes, 22 de octubre de 1971, a las 15 horas

EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO (documento PHON.2/4) (continuación)

*Artículo XI (continuación) y artículo nuevo*

847.1 El PRESIDENTE, al abrir la sesión, recuerda que por la mañana del mismo día la Comisión Principal votó sucesivamente sobre tres cuestiones. Decidió que el nuevo Convenio tenga una Secretaría y que una sola organización sea designada para cumplir las funciones de Secretaría única. Es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la que ha sido a continuación escogida.

847.2 En lo que respecta a la cuarta pregunta, el Presidente informa a los delegados que el Director General de la OMPI y el representante del Director General de la Unesco se han consultado sobre la cuestión de la forma de colaboración entre la OMPI y la Unesco, puesto que la Comisión Principal se han puesto de acuerdo sobre el hecho de que las relaciones entre la OMPI y la Unesco sean especificadas en el Convenio. El Presidente ruega al representante del Director General de la Unesco que ponga en conocimiento de la Comisión Principal los resultados de su entrevista con el Director General de la OMPI.

848. El Sr. LUSSIER (Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Unesco) hace saber que a raíz de una entrevista con el Director General de la OMPI, los representantes de las dos organizaciones han decidido presentar a los delegados una propuesta común. Les ha parecido que convendría suprimir del Artículo XI, tal como ha sido propuesto por la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13), los párrafos 5) y 6), bien para hacer un artículo nuevo, bien, según lo que decida la Conferencia, para insertarlos en una resolución. Esto parece justificado puesto que el Artículo XI se refiere a las funciones puramente formales. Los párrafos 5) y 6) no se modificarían, bajo reserva de una corrección: Se suprimiría en el párrafo 6) la referencia a la Convención de Roma. Dichos párrafos se convertirían en los párrafos 1) y 2) y se añadiría un tercer párrafo en el que se hiciera referencia a una de las dos hipótesis posibles: bien la mención de la Unesco, o bien la mención de la Unesco y de la OIT. Las dos variantes del párrafo 3) serían pues las siguientes: « La Oficina Internacional ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) anteriores en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura » o bien « La Oficina Internacional ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) anteriores en colaboración, para las cuestiones de sus respectivas competencias, con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo ».

849. El Sr. DAVIS (Reino Unido) declara que, a su juicio, la palabra « colaboración » está en conflicto directo con la decisión tomada a propósito de una Secretaría única. La palabra « consulta » sería preferible en este caso.

850. El Sr. KEREVER (Francia) se siente obligado a señalar que está muy sorprendido por la declaración del delegado del Reino Unido, que no hace más que complicar un problema que, en el fondo, tiene unos términos muy sencillos. Recuerda que en el curso de una moción de orden planteó de manera muy precisa la cuestión de saber cuáles eran las implicaciones de una votación sobre la unicidad de la organización. Se le respondió muy claramente que una respuesta afirmativa sobre la unicidad de la organización dejaba enteramente libre la cuestión de saber si debía haber un nexo entre la organización única y la o las organizaciones y cuál sería la naturaleza de ese nexo. La delegación del Reino Unido no reaccionó en aquella ocasión en ningún sentido. Todo eso permite llegar a la conclusión de que los debates no estaban demasiado claros.

851. El PRESIDENTE no cree que la delegación del Reino Unido haya hecho una objeción a que exista un lazo entre las organizaciones y a que se especifique. A juicio del Presidente solamente ha subrayado que la palabra « consulta » sería preferible a la palabra « colaboración ».
852. El Sr. AFANDE (Kenia) da las gracias al representante del Director General de la Unesco por haber presentado las dos variantes para el párrafo 3) nuevo y se pronuncia en favor de la primera variante que trata de la colaboración con la Unesco. La Unesco es una organización muy importante para los países en desarrollo; el delegado de Kenia, de acuerdo con el delegado de la India, desea que haya lazos muy fuertes entre la Unesco y la OMPI; por consiguiente « colaboración » parece preferible a « consulta », ya que este último término es demasiado vago.
853. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) se pronuncia en favor del término « colaboración » y en favor de la segunda variante que prevé una colaboración eventual igualmente con la Organización Internacional del Trabajo.
854. El Sr. CHAUDHURI (India) comparte los puntos de vista expresados por los delegados de Francia y de Kenia.
855. El Sr. BATISTA (Brasil) apoya la declaración del delegado de Francia que, a su juicio, refleja correctamente la posición de la Comisión Principal. Por otra parte, se pronuncia en favor del mantenimiento del término « colaboración ».
- 856.1 El Sr. LADD (Estados Unidos de América) sigue creyendo que hay confusión sobre el hecho de saber si hay una Secretaría bien única o bien conjunta. Le gustaría que el representante del Director General de la Unesco le explique la significación de la palabra « colaboración » en la versión inglesa de las variantes propuestas para el nuevo párrafo 3).
- 856.2 El delegado de los Estados Unidos de América se pronuncia en favor de la segunda variante del párrafo 3) nuevo, pero esta preferencia será confirmada cuando se den las aclaraciones pedidas.
857. El Sr. LUSSIER (Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Unesco) hace observar que la palabra, en cuanto al texto inglés, no sería « collaboration » sino más bien « co-operation », lo que significa que las dos organizaciones se prestarán mutua ayuda.
858. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) felicita a la Unesco y a la OMPI por sus esfuerzos para la modificación de la propuesta de la delegación del Reino Unido y expresa su preferencia por la segunda variante, que permite una colaboración estrecha entre las organizaciones interesadas.
859. El Sr. GÓMEZ (Colombia) se pronuncia a favor de la palabra « colaboración ».
860. El Sr. COHEN JEHORAM (Países Bajos) comparte el punto de vista de la delegación de la República Federal de Alemania que se declara en favor de cierta colaboración entre la OMPI, la Unesco y la OIT.
- 861.1 La Sra. FONSECA-RUIZ (España) señala que convendría precisar la significación de las palabras « colaboración » y « cooperación » empleadas en el curso del debate.
- 861.2 La delegada de España se pronuncia ya por la segunda variante del párrafo 3) nuevo, que menciona igualmente a la OIT.
862. El PRESIDENTE señala que la mayoría de los delegados se ha pronunciado en favor de la segunda variante del párrafo 3) nuevo. Por otra parte, numerosos delegados parecen ser partidarios del empleo de una palabra más significativa que la palabra « consulta ».
863. El Sr. DAVIS (Reino Unido) declara que la palabra *co-operation* no le inspira los mismos temores que la palabra *collaboration*. La delegación del Reino Unido está dispuesta a aceptarla.
864. El PRESIDENTE precisa que el párrafo 3) nuevo, bajo reserva de las modificaciones que pueda aportar el Comité de Redacción, estaría redactado de la manera siguiente: « La Oficina Internacional ejercerá las funciones enumeradas en los párrafo 1) y 2) anteriores en colaboración (en inglés *co-operation*), para las cuestiones que sean de su competencia respectiva, con la Unesco y la OIT ».
865. *Se aprueba el texto del párrafo 3) nuevo, tal como ha sido propuesto por el Presidente.*
866. El PRESIDENTE recuerda a la Comisión Principal que todavía tiene que pronunciarse sobre dos preguntas. La quinta pregunta, ¿quién asumirá las funciones de depositario? ha sido ya discutida y un gran número de delegados se ha pronunciado en favor del Secretario General de las Naciones Unidas, otros, por el contrario, preferirían al Director General de la OMPI. El Presidente invita a la Comisión Principal a votar sobre esta quinta pregunta.
867. El Sr. LADD (Estados Unidos de América) considera que el representante del Director General de la Unesco, en el curso de la sesión de la mañana ha suscitado un punto en lo que respecta a las notificaciones. Era una cuestión de procedimiento, pero el delegado de los Estados Unidos de América no recuerda que haya habido una respuesta.
- 868.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) recuerda que la cuestión suscitada por el representante del Director General de la Unesco era la siguiente: ha declarado que si las Naciones Unidas eran el depositario del nuevo Convenio, sería normal que el Secretario General de las Naciones Unidas informase directamente a los Estados miembros sobre las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, etc.
- 868.2 Por su parte, el Director General de la OMPI había sugerido anteriormente que el procedimiento podría hacerse en dos fases: el Secretario General de las Naciones Unidas dirigiría las notificaciones a la OMPI, la cual, a su vez, las dirigiría a los Estados miembros. Este procedimiento no es inusitado. Existen otros instrumentos en los que prevalece ese sistema. Pero, a fin de cuentas, no es una cuestión importante. Si los delegados prefieren dicho procedimiento en dos fases, se puede consultar a la Comisión Principal para saber cuál es la opinión que prevalece. El Director General declara que no tiene opinión fuertemente arraigada sobre esta cuestión y que se mostrará de acuerdo lo mismo si se opta por un sistema sencillo en el que el depositario sea el Secretario General de las Naciones Unidas o bien si es el Director General de la OMPI, según lo que prefiera la Comisión Principal.
869. El PRESIDENTE subraya que si las Naciones Unidas son elegidas para cumplir las funciones de depositario, no se planteará ningún problema. Conviene pues, ante todo, pasar a votar sobre la quinta pregunta: ¿Cuál será la organización que asumirá las funciones de depositario?
870. El Sr. KEREVER (Francia) considera que es indispensable una precisión para que las diferentes delegaciones se den cuenta del alcance de su votación sobre la cuestión del depositario. Al plantear la pregunta: Naciones Unidas u OMPI, hay que recordar explícitamente que, en caso de que el depositario sean las Naciones Unidas, las disposiciones en cuestión se acompañarán de un procedimiento que permitiría que las notificaciones sean hechas simultáneamente a los Estados y al Secretario General y a la Secretaría que se acaba de crear.
871. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a votar sobre la quinta pregunta.
872. *Por 17 votos contra 15 y 6 abstenciones, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es elegida para asumir las funciones de depositario del nuevo Convenio.*
873. El PRESIDENTE propone que se pase a la sexta pregunta y pide a la Comisión Principal que decida si las disposiciones que precisan la colaboración entre la Secretaría y

las otras organizaciones deberán figurar en el texto del nuevo Convenio o bien ser objeto de una resolución aparte.

874. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) declara que él se había puesto de acuerdo con el representante del Director General de la Unesco en el sentido de que las disposiciones en cuestión serían introducidas en el texto del Convenio. A juicio del Director General de la OMPI, una resolución no parece realmente suficiente. Cita como ejemplo el único caso de la resolución de la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952 que, posteriormente, se vio que no daba satisfacción.

875. El PRESIDENTE pregunta si los delegados desean mantener la idea de una resolución separada.

876. El Sr. BATISTA (Brasil) declara que si la Unesco tiene esa opinión, su delegación no insistirá en su propuesta de que se inserten las disposiciones que precisen la colaboración entre la Secretaría y las otras organizaciones en una resolución por separado.

877. El Sr. LUSSIER (Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Unesco) declara que el Director General de la OMPI le ha indicado efectivamente que ése era su punto de vista, pero que se había convenido, no obstante, que la cuestión sería sometida a la Comisión Principal.

878.1 El PRESIDENTE declara haber comprendido que las dos organizaciones habían convenido en que las disposiciones en cuestión figurasen en el Convenio. Parece, sin embargo, que no es así. En esas condiciones pregunta si algunas delegaciones desearían que las disposiciones en cuestión figuren en una resolución.

878.2 El Presidente señala que la Comisión Principal está de acuerdo para que dichas disposiciones queden insertadas en el texto del nuevo Convenio.

879. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) precisa que como consecuencia de la decisión de la Comisión Principal relativa a la elección de la OMPI para asumir las funciones de depositario, se debería añadir una cláusula al Convenio. Esa cláusula obligaría al Director General de la OMPI a registrar el Convenio ante el Secretario General de las Naciones Unidas. En cuanto a la redacción de esa cláusula deberá dejarse que se encargue de ella el Comité de Redacción.

880. *Así queda acordado.*

881. El Sr. LUSSIER (Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Unesco) presenta una observación más, a propósito del Artículo XI.3) propuesto por la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13). Teniendo en cuenta las decisiones que confían las funciones de depositario del nuevo Convenio al Director General de la OMPI y que establecen una colaboración entre la OMPI, la OIT y la Unesco, convendría quizá que la Comisión Principal examinase la posibilidad de modificar dicho Artículo XI.3) para prever que el Director General de la OMPI informe no sólo a los Estados participantes en el Convenio, sino igualmente a la Unesco y a la OIT.

882. El PRESIDENTE responde que no puede haber objeción a eso y propone que se encargue el Comité de Redacción de proceder a esa modificación del texto del Artículo XI.3).

883. *Así queda acordado.*

884. El PRESIDENTE vuelve al punto suscitado en el curso de la sesión precedente de la Comisión Principal por la delegación de la República Federal de Alemania y, por consiguiente, propone a la Comisión Principal que subraye en el preámbulo del Convenio el gran valor de los trabajos preparatorios efectuados por la Unesco y por la OMPI.

885. *Así queda acordado.*

886. El PRESIDENTE pasa a continuación al examen de los párrafos 1) y 2) del Artículo XI del proyecto de Convenio

(documento PHON.2/4) que se refieren a los idiomas del Convenio. Pide ante todo que se tenga en cuenta la propuesta que figura entre corchetes en el Artículo XI.1). ¿Hay que añadir el ruso como cuarta lengua o el nuevo Convenio deberá ser establecido solamente en inglés, en español, y en francés?

887. El Sr. CHAUDHURI (India) se pronuncia en favor de los cuatro idiomas.

888. El Sr. AFANDE (Kenia) se pronuncia igualmente por los cuatro idiomas.

889.1 El PRESIDENTE, después de observar que ningún otro delegado desea pronunciarse sobre ese punto llega a la conclusión de que *son aceptados los cuatro idiomas propuestos en el Artículo XI.1) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).*

889.2 El Presidente propone que se pase al examen del Artículo XI.2). En el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), dicho párrafo 2) figura entre corchetes. Es objeto de una propuesta de las delegaciones del Brasil y de Marruecos (documento PHON.2/29).

890. El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)) apoya la propuesta hecha por la delegación del Brasil y por la delegación de Marruecos, precisando que sería útil tener el mismo texto que en el Convenio de Berna. Las versiones oficiales del texto del Convenio en los idiomas alemán, árabe, español, italiano y portugués serán pues establecidas por el Director General de la OMPI, naturalmente después de consultar con los gobiernos interesados.

891. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) apoya la propuesta de las delegaciones del Brasil y de Marruecos (documento PHON.2/29) con la modificación propuesta por el delegado de la República Federal de Alemania.

892. El Sr. BATISTA (Brasil) comparte el punto de vista expresado por el delegado de la República Federal de Alemania.

893. El Sr. CHAUDHURI (India) se declara de acuerdo con la propuesta de las delegaciones del Brasil y Marruecos. Además propone que se añada el hindú a los cuatro idiomas que figuran en el párrafo 2) propuesto.

894. El Sr. COHEN JEHORAM (Países Bajos) declara que su delegación ha establecido contacto con otros países de lengua neerlandesa y en nombre de esos países pide que el neerlandés figure también en el Artículo XI.2).

895. El Sr. DE SAN (Bélgica) apoya la propuesta presentada por la delegación de los Países Bajos.

896. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) hace notar que no se puede añadir a los idiomas ya propuestos por las delegaciones del Brasil y de Marruecos tantos otros idiomas como delegados puedan desearlo porque se ha convenido que los textos oficiales en un determinado idioma serán establecidos por el Director General de la OMPI después de consultar a los gobiernos interesados. En lo que respecta al neerlandés, hay que reconocer que es una lengua hablada por varios países. Así habrá una base para las consultas entre dos o tres gobiernos y el Director General de la OMPI. Parece sin embargo que, en el caso del hindú, la situación es diferente. El Director General de la OMPI no ve que haya otro Gobierno aparte del de la India a quien pudiera consultar. El Gobierno de la India estaría en mejores condiciones de establecer por sí mismo la traducción que la OMPI. Desea pues que el delegado de la India reflexione sobre este punto.

897. El Sr. CHAUDHURI (India) no insiste después de la respuesta del Director General para que el hindú figure en el Artículo XI.2) propuesto por las delegaciones del Brasil y de Marruecos (documento PHON.2/29).

898. El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI)) propone que se añada el chino

a la lista de idiomas mencionados en el Artículo XI.2), por considerar que la traducción del Convenio en este idioma sería muy útil.

899. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) responde que en este caso habría una dificultad. Hasta ahora, su organización no cuenta entre sus miembros a Estados de lengua china. En esas condiciones parece difícil prever una consulta eventual de los gobiernos sobre una traducción en chino cuando no se sabe todavía si esos Estados desean o no adherirse al Convenio.

900. El PRESIDENTE declara que los idiomas propuestos para las versiones oficiales del Convenio y definitivamente aceptados son el alemán, el árabe, el italiano, el neerlandés y el portugués. Pide a la Comisión Principal que diga si está de acuerdo sobre este punto.

901. *Así queda acordado.*

*Propuesta relativa a la creación de un Comité Intergubernamental (documento PHON.2/25)*

902. El PRESIDENTE se excusa infinitamente ante el delegado de Austria que hasta ahora no ha tenido ocasión de presentar la propuesta de su delegación (documento PHON.2/25) donde se sugiere la creación de un comité intergubernamental, aunque numerosos delegados se han pronunciado ya sobre ese punto. Invita pues al delegado de Austria a que presente dicha propuesta.

903. El Sr. DITTRICH (Austria) señala que ahora es un poco tarde para presentar la propuesta de su delegación. Por consiguiente será muy breve. La idea básica de esta proposición es establecer un nexo entre el nuevo Convenio y la Convención de Roma por medio de la creación de un Comité Intergubernamental compuesto de representantes de los Estados contratantes. Ese Comité podría celebrar sesiones en la misma fecha y en el mismo lugar que el Comité de la Convención de Roma. Como señaló ya en la sesión del día anterior el Director General de la OMPI, la idea del Comité Intergubernamental es independiente del problema de la Secretaría. Se puede tener un comité sin secretaría y viceversa, y también se pueden combinar los dos órganos. El delegado de Austria señala que, desgraciadamente, numerosas delegaciones se han opuesto a la propuesta de su delegación. Considera que convendría invitar a los delegados que todavía no hayan tenido ocasión de pronunciarse a que lo hagan en estos momentos.

904. El Sr. DAVIS (Reino Unido) no se pronuncia sobre la propuesta de la delegación de Austria (documento PHON.2/25). Se pregunta solamente si el hecho de que la OMPI haya sido escogida para cumplir las funciones de secretaría única está en relación con el hecho de que la creación de un comité intergubernamental puede implicar una asignación de fondos a un presupuesto especial.

905. El PRESIDENTE señala que ninguna delegación ha apoyado la propuesta de la delegación de Austria (documento PHON.2/25).

906. El Sr. DITTRICH (Austria) retira la propuesta de su delegación.

#### ORGANIZACION DEL TRABAJO

907.1 El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) informa a los delegados de que la segunda reunión del Comité de Verificación de Poderes está prevista para el lunes 25 de octubre a las 11 de la mañana. Recuerda que los miembros de ese Comité son las delegaciones de Brasil, Congo, Estados Unidos de América, Irán, Japón, Suecia y Yugoslavia y añade que las delegaciones de Francia y España habían asistido a la primera reunión de dicho Comité en calidad de observadores.

907.2 El Cosecretario General de la Conferencia precisa a continuación que el Comité de Redacción se reunirá el lunes 25 de octubre a las 9,30 de la mañana. Se compone de las delegaciones de Alemania (República Federal de), Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Kenia y Túnez, del Presidente de la Comisión Principal así como del Relator General que son miembros *ex officio*. Ese Comité tendrá que examinar los textos que han de ser preparados por la Secretaría durante el fin de semana.

908. El Sr. UTRAY (España) subraya que en la primera sesión del Comité de Verificación de Poderes han asistido, en calidad de observadores, las delegaciones de Francia, de España y de Andorra.

909. El Sr. KEREVER (Francia) hace una declaración inspirada en lo que acaba de decir el delegado de España, indicando que pueden participar en la reunión a título de observador en el Comité de Verificación de Poderes los delegados de Francia y de España y de Monseñor el Obispo de Urgel.

910. El Sr. UTRAY (España) manifiesta su acuerdo con la declaración del Delegado de Francia.

911. El PRESIDENTE recuerda que los textos del Comité de Redacción serán sometidos a la aprobación de la Asamblea Plenaria de la Comisión Principal que se reunirá el miércoles 26 de octubre a las 3 de la tarde.

*Se levanta la sesión a las 17.00 horas*

#### OCTAVA SESION

Martes, 26 de octubre de 1971, a las 15.00 horas

**EXAMEN DEL PROYECTO DE CONVENIO PREPARADO POR EL COMITE DE REDACCION (documento PHON.2/30).**

912.1 El PRESIDENTE informa a la Comisión Principal que hay que examinar tres documentos. El documento PHON.2/30 contiene el texto del nuevo Convenio tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción. El documento PHON.2/31 contiene los pasajes del informe de la Conferencia que la Comisión Principal ha deseado que fueran redactados antes de que fueran incorporados al conjunto del informe. En cuanto al documento PHON.2/33, contiene las propuestas de modificación del texto presentado por el Comité de Redacción (documento PHON.3/30) o bien del texto en el que figuran originalmente los proyectos de Convenio (documento PHON.2/4). El Presidente propone que se empiece por el documento PHON.2/30, proyecto de Convenio preparado por el Comité de Redacción, y que se examine el documento PHON.2/33 cuando la Comisión Principal llegue al Artículo 9 de dicho proyecto de Convenio

912.2 El Presidente invita al Sr. Kerever (Francia), Presidente del Comité de Redacción, a presentar el documento PHON.2/30.

913.1 El Sr. KEREVER (Francia) hace uso de la palabra en calidad de Presidente del Comité de Redacción y precisa que el proyecto de Convenio (documento PHON.2/30), preparado por el Comité de Redacción reunido durante toda la jornada del 25 de octubre, contiene, por relación al documento PHON.2/4 que ha servido de base para los trabajos de la Comisión Principal, las diferencias esenciales que a continuación se enumeran.

913.2 El *título* ha sido completado y modificado para caracterizar la reproducción no autorizada. Ha parecido deseable al Comité de Redacción indicar que esta reproducción no autorizada era la de los fonogramas fabricados por

los productores de fonogramas. El título redactado de esta manera parece más conforme con el objeto del Convenio.

913.3 El *preámbulo* ha sido completado y modificado, esencialmente, sobre los dos puntos siguientes: el término « pillaje » ha sido reemplazado por una expresión jurídicamente más apropiada; un párrafo suplementario, que se ha convertido en el párrafo tercero del preámbulo, ha sido añadido, de conformidad con la decisión de la Comisión Principal. Hace referencia a los trabajos preparatorios ejecutados por la Unesco y por la OMPI.

913.4 En lo que respecta al texto mismo del Convenio, el Comité de Redacción ha aportado modificaciones que se refieren a la estructura misma del texto. La principal de esas modificaciones consiste en prever un nuevo artículo primero consagrado a las definiciones, mientras que en el texto original (documento PHON.2/4) ese artículo llevaba el número VI. En efecto, el Comité de Redacción tenía el mandato de examinar el deseo de la delegación de Bélgica de colocar el artículo de las definiciones en otro orden que el que se le había asignado. El Comité de Redacción ha llegado con bastante rapidez a la conclusión de que sólo dos lugares podían preverse para la enunciación de las definiciones; bien el artículo que termina las cláusulas de fondo (por ejemplo el Artículo VI, documento PHON.2/4), bien el artículo primero que sirve de introducción al Convenio. El Comité de Redacción ha preferido por gran mayoría esta última solución. Las demás modificaciones de estructura se refieren a los nuevos Artículos 2, 3 y 4 (documento PHON.2/30).

913.5 El *Artículo 2 (nuevo)* es, por así decir, la reproducción del Artículo I.1) de la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) y ha sido aceptado por la Comisión Principal como base de discusión. Precisa el campo de aplicación del Convenio y enuncia, concretamente, las tres operaciones que están prohibidas o contra las cuales el productor está protegido, o sea la producción, la importación y la distribución al público de los fonogramas.

913.6 El *Artículo 3 (nuevo)* corresponde al Artículo II.1) de la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8) y está consagrado a la enunciación de los medios jurídicos gracias a los cuales las legislaciones nacionales pueden asegurar la protección prevista en el artículo precedente.

913.7 El *Artículo 4 (nuevo)* corresponde al Artículo II.2), tal como ha sido propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América (documento PHON.2/8). Está consagrado únicamente a la duración de la protección.

913.8 Para resumir las observaciones relativas a los cuatro primeros artículos nuevos, cabe decir que, con relación a la estructura de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América e independientemente del hecho de que el artículo de las definiciones pasa a ser Artículo primero, el Comité de Redacción ha considerado que debía convertir en artículos autónomos, de una parte, la elección de los medios jurídicos —concretamente la elección entre los cuatro terrenos de protección: derecho de autor, derecho asimilado al derecho de autor, competencia desleal y sanciones penales— y, de otra parte, todo lo que respecta a la duración de la protección. Accesoriamente, se puede notar que en el Artículo 3 (nuevo) la expresión « otros derechos específicos » ha reemplazado a la expresión « derechos vecinos » (*neighbouring rights*), por haberse considerado que esta última no era suficientemente precisa y que correspondía más bien a una jerga de especialistas.

913.9 El *Artículo 5 (nuevo)* es, por así decir, la reproducción del antiguo Artículo III del proyecto (documento PHON.2/4) y no requiere comentario alguno.

913.10 El *Artículo 6 (nuevo)* ocupa el lugar del antiguo Artículo IV (documento PHON.2/4) y se refiere a las excepciones que limitan la protección por medio del derecho de autor o los derechos específicos concedidos a los productores de fonogramas. Reproduce, aparte algunas ligeras modifi-

caciones de forma que no afectan a la versión francesa, el texto propuesto por el grupo de trabajo (documento PHON.2/27) presidido por el Sr. Ulmer (Alemania (República Federal de)).

913.11 El *Artículo 7 (nuevo)*, basado sobre el antiguo Artículo V (documento PHON.2/4) contiene una serie de disposiciones relativas al enlace del presente Convenio con los otros convenios que protegen a los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

El párrafo 3) se refiere a la condición en la cual se aplica en este caso preciso el principio de no retroactividad de los convenios internacionales.

El párrafo 4) permite, por último, a ciertos Estados partes en el Convenio sustituir el criterio de primera fijación por el criterio de nacionalidad.

913.12 El *Artículo 8 (nuevo)* es importante puesto que se refiere a la Secretaría. Se inspira en la propuesta de la delegación del Reino Unido (documento PHON.2/13) y prevé, de acuerdo con las decisiones de la Comisión Principal, que la Secretaría sea confiada a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, encargada de ejercer esas funciones en colaboración, para las cuestiones correspondientes a sus respectivas competencias, con la Unesco y la OIT. Este artículo se limita a traducir fielmente las decisiones de la Comisión Principal.

913.13 Lo mismo cabe decir del *Artículo 9 (nuevo)*, inspirado por el Artículo VII del proyecto (documento PHON.2/4) y donde se precisa el campo de aplicación geográfica del Convenio, o sea la determinación de los países que pueden firmar y ratificar el Convenio. El Artículo 9 (nuevo) responde, tanto por su fondo como por su forma, a la fórmula dicha de « Tratado de Viena » que se ha utilizado igualmente en el Convenio de 1967 que establece la OMPI. El Convenio está pues abierto a todo Estado, miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas o a la Agencia Internacional de Energía Atómica, o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

913.14 El *Artículo 10 (nuevo)* constituye la reproducción exacta del Artículo X (documento PHON.2/4). Su redacción, muy corta, no requiere evidentemente el menor comentario.

913.15 Los *Artículos 11 y 12 (nuevos)* han dado lugar en el seno del Comité de Redacción a cierto debate que se ha referido al mismo tiempo al plano de la estructura del artículo y al de ciertos problemas de redacción.

Por lo que respecta a la estructura de los artículos, algunos miembros del Comité de Redacción se han preguntado si no se podría reagrupar en un solo artículo todo lo que se refiere al estatuto de los territorios, bien en lo que respecta a su adhesión, bien en lo que respecta a su retirada. La mayoría del Comité de Redacción ha considerado que debía atenerse a la estructura actual reproducida en el documento PHON.2/30, que le ha parecido más sencilla.

El segundo problema suscitado se refería al alcance de ciertas frases del Artículo 11.3) (nuevo) y de un término empleado en el Artículo 12 (nuevo). La última frase del Artículo 11.3) (nuevo) indica que la notificación hecha en nombre de un territorio surte efecto tres meses después de la fecha de recepción de la notificación. Algunas delegaciones se han planteado la cuestión de saber si esa notificación, o más exactamente el principio de los efectos de esa notificación, no podría ser anterior, matemáticamente hablando, a la fecha de entrada en vigor del Convenio mismo, determinada por la ratificación de cinco Estados y se han preguntado si no había que precisar el problema suscitado por este punto. El Comité de Redacción ha estimado finalmente que no podía existir la menor ambigüedad a ese respecto y que resultaba evidente que ninguna disposición de un artículo particular podría producir efectos jurídicos mientras el Convenio no hubiese entrado en vigor. Ha preferido por lo tanto mantener el texto actual.

En cuanto al Artículo 12 (nuevo), el problema es el siguiente: este artículo es el resultado de la consideración

que se ha tenido con la propuesta de la delegación del Japón (documento PHON.2/12, Artículo IX.1)) según la cual todo Estado contratante tiene la facultad de denunciar el Convenio no solamente en su propio nombre, sino también en nombre de los territorios de los que se trata en el artículo precedente (documento PHON.2/4, Artículo IX.1)). Algunas delegaciones se han planteado entonces la cuestión de saber si el término « denuncia » era adecuado en ese caso porque en realidad se trata de una retirada de notificación. Finalmente, el Comité de Redacción ha considerado que no había ambigüedad alguna en el empleo del término « denuncia » y ha pensado que no había razón importante para modificar el texto que había sido adoptado por la Comisión Principal.

913.16 El artículo 13 (nuevo) toma del Artículo XI (documento PHON.2/4) un sistema de disposiciones que no plantea problemas en cuanto al fondo.

El párrafo 1) indica los cuatro idiomas que son válidos para la firma del Convenio.

El párrafo 2) enumera los idiomas en los cuales se pueden establecer textos oficiales y eso, bien entendido, de conformidad con lo que ha decidido la Comisión Principal.

Los párrafos 3) y 4) indican las modalidades con arreglo a las cuales el Director General de la OMPI notifica a los diferentes Estados, así como a otras organizaciones internacionales interesadas todos los actos relativos al presente Convenio. Esas disposiciones, desde luego, se amoldan a lo que ha decidido la Comisión Principal en el transcurso de su última sesión. El único comentario que hay que añadir es que el Artículo 13.3) (nuevo) emplea la denominación « Director General de la Oficina Internacional del Trabajo » y el Artículo 8.3) (nuevo) la « Organización Internacional del Trabajo », porque intencionadamente se han empleado términos diferentes para distinguir a la Organización misma de su Director General, cuando se trata de las notificaciones previstas en el Artículo 13.

914. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por haber presentado el documento PHON.2/30 e invita a la Comisión Principal a examinar artículo por artículo el nuevo proyecto de Convenio propuesto.

#### Título

915. *Se aprueba el título.*

#### Preámbulo

916. *Se aprueba el preámbulo.*

#### Artículo 1

917. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pronunciarse sobre el Artículo primero, que trata de las definiciones y pregunta en primer lugar si hay alguna objeción sobre el Artículo 1.a), a propósito de la definición « fonograma ».

918.1 El Sr. KEREVER (Francia), que hace uso de la palabra en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, desea señalar, antes de que comience el debate, el espíritu de los trabajos del Comité de Redacción a propósito del artículo que contiene las definiciones.

918.2 En lo que respecta a las definiciones de *fonograma* y de *productor de fonogramas*, el Comité de Redacción ha estimado que era preferible atenerse a la reproducción pura y simple de los términos de la Convención de Roma, para evitar toda ambigüedad en la aplicación. El Presidente del Comité de Redacción señala que se ha planteado un problema, sin embargo, en lo que respecta a la noción de fonograma, a saber, si la parte musical de una película que aparece por primera vez en forma de disco se considera o no como un fonograma protegido por el presente Convenio.

El Presidente del Comité de Redacción recuerda que en el seno de la Comisión Principal todo el mundo había admitido

que la banda sonora misma de una película no era un fonograma protegible, puesto que había una fijación simultánea de sonidos y de imágenes y que por lo tanto no era una fijación exclusivamente sonora. La Comisión Principal había tenido algunas dudas sobre la cuestión de saber si el fonograma fabricado a partir de esa banda sonora de una película era o no un fonograma susceptible de protección. Una de las delegaciones que formaban parte del Comité de Redacción propuso entonces que se completara la definición del fonograma diciendo que había que entender por « fonograma » toda primera fijación exclusivamente sonora de sonidos, etc. El Comité de Redacción analizó las consecuencias de la inserción de la palabra « primera » (fijación) y llegó a la convicción de que esta solución tendría como consecuencia dilucidar el problema de la interpretación que la Comisión Principal había dejado en suspenso. En efecto, al decir que el fonograma es una « primera fijación » se habría calificado de fonograma protegible al primer disco que formase parte de una banda sonora de una película. Esa es la razón expresada por la cual el Comité de Redacción no ha aceptado esa propuesta porque le ha parecido más conforme con la voluntad de la Comisión Principal dejar la cuestión en suspenso.

El rechazamiento de la redacción que dilucidaría entre las dos interpretaciones tenía como finalidad dejar que cada Estado fuese libre de interpretar la suerte de ese fonograma realizado a partir de una banda sonora de una película para que el Convenio pueda ser compatible con el mayor número posible de legislaciones nacionales.

918.3 El punto que ha retenido durante más tiempo la atención del Comité de Redacción ha sido, desde luego, la definición del término *copia*. Esa definición comprende dos miembros de frase y cada uno de ellos parece tener su utilidad. El primer miembro de frase: « el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma » expresa la idea de que para que haya copia es necesario que se tomen los sonidos. Esta operación de toma —llamada en francés *un repiquage*— puede ser directa o indirecta. El término « indirecta » o « indirectamente » tiene una particular importancia. Gracias a él, la definición en cuestión abarca las imitaciones y las copias en cadena —o sea la copia de una copia— así como el caso de una copia que no se hace directamente a partir de un fonograma, sino a partir de la transmisión radiofónica de sonidos contenidos en ese fonograma. Hay pues una toma indirecta que se encuentra incluida en la definición de copia. El segundo miembro de frase de la definición: « que incorpora la totalidad o una parte sustancial de los sonidos fijados en dicho fonograma » responde a la idea de que para que haya copia es necesario que se tomen, no sólo un sonido cualquiera, sino unos sonidos comprendidos en una secuencia incluida a su vez en el fonograma. En esta fase es donde intervienen las palabras « la totalidad o una parte sustancial » que reflejan la decisión misma de la Comisión Principal, y el alcance de la palabra « sustancial » queda precisado en el informe de la Conferencia.

El Presidente del Comité de Redacción señala que los dos elementos que constituyen la definición pueden parecer un poco redundantes, uno con relación al otro. Sin embargo, el Comité de Redacción ha pensado que en el contexto de los trabajos, o sea con la precisión que conviene tener en estos casos, cada una de las ideas expresadas en las dos partes de la definición era indispensable para definir la copia.

918.4 En lo que respecta a la definición de *distribución al público*, el Comité de Redacción ha sido encargado de examinar la sugestión de la delegación de Austria para que se precisara si esa distribución debería tener en cuenta de una manera más clara una finalidad o unos intereses comerciales.

El Comité de Redacción ha decidido presentar a la Comisión Principal la redacción (documento PHON.2/30) que no contiene de manera explícita la palabra « comercial » por la razón de que el aspecto comercial de la noción de « distribución al público » queda subyacente, incluso en los textos empleados. El hecho de ofrecer copias al público implica el aspecto comercial de las operaciones. *A contrario*, si esa definición hubiese sido seguida de una precisión a propósito de la finalidad o el interés comercial, esa última precisión habría podido ser considerada en el sentido de que

aportaba una restricción a esa definición y habría podido parecer que no era en modo alguno compatible con lo que había decidido la Comisión Principal. En algunos países no se definen los actos comerciales mismos, sino las personas que tienen el estatuto de comerciante. La mención explícita de la palabra « comercial » habría podido pues ser interpretada como abusivamente restrictiva del campo de esa definición. En esas condiciones, el Comité de Redacción ha decidido por unanimidad atenerse a la definición propuesta en el documento PHON.2/30.

919. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente del Comité de Redacción por sus explicaciones y observa que ningún delegado desea hacer uso de la palabra a propósito del Artículo 1.a).

920. *Se aprueba el Artículo 1.a).*

921. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pronunciarse sobre el Artículo 1.b), que contiene la definición de « productor de fonogramas ».

922. *Se aprueba el Artículo 1.b).*

923. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a que se pronuncie sobre el Artículo 1.c), que contiene la definición de « copia ».

924. El Sr. LAURELLI (Argentina) declara que, a pesar de las explicaciones dadas por el Presidente del Comité de Redacción y los argumentos aducidos durante los debates de la Comisión Principal, su delegación sigue siendo partidaria de la fórmula propuesta en el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4), a saber: « la totalidad o parte de » con la supresión de la palabra « sustancial ».

Según la delegación de la Argentina, la palabra « sustancial » no añade nada. Por el contrario, puede entenderse en cierto sentido como si limitase la protección concedida. Corresponderá decidir si la parte copiada de un disco es sustancial o no —para determinar si hay acto ilícito o no— y a juicio de la delegación de la Argentina eso se debería dejar a los tribunales de cada país. La delegación de la Argentina propone pues que se suprima la palabra « sustancial » y que se conserve la fórmula « la totalidad o parte de los sonidos... ».

925. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) hace observar, a propósito de la redacción del texto español, que a pesar de la decisión tomada en el seno del Comité de Redacción, que ha considerado preferible emplear la palabra « copia », se lee en el Artículo 1.c) (versión española): « copia de un fonograma ». Convendría, a su juicio, que se suprimieran las palabras « de un fonograma ».

926. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) señala que es un error que se ha deslizado en la reproducción del texto español.

927. El Sr. LARREA RICHERAND (México) apoya la propuesta de la delegación de la Argentina de que se suprima la palabra « sustancial ». En idioma español, el empleo de la palabra « sustancial », crea una confusión a causa del modo sinónimo « esencial ».

928. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) se pregunta si no hay aquí una moción de orden, porque esos puntos han sido ya discutidos, la Comisión Principal ha adoptado una solución y, en función de esa decisión, el texto ha sido redactado por el Comité de Redacción. Si las delegaciones desean que se vuelva a discutir una decisión ya tomada, el Presidente de la Comisión Principal tiene que someter esa moción de orden a votación. Si no obtiene una mayoría de dos tercios, la moción de orden queda rechazada. Ese procedimiento evita que se discuta indefinidamente sobre un mismo punto.

929. El PRESIDENTE declara que, de acuerdo con el Artículo 20 del Reglamento Interior, que trata del nuevo examen de las propuestas, conviene en primer lugar que un delegado se pronuncie en favor de la moción de orden y dos delegados en contra. Sólo después se podrá proceder a la votación.

930. El Sr. LAURELLI (Argentina) subraya que la propuesta de su delegación ha sido ya apoyada por la delegación de México. De conformidad con las disposiciones del Reglamento Interior, conviene pues que un delegado se pronuncie también contra dicha propuesta. De no ser así, no habría necesidad de pasar a votación y la propuesta de la delegación de la Argentina sería aceptada.

931. El PRESIDENTE repite que, de acuerdo con el Artículo 20 del Reglamento Interior, cuando se ha adoptado una propuesta o se ha rechazado, ya no puede ser examinada de nuevo a menos que se decida hacerlo por mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes. Se permite a un delegado hacer uso de la palabra en favor de la moción de orden y a dos delegados pronunciarse contra dicha moción de orden. Después se pasa inmediatamente a la votación.

932. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se declara totalmente de acuerdo con las observaciones del Director General de la OMPI. Sin embargo, el delegado de Kenia se pregunta si la propuesta hecha por la delegación de la Argentina entra en los términos del Artículo 20 del Reglamento Interior. Pero admite sin embargo que se trata de una moción de orden, con el fin de que la cuestión pueda ser examinada de nuevo. El delegado de Kenia repite que se opone a la supresión de la palabra « sustancial » porque, como indicó anteriormente, eso impediría la ratificación del nuevo Convenio, no sólo por parte de Kenia, sino también por un número sustancial de Estados que tienen una legislación nacional similar a la de Kenia. La delegación de Kenia puede proponer dos soluciones: o bien guardar el texto tal como está redactado actualmente (documento PHON.2/30) o bien suprimir las palabras « la totalidad o parte » y decir simplemente « que incorpore los sonidos fijados en ese fonograma » siendo este último texto el del Artículo 10 de la Convención de Roma.

933. El Sr. SIMONS (Canadá) se opone a la propuesta de la delegación de la Argentina.

934. El Sr. KEREVER (Francia) llama la atención de la Comisión Principal sobre el hecho de que incluso si hubiese un cambio de la decisión relativa a la palabra « sustancial » recurriendo al procedimiento previsto en el Artículo 20 del Reglamento Interior, el problema podría volver a plantearse en la sesión plenaria en condiciones todavía más difíciles. Desearía pues que dicho Artículo del Reglamento Interior no fuese aplicado en la fase actual del debate y que los delegados de la Argentina y de México reflexionasen bien antes de confirmar que persisten en su deseo de que se vuelva a abrir el debate sobre este punto.

935. El Sr. DE SANCTIS (Italia) declara que la delegación de Italia se opone evidentemente a la supresión de las palabras « parte sustancial ». Sin embargo, si los delegados tomasen la decisión de volver a abrir el debate a ese respecto, el delegado de Italia estaría dispuesto a proponer una nueva redacción de la definición en cuestión, a saber: « copia, el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpore los sonidos fijados en ese fonograma ».

936.1 El PRESIDENTE pregunta a los delegados de la Argentina y de México si estarían dispuestos a responder a las sugerencias del delegado de Francia. En caso negativo, si estarían de acuerdo para que se pase a votar sobre su propuesta.

936.2 El Presidente hace observar que los delegados de la Argentina y de México optan por la votación. Por consiguiente, se procede a votación sobre la cuestión de saber si la Comisión Principal está de acuerdo para la reapertura del debate, a propuesta de la delegación de la Argentina.

937. *Se decide no volver a abrir el debate a propósito del empleo del término « sustancial » en el Artículo 1.c).*

938.1 El Sr. LAURELLI (Argentina) expresa el sentimiento desagradable que ha sentido la delegación de la Argentina como consecuencia del desarrollo del debate y del resultado

de la votación sobre su propuesta. Considera que los debates de la Comisión Principal deberían desarrollarse sin que las delegaciones que buscan una solución a los problemas que se discuten se vean puestas al pie de un muro mediante una dirección demasiado rígida de los debates.

938.2 A juicio de la delegación de la Argentina la palabra « sustancial » es primordial para la legislación nacional, y la ratificación del nuevo Convenio por la Argentina depende de la redacción de este Convenio en su conjunto. Convendría además no recurrir a las disposiciones del Reglamento Interior cuando se trata de cuestiones de procedimiento en las deliberaciones.

939. El PRESIDENTE se muestra desolado de que la delegación de Argentina haya podido juzgarle demasiado estricto en la aplicación de las reglas de procedimiento.

940. El Sr. KEREVER (Francia) considera que el mantenimiento de la palabra « sustancial » en el Artículo 1.c) no es en modo alguno incompatible con la legislación de la Argentina. Esta última concede la protección a la totalidad o a una parte de los sonidos fijados por el fonograma sin exigir que esa parte sea necesariamente « sustancial ». Sin embargo, el nuevo Convenio no comprende más que un mínimo al que se adhieren las partes contratantes y evidentemente nada impide a la legislación nacional ir más lejos que ese mínimo.

941. El Sr. COHEN JEORAM (Países Bajos) declara que su delegación está muy satisfecha de que el Presidente haya mantenido la regla de la mayoría de los dos tercios porque, de lo contrario, eso habría llevado los debates demasiado lejos. A juicio de la delegación de los Países Bajos, el Presidente no ha sido en modo alguno demasiado estricto.

942.1 El Sr. LARREA RICHERAND (México) declara que su delegación ha apoyado la propuesta de la delegación de la Argentina, porque le parecía justificada. Puesto que el Reglamento Interior de la Conferencia no permite que se vuelva a plantear este punto en la Comisión Principal, la delegación de México se reserva el derecho a volver sobre él en la Asamblea Plenaria. De todas formas, este sistema ha resultado, a fin de cuentas, práctico; le ha permitido a la delegación de México tomar conocimiento, entre otros, de los puntos de vista de las delegaciones de Italia y de Kenia y puede que la delegación de México escoja una u otra de las propuestas de esas delegaciones.

942.2 El delegado de México añade que se ha tratado de la palabra « sustancial » porque, en español, el uso de esa palabra puede entrañar confusiones por el hecho de que tiene múltiples significaciones, lo que tendría como consecuencias dificultades en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

943.1 El PRESIDENTE señala que ya no hay más observaciones a propósito del Artículo 1.c).

943.2 Propone que se pase al examen del Artículo 1.d), que contiene la definición de « distribución al público ».

944. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) aprueba totalmente la definición, tal como está presentada en el documento PHON.2/30. La delegación de Kenia desearía que la mención donde se precisa que el Convenio no trata de las utilidades secundarias se insertara en el informe de la Conferencia. El delegado de Kenia subraya que esa propuesta es una consecuencia de la presencia de la palabra « indirectamente » en el Artículo 1.d). Por su parte, la delegación de Kenia comprende perfectamente la significación de esa palabra, pero la inclusión en el informe de esa precisión tiene como finalidad evitar, más tarde, todo malentendido. Además, esa propuesta ha sido ya compartida por toda la Comisión Principal.

945. El PRESIDENTE confirma que no hay objeción a que dicha precisión sea insertada en el informe de la Conferencia y ruega al Relator General que se encargue de ello.

946. El Sr. STEWART (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI)) pregunta si la Comisión Principal no desearía que se insertase en el informe de la

Conferencia una precisión sobre la expresión « ... ofrecer copias de un fonograma, directa o indirectamente al público... », explicando el acto por el cual un fonograma puede ser ofrecido al público. Se han discutido ya dos ejemplos. El primer ejemplo que se ha dado era el de un comerciante mayorista. ¿Lleva a cabo el acto de ofrecer el fonograma al público? ¿La intención de « ofrecer » está o no comprendida en la posesión del fonograma? El segundo ejemplo era el del anunciante publicitario. ¿Lleva a cabo un acto de oferta al público? A juicio del Sr. Stewart, un comentario en el informe de la Conferencia que tratase de esas dos situaciones, la del comerciante mayorista y la del anunciador publicitario facilitaría la aplicación del Convenio por las legislaciones nacionales.

947. La Sra. FONSECA-RUIZ (España) presenta una observación a propósito de la versión española del Artículo 1.d) (documento PHON.2/30). Falta una coma entre las palabras « al público » y las palabras « en general » y eso cambia el sentido de la frase. La delegada de España subraya que en los textos inglés y francés figura esa coma.

948. El PRESIDENTE confirma que se ha tomado buena nota de las observaciones del representante de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) y de la delegada de España.

949. *Se aprueba el artículo primero en su totalidad.*

## Artículo 2

950. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal pasar al examen del Artículo 2 y pide al Presidente del Comité de Redacción que lo presente.

951. El Sr. KEREVER (Francia), que hace uso de la palabra en calidad de Presidente del Comité de Redacción, señala que el Artículo 2 no requiere comentarios. La única modificación que ha introducido el Comité de Redacción se refiere simplemente a la estructura del Convenio y consiste en mantener en un artículo autónomo esta disposición que enuncia las operaciones protegidas—o sea la producción, la importación y la distribución.

952. El Sr. QUINN (Irlanda) hace una observación de carácter de redacción. El Artículo 2 (documento PHON.2/30) se refiere a tres actos definidos por las palabras « producción », « importación », « distribución ». Ante las dos primeras palabras figura el artículo definido. El delegado de Irlanda considera que el estilo, así como el equilibrio del artículo, estarían mejor si se introdujese igualmente el artículo definido delante de la palabra « distribución ».

953. El PRESIDENTE hace observar que este comentario sólo afecta a la versión inglesa del Artículo 2 y propone que se inserte, entre la palabra *against* y la palabra *distribution* el artículo definido *the*.

954. *Así queda acordado y se aprueba el Artículo 2.*

## Artículo 3

955.1 El PRESIDENTE pasa al Artículo 3. Señala un error en el texto inglés que comienza por las palabras *The legal means*. El término *legal* no parece adecuado. Además, la palabra « *juridique* » no figura en la versión francesa.

955.2 Pide al Presidente del Comité de Redacción que presente el Artículo 3.

956. El Sr. KEREVER (Francia), que hace uso de la palabra en calidad de Presidente del Comité de Redacción, declara que sólo tiene un comentario que hacer. El Comité de Redacción ha considerado posible suprimir el calificativo « jurídico » (*legal* en inglés) que caracteriza los medios, porque parece evidente, por la lectura, que se trata de ocuparse de lo que está reservado a las legislaciones nacionales, o sea los medios jurídicos. La economía de este término « jurídico » no cambia en modo alguno el sentido del Artículo 3 en cuestión.

957. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) hace notar que en el Artículo 3 (versión inglesa) la palabra *means* se repite demasiadas veces. El delegado de los Estados Unidos de América sugiere que se suprima la que aparece detrás de la palabra *following* y que se ponga una coma. Además, después de las palabras *other specific right* falta un punto y coma.

958. *Se aprueba el Artículo 3.*

*Se suspende la sesión a las 16.30 y se reanuda a las 17.00 horas*

#### Artículo 4

959. El PRESIDENTE vuelve a abrir la sesión e invita a los delegados a pronunciarse sobre el Artículo 4, que trata de la duración de la protección.

960. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) se declara totalmente de acuerdo en cuanto al texto del Artículo 4 tal como ha sido presentado en el documento PHON.2/30. Sugiere que se precise en el pasaje del informe de la Conferencia, a propósito de ese artículo, que los Estados pueden elegir, en lo que respecta al cálculo del plazo de protección; pueden calcularlo bien a partir de la fecha de la primera fijación, bien a partir de la fecha de la primera publicación.

El delegado de Kenia subraya que en el documento PHON.2/31 que contiene extractos del proyecto de informe, se trata del Artículo 4 (antiguo Artículo II, documento PHON.2/4) y repite una vez más que su delegación desearía que se enunciase claramente esa precisión en el informe de la Conferencia.

961. El PRESIDENTE asegura al delegado de Kenia que el punto que acaba de suscitar será tenido en cuenta en el informe de la Conferencia.

962. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) propone que se corrija la redacción del texto inglés del Artículo 4. En el miembro de frase *first fixed or of the year* la palabra *of* le parece superflua.

963. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) declara que, aunque no tiene la intención de erigirse en juez de la lengua inglesa, se opone a la supresión de la palabra «*of*».

964. El PRESIDENTE responde que, por su parte, considera que el texto propuesto en el documento PHON.2/30 le parece correcto. El delegado de los Estados Unidos de América ha hecho un signo de asentimiento y el Presidente llega a la conclusión de que se mantiene el texto inglés, tal como se propone en el documento PHON.2/30.

965. *Se aprueba el Artículo 4.*

#### Artículo 5

966. El PRESIDENTE pasa al examen del Artículo 5, que trata de las formalidades y señala que no suscita ninguna objeción.

967. *Se aprueba el Artículo 5.*

#### Artículo 6

968. El PRESIDENTE pasa al Artículo 6, relativo a las reservas.

969. La Sra. STEUP (Alemania (República Federal de)) hace una observación a propósito de la versión inglesa del Artículo 6.a). Se lee en él: *for the purpose of teaching and scientific research*. A juicio de la delegada de la República Federal de Alemania, convendría decir más bien: *for the purpose of teaching or scientific research*, lo que corresponde a la fórmula adoptada durante las Conferencias Diplomáticas de Roma (1961) y de París (1971).

970. El Sr. KEREVER (Francia), refiriéndose a la intervención de la delegada de la República Federal de Alemania, confirma

que la observación en cuestión es igualmente válida para el texto francés.

971. El PRESIDENTE señala que conviene hacer una corrección en los tres idiomas, a saber, reemplazar en el Artículo 6.a) la palabra «*y*» por la palabra «*o*».

972. El Sr. PETERSSON (Australia) hace notar que en el Artículo 6.b) le parece observar una omisión. Después de las palabras «*el territorio del Estado contratante*» las palabras «*y los territorios de los cuales se encarga de las relaciones internacionales*» sería una consecuencia lógica del permiso dado en el Artículo 11.3) (documento PHON.2/30). A juicio del delegado de Australia sería conveniente que la Secretaría se ocupase de ese punto y lo sometiera a la Asamblea Plenaria.

973. El PRESIDENTE responde que el Artículo 11.3) (documento PHON.2/30) permite a un Estado dirigir una notificación en la que informe que el Convenio se aplicará a alguno de los territorios de los que se encarga de las relaciones internacionales. En cuanto al Artículo 6.b), estipula que la licencia será válida para la reproducción en el territorio del Estado contratante. Por definición, el territorio del que un Estado contratante se encarga de las relaciones internacionales no es el Estado contratante mismo. Por consiguiente, cabría estipular de la misma manera en lo que respecta al territorio cuyas relaciones internacionales son aseguradas por un Estado contratante y decir que la licencia no será válida más que para la reproducción en dicho territorio.

974. El Sr. KEREVER (Francia) considera que quizá fuese posible suprimir la palabra «*y*» que termina el texto del Artículo 6.b), puesto que se dice claramente al comienzo de la segunda frase de ese artículo que «*solo se podrán prever licencias obligatorias si se cumplen todas las condiciones siguientes*». Es evidente que si las tres condiciones tienen que cumplirse, basta con enumerarlas unas después de otras, sin que sea necesario ligarlas por una conjunción copulativa, como se hace en la redacción presentada en el documento PHON.2/30.

975. El Sr. STRASCHNOV (Kenia), después de haber examinado el texto de los Artículos 11 bis y 13 del Convenio de Berna, se pregunta si no bastaría con decir, en el Artículo 6.b): «*para la reproducción en el Estado contratante*» dejando a un lado toda referencia al territorio.

976.1 El Sr. DAVIS (Reino Unido) declara que, a su juicio, la propuesta de la delegación de Australia se refiere a un problema ligeramente distinto que convendría examinar. Por su parte no presentará por el momento ningún comentario.

976.2 En lo que atañe al Artículo 6.b) propuesto en el documento PHON.2/30, sugiere la redacción siguiente: «*en todo el territorio del Estado contratante (si la palabra territorio es aceptable) o en todo el territorio notificado de conformidad con las disposiciones del Artículo 11.3)*».

977. El PRESIDENTE subraya, a propósito de la intervención del delegado de Australia, que, a su juicio, la dificultad es la siguiente: si un Estado contratante aplica el Convenio en uno de los territorios de los que asume las relaciones internacionales, dicho territorio no puede ser designado como un Estado contratante y, por consiguiente, las palabras empleadas en el Artículo 6.b) no son adecuadas. Una posibilidad sería pues suprimir la palabra «*contratante*» pero, sin embargo, el problema es todavía más complejo.

978. La Sra. STEUP (Alemania (República Federal de)) considera que hay dos casos diferentes. El primero es aquél en el que un Estado contratante concede una licencia para la reproducción en su propio territorio. En cuanto al segundo caso, el Estado contratante —que ha hecho una notificación con arreglo a los términos del Artículo 11.3)— concede una licencia para la reproducción en un territorio determinado, de cuyas relaciones internacionales está encargado. Conviene pues tener en cuenta cada uno de esos dos casos.

979. El PRESIDENTE pregunta al delegado de Australia si estaría de acuerdo en que esa cuestión fuese tratada en el informe de la Conferencia.

980. El Sr. PETERSSON (Australia) no tiene objeciones a que el problema suscitado por su delegación sea tratado en dicho informe.

981. El PRESIDENTE vuelve a la propuesta del delegado de Francia y propone, por consiguiente, que al final del Artículo 6.b) se suprima la palabra « y ».

982. *Así queda acordado.*

983. El PRESIDENTE vuelve a la propuesta del delegado del Reino Unido en lo tocante a la expresión « en el territorio del Estado contratante ».

984. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) precisa que se ha propuesto mencionar en el informe que puede tratarse del territorio del Estado contratante mismo o bien de cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales se encargue de acuerdo con los términos del Artículo 11.3).

985. El PRESIDENTE llega a la conclusión de que el texto del Artículo 6.b), tal como ha sido propuesto en el documento PHON.2/30, es aprobado bajo reserva de que se suprima la palabra « y » que figura al final de esa disposición.

986. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) hace una observación a propósito de la redacción del texto inglés del Artículo 6.b) y sugiere una corrección de estilo. La palabra « *only* » debería figurar después de la palabra *duplication*. El miembro de frase así modificada diría: *the licence shall be valid for duplication only within the territory*.

987. El PRESIDENTE propone que se efectúe la corrección de estilo en la versión inglesa del Artículo 6.b), de acuerdo con las sugerencias del delegado de los Estados Unidos de América.

988. *Así queda acordado.*

989. *Se aprueba el Artículo 6, bajo reserva de las modificaciones a consecuencia de las propuestas de los delegados de Francia y de los Estados Unidos de América.*

#### Artículo 7

990. El PRESIDENTE pasa al examen del Artículo 7 (documento PHON.2/30) y señala que en su conjunto no parece suscitar la menor objeción.

991. *Se aprueba el Artículo 7.*

#### Artículo 8

992. El PRESIDENTE somete el Artículo 8 a examen de la Comisión Principal.

993.1 El Sr. CHAUDHURI (India) hace notar que la expresión « lo más brevemente posible » utilizada en la segunda frase del Artículo 8.1) no es, a su juicio, muy apropiada.

993.2 El delegado de la India propone luego que se añada en el Artículo 8.3) la palabra « estrecha » después de las palabras « precedentes, en ». El miembro de frase en cuestión diría pues: « La Oficina Internacional... ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) precedentes, en estrecha cooperación... »

994. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pronunciarse en primer lugar sobre la supresión de la expresión « lo más brevemente posible » (en inglés *promptly*).

995. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) señala que la expresión « lo más brevemente posible » figura igualmente en otros convenios y arreglos administrados por la OMPI y que eso nunca ha producido complicaciones. El Director General de la OMPI pide pues que se mantenga esa palabra.

996. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) hace una observación relativa a la redacción. En el texto español del Artículo 8.1) se dice: « lo más brevemente posible ». A juicio del delegado de Colombia, sería preferible decir « los más rápidamente » o « lo más prontamente » pues la expresión que figura en el documento PHON.2/30 tiene otra significación.

997.1 El PRESIDENTE subraya que la propuesta del delegado de Colombia se refiere únicamente a la redacción del texto español.

997.2 El Presidente pregunta al delegado de la India si, después de la intervención del Director General de la OMPI, mantiene la propuesta de que se suprima la expresión « lo más brevemente posible » (en inglés *promptly*).

998. El Sr. CHAUDHURI (India) contesta al Presidente que retira la propuesta de su delegación.

999. El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pronunciarse sobre la segunda propuesta del delegado de la India. Este último ha sugerido que se añada antes de la palabra « cooperación » el calificativo « estrecha ».

1000. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) hace observar que el texto del Artículo 8.3) que figura en el documento PHON.2/30 ha sido elaborado de común acuerdo por la Unesco y la OMPI y que en esta fase de los debates sería difícil introducir cambios. Para ser más preciso, el Director General de la OMPI señala que el texto ha sido establecido por la Unesco y que la OMPI ha dado simplemente su acuerdo. Le parece deseable que se mantenga el texto tal como ha sido propuesto en el documento PHON.2/30.

1001. El Sr. CHAUDHURI (India) declara que retira igualmente la segunda propuesta de su delegación.

1002. *Se aprueba el Artículo 8, tal como ha sido propuesto en el documento PHON.2/30.*

#### Artículo 9

1003. El PRESIDENTE pasa al examen del Artículo 9 e informa que es objeto de una propuesta de modificación presentada conjuntamente por las delegaciones de los seis países siguientes: Bélgica, Brasil, España, Francia, India e Italia. Invita a una de las delegaciones que acaba de mencionar a que presente dicha propuesta.

1004. El Sr. CHAUDHURI (India) se excusa de volver a insistir sobre el problema del depositario, que ha sido ya objeto de una votación.

El delegado de la India considera que no se puede pronunciarse contra el Secretario General de las Naciones Unidas como depositario del nuevo Convenio.

Recuerda que en el curso de la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales que se celebró en la Sede de la Unesco en marzo de 1971, la mayoría se pronunció en favor del depósito del nuevo instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo se decidió que no era necesaria una Secretaría. El delegado de la India recuerda también el generoso compromiso propuesto por el Director General de la OMPI. Según ese compromiso, la OMPI cumpliría la misión de Secretaría mientras que las Naciones Unidas seguirían siendo el depositario. Las delegaciones de Italia y de Francia se declararon entonces favorables a esa solución.

Por todas esas razones, el delegado de la India ruega a la Comisión Principal que tenga la bondad de reflexionar sobre esta cuestión, de examinar el documento PHON.2/33 que contiene la propuesta conjunta presentada por los seis países y de volver atrás sobre la decisión que se ha tomado.

1005. El PRESIDENTE declara que —a su juicio— sería preferible discutir esta propuesta inmediatamente, en vez de hacerlo en Asamblea Plenaria. Se trata de volver a examinar una cuestión sobre la cual se había tomado ya una decisión, si bien por una mayoría muy débil, es cierto. El Presidente informa a los delegados que la delegación del Reino Unido

no ve objeción a que se reanude el debate. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior pregunta pues si los delegados desean pronunciarse contra la reanudación de los debates sobre la cuestión del depositario. Comprueba que no ocurre así.

1006. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) apoya la propuesta conjunta de las seis delegaciones relativa a la cuestión del depositario (documento PHON.2/33) incluidas todas las propuestas de modificación que contiene. A juicio del delegado de los Estados Unidos de América sería una solución equitativa. Según esa proposición, el Secretario General de las Naciones Unidas notificaría los depósitos de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión a la Unesco, a la OIT y al OMPI, mientras que el Director General de la OMPI informaría a su vez a los Estados miembros de las notificaciones recibidas. El delegado de los Estados Unidos de América estima que esta solución encaja perfectamente en el espíritu de cooperación que ha prevalecido siempre en el campo de la propiedad intelectual y más particularmente en el seno de la presente Conferencia. Además, expresa la esperanza de que la propuesta en cuestión obtenga finalmente un acuerdo unánime.

1007. El Sr. KEREVER (Francia) precisa que las razones por las cuales su delegación ha presentado conjuntamente con las otras delegaciones la propuesta contenida en el documento PHON.2/33 ya ha sido expuesta en líneas generales. La primera decisión, que instituye a la OMPI como autoridad depositaria, ha sido tomada por una mayoría muy reducida. No es un resultado muy satisfactorio en el sentido de que las implicaciones políticas rebasan con mucho el objeto mismo del Convenio.

El delegado de Francia observa que nadie discute el papel eminente que la OMPI debe desempeñar en la aplicación del nuevo Convenio. Sin embargo, considera que la designación del Secretario General de las Naciones Unidas como depositario del nuevo Convenio responde mejor a las consecuencias de orden político planteadas por las cláusulas administrativas finales en dicho Convenio.

1008. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) da algunas precisiones con el fin de evitar todo malentendido. La propuesta contenida en el documento PHON.2/33 vuelve a tomar la sugestión que hizo él mismo en el curso de los debates sobre la cuestión del depositario y, por consiguiente, no se opone a ella en modo alguno. Estima que esa solución es ligeramente más complicada pero está seguro de que es realizable. No tiene pues la menor objeción contra su aceptación.

1009. El Sr. HEDAYATI (Irán) considera que no hay que menospreciar en modo alguno la regla y el principio de universalidad de las Naciones Unidas, sobre todo cuando se trata de cuestiones de procedimiento. Esa es la razón por la cual la delegación del Irán apoya la propuesta conjunta presentada por las seis delegaciones.

1010. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) hace observar que se había propuesto no volver a hacer uso de la palabra. No obstante, después de haber escuchado varias intervenciones desea decir que está muy desconcertado. Cuando la delegación de la Argentina ha presentado una moción de orden, la delegación de la Francia se ha opuesto firmemente, alegando que era muy grave volver a abrir los debates sobre una cuestión ya resuelta. Actualmente se acepta esta segunda propuesta de reapertura de los debates sin tener en cuenta las disposiciones del Artículo 20 del Reglamento Interior.

1011. El PRESIDENTE responde al delegado de Colombia que, cuando se presentó la primera moción de orden, la Comisión Principal se expresó por mayoría contra la reapertura de los debates. En cuanto a la segunda moción de orden, nadie se ha opuesto y, por consiguiente, el debate sobre la cuestión del depositario se ha reanudado.

1012. El Sr. SPAIĆ (Yugoslavia) apoya el proyecto de enmienda presentado por las seis delegaciones (documento PHON.2/33). Su delegación considera que esa propuesta tiende a establecer un equilibrio entre las dos organi-

zaciones interesadas y proporciona bases sólidas para la futura colaboración en ese campo.

1013.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) apoya igualmente la propuesta presentada por las seis delegaciones en el documento PHON.2/33. El delegado de Kenia recuerda que su delegación se había pronunciado anteriormente en favor de esa solución. Celebra pues que se haya vuelto a abrir el debate sobre la cuestión del depositario y ver que la propuesta de las seis delegaciones está obteniendo hasta este momento el apoyo de numerosas delegaciones.

1013.2 El delegado de Kenia desea dar las gracias al Director General de la OMPI por el espíritu de cooperación de que da pruebas y que permite, en gran medida, resolver el problema.

1014. El Sr. DAVIS (Reino Unido) declara que la opinión de la delegación del Reino Unido era que la solución más eficaz sería confiar las funciones de depositario a la OMPI. El delegado del Reino Unido reconoce, sin embargo, que la mayoría obtenida en favor de esa solución fue muy escasa. Su deseo es que en todas las decisiones que se tomen en el seno de la Conferencia gocen del apoyo unánime de todas las delegaciones presentes. Esa es la razón por la cual la delegación del Reino Unido apoya igualmente la propuesta conjunta de las seis delegaciones.

1015. El Sr. DE SANCTIS (Italia) estima que ha habido malentendidos en el curso del debate sobre la cuestión del depositario, que han conducido a una votación y a la elección de la OMPI, a pesar de la solución de compromiso presentada por el Director General de la OMPI. Es exactamente esa solución de compromiso la que había preconizado la delegación de Italia, juntamente con otras delegaciones, y les ha movido a presentar la propuesta conjunta (documento PHON.2/33), la única que puede garantizar la armonía entre las tres organizaciones interesadas, a saber: la OMPI, la Unesco y la OIT.

1016. La Sra. LARRETA DE PESARESI (Uruguay) apoya la propuesta de modificación presentada por las seis delegaciones (documento PHON.2/33).

1017. El Sr. VAN BELLINGHEN (Bélgica) se alegra, como coautor de la propuesta conjunta, de oír al Director General de la OMPI declarar que dicha propuesta resulta para él perfectamente aceptable.

1018. El Sr. PETERSSON (Australia) recuerda que anteriormente su delegación no había podido participar de manera activa en los debates porque no había recibido instrucciones sobre esta cuestión. Actualmente tiene la posibilidad de pronunciarse y apoya la propuesta presentada en el documento PHON.2/33.

1019. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) se suma a la propuesta conjunta presentada por las seis delegaciones.

1020. El PRESIDENTE observa que la gran mayoría se ha pronunciado a favor de la propuesta conjunta de las seis delegaciones (documento PHON.2/33) y que ninguna delegación se ha opuesto. Pregunta a los delegados si la aprueban definitivamente.

1021. *Se aprueba la propuesta de enmienda de los Artículos 9, 11, 12 y 13 presentada por las delegaciones de Bélgica, Brasil, España, Francia, India e Italia (documento PHON.2/33).*

1022. *Bajo reserva de las modificaciones propuestas en el documento PHON.2/33, se aprueba el Artículo 9 (documento PHON.2/30).*

#### Artículo 10

1023. *Se aprueba el Artículo 10 tal como ha sido propuesto en el documento PHON.2/30.*

*Artículo 11*

1024. *Bajo reserva de las modificaciones propuestas en el documento PHON. 2/33, se aprueba el Artículo 11 (documento PHON.2/30).*

*Artículo 12*

1025. *Bajo reserva de las modificaciones propuestas en el documento PHON.2/33, se aprueba el Artículo 12 (documento PHON.2/30).*

*Artículo 13*

1026. El PRESIDENTE, después de haber observado que los párrafos 1) y 2) del Artículo 13 no suscitan objeciones, pasa al examen de una propuesta de enmienda del párrafo 3) de dicho Artículo 13, que figura en el documento PHON.2/33.

1027. El Sr. DANELIUS (Suecia) hace observar que, de acuerdo con los términos del Artículo 13.3) propuesto en el documento PHON.2/33, el Secretario General de las Naciones Unidas tiene que enviar notificaciones sobre los actos determinados en los incisos a), b), c) y d). Sin embargo, al delegado de Suecia le parece que esos cuatro incisos no abarcan directamente todas las declaraciones que los Estados pueden hacer según las disposiciones del Artículo 11.3).

1028. El PRESIDENTE recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.3), un Estado puede notificar la aplicación del Convenio a determinados territorios. Esta notificación es dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Artículo 13.3) (documento PHON. 2/33) no prevé la obligación por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de notificar a otra organización.

El Presidente considera que el punto suscitado por el delegado de Suecia es muy válido porque el Secretario General de las Naciones Unidas deberá tener obligación de transmitir las informaciones relativas a todas las notificaciones que reciba.

1029. El Sr. QUINN (Irlanda) considera que habría convenido preguntar su opinión a un representante del Secretario General de las Naciones Unidas, a propósito de la redacción del Artículo 13.3).

1030. El Sr. LUSSIER (Director de la Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos de la Unesco) precisa que hasta ahora no ha sido posible consultar oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas a este respecto. Sin embargo, los contactos oficiosos habidos con los servicios jurídicos de las Naciones Unidas permiten suponer que no hay dificultad de orden legal para esa distribución de las tareas entre la Secretaría de las Naciones Unidas y la Secretaría de la OMPI. En efecto, según el principio inscrito en el Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados, las funciones de depositario son las que se fijan en un Convenio, a menos que los Estados interesados decidan otra cosa.

1031. El PRESIDENTE observa que ningún otro delegado desea hacer uso de la palabra a propósito del Artículo 13.3) (documento PHON.2/33). Invita pues a la Comisión Principal a pronunciarse sobre el Artículo 13.4).

1032. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) subraya que, según los términos de la primera frase del Artículo 13.4) (documento PHON.2/33), el Director General de la OMPI informa a los Estados sobre las notificaciones recibidas en aplicación del Artículo 13.3), así como sobre las declaraciones hechas en virtud del Artículo 7.4). Según los términos de la segunda frase de ese Artículo 13.4) (documento PHON.2/33), el Director General de la OMPI transmite a la Unesco y a la OIT el texto de esas declaraciones. El delegado de Kenia se pregunta si es correcto, en ese caso, que se pueda hablar solamente de « declaraciones », mientras que en la primera frase se habla de « las notificaciones y las declaraciones ».

1033. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) precisa que la razón es que las otras dos organizaciones, la

Unesco y la OIT, según los términos del Artículo 13.3) (documento PHON.2/33) reciben las notificaciones directamente del Secretario General de las Naciones Unidas. Sólo las declaraciones hechas en virtud del Artículo 7.4) no son notificadas a las Naciones Unidas; por consiguiente tienen que llegar a la Unesco y la OIT por mediación de la OMPI. Es una cosa que parece perfectamente lógica.

1034. El Sr. LARREA RICHERAND (México) hace observar que en la versión española del Artículo 13.3)b) (documento PHON.2/33) falta, después de las palabras « el depósito de los instrumentos de ratificación », la palabra « aceptación ».

1035.1 El PRESIDENTE asegura al delegado de México que ese error que se ha deslizado en el texto español del documento PHON.2/33 será corregido.

1035.2 El Presidente somete a la Comisión Principal la propuesta de cambiar la numeración del Artículo 13.4) como Artículo 13.5) y de reemplazar allí la mención del « Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual » por la del « Secretario General de las Naciones Unidas ». Pide a la Comisión Principal que se pronuncie sobre esta última parte de la propuesta de enmienda del Artículo 13 (documento PHON.2/33).

1036. El Sr. ESPINO-GONZÁLEZ (Panamá) vuelve a tratar del Artículo 13.2) (documento PHON.2/30) y hace una observación a propósito de la redacción del texto español. Se dice allí: « el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual establecerá textos oficiales ». A juicio del delegado de Panamá sería preferible reemplazar la palabra « establecerá » por la palabra « redactará ».

1037. El Sr. LARREA-RICHERAND (México) considera, por su parte, que la palabra española más apropiada sería, en ese caso, « autorizará ».

1038. El Sr. VILLA GONZÁLEZ (Colombia) declara que, a su juicio, la palabra « redactará » no es apropiada porque los textos están ya redactados. Lo mismo ocurre con la palabra « autorizará » que no está justificada en este caso. El delegado de Colombia sugeriría más bien la palabra « expedirá » que parece expresar mejor el hecho de poner a disposición textos ya redactados.

1039. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) hace notar que en el texto del Convenio de Berna, así como en el del Convenio que establece la OMPI, figura la palabra « establecerá ». El caso es el mismo para el nuevo Convenio y no hay ninguna razón, en esas condiciones, para utilizar otra palabra.

1040. El PRESIDENTE pregunta a las delegaciones de lengua española si no ven inconveniente en que se mantenga la palabra « establecerá », de acuerdo con los textos del Convenio de Berna y del Convenio que establece la OMPI.

1041. La Sra FONSECA-RUIZ (España) considera que la palabra « establecerá » puede mantenerse dado que se emplea en los otros convenios.

1042. El Sr. LARREA RICHERAND (México) está de acuerdo para que se mantenga la palabra « establecerá ».

1043. El PRESIDENTE observa que las delegaciones de lengua española están de acuerdo en que se mantenga la palabra « establecerá ».

1044. El Sr. QUINN (Irlanda) espera no sembrar la confusión en el seno de la Comisión Principal al señalar que en la Convención de Roma la palabra inglesa utilizada es *drawn up*. Es un término que conviene mejor que la palabra *established* que es una traducción de la palabra francesa « établis ».

1045. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) recuerda que desde la Conferencia Diplomática de Roma de 1961 se ha decidido traducir la palabra francesa « établis » por la palabra inglesa *established* y en español *establecidos*. Esos términos se vuelven a encontrar en numerosos convenios

internacionales. Parece pues deseable conservarlos en el nuevo Convenio.

1046. El PRESIDENTE señala que se mantiene la palabra «establecerá» en la versión española del Artículo 13.2 (documento PHON.2/30).

1047. *Bajo reserva de las modificaciones propuestas en el documento PHON.2/33 y de una corrección de la versión española del Artículo 13.3)b) (documento PHON.2/33), se aprueba el Artículo 13 (documento PHON.2/30)).*

#### EXAMEN DE LOS EXTRACTOS DEL PROYECTO DE INFORME (documento PHON.2/31)

1048.1 El PRESIDENTE invita a la Comisión Principal a pasar al examen del documento PHON.2/31, que contiene extractos del proyecto de informe de la Conferencia redactados por anticipado por el Relator General.

1048.2 El Presidente abre en primer lugar el debate sobre los extractos del proyecto de informe que se relacionan con el Artículo 1 del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) (Artículo 2 del proyecto de Convenio preparado por el Comité de Redacción, documento PHON.2/30).

1049. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) señala que el texto de los extractos del proyecto de informe (documento PHON.2/31) ha sido redactado teniendo en cuenta el proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) que ha servido de base a las deliberaciones de la Comisión Principal. Como el orden de los artículos ha sido cambiado en el proyecto de Convenio preparado por el Comité de Redacción (documento PHON.2/30), hay que referirse, por consiguiente, en el párrafo 1 cuando se hace referencia a las disposiciones del Artículo V al Artículo 7.

1050.1 El PRESIDENTE subraya que la observación del Secretario General de la Conferencia se refiere exclusivamente a las versiones francesa y española del proyecto de informe, puesto que el texto inglés está ya redactado correctamente.

1050.2 Señala que los extractos del proyecto de informe de la Conferencia en relación con el Artículo 2 del proyecto de Convenio (documento PHON.2/30) no suscitan la menor objeción.

1051. *Se aprueban los extractos del proyecto de informe de la Conferencia (documento PHON.2/31) en relación con el Artículo 2 del proyecto de Convenio.*

1052.1 El PRESIDENTE propone que se pase al examen del extracto del proyecto de informe de la Conferencia relativo al Artículo II del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) (Artículo 4 del proyecto de Convenio preparado por el Comité de Redacción, documento PHON.2/30).

1052.2 Hace notar que el extracto en cuestión no suscita objeción alguna.

1053. *Se aprueba el extracto del proyecto de informe de la Conferencia (documento PHON.2/31) en relación con el Artículo 4 del proyecto de Convenio (documento PHON.2/30).*

#### OBSERVACIONES FINALES

1054.1 El Sr. LEUZINGER (Federación Internacional de Músicos (FIM)), que hace uso de la palabra por invitación del Presidente, desea expresar su gratitud a la Conferencia por haber consagrado tanta atención no sólo a la protección de los productores de fonogramas sino igualmente a la de los artistas intérpretes o ejecutantes. Las prestaciones de estos últimos, grabadas en los fonogramas, constituyen en realidad un factor muy importante que determina la demanda de los fonogramas en el mercado.

Los artistas intérpretes o ejecutantes están muy satisfechos de que la OIT y la Unesco estén asociadas a la OMPI para la puesta en marcha del nuevo Convenio.

1054.2 El Sr. Leuzinger señala que, aunque el Artículo 7.2) (documento PHON.2/30) no tiene gran significación desde el punto de vista jurídico, puede sin embargo aportar una ayuda considerable a las organizaciones que aseguran la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. El nuevo Convenio no protege oficialmente a estos últimos, por lo que el Sr. Leuzinger se permite solicitar de todas las delegaciones presentes que hagan de tal modo que sus gobiernos ratifiquen lo antes posible la Convención de Roma.

1055. El PRESIDENTE señala que han terminado los trabajos de la Comisión Principal y agradece vivamente a los delegados por haberle facilitado la tarea gracias a su competencia y a su devoción. Pide perdón por haber acelerado a veces el ritmo de los debates; su intención era sólo llegar a tiempo al final de los trabajos que tenía asignados la Conferencia.

*Se levanta la sesión a las 18.30 horas*

## GRUPO DE TRABAJO

*Presidente:* Sr. Eugen ULMER (Alemania (República Federal de))

*Presidente Interino:* Sr. G. H. C. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI)

*Cosecretarios Generales de la Conferencia:* Srta. Marie-Claude DOCK (Unesco)  
Sr. Claude MASOUYÉ (OMPI)

Miércoles, 20 de octubre de 1971, a las 16 horas

1056.1 El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI), que hace uso de la palabra en calidad de Presidente Interino, abre la sesión del Grupo de Trabajo.

1056.2 Invita a los delegados a proceder a la elección del Presidente de dicho Grupo de Trabajo.

1057. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) propone la candidatura del jefe de la delegación de la República Federal de Alemania, el Profesor Ulmer, para el puesto de Presidente del Grupo de Trabajo.

1058. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) apoya la propuesta del delegado de Kenia.

1059. El PRESIDENTE INTERINO pregunta si otras delegaciones desean pronunciarse sobre este punto y señala que no es así.

1060. *El Sr. Ulmer (Alemania (República Federal de)) es elegido por unanimidad Presidente del Grupo de Trabajo.*

1061.1 El Sr. ULMER (Alemania (República Federal de)), que hace uso de la palabra en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo, da las gracias a los delegados por la confianza que le han mostrado al escogerle para este puesto.

1061.2 Invita al delegado del Camerún a hacer uso de la palabra con el fin de informar al Grupo de Trabajo sobre los resultados de las deliberaciones de los países en desarrollo, que acaban de terminar.

1062.1 El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) precisa que en el curso de su corta reunión, las delegaciones de los países en desarrollo han tomado meramente conocimiento de una propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos de América.

1062.2 El delegado del Camerún desearía, antes de presentar las observaciones de las delegaciones de los países en desarrollo sobre esta propuesta, que la delegación de los Estados Unidos de América la presente, subrayando sus ventajas y sus inconvenientes.

1063. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) hace notar que hay un malentendido. En el curso de la reunión de las delegaciones de los países en desarrollo, la delegación de los Estados Unidos de América presentó oficiosamente una propuesta y pidió que fuese examinada. No era una propuesta oficial y, por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos no ha presentado ninguna propuesta oficial a la Comisión Principal. Sin embargo, dado que se ha discutido en el seno de la reunión de las delegaciones de los países en desarrollo, la delegación de los Estados Unidos de América desearía presentarla ante el Grupo de Trabajo, con el fin de que pueda servir de base a la discusión que se va a celebrar. La propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América no existe, por el momento, más que en su versión inglesa. El delegado de los Estados Unidos de América

pregunta si, a pesar de todo, el Grupo de Trabajo no tendría inconveniente en examinarla, basándose sobre el texto inglés.

1064. El PRESIDENTE pide al Sr. Masouyé, Cosecretario General de la Conferencia, que dé lectura del texto francés del Artículo IV del proyecto de Convenio, tal como ha sido propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América.

1065. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) da lectura de la traducción francesa provisional del texto del Artículo IV del proyecto de Convenio propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América: « Todo Estado contratante que asegure la protección por medio del derecho de autor o de un derecho vecino, o bien por medio de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones relativas a la protección de los productores de fonogramas, de la misma naturaleza que se permiten en lo que respecta a la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, ninguna licencia obligatoria podrá ser prevista salvo en las condiciones siguientes: a) la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza y de la investigación científica; b) el titular de la licencia no confíe el trabajo de reproducción a un establecimiento que ejerza su actividad con fines comerciales; y c) las copias hechas bajo licencia no causen un perjuicio injustificado a los intereses del productor en cuanto a la naturaleza y al destino del fonograma, así como al número de copias realizadas. »

1066. El PRESIDENTE abre el debate sobre la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América llamando la atención de los delegados sobre dos cuestiones de principio: la de la referencia a las excepciones del derecho de autor y la de la licencia obligatoria. El Presidente propone que se empiece la discusión por la primera de estas cuestiones.

Por su parte se pregunta si realmente es posible insertar en el texto del Convenio esta referencia a las excepciones del derecho de autor. La adhesión al nuevo Convenio de los países que no son Miembros de la Unión de Berna o no son partes en la Convención Universal pueden crear algunas dificultades.

1067. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) declara que su delegación, después de haber examinado de manera más detallada el punto suscitado por el Presidente, ha llegado a una opinión semejante. Por consiguiente, la delegación de los Estados Unidos de América estima que la primera frase del Artículo IV del proyecto de Convenio, tal como se presenta en el documento PHON.2/4 es suficiente y, en principio, aceptable para todos.

1068.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que su delegación ha discutido con las otras delegaciones de los países en desarrollo el problema de la referencia a las excepciones del derecho de autor y que ha llegado a la misma conclusión que acaba de comunicar el delegado de los Estados Unidos de América. El delegado de Kenia no piensa que sea posible enumerar las excepciones de manera limitativa. Tampoco cree que la sola excepción real sea la de las citas.

1068.2 El delegado de Kenia llama la atención del Grupo de Trabajo sobre el documento PHON.2/5 preparado por la Secretaría de la Unesco. Bajo el Capítulo V, que lleva el título «Excepciones» se encuentra una lista de excepciones otorgadas en diferentes países en lo que respecta a la grabación de un fonograma. Algunas de esas excepciones, evidentemente, no se aplican en el caso examinado que es el de la reproducción de fonogramas y su importación para la distribución al público. En estas condiciones, la reproducción para usos privados está fuera de causa, así como las grabaciones efímeras con fines de radiodifusión.

1068.3 El delegado de Kenia subraya que la utilización de un fonograma en un procedimiento judicial mencionada en el punto c) (documento PHON.2/5, Capítulo V) se prevé en la legislación nacional de Kenia, así como la «utilización leal de fonogramas con fines de investigación, de crítica y de reportaje» (punto g)). En esos dos casos mencionados pueden quedar implicadas la importación, lo mismo que la reproducción. También puede ser necesaria la reproducción en lo que concierne a la utilización de fonogramas para dar cuenta de acontecimientos de actualidad. Así, la legislación nacional de Kenia —y las legislaciones nacionales de otros muchos países— prevé la reproducción de fonogramas por parte de bibliotecas, archivos, centros de documentación no comerciales, instituciones científicas (punto j)). Por último, en la lista de las excepciones que figuran en el documento PHON.2/5, se incluyen, en el punto 1), las «excepciones diversas». A juicio del delegado de Kenia eso prueba que es imposible encontrar un denominador entre las legislaciones nacionales y hacer la lista de las excepciones que los diferentes Estados pueden introducir en lo que respecta a la reproducción de fonogramas o a la importación de fonogramas con fines de distribución al público. El delegado de Kenia estima que todo el mundo está de acuerdo en que las legislaciones nacionales de cada Estado pueden seguir sin modificar si aseguran correctamente la protección de los productores de fonogramas; de esa manera se obtendría una ratificación rápida del Convenio.

1068.4 En conclusión, el delegado de Kenia declara que, a su juicio, es correcto el punto de vista expuesto por la delegación de los Estados Unidos de América.

1069. El Sr. DE SANCTIS (Italia) comprende las vacilaciones de algunas delegaciones para introducir en el Convenio una disposición que se refiera a las legislaciones nacionales. Algunos países no son partes en convenios internacionales sobre derecho de autor y no tienen una legislación nacional sobre derecho de autor suficientemente clara.

El delegado de Italia considera que se podrían evitar todas las dificultades diciendo: «... de la misma naturaleza que las que figuran en los convenios multilaterales sobre derecho de autor». En lugar de referirse a la legislación nacional, que no se conoce, más valdría referirse a los principios contenidos en los convenios multilaterales.

El delegado de Italia precisa que ha presentado esta sugerencia para vencer más fácilmente las dificultades; sin embargo, no insiste para que se mantenga.

1070. El PRESIDENTE llama a ese respecto la atención de los delegados sobre el hecho de que hay una gran diferencia entre el Convenio de Berna, de una parte, y la Convención Universal revisada, de otra parte, y que además esta última todavía no ha entrado en vigor.

1071. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) apoya la propuesta hecha por el delegado de Italia, que es más sencilla que la propuesta presentada por el delegado de los Estados Unidos de América. El delegado de Portugal considera que esta referencia a los convenios internacionales hace superfluas todas las demás cláusulas. En lugar de decir en la primera frase del Artículo IV.1) (documento PHON.2/4): «que aquéllas previstas en su legislación nacional», podría decirse: «que aquéllas admitidas por el Convenio de Berna, o por la Convención Universal sobre Derecho de Autor». De esa manera, se podría eliminar la segunda frase del Artículo IV.

1072. La Sra. STEUP (Alemania (República Federal de)) declara que su delegación tiene algunas dudas en lo que

respecta a la referencia a los convenios internacionales, porque no concibe muy claramente qué puede significar esa referencia. La delegada de la República Federal de Alemania preferiría una solución dentro del espíritu de la propuesta del delegado de los Estados Unidos de América.

1073. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) hace saber que las delegaciones de los países en desarrollo participantes en la Conferencia han examinado igualmente las posibilidades evocadas por los delegados de Italia y de Portugal. Sin embargo, muchas delegaciones han llegado a la conclusión de que sería preferible adoptar la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América, bajo reserva, bien entendido, que se introduzcan a su debido tiempo modificaciones. Cierta número de delegaciones de países en desarrollo han experimentado dificultades para aceptar toda referencia. Esa es la razón de que las delegaciones en cuestión no puedan aceptar las propuestas presentadas por los delegados de Italia y de Portugal.

1074. El PRESIDENTE hace notar que, a su juicio, la referencia a la legislación nacional es más clara que la referencia a los convenios internacionales.

1075. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) señala las dificultades suplementarias que son de prever en el caso de que se acepte la propuesta de la delegación de Italia. No se puede decir que las limitaciones son las mismas que las de los convenios internacionales sobre derecho de autor porque en el caso de la Convención Universal nadie sabe cuáles son esas limitaciones. Se ha reconocido en esta última Convención el derecho de reproducción y se ha precisado en su Artículo IVbis.2) que ese derecho puede estar limitado por excepciones «siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención».

El Director General de la OMPI subraya que esta formulación es completamente vaga.

Se pregunta a continuación si la expresión «de conformidad con los convenios internacionales» que se sugiere que se inserte eventualmente en el nuevo Convenio significa que un país puede escoger; dicho en otras palabras se pregunta si un país que es parte en el Convenio de Berna puede no obstante amoldar la protección de los fonogramas a la Convención Universal, cualquiera que sea su contenido. El Director General de la OMPI declara que, a su juicio, todo esto es demasiado poco claro y estima que se puede correr el riesgo de referirse a las legislaciones nacionales puesto que son bastante raros los casos en los que los países no tienen legislación o poseen una legislación defectuosa.

1076. El Sr. DE SANCTIS (Italia) recuerda que su delegación no ha presentado una propuesta oficial, sino solamente sugerido que se introdujera en el texto del Convenio la referencia a los principios generales contenidos en los convenios multilaterales sobre derecho de autor, y eso para precisar su actitud al respecto. La delegación de Italia está perfectamente de acuerdo para discutir otra solución, incluso la que prevé la referencia a la legislación nacional.

1077. El PRESIDENTE reconoce que, efectivamente, los países que no son miembros de la Unión de Berna ni partes en la Convención Universal y que no tienen una legislación sobre derecho de autor no constituyen un gran peligro.

Se pregunta si no se podría hacer figurar en el texto del Convenio la referencia a las legislaciones nacionales y precisar al mismo tiempo en el informe que, en lo que respecta a los países que no tengan legislación sobre derecho de autor, serán los principios generales contenidos en los convenios bilaterales sobre derecho de autor los que deberán aplicarse.

1078. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) reserva la posición de su delegación al respecto. El delegado de Portugal no tiene objeciones contra la referencia a la legislación nacional. Desearía solamente discutir el problema —que para él es importante— de la supresión de la segunda frase del Artículo IV.1) (documento PHON.2/4).

1079.1 El PRESIDENTE observa que el Grupo de Trabajo está de acuerdo sobre la referencia en el texto del nuevo Convenio a la legislación nacional y sobre la observación,

en el informe, a propósito de los convenios multilaterales sobre derecho de autor, tal como él mismo había propuesto anteriormente.

1079.2 El Presidente pasa a la segunda cuestión suscitada por la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América, o sea la de la licencia obligatoria.

1080.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) presenta los resultados de los largos debates habidos en el seno de la reunión de las delegaciones de los países en desarrollo.

1080.2 Los países en desarrollo están totalmente de acuerdo con el Artículo IV.a), tal como lo propone la delegación de los Estados Unidos de América, donde se estipula que la licencia obligatoria está destinada al uso exclusivo de la enseñanza y la investigación científica.

1080.3 En cambio, los países en desarrollo tienen grandes dificultades para aceptar el Artículo IV.b) y desearían que se suprimiese esa disposición. La razón es que casi ningún país en desarrollo está en condiciones de poseer un establecimiento que haga copias bajo licencia obligatoria sin que su actividad se haga sin fines comerciales. Por consiguiente, si se adopta el Artículo IV.b) tal como lo propone la delegación de los Estados Unidos de América eso pondría en peligro el sistema de licencias obligatorias.

1080.4 En lo que respecta al Artículo IV.c), los países en desarrollo tienen que presentar algunas objeciones. La referencia a la naturaleza y al destino del fonograma crea dificultades porque puede haber fonogramas que sean realizados precisamente con fines de enseñanza, por ejemplo los discos que contienen lecciones de idiomas. Así pues, si se mantiene el miembro de frase: « en cuanto a la naturaleza y al destino del fonograma », podría muy bien comprenderse que toda copia de tal fonograma queda excluida porque su destino es precisamente la enseñanza.

1080.5 Igualmente, las delegaciones de los países en desarrollo tienen graves objeciones en lo que respecta a la referencia al número de copias realizadas. Reconoce que el número de copias realizadas bajo licencia puede determinar evidentemente la cuantía de la remuneración que se ha de pagar, fijada por la autoridad competente. Todo eso es válido cuando el número de copias realizadas es « razonable ». Sin embargo, el delegado de Kenia se pregunta lo que ocurriría si el número de copias no fuese « razonable » y causase un « perjuicio injustificado » a los intereses del productor. Las delegaciones de los países en desarrollo no ven cómo responder a esta cuestión y, por consiguiente, prefieren proponer que se diga simplemente en el Artículo IV.c) que las copias realizadas bajo licencia dan lugar a una remuneración equitativa, fijada por la autoridad nacional competente.

1080.6 El delegado de Kenia subraya que del texto propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América no se deduce directamente ninguna idea de imposición de una remuneración obligatoria, a menos que no sea la concepción misma del término « licencia » obligatoria la que se utiliza para ello. Si esa obligación de pagar la remuneración no se estipula de manera expresa, el texto se podría leer en el sentido de que no se ocasione perjuicio injustificado a los intereses del productor de fonogramas de tal manera que el fonograma no dará lugar a una remuneración. En esas condiciones, las delegaciones de los países en desarrollo no pueden sumarse a dicha propuesta.

1080.7 Por consiguiente, el grupo de los países en desarrollo sugiere que la redacción del Artículo IV.c), tal como ha sido propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América sea reemplazada por una referencia específica a la remuneración equitativa, que deberá ser fijada por la autoridad nacional competente, según se estipula en los Artículos 11 bis y 13 del Convenio de Berna.

1081. El PRESIDENTE pide a los delegados que se pronuncien sobre la propuesta del delegado de Kenia según la cual la licencia obligatoria se concede por la autoridad competente del país que, al tomar esta decisión, fija igualmente la remuneración equitativa.

1082. La Sra. STEUP (Alemania (República Federal de)) pide al delegado de los Estados Unidos de América explicaciones más amplias a propósito del Artículo IV.b), donde se estipula que el titular de la licencia no confíe el trabajo de reproducción a un establecimiento que ejerza su actividad con fines comerciales.

La delegada de la República Federal de Alemania no comprende las razones que han servido de base a este Artículo IV.b). Además, ve una diferencia entre las disposiciones del Artículo IV.b) y las disposiciones análogas que figuran en el Convenio de Berna y en la Convención Universal, donde se habla igualmente de fines no comerciales.

1083.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) responde al mismo tiempo al delegado de Kenia y a la delegada de la República Federal de Alemania. Recuerda que el primero ha declarado que el texto del Artículo IV.b) era inaceptable para su delegación. En cuanto a la segunda, ha pedido algunas explicaciones sobre las razones que han llevado a la delegación de los Estados Unidos de América a proponer la introducción de dicho Artículo IV.b). La razón es que la delegación de los Estados Unidos de América ve dos aspectos del problema de la licencia obligatoria. Uno es: ¿quién realizará las copias? El segundo es: ¿cómo se utilizarán las copias? Este segundo punto parece haber sido tratado correctamente en el Artículo IV.a) y el delegado de los Estados Unidos de América supone que los países en desarrollo podrían aceptarlo. En cuanto al primer punto, a saber, quién debe realizar las copias, es objeto de la preocupación de los Estados Unidos de América. A juicio del delegado de los Estados Unidos de América, si los países en desarrollo conceden licencias obligatorias, en principio lo hacen con fines de enseñanza y de investigación científica. No se comprende muy bien por qué, en ese caso, los fines comerciales estarían ligados a la realización de copias porque, en esas condiciones, basta con dirigirse al productor y comprarle directamente las copias; no es necesario pagar a alguien para que saque un beneficio de la realización de las copias. Esa es pues la razón de que la delegación de los Estados Unidos de América considere que su propuesta se amolda a la finalidad de esta excepción para los países en desarrollo, o sea que la realización de copias no sea encargada a alguien con fines comerciales y que el uso que se haga de esas copias lo sea igualmente con fines « de enseñanza y de investigación científica ».

1083.2 En lo que respecta al Artículo IV.c), el delegado de los Estados Unidos de América confirma que la observación del delegado de Kenia es acertada. Dada la prisa con la cual se ha preparado el texto del Artículo IV, la delegación de los Estados Unidos de América ha omitido un punto muy importante.

El delegado de los Estados Unidos de América recuerda que en su intervención de la mañana, en el curso de la tercera sesión de la Comisión Principal, ha mencionado tres puntos y se ha podido pensar que quedaban cubiertos por los tres párrafos a), b) y c) del Artículo IV. Pero no ocurre así. Efectivamente, el punto omitido es el que ha sido puesto de relieve por el delegado de Kenia, o sea una disposición que se refiera al pago y a la remuneración equitativa. El delegado de los Estados Unidos de América se muestra satisfecho de que sean los países en desarrollo mismos quienes hayan hecho esta observación. Así pues, la propuesta presentada por el delegado de Kenia debería ser insertada en el Artículo IV.

1084.1 El Sr. CHAUDHURI (India) declara que su delegación ha escuchado con interés la intervención del delegado de los Estados Unidos de América relativa a los párrafos b) y c) del Artículo IV.

1084.2 En cuanto al Artículo IV.b), tal como ha sido propuesto por el delegado de los Estados Unidos de América, donde se lee « ... el titular de la licencia no confíe el trabajo de reproducción a un establecimiento... », el delegado de la India quiere hacer una propuesta.

El delegado de la India se refiere en primer lugar a la situación en su país y cita el ejemplo de un fonograma inglés que es reproducido en su totalidad por una firma de los Estados Unidos de América. Ese fonograma podría ser

útil en su país para fines de enseñanzas del inglés. Suponiendo pues que la India deseara obtener con este fin 50 000 ejemplares de ese fonograma, sin embargo, esas copias sólo son accesibles a un precio que sería conveniente si las copias fuesen ofrecidas al público con fines comerciales, pero que resulta demasiado elevado dado su destino, o sea para la enseñanza. Se podría entonces conceder una licencia obligatoria que asegurase al productor una remuneración equitativa. Pero en esa circunstancia se plantea el problema siguiente: ¿dónde se realizarán las copias? ¿hay que encarregarlas a la filial de la compañía extranjera pidiéndole que las realice? Esa es la situación que cabe prever. Sin embargo, si se acepta el Artículo IV.b) tal como ha sido propuesto por los Estados Unidos de América, lo único que se podría hacer sería crear una industria fonográfica, lo cual resulta imposible.

1085. El PRESIDENTE recuerda que el problema que se plantea es el de saber si resulta posible decir que el titular de la licencia no puede perseguir fines comerciales.

1086.1 El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) subraya que los delegados de los países en desarrollo han trabajado sobre el proyecto presentado por la delegación de los Estados Unidos de América con un espíritu extremadamente abierto y esperan que dicha delegación comprenderá sus preocupaciones y dará pruebas de comprensión o hará las concesiones que de ella se esperan.

Las delegaciones de los países en desarrollo han aceptado sin modificaciones la primera parte de la propuesta relativa al Artículo IV.a), pero tienen enormes dificultades para aceptar el texto del Artículo IV.b) propuesto.

1086.2 Antes de seguir hablando en nombre de los países en desarrollo, el delegado del Camerún desearía conocer la posición de la delegación de los Estados Unidos de América a propósito de la intervención del delegado de la India.

1087.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América), a raíz de las intervenciones de los delegados de la India y del Camerún, declara que su delegación ha participado siempre en los trabajos de la Conferencia con espíritu de colaboración y que está dispuesta a buscar una solución de compromiso aceptable para todos con el fin de resolver las dificultades suscitadas por el Artículo IV.b).

1087.2 El delegado de los Estados Unidos de América recuerda que hay partes en el mundo donde el fenómeno del pillaje de fonogramas está extremadamente desarrollado. Lo que preocupa a su delegación es que algunos países en desarrollo hagan uso de las licencias obligatorias previstas en el Convenio para acaparar el mercado en esas partes del mundo, porque la realización de copias puede resultar en esas condiciones muy ventajosa desde el punto de vista comercial.

1087.3 Por consiguiente, el delegado de los Estados Unidos de América se pregunta si, habida cuenta de la declaración del delegado de la India, no se podría proponer una fórmula de compromiso según la cual la reproducción de los fonogramas, con fines comerciales o no, quedaría restringida a los territorios del Estado contratante donde la licencia hubiese sido concedida, o sea al territorio de un país en desarrollo determinado.

El delegado de los Estados Unidos de América piensa que si se aceptase esto habría entonces una base para buscar un compromiso en lo que respecta a las disposiciones del Artículo IV.b).

1088. El Sr. CHAUDHURI (India) considera que si se admite que en los países en desarrollo que combaten el pillaje de los fonogramas es la ley la que instituye una autoridad que concede las licencias obligatorias no hay ninguna razón para temer nada. En esas condiciones podría decirse simplemente: «el titular de la licencia confiará el trabajo de reproducción a un establecimiento del país debidamente designado por la autoridad que concede la licencia obligatoria».

1089. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) prefiere discutir el principio mismo de la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América en vez de tratar de las cuestiones

de detalle. El delegado de Portugal desea en primer lugar precisar de una manera clara la posición de su delegación.

Según los términos del Convenio de Berna o de la Convención Universal, un Estado puede establecer licencias obligatorias relativas, entre otras cosas, a la reproducción de una obra intelectual fijada sobre el fonograma.

Según los términos de la segunda parte del Artículo IV.c), tal como lo propone la delegación de los Estados Unidos de América, esa reproducción de la obra sigue estando indirectamente prohibida por conducto de la prohibición de la reproducción de fonogramas, porque las finalidades que justifican la reproducción de la obra no justifican siempre la multiplicación de los fonogramas.

El productor del fonograma disfrutaría pues de una protección más amplia que el autor de la obra, lo cual no puede ser admitido por la delegación de Portugal.

La delegación de Portugal ha recibido instrucciones de su Gobierno con el fin de no permitir que, por mediación de la defensa de los productores de fonogramas, se reduzca el margen de libertad permitida por los convenios internacionales sobre derecho de autor para la utilización de la obra.

El delegado de Portugal considera además que la propuesta de la delegación de los Estados Unidos de América tiende a asegurar una protección mayor a los productores de fonogramas que la prevista por el texto del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4).

1090. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) desearía conocer la opinión de la delegación de los Estados Unidos de América sobre la propuesta del delegado de la India, propuesta sensiblemente equivalente a la que los países en desarrollo han pensado someter a la delegación de los Estados Unidos de América en caso en que esta última insistiese en mantener cierta protección.

1091. El Sr. BODENHAUSEN (Director General de la OMPI) señala que la delegación de Portugal teme que el régimen de licencia previsto —con las modificaciones propuestas por el delegado de Kenia relativas al pago de la licencia— dé un régimen más favorable a los productores de fonogramas que a los autores. Se pregunta sin embargo si esos temores están realmente fundados.

El régimen de reproducción previsto en el Convenio de Berna (Acta de Estocolmo, Artículo 9.2)) precisa: «Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor».

El Director General de la OMPI considera pues que un régimen como el propuesto podría estar permitido en el Convenio de Berna, Acta de Estocolmo, así como en la Convención Universal, donde las limitaciones del derecho de reproducción ni siquiera están indicadas. A su juicio, no es válido el argumento teórico de que el régimen propuesto dará más derechos a los productores de fonogramas que a los autores.

1092.1 El Sr. WALLACE (Reino Unido) se declara plenamente de acuerdo para que se inserte en el Artículo IV la disposición relativa a la remuneración.

1092.2 En respuesta al delegado de Portugal, el delegado del Reino Unido señala que había creído comprender que la opinión unánime de la Comisión Principal era contraria a un sistema general de licencias obligatorias y, además, que existe el peligro, si no se va más allá de la primera frase del proyecto, de comprender que ese sistema general de licencia obligatoria está permitido con fines comerciales. Por consiguiente, a juicio del delegado del Reino Unido conviene añadir una precisión sobre ese punto.

1093.1 El PRESIDENTE recuerda que el debate se refiere a la cuestión de saber si se quiere permitir una licencia obligatoria general o solamente una licencia obligatoria con fines educativos y de investigación.

1093.2 Señala que, en opinión de la mayoría, la introducción de un sistema general de licencias obligatorias sería

demasiado peligroso; podría constituir una especie de fomento de la piratería en este campo.

1093.3 El Presidente asegura al delegado de Portugal que ha tomado acta de su declaración.

1094.1 El Sr. ASCENÇÃO (Portugal) precisa que nunca ha sido partidario de que se introduzca un sistema general de licencias obligatorias.

1094.2 En respuesta al Director General de la OMPI, el delegado de Portugal señala que es muy sencillo probar que la protección de los productores de fonogramas, tal como se propone, será mayor que la que se concede a los autores. Basta con señalar la presencia de la palabra « sin embargo » en el texto del Artículo IV, lo que significa que hay una restricción más grande que la contenida en la última parte de dicho artículo.

1095. El Sr. STRASCHNOV (Kenia) hace notar que su pregunta no se refiere a la comparación entre las limitaciones al derecho de autor y las limitaciones en curso de examen en el seno del presente Grupo de Trabajo. El delegado de Kenia desea hacer a la delegación de los Estados Unidos de América una pregunta muy clara, a saber: ¿Hay que comprender las últimas propuestas hechas por la delegación de los Estados Unidos de América en el sentido de que la disposición del Artículo IV.b) podría ser suprimida y reemplazada por una disposición en la que se estipulase que las copias realizadas en régimen de licencia obligatoria no podrán ser exportadas?

1096. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) responde afirmativamente y añade que las copias en cuestión deberían realizarse en el país sobre cuyo territorio se ha concedido la licencia obligatoria.

1097. El PRESIDENTE recuerda que, de conformidad con una regla general de los convenios internacionales, la licencia obligatoria está en principio limitada territorialmente. Sería pues lógico tachar en el Artículo IV.b) la disposición propuesta inicialmente y reemplazarla por otra que prevea la limitación territorial.

1098. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) se declara muy complacido de la respuesta afirmativa dada por la delegación de los Estados Unidos de América y asegura a esta última que las delegaciones de los países en desarrollo están dispuestas a aceptar la limitación territorial.

1099.1 El Sr. DE SANCTIS (Italia) hace saber que su delegación está igualmente de acuerdo para que se modifique la disposición del Artículo IV.b) precisando claramente que se prohíbe la exportación de fonogramas.

1099.2 La delegación de Italia estima igualmente que sería útil enumerar de manera expresa en el texto del Convenio algunos principios fundamentales, a saber que ese Convenio no admite un sistema general de licencias obligatorias; que la licencia obligatoria tiene fines educativos y de investigación científica y que da lugar a una remuneración equitativa fijada por la autoridad competente; y que el régimen de licencias obligatorias para los fonogramas deja intacta la protección de la obra misma fijada en el fonograma.

1100.1 El PRESIDENTE reconoce que el punto de vista del delegado de Italia está perfectamente justificado y recuerda que el Artículo IV.1) del proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) precisa ya que « no se podrá interpretar en ningún caso el presente convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores... ».

1100.2 El Presidente sugiere que se reemplace la disposición del Artículo IV.b), tal como ha sido propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América, por otra en la que se prohíba la exportación.

1101.1 El Sr. BATISTA (Brasil) declara, en lo tocante al Artículo IV.b), que su delegación comparte totalmente el punto de vista del Presidente. En realidad esa disposición no es necesaria. Según los principios inscritos en los convenios internacionales ésa es la limitación territorial que se estipularía normalmente. A pesar de todo, la delegación del

Brasil estaría dispuesta a aceptar que se precisase ese principio, tal como lo ha sugerido la delegación de los Estados Unidos de América.

1101.2 En cuanto al Artículo IV.c), la delegación del Brasil se encuentra un poco embarazada por las sugerencias presentadas por ciertas delegaciones de los países en desarrollo. No comprende muy bien cuál es exactamente el alcance de la remuneración prevista por la disposición del Artículo IV.c). La delegación del Brasil se da perfecta cuenta del hecho de que las legislaciones nacionales de numerosos Estados autorizan las reproducciones de fonogramas y conceden licencias obligatorias con fines de enseñanza y de investigación científica, sin exigir remuneración equitativa, dado que el número de copias realizadas por el uso específico de esas copias es pequeño. El delegado del Brasil cita un caso de la práctica de la República Federal de Alemania donde, si dichas copias son destruidas al final del año escolar, no se exige ninguna remuneración.

El delegado del Brasil considera que el primer texto del Artículo IV.c) propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América es válido en cierta medida porque da a entender que la remuneración equitativa determinada por el número de copias realizadas o por el uso científico de esas copias no es, en consecuencia, obligatoria en todos los casos.

1102.1 El Sr. LAURELLI (Argentina) recuerda que el problema de la licencia obligatoria ha sido ya discutido en el seno de la reunión de las delegaciones de los países en desarrollo. La delegación de la Argentina declaró entonces que la idea de la licencia obligatoria es extranjera a la legislación de su país.

1102.2 El delegado de la Argentina considera que convendría insertar en el texto del Convenio precisiones sobre ciertos aspectos de la licencia obligatoria, con el fin de asegurar su comprensión por ciertos Estados cuyas legislaciones nacionales no conocen dicha licencia obligatoria.

Esas precisiones deberían referirse concretamente al hecho de que la licencia obligatoria no puede ser concedida fuera del territorio del Estado contratante, así como a la eventualidad de una remuneración equitativa debida al productor de fonogramas afectado por la licencia obligatoria, y en fin a la remuneración equitativa debida al autor cuya obra protegida está fijada en el fonograma reproducido después en otro país.

1102.3 El delegado de la Argentina declara por último que la ratificación del nuevo Convenio por la Argentina y el concurso de las sociedades de autores de su país en la puesta en aplicación de dicho Convenio serán fácilmente logrados si se estipula claramente en el texto mismo del Convenio que cuando una obra de un autor protegido es reproducida en otro país por medio de licencia obligatoria, este autor recibirá una remuneración equitativa.

1103.1 El Sr. HADL (Estados Unidos de América) señala que se ha obtenido cierto acuerdo sobre el contenido del Artículo IV.b) y pasa al Artículo IV.c) que parece suscitar todavía dificultades.

El delegado de los Estados Unidos de América declara que su delegación no considera necesariamente el Artículo IV.c) en su forma original y la cuestión de la remuneración como coincidentes. Se trata en este caso de dos puntos separados.

En primer lugar desea explicar la razón por la cual la delegación de los Estados Unidos de América ha propuesto esa redacción para el Artículo IV.c). En los Estados Unidos de América muchas personas se ocupan de producir fonogramas con fines de enseñanza. A la delegación de los Estados Unidos de América le pareció pues que era poco adecuado sugerir que se pueda realizar en un determinado caso 50 000 o incluso 100 000 copias bajo licencia obligatoria si no se destina a la enseñanza.

1103.2 La delegación de los Estados Unidos de América se da cuenta de que algunos Estados puedan tener una legislación nacional que permita esto y concibe que se planteen por consiguiente algunos problemas. En esas condiciones, la delegación de los Estados Unidos de América no

insiste para que se mantenga la redacción del Artículo IV.c), inicialmente propuesta.

1103.3 Sin embargo, la delegación de los Estados Unidos de América considera que la cuestión de la remuneración constituye un punto separado muy importante. Fué omitida por inadvertencia y es evidente que debe ser mencionada en el texto del Artículo IV.

1104. El PRESIDENTE pregunta al Grupo de Trabajo si estaría de acuerdo en que se sustituyera la disposición del Artículo IV.c) tal como ha sido propuesta por la delegación de los Estados Unidos de América por una disposición en la que se estipule que la licencia se concede por la autoridad competente del país en cuestión y que esa autoridad fija la remuneración equitativa.

El Presidente añade que eventualmente se podría insertar al final de la frase las palabras «teniendo en cuenta el número de copias».

1105.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) considera que después de la intervención del delegado de los Estados Unidos de América se está a punto de llegar a un acuerdo. El texto será relativamente sencillo y no habrá dificultades en lo que respecta a la redacción.

1105.2 Según el delegado de Kenia —si ha comprendido correctamente la intervención del Presidente— el texto del Artículo IV.a) será conservado tal como fue originalmente propuesto; la disposición del Artículo IV.b) será reemplazada por una referencia al principio de territorialidad, tal como ha sugerido el Presidente; en cuanto al Artículo IV.c), en él se haría referencia al principio de la remuneración fijada por la autoridad competente que conceda la licencia obligatoria y en relación con el número de copias realizadas bajo el régimen de esa licencia obligatoria.

A juicio del delegado de Kenia esas propuestas parecen equitativas y por consiguiente son aceptables.

1105.3 El delegado de Kenia desearía añadir una observación a la declaración del delegado del Brasil que se ha referido a la legislación de la República Federal de Alemania. El delegado de Kenia ruega al Presidente que confirme la declaración que va a hacer o bien que manifieste su desacuerdo. El punto que desea suscitar es el siguiente: Con arreglo a los términos del Artículo 47 de la Ley sobre Derecho de Autor y los Derechos Emparentados de 1965 de la República Federal de Alemania, las escuelas pueden confeccionar reproducciones aisladas de obras comprendidas en un programa de emisión escolar, grabando esas obras sobre soportes visuales o sonoros. Esos fonogramas no pueden ser utilizados más que dentro de la escuela que los realiza y tienen que ser inutilizados lo más tarde al final del año escolar. El delegado de Kenia considera que ésta es una de las limitaciones que deberían quedar comprendidas en la primera frase del Artículo IV del nuevo Convenio.

Esas copias no están hechas bajo el régimen de licencia obligatoria y, a juicio del delegado de Kenia no puede tratarse en modo alguno de una remuneración. Efectivamente, la legislación de la República Federal de Alemania no exige remuneración alguna en ese caso preciso. Así, en respuesta al delegado del Brasil, el delegado de Kenia declara que si la legislación brasileña ha introducido o desea introducir una cláusula basada en el Artículo 47 de la Ley sobre Derecho de Autor y los Derechos Emparentados de 1965 de la República Federal de Alemania en ese caso no habría licencia obligatoria y por consiguiente los párrafos a), b) y c) del Artículo IV del nuevo Convenio no resultarían aplicables.

1106. El PRESIDENTE comparte el punto de vista expresado por el delegado de Kenia subrayando que, en el caso previsto en el Artículo 47 de la Ley de 1965 de la República Federal de Alemania no se trata de una licencia obligatoria, sino de una excepción.

1107. El Sr. BATISTA (Brasil) asegura que en la legislación brasileña no hay ninguna disposición que trate de la licencia obligatoria. La delegación del Brasil ha suscitado este punto únicamente para precisar que esa disposición podría ser aceptable para el mayor número posible de Estados, lo que

constituye uno de los fines de la Conferencia misma. El delegado del Brasil declara que su país estima plenamente el valor de la legislación alemana; cuando se proceda a una modificación de la legislación brasileña se tendrá en cuenta la opinión del delegado de Kenia y la legislación alemana sobre fonogramas será tomada en consideración.

1108. El Sr. HADL (Estados Unidos de América) declara que su delegación está totalmente de acuerdo con la propuesta tal como ha sido presentada por el delegado de Kenia y dice que, a condición de que sea presentada por escrito, es perfectamente aceptable para la delegación de los Estados Unidos de América.

1109. El Sr. CHAUDHURI (India) declara que, por el momento, es imposible discutir el Artículo IV en su conjunto puesto que hay acuerdo unánime. Recuerda pues que el párrafo a) de ese Artículo se mantiene tal como fue originalmente propuesto. El párrafo b), trata de las limitaciones territoriales y dirá: «el titular de la licencia confiará el trabajo de reproducción a un establecimiento del país debidamente designado por la autoridad que ha concedido la licencia». El delegado de la India se pregunta si eso estará en conformidad con las exigencias. En el párrafo c) se dirá que las reproducciones hechas bajo el régimen de licencia obligatoria implican el pago de una remuneración equitativa.

1110.1 El PRESIDENTE llama la atención del delegado de la India sobre el hecho de que se ha encontrado una solución todavía más favorable sobre el contenido del Artículo IV.b), a saber, reemplazar las disposiciones en cuestión por otras que contengan la idea de que no se admite la exportación de copias de fonogramas.

1110.2 El Presidente hace notar que el Grupo de Trabajo está de acuerdo sobre las líneas generales y propone que los delegados de los Estados Unidos de América y de Kenia y él mismo, con el concurso de la Secretaría, se ocupen de la redacción definitiva del Artículo IV del proyecto de Convenio, en el curso de una pausa de media hora.

1111. *Así queda acordado.*

*Se suspende la sesión a las 17.45 y se reanuda a las 18.15 horas*

1112. El PRESIDENTE vuelve a abrir la sesión y pide a los Secretarios Generales de la Conferencia que den lectura de las versiones inglesa y francesa del texto del Artículo IV.b) y c) del proyecto de Convenio elaborado en el curso de la suspensión de sesión.

1113. La Srta. DOCK (Unesco, Cosecretaria General de la Conferencia) da lectura del texto inglés del Artículo IV.b) y c).

1114. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) da lectura del texto francés del Artículo IV.b) y c), que es el siguiente:

«b) La licencia no será válida más que para la reproducción en el territorio del Estado contratante cuya autoridad competente ha concedido la licencia y no se extenderá a la exportación de copias; y c) la reproducción hecha bajo el régimen de licencia dará derecho a una remuneración equitativa que será fijada por dicha autoridad teniendo en cuenta el número de copias que se realicen.»

1115. El PRESIDENTE abre el debate sobre la redacción propuesta para el Artículo IV.b) y c).

1116. El Sr. EKEDI SAMNIK (Camerún) señala que la redacción de los textos presentados es una obra común de los países en desarrollo y de los Estados Unidos de América.

El delegado del Camerún expresa, en nombre de las delegaciones de los países en desarrollo, su acuerdo para que se adopten los textos en cuestión.

1117. El Sr. DE SANCTIS (Italia) y el Sr. BATISTA (Brasil) se pronuncian igualmente en favor de la adopción del texto propuesto para el Artículo IV.b) y c).

1118. El Sr. WALLACE (Reino Unido) declara que su delegación acepta el nuevo texto del Artículo IV. Sólo tiene

algunas dudas en lo que respecta a las últimas palabras del Artículo IV.c): « teniendo en cuenta el número de copias que se realicen ». El delegado del Reino Unido no ve cómo se puede fijar una remuneración equitativa sin tener en consideración el número de copias que se realicen. El delegado del Reino Unido puede comprender una referencia a la naturaleza del trabajo, pero no al número de copias que se realicen. El delegado del Reino Unido no precisa por el momento su posición sobre ese punto y se reserva el derecho a volver al día siguiente a tratar de él en la Comisión Principal.

1119. El PRESIDENTE hace notar que las últimas palabras del Artículo IV.c) deberían estar redactadas más bien de la manera siguiente: « teniendo en cuenta el número de copias que serán realizadas ».

1120. El Sr. LAURELLI (Argentina) declara que su delegación es partidaria del nuevo texto propuesto para el Artículo IV al mismo tiempo que apoya la declaración del delegado del Reino Unido a propósito de la redacción del final del Artículo IV.c) que quizá se podría mejorar indicando la naturaleza de la obra y el número de copias realizadas.

1121. El PRESIDENTE opina que sería posible redactar el final del Artículo IV.c) de la manera siguiente: « teniendo en cuenta la naturaleza de la obra y el número de copias que se realicen ».

1122. El Sr. DE SANCTIS (Italia) lamenta no estar de acuerdo con la última adición propuesta por el Presidente porque no se debe hablar en el caso que se examina de la naturaleza de la obra, ya que la situación jurídica de esta última está determinada por la leyes y convenios internacionales sobre derecho de autor.

1123. El PRESIDENTE reconoce que tiene razón con su observación el delegado de Italia.

1124. El Sr. KEREVER (Francia), que hace uso de la palabra en calidad de observador y asiste a las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se declara perfectamente de acuerdo con el delegado de Italia. En efecto, la naturaleza de la obra parece indicar que la naturaleza de las prestaciones hechas por el autor pueden influir en el régimen financiero de los

beneficios, lo que es totalmente contrario al espíritu y a la finalidad del Convenio para la protección de los productores de fonogramas.

1125. El PRESIDENTE hace notar que se podrían emplear eventualmente, al final del Artículo IV.c) las palabras « la naturaleza del fonograma », pero, a su juicio, eso carecería de sentido.

1126.1 El Sr. STRASCHNOV (Kenia) declara que su delegación no tiene inconveniente en la presencia del miembro de frase « teniendo en cuenta el número de copias ». Esas palabras parecen útiles porque cabe imaginar el caso en que la autoridad fije una remuneración global y no un porcentaje. En esas condiciones, evidentemente, si se especifica que hay que tener en cuenta el número de copias, la remuneración global quedaría excluida y, a juicio del delegado de Kenia, sería válido únicamente el segundo sistema de remuneración que ciertamente es más equitativo.

1126.2 Por otra parte, el delegado de Kenia considera que es inadecuado referirse a la « naturaleza del fonograma ». Declara que no es partidario de esa referencia y que los países en desarrollo, cuando han discutido el Artículo IV.c) tal como había sido propuesto por la delegación de los Estados Unidos de América habían tenido muchas dudas precisamente sobre la referencia a la naturaleza del fonograma.

1127. El PRESIDENTE señala que el Grupo de Trabajo está de acuerdo sobre la redacción del Artículo IV.c).

1128. El Sr. ASCENSÃO (Portugal) declara que las objeciones presentadas por su delegación no han sido disipadas y, por consiguiente, la delegación de Portugal no puede asociarse a las conclusiones del Grupo de Trabajo.

1129.1 El PRESIDENTE toma nota de la declaración del delegado de Portugal y promete presentarla al día siguiente ante la Comisión Principal.

1129.2 Da las gracias a los delegados por su colaboración y declara que el Grupo de Trabajo ha terminado sus tareas.

*Se levanta la sesión a las 19.00 horas*

# COMITE DE VERIFICACION DE PODERES

*Presidente:* Sr. Hideo KITAHARA (Japón)

*Presidente Interino:* Sr. Claude MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia)

*Cosecretarios del Comité de Verificación de Poderes:* Sr. Daniel DE SAN (Unesco)

Sr. Mihailo STOJANOVIĆ (OMPI)

## PRIMERA SESION

Lunes, 18 de octubre de 1971, a las 11.30 horas

1130. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia), que actúa en funciones de Presidente Interino, abre la primera sesión del Comité de Verificación de Poderes e invita al Comité a que elija su Presidente.

1131. El Sr. LADD (Estados Unidos de América), en nombre de su delegación propone para el puesto de Presidente del Comité de Verificación de Poderes al Sr. H. Kitahara, jefe de la delegación del Japón.

1132. *Como no se presenta ninguna otra candidatura, el Sr. H. Kitahara, Japón, es elegido por unanimidad Presidente del Comité de Verificación de Poderes.*

1133.1 El PRESIDENTE da las gracias a los delegados, miembros del Comité de Verificación de Poderes por el honor que acaban de conferirle al designarle para la presidencia del Comité.

1133.2 El Presidente invita a pasar al examen de los poderes de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 del Reglamento Interior.

1134. El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia), hace saber que todavía no han presentado sus poderes todas las delegaciones.

Propone que, por el momento, se comuniquen los poderes que han sido depositados. Corresponderá al Comité de Verificación de Poderes decidir si esas credenciales están en regla o no, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interior, y de verificar si son poderes de participación solamente o bien poderes de participación y de firma del Convenio que se adoptará al final de los trabajos de la Conferencia.

1135. El PRESIDENTE pide al Secretario del Comité de Verificación de Poderes que dé lectura de la lista de los poderes depositados.

1136.1 El Sr. STOJANOVIĆ (OMPI, Cosecretario del Comité de Verificación de Poderes) da lectura de la lista de los poderes depositados hasta el 18 de octubre de 1971, a las 11 horas.

1136.2 Las delegaciones de los países siguientes han depositado plenos poderes que engloban la participación y la firma del Convenio: Alemania (República Federal de), Andorra, Dinamarca, Ecuador (poderes transmitidos a la Secretaría de la Conferencia por una nota), Estados Unidos de América, Israel, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza.

1136.3 Las delegaciones de los países siguientes han depositado poderes que autorizan solamente a participar en la Conferencia: Australia, Austria, Canadá, Finlandia,

Guatemala, Irlanda, Japón, Noruega, Países Bajos y República de Viet-Nam.

1136.4 Cierta número de países han hecho llegar a la Secretaría de la Conferencia cartas, telegramas u otros documentos que no pueden ser considerados, de conformidad con las disposiciones del reglamento interior, como credenciales en buena y debida forma. Esos países son los siguientes: Argentina, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camerún, Congo\*, España, Francia, Grecia, India, Kenia, Líbano, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Santa Sede, Sudáfrica, Turquía.

1136.5 En cuanto a los demás países, la Secretaría de la Conferencia no ha recibido documentos.

1137. El PRESIDENTE pregunta a los delegados si tienen observaciones que hacer.

1138. El Sr. FERNAND-LAURENT (Francia), que hace uso de la palabra en calidad de observador en el Comité de Verificación de Poderes, declara que la delegación de Francia ha recibido instrucciones de su Gobierno que le obligan a oponerse a la participación en la presente Conferencia de los representantes del Obispo de Urgel, Copríncipe de Andorra, bajo la denominación de delegación de Andorra. El Gobierno francés estima, en efecto, que Andorra no es sujeto de derecho internacional y no puede participar como tal en una conferencia diplomática internacional. Los intereses de los Valles de Andorra, en sus relaciones con el mundo exterior, no pueden en esas condiciones ser asumidos más que por aquél de los dos Copríncipes de Andorra que está habilitado para tomar compromisos internacionales, o sea, por el Presidente de la República Francesa, Copríncipe de Andorra.

1139.1 El Sr. VALERA (Andorra), que toma la palabra en calidad de observador en el Comité de Verificación de Poderes, declara que no le sorprende la intervención del delegado de Francia.

Recuerda que el Obispo de Andorra, el Doctor Maya, se opone siempre a las tentativas de Francia para adjudicarse, sin fundamento, el monopolio de las relaciones internacionales de Andorra, y da lectura de los pasajes de su reciente declaración a ese respecto:

1139.2 « El Obispo de Urgel no ha renunciado nunca a sus derechos. Si, de hecho, durante cierta época, el Copríncipe francés no ha tenido que ejercer sus derechos, eso era debido al débil desarrollo del país y a su actividad casi nula como consecuencia de la sencillez de la vida de los andorranos. Actualmente, la prosperidad de Andorra no permite al Obispo de Urgel seguir más tiempo en esta posición pasiva. Según la historia, el Obispo de Urgel goza de derechos iguales si no superiores a los del Copríncipe francés. El

\* El Congo (República Democrática del) ha cambiado de nombre y en el momento de la distribución de estas actas se llama Zaire.

Obispo de Urgel no puede pues admitir que la representación diplomática de Andorra sea un derecho exclusivo de Francia. Se trata aquí de una afirmación y no de una reivindicación de derechos del Obispo de Urgel.»

1139.3 En conclusión de lo que se acaba de leer, el representante del Obispo de Urgel declara que los dos Copríncipes, el Presidente de la República Francesa y el Obispo de Urgel, ejercen su soberanía sobre el territorio y la población de Andorra por partes iguales, conjuntamente y de manera absoluta. Poseen los poderes más extensos en el plano legislativo, ejecutivo y judicial. El principio de igualdad de soberanía de los Copríncipes es la esencia de la institución del Copríncipado. Esta igualdad es válida tanto en el plano nacional como en el plano internacional. Efectivamente, un instrumento internacional no puede entrar en vigor en Andorra si no ha sido firmado por los dos Copríncipes detentores del poder legislativo. De conformidad con esta práctica, los dos Copríncipes han sido invitados a la presente Conferencia y el Obispo de Urgel ha querido responder a la invitación enviando una delegación.

1139.4 El representante del Obispo de Urgel declara, por último, que los poderes que han sido entregados a la Secretaría de la Conferencia emanan directamente de la autoridad que ha sido invitada a esta Conferencia.

1140.1 El Sr. UTRAY (España) no desea entorpecer los trabajos del Comité de Verificación de Poderes. Sin embargo, desea hacer una declaración como consecuencia de la intervención del delegado de Francia.

1140.2 A su juicio, conviene hacer una distinción expresa entre el Estado Francés y el Copríncipado de Andorra. El Jefe del Estado Francés y el Copríncipe de Andorra (además del Obispo de Urgel) no están unidos más que por una unión personal. Para apoyar esta afirmación, el delegado de España da lectura de los extractos de una nota verbal dirigida a la Embajada de España en París el 15 de junio de 1971 donde se dice entre otras cosas: « El Ministerio de Asuntos Exteriores está en condiciones de confirmar que los Valles de Andorra están y permanecen bajo la soberanía personal y exclusiva de los dos Copríncipes de Andorra, el Obispo de Urgel y el Presidente de la República Francesa. Se deduce de eso que ni el Estado Francés ni ningún otro Estado tienen derecho a ejercer su soberanía sobre los Valles de Andorra. »

1140.3 El delegado de España recuerda que se envió una invitación al Obispo de Urgel, Copríncipe de Andorra, y que, de acuerdo con la práctica, se han depositado poderes en buena y debida forma. La delegación de España estima pues que el Comité de Verificación de Poderes no tiene que ser juez en el litigio en cuestión, sino que tiene que limitarse a reconocer como válida la invitación, y los poderes firmados por el Obispo de Urgel. El Obispo de Urgel sostiene firmemente la tesis de la plena igualdad de los dos Copríncipes, tanto en el plano nacional como en el plano internacional y la delegación de España la sostiene igualmente. Los « pariaches » de 1.278 y 1.288, únicos documentos que definen el estatuto jurídico de Andorra, omiten toda referencia a las relaciones internacionales. La tesis según la cual el Copríncipe francés tendría el monopolio de las relaciones internacionales del Principado de Andorra es gratuita y no se justifica ni por el derecho ni por la plena igualdad de los dos Copríncipes en todos los terrenos, ni tampoco por los hechos. El Obispo de Urgel ejerce una actividad en el plano internacional y jamás ha aceptado que el Copríncipe francés tenga el monopolio en ese campo.

1141. El Sr. BATISTA (Brasil) declara que su delegación ha seguido con gran interés la discusión a propósito de los poderes de la delegación de Andorra. El delegado del Brasil desea subrayar que el Comité de Verificación de Poderes no está en condiciones de examinar más a fondo este problema. Sugiere pues que las delegaciones de Andorra y Francia se reúnan, traten de ponerse de acuerdo sobre la cuestión, e informen al Comité de Verificación de Poderes con ocasión de una reunión ulterior de ese Comité.

1142.1 El PRESIDENTE hace notar que corresponde solamente al Comité de Verificación de Poderes verificar desde el punto

de vista de la forma los poderes dirigidos a la Secretaría de la Conferencia, pero no entrar en la sustancia de un eventual litigio.

1142.2 Como Presidente del Comité de Verificación de Poderes, se siente más bien inclinado a apoyar la propuesta presentada por el delegado del Brasil. Desea que las delegaciones de Francia y de Andorra lleguen a una solución satisfactoria antes del final de los trabajos de la Conferencia y les ruega que informen al Comité de Verificación de Poderes sobre los resultados obtenidos.

1142.3 En cuanto al estatuto jurídico de la delegación de Andorra, el Presidente propone que se le admita a asistir provisionalmente con los mismos derechos que las demás delegaciones, de conformidad con la disposición del Artículo 4 del Reglamento Interior de la Conferencia, hasta que la Conferencia haya estatuido sobre esta cuestión, después de haber oído el informe del Comité de Verificación de Poderes.

1143. *Así queda acordado.*

1144. El Sr. UTRAY (España) declara que la sugestión del Presidente del Comité de Verificación de Poderes parece justa y la apoya plenamente.

Sin embargo, el delegado de España desea añadir una precisión que puede parecer poco importante a los ojos de otras delegaciones. A juicio del delegado de España no se trata de un acuerdo entre la delegación de Andorra y la delegación de Francia, sino más bien de un acuerdo que debe establecerse entre el representante del Obispo de Urgel y los representantes eventuales del Copríncipe francés.

1145. El Sr. VALERA (Andorra) comparte el punto de vista expresado por el delegado de España.

1146. El PRESIDENTE señala que unos veinte países han telegrafado o bien han comunicado su intención de conceder los poderes a los delegados. Ruega al Secretario que tome contacto con esas delegaciones y que les pida una vez más que comuniquen oficialmente esos poderes en el plazo más breve posible.

1147.1 El Sr. MASOUYÉ (OMPI, Cosecretario General de la Conferencia) propone al Comité que las delegaciones cuyos poderes no responden a las condiciones previstas en el Artículo 3.1) del Reglamento Interior, o sea las que no emanen del Jefe del Gobierno o del Ministro de Asuntos Exteriores, sean autorizados a asistir provisionalmente con los mismos derechos que las otras delegaciones, bajo reserva de una presentación de poderes ulterior en buena y debida forma.

1147.2 En lo que respecta a las demás delegaciones que todavía no han depositado documentos, es indispensable que lo hagan, para ser admitidas a asistir, incluso a título provisional.

1147.3 El Cosecretario General de la Conferencia señala que quedan por examinar cierto número de cartas de organizaciones internacionales recibidas por la Secretaría de la Conferencia que acreditan a sus observadores. Pide al Secretario del Comité de Verificación de Poderes que presente todas las informaciones al respecto.

1148. El Sr. STOJANOVIĆ (OMPI, Cosecretario del Comité de Verificación de Poderes) da lectura de la lista completa de organizaciones internacionales que han informado debidamente a la Secretaría de la Conferencia de la presencia de sus observadores. Esa lista comprende: a) una organización intergubernamental —la Organización Internacional del Trabajo (OIT)— y b) organizaciones internacionales no gubernamentales: la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI); la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC); la Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales; el Consejo Internacional de Cine y Televisión; la Federación Internacional de la Industria Fonográfica; la Sociedad Internacional de Derecho de Autor; la International Law Association; el

Sindicato Internacional de Autores y la Unión Europea de Radiodifusión (UER).

1149. El PRESIDENTE pide al Comité de Verificación de Poderes que le autorice a presentar a la Asamblea Plenaria de la Conferencia el primer informe de dicho Comité.

1150. *Así queda acordado.*

1151. El PRESIDENTE declara que quedan momentáneamente terminados los trabajos del Comité de Verificación de Poderes y que se levanta la sesión.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas*

## SEGUNDA SESION

Martes, 26 de octubre de 1971, a las 11.00 horas

1152. El PRESIDENTE abre la segunda sesión del Comité de Verificación de Poderes e invita a pasar al examen de los poderes recibidos por el Secretario de la Conferencia desde la primera sesión del Comité. Pide al Secretario que dé las informaciones necesarias.

1153.1 El Sr. DE SAN (Unesco, Cosecretario del Comité de Verificación de Poderes) da lectura de la lista de poderes depositados ante la Secretaría de la Conferencia desde la primera sesión del Comité.

1153.2 Los plenos poderes que engloban la participación y la firma del Convenio han sido depositados por las delegaciones de los países siguientes: Brasil, España, Francia, Irán, Mónaco, Santa Sede y Yugoslavia.

1153.3 Los poderes que autorizan solamente a participar en la Conferencia han sido depositados por las delegaciones de los países siguientes: Sudáfrica, Bélgica, Congo \*, Gabón, México, Nicaragua.

1153.4 Poderes de carácter provisional que no responden a las condiciones previstas en el Artículo 3.1) del Reglamento Interior han sido depositados por las delegaciones de los países siguientes: Colombia, Cuba, Panamá, Perú, Túnez, Uruguay, Venezuela.

\* El Congo (República Democrática del) mientras tanto ha cambiado de nombre y en el momento de la distribución de las presentes actas se llama Zaire.

1153.5 La Unión Soviética ha presentado documentos que acreditan observadores.

1153.6 La Liga de los Estados Arabes, organización intergubernamental, ha presentado un documento que acredita observadores.

1154.1 El PRESIDENTE da las gracias al Secretario del Comité de Verificación de Poderes por las informaciones que acaba de dar, pregunta a los miembros del Comité si no tienen observaciones que hacer y observa que no es así.

1154.2 En lo que respecta a la validez de las credenciales presentadas en nombre de Andorra, el Presidente informa al Comité de Verificación de Poderes que las delegaciones de España y Francia presentes en la sesión del Comité en calidad de observadores le han hecho saber que por el momento no habían podido ponerse de acuerdo.

1154.3 El Presidente pregunta a las delegaciones de España y de Francia y al Representante del Obispo de Urgel, Copríncipe de Andorra, si desean hacer declaraciones al respecto.

1155. El Sr. FERNAND-LAURENT (Francia) hace, en nombre de la delegación de Francia, una declaración que es reproducida en el párrafo 12 del Segundo Informe del Comité de Verificación de Poderes (documento PHON.2/34).

1156. El Sr. UTRAY (España) hace, en nombre de la delegación de España, una declaración que es reproducida en el párrafo 13 del segundo informe del Comité de Verificación de Poderes (documento PHON.2/34).

1157. El Sr. VALERA (Andorra), representante del Obispo de Urgel, Copríncipe de Andorra, hace una declaración que se reproduce en el párrafo 14 del segundo informe del Comité de Verificación de Poderes (documento PHON.2/34).

1158. El PRESIDENTE pregunta al Comité de Verificación de Poderes si no ve inconveniente que la cuestión de la validez de las credenciales depositadas en nombre de Andorra siga en suspenso a falta de un acuerdo entre las autoridades interesadas.

1159. *Así queda acordado.*

1160. El PRESIDENTE pide además al Comité que le autorice a informar directamente a la Conferencia a propósito de los poderes que podrían ser remitidos a la Secretaría antes del final de los trabajos de la Conferencia.

1161. *Así queda acordado.*

1162. El PRESIDENTE declara terminados los trabajos del Comité de Verificación de Poderes.

*Se levanta la sesión a las 12 horas*



**DOCUMENTOS  
DE LA CONFERENCIA**



**DOCUMENTOS DE LA SERIE PRINCIPAL « PHON.2 »**  
**(PHON.2/1 a PHON.2/38)**

**LISTA DE LOS DOCUMENTOS**

<i>Nº</i>	<i>Presentado por</i>	<i>Objeto</i>
1	Secretaría de la Conferencia	Orden del Día Provisional
2	Secretaría de la Conferencia	Reglamento Provisional
2 Corr. 1	Secretaría de la Conferencia	Reglamento Provisional (corregido)
3	Secretaría de la Conferencia	Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas, reunido en París, en la Casa de la Unesco, del 1º al 5 de marzo de 1971 (documento Unesco/OMPI/PHON.7 del 25 de marzo de 1971 con los Anexos A y B)
4	Oficina Internacional de la OMPI	Comentario sobre el Proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra las Copias Ilícitas (proyecto adoptado por el Comité de Expertos Gubernamentales reunido en París del 1º al 5 de marzo de 1971)
5	Secretaría de la Unesco	Protección Jurídica de los Productores de Fonogramas (Estudio de derecho comparado)
6	Estados Unidos de América, Kenia, Reino Unido, Suecia, Suiza	Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Convenio
6 Add. 1	Finlandia, Italia	Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Convenio (Addendum)
6 Add. 2	Bulgaria	Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Convenio (Addendum)
6 Add. 3	Austria	Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Convenio (Addendum)
6 Add. 4	Japón	Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Convenio (Addendum)
7	Comité de Verificación de Poderes	Primer Informe
8	Estados Unidos de América	PHON.2/4, art. I; II
9	Australia	PHON.2/4, art. I; II
10	Kenia	PHON.2/4, art. VI.4)
11	Italia	PHON.2/4, art. I
12	Japón	PHON.2/4, art. I; V.3); VII.4); IX.1)
13	Reino Unido	PHON.2/4, art. V.4); VII.1), 3); VIII.3); IX; XI.3), 4)
14	Secretaría de la Conferencia	Reglamento
15	Secretaría de la Conferencia	Orden del Día
16	Estados Unidos de América	PHON.2/4, art. III
17	Países Bajos	PHON.2/4, art. V.2)
18	República de Viet-Nam	PHON.2/4, art. IV.1)

<i>Nº</i>	<i>Presentado por</i>	<i>Objeto</i>
19	Francia	PHON.2/4, art. I
20	Nigeria	PHON.2/4, art. I
21	Austria, Suecia	PHON.2/4, art. VII.4)
22	México	PHON.2/4, art. I
23	Argentina, México	PHON.2/4, art. VI
24	Países Bajos	PHON.2/4, art. V.2) (Corrigendum al documento PHON.2/17)
25	Austria	Nuevo artículo relativo al Comité Intergubernamental; Proyecto de Resolución concerniendo al Comité Intergubernamental
26	Estados Unidos de América	PHON.2/4, art. V; VI
27	Grupo de Trabajo	PHON.2/4, art. IV
28	Brasil	PHON.2/4, art. VI
29	Brasil, Marruecos	PHON.2/4, art. XI.2)
30	Comité de Redacción	Proyecto de Convenio
31	Relator General	Extractos del Proyecto de Informe concerniendo a los artículos I y II del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)
32	Relator General	Proyecto de Informe
33	Bélgica, Brasil, España, Francia, India, Italia	Propuesta de modificación al texto del Proyecto de Convenio preparado por el Comité de Redacción (documento PHON.2/30) y adoptado por la Comisión Principal, art. 9.1), 3); 11.3); 12; 13.3), 4), 5)
34	Comité de Verificación de Poderes	Segundo Informe
35	Argentina, Colombia, España, México, Portugal	PHON.2/30, art. 1.c)
36	Comisión Principal	Proyecto de Convenio
37	Argentina, Reino Unido	PHON.2/30 y PHON.2/36, art. 11.2)
38	Relator General	Informe (Texto adoptado por la Conferencia el 27 de octubre de 1971)

## TEXTOS DE DOCUMENTOS

(PHON.2/1 a PHON.2/38)

PHON.2/1 15 de junio de 1971 (Original: francés)

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

### Orden del Día Provisional

1. Apertura de la Conferencia.
2. Elección del Presidente.
3. Aprobación del Reglamento.
4. Elección de los demás miembros de la Mesa.
5. Aprobación del Orden del Día.
6. Preparación de un instrumento internacional destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
7. Aprobación del informe.
8. Adopción del instrumento.
9. Firma del instrumento.
10. Clausura de la Conferencia.

PHON.2/2 14 de junio de 1971 (Original: francés)

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

### Reglamento Provisional

Nota del editor: *Este documento contiene el texto del Reglamento Provisional corregido, tal como fuera establecido y distribuido el 14 de junio de 1971. Dicho texto no está reproducido aquí. A continuación, se indican solamente las diferencias entre el texto español de este Reglamento Provisional (documento PHON.2/2) y el texto adoptado el 18 de octubre de 1971 por la Conferencia y reproducido, más adelante, con la referencia PHON.2/14.*

1. *Artículo 2c). Las palabras* el Artículo 16 *están reemplazadas en el texto adoptado por las palabras:* el Artículo 16.4).
2. *Artículo 5. La redacción de este artículo era, en el Reglamento Provisional, la siguiente:* La Conferencia elegirá un Presidente, ... Vicepresidentes y un Relator General.
3. *Artículo 8. La redacción de este artículo era, en el Reglamento Provisional, la siguiente:* La Comisión Principal, en cuyos trabajos podrán participar todas las delegaciones, examinará detenidamente las propuestas relativas a la revisión de la Convención Universal de Derecho de Autor y de sus instrumentos anexos, y preparará proyectos de textos que presentará a la Conferencia en sesión plenaria. El Presidente y el Relator General de la Conferencia desempeñarán respectivamente las funciones de Presidente y de Relator de la Comisión Principal. *La referencia a la Convención Universal ha sido recogida por error del Proyecto preparado para la Conferencia de Revisión de la Convención Universal de 1971.*
4. *Artículo 9. La redacción de la primera frase de este artículo era, en el Reglamento Provisional, la siguiente:* La Mesa se compondrá del Presidente, los Vicepresidentes, el Relator General de la Conferencia y el Presidente del Comité de Verificación de Poderes.
5. *Artículo 10. La redacción de este artículo era, en el Reglamento Provisional, la siguiente:* El Comité de Redacción se compondrá de ... miembros elegidos por la Conferencia a

propuesta del Presidente. El Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente: se encargará de dar forma definitiva al texto del instrumento en los cuatro idiomas de trabajo de la Conferencia.

6. *Artículo 15.1). Las palabras* Estados *invitados están reemplazadas, en el texto adoptado, por las palabras:* Estados representados.

7. *Artículo 19. La redacción de este artículo era, en el Reglamento Provisional, la siguiente:* Los proyectos de resolución y las enmiendas se presentarán por escrito a la Secretaría de la Conferencia, que los comunicará a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación ningún proyecto de resolución ni ninguna enmienda si su texto no ha sido comunicado con suficiente antelación a todas las delegaciones en los idiomas de trabajo de la Conferencia.

8. *En el Reglamento Provisional, los párrafos de los artículos 1, 11, 22, 25, 29 y 30 no contenían de numeración.*

PHON.2/2/Corr.1 11 de octubre de 1971 (Original: francés)

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

### Reglamento Provisional (Corregido)

Nota del editor: *Este documento contiene el texto del Reglamento Provisional corregido, tal como fuera establecido y distribuido el 11 de octubre de 1971. Dicho documento no está reproducido aquí. La única diferencia entre el texto español del Reglamento Provisional establecido y distribuido el 14 de junio de 1971 y el presente texto corregido, es la redacción del artículo 8, que se transformó en la siguiente:* La Comisión Principal, en cuyos trabajos podrán participar todas las delegaciones, examinará detenidamente el Proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra las Copias Ilícitas y preparará un proyecto definitivo que presentará a la Conferencia en sesión plenaria. El Presidente y el Relator General de la Conferencia desempeñarán respectivamente las funciones de Presidente y de Relator de la Comisión Principal. *En lo que respecta las diferencias entre el texto español del Reglamento Provisional corregido y el texto adoptado por la Conferencia, véase: Nota del editor relativa al documento PHON.2/2, exceptuado el artículo 8.*

PHON.2/3 14 de mayo de 1971 (Original: francés)

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

**Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas, reunido en París, en la Casa de la Unesco, del 1 al 5 de marzo de 1971**

Nota de las Secretarías de la Unesco y de la OMPI: El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) comunican, a título informativo, el adjunto Informe del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas, que se reunió en París, en la Casa de la Unesco, del 1 al 5 de marzo de 1971.

**Informe Definitivo del Comité de Expertos Gubernamentales Sobre la Protección de los Fonogramas (documento PHON/7, del 23 de marzo de 1971, original: francés)**

*I. Introducción*

1. El Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas, convocado en aplicación de la resolución 5.133 adoptada por la Conferencia General de la Unesco en la 16ª reunión y de las decisiones tomadas en las primeras reuniones ordinarias de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, se reunió en la Sede de la Unesco, del 1 al 5 de Marzo de 1971. Esta reunión, convocada juntamente por los Directores Generales de la Unesco y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) tenía por objeto poner en práctica el deseo manifestado por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna en las reuniones extraordinarias que celebraron en septiembre de 1970.

2. El objeto de la reunión, según lo definieron las resoluciones N° 2 (XR.2) y 2 aprobadas, en lo que a cada uno lo compete, por los Comités antes mencionados, era el siguiente:

- a) estudiar los comentarios y propuestas que han hecho los gobiernos « para un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas » (véanse los documentos Unesco/OMPI/PHON/3 y 3 Add. 1);
- b) « preparar a este propósito un proyecto de instrumento que se pueda utilizar para llegar a un acuerdo sobre un instrumento adecuado que se someterá, en la medida de lo posible, a la aprobación de una Conferencia Diplomática y a la firma, en el mismo lugar y fecha que las conferencias diplomáticas para la revisión del Convenio de Berna y de la Convención Universal ».

3. Asistieron a la reunión expertos gubernamentales de cuarenta y un países y observadores de tres organizaciones intergubernamentales y de nueve organizaciones internacionales no gubernamentales. La lista completa de los participantes figura como anexo al presente informe (Anexo B).

*II. Apertura de la Reunión*

*Discurso del Director General Interino de la Unesco*

4. Al inaugurar la reunión, el Sr. E. Fobes, Director General Interino de la Unesco, dió la bienvenida a los participantes. Recordó que las obras del espíritu deben mucho a la técnica y que, entre las cuestiones que, en materia de propiedad intelectual ha suscitado en los últimos años, el adelanto de la ciencia aplicada a la industria, no ha dejado de atraer la atención la utilización de los fonogramas y de instrumentos semejantes como medio de reproducción. Subrayó que la Unesco se interesa en la protección de los fonogramas por el importante papel que están destinados a desempeñar como vehículos de las obras del espíritu, y expresó la esperanza de que la reunión llegara a un acuerdo que garantizara la protección de que se trata, teniendo en cuenta también los intereses de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes.

*Discurso del Director General de la OMPI*

5. El Profesor G. H. C. Bodenhausen, Director General de la OMPI, se asoció, en nombre de la Organización, al saludo de bienvenida dirigido a los participantes y auguró un éxito completo a los trabajos del Comité. En lo que respecta al proyecto de celebrar en julio próximo una conferencia diplomática sobre esa cuestión, manifestó dudas sobre la posibilidad de poderlo hacer en esa fecha. En efecto, la preparación de una conferencia como esa requiere cierto tiempo para que las Secretarías puedan someter las propuestas de

textos a los Estados y para que éstos puedan examinarlas. Por otra parte, desde un punto de vista puramente técnico, la celebración de esa conferencia al mismo tiempo que las que se ocuparán de revisar los convenios sobre derecho de autor, plantea problemas difíciles de resolver. El Director General de la OMPI propuso, en consecuencia, que se aplase por algunos meses la Conferencia Diplomática sobre la protección de los fonogramas.

*III. Elección del Presidente*

6. A propuesta de la delegación de Francia, apoyada expresamente por las delegaciones de la República Federal de Alemania, de la India y de Kenia, fue elegido por unanimidad Presidente del Comité, el Jefe de la delegación de los Estados Unidos de América, Srta. B. Ringer.

*IV. Adopción del Reglamento*

7. El Comité aprobó luego, sin modificaciones, el reglamento que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/2.

*V. Elección de los demás Miembros de la Mesa*

8. Siguiendo las propuestas presentadas respectivamente por las delegaciones de la India, Túnez y Canadá, apoyadas por las delegaciones de la República Dominicana, Francia y el Reino Unido, el Comité eligió, por unanimidad, como Vicepresidentes, a los Jefes de las delegaciones de Túnez, España y la India.

*VI. Redacción del Informe*

9. El Comité decidió además encomendar a la Secretaría de la Unesco y a la Oficina Internacional de la OMPI la redacción del informe de la reunión.

*VII. Adopción del Orden del Día*

10. Se aprobó por unanimidad el Orden del Día Provisional (véase el documento Unesco/OMPI/PHON/1).

*VIII. Elaboración de un proyecto de instrumento internacional destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas*

DEBATE GENERAL

11. El Presidente indicó que cuatro países Alemania (República Federal de), Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido habían elaborado un proyecto de convenio que figura entre los documentos de trabajo remitidos a los delegados (documento Unesco/OMPI/PHON/3 y 3/Add. 1) y propuso que se utilizara como base de discusión.

12. Las delegaciones de Checoslovaquia, Italia y Yugoslavia estimaron que, en principio, la Convención de Roma debería bastar para asegurar la protección de los fonogramas. Pero de todos modos, esas delegaciones se mostraron dispuestas a participar en la elaboración de un nuevo instrumento ya que, hasta ahora, la Convención de Roma sólo ha sido aceptada por un reducido número de Estados. Este nuevo Convenio habrá de tener en cuenta, sin embargo, los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión así como los de los países en desarrollo.

13. La delegación de Checoslovaquia añadió que la aprobación de un nuevo Convenio que proteja a los fonogramas puede dificultar la aceptación más generalizada de la Convención de Roma y que hubiese sido, pues, preferible revisar esta última, teniendo en cuenta los resultados de la labor de la presente reunión. Subrayó, por último, que se optaba por un nuevo instrumento, éste debería basarse en el principio

de una estricta reciprocidad y no debería aplicarse a las relaciones entre Estados exclusivamente partes en la Convención de Roma.

14. Las delegaciones de Kenia y del Reino Unido señalaron que, a su juicio, el nuevo convenio no debería prever una protección en favor de los productores de fonogramas contra las utilidades secundarias de estos últimos.

15. La delegación de Francia, deseosa, como las demás, de poner fin a la utilización ilícita de los fonogramas, declaró, que se había asociado a los otros países que elaboraron el citado proyecto aunque este último no reflejaba exactamente su punto de vista. Añadió que la protección que se ha de establecer en el plano internacional debe referirse a los productores de fonogramas y no a los fonogramas mismos, y que debe limitarse a reprimir la comercialización de los fonogramas no autorizados. En efecto, en algunos países, los derechos de los productores están protegidos en virtud del derecho de autor, en otros, en virtud de la Convención de Roma y, en otros, finalmente, en aplicación del Artículo 10bis del Convenio de París que reprime los actos de competencia desleal. Conviene, pues, que en el nuevo convenio se estipule que los Estados Contratantes tienen que proteger a los nacionales de los demás Estados contratantes con arreglo a uno u otro de esos sistemas. A juicio de la delegación de Francia, el dejar esa libertad a las legislaciones nacionales, sin crear un derecho convencional uniforme, constituye una condición esencial para elaborar un acta que sea aceptable por el mayor número posible de países. En consecuencia, el nuevo instrumento debería tener una estructura lo más sencilla posible y, en todo caso, no podría modelarse sobre la estructura de los convenios relativos al derecho de autor, que crean derechos convencionales cuya duración, naturaleza y alcance definen, lo mismo que las excepciones autorizadas. Conviene evitar la confusión con dichos convenios porque no se trata en absoluto de definir un derecho de propiedad específico, como el derecho de autor, sino sólo de proteger a un industrial, cuyo producto se copia, contra la comercialización de esa copia. La delegación de Francia anunció, pues, que depositaba un texto que reflejaba sus puntos de vista.

16. Las delegaciones de Alemania (República Federal de), Estados Unidos de América, Finlandia, India, Japón, Países Bajos y Suecia, así como el observador del Consejo Internacional de la Música, se declararon partidarios de elaborar un nuevo instrumento internacional destinado a resolver el grave problema de la utilización ilícita de los fonogramas, ya que las legislaciones nacionales y los convenios sobre derecho de autor, propiedad industrial o derechos vecinos no parecen ser bastante eficaces. Se mostraron convencidos que la Convención de Roma habría podido convenir, pero reconocieron que, hasta el presente, la habían aceptado muy pocos países.

17. La delegación de los Estados Unidos de América añadió que el proyectado instrumento debería tener un carácter bastante general para obtener el mayor número posible de adhesiones. Opinó, además, que ese convenio debería resolver las cuestiones de la duración de la protección, de las excepciones y de las formalidades y no limitarse a remitir, a ese respecto, a las legislaciones nacionales.

18. Las delegaciones de Alemania (República Federal de), Brasil, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia consideraron que era esencial que el nuevo instrumento no debilitase la Convención de Roma ni causase perjuicio a los intereses de las demás categorías de personas de las que se ocupa esta última.

19. La delegación de la República Federal de Alemania hizo observar que la finalidad del proyecto de convenio que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1 era combinar los sistemas de protección en virtud del derecho de autor o de los derechos llamados vecinos, con el sistema de protección fundado sobre las reglas que reprimen la competencia desleal. Insistió sobre el hecho de que, en caso de que la protección se concediese en virtud del derecho de autor

o de los derechos llamados vecinos, el nuevo instrumento debería determinar, entre otras cosas, las excepciones posibles, concretamente con respecto a las necesidades de la enseñanza, así como las formalidades necesarias a fin de no dejar al criterio de los legisladores nacionales el cuidado de decidir estas cuestiones.

20. El observador de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), tras de subrayar la gravedad del problema de la piratería, señaló que, no sólo los productores de fonogramas, sino también los autores y los artistas son víctimas de estos métodos. Se declaró partidario de un nuevo convenio que permita a cada país escoger los medios de protección. Sin embargo, expresó el temor de que no resulte eficaz una protección establecida dentro del marco de las disposiciones que rigen la competencia desleal, puesto que el verdadero pirata, o sea el productor de fonogramas, ilícitos, suele ser difícil de descubrir, y la acción intentada contra el vendedor podría fracasar por el hecho de que no existe competencia entre él y el productor, o por el hecho de que resulta difícil probar que tenía conocimiento de que los fonogramas habían sido fabricados ilícitamente.

21. La delegación de Kenia se interesó por saber qué era lo que abarcaba exactamente el concepto de comercialización, mencionado por la delegación de Francia. Además, declaró que, para ser aceptable, el instrumento previsto debería fundarse en el principio de reciprocidad.

22. La delegación de Francia señaló que, a su juicio, la única obligación que se derivaría del nuevo acuerdo internacional sería la de asegurar la protección por medio de la legislación nacional, con arreglo a uno de los tres métodos mencionados, pero que todo país que hubiera optado por un sistema de protección dentro del marco de la competencia desleal, debería admitir que la reproducción de fonogramas sin autorización del productor constituye un acto de competencia desleal. Preciso que correspondería a cada país definir, en su legislación interna, la extensión, el alcance y la duración de la protección. En cuanto al problema de las excepciones, no se plantearía en la concepción francesa, puesto que, con arreglo a ésta, no habría reglas convencionales objetivas ni, por consiguiente, necesidad de prever excepciones.

23. Al terminar este debate general, se sometió al Comité un nuevo texto de proyecto de convenio presentado por la delegación de Francia (véase el documento Unesco/OMPI/PHON/4).

#### *Establecimiento de un proyecto de convenio*

24. El Comité decidió examinar paralelamente los proyectos de textos a los que se ha hecho referencia en los párrafos 11 y 23 anteriores. Encomendó a un grupo de trabajo la tarea de redactar determinadas disposiciones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en las sesiones plenarias. Este grupo de trabajo estaba compuesto por las delegaciones de Alemania (República Federal de), España, Estados Unidos de América, Francia, India, Kenia, Reino Unido y Túnez, a las cuales se unieron, para el examen de ciertos artículos, las delegaciones de Dinamarca, Italia y Japón. El grupo de trabajo se reunió bajo la presidencia del Sr. William Wallace, Jefe de la delegación del Reino Unido, y estableció unos proyectos de textos que fueron examinados por el Comité en las sesiones plenarias. Al terminar las deliberaciones el Comité adoptó un proyecto de Convenio que figura como anexo en el presente documento (Anexo A).

#### *Título del instrumento previsto*

25. Teniendo en cuenta los argumentos alegados en favor de la protección, bien de los productores de fonogramas o bien de los fonogramas mismos, el Comité decidió añadir, en el título, entre corchetes, las palabras « productores de », delante de « fonogramas ».

26. La delegación de Venezuela sugirió que se hablara de la protección de los productores de fonogramas contra « la

comercialización de las reproducciones...» con el fin de poner en claro que el objeto del proyectado convenio es proteger a una persona, y no a un objeto, contra la comercialización de su producto que, a juicio suyo, es la única cosa reprobable.

27. Las delegaciones del Canadá, los Estados Unidos de América y Kenia propusieron que, en el título, las palabras « reproducción ilícita » fuesen sustituidas por el término « pillaje ». La delegación de Italia, aun declarándose partidaria de ese último término, consideró, sin embargo, que dada su acepción penal, dicha cuestión debería ser remitida a la Conferencia Internacional de Estados que se encargará de adoptar el instrumento en cuestión.

28. La delegación de Austria sugirió que se hiciese figurar en el título los tres actos a los que se refiere el Convenio, a saber, la reproducción, la importación y la distribución ilícitas.

29. Al término de este cambio de opiniones y a propuesta de las delegaciones de Bélgica y Francia, el Comité decidió indicar en el título que se instituye la protección contra « las copias ilícitas ».

#### *Preámbulo*

30. El Comité decidió: i) conservar el párrafo 1) del proyecto de texto que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1; ii) presentar como párrafo 2) el texto de dicho documento tal como queda modificado con la propuesta de la República Federal de Alemania; y iii) combinar, en forma de un párrafo tercero, las variantes A y B presentadas en el documento antes mencionado, refiriéndose al mismo tiempo a los convenios en vigor, en términos generales, y a la Convención de Roma de 1961, en particular.

31. Después de examinarla, el Comité no consideró necesario hacer figurar, en forma de párrafo cuarto, una sugestión presentada por la delegación de Francia y redactada en estos términos: « Reconociendo que no existe en la comunidad internacional un acuerdo general sobre el sistema que podría servir de base para la protección jurídica de los productores de fonogramas y que esta protección se vería reforzada por medio de un convenio que obligase a los Estados contratantes a garantizar una protección siguiendo el sistema jurídico de su preferencia ».

#### *Artículo I*

32. Las delegaciones de los siguientes Estados: Alemania (República Federal de), Austria, Canadá, Checoslovaquia, España, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Kenia, Suecia y Yugoslavia, se declararon en favor de la variante A del texto que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1, que introduce el principio de la reciprocidad en la protección.

33. Por el contrario, las delegaciones de Dinamarca, India, Países Bajos y Reino Unido se pronunciaron en favor de la variante B, que extiende la protección a los productores de fonogramas nacionales de uno de los países partes de la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembros de la Unión de Berna o de París.

34. Por lo que se refiere a los criterios de protección, se examinaron tres posibilidades: el criterio de la nacionalidad del productor, el de la primera fijación del fonograma o el de su primera publicación.

35. Las delegaciones de Alemania (República Federal de), Checoslovaquia, España, Estados Unidos de América, Japón y Kenia consideraron que bastaba con el criterio de la nacionalidad del productor o el del lugar del domicilio social de las sociedades, y a que presentaba la ventaja de ser sencillo y eficaz y de evitar el recurso al concepto de publicación simultánea, como ocurriría si se adoptara el criterio de la primera publicación.

36. Por su parte, las delegaciones de Dinamarca, Finlandia y Suecia opinaron que el nuevo instrumento debería contener una disposición análoga a la del Artículo 17 de la Convención de Roma, en virtud de la cual todo Estado cuya legislación nacional aplicable en el momento de la firma del nuevo instrumento proyectado aplicase sólo el criterio de la fijación podría declarar que no aplicará más ese criterio.

37. Al llegar a este punto del debate, el Grupo de Trabajo elaboró un nuevo proyecto de Artículo I, que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/5. Ese texto, que recoge en forma sintética las ideas expresadas tanto en el Artículo I del documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1, como en el texto presentado por la delegación de Francia, estaba redactado en los términos siguientes:

« Todo Estado contratante se compromete a proteger, sea mediante su legislación nacional sobre la competencia desleal, sea mediante la concesión de un derecho de prioridad, a los productores de fonogramas nacionales de los otros Estados contratantes, contra la producción, la importación y la distribución de ejemplares realizados sin el consentimiento del productor o de su derechohabiente, siempre que la producción o la importación en cuestión se efectúen para ponerlos a disposición del público y siempre que se realice la puesta a disposición del público. »

38. A propuesta de la delegación de Francia, apoyada por las delegaciones de los Países Bajos y del Reino Unido, el Comité decidió suprimir el adjetivo « nacional », detrás de la palabra « legislación », por considerarlo supérfluo.

39. En cuanto a la calificación de los regímenes distintos del que se basa en la competencia desleal para asegurar la protección en cuestión, el Comité consideró que no se debía conservar la expresión « derecho de prioridad » sugerida por el Grupo de Trabajo puesto que, en algunas legislaciones dicha expresión se refiere concretamente a otros derechos distintos de los que nos ocupan.

40. Se evocaron varias posibilidades tales como el empleo de los términos « derecho », « derecho particular », « derecho de autor », « derechos vecinos », « derecho de propiedad intelectual », « derecho exclusivo », « derecho específico ». Finalmente, el Comité se decidió en favor de este último término. La delegación de Yugoslavia señaló, sin embargo, que todos los derechos podían tener un carácter específico.

41. Por su parte, la delegación de la República de Viet-Nam precisó que en la legislación de su país, se utilizaba la expresión « derecho de propiedad literaria y artística ». Le parecía, por consiguiente, que el derecho de propiedad al que se refería el Artículo I del proyecto examinado tenía como efecto el reconocer a los productores de fonogramas un derecho análogo al que se garantizaba a los autores.

42. La delegación del Japón manifestó la opinión de que el recurso al concepto de derecho de propiedad excluía toda posibilidad de sanciones penales dentro del marco de la protección en cuestión. Propuso que en el proyectado instrumento se prevea tal posibilidad de manera expresa.

43. La delegación de Francia declaró que era poco partidaria de que se incluyera una referencia a las sanciones penales en el texto del Artículo I, ya que, a su parecer, el Artículo II ofrecía la posibilidad de recurrir a esas sanciones.

44. La delegación de Checoslovaquia consideraba que el término « nacionales » se refería únicamente a individuos y propuso que se hiciese igualmente referencia al domicilio social, cuando se trate de sociedades. La delegación del Reino Unido se declaró partidaria del mantenimiento del término « nacionales » únicamente, ya que dicho término se refiere al productor, que puede ser una persona física o una persona moral. El Comité adoptó esta última posición.

45. El Comité consideró que no debía conservar en el texto de este artículo la referencia a los derechohabientes del productor porque, según hicieron notar las delegaciones de Austria, Francia, Italia y Kenia, dicha mención resultaba

supérflua puesto que el derechohabiente se subroga jurídicamente en los derechos del titular original.

46. En lo que respecta a la distribución de ejemplares de los fonogramas, la delegación de los Países Bajos se preguntó si no convendría precisar que esa distribución tenía que efectuarse con fines comerciales, según se deducía de la noción de comercialización sugerida por la delegación de Francia.

47. A ese respecto, la delegación de Viet-Nam hizo observar que el carácter comercial o no de la distribución no influía para nada en la falta cometida antes de dicha distribución, por el hecho mismo de la reproducción efectuada sin autorización.

48. Se entabló además un debate sobre el concepto de puesta a disposición del público.

49. Las delegaciones de Alemania (República Federal de), Francia, Italia y Suiza consideraron que no convenía esperar a que se hubiese efectuado la puesta a disposición del público para hacer intervenir la protección, sino que la mera intención de hacerlo, materializada en una forma u otra —por ejemplo mediante un anuncio publicitario— debería permitir la aplicación del Artículo 5.

50. Las delegaciones de Kenia y Reino Unido hicieron notar que la versión inglesa del texto implicaba ya esa aplicación.

51. La delegación de Yugoslavia, por su parte, sugirió que en el proyectado instrumento se defina la noción de puesta a disposición del público.

52. El Comité reconoció además, a raíz de una observación de la delegación del Canadá, que la protección instituida por el proyectado instrumento debería cubrir todas las formas de reproducción, o sea, no solamente los fonogramas mismos, sino también las copias hechas a partir de ellos, cualquiera que sea su soporte material.

53. Al término de este cambio de opiniones, y teniendo en cuenta ciertas modificaciones menores de redacción, el Comité adoptó una nueva versión del Artículo I, que figura en el Anexo A del presente documento.

## Artículo II

54. El Comité decidió conservar el proyecto de texto que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1.

55. No obstante, las delegaciones de Japón y Nigeria pidieron que el mínimo convencional del plazo de protección se redujese a diez años, contados a partir del final del año en el cual se fijaron inicialmente los sonidos incorporados en el fonograma.

56. La delegación de Yugoslavia opinó que la duración mínima de la protección no debería ser objeto de una regla de derecho material y se declaró poco partidaria, por lo tanto, del mantenimiento de la segunda frase de ese artículo.

57. La delegación de Checoslovaquia, que consideraba esencial el principio de la reciprocidad, habría deseado que en el Artículo II hubiese una disposición que estableciera el principio de la comparación de los plazos.

58. La delegación de Italia declaró que aceptaba de momento la disposición contenida en el Artículo II relativa al plazo de protección, pero hizo una reserva en cuanto a la actitud ulterior de su Gobierno sobre la cuestión de la reciprocidad.

59. En relación con la sugestión hecha por la delegación del Japón a propósito del Artículo I, sobre la posibilidad de asegurar la protección en cuestión por medio de sanciones penales, la delegación de Francia propuso que se añadieran las palabras « civiles o penales », o bien las palabras « incluidas, cuando así proceda, las sanciones penales », después de las palabras « medios legales », que figuran en la primera

frase del artículo. Sin embargo, el Comité consideró que no era indispensable tal precisión puesto que la expresión « medios legales » se refería igualmente a los medios penales.

## Artículo III

60. Este artículo trata de tres puntos: i) las formalidades; ii) mas excepciones posibles a la protección; iii) el reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

### i) Formalidades

61. Respecto de las formalidades se previeron las siguientes soluciones: no establecer ninguna formalidad; dejar a los Estados Contratantes la facultad de prever en su legislación nacional toda clase de formalidades; el establecimiento de una formalidad convencional.

62. La delegación de la República Federal de Alemania manifestó su preferencia por esta última posibilidad, que tiene la ventaja de ser sencilla y uniforme y de facilitar la aceptación de un nuevo instrumento. Compartieron esa opinión las delegaciones de Austria, los Estados Unidos de América y la India.

63. Aunque apoyaban ese punto de vista, las delegaciones del Japón y del Reino Unido señalaron que ese texto había sido sacado del Artículo 11 de la Convención de Roma.

64. Por su parte, la delegación de Italia indicó que esa solución tenía la ventaja de prever la aposición de un símbolo de protección en forma análoga a la del símbolo previsto para el derecho de autor por la Convención Universal sobre Derecho de Autor, que se utiliza generalmente, incluso en los Estados que no son partes en esa Convención.

65. La delegación de Kenia se adhirió a las observaciones anteriores, pero lamentó que la mención prevista por el texto propuesto se refiriese sólo al año de la primera publicación y no al de la primera fijación, y ello tanto más puesto que no obliga a que se indique la nacionalidad del productor.

66. El Comité se ocupó luego de la cuestión de saber si convenía añadir una referencia a la nacionalidad del productor en los elementos que deberían acompañar al símbolo ®, tal como había sugerido la delegación de Kenia. Prefirió, sin embargo, atenerse, en lo tocante a este punto, al sistema previsto por la Convención de Roma.

67. La delegación de Viet-Nam manifestó la opinión de que se favorecería una amplia aceptación del instrumento previsto si se dejaba gran libertad a los Estados para determinar las formalidades.

68. La delegación de Francia, después de haber recordado que, en principio, se oponía a que se introdujese en el nuevo convenio un sistema de formalidades, se declaró, dispuesta, por espíritu de conciliación, a adherirse al proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo.

69. La delegación de Checoslovaquia hizo observar que el símbolo ® propuesto en el nuevo instrumento podría dar lugar a confusión, ya que es el que prevé la Convención de Roma. La delegación de España se asoció a esa observación.

70. A fin de tener en cuenta los diferentes titulares posibles del derecho sobre el fonograma, el Comité decidió que no sólo debía ser objeto de identificación el productor, sino también su derechohabiente o el titular de la licencia.

### ii) Excepciones

71. Por lo que se refiere a las excepciones, las delegaciones de los países que aseguran la protección de los productores de fonogramas en virtud del derecho de autor o de los derechos llamados vecinos, expresaron el criterio de que en el nuevo instrumento se debía incluir una disposición que permitiera

a las legislaciones nacionales establecer limitaciones del mismo carácter que las aplicables a la protección de los autores de obras literarias y artísticas.

72. En cambio, para los países que protegen a los productores de fonogramas mediante las normas que reprimen la competencia desleal, no parece ser necesario incluir ninguna disposición relativa a las excepciones en el proyectado instrumento.

73. A fin de que puedan coexistir los diversos sistemas de protección, el Comité aceptó la propuesta de la delegación de la República Federal de Alemania que consiste en hacer referencia, según los casos, a uno u otro de tales sistemas.

74. La delegación de Yugoslavia pidió que se suprimiera la frase por la cual se prohíbe la concesión de licencias obligatorias, salvo para las reproducciones destinadas a la enseñanza o a la investigación. A juicio suyo, tal prohibición tendría como consecuencia el reconocimiento de una protección de los productores de fonogramas más amplia que la que se concede a los autores y a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de otros convenios, los cuales prevén licencias en cuanto a la radiodifusión. Subrayó además la importancia que podría tener para los países en desarrollo la facultad de introducir licencias de carácter general en esta materia.

75. A raíz de una intervención de la delegación de Kenia, el Comité reconoció que la reproducción de los fonogramas hecha por los organismos de radiodifusión, así como el canje de programas entre ellos, no constituirían una distribución al público y, por tanto, no quedaban afectados por el proyectado convenio.

76. A este respecto, la delegación del Canadá hizo notar que se utiliza aquí el término distribución, mientras que en otras disposiciones del proyectado instrumento se hace referencia a la primera publicación. Se preguntó si, en esas condiciones, no convendría unificar la terminología. Pero, deseoso de no alejarse demasiado de la Convención de Roma en lo tocante a las formalidades, el Comité no aceptó, sin embargo esta sugerencia.

77. Por otra parte, las delegaciones de Francia y de Kenia propusieron que se inscribiera en el proyectado instrumento una definición de la distribución al público redactada en los términos siguientes: « puesta a disposición del público mediante interés comercial y en cualquier forma que sea ». Sin embargo, el Comité no se pronunció al respecto.

### iii) Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

78. Respecto del reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, las delegaciones de la República Federal de Alemania, Brasil, Estados Unidos de América, India y Países Bajos, así como los observadores del Consejo Internacional de la Música y del Instituto Internacional del Teatro estimaron que el nuevo instrumento proyectado debería contener una disposición donde se prevea que la legislación nacional de cada Estado contratante determinará el alcance de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución se haya fijado en un fonograma, con objeto de evitar que se rompa el equilibrio establecido por la Convención de Roma entre los intereses de los tres grupos interesados.

79. En cambio, la delegación de Kenia estimó que esa disposición era superflua, ya que los artistas conservan de todos modos sus derechos.

80. La delegación de Francia declaró que no era partidaria de que se incluyese tal disposición pues, como, a su juicio, el objeto del nuevo instrumento es la protección de los productores de fonogramas y no de los fonogramas, el texto propuesto podría perjudicar la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes. En efecto, al dejar a cada Estado plena libertad en esta materia no se hace más que repetir algo que es evidente, sin asegurar a los artistas un mínimo de protección, bajo la apariencia de una plenitud de derechos.

81. Compartieron este punto de vista las delegaciones de Bélgica y de Italia. Esta última delegación llamó además la atención del Comité sobre el hecho de que la simple remisión a las legislaciones nacionales, sin garantizar a los artistas un mínimo de protección plantea, respecto a ellos, la cuestión de la reciprocidad.

82. A ese respecto, las delegaciones de la India y los Países Bajos, así como el Consultor de la Secretaría de la Unesco, recordaron los términos de la resolución 5.133, adoptada por la 16ª Conferencia General de la Unesco, donde se dice que se ha de prestar la protección teniendo también en cuenta los intereses de los autores y de los artistas.

83. Al final del debate sobre el Artículo III, el Comité decidió no dejar en dicho artículo más que el párrafo 1) relativo a las formalidades. El párrafo 2) relativo a las excepciones pasa a formar un nuevo Artículo IV y el párrafo 3), que trata de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes ha sido incorporado, como párrafo segundo, al antiguo Artículo IV que, como consecuencia de este cambio de presentación, ha pasado a ser el Artículo V del proyecto que figura en el Anexo A del presente informe.

### Artículo IV (nuevo Artículo V)

84. El Comité ha conservado, como párrafos 1) y 3), los párrafos 1) y 2) del proyecto de Artículo IV que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1, bajo reserva de la supresión de la palabra «reemplace» del texto del párrafo 1). Consideró, en efecto, el Comité que el hecho de prever que el nuevo instrumento proyectado no podrá interpretarse de modo que reemplace la protección concedida a los interesados en virtud de otros convenios internacionales podría suscitar problemas en lo que respecta a las relaciones entre los Estados partes en la Convención de Roma y en dicho instrumento, pues podría haber divergencias en cuanto a la estimación de sus respectivos niveles de protección.

85. Por lo que respecta al párrafo 3) de este Artículo y en contra de lo propuesto por Francia, el Comité se negó a limitar el beneficio de las disposiciones transitorias únicamente a los fonogramas lícitamente fijados antes de que entrara en vigor el Convenio. La delegación de Francia hizo observar que esta decisión podría tener como consecuencia extender el beneficio de dichas disposiciones a los fonogramas ilícitamente fijados antes de la entrada en vigor del Convenio. Se adoptó la misma solución en relación con otra propuesta de Francia para limitar las disposiciones transitorias únicamente a los ejemplares, y no a los fonogramas mismos fijados antes de la entrada en vigor del Convenio.

86. La delegación de Checoslovaquia llamó la atención sobre el caso de los discos de música clásica que, fijados con anterioridad al Convenio, podrían, en esas condiciones, ser copiados impunemente.

87. Por lo demás, basándose en una propuesta presentada por la delegación de Suecia, y apoyada por las delegaciones de Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia y el Japón, el Comité decidió introducir, como párrafo 4), una disposición que recoge *mutatis mutandis* los términos del Artículo 17 de la Convención de Roma, en la inteligencia de que la fecha que se ha de tener en cuenta para determinar el contenido de la legislación nacional será la de la firma del nuevo instrumento proyectado.

### Artículo V (nuevo Artículo VI)

88. El Comité adoptó sin modificación los párrafos 1) y 2) del texto del Artículo V, tal como figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1.

89. Teniendo en cuenta el enunciado adoptado para el Artículo I, el Comité consideró conveniente, a propuesta de la delegación de Francia, definir la noción de ejemplar copiado. Ha conservado, a ese respecto, la definición propuesta por la delegación del Reino Unido, según la cual se entiende por « ejemplares copiados » de un fonograma los soportes mate-

riales que contienen la totalidad o parte de los sonidos originalmente fijados en el fonograma. Sin embargo, el Comité decidió que las palabras « la totalidad o parte de » figurasen entre corchetes porque hubo divergencias de opinión sobre este punto. A ese respecto, la delegación del Reino Unido subrayó que no se debería permitir impunemente el pillaje de los fonogramas so pretexto de que sólo se copia una parte de ellos.

90. Se precisó además que las imitaciones de obras originales no deberían ser asimiladas a las copias reprobables.

#### *Artículo VI (Nuevo Artículo VII)*

91. Las delegaciones de Alemania (República Federal de), Austria, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, India, Kenia, Nigeria y Yugoslavia se mostraron partidarias de la Variante B del párrafo 1) de este Artículo, que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1, con objeto de abrir el convenio a la firma del mayor número posible de Estados.

92. La delegación de Italia se manifestó partidaria de la Variante A, ya que, a su juicio, convendría que el nuevo instrumento se acercase lo más posible a la Convención de Roma. La delegación de España dijo que también prefería esa variante, dado que ese instrumento debería vincularse a los convenios en materia de propiedad intelectual.

93. Las delegaciones de la India y Nigeria sugirieron una combinación de esas dos variantes.

94. Sin embargo, las delegaciones de Alemania (República Federal de), Canadá, Estados Unidos de América, Francia, India y Nigeria adujeron que, como la elección entre las dos variantes tenía repercusiones políticas, convenía someter las dos a la Conferencia Internacional de Estados.

95. Respecto del depositario del nuevo instrumento, las delegaciones de Estados Unidos de América y Francia hicieron notar que, como éste se elabora bajo los auspicios de la Unesco y de la OMPI, debería normalmente recibirlo en depósito el Secretario General de las Naciones Unidas. Compartió este punto de vista la delegación de Australia.

96. Por otra parte, el Comité mantuvo los párrafos 2) y 3) del texto que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1.

97. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo I, se suprimió además el párrafo 5) de dicho texto. Lo mismo se hizo con el párrafo 4), ya que la delegación del Reino Unido no insistió en que se mantuviese.

98. Al aceptar una propuesta de la delegación de Kenia, apoyada por la delegación de los Estados Unidos de América, el Comité decidió incluir en este artículo, como nuevo párrafo 4), la disposición que figura en el párrafo 2) del Artículo 26 de la Convención de Roma.

#### *Artículo VII*

99. Las delegaciones de Brasil, Canadá, Estados Unidos de América, India, Kenia y Nigeria se opusieron a que el mantenimiento en vigor del nuevo instrumento quedase subordinado a un número determinado de aceptaciones de la Convención de Roma. Hicieron hincapié sobre todo en que si dicho instrumento caducaba así en una fecha determinada las reproducciones ilícitas de fonogramas podrían circular libremente en los Estados que no estuvieran todavía obligados por la Convención de Roma. Además, una disposición de esa naturaleza sería difícilmente compatible con un sistema de protección basado en las reglas que reprimen la competencia desleal. Por último, estimaron que una cláusula de esa naturaleza podría constituir un obstáculo para la ratificación del proyectado instrumento.

100. La delegación del Japón se pronunció también contra la disposición de que se trata y sugirió que en el caso de que

se aceptara, sería conveniente que en el número de los Estados que, al convertirse en Partes en la Convención de Roma, causarían la caducidad del nuevo instrumento, se contasen dos tercios de los Estados obligados por este último.

101. Varias delegaciones estimaron que, en todo caso debía examinarse el problema de las relaciones entre los Estados partes en la Convención de Roma y en el nuevo instrumento. A este respecto, la delegación de Italia hizo observar que, en las relaciones entre dos Estados partes en la Convención de Roma. Por ello, la delegación de Italia preguntó si en ese caso habría que atenerse a lo dispuesto en esta última Convención, en espera de la posible revisión de la misma.

102. La delegación de la República Federal de Alemania, apoyada por la delegación de Francia estimó, por su parte, que, en este caso, se trataba de una interpretación de la Convención de Roma, la cual prevé una protección contra la reproducción de los fonogramas, noción que con arreglo a determinadas legislaciones puede comprender también las operaciones de distribución y de importación.

103. Después de ese cambio de opiniones, el Comité decidió no conservar el texto del Artículo VII que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 1, y a propuesta de la Delegación del Reino Unido, convino en suprimir la palabra « reemplace » en el texto del párrafo 1) del Artículo IV, según se indicó ya en el párrafo 84 anterior.

#### *Artículo VIII*

104. El Comité decidió tomar como base de discusión para las cláusulas finales del nuevo instrumento (Artículos VIII a XI) el texto propuesto por los Estados Unidos de América que figura en el Anexo 2 del documento Unesco/OMPI/PHON/3.

105. La delegación del Japón opinó que, entre las cinco ratificaciones, aceptaciones o adhesiones previstas para la entrada en vigor del nuevo instrumento, deberían figurar las de dos Estados, por lo menos, que no fueran partes en la Convención de Roma. El Comité no aceptó esta propuesta.

106. A propuesta de la delegación del Reino Unido, el Comité decidió que en el nuevo instrumento debería figurar una disposición que permitiese ampliar la aplicación del mismo a determinados territorios y que a ese efecto debería reproducirse la correspondiente disposición que figura en el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Patent Cooperation Treaty — PCT), adoptado en Washington, en junio de 1970.

#### *Artículos IX y X*

107. El Comité ha conservado para estos artículos el texto que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 2.

#### *Artículo XI*

108. El Comité aceptó el texto que figura en el documento Unesco/OMPI/PHON/3, Anexo 2, a reserva de que se substituya la palabra « firma » por « establece » en la primera línea del párrafo 1), conforme a una sugestión de la delegación de Francia.

109. En cuanto a la enumeración de los idiomas en que ha de establecerse el convenio, el Comité decidió indicar además, entre corchetes, el ruso entre los textos que hacen igualmente fe. En efecto, de adoptarse el criterio de la pertenencia a las Naciones Unidas para determinar los Estados a cuya firma estaría abierto el nuevo instrumento, debería añadirse ese idioma a los idiomas español, francés e inglés ya mencionados.

110. En cuanto a los idiomas en que podrían establecerse versiones oficiales del nuevo convenio, la delegación de la India propuso que se suprimiese la correspondiente disposición o que se añadiesen los idiomas de todos los Estados firmantes. Las delegaciones de Alemania (República Federal de) y del Brasil estimaron, por el contrario, que era necesario

hacer una referencia expresa al alemán, al italiano y al portugués que se hablan en varios países.

111. En esas condiciones, el Comité decidió que figurara esa disposición entre corchetes y no mencionar ningún idioma, dejando a la Conferencia Internacional de Estados el cuidado de decidir sobre ese punto.

112. La delegación de la India hizo observar que si se había de prever el establecimiento de versiones oficiales del nuevo instrumento en ciertos idiomas convendría que figurara entre ellos el indú.

113. La delegación de la República Federal de Alemania consideró que era indispensable el establecimiento de una versión oficial alemana establecida de común acuerdo por las autoridades competentes de su país, así como por las de Austria y Suiza.

114. La delegación del Brasil subrayó esta necesidad en lo que respecta al idioma portugués.

#### *Revisión del proyectado instrumento*

115. La delegación de Venezuela señaló a la atención del Comité el hecho de que el proyecto de instrumento no contenía disposiciones sobre su posible revisión.

116. El director General de la OMPI y el Consultor de la Secretaría de la Unesco hicieron observar que, aun siendo útil, una disposición semejante no resultaba imprescindible y que en caso de no haberla convendría referirse al derecho común en esta materia, concretamente a la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.

#### *IX. Fechas y lugar de la Conferencia internacional de Estados*

117. Al responder a una pregunta de la delegación de la India sobre la fecha en que podría celebrarse la Conferencia Internacional de Estados encargada de adoptar ese nuevo instrumento, el Consultor de la Secretaría de la Unesco recordó que el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor, así como el Comité Permanente de la Unión de Berna, habían manifestado el deseo de que se convocase al mismo tiempo que las conferencias de revisión de los convenios sobre derecho de autor. En su 16ª reunión, la Conferencia General de la Unesco decidió, por su parte, convocar en 1971-1972, junto con la OMPI, la Conferencia en cuestión y encargó al Consejo Ejecutivo que fijara la fecha y el lugar exactos. Este último ha decidido, bajo reserva de lo que resultase de los trabajos del presente Comité, que la Conferencia se celebre en la Unesco, en las mismas fechas que las citadas Conferencias de Revisión.

118. El Director General de la OMPI reiteró sus temores en cuanto a la posibilidad práctica de celebrar una conferencia de esa naturaleza en el mes de julio de 1971, y propuso que se celebrara en octubre o en noviembre de 1971 en Ginebra. Esta propuesta iba acompañada, sin embargo de las tres reservas siguientes:

- (i) la aprobación previa por parte de los órganos competentes, o sea por el Comité Ejecutivo de la Unión de Berna y por el Comité de Coordinación de la OMPI;
- (ii) la necesidad de un cierto margen de tiempo para que las Secretarías puedan establecer la documentación preparatoria destinada a la Conferencia y para que los Gobiernos puedan comunicar sus comentarios, necesidad provocada por la imposibilidad en que se ve el presente Comité de ponerse de acuerdo sobre un gran número de cuestiones;
- (iii) la posibilidad de encontrar en Ginebra una sala de reuniones adecuada y disponible en una fecha que permita eventualmente a los Comités Intergubernamentales de los convenios sobre derecho de autor y de la Convención de Roma celebrar reuniones inmediatamente después de la Conferencia.

119. El Consultor de la Secretaría de la Unesco reconoció que convendría retrasar las fechas anteriormente previstas para la Conferencia Internacional de Estados, a fin de permitir a las Secretarías una preparación minuciosa de ésta y de dar tiempo a los Gobiernos para que estudien a fondo las propuestas establecidas por el Comité. Indicó que toda recomendación hecha en ese sentido por el presente Comité sería puesta en conocimiento del Consejo Ejecutivo de la Unesco, el cual se había reservado la posibilidad de retrasar la fecha de la Conferencia Internacional de Estados que la Unesco y la OMPI han de convocar conjuntamente para la adopción del instrumento en cuestión. Llamó además la atención del Comité sobre la necesidad, en la hipótesis de que dicha Conferencia se celebrara en Noviembre de 1971, de respetar un calendario conforme al cual los Gobiernos deberían comunicar a las Secretarías sus comentarios sobre las propuestas presentadas, lo más tarde el 15 de septiembre.

120. La delegación del Reino Unido se declaró dispuesta a aceptar un aplazamiento de la Conferencia Internacional de Estados, a condición de que se celebre en 1971. Subrayó además lo interesante que sería que esas propuestas fueran acompañadas de un comentario, y pidió a la Oficina Internacional de la OMPI que lo preparara.

121. Al final de este debate, el Comité, considerando que se debe preparar con cuidado y a fondo la Conferencia Internacional de Estados que tendrá poder para adoptar el proyectado instrumento internacional, estimó que sería prematuro someter un proyecto de instrumento a la adopción de una Conferencia Diplomática y a la firma en los mismos lugar y fecha que las Conferencias Diplomáticas para la revisión de la Convención Universal y del Convenio de Berna. Tomó nota de la propuesta hecha por el Director General de la OMPI y recomendó que se aplase la fecha de la Conferencia que han de convocar conjuntamente el Director General de la Unesco y el Director General de la OMPI hasta una época que, en todo caso, sea anterior al final de 1971.

#### *X. Clausura de la reunión*

122. La delegación del Brasil manifestó su satisfacción por los resultados conseguidos por el presente Comité y subrayó la importancia que tiene para la economía de su país el poner coto al pillaje de los fonogramas.

123. El observador de la Unión Europea de Radiodifusión recordó el interés de una protección contra la piratería de los fonogramas e indicó que los organismos de radiodifusión deseaban, por su parte, obtener una protección de la señal que transmiten por medio de satélites. Lamentó que no se haya podido elaborar una protección semejante al mismo tiempo que la relativa a los fonogramas.

124. El observador de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica dió las gracias a la Secretaría de la Unesco y a la Oficina Internacional de la OMPI por los esfuerzos que han realizado para dar rápidamente cumplimiento a los deseos expresados en sus reuniones de septiembre de 1970 por los Comités Intergubernamentales de los convenios sobre derecho de autor. Estimó que los trabajos del presente Comité han abierto perspectivas de acuerdo que son un buen augurio para el éxito de la Conferencia Internacional de Estados.

125. La delegación de la India se hizo intérprete del Comité para felicitar al Presidente por su competencia y maestría en la dirección de los debates.

126. Después de dar las gracias a las Secretarías por su cooperación, el Presidente declaró clausurada la reunión.

#### **Anexo A**

Nota del editor: *El Anexo del documento PHON/7 contiene el Proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra las Copias Ilícitas. Este Proyecto no*

está reproducido aquí. El texto del Proyecto, recogido en el documento PHON/2/4, figura en la página 168. Sin embargo, es oportuno notar que el Anexo A contenía la siguiente nota al Artículo I. 1) Si se considera que la nacionalidad del productor de fonogramas constituye por sí sola un criterio demasiado restrictivo para la protección, podrían ampliarse los criterios incluyendo el país en el cual haya tenido lugar la primera publicación. No obstante, de ampliarse así esos criterios, la formulación del Artículo 5 de la Convención de Roma indica que también se deberá permitir a los Estados que elijan cuál de esos dos criterios adicionales van a aplicar.

#### Anexo B

Nota del editor: El Anexo B del documento PHON/7 contiene la lista de participantes en el Comité de Expertos Gubernamentales sobre la protección de los fonogramas, reunido en la Casa de la Unesco del 1º al 5 de marzo de 1971. Esta lista no está reproducida aquí.

\* \* \*

Nota del editor: El Informe Definitivo del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas (Casa de la Unesco, 1º-5 de marzo de 1971; documento PHON/7) contiene referencias a los diferentes documentos de la Serie PHON (PHON/1 a PHON/7) que eran los documentos de base para los trabajos de dicho Comité. Para una mejor comprensión del documento PHON/7, a continuación se reproducen algunos documentos de la Serie PHON que contienen las propuestas relativas al texto del Convenio sobre la Protección de los Fonogramas.

#### Comentarios o propuestas de los Estados (documento PHON/3 del 10 de febrero de 1971; original: inglés/francés)

1. Por carta de fecha 21 de diciembre de 1970, el Director General de la Unesco y el Director General de la OMPI, refiriéndose a las resoluciones N°s 2 (XR.2) y 2, adoptadas respectivamente por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor y por el Comité Permanente de la Unión de Berna, con ocasión de las reuniones extraordinarias que han celebrado en septiembre de 1970, pidieron a las partes contratantes de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y/o del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que les hicieran llegar, lo más tarde el 25 de enero de 1971, todos los comentarios o las propuestas para un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

2. En la fecha de establecimiento del presente documento, el Director General de la Unesco y el Director General de la OMPI han recibido de Alemania (República Federal de), de Bulgaria, de los Estados Unidos de América, de Italia, de Japón y del Reino Unido las comunicaciones que se reproducen como anexo del presente documento, en el orden cronológico de su recepción.

*Comunicación recibida del Reino Unido — Department of Trade and Industry. Industrial Property and Copyright Department (Anexo 1 al documento PHON/3)*

Londres, 22 de diciembre de 1970.

#### Fórmula protocolar

Le remito adjunto el texto de algunos artículos principales para el convenio propuesto sobre la protección de los fonogramas. Es el resultado de los debates que han tenido lugar recientemente en Londres entre representantes de Alemania (República Federal de), Estados Unidos de América, Francia y Reino Unido. El proyecto comprende variantes y

no es el texto que habría presentado separadamente uno cualquiera de los países antes citados. Lo presentan, sin embargo, Alemania, los Estados Unidos y el Reino Unido como base de discusión, con el fin de poner de relieve las cuestiones que parecen ser más importantes. Bajo reserva de la preparación de una traducción francesa, creo comprender que el Gobierno francés aceptaría igualmente participar en la presentación.

Salutación

W. Wallace  
Assistant Comptroller  
(Original: inglés)

#### Proyecto de Convenio para la Protección de los Fonogramas contra la Duplicación Ilícita

Los Estados contratantes,  
Preocupados por la creciente propagación de la piratería de fonogramas y por el perjuicio que está ocasionando a los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

Convencidos de que un sistema de protección de los fonogramas, no sólo beneficiará a los productores de fonogramas, sino también a los artistas y a los autores cuyas interpretaciones y cuyas obras estén grabadas en dichos fonogramas;

#### Variante A

Conscientes de no impedir en modo alguno una mayor aceptación de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que conceda una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

#### Variante B

Conscientes de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales vigentes,  
Han convenido lo siguiente:

#### Artículo I

#### Variante A

Cada Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales \* de otros Estados contratantes, partes en el presente Convenio, contra:

- la producción de ejemplares ilícitos,
- la importación de ejemplares ilícitos,
- la distribución de ejemplares ilícitos,

siempre que, dicha producción o importación se efectúe para ponerlos a disposición del público, y siempre que se realice la puesta a disposición del público.

#### Variante B

Cada Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de uno de los países miembros de la Unión de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, o de una parte contratante

\* Si se considera que la nacionalidad del productor de fonogramas constituye por sí sola un criterio demasiado estrecho para la protección, podrían ampliarse los criterios incluyendo el país donde se hiciera la primera fijación, o el país donde tenga lugar la primera publicación. No obstante, si se ampliaran así esos criterios, la formulación del Artículo 5 de la Convención de Roma indica que también se debería permitir a los Estados elegir cuál de estos dos criterios adicionales van a aplicar.

en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, o de uno de los países miembros de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, contra:

- a) la producción de ejemplares ilícitos,
- b) la importación de ejemplares ilícitos,
- c) la distribución de ejemplares ilícitos

siempre que dicha producción o importación se efectúe para ponerlos a disposición del público, y siempre que se realice la puesta a disposición del público.

#### Artículo II

La determinación de los medios legales para la aplicación del presente Convenio así como de la duración de la protección concedida serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a 20 años contados desde el final del año en el cual se fijaron inicialmente los sonidos incorporados al fonograma.

#### Artículo III

1) Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades, como condición para la protección de los productores de fonogramas, esas exigencias se considerarán satisfechas si todos los ejemplares lícitos del fonograma puesto en circulación comercial o los estuches que los contengan llevan una mención consistente en el símbolo ©, acompañado de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si los ejemplares, o sus estuches, no permiten identificar al productor (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación apropiada), la mención deberá comprender también el nombre del productor.

##### Variante A

2) A pesar de lo dispuesto en el Artículo I, cualquier Estado contratante podrá prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones, por lo que respecta a la protección de los productores de fonogramas, que figuren en su legislación nacional en lo que respecta a la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias para ser utilizadas con fines de enseñanza o de investigación científica.

##### Variante B

2) A pesar de lo dispuesto en el Artículo I, la legislación nacional de cada uno de los Estados contratantes podrá prever excepciones a la protección conferida por el presente Convenio, en lo que respecta a las utilidades que tengan como finalidad exclusiva la enseñanza o la investigación científica.\*

[3) Sin menoscabo de las disposiciones del Artículo IV, la legislación nacional de cada Estado contratante determinará el alcance, si fuese necesario, de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.]

#### Artículo IV

1) No podrá interpretarse en ningún caso el presente Convenio de modo que limite, reemplace o menoscabe la

\* Como la protección prevista en el Artículo I sólo se ejerce en lo que respecta a la puesta a disposición del público, no hay necesidad de prever las excepciones contenidas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 15 de la Convención de Roma.

protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor en el Estado de que se trate.

#### Artículo V

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- 1) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos.
- 2) « productor », la persona física o moral que fija, la primera, los sonidos incorporados en el fonograma.
- 3) « ejemplares ilícitos » de un fonograma, los soportes que contienen las fijaciones que directa o indirectamente reproducen la totalidad o parte de los sonidos reales fijados en el fonograma.

##### Variante A

y que han sido realizados sin el consentimiento del productor del fonograma.

##### Variante B

y que son realizados violando los derechos del productor del fonograma o violando las disposiciones que reprimen la competencia desleal, tal como esos derechos o normas son determinados por la legislación nacional [de acuerdo con el presente Convenio].

#### Artículo VI

1) El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Seguirá abierto hasta el ..... a la firma de cualquier Estado.

##### Variante A

que sea miembro de la Unión de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, miembro de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, o miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

##### Variante B

miembro de las Naciones Unidas o de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas.

2) El presente Convenio será sometido a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

[4) Al hacer ese depósito, cualquier Estado podrá depositar igualmente ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración por la que limite el efecto de su ratificación, aceptación, o adhesión a sus relaciones con los países miembros de la Unión de Berna o partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o con unos y otros. Cualquier Estado contratante, a cuyos nacionales no se conceda protección a causa de tal declaración podrán negarse a conceder la protección a los nacionales de los Estados que hayan hecho tal declaración.]

[5) Al hacer ese depósito, cualquier Estado podrá depositar igualmente ante el Secretario General de las Naciones

Unidas una declaración por la que rechace todas las obligaciones derivadas del presente Convenio, salvo en lo que respecta a nacionales de países partes en el presente Convenio.] \*

#### Artículo VII

[El presente Convenio permanecerá en vigor durante [3] años después de que [35] Estados, miembros o no de este Convenio, hayan llegado a ser partes en la Convención de Roma.

(Siguen las cláusulas finales)

(Original: inglés)

*Comunicación recibida de los Estados Unidos de América — Department of State (Anexo 2 al documento PHON/3)*

Washington, 13 de enero de 1971

#### Fórmula protocolar

Le adjunto un proyecto de cláusulas finales para el convenio propuesto sobre la protección de los fonogramas contra la reproducción ilícita.

Este proyecto debe considerarse como una adición al proyecto de convenio que le ha sido transmitido por el Sr. William Wallace en nombre del Gobierno del Reino Unido, por carta del 22 de diciembre de 1970.

Se presenta como base de discusión y deberá ser distribuido juntamente con el proyecto transmitido por el Sr. Wallace para el próximo comité de expertos gubernamentales.

#### Salutación

Eugene M. Braderman  
Secretario Adjunto de Asuntos  
Comerciales y Actividades  
de Negocios

(Original: inglés)

#### Proyecto de cláusulas finales para el convenio propuesto sobre la protección de los fonogramas contra la reproducción

#### Artículo VIII

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento.

#### Artículo IX

1) Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio por medio de una notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en la cual haya sido recibida la notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo X

No se admite reserva alguna al presente Convenio.

\* Este párrafo entre paréntesis será incluido si se elige la Variante B del Artículo I.

#### Artículo XI

1) El presente Convenio se firma en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, haciendo fe igualmente los tres textos.

2) Se establecerán además versiones oficiales del presente Convenio en los idiomas alemán, italiano y portugués.

3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados designados en el Artículo VI, párrafo 1), así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:

- a) la firma del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y
- d) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados designados en el Artículo VI, párrafo 1.

EN FE DE LO CUAL,  
los infrascritos,  
debidamente autorizados al efecto,  
firman el presente Convenio.

HECHO en París, el de 1971.

(Original: inglés)

*Comunicación recibida de Bulgaria, Ministerio de Relaciones Exteriores (Anexo 3 al documento PHON/3)*

Sofía, 22 de enero de 1971

#### Fórmula protocolaria

En respuesta a su carta DG/6/198/198 del 21 de diciembre de 1970 de la Unesco y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre la aplicación de la resolución 5.16 adoptada por la Conferencia General de la Unesco en su XVI reunión y de las decisiones tomadas en la primera reunión ordinaria de la Asamblea y de la Conferencia de Representantes de la Unión de Berna, tenemos el honor de informarle de lo que sigue:

Los órganos competentes de la República Popular de Bulgaria consideran que sería oportuno elaborar un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada, con el fin de asegurar una protección que por su forma y condiciones se ajuste a los principios de la protección de la propiedad intelectual, según el Convenio que establece la OMPI.

La creación de un régimen jurídico internacional de protección de los productores de fonogramas no debe en modo alguno presentarse como un obstáculo al desarrollo del intercambio cultural entre los pueblos, sino para un desarrollo de la ciencia y de la enseñanza. Esto admite que la protección de los productores de fonogramas se realice dentro del marco de la legislación interior de los países que estén en condiciones de firmar o de asociarse a un documento semejante. La legislación de tal país debe tener la posibilidad de permitir, libremente o en condiciones bien determinadas, la utilización de los fonogramas para los fines de la ciencia y de la enseñanza, al tiempo que prevé también facilidades especiales para los países en desarrollo.

Bien entendido, la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada no debe en modo alguno restringir ni turbar lo más mínimo el derecho de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, derecho reconocido por la legislación interior y los convenios internacionales.

Los órganos competentes de la República Popular de Bulgaria se reservan el derecho de hacer otros comentarios

y propuestas después de haber recibido la documentación completa de un proyecto de instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas, o el instrumento mismo.

*Saludos*

Haralambi Traykov  
Viceministro de Relaciones Exteriores  
de la República Popular de Bulgaria

(Original: francés)

*Comunicación recibida de Italia, Ministerio de Relaciones Exteriores. El Delegado italiano para los acuerdos sobre la propiedad industrial (Anexo 5 al documento PHON/3)*

Roma, 25 de enero de 1971

*Fórmula protocolar*

Con referencia a su circular DD/6/198/198 del 21 de diciembre pasado, tengo el honor de presentar el comentario siguiente a propósito de la protección de los fonogramas.

Las autoridades italianas competentes, convencidas de la importancia particular que reviste la protección de los fonogramas contra su reproducción no autorizada (« piratería del disco »), opinan que esta protección puede ser asegurada de manera conveniente por las disposiciones que figuran en la Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Roma, 26 de octubre de 1961), Convención que está ya en vigor en 11 países y que Italia se dispone a ratificar.

Por otra parte, si la mayoría de los países interesados se orientaran hacia la adopción de un instrumento apropiado a dicha protección, la Administración italiana podría también tomar en consideración tal solución.

En todo caso, se reserva el derecho a precisar su posición con ocasión de las reuniones internacionales que se celebren a ese respecto.

*Saludos*

P. Archi

(Original: francés)

*Comunicación recibida del Japón, Delegación Permanente ante la Unesco (Anexo 6 al documento PHON/3).*

París, 1 de febrero de 1971

*Fórmula protocolar*

Con referencia a la carta DG/6/198/198 firmada conjuntamente por el Sr. M. S. Adiseshiah, que actuaba entonces como Director General de la Unesco, y por el Sr. G. H. C. Bodenhausen, Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, tengo el honor de someter, de acuerdo con las instrucciones recibidas, los comentarios siguientes de mi Gobierno sobre el establecimiento de un instrumento destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas:

El Gobierno del Japón acepta en principio la propuesta de formular el instrumento antes citado pero estima conveniente que se tenga en cuenta el establecimiento de disposiciones relativas a la duración mínima de la protección, el principio de la reciprocidad, etc. que resulten aceptables para el mayor número posible de países, incluidos los países en desarrollo.

*Saludos*

Yosuké Nakaé  
Delegado Permanente del Japón  
ante la Unesco

(Original: inglés)

*Comunicación recibida de la República Federal de Alemania, Delegación Permanente de la República Federal de Alemania ante las Organizaciones Internacionales en Ginebra (Anexo 4 al documento PHON/3)*

Ginebra, 3 de febrero de 1971

*Fórmula protocolar*

He recibido instrucciones de mi Gobierno para confirmarle que el proyecto de nuevo « Convenio para la protección de los fonogramas contra la reproducción ilícita » que ha sido transmitido el 22 de diciembre de 1970 por el Departamento de Comercio e Industria del Reino Unido para facilitar los debates con ocasión de la reunión de expertos que se ha de celebrar en la Unesco, en París, del 1 al 5 de marzo de 1971, ha sido transmitido también en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania.

*Saludos*

Dr. Swidbert Schnippenkoetter  
Embajador

(Original: inglés)

*Comentarios o propuestas de los Estados. Comunicación recibida de Francia (documento PHON/3 Add. 1 del 26 de febrero de 1971; original: francés)*

París, 20 de febrero de 1971

*Fórmula protocolar*

Por carta del 22 de diciembre próximo pasado, el Sr. Wallace, en nombre del Reino Unido, comunicó a la Unesco el texto de un anteproyecto de Convenio sobre la protección de los fonogramas, con miras a ser examinado, como documento de trabajo por el Comité de Expertos Gubernamentales que la Unesco ha convocado, junto con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, para el 1 al 5 de marzo próximos, en la Sede de la Unesco.

Ese texto fue objeto de una conferencia que celebraron en Londres, los especialistas de Alemania (República Federal de), de los Estados Unidos, del Reino Unido y de nuestro país.

Es en efecto importante, actuar para proteger a los fonogramas contra el fraude generalizado y cada vez mayor de que son objeto en el plano internacional, y se han de adoptar rápidamente medidas en ese sentido. La aprobación de una convención internacional podría contribuir a ello.

Por esta razón el Gobierno francés considera oportuno que el Comité de Expertos Gubernamentales previsto con esta finalidad disponga de una base para sus debates.

No hay que decir que el texto que se le ha propuesto no obliga al Gobierno francés porque se trata de un simple documento de trabajo.

*Salutación*

Por el Ministro y por  
autorización del Director General  
de Relaciones Culturales,  
Científicas y Técnicas  
P. Laurent

(Original: francés)

**Propuesta de Francia: Proyecto de Convenio  
para la Protección de los productores de fonogramas  
contra la reproducción ilícita  
(documento PHON/4 del 2 de marzo de 1971)**

Los Estados contratantes,  
*Preocupados* por la expansión y la agravación de la apropiación ilícita de los fonogramas,

*Observando* que, si bien los derechos de autor sobre las obras grabadas en fonogramas están definidos, en el plano internacional, por el Convenio de la Unión de Berna y por la Convención Universal, tanto en lo que se refiere a su natu-

raleza como a las excepciones de que son objeto, no existe en la comunidad internacional un acuerdo general sobre los principios que podrían servir de base para la protección jurídica de los productores de fonogramas; que, en efecto, esa protección está garantizada en los países que la reconocen, por la asimilación directa o indirecta del productor al autor, por el reconocimiento de un derecho específico, definido por la Convención de Roma, o por la aplicación del derecho común relativo a las reglas que reprimen la competencia ilícita,

*Estimando* que, si se tiene en cuenta esta situación, es imposible prever que se concertase un convenio que, no tomando en consideración la variedad de soluciones aportadas por los diferentes Estados, tratara de definir derechos convencionales a favor del productor, así como las excepciones a esos derechos,

*Considerando*, por el contrario, que se podría lograr mejor la protección de los productores en el plano internacional mediante un convenio que, obligando a los Estados Contratantes a garantizar esa protección, los dejase en libertad de escoger la modalidad de protección entre los tres sistemas jurídicos que derivan del derecho de autor, de los derechos conexos definidos en la Convención de Roma, o del derecho común aplicable a la competencia ilícita, quedando determinadas la extensión y las modalidades de esta protección por la ley nacional, a reserva, sin embargo, de que, para los países que opten por la protección mediante la aplicación de las reglas relativas a la competencia ilícita, el hecho de comercializar una reproducción de fonogramas sin el consentimiento del productor constituiría un acto de competencia ilícita, reprimido por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,

*Convencidos* que dicho Convenio, que no perjudicaría los derechos o prerrogativas de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes definidos por las convenciones internacionales o las leyes nacionales, sería aceptable para todos los países partes por lo menos en uno de los Convenios y Convenciones relativos a la propiedad intelectual o industrial hoy vigente,

Han convenido lo siguiente:

#### Artículo I

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los demás Estados contratantes, contra las reproducciones ilícitas de los fonogramas, en las condiciones y límites previstos en los artículos siguientes.

Se entiende por reproducción ilícita la reproducción realizada en violación de los derechos del productor de fonogramas o en violación de las reglas que reprimen la competencia ilícita en la forma en que define esos derechos y esas reglas la ley nacional.

#### Artículo II

La protección prevista en el Artículo I se aplica a la producción, la importación, la publicación de ejemplares reproducidos ilícitamente, cuando una o varias de esas operaciones se llevan a cabo con el fin de ponerlos a disposición del público. Cada una de esas operaciones que entraña la reproducción de un fonograma realizada sin el consentimiento del productor de ese fonograma constituye un acto de competencia ilícita o una violación de los derechos del productor en el sentido en que los define el Artículo I.

#### Artículo III

Se reservan a la legislación nacional de cada Estado Contratante los medios jurídicos de aplicación del presente Convenio, así como, si hay lugar, la duración de la protección convenida.

#### Artículo IV

No podrá interpretarse en ningún caso el presente Convenio de modo que limite, reemplace o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes,

a los productores de fonogramas, o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

#### Artículo V

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

- 1) « Fonograma »: toda grabación exclusivamente sonora de los sonidos;
- 2) « Productor »: la persona física o moral que graba por primera vez los sonidos registrados en el fonograma;
- 3) « Ejemplares reproducidos » de un fonograma: los soportes que contienen la grabación que reproduce directa o indirectamente, la totalidad o parte de los sonidos reales fijados en el fonograma.

(Original: francés)

### Proyecto de Convenio para la protección de los fonogramas contra la duplicación ilícita \*

Proyecto de los artículos I a V establecido sobre la base de los debates del Grupo de Trabajo (documento PHON/5 del 3 de marzo de 1971)

#### Artículo I

Todo Estado Contratante protegerá, ya sea mediante su legislación nacional encaminada a impedir la competencia desleal, ya sea mediante la concesión de un derecho de propiedad, a los productores de fonogramas que sean nacionales de otros Estados contratantes \*\* contra la producción, la importación o la distribución de ejemplares realizadas sin el consentimiento del productor o de su sucesor en el título, siempre que dicha producción o importación se efectúe para ponerlos a disposición del público, y siempre que se pongan efectivamente a disposición del público.

#### Artículo II

La determinación de los medios legales para la aplicación del presente Convenio así como de la duración de la protección concedida serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado contratante. No obstante, si la legislación nacional preve una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a 20 años contados desde el final del año en el cual se fijaron inicialmente los sonidos incorporados al fonograma.

#### Artículo III

1) Cuando, con arreglo a su legislación nacional, un Estado contratante exija como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares autorizados del fonograma distribuido al público o sus envolturas llevan una indicación consistente en el símbolo ©, acompañado de la mención del año de la primera publicación [y de la nacionalidad del productor], colocada de manera tal que muestre claramente que existe

\* El título de la Convención no ha sido examinado por el Grupo de Trabajo.

\*\* Si se considera que la nacionalidad del productor de fonogramas constituye por sí sola un criterio demasiado estrecho para la protección, podrían ampliarse los criterios incluyendo el país donde se hiciera la primera fijación, o el país donde tenga lugar la primera publicación. No obstante, si se ampliaran así esos criterios, la formulación del Artículo 5 de la Convención de Roma indica que también se debería permitir a los Estados elegir cuál de estos dos criterios adicionales van a aplicar.

el derecho de reclamar la protección; y si los ejemplares o sus envolturas no permiten identificar al productor o a su sucesor en el título, o a la persona autorizada por ellos (es decir, indicando su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del productor del fonograma, de su sucesor en los derechos o de la persona autorizada por ellos.

2) No obstante, lo dispuesto en el Artículo I:

a) Todo Estado contratante que conceda protección mediante un derecho de propiedad podrá prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones con respecto a la protección de los productores de fonogramas que figuren en su legislación, que en lo que respecta a la protección de los autores de obras literarias y artísticas; sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias, para la reproducción de fonogramas que tengan como finalidad exclusiva la enseñanza y la investigación científica.

b) En un Estado contratante que no otorgue protección mediante el derecho de propiedad, se podrá negar la protección estipulada en el Artículo I en los casos en que los actos mencionados en el referido artículo no sean contrarios a las prácticas lícitas en la industria o el comercio.

[3] Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo IV, la legislación nacional de cada Estado contratante determinará el alcance, si fuese necesario, de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.]

#### Artículo IV

1) No podrá interpretarse en ningún caso el presente Convenio de modo que limite, reemplace o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) No se exigirá de ningún Estado contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor en el Estado de que se trate.

3) Un Estado contratante que . . . . ., conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio del lugar de la primera fijación, podrá declarar, depositando una notificación en . . . . ., que aplicará ese criterio en vez del criterio de la nacionalidad del productor.

#### Artículo V

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

1. « Fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos.
2. « Productor », la persona física o moral que fija, la primera, los sonidos incorporados en el fonograma.

(Original: francés)

PHON.2/4 15 de junio de 1971 (Original: francés)

OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI

Comentario sobre el Proyecto de Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra las copias ilícitas (proyecto adoptado por el Comité de Expertos Gubernamentales reunido en París del 1 al 5 de marzo de 1971)

#### Abreviaciones

Proyecto de Convenio: Proyecto de Convenio para la Protección de los productores de fonogramas contra las copias ilícitas, adoptado por el Comité de Expertos Gubernamentales (Anexo A del Documento Unesco/

OMPI/PHON/7 publicado bajo la referencia Unesco/OMPI/PHON.2/3). \*

*Convenio de Berna:* Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886 y sus revisiones de Estocolmo del 14 de julio de 1967.

*Convenio de París:* Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883 y sus revisiones de Estocolmo del 14 de julio de 1967.

*Convención Universal:* Convención Universal sobre Derecho de Autor del 6 de septiembre de 1952.

*Convención de Roma:* Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión del 26 de octubre de 1961.

*Derechos Vecinos:* Derechos otorgados por la Convención de Roma y considerados « vecinos » de los derechos de autor.

*Comité de Expertos:* Comité de Expertos Gubernamentales convocado conjuntamente por los Directores Generales de la Unesco y de la OMPI en París, del 1 al 5 de marzo de 1971.

#### Introducción

1. Según informaciones proporcionadas por la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), organización internacional no-gubernamental que reúne a los productores de fonogramas de muchos países, cada año se fabrican y se venden más o menos cien millones de discos falsificados. Por falsificado se debe entender que tales discos son entregados al comercio sin el consentimiento de los productores de las grabaciones originales así reproducidas y, según la legislación nacional de que se trate, sin el consentimiento de los autores y compositores de las obras grabadas o el de los artistas intérpretes o ejecutantes.

2. De acuerdo con estas mismas informaciones, los discos llevan etiquetas que, aun cuando mencionan el título de la obra y el nombre del artista, no hacen, a veces, referencia alguna a la grabación original; la confusión en el ánimo del público se ve en ciertos casos aumentada cuando las carátulas y sobres originales son también copiados. Esta técnica de falsificación alcanza también la reproducción en cintas grabadas, la cual se hace con las grabaciones originales.

3. Debido principalmente a las condiciones en que son producidos los discos y otros tipos de grabaciones falsificadas, su entrega al mercado se hace a precios sumamente bajos en comparación con el de los discos u otras grabaciones producidos lícitamente.

4. Tales prácticas no hacen distinción alguna entre los repertorios y tienen, por lo tanto, repercusiones sobre los intereses de los productores de fonogramas en todos los países, incluso aquéllos en desarrollo que tienen en sus territorios industrias que ejercen sus actividades en esta esfera.

5. Esta situación ha sido puesta en conocimiento de los expertos reunidos para los trabajos preparatorios emprendidos en los últimos años con vistas a revisar los convenios multilaterales sobre derecho de autor. Fué señalada a la atención de estos comités especiales creados para las revisiones de la Convención Universal sobre derecho de autor y el Convenio de Berna la necesidad de estudiar las medidas por tomar para prohibir la fabricación e importación de grabaciones ilícitas.

6. Con ocasión de las sesiones que celebraron en septiembre de 1970, el Comité Intergubernamental del Derecho de Autor y el Comité Permanente de la Unión de Berna expresaron su preocupación por la piratería más y más difundida de que son materia los fonogramas y ante el perjuicio que tal actividad ocasiona a los intereses de los autores, de los

\* Nota del editor: Véase: Párrafo 21.1 de las actas resumidas, página 55.

artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

7. Estos dos Comités expresaron el deseo que los Directores Generales de la Unesco y de la OMPI invitasen a los Estados partes de la Convención Universal sobre Derecho de Autor y a los Estados miembros de la Unión de Berna para la Protección de la Propiedad Industrial a nombrar expertos gubernamentales para, concretamente, preparar un proyecto de instrumento internacional destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

8. La convocación de estos expertos fué aprobada por las instancias competentes de la Unesco y de la OMPI y se reunió un Comité de Expertos Gubernamentales sobre la protección de fonogramas del 1 al 5 de marzo de 1971 en París.

9. Al terminar sus deliberaciones, este Comité adoptó un Proyecto de Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra las copias ilícitas. Este Proyecto servirá de base para los debates que se celebrarán en la Conferencia Internacional de Estados (Conferencia Diplomática, de aquí en adelante llamada « la Conferencia ») que los Directores Generales de la Unesco y de la OMPI han convocado para los días 18 a 29 de octubre de 1971 en Ginebra.

10. Al reunirse dicho Comité de Expertos, la delegación del Reino Unido recalcó el interés que tendría el acompañar este proyecto de un comentario y le pidió a la Oficina Internacional de la OMPI que lo preparara. El objeto de este documento es presentar tal comentario para poder permitirles a los Estados invitados a la Conferencia formarse una opinión sobre los alcances del Proyecto de Convenio.

*[Fin de la Introducción. El documento PHON.2/4 continua en la página 170: Comentario sobre el Texto propuesto y el Proyecto del Texto del Convenio propuesto]*

## COMENTARIO SOBRE EL TEXTO PROPUESTO

## COMENTARIO SOBRE EL TITULO

11. El título del Proyecto de Convenio indica el objetivo del nuevo instrumento internacional que se proyecta: ¿proteger a quién y contra qué?

12. El Comité de Expertos en sus deliberaciones acordó que se trata aquí de proteger a los productores de los fonogramas y no a los fonogramas mismos. Efectivamente, si el Proyecto de Convenio se limitase a hablar de la protección de los fonogramas podría creerse que se trata de los derechos inherentes a las obras cuya ejecución quedó fijada en el fonograma, lo cual no es el caso.

13. La protección se establece contra las copias ilícitas. Durante la reunión del Comité de Expertos se sugirió indicar en el título los tres actos (reproducción, importación y distribución) de que trata el Proyecto de Convenio y considerados reprobables si no cuentan con las autorizaciones necesarias. Sin embargo, pareció preferible acentuar, por una parte el producto para el cual se ejercerá la protección y, por otra, su carácter ilícito. Se trata, evidentemente, de copias ilícitas de fonogramas y quizá sea de interés precisararlo en el título.<sup>1</sup>

14. Se había también propuesto que la protección se ejerciera en contra de la reproducción ilícita o que se reemplazaran estas palabras por « pillaje ». Como este término puede tener una acepción penal, el Comité de Expertos prefirió no utilizarlo en el título del Proyecto de Convenio para evitar toda interpretación *a priori* de la índole de los medios con los cuales se asegura la protección.

15. La Convención de Roma establece igualmente una protección internacional a favor de los productores de fonogramas. Sin embargo, el Proyecto de Convenio es de una esfera de aplicación mucho más reducida: i) sólo concierne a uno de los tres beneficiarios de la Convención de Roma y ii) sólo trata del derecho de reproducción y no del derecho de ejecución en público.

## COMENTARIO SOBRE EL PREAMBULO

16. El Preámbulo está destinado a exponer de manera concisa las razones por las cuales los Estados van a ponerse de acuerdo para establecer un Convenio. Sus dos primeros párrafos recalcan los daños ocasionados por el pillaje de los fonogramas no solamente a sus productores sino que también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores cuyas interpretaciones u obras quedan fijadas en los fonogramas y declaran que proteger a los primeros (los productores) es también de provecho para las otras categorías interesadas.

17. Conviene recordar que el Comité de Expertos mantuvo en el Preámbulo la palabra « pillaje », que le pareció ser la que mejor calificaba el conjunto de actividades contra las cuales el Proyecto de Convenio tiende a dar protección a los productores de fonogramas.

18. El tercer Párrafo del Preámbulo indica muy claramente que el nuevo instrumento internacional en nada afecta los Convenios Internacionales actualmente en vigencia. Entre estos, habla particularmente de la Convención de Roma para poder atender el parecer expresado por las delegaciones de

<sup>1</sup> Cabe hacer observar que la versión inglesa dice « unauthorized duplicates » y no « unauthorized duplication », como lo indicó por error el documento Unesco/OMPI/PHON/7 Anexo A. La palabra inglesa « duplicates », como la palabra francesa « copies » y la palabra española « ejemplares » se refiere al resultado de la actividad industrial y no a la actividad misma.

## PROYECTO DEL TEXTO DEL CONVENIO PROPUESTO

## TITULO PROPUESTO

**CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LAS COPIAS ILICITAS**

## PREAMBULO

**Los Estados contratantes,**

**1. Preocupados por la extensión y la agravación del pillaje de los fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;**

**2. Convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra el pillaje sería también beneficiosa para los artistas intérpretes o ejecutantes y para los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;**

**3. Deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner traba alguna a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961 que concede una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radio-difusión, así como a los productores de fonogramas;**

**Han convenido lo siguiente:**

## COMENTARIO

## TEXTO PROPUESTO

varios Estados durante los trabajos preparatorios de no hacer nada que pudiese poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma <sup>1</sup>.

## ARTICULO I

19. El Artículo I del Convenio establece el objetivo de este nuevo acuerdo internacional. Repitiendo el título, tiende a dar respuestas a dos preguntas: «¿Proteger a quién? ¿Proteger contra qué? e intercala una tercera «¿Cómo?»».

20. «¿Proteger a quién?». Aquí, varios criterios pueden ser considerados: el de la nacionalidad del productor del fonograma; el del lugar en que se efectúa la primera fijación del fonograma, y el de su primera publicación. El Proyecto de Convenio opta por el primero de estos tres criterios: cada Estado Contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Pudiendo el productor ser una persona natural o jurídica, al tenor de la definición dada para el término en el Artículo VI, se reconoció que en el caso de una persona jurídica el elemento que debe ser tomado en cuenta para aplicar el criterio de la nacionalidad es el lugar en que tiene su sede social.

21. Se le hizo evidente al Comité de Expertos que este criterio tenía el mérito de ser sencillo y eficaz. Pero se señala el siguiente punto, materia de una llamada al pie del Artículo I en el Proyecto de Convenio tal como fué adoptado por dicho Comité:

«Si se considera que la nacionalidad del productor de fonogramas constituye por sí sola un criterio demasiado restrictivo para la protección, podrían ampliarse los criterios incluyendo el país donde se haya hecho la primera fijación o el país en el cual haya tenido lugar la primera publicación. No obstante, de ampliarse así esos criterios, la formulación del Artículo 5 de la Convención de Roma indica que también se deberá permitir a los Estados que elijan cuál de esos dos criterios adicionales van a aplicar».

22. El Proyecto de Convenio autoriza una sola posible excepción a la aplicación del criterio de la nacionalidad del productor de fonogramas. Esta figura en el Artículo V, párrafo 4), y permite a los Estados Contratantes que protegen en una fecha por fijar —a los productores de fonogramas sobre la única base de su primera fijación (criterio de la fijación) el conservar la aplicación de este criterio en vez de aplicar el de la nacionalidad del productor. Esta disposición es una repetición— por analogía— del Artículo 17 de la Convención de Roma.

23. Se reconoció, además, que los beneficiarios de la protección eran no solamente los propios productores de fonogramas sino que también sus derechohabientes o cesionarios, sin ser necesario mencionar tal cosa expresamente en el Convenio, salvo al tratar de las formalidades (véase Artículo III):

24. «¿Proteger cómo?». Pueden consultarse cuatro sistemas de protección al nivel nacional: 1) una protección mediante el Derecho de Autor; 2) una protección mediante los Derechos vecinos; 3) una protección según las reglas que reprimen la competencia desleal; 4) una protección mediante la aplicación de sanciones penales. El Proyecto de Convenio menciona expresamente el tercer sistema, el de la represión de la competencia desleal, pues está claramente definido en

**Todo Estado contratante se compromete a proteger, sea mediante su legislación para la represión de la competencia desleal, sea mediante la concesión de un derecho específico, a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados Contratantes contra la producción de ejemplares copiados sin el consentimiento del productor, así como contra la importación y la distribución de tales ejemplares cuando la producción o la importación se hacen con miras a una distribución al público y, en el caso de la distribución, cuando los ejemplares sean ofrecidos al público.**

<sup>1</sup> A la fecha en que se preparó este documento, los Estados Partes de la Convención de Roma eran los siguientes: Alemania (República federal de), Brasil, Congo (República Popular del), Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, México, Niger, Paraguay, Reino Unido, Suecia (12).

## COMENTARIO

## TEXTO PROPUESTO

las legislaciones que reconocen este sistema, pero utiliza una expresión general, la de « Derecho específico », para hablar de los dos primeros sistemas (Derecho de Autor y Derechos vecinos) sin que ello excluya la posibilidad de elegir el cuarto sistema (sanciones penales) o una combinación de éste con cualquiera de los otros sistemas. Sin embargo, el Proyecto de Convenio no menciona expresamente las sanciones penales.

25. El objetivo del texto redactado sobre este tema es hacer con dos expresiones (competencia desleal y Derecho específico) una síntesis de los distintos sistemas nacionales, quedando, en el Artículo II, la opción entregada a cada Estado Contratante de decidir los medios jurídicos que puedan asegurar la protección que se ha comprometido a dar.

26. Acompañado de este envío a la legislación nacional, el principio de base del nuevo instrumento proyectado es la pactación de obligaciones mutuas (principio de la reciprocidad, que existe ya en otros convenios similares).

27. Durante sus deliberaciones el Comité de Expertos estudió la posibilidad de establecer la protección convencional no solamente a favor de los productores de fonogramas que sean nacionales de otros Estados Contratantes sino que también en beneficio de los que son nacionales de Estados Partes de la Convención Universal, el Convenio de Berna o el Convenio de París. Esta solución, evidentemente, habría permitido conceder en un plazo brevísimo una protección amplia en todo el mundo en vista del número de Estados que son actualmente partes de dichas Convenciones, pero habría excluido el principio de las obligaciones mutuas, el cual es norma en las relaciones internacionales, y con ello no habría habido suficiente aliciente para que los Estados den su adhesión al nuevo Convenio. Por lo tanto, el Comité de Expertos prefirió atenerse a una aplicación estricta del principio de reciprocidad.

28. «¿Proteger contra qué?». Los actos prohibidos por el nuevo instrumento que se proyecta son tres: i) la producción, (en el sentido de fabricación), de ejemplares ilícitos, es decir, ejemplares de fonogramas copiados sin el consentimiento de su productor legítimo; ii) la importación de tales ejemplares y iii) su distribución.

29. Se impone una sola condición: es preciso que el propósito de la producción o importación de copias o ejemplares ilícitos haya sido su distribución al público. De ello resulta que quedan excluidos de la aplicación del Convenio los ejemplares hechos para uso personal o las fijaciones realizadas para las necesidades de los organismos de radiodifusión, visto que la fabricación de tales ejemplares o fijaciones no se hacen para ser entregados al público. Esta misma razón vale también para el caso de grabaciones hechas con un fonograma que serían transmitidas, dentro del marco de los intercambios de programas, a otro organismo de radiodifusión. Durante las deliberaciones del Comité de Expertos, algunas delegaciones se preguntaron si no sería apropiado que se inscriba en el instrumento proyectado una definición de la distribución al público, indicando, en esta materia, que tal operación debiera haber sido efectuada con fines comerciales. El Comité, sin embargo, no se pronunció sobre este punto.

30. Esta condición de la distribución al público hace superfluo introducir en el Proyecto de Convenio excepciones análogas a aquellas consultadas por el Artículo 15, párrafo 1, incisos a) y c) de la Convención de Roma, pero el Comité de Expertos estimó útil repetir en el Artículo IV la excepción permitida por el Artículo 15, párrafo 1, inciso d) de dicha Convención (utilización con fines de enseñanza o de investigación científica).

31. Se reconoció además que la sencilla intención de proceder a la distribución al público —intención materializada de una manera cualquiera como, por ejemplo, por medio de anuncios de publicidad para copias ilícitas— bastaba para

## COMENTARIO

hacer entrar en juego la protección, sin tener que esperar a que efectivamente se haya realizado la entrega al público.

32. Finalmente, se acordó que la protección creada por el nuevo instrumento proyectado debía ir dirigida a todas las formas de reproducción, cualquiera sea su soporte (discos, cintas de grabación u otros). En esta materia, el Artículo VI del Proyecto de Convenio emplea la palabra general «soportes» para definir los «ejemplares copiados» para dejar bien en claro que el productor de un disco está protegido contra la copia hecha no solamente en forma de disco sino que también contra la que adopta la forma de una cinta de grabación o viceversa (véase: párrafo 54 más adelante).

33. Este Artículo establece en una primera frase la regla según la cual cada Estado Contratante elige los medios para dar la protección proyectada por el Convenio (véase: Párrafo 25 más arriba). Se reconoció que la expresión «medios jurídicos» incluiría las sanciones penales, las sanciones civiles o ambas.

34. En una segunda frase el Artículo II estipula un *mínimum* convencional para la duración de la protección otorgada. Este *mínimum* es de veinte años contados desde el final del año en cuyo curso los sonidos incorporados en el fonograma fueron fijados por primera vez. Este es también el período establecido por el Artículo 14 de la Convención de Roma.

35. Cabe hacer observar que este *mínimum* no entra en juego si la legislación nacional consulta una duración concreta para la protección de los fonogramas. La protección basada sobre el sistema de la represión de la competencia desleal no es materia de estipulación alguna para su duración.

36. Durante sus deliberaciones el Comité de Expertos pensó en tres posibilidades para dar solución a las formalidades a cuyo cumplimiento podría quedar supeditada la protección: i) la ausencia de toda formalidad; ii) la facultad dejada a los Estados Contratantes de disponer en sus legislaciones nacionales todo tipo de formalidad, y iii) el establecimiento de una formalidad convencional.

37. La adoptada fué esta última solución, pero sin darle carácter obligatorio. La legislación nacional de los Estados Contratantes no debe forzosamente preceptuar formalidades como condición para la protección; el Convenio no lo impone. Pero si tales formalidades existen entonces serán consideradas como cumplidas si las formalidades estipuladas en el Artículo III del Proyecto de Convenio han sido a su vez acatadas. Es el sistema que ya quedó inscrito en la Convención Universal (Artículo III) en materia de protección por Derecho de Autor y en la Convención de Roma (Artículo 11) en lo que se refiere a los fonogramas.

38. Se estimó, sin embargo, que sería demasiado complicado y oneroso supeditar a los productores de fonogramas al respeto de los dos sistemas distintos de formalidades. Por esto es que aquéllas consultadas en el Proyecto de Convenio son idénticas a las de la Convención de Roma, cuyo Artículo 11 se ve repetido, «*mutatis mutandis*», en el Artículo III del Proyecto de Convenio. Además, esta conformidad con la Convención de Roma es la razón por la cual, aun cuando el Artículo II, que habla de la duración de la protección, la hace comenzar con la fecha de la primera fijación, el Artículo III sobre las formalidades exige que se mencione el año de la primera publicación del fonograma (como lo hace al Artículo II de la Convención de Roma). Esta divergencia es, sin embargo, más aparente que verdadera pues en la práctica la fijación y la publicación ocurren, en la mayoría de los casos, durante el mismo año.

## TEXTO PROPUESTO

## ARTICULO II

**Serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado Contratante los medios legales para la aplicación del presente Convenio y la duración de la protección concedida. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.**

## ARTICULO III

**Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado Contratante exiga el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todos los ejemplares lícitos del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que los contengan llevan una mención constituida por el símbolo  $\textcircled{P}$ , acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si los ejemplares o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia.**

## COMENTARIO

39. Finalmente, y a diferencia del Artículo I (*Véase*: Párrafo 23 más arriba) el Artículo III dice que la identificación mediante formalidades no debe afectar solamente al productor sino que también a su derechohabiente o al titular de la licencia para poder, con esto, tener en cuenta los distintos titulares posibles de los derechos sobre el fonograma.

40. Este Artículo repite la distinción hecha en el Artículo I (*Véanse*: Párrafos 24 y 25 más arriba) entre las dos modalidades de protección para determinar si puede o no hacerse excepciones a los alcances de la protección, y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

41. El Párrafo 1) concierne a los Estados Contratantes que otorgan la protección por medio de un Derecho específico. Para tales Estados se estimó que el nuevo instrumento proyectado debía incluir una disposición que permita a las legislaciones nacionales someter a los productores de fonogramas a limitaciones de la misma naturaleza que aquéllas que existen para la protección de obras literarias o artísticas. El texto propuesto para este Párrafo es análogo al del Artículo 15, párrafo 2 de la Convención de Roma en lo que se refiere a los productores de fonogramas. El propósito de tal disposición es permitir excepciones similares a aquéllas permitidas por el Acta de Estocolmo a la futura Acta de París del Convenio de Berna o también por el Proyecto de Revisión de la Convención Universal.

42. Sin embargo está expresamente estipulado que no será posible crear licencia obligatoria alguna para la reproducción de fonogramas, al menos que las copias realizadas estén destinadas al exclusivo uso de la enseñanza o de la investigación científica.

43. Se acordó que la palabra « enseñanza » debía tomarse como limitada a la enseñanza en las escuelas, los establecimientos de educación superior, las universidades y otras instituciones de orden exclusivamente pedagógico y que la palabra investigación sólo se refería a la investigación emprendida con propósitos pedagógicos y no con fines industriales o comerciales.

44. El Párrafo 2) se refiere a los Estados Contratantes que otorguen la protección por medio de reglas para reprimir la competencia desleal. Resulta del Artículo 10*bis*. 2) del Convenio de París y tiene por objeto precisar los usos honrados en materia industrial o comercial que no constituyen una violación del Artículo I del Proyecto de Convenio en los Estados que utilizan este sistema de protección.

45. Este Artículo trata de tres asuntos distintos: i) las relaciones entre la protección establecida por el nuevo instrumento que se proyecta y la protección que resulta de otras disposiciones en materia de Derecho de Autor, de Derechos vecinos o resultantes de la aplicación de las reglas para la represión de la competencia desleal; ii) las condiciones de retroactividad del Convenio, y iii) una posible reserva al criterio de protección.

46. El Párrafo 1) plantea el principio que dice que el Convenio no puede limitar o afectar otra protección otorgada, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales, a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Al nivel internacional está claro que el texto se refiere muy particularmente al Convenio de Berna, a la Convención Universal, a la Convención de Roma y —en lo referente a la competencia desleal— al Convenio de París.

## TEXTO PROPUESTO

## ARTICULO IV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo I:

1) Todo Estado Contratante que conceda la protección en virtud de un derecho específico podrá prever en su legislación nacional los mismos tipos de limitaciones en cuanto a la protección de los productores de fonogramas, que aquéllas previstas en su legislación nacional para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias obligatorias para las reproducciones que tengan como finalidad exclusiva la enseñanza escolar y universitaria, y la investigación científica.

2) Cuando en un Estado Contratante, la protección no se conceda en virtud de un Derecho específico, se podrá denegar la protección prevista en el Artículo I aunque los actos mencionados en dicho Artículo no sean contrarios a los usos honrados en materia industrial o comercial.

## ARTICULO V

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La legislación nacional de cada Estado Contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

## COMENTARIO

47. Durante las deliberaciones del Comité de Expertos se pensó también en decir que el nuevo instrumento no podía ser interpretado como algo que reemplace la protección ya otorgada a las categorías interesadas, pero se hizo evidente que una disposición tal podría suscitar problemas en las relaciones entre los Estados Partes de la Convención de Roma y los Estados Partes de únicamente dicho instrumento, en vista de las posibles divergencias que podría haber en la estimación de sus respectivos niveles de protección. Pero muchos expertos reconocieron que un Estado Parte de los dos convenios estaba obligado a cumplir las obligaciones inherentes a ambos.

48. El *Párrafo 2)* se ocupa de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución queda fijada en el fonograma protegido. Faculta a cada Estado Contratante para, llegado el caso, determinar con su legislación nacional los alcances de su protección y las condiciones en que disfrutarán de tal protección.

49. Conviene anotar que durante las deliberaciones del Comité de Expertos las delegaciones de varios Estados estimaron que la inserción de esta disposición en el Proyecto de Convenio era absolutamente necesaria para conservar el equilibrio logrado en la Convención de Roma entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los derechos de los productores de fonogramas. Otras, por el contrario, opinaron que tal inserción era superflua, pues los artistas intérpretes o ejecutantes conservan de todos modos los derechos que les son otorgados en otros instrumentos y que incluso se corría el peligro de que fuese contraria a su protección dando plena libertad a las legislaciones nacionales —libertad que es evidente— y no garantizando mínimo alguno de protección pero dando, sin embargo, a los artistas una semblanza de protección.

50. A pesar de todo, se convino en introducir una disposición así en el Proyecto de Convenio debido a que los organismos competentes de la Unesco y de la OMPI, al establecer las atribuciones del Comité de Expertos, habían expresado el deseo de que el nuevo instrumento internacional por formularse tome en cuenta los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (como también los de los autores y los productores de fonogramas).

51. El *Párrafo 3)* dice que el nuevo instrumento proyectado no tendrá ningún efecto retroactivo obligatorio, aun cuando, a todas luces, nada le impide a un Estado Contratante otorgar protección retroactiva si así lo desea. La Convención Universal (Artículo VII) y la Convención de Roma (Artículo 20) contienen disposiciones análogas.

52. La ausencia de tal disposición en el Proyecto de Convenio le impediría a ciertos Estados aceptar el nuevo instrumento por razón de sus Constituciones o su Derecho interno. Este *Párrafo 3)*, fué, por lo tanto, adoptado por el Comité de Expertos, pero durante las deliberaciones las delegaciones de ciertos Estados hicieron ver que el resultado al cual puede llevar el reconocimiento de la no-retroactividad sería el de seguir permitiendo que se hagan copias ilícitas de fonogramas copiados ilícitamente antes de que entrara en vigencia el Convenio en el Estado del caso.

53. El *Párrafo 4)* estipula una facultad de reserva según la cual se puede mantener una situación determinada en lo que se refiere al criterio de la protección (*Véase:* párrafo 22, más arriba). Se inspira en el sistema de la Convención de Roma (Artículo 17) que da a todo Estado cuya legislación en vigencia al 26 de octubre de 1961 (fecha de la firma de la Convención de Roma) otorga a los productores de fonogramas una protección basada únicamente en el criterio de la fijación, la facultad de seguir aplicando únicamente este criterio con exclusión de todo otro. Se introdujo, por lo tanto, una facultad igual en el Proyecto de Convenio. Se reconoció que la fecha que debía ser tomada en consideración para determinar el contenido de la legislación nacional debía ser, tal como en la Convención de Roma, la de la firma del nuevo instrumento que se proyecta.

## TEXTO PROPUESTO

**3) No se exigirá de ningún Estado Contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor en el Estado de que se trate.**

**4) Todo Estado cuya legislación vigente el ... conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.**

## COMENTARIO

54. Este Artículo da definiciones para ciertos términos empleados en el Proyecto de Convenio. Se encuentran en él tres definiciones. Las dos primeras (« fonogramas » y « productor ») se basan en las definiciones ya incluidas en la Convención de Roma, (Artículo 3.a) y b)). La tercera se refiere a lo que podría llamarse la materialización del « pillaje ». La palabra inglesa es « duplicates »; el término francés es « copies » en el título del Proyecto de Convenio y « ejemplares copiados » en el Artículo I y aquí en el VI. Como sea, expresa claramente que la materia del texto es la reproducción, mediante máquina o aparato apropiado, de grabaciones originales. En consecuencia, y por vía de ejemplo, las « imitaciones » que son nuevas grabaciones que imitan o simulan los sonidos de la grabación original no están prohibidas por el Convenio.

55. Durante las deliberaciones del Comité de Expertos se hizo observar que la reproducción ilícita, aun cuando parcial, de un fonograma debía ser prohibida. El ejemplo citado fué el de un disco microsurco realizado ilícitamente con doce canciones, cada una extraída de un disco microsurco original diferente. Pareció entonces que no debería permitirse pillar impunemente los fonogramas bajo el pretexto de que solamente partes de ellos han sido copiados.

56. Como sea, no existe indicación alguna como ésta en la Convención de Roma, cuyo Artículo 10 habla de la reproducción directa o indirecta de los fonogramas sin indicar si se trata de fonogramas tomados en su conjunto o solamente partes de ellos. Habiéndose dado distintas opiniones, el Comité de Expertos resolvió hacer figurar entre corchetes las palabras « todo o parte », dejando a la Conferencia el cuidado de zanjar este problema.

57. Con este artículo comienza aquella parte del proyecto relacionada con las cláusulas llamadas finales. Se propone que el Convenio sea depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. En lo que se refiere a este problema del depósito, conviene anotar que las Actas de Estocolmo del Convenio de Berna y del Convenio de París están depositadas ante el Gobierno de Suecia pero que los instrumentos de ratificación o de adhesión están depositados en la Oficina del Director General de la OMPI. La Convención Universal y sus instrumentos de ratificación o adhesión están depositados en la Oficina del Director General de la Unesco. La Convención de Roma y sus instrumentos de ratificación o de adhesión están depositados en las oficinas del Secretario General de las Naciones Unidas. Es esta última modalidad que prevén los párrafos 1) y 3) del Artículo VII.

58. En lo que se refiere a la firma del nuevo instrumento internacional que se proyecta (párrafo 1)) y a la adhesión a él (párrafo 2)), se le presentan a la Conferencia dos variantes para señalar a su atención el problema que consiste en saber si el Convenio debe ser « abierto », sin hacer distinción entre los Estados o si debe tener una distinción entre los Estados o si debe tener una determinada limitación.

59. La Variante A restringe las posibilidades de acceso al Convenio al estar tal acceso (por firma seguida de ratificación o adhesión) permitida solamente a los Estados Partes del Convenio de Berna, de la Convención Universal o del Convenio de París. Esta disposición se inspira en el Artículo 24 de la Convención de Roma, que limita la acceso a ella a los Estados Partes del Convenio de Berna o de la Convención Universal.

60. Con la Variante B hay mayor amplitud pues haría posible la acceso al Convenio a un Estado miembro de la

## TEXTO PROPUESTO

## ARTICULO VI

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

- 1) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos;
- 2) « productor », la persona, natural o jurídica, que fija, la primera, los sonidos incorporados en el fonograma;
- 3) « ejemplares copiados » de un fonograma, los soportes que contienen [la totalidad o parte de] los sonidos originalmente fijados en el fonograma.

## ARTICULO VII

- 1) El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Seguirá abierto hasta el . . . a la firma de todo Estado.

## Variante A

miembro de la Unión de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, o miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

## Variante B

miembro de las Naciones Unidas o de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas.

- 2) El presente Convenio será sometido a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el Párrafo 1) del presente Artículo.
- 3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

## COMENTARIO

Organización de las Naciones Unidas o de una de sus Instituciones Especializadas.

61. Durante las deliberaciones del Comité de Expertos ciertas delegaciones estimaron que el nuevo instrumento debía relacionarse con los Convenios en materia de propiedad intelectual. Otros destacaron que mientras mayor el número de Estados que pudiesen acceder, más eficaz sería la protección contra el pillaje de los fonogramas. El asunto fué, por lo tanto, dejado a la decisión de la Conferencia.

62. El *Párrafo 4)* exige que los Estados Contratantes tengan una legislación nacional que les permita poner en práctica las estipulaciones del Convenio. Esta disposición es idéntica a la que figura en el párrafo 2 del Artículo 26 de la Convención de Roma. Una cláusula análoga figura también en el Convenio de Berna (Artículo 36.2)); en el Convenio de París (Artículo 25.2)), y en la Convención Universal (Artículo X).

63. Este Artículo trata de dos asuntos: las condiciones para la entrada en vigencia del nuevo instrumento proyectado y el ámbito de su aplicación en ciertos territorios.

64. El *párrafo 1)* dice que el Convenio entrará en vigencia tres meses después de depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión. En la Convención de Roma (Artículo 25) el número de instrumentos necesarios es de seis; en el Convenio de Berna (Artículo 28) es de cinco para las disposiciones de fondo y de siete para todas las demás; en el Convenio de París (Artículo 20), la cifra es de diez; en la Convención Universal (Artículo IX) es de doce. Durante las deliberaciones del Comité de Expertos se hizo observar que la urgente necesidad de dar protección a los productores de fonogramas hacía necesaria una entrada en vigencia dentro de los plazos más breves posibles.

65. El *párrafo 2)* se refiere a la entrada en vigencia para todo Estado, más allá del quinto, que deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

66. Los *párrafos 3) y 4)* facultan a los Estados Contratantes para ampliar la aplicación del Convenio a territorios cuyas relaciones exteriores estén a su cargo. Hay disposiciones análogas en las Convenciones y los Convenios ya citados y el Párrafo 4 es repetición directa del Artículo 62.4) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes firmado en Washington, D.C. en 1970.

67. Este artículo contiene las disposiciones acostumbradas relacionadas con la facultad de denuncia. Está inspirado en el Artículo XIV de la Convención Universal y el Artículo 28 de la Convención de Roma. El plazo para que la denuncia entre en efecto es idéntico (doce meses).

## TEXTO PROPUESTO

**4) Al hacer el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, cualquier Estado deberá estar en condiciones, conforme a su legislación nacional, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.**

## ARTICULO VIII

**1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.**

**2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento.**

**3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.**

**4) Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado contratante en virtud de dicho Párrafo.**

## ARTICULO IX

**1) Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.**

**2) La denuncia producirá efectos doce meses después de la fecha en la cual la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.**

## COMENTARIO

68. Este Artículo, que prohíbe las reservas, encuentra su inspiración en el Artículo XX de la Convención Universal, el Artículo 16 del Convenio Constitutivo de la OMPI y también en el Artículo 31 de la Convención de Roma. Conviene observar, sin embargo, que en esta última Convención se hace referencia a ciertas disposiciones. Concretamente, a las que permiten conservar el criterio de la fijación. Una disposición análoga quedó inscrita en el Artículo V.4) del Proyecto de Convenio (Véase: párrafo 53 más arriba). Parece entonces conveniente, para repetir la expresión utilizada por la Convención de Roma, precisar en el Artículo X que « sin perjuicio de las disposiciones del Artículo V.4), no se admitirá reserva alguna al presente Convenio ». No cabe duda de que este asunto deberá ser tratado por el Comité de Redacción de la Conferencia.

69. El párrafo 1) trata de los textos auténticos del Convenio. Durante las deliberaciones del Comité de Expertos se hizo observar que si era adoptado el criterio más amplio para la accesión al Convenio, (Artículo VII.1), Variante B, véase: párrafo 60, más arriba) debiera agregarse el idioma ruso a los idiomas inglés, francés y español, por ser uno de los idiomas de la Organización de las Naciones Unidas. Conviene observar que la Convención de Roma (Artículo 33) y la Convención Universal (Artículo XVI) no consultan textos auténticos más que en inglés, francés y español. Por otra parte, el Convenio que creó la OMPI (Artículo 20) fué firmado en los cuatro idiomas ya citados, haciendo fe cada uno de ellos. El Comité de Expertos dejó a la Conferencia la decisión que debe ser tomada en esta materia. Es ésta la razón por la cual la palabra « ruso » figura entre corchetes en el Proyecto de Convenio.

70. El párrafo 2) habla de las versiones oficiales del Proyecto de Convenio. En vista de la divergencia en las opiniones expresadas a este respecto durante las deliberaciones del Comité de Expertos, la decisión fué dejada a la Conferencia. Sin embargo, conviene observar que el Convenio de Berna (Artículo 37), la Convención Universal (Artículo XVI) y la Convención de Roma (Artículo 33) mencionan los idiomas alemán, italiano y portugués.

71. Los párrafos 3) y 4) asignan al depositario de la Convención las tareas habituales de notificación y de remisión de copias certificadas conformes a sus originales.

72. Este Artículo XI es el último Artículo del Proyecto de Convenio. Durante las deliberaciones del Comité de Expertos se hizo observar que este proyecto no incluía disposición alguna para su posible revisión. La inserción de tal disposición no es por cierto obligatoria y en su ausencia conviene referirse al Derecho común en la materia (concretamente, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Sin embargo, conviene también hacer observar que la Convención Universal (Artículos XI y XII) y la Convención de Roma (Artículo 32) instituyen cada una un comité intergubernamental encargado no solamente de la preparación de posibles revisiones sino que también del examen de los problemas relacionados con la aplicación y el funcionamiento respectivo de dichas Convenciones. El nuevo instrumento proyectado no contiene disposiciones de este género.

## TEXTO PROPUESTO

## ARTICULO X

**No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.**

## ARTICULO XI

**1) Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés [e] inglés [y ruso], haciendo igualmente fe los tres [cuatro] textos.**

**[2) Se establecerán además versiones oficiales del presente Convenio en los idiomas . . . .]**

**3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados designados en el Artículo VII, párrafo 1), así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual:**

- a) las firmas del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) el texto de toda declaración hecha en virtud del presente Convenio;
- e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

**4) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados designados en el Artículo VII, párrafo 1).**

**EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.**

**HECHO en París, el 29 de octubre de 1971.**

PHON.2/5

15 de septiembre de 1971  
(Original: francés/inglés)

SECRETARÍA DE LA UNESCO

Protección Jurídica de los Productores de Fonogramas (Estudio de derecho comparado) \*

*Introducción*

No se pretende hacer en el presente documento un análisis completo de la protección dada a los productores de fonogramas en las leyes nacionales del mundo entero, sino presentar más bien algunos aspectos generales de esta protección teniendo más especialmente en cuenta los elementos por los que había mostrado interés el Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas en la reunión que celebró en la Casa de la Unesco del 1º al 5 de marzo de 1971, durante la cual se preparó el proyecto de Convención al que frecuentemente se hace referencia en este documento.

Por otra parte, la Secretaría ha basado su estudio en el material disponible, esto es, solamente en los textos legislativos publicados o que van a publicarse próximamente en el « Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor ».

El contenido del presente estudio está distribuido en ocho capítulos:

- I. El método de protección.
- II. Condiciones necesarias para la protección.
- III. Titular de la protección.
- IV. Contenido de la protección.
- V. Excepciones o limitaciones de la protección.
- VI. Duración de la protección.
- VII. Formalidades.
- VIII. Sanciones.

*I. El método de protección*

El Artículo I del proyecto de Convenio estipula que: « Todo Estado Contratante se compromete a proteger, sea mediante su legislación para la represión de la competencia desleal, sea mediante la concesión de un derecho específico, a los productores de fonogramas... »

Así se tiene en cuenta la diversidad de métodos de protección en las diferentes legislaciones nacionales.

Algunos Estados incluyen la protección en su legislación sobre competencia desleal. Estas leyes no han podido estudiarse por falta de los textos correspondientes (que evidentemente no figuran en el Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor) y por falta de tiempo para pedir las informaciones necesarias a los Estados interesados.

En resumen, con este sistema se trata de proteger a un industrial, a un productor, contra la copia del producto cuando tiene un verdadero valor original. En la base de este derecho, hay una idea de justicia en beneficio del que crea un objeto nuevo y hace una inversión a su respecto. Es justo que obtenga, como recompensa, un derecho exclusivo de explotación. Sanciones penales refuerzan a menudo este derecho en virtud del cual se puede entablar una demanda por reproducción ilícita.

Otros Estados conceden esta protección únicamente con la aplicación de sanciones penales.

Por último, los demás Estados no protegen a los productores de fonogramas reconociéndoles un derecho determinado, como se dice en términos muy generales en el proyecto de Convenio y en su legislación relativa a la propiedad intelectual.

Esos Estados son los siguientes:

- *La República Federal de Alemania*: Ley sobre derecho de autor y derechos afines de 1965, segunda parte: « Derechos afines », sección cuarta: « Protección del productor de fonogramas ».
- *La Argentina*: Ley sobre derecho de autor de 1933, con las modificaciones introducidas en 1968.
- *Australia*: Ley de 1968 sobre derecho de autor.
- *Austria*: Ley de 1936 sobre derecho de autor y derechos afines, con las modificaciones introducidas hasta 1953, parte II: « Derechos afines », Capítulo II: « Protección de... grabaciones sonoras ».
- *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel y Singapur*: sus legislaciones reproducen en todo o en parte las disposiciones de la ley del Reino Unido sobre derecho de autor de 1911: Artículo 19: « Disposiciones relativas a instrumentos mecánicos ».

*Nota*: Además de la ley británica sobre derecho de autor de 1911, esos países aplican los siguientes textos:

- *Birmania*: Ley sobre derecho de autor de 1948.
- *Ceilán*: Orden relativa al derecho de autor de 1912.
- *Israel*: Orden sobre derecho de autor de 1924 y 1953.
- *Singapur*: Ley sobre derecho de autor de 1968.
- *El Brasil*, Ley de 1966 sobre protección de los artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión y decretos de 1967 de aplicación de esta ley.
- *Canadá*: Leyes revisadas de 1952, capítulo 55.
- *China* \*: Ley de 1928 sobre derecho de autor, con las modificaciones introducidas hasta 1964.
- *Colombia*: Ley de 1946 sobre propiedad intelectual.
- *Corea* \*\*: Ley de 1957 sobre derecho de autor, y Ley de 1967 sobre fonogramas, modificada en 1971.
- *Dinamarca*: Ley de 1961 sobre derecho de autor, capítulo V: « Otros derechos ».
- *La República Dominicana*: Ley de 1947 sobre derecho de autor.
- *España*: Ley de 1879 de la propiedad intelectual y Orden de 1942, por las que se concede a la obra fonográfica la consideración de obra protegida por la Ley de propiedad intelectual.
- *Finlandia*: Ley sobre derecho de autor de 1961, capítulo V: « Derechos conexos ».
- *Ghana*: Ley sobre derecho de autor de 1961.
- *India*: Ley sobre derecho de autor de 1957.
- *Irlanda*: Ley sobre derecho de autor de 1963, Parte III: « Derechos de autor sobre las grabaciones sonoras ».
- *Italia*: Ley de 1946 sobre protección del derecho de autor y de otros derechos conexos a su ejercicio, Título II, capítulo I: « Derechos de los productores de discos fonográficos... »
- *Japón*: Ley sobre derecho de autor de 1970, capítulo IV, sección 3: « Derechos de los productores de fonogramas ».
- *Kenia*: Ley sobre derecho de autor de 1966.
- *Libano*: Decreto sobre derecho de autor de 1924, con las modificaciones introducidas hasta 1946.
- *Malasia*: Ley sobre derecho de autor de 1969.
- *Malawi*: Ley sobre derecho de autor de 1965.
- *Malta*: Ley sobre derecho de autor de 1967.
- *Nepal*: Ley sobre derecho de autor de 1966.
- *Noruega*: Ley sobre derecho de autor de 1961, capítulo V: « Otros derechos ».

\* *Nota del editor*: Se reproduce este documento tal como fué preparado y presentado por la Secretaría de la Unesco.

\* República de China.

\*\* República de Corea.

- *Nueva Zelandia*: Ley de 1962 sobre derecho de autor y las modificaciones introducidas en 1967. Parte II: « Derecho de autor sobre otras materias ».
- *Uganda*: Ley sobre derecho de autor de 1964.
- *Paquistán*: Ley sobre derecho de autor de 1962.
- *Polonia*: Ley sobre derecho de autor de 1952.
- *La República Árabe Siria*: Decreto sobre derecho de autor de 1924 con las modificaciones introducidas en 1926.
- *La República Sudafricana*; Ley de 1965 para unificar y modificar la ley relativa al derecho de autor y los asuntos relativos al mismo, capítulo II: « Derecho de autor sobre registros o grabaciones sonoras... »
- *El Reino Unido*: Ley sobre derecho de autor de 1956 con las modificaciones introducidas en 1968, Parte II: « Derecho de autor, grabaciones sonoras... ».
- *El Salvador*: Ley de derecho de autor de 1963.
- *Santa Sede*: Ley sobre derecho de autor de 1960, por la que se declara aplicable la ley italiana sobre derecho de autor.
- *Sierra Leona*: Ley sobre derecho de autor de 1965, Parte III: « Derecho de autor, grabaciones sonoras, ... ».
- *Suecia*: Ley sobre derecho de autor de 1960, capítulo V: « Derechos conexos ».
- *Tanzania* \*: Ley sobre derecho de autor de 1966.
- *Checoslovaquia*: Ley sobre derecho de autor de 1965.
- *Zambia*, Ley sobre derecho de autor de 1965.

Respecto de estos Estados, aparecen dos grandes subdivisiones:

A) Por una parte, los países que, en conformidad con la Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (denominada en adelante « Convención de Roma ») reconocen a los productores de fonogramas derechos llamados « conexos » del derecho de autor.

Este criterio se formula de diversas maneras; se habla de « derechos afines » (*República Federal de Alemania*: « Ley sobre derecho de autor y derechos afines » segunda parte: « derechos afines », sección 4.ª: « Protección del productor de fonogramas »); « derechos afines » (*Austria*: Parte II: « Derechos afines », capítulo II: « protección ... de las grabaciones sonoras »); (*Italia y Santa Sede*: Título II: « Disposiciones sobre los derechos conexos al ejercicio del derecho de autor », capítulo I: « Derechos de los productores de discos fonográficos y de dispositivos análogos »); « Derechos conexos » (*Finlandia y Suecia*: Capítulo V: « Derechos conexos »; Artículo 46: « Nadie podrá sin consentimiento del fabricante ... ») (*Japón*: Capítulo IV: « Derechos conexos, sección 3: « Derechos de los productores de fonogramas »; « otros derechos además del derecho de autor »); (*Dinamarca*: Capítulo V: « Otros derechos », Artículo 46: « Nadie podrá sin consentimiento del productor ... »); (*Noruega*: Capítulo V: « Otros derechos », Artículo 45: « Los discos ... no podrán ... sin consentimiento del fabricante ... »); « Derechos de los productores de fonogramas » (*Brasil*: « Ley relativa a la protección ... de los productores de fonogramas ... »); (*Checoslovaquia*: Parte IV: « Derechos de los productores de fonogramas ... »).

B) Por otra parte, están los países que reconocen a los fonogramas y a los productores de fonogramas, respectivamente, la cualidad de obra y de autor y, por lo tanto, los protege reconociéndoles un derecho de autor propiamente dicho. Dentro de esta categoría de países, los criterios son bastante diversos.

1) Algunos países consideran que las exigencias de la protección de los fonogramas son muy particulares a este tipo de obras y han tomado en su legislación sobre derecho de autor, una serie de disposiciones concretas relativas a los fonogramas. Desde el punto de vista formal, han agrupado estas disposiciones en un título o capítulo cuyo epígrafe indica claramente que quieren distinguir esta protección de la concedida a las demás obras.

Tal es el caso de *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel y Singapur*: (Artículo 19 de la ley del Reino Unido de 1911: « Disposiciones relativas a los instrumentos mecánicos »); *España* (Orden de 1942 por la que se concede a la obra fonográfica la consideración de obra protegida por la ley de propiedad intelectual »); *Irlanda* (Parte III: « Derecho de autor sobre registros o grabaciones sonoras ... »); Utilizan la misma denominación *Australia* (Parte IV, Sección 2, Artículo 85), *Nueva Zelandia* (Parte II, Artículo 13), *República Sudafricana* (Capítulo II, Artículo 13); *Reino Unido* (Título II, Artículo 12) y *Sierra Leona* (Parte III, Artículo 14).

2) En cambio, otras legislaciones han asimilado casi íntegramente la protección de los fonogramas a la de las otras obras, considerando los fonogramas, como obras originales o como adaptaciones u obras derivadas de obras originales.

a) En los siguientes países se asimilan los fonogramas a obras originales: *Argentina* (Artículo 1: « A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden ... los discos fonográficos ... »); *Canadá* (párr. 3 del Artículo 4: « El derecho de autor subsistirá ... en discos ... y otros dispositivos destinados a la reproducción mecánica del sonido, como si tales dispositivos fueren obras musicales, literarias o dramáticas ... »); *China* (párr. 4 del Artículo 1: « El derecho de autor se refiere a ... las producciones intelectuales siguientes ... los discos fonográficos »); *Colombia* (Artículo 2: « El derecho de propiedad intelectual recae sobre las obras científicas, literarias y artísticas. En la expresión « obras científicas, literarias y artísticas » se comprenden ... las producciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos ... »); *República Dominicana* (Artículo 3,e): « Las producciones protegidas por la presente ley son las científicas, artísticas y literarias, de cualquier género y extensión, tales como ... los discos fonográficos ... »); *Ghana* (Artículo 1,e): « ... serán protegidas por el derecho de autor las siguientes obras: ... discos fonográficos ... »; una disposición idéntica existe en las leyes de *Kenia*, párr. 1, e) del Artículo 3; *Malawi*, párr. 1,e) del Artículo 3; *Malasia*, párr. 1,e) del Artículo 4; *Malta*, párr. 1,e) del Artículo 3; *Uganda*, párr. 1 del Artículo 1 y Anexo I; *Tanzania*, párr. 1,e) del Artículo 3 y *Zambia*, párr. 1, e) del Artículo 3; *India*, párr. 1,c) del Artículo 13: « ... existirá derecho de autor ... sobre ... fonogramas... »; *Nepal*, (Artículo 2,a)4): « ... « obra » significará ... cualquier ... grabación sonora ... »; *Paquistán* (Artículo 2(zf)(iii): « ... 'obra' quiere decir cualquiera de las siguientes obras, a saber ... un fonograma ... »).

b) En los siguientes países, los fonogramas se consideran como adaptaciones: *Corea* (Artículo 2 de la ley sobre derecho de autor: ... se considerarán obras ... las siguientes ... grabaciones, bandas sonoras ... », y párr. 2, 4) del Artículo 5: « De acuerdo con la presente ley, se considerarán adaptaciones ... (las) revisiones ... así como las reproducciones efectuadas mediante los siguientes procedimientos: ... adaptación o grabación de los sonidos de la obra original en discos ... »); *El Salvador* (Artículo 20: « Se protegen ... las obras derivadas tales como ... las reproducciones fonéticas ... »); *Libano y República Árabe Siria* (Artículo 138: « El presente decreto protege todas las manifestaciones de la inteligencia humana ... por ejemplo ... los discos », y Artículo 139: « las ... adaptaciones ... y otras reproducciones de obras originales estarán igualmente prote-

\* República Unida de Tanzania.

gidas ... »); *Polonia* (párr. 1 del Artículo 3: «el derecho de autor también subsistirá sobre ... (las) adaptaciones a instrumentos musicales mecánicos ... »).

## II. Condiciones necesarias para la protección

Las condiciones que se fijan para la protección del fonograma pueden referirse: al fonograma o a su productor (lugar de publicación o de fijación, nacionalidad, residencia); o al principio de reciprocidad (reciprocidad pura y simple o participación común en convenciones sobre derecho de autor).

1. En muchas legislaciones lo importante es el lugar de publicación; sin embargo:

### a) A veces se habla de primera publicación:

*Australia* (párrafo 3 del Artículo 89): «... el derecho de autor existe ... sobre una grabación o registro de sonido ... si la primera publicación del registro se hizo en Australia...»; una disposición idéntica existe en *Irlanda* (párr. 1b) del Artículo 17), *Nueva Zelandia* (párr. 2 del Artículo 13), *Reino Unido* (párr. 2 del Artículo 12) y *Sierra Leona* (párr. 2 del Artículo 14); *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel, Singapur* (párr. 1a) del Artículo 1 de la ley británica de 1911: «... del derecho de autor subsistirá ... si ... una obra publicada ... lo hubiere sido por primera vez ... »); *Ghana* (párr. 1a) del Artículo 3): «... confiere el derecho de autor a todas las obras ... que ... hayan sido publicadas por primera vez en Ghana; igual disposición en *Uganda* (párr. 1a) del Artículo 3) y *Canadá* (párr. 1 del Artículo 4); en la *India* (párr. 2i) del Artículo 13: «No existirá derecho de autor sobre ninguna obra ... salvo que ... ésta sea publicada por primera vez en la India ... »; igual disposición en el *Paquistán* (párr. 2i) del Artículo 10); *Italia y Santa Sede* (Artículo 185: «La presente ley será de aplicación ... a las obras ... que hayan sido publicadas por primera vez en Italia ... »); el Artículo 189 precisa que el Artículo 185 se aplica a los discos fonográficos cuando hayan sido realizados en Italia o puedan considerarse nacionales); *Polonia* (párr. 2 del Artículo 6: «El derecho de autor será protegido ... cuando la obra haya aparecido por primera vez en Polonia ... »).

### b) A veces sólo se habla de publicación:

*República Federal de Alemania* (párr. 2 del Artículo 126: «Los súbditos extranjeros ... gozarán de protección para los fonogramas publicados dentro del ámbito territorial ... »); *República Dominicana* (Artículo 1: «Las producciones ... publicadas ... en el territorio dominicano ... gozarán de la protección ... »); hay que señalar, no obstante, que la República Dominicana concede protección a todas las producciones siempre que hayan sido creadas, publicadas, editadas o representadas en el territorio dominicano ... »).

### c) Por último, a veces, se prevén las dos hipótesis:

*El Salvador* (Artículo 16: «El extranjero que publique una obra (por primera vez) en El Salvador gozará de los mismos derechos que el salvadoreño»; sin embargo, si hubiese sido publicada en otro país y se hace en El Salvador una nueva edición, el extranjero gozará de iguales derechos, bajo el principio de reciprocidad).

Por último, mientras que en todos los países el lugar de publicaciones previsto es el territorio nacional, salvo una posible extensión por decreto o automáticamente a otros territorios en condiciones de reciprocidad o de ser parte en una convención sobre derecho de autor, en *Colombia*, se precisa en el Artículo 44 que «las disposiciones de la presente ley son aplicables a las obras ... publicadas en países extranjeros de lengua castellana, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales».

También en *Polonia* la primera publicación en lengua polaca es suficiente para dar derecho a la protección, aunque la obra se haya publicado en el extranjero (párr. 3 del Artículo 6) y se puede creer que esta disposición puede

aplicarse también a ciertos fonogramas hablados que utilizan una lengua determinada.

2. Otra condición que se encuentra a veces es el del lugar de «grabación».

Figura en las siguientes legislaciones: *Finlandia* (Artículo 64: «Las disposiciones de los artículos ... se aplicarán ... a los registros sonoros ... efectuados en Finlandia»; igual disposición en *Suecia*, Artículo 61); *Kenia* (párr. 1b) del Artículo 5: «Será concedido derecho de autor a cualquier obra ... la cual ... tratándose de un registro o grabación sonora, haya sido hecho en Kenia ... »; igual disposición en *Malawi* (párr. 1b) del Artículo 5), *Malasia* (párr. 1c) del Artículo 6), *Malta* (párr. 1b) del Artículo 5) y *Zambia* (párr. 1b) del Artículo 5).

En *Australia*, la condición de «grabación» existe al propio tiempo que la primera publicación (párr. 2 del Artículo 89: «... el derecho de autor existe ... sobre una grabación de sonido si la grabación se hizo en Australia»).

En *Italia*, la condición de «grabación» ha de existir previamente a la de «publicación» y combinarse con ella puesto que la protección sólo se concede a los fonogramas realizados en el país y publicados allí por primera vez (véase Artículos 189 y 185).

En el *Japón* se habla de primera «grabación»: (Artículo 8ii): «La protección se concederá ... a los fonogramas ... grabados por primera vez en el país».

Por último, en la *República Sudafricana*, además de protegerse las «grabaciones sonoras hechas por primera vez en la República» (párr. 1a) del Artículo 32), el Presidente del Estado podrá extender la protección a las grabaciones hechas por primera vez en el país que designe siempre que se trate de países Partes en una convención de derecho de autor o de países que concedan una protección adecuada a los titulares de derecho de autor en virtud de la presente ley (párr. 3 del Artículo 32).

Estas dos condiciones de «publicación» y de «grabación» se refieren a las obras de autores extranjeros, excepto en *Finlandia* y en *Suecia* donde incluso las obras de los nacionales deben haber sido grabadas en el país, mientras que en *Italia* la protección se concede sólo con estas condiciones si el autor extranjero está domiciliado en el país (párr. 2 del Artículo 185).

3. La mayor parte de los países prescriben la condición de nacionalidad del autor o productor.

a) Esta condición, como la de domicilio o de residencia, interviene tanto respecto de las obras publicadas como de las obras no publicadas. Sin embargo, en *Birmania, Israel, Ceilán, Chipre* y *Singapur* sólo interviene en el caso de obras no publicadas. En cambio, cuando la obra se ha publicado, el lugar de publicación es decisivo (párr. 1a) y b) del Artículo 1), de la ley británica de 1911: «... El derecho de autor subsistirá ... si ... a) en el caso de una obra publicada ésta lo hubiese sido por primera vez ... b) en el caso de una obra no publicada el autor fuere ... súbdito ... »); lo mismo ocurre en el *Canadá* (párr. 1 del Artículo 4).

b) A menudo, la condición de nacionalidad se expresa claramente: *República Federal de Alemania* (párr. 1 del Artículo 126: «... la protección otorgada ... será disfrutada por todos los súbditos alemanes ... con respecto a todos sus fonogramas ... »); *Australia* (párr. 1 del Artículo 89): «... el derecho de autor subsiste sobre un fonograma si su fabricante era una persona calificada ... » y Artículo 84a): «persona calificada» significa un ciudadano australiano ... »; la misma disposición se encuentra en *Irlanda* (párr. 1a del Artículo 17 y párr. 5 del Artículo 7), en *Nueva Zelandia* (párr. 1 del Artículo 13), en la *República Sudafricana* (párr. 1 del Artículo 13 y párr. 1 del Artículo 1, xxxii)a), *Reino Unido* (párr. 1 del Artículo 12 y párr. 5a del Artículo 1) y *Sierra Leona* (párr. 1 del Artículo 14 y 5a) del Artículo 3); en *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel, Singapur* (párr. 1b) del Artículo 1 de la ley británica de 1911): «... el derecho de autor subsistirá ... si ... el autor fuere ... súbdito ... »); *Canadá* (párr. 1 del Artículo 4): «... el derecho de autor subsistirá ... si el autor ... fuere súbdito ... »); *República Dominicana* (Artículo 1: «Las

producciones ... de autores dominicanos ... »); *Ghana* (párr. 1 del Artículo 2): « El derecho de autor es conferido ... todas las obras ... si el autor ... fuere ... un ... ciudadano de Ghana ... »; la misma disposición se encuentra en la legislación de *Kenia* y de *Malawi* (párr. 1 del Artículo 4); *Malasia* (párr. 1 del Artículo 5); *Malta* (párr. 1 del Artículo 4); *Uganda* (párr. 1 del Artículo 2); *Tanzania* (párr. 1 del Artículo 4, y párr. 1 del Artículo 2); y *Zambia* (párr. 1 del Artículo 4); *India* (párr. 2i) del Artículo 13): « No existe derecho de autor sobre ninguna obra ... salvo que ... el autor sea ciudadano (de la India) ... »; la misma disposición se encuentra en el Paquistán (párr. 2 del Artículo 10); *Italia* y *Santa Sede* (Artículo 185: « La presente ley será de aplicación a todas las obras de autores italianos, cualquiera que sea el lugar donde por primera vez se hayan publicado ... » a condición, sin embargo, de que, tratándose de discos fonográficos, éstos sean « realizados en Italia » (Artículo 189)); *Japón* (párr. 1 del Artículo 8): « Se protegerán los fonogramas cuando los productores sean ciudadanos japoneses »); *Polonia* (párr. 1 del Artículo 6): « El derecho de autor será protegido ... cuando el autor sea ciudadano polaco ... »).

c) Sin embargo, la condición de « nacionalidad » debe deducirse a veces de las consideraciones relativas a los extranjeros. Así ocurre en las siguientes legislaciones: *Austria* (Artículo 99): « ... la protección ... podrá limitarse o negarse ... si se tratara de extranjeros ... »); *El Salvador* (Artículo 16): « El extranjero ... gozará de los mismos derechos que el salvadoreño ... ») y *Checoslovaquia* (Artículo 48): « El Gobierno podrá establecer ... las condiciones bajo las cuales el derecho ... será reconocido a los productores extranjeros de fonogramas ... »).

d) Por último, algunos países no prevén la « nacionalidad » como condición de la protección concedida a los productores de fonogramas y puede deducirse por lo tanto que ellos están protegidos sea cual fuere su nacionalidad, pero eventualmente en otras condiciones. Este es el caso del *Brasil*, *China*, *Colombia*, *España*, *Finlandia*, *Libano*, *Nepal*, *República Árabe Siria* y *Suecia*. En *Dinamarca*, el Artículo 59 y en *Noruega* el Artículo 58 lo afirman incluso explícitamente (« Las disposiciones del Artículo 46 (relativas a la protección del productor de fonogramas) se aplicarán ... a los registros sonoros ... »); en la *Argentina*, el artículo 13 dispone lo mismo (« ... las disposiciones de esta ley ... son igualmente aplicables ... sea cual fuere la nacionalidad ... »).

e) Por otra parte, algunas legislaciones precisan la fecha que hay que tomar en consideración para apreciar la nacionalidad del productor del fonograma; este es el caso de *Australia* (párr. 1 del Artículo 89): « ... el derecho de autor existe sobre una grabación de sonido cuyo realizador fuera persona calificada en el momento en que se hizo la grabación » y Artículo 84: « persona calificada » significa un ciudadano australiano ... »; una disposición idéntica existe en las legislaciones de *Irlanda* (párr. 1a) del Artículo 17), *Nueva Zelandia* (párr. 1 del Artículo 13), *República Sudafricana* (párr. 1 del Artículo 13 y párr. 1xxxiii) del Artículo 1)), *Reino Unido* (párr. 1 del Artículo 12 y párr. 5 del Artículo 1), *Sierra Leona* (párr. 1 del Artículo 14 y párr. 5 del Artículo 3) y *Zambia* (párr. 1 del Artículo 4); en *Birmania*, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel* y *Singapur* (párr. 1b) del Artículo 1 de la ley británica de 1911: « ... el derecho de autor subsistirá ... si ... el autor fuere en la fecha de la creación de la obra súbdito ... »); en *Canadá* (párr. 1 del Artículo 4: « ... el derecho de autor subsistirá ... si el autor, en la fecha de creación de la obra, fuere súbdito ... »); una disposición idéntica existe en las legislaciones de *Ghana* (párr. 1 del Artículo 2), *Kenia* (párr. 1 del Artículo 4), *Malawi* (párr. 1 del Artículo 4), *Malasia* (párr. 1 del Artículo 5), *Malta* (párr. 1 del Artículo 4), *Uganda* (párr. 1 del Artículo 2) u *Tanzania* (párr. 1 del Artículo 4); en la *India* (párr. 2 del Artículo 13: « No existirá derecho de autor ... salvo que: i) en el caso de una obra publicada ... el autor sea ciudadano de ésta en la fecha de dicha publicación o si habiendo fallecido en esa fecha lo fuese en el momento de la defunción; ii) en las obras no publicadas ...

el autor fuera ciudadano de la India ... en la fecha de realización de la obra »; igual disposición en el *Paquistán* (párr. 2i) y ii) del Artículo 10).

f) Por último, la noción de « nacionalidad » se extiende expresamente a las personas morales en las siguientes legislaciones: *República Federal de Alemania* (párr. 1 del Artículo 126: « La protección otorgada ... será disfrutada por los súbditos alemanes y las empresas alemanas que tengan su domicilio ... dentro del ámbito territorial ... »); *Australia* (Artículo 84: « persona calificada » quiere decir ... ciudadano australiano ... o sociedad establecida conforme a la ley ... »); una disposición idéntica existe en *Ghana* (párr. 1 del Artículo 2), *Irlanda* (párr. 5 del Artículo 7), *Japón* (art. 6)), *Kenia*, (párr. 1 del Artículo 4), *Malawi* (párr. 1 del Artículo 4), *Malasia* (párr. 1 del Artículo 5), *Malta* (párr. 1 del Artículo 4), *Uganda* (párr. 1 del Artículo 2), *República Sudafricana* (párr. 1xxxiii) del Artículo 1), *Reino Unido* (párr. 5 del Artículo 1), *Sierra Leona* (párr. 5 del Artículo 3), *Tanzania* (párr. 1 del Artículo 2) y *Zambia* (párr. 1 del Artículo 4).

4. La condición de « residencia » o « domicilio » del autor o productor del fonograma figura en las legislaciones de algunos Estados en las cuales siempre se acompaña de la condición de « nacionalidad ». Sin embargo:

a) En algunos casos sólo se habla de « residencia »: *Birmania*, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel*, *Singapur* (párr. 1b) del Artículo 1 de la ley británica de 1911: « ... el derecho de autor subsistirá ... si ... el autor fuere ... súbdito o residente ... »).

b) En otros casos sólo se habla de « domicilio »: *Canadá* (párr. 1 del Artículo 4: « ... el derecho de autor subsistirá ... si el autor ... fuere súbdito ... o residente ... »); *India* (párr. 2 del Artículo 13: « ... derecho de autor ... si el autor fuera ciudadano de la India o domiciliado en ella ... »); igual disposición en el *Paquistán* (párr. 2 del Artículo 10); *Italia* y *Santa Sede* (Artículo 185: « La presente ley será de aplicación ... a las obras de autores extranjeros domiciliados en Italia ... »).

c) A veces, por último, figuran al mismo tiempo las dos nociones: *Ghana* (párr. 1 del Artículo 2: « El derecho de autor es conferido ... a todas las obras ... si el autor ... fuere ... ciudadano de Ghana ... o domiciliado o residente en Ghana »); igual disposición en *Kenia*, *Malawi*, *Malta* y *Zambia* (párr. 1 del Artículo 4), *Malasia* (párr. 1 del Artículo 5), *Uganda* (párr. 1 del Artículo 2) y *Tanzania* (párr. 1 del Artículo 4 y párr. 1 del Artículo 2); *Irlanda* (párr. 1a) del Artículo 17: « El derecho de autor existirá ... sobre cualquier registro o grabación sonora cuyo autor sea persona calificada ... » esto es « una persona súbdito irlandés o domiciliada o residente en el país ... » (párr. 5 del Artículo 7)); la misma disposición se encuentra en las legislaciones de *Nueva Zelandia* (párr. 1 del Artículo 13), *República Sudafricana* (párr. 1 del Artículo 13 y párr. 1xxxiii) del Artículo 1)), *Reino Unido* (párr. 1 del Artículo 12 y párr. 5 del Artículo 1) y *Sierra Leona* (párr. 1 del Artículo 14 y párr. 5 del Artículo 3).

5. a) Las condiciones de « reciprocidad » pura y simple y de « reciprocidad » debida a la participación común en convenciones sobre derecho de autor figuran a menudo simultáneamente en las legislaciones. Así ocurre, principalmente, en los países siguientes: *República Federal de Alemania* (párr. 3 del Artículo 126: « ... los súbditos extranjeros ... gozarán de la protección establecida en los tratados internacionales » y párr. 4 del Artículo 121: « ... a falta de dichos tratados, sus obras tendrán protección del derecho de autor si, ... los súbditos alemanes disfrutaban en el país cuya nacionalidad ostente ese autor una protección análoga para sus propias obras »); *Canadá* (párr. 1 del Artículo 4: « ... el derecho de autor subsistirá ... sobre toda obra ... si el autor ... fuese súbdito ... de uno de los países extranjeros que se haya adherido a la Convención ... » y párr. 2 del Artículo 4: « cuando ... uno de los países ... otorga ... a los ciudadanos del Canadá ... una protección de este derecho substancialmente igual a la conferida por la

presente ley ... »); *República Dominicana* (Artículo 42: « las obras de autores extranjeros ... estarán protegidas por esta ley cuando los autores sean nacionales de los países unidos por tratados o convenciones con la República Dominicana y que estuvieren en vigor »); *India* (Artículo 40i): « El Gobierno puede decidir que la protección del derecho de autor será aplicable a las obras de « un país extranjero (que no sea un país con el que la India haya celebrado un tratado, o sea parte en una convención relativa al derecho de autor en la que también sea parte la India » si ha comprobado previamente « que ese país extranjero ha adoptado ... las disposiciones ... que el gobierno central considere conveniente exigir para la protección en ese país de obras susceptibles de derecho de autor, según las disposiciones de la presente ley »); una disposición idéntica existe en la legislación del *Paquistán* (Artículo 54d)) y en las de *Birmania*, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel* y *Singapur* (Artículo 29i) de la ley británica de 1911); *Irlanda* (párr. 3 del Artículo 43: « El Gobierno no dictará ordenanza alguna ... para la aplicación de ... las disposiciones de esta ley respecto de un país que no sea miembro de alguna convención internacional respecto a derechos de autor de la cual Irlanda también sea miembro ... » y Artículo 46: « Si ... las leyes de determinado país no conceden la adecuada protección a las obras irlandesas ... el Gobierno puede dictar ... que el derecho de autor ... no existirá sobre las obras ... si ... los autores de la misma eran ... ciudadanos ... del país ... »); se encuentra una disposición idéntica en las leyes de *Nueva Zelandia* (párr. 3 del Artículo 49 y Artículo 51), *República Sudafricana* (párr. 3 del Artículo 32 y Artículo 35), *Reino Unido* (párr. 3 del Artículo 32 y Artículo 35) y *Sierra Leona* (párr. 3 del Artículo 25 y Artículo 28); *Polonia* (párr. 4 del Artículo 6: « cuando la protección del derecho de autor se conceda de acuerdo con convenciones internacionales o sobre la base de reciprocidad »).

b) Sin embargo, a veces sólo se habla de reciprocidad pura y simple: *Argentina* (Artículo 13: « Todas las disposiciones de esta ley ... son igualmente aplicables a las obras ... publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual »); *Austria* (Artículo 99: « La protección ... podrá ... negarse ... si se tratara de extranjeros y el Estado del cual son nacionales no protegiera suficientemente a los ciudadanos austríacos. »); *Dinamarca* (Artículo 60: « A reserva de reciprocidad, podrá ordenarse por real decreto que la presente ley sea aplicada a otros países ... »); una disposición idéntica existe en las legislaciones de *Finlandia* (Artículo 65), *Noruega* (Artículo 59) y *Suecia* (Artículo 62); por último, en *El Salvador*, la reciprocidad sólo interviene si la obra está editada en el país (Artículo 16: « ... si (una obra) hubiese sido publicada en otro país y se hace en El Salvador una nueva edición el extranjero gozará de iguales derechos, bajo el principio de la reciprocidad »);

c) Por último, algunas veces sólo se habla de la participación común en convenciones internacionales: *Italia* y *Santa Sede* (Artículo 186: « Los convenios internacionales para la protección de las obras intelectuales regularán el campo de aplicación de la presente ley en lo que respecta a las obras de autores extranjeros »); *Kenia* (Artículo 15,c): « El Fiscal General ... puede extender la aplicación de la ley ... a los registros o grabaciones sonoras hechas ... (en un) país (que) sea parte en una convención de la cual Kenia será también parte ... con tal que la expresada convención de la cual sea parte dicho país y Kenia establezca la protección de derecho de autor para las obras a las cuales se extiende la aplicación de la presente ley »); una disposición idéntica figura en las legislaciones de *Malasia* (Artículo 20,e), *Malawi* (Artículo 15, c), *Tanzania* (Artículo 16c) y *Zambia* (Artículo 15,c); *Ghana* y *Uganda* (párr. 1 del Artículo 2: « Serán conferidos derechos de autor ... sobre toda obra ... de la cual el autor ... sea ... súbdito ... o tenga domicilio o residencia en ... cualquier país (parte en la Convención Universal) ... y ... sobre toda obra ... cuya primera publicación haya tenido lugar en cualquier ... país (parte en la Convención Universal) »).

6. Para terminar este capítulo conviene señalar que algunos pocos Estados no exigen aparentemente condición alguna para la protección de los fonogramas. Son los siguientes: *Brasil*, *China*, *España*, *Libano*, *República Árabe Siria* y *Nepal*.

### III. Beneficiarios de la protección

En la mayor parte de las legislaciones se designan de manera suficientemente explícita a los beneficiarios de la protección. Así ocurre en las leyes de los países siguientes: *República Federal de Alemania* (párr. 1 del Artículo 85: « El productor de un fonograma tendrá derecho exclusivo ... » y Artículo 135: « Cualquier persona ... hubiera sido considerada ... como autor ... del registro de una obra sobre dispositivos destinados a la reproducción mecánica, será titular de los correspondientes derechos afines ... »); *Argentina* (Artículo 4,c): « Son titulares del derecho ... los que ... adaptan ... »); una disposición idéntica existe en la legislación de *Colombia* (Artículo 3,c); *Australia* (Artículo 97: « ... el realizador de una grabación de sonido será el propietario de cualquier derecho de autor subsistente sobre la grabación ... »); *Austria* (párr. 1 de Artículo 76: « Quien grabe ... en un dispositivo que sirva para la reproducción repetida de sonidos (el productor), tendrá ... »); *Birmania*, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel* y *Singapur* (párr. 1 del Artículo 19 de la ley británica de 1911: « ... fabricada la plancha original, su propietario se considerará autor de la obra »); una disposición idéntica existe en el *Canadá* (Artículo 10); el *Brasil* (Artículo 4: « Corresponde exclusivamente al productor de fonogramas ... »); *China* (Artículo 9: « El autor ... de un fonograma será el titular del derecho de autor ... »); *Dinamarca* (Artículo 46: « Nadie podrá, sin consentimiento del productor, copiar un disco ... »); una disposición idéntica existe en *Finlandia* (Artículo 46), *Noruega* (Artículo 45) y *Suecia* (Artículo 46); *España* (Artículo 2: « Tanto el autor de la obra original como la entidad fonográfica que la impresione, tiene cada uno respecto de su obra los derechos ... »); *Ghana* (párr. 1 del Artículo 9: « El derecho de autor ... pertenecerá ... al autor ... », y párr. 1 del Artículo 15: « 'autor' ... significará la persona que haya adoptado las disposiciones necesarias para producir ... el disco ... »); la misma disposición existe en *Kenia* y *Malawi*, (párr. 1 del Artículo 11 y párr. 1 del Artículo 2), *Malasia* (párr. 1 del Artículo 12 y párr. 1 del Artículo 2), *Malta* (párr. 1 del Artículo 11 y párr. 1 del Artículo 2), *Uganda* (párr. 1 del Artículo 9 y párr. 1 del Artículo 15), *Tanzania* (párr. 1 del Artículo 11) y *Zambia* (párr. 1 del Artículo 11 y párr. 1 del Artículo 2); *India* (Artículo 17: « ... el autor de una obra será el primer titular del derecho de autor ... », y Artículo 2,d)vi): « 'autor' significará ... en relación con un fonograma, el propietario de la plancha original ... en el momento de fabricar la plancha »); disposición análoga en el *Paquistán* (Artículo 13 y Artículo 2); *Irlanda* (párr. 3 del Artículo 17: « ... a la persona que haga un registro o grabación sonora le corresponderán todos los derechos de autor que existan sobre ese registro o grabación ... »); una disposición idéntica existe en *Nueva Zelandia* (párr. 4 del Artículo 13), *República Sudafricana* (párr. 3 del Artículo 13); *Reino Unido* (párr. 4 del Artículo 12) y *Sierra Leona* (párr. 4 del Artículo 14); *Italia* y *Santa Sede* (Artículo 72: « El productor del disco ... tendrá el derecho exclusivo ... »); *Japón* (Artículo 96: « Los productores de fonogramas tendrán derecho exclusivo a reproducir sus fonogramas ... »); *Polonia* (Artículo 13: « El derecho de autor sobre ... adaptaciones ... a instrumentos musicales mecánicos corresponderá a la empresa que haya producido la ... adaptación »); *El Salvador* (Artículo 55: « ... todo usuario (de una obra) tiene derecho a oponerse al uso ulterior por terceros ... de las grabaciones ... hechas por él ... »); *Checoslovaquia* (párr. 1 del Artículo 45: « Serán objeto de los derechos de los productores de fonogramas ... las fijaciones sonoras ... »).

Sin embargo, en la *República Dominicana*, el *Libano*, *Nepal* y la *República Árabe Siria*, no se menciona ni directa ni indirectamente al productor del fonograma. Sin embargo, la protección va implícita en el contexto general de la legislación.

#### IV. Contenido de la protección

El proyecto de Convenio a que se refiere este documento prevé que « Todo Estado Contratante se compromete a proteger ... a los productores de fonogramas ... contra la producción de ejemplares copiados sin el consentimiento del productor, así como contra la importación y la distribución de tales ejemplares cuando la producción o la importación se hacen con miras a una distribución al público y, en el caso de la distribución, cuando los ejemplares sean ofrecidos al público ».

Trata, pues, de los derechos de reproducción, de importación y de distribución de fonogramas de que tratan también la mayor parte de las legislaciones nacionales.

Sin embargo, en algunas legislaciones nacionales se reconocen también otros derechos pecuniarios a los productores de fonogramas en relación con sus obras, derechos que el proyecto de Convenio no menciona. Trataremos además de los derechos morales.

##### A. Derechos previstos en el proyecto de Convenio

###### 1) Derecho de reproducción:

El derecho de controlar la producción o la reproducción del fonograma, esto es de autorizar o de prohibir la copia del fonograma, está reconocido casi universalmente.

a) Algunos países, aunque consideren el fonograma como una obra original o una adaptación, no mencionan explícitamente este derecho en su legislación. El reconocimiento de este derecho en esos países dimana empero de fórmulas más generales. Así ocurre en las siguientes legislaciones: *República Dominicana* (Artículo 2: « El derecho de autor se extiende a ... la publicación en cualquier forma o procedimientos ... »). El término « publicación » en este contexto contiene indudablemente la idea de reproducción; *Ghana* y *Uganda* (Artículo 7: « El derecho de autor sobre un fonograma o disco de gramófono comprenderá el derecho exclusivo a autorizar ... la distribución o puesta en circulación de ejemplares ... del fonograma ... »). Esta fórmula de carácter muy general también comprende, indudablemente, el derecho de reproducción; *Nepal*, la ley contiene una disposición relativa al derecho del titular del derecho de autor a dar permiso para la publicación de su obra (Artículo 10). En este contexto, se puede suponer que el término publicación comprende también la noción de reproducción.

En *Polonia*, por último, el párrafo 2 del Artículo 15, dispone: « ... El derecho de autor comprenderá el de ... la disposición de la obra en forma exclusiva ». El derecho a la disposición de la obra en forma exclusiva probablemente incluye el derecho de reproducirla.

b) Otros países si bien no reconocen este derecho explícitamente al productor o en relación con los fonogramas, pero si implícitamente al reconocer ese derecho al autor, o en relación con su obra, y que los productores en esos países, son asimilados a los autores y los fonogramas a las obras. Esto se advierte en la *Argentina* (Artículo 2: « El derecho de propiedad de una obra ... comprende para su autor la facultad de ... reproducirla en cualquier forma ... »); en *Birmania*, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel* y *Singapur* (párr. 2 del Artículo 1 de la ley británica de 1911: « ... la expresión ' derecho de autor ' significa el derecho exclusivo de ... reproducir la obra o una parte sustancial de ésta en cualquier forma material ... »); una disposición idéntica existe en la legislación del *Canadá* (párr. 1 del Artículo 3); *Colombia* (Artículo 6: « La propiedad intelectual comprende para sus titulares la facultad exclusiva ... de aprovecharla ... por medio de ... o cualquier ... medio de reproducción, multiplicación ... »); *Libano* y *República Árabe Siria* (Artículo 145: « El autor de una obra ... posee el derecho exclusivo ... de reproducirla ... »).

c) La mayor parte de Estados afirman expresamente el derecho de reproducción en relación con los fonogramas. Se trata de todos los Estados que reconocen en su legislación la protección de los derechos afines o conexos, de casi todos aquéllos que en sus leyes incluyen disposiciones

concretas de protección del derecho de autor y también de muchos de aquéllos que proceden a las asimilaciones mencionadas. Forman parte de esta categoría los siguientes Estados: *República Federal de Alemania* (Artículo 85, párrafo 1: « El productor de un fonograma tendrá derecho exclusivo a la reproducción ... del fonograma ... »); *Australia* (Artículo 85,a): « ... el derecho de autor ... comprende el derecho exclusivo a ... realizar un fonograma que incorpore la grabación ... »); *Austria* (párr.1 del Artículo 76: « Quien grabe ... en un dispositivo que sirva para la reproducción repetida de sonidos ... tendrá ... el derecho exclusivo a multiplicar ... las grabaciones sonoras ... »); *Brasil* (Artículo 3 del Decreto de 1967 y Artículo 4 de la ley de 1966: « Corresponde exclusivamente al productor de fonogramas autorizar o prohibir la reproducción ... »); *China* (Artículo 1: « El derecho de autor significa el derecho exclusivo de reproducir ... las grabaciones fonográficas ... »); *Dinamarca* (Artículo 46: « Nadie podrá, sin consentimiento del productor, copiar un disco ... »); una disposición idéntica existe en *Finlandia* (Artículo 46) y en *Suecia* (Artículo 46); *España* (Artículo 3: « Los productores de la placa y de los discos fonográficos ... podrán denegar el permiso para copiar o reproducir los discos de su producción ... »); *India* (párr. 1,d) del Artículo 14: « ... la expresión « derecho de autor » significará el derecho exclusivo ... en el caso de un fonograma ... de fabricar cualquier otro fonograma al que se incorpore la misma grabación ... »); una disposición idéntica existe en el *Paquistán* (Artículo 3, párrafo 1,d); *Irlanda* (párr. 4,a) del Artículo 17: « Los actos protegidos por el derecho de autor sobre un registro sonoro son los siguientes: a) fabricar un fonograma que incluya un registro o grabación ya existente ... »); *Italia* y *Santa Sede* (Artículo 72: « El productor del disco fonográfico ... tendrá el derecho exclusivo ... de reproducir dicho disco ... »); *Japón* (Artículo 96: « Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de reproducir sus fonogramas ... »); *Kenia* (Artículo 9: « El derecho de autor sobre grabaciones o registros sonoros comprenderá el exclusivo derecho a autorizar en Kenia la reproducción ... de la totalidad o parte sustancial del registro o grabación ... »); una disposición idéntica existe en *Malawi* (Artículo 9), *Malasia* (Artículo 10), *Malta* (Artículo 9), *Tanzania* (Artículo 9) y *Zambia* (Artículo 9); *Noruega* (Artículo 45: « Los discos fonográficos y otros registros sonoros no podrán ser copiados ... »); *Nueva Zelandia* (Párr. 5 del Artículo 13: « Los actos restringidos por el derecho de autor sobre una grabación sonora, serán ... realizar un fonograma que incluya la grabación ... »); una disposición idéntica existe en la *República Sudafricana* (párr. 4 del Artículo 13, *Reino Unido* (párr. 5 del Artículo 12) y *Sierra Leona* (párr. 5 del Artículo 14); *El Salvador* (Artículo 55: « ... todo usuario tiene derecho a oponerse al uso ulterior por terceros ... de las grabaciones ... hechas por él ... » y párr. 1 del Artículo 8: « El derecho pecuniario del autor ... comprende ... la de reproducir la obra ... »); *Checoslovaquia* (párr. 2,b) del Artículo 45: « Será necesario el consentimiento de un productor de fonograma ... para toda fabricación de reproducciones de una fijación ... »).

La idea expresada en el proyecto de Convenio de prohibir la reproducción cuando se hace para distribuirla al público, aparece también en algunas legislaciones, como se verá más adelante, en la forma de excepciones a la prohibición de reproducir para una utilización privada.

###### 2) Derecho de importación:

La protección contra la importación de ejemplares copiados en el extranjero sin el consentimiento del productor es un corolario del derecho de reproducción. Si el productor no ha podido prohibir la fabricación en el extranjero, hará valer sus derechos cuando se introduzcan los fonogramas en el territorio de importación donde constituyen una reproducción ilícita. A petición del productor, podrán ser prohibidos, o decomisados en la aduana, y se podrá demandar al importador.

En muchas legislaciones, principalmente en las de los países siguientes, se expresa este derecho: *Australia* (Arti-

culo 102: «... un derecho de autor ... resultará violado por la persona que sin licencia del propietario del derecho de autor importe en Australia un objeto cuando, conforme a su conocimiento ... la realización del objeto, si el objeto en cuestión hubiera sido hecho en Australia ... hubiere constituido infracción del derecho de autor...»; *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel y Singapur* (párr. 1 del Artículo 14 de la ley británica de 1911: «Se prohíbe la importación ... de ejemplares ... de una obra ... que ... infringirían el derecho de autor, si el titular del mismo notifica ... su deseo de que dichos ejemplares no sean importados ... »); *Canadá* (párr. 4,d) del Artículo 17: «El derecho de autor ... se considerará igualmente infringido por el que, respecto de cualquier obra de la que sepa que deliberadamente infringe el derecho de autor, o lo infringirá si se hubiese realizado en el Canadá ... la importe para su venta o alquiler en el Canadá.»); *China* (Artículo 32: «La importación de reproducciones no autorizadas ... de una obra ... está prohibida»); *Dinamarca* (Artículo 55: «Incurrirá en las mismas penas el que ... importe ejemplares ... cuando dichos ejemplares hayan sido fabricados en el extranjero en circunstancias tales que semejante fabricación en Dinamarca sería contraria a la presente ley»); se encuentra la misma disposición en las leyes de *Noruega* (Artículo 54) y *Suecia* (Artículo 53); en *Finlandia* (Artículo 58: «Cuando un ejemplar ... haya sido ... importado ... violando la presente ley ... el tribunal ... podrá ordenar ... que el ejemplar, como asimismo los moldes ... sean destruidos ... »); *India* (párr. 1 del Artículo 53: «El registrador de derecho de autor, a petición del titular del derecho de autor ... podrá ordenar ... que no sean importados ejemplares de la obra ... los cuales ... infringirían el derecho de autor.»); una disposición idéntica existe en el *Paquistán* (párr. 1 del Artículo 58); *Irlanda* (párr. 1 del Artículo 28: «El titular del derecho de autor ... sobre cualquier registro sonoro ... puede notificar ... a los comisarios de rentas públicas ... que solicita ... consideren como artículos prohibidos los ejemplares ... del registro ... »; párr. 2,b): «Este artículo se aplica ... en el caso de un registro sonoro, a cualquier copia o ejemplar hecho fuera del país y el cual, si hubiera sido hecho en el país, hubiera sido considerado copia o ejemplar fraudulento ... »); se encuentra la misma disposición en *Nueva Zelandia* (párr. 2 del Artículo 18), *República Sudafricana* (párr. 2 del Artículo 17), *Reino Unido* (párr. 2 del Artículo 16) y *Sierra Leona* (párr. 2 del Artículo 18); *Japón* (Artículo 113: «... se considerará una infracción ... la importación de objetos fabricados ... en infracción de los derechos ... si hubiesen sido fabricados en el país ... »); *Libano, República Árabe Siria* (Artículo 180: «Queda prohibida la entrada de obras falsificadas en el extranjero ... »); *Malasia* (párr. 1,a) del Artículo 15: «Cualquiera que ... importe ... un ejemplar falsificado ... comete un delito ... »); *Nepal* (Artículo 16: «Ninguna copia no autorizada de una obra ... será importada ... »).

Sin embargo, conviene señalar que no mencionan este derecho las legislaciones siguientes: *Alemania (República Federal de), Argentina, Austria, Brasil, Colombia, Checoslovaquia, El Salvador, España, Ghana, Italia, Kenia, Malawi, Malta, Polonia, República Dominicana, Santa Sede, Tanzania y Zambia*.

Por otra parte, la idea expuesta en el proyecto de Convenio de prohibir la importación cuando se efectúe con el objeto de distribuirla al público, figura también en *Australia* (Artículo 102: «El derecho de autor ... será violado por la persona que sin licencia del propietario ... importe en Australia un objeto ... para su venta ... distribución ... »); *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel y Singapur* (párr. 2,d) del Artículo 2 de la ley británica de 1911: «El derecho de autor ... será violado por la persona que sin licencia ... introduzca para vender o alquilar ... una obra que, conforme a su conocimiento, infrinja el derecho de autor ... »); una disposición idéntica existe en el *Canadá* (párr. 4,d) del Artículo 17); *China* (Artículo 32: «La importación de reproducciones no autorizadas ... de una obra ... para su venta ... está prohibida»); *Dinamarca* (Artículo 55: «Incurrirá en las mismas penas el que deliberadamente y con propósito de ... difusión pública importe ejemplares de obras ... »); una disposición idéntica existe en *Noruega* (Artículo 54) y en *Suecia* (Artículo 53); *India* (Artículo 51,b)iv: «El derecho de autor sobre una obra se considerará infringido ... cuando una persona

... importe en la *India* (excepto para uso privado y doméstico del importador) ejemplares fraudulentos de la obra »); la misma disposición aparece en las siguientes legislaciones: *Irlanda* (párr. 5 del Artículo 21), *Malasia*, (párr. 2 del Artículo 14), *Nueva Zelandia* (párr. 1,e) del Artículo 28), *República Sudafricana* (párr. 1,d) del Artículo 22), *Reino Unido* (párr. 1,d) del Artículo 21), *Sierra Leona* (párr. 1,d) del Artículo 23); *Japón* (párr. 1,i) del Artículo 113: «Se considerará una infracción ... la importación para su distribución, de objetos ilícitos ... »); *Nepal* (Artículo 16: «Ninguna copia no autorizada de una obra ... será importada ... con la salvedad de que cualquier importación de una sola copia o ejemplar para uso personal no será considerada como contravención de este artículo »).

### 3) El derecho de distribución:

El derecho del productor de autorizar o prohibir la distribución de un fonograma y, en particular, la protección contra la distribución al público de ejemplares ilícitos, principalmente por ser copias realizadas sin el consentimiento del productor, figura también en muchas legislaciones; sin embargo, la idea de distribución al público se expone de diversas maneras que corresponden a otras tantas maneras de efectuar la distribución.

A veces, se habla de poner en circulación; a veces, de difusión, de divulgación, de poner o de ofrecer en venta o alquiler o incluso, en un cierto contexto, de publicación: *República Federal de Alemania* (párr. 1 del Artículo 85: «El productor de un fonograma tendrá derecho exclusivo a la ... distribución del fonograma »); *Argentina* (Artículo 2: «El derecho de propiedad de una obra ... comprende ... la facultad ... de publicarla ... » y Artículo 9: «Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes una producción ... que se haya ... copiado ... »); *Australia* (párr. 1 del Artículo 103: «... un derecho de autor será infringido por la persona que ... sin licencia del propietario del derecho de autor venda, preste o alquile, o con fines comerciales, ofrezca o exhiba para su venta o alquiler un objeto si ... la realización del objeto constituiría infracción de ese derecho de autor ... » y párr. 2 del Artículo 103: «Para los fines del párrafo precedente ... la distribución de cualesquiera artículos ... con fines lucrativos ... »); se encuentra la misma disposición en las legislaciones siguientes: *Irlanda* (párrs. 6 y 7 del Artículo 21), *Nueva Zelandia* (párrs. 3 y 4 del Artículo 18), *República Sudafricana* (párrs. 3 y 4 del Artículo 17), *Reino Unido* (párrs. 3 y 4 del Artículo 16) y *Sierra Leona* (párrs. 3 y 4 del Artículo 18); *Austria* (párr. 1 del Artículo 76: «Quien grave ... en un dispositivo que sirva para la reproducción repetida de sonidos ... tendrá ... el derecho exclusivo de multiplicar y distribuir las grabaciones sonoras »), *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel y Singapur* (párr. 2 del Artículo 1 de la ley británica de 1911: «... la expresión «derecho de autor» significará el derecho exclusivo ... de publicar la obra ... y (párr. 2,a) y b) del Artículo 2: «El derecho de autor sobre una obra se considerará igualmente infringido por todo el que ... venda, alquile o, con propósito comercial ponga u ofrezca en venta o alquiler ... distribuya con fines comerciales ... una obra que ... infrinja el derecho de autor »); una disposición idéntica existe en el *Canadá* (párr. 1 del Artículo 3 y párr 4 del Artículo 17), *India* (Artículo 51,b),i), ii) y iii)) y *Paquistán* (Artículo 56,b), i), ii) y iii)); *Colombia* (Artículo 11: «... Nadie puede publicar ... una obra ... sin permiso del autor ... »); *República Dominicana* (Artículo 2: «El derecho de autor ... comprende la publicación (de la obra) ... »); *España* (Artículo 21 de la ley de 1879: «Nadie podrá ... vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario ... »); *Ghana* (Artículo 7: «El derecho de autor sobre discos fonográficos es el derecho exclusivo de autorizar la distribución en Ghana de ejemplares del disco ... »); una disposición idéntica existe en *Uganda* (Artículo 7); *Italia y Santa Sede* (Artículo 72: «El productor del disco fonográfico ... tendrá el derecho exclusivo ... de colocarlo en el comercio ... »); *Japón* (Artículo 121,ii): «Cometerá un delito ... cualquiera que ... ponga en circulación reproducciones (de fonogramas hechos por un tercero) »); *Libano y República Árabe Siria* (Artículo 145: «El autor de una obra ... posee el derecho exclusivo de publicarla ... »);

*Malasia* (párr. 2 del Artículo 14: « El derecho de autor es ... infringido por cualquiera que sin autorización del titular del derecho de autor ... pone en circulación en Malasia, comercialmente, mediante alquiler o en otra forma: un objeto realizado en infracción del derecho de autor ... » y párr. 1 del Artículo 15: « Cualquiera que en el momento en que existe un derecho de autor sobre una obra ... vende, alquila ... pone en circulación ... un ejemplar falsificado ... es culpable de un delito ... »); *Nepal* (párr. 1 del Artículo 10: « En el caso de que cualquier titular de derecho de autor ... concediera la licencia para publicar ... obras ... »).

#### B. Otros derechos que las legislaciones nacionales reconocen a los productores de fonogramas

Entre los demás derechos que las legislaciones nacionales reconocen a los productores de fonogramas, corresponde mencionar aquí los derechos pecuniarios y los derechos morales.

1) Además de los derechos de reproducción, importación y distribución de que ya se ha hablado, los derechos pecuniarios o derechos de explotación del fonograma consisten esencialmente en el derecho de autorizar o prohibir la ejecución pública del fonograma y su difusión por radio, o a falta de ello, el derecho de percibir una remuneración por esa utilización por terceros, el derecho de ceder su derecho de autor sobre la obra y el derecho de disponer de su obra en cualquiera forma.

a) El derecho de controlar la ejecución pública de la obra está expresamente reconocido en las siguientes legislaciones: *Argentina* (Artículo 2: « El derecho de propiedad de una obra ... comprende ... la facultad ... de ejecutarla ... en público ... »); *Australia* (Artículo 85, b): « ... en el derecho de autor, en relación con un registro de sonido se comprende el exclusivo derecho ... de hacer que la grabación se escuche en público ... »); *Austria* (párr. 5 del Artículo 76, Artículo 24 y Artículo 18: « El autor tendrá el derecho exclusivo de ... ejecutar o representar públicamente una obra ... »); *Birmania, Ceilán, Chipre, Israel y Singapur* (párr. 3 del Artículo 2 de la ley británica de 1911: « El derecho de autor sobre una obra se considerará igualmente infringido por quien permita, para su provecho personal, que un teatro u otro lugar de recreo se utilice para la representación o ejecución pública de una obra sin el consentimiento del titular del derecho de autor ... »). En este caso, al parecer, la comunicación al público de una obra por un tercero sin autorización del titular del derecho de autor, sólo es delictuosa si se hace con espíritu de lucro (la misma idea se encuentra en las legislaciones del *Canadá* (párr. 5 del Artículo 17), *España* (Artículos 2 y 3), *Nueva Zelandia* (párr. 5, c) del Artículo 13), *Reino Unido* (párr. 5, c) del Artículo 12) y *Sierra Leona* (párr. 5, c) del Artículo 14); en el *Brasil* (Artículo 4 de la ley de 1966: « Corresponde exclusivamente al productor del fonograma autorizar o prohibir ... la transmisión ... por los organismos ... de ejecución pública »); *Canadá* (párr. 1 del Artículo 3: « ... la expresión « derecho de autor » significará el derecho exclusivo de ... representar ... la obra en público ... »; y párr. 5 del Artículo 17); *Colombia* (Artículo 6, a) y b): « La propiedad intelectual comprende para sus titulares la facultad exclusiva de ... aprovecharla ... por medio de ... ejecución ... o cualquier otro medio de ... difusión », y artículo 11: « ... nadie puede ... representar, ejecutar ... una obra ... sin permiso del autor ... »); *República Dominicana* (Artículo 2: « El derecho de autor ... comprende ... la representación pública ... »); *España* (Artículo 2: « ... los titulares ... podrán impedir que ... se utilicen los discos ... para la ... comunicación del sonido con fines lucrativos ... », y Artículo 3: « Los productores de ... discos fonográficos ... podrán denegar el permiso para ... ejecutarlos públicamente con espíritu de lucro ... »); *India* (párr. 1, d), ii) del Artículo 14: « ... la expresión « derecho de autor » significará el derecho exclusivo ... de ... realizar o autorizar la realización, en el caso de un fonograma, de cualquiera de los actos siguientes ... hacer que la grabación incorporada al fonograma sea oída por un

público ... »; la misma disposición existe en el *Paquistán* (párr. 1, d), ii) del Artículo 3); *Irlanda* (párr. 4, c) del Artículo 17: « Los actos protegidos por el derecho de autor sobre un registro sonoro son los siguientes ... en el caso de un registro o grabación no publicado, hacer que el registro ... sea oído en público ... »). Hay que observar en este caso que únicamente las grabaciones no publicadas requieren la autorización del titular para ser transmitidas al público. En cambio, las grabaciones publicadas escapan, como se verá, al control del titular del derecho de autor, que sólo tiene derecho a una remuneración por una utilización que no puede prohibir. Lo mismo ocurre respecto de la radiodifusión (párr. 4, b) del Artículo 17); el mismo principio se encuentra en la legislación de *Australia*; *Libano* y *República Arabe Siria* (Artículo 145: « El autor ... puede autorizar la ... ejecución pública (de su obra) ... »); *Nueva Zelandia* (párr. 5, c) del Artículo 13: « Los actos restringidos por el derecho de autor sobre una grabación sonora, serán ... hacer que la grabación sea oída en público ... »); una disposición idéntica existe en el *Reino Unido* (párr. 5, b) del Artículo 12) y *Sierra Leona* (párr. 5, b) del Artículo 14); *El Salvador* (Artículo 8: « ... el derecho pecuniario del autor ... comprende ... el de ejecutar y representar (la obra) ... comunicándola al público ... »); *Checoslovaquia* (párr. 2 del Artículo 45: « Será necesario el consentimiento del productor de fonogramas ... para toda comunicación al público de las fijaciones sonoras ... »).

b) El derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión de la obra figura expresamente en las siguientes legislaciones: *Australia* (Artículo 85, c): « ... (el derecho de autor) en relación con un registro de sonido (es el) exclusivo derecho ... de difundir la grabación por radio »). *Austria* (párr. 5 del Artículo 76, Artículo 24 y Artículo 17: « El autor tendrá el derecho exclusivo de difundir la obra por emisión radiofónica ... »); *Brasil* (Artículo 4 de la ley de 1966: « Corresponde exclusivamente al productor del fonograma autorizar o prohibir ... la transmisión ... por los organismos de radiodifusión ... »); *Canadá* (párr. 1, f) del Artículo 3: « ... la expresión « derecho de autor » significará el derecho exclusivo de ... transmitir las por medio de la radio ... »); *Colombia* (Artículo 6: « La propiedad intelectual comprende para sus titulares la facultad exclusiva ... de aprovecharla, con o sin fines de lucro, por medio de ... transmisión radiotelefónica ... »); *India* (párr. 1, d), iii) del Artículo 14: « ... la expresión « derecho de autor » significará el derecho exclusivo de ... realizar o autorizar la realización en el caso de un fonograma, de cualquiera de los actos siguientes ... comunicar la grabación incorporada al fonograma por medio de la radiodifusión »; una disposición idéntica existe en el *Paquistán* (párr. 1, d), iii) del Artículo 3); *Irlanda* (párr. 4, c) del Artículo 17: « Los actos protegidos por el derecho de autor sobre un registro sonoro son los siguientes ... en el caso de un registro o grabación no publicado, hacer que el registro ... sea radiodifundido ... »); *Nepal* (párr. 2 del Artículo 15: « Nadie ... difundirá (una) copia ... no autorizada ... »); *Nueva Zelandia* (párr. 5, b) del Artículo 13: « Los actos restringidos por el derecho de autor sobre una grabación sonora serán ... radiodifundir la grabación »); una disposición idéntica existe en el *Reino Unido* (párr. 5, c) del Artículo 12) y *Sierra Leona* (párr. 5, c) del Artículo 14); *El Salvador* (Artículo 8: « El derecho pecuniario de autor ... comprende ... (el) de difundir la obra por cualquier medio ... como ... la radio ... »); *Checoslovaquia* (párr. 2, del Artículo 45: « Será necesario el consentimiento del productor de fonogramas ... para toda emisión radiodifundida o televisada de las fijaciones sonoras ... »).

Otros países no utilizan explícitamente el término « radiodifusión »; sin embargo, al utilizar el término general de « comunicación pública » es evidente que se prevé ese derecho.

c) El derecho a una remuneración por la ejecución pública o la difusión por radio de la obra significa que el titular del derecho correspondiente no puede oponerse a esta utilización por terceros si pagan la remuneración exigible. El caso sólo se presenta, como es natural, cuando se trata de obras publicadas: *República Federal de Alemania*

(Artículo 86: « Si un registro ... publicado, en el que esté registrada una interpretación o ejecución, fuere usado para una comunicación pública, el productor del fonograma podrá hacer valer, frente al artista intérprete o ejecutante, su derecho a una participación equitativa en la remuneración que el artista intérprete o ejecutante perciba ... »); *Dinamarca* (Artículo 47: « Cuando los discos ... fueren utilizados ... en una emisión sonora ... o en otro acto público con fines de lucro, el productor ... tendrá derecho a una remuneración »; se encuentra la misma disposición en *Finlandia* (Artículo 47) y en *Suecia* (Artículo 47); *Irlanda* (párr. 4,b) del Artículo 17: « Los actos protegidos por el derecho de autor sobre un registro sonoro son ... b) en el caso de un registro o grabación publicado hacer que el registro ... sea oído en público o sea radiodifundido ... sin el pago de una equitativa remuneración al titular del derecho de autor ... »); *Italia* y *Santa Sede* (Artículo 73: « El productor del disco fonográfico ... tendrá derecho a exigir una compensación por la utilización con ánimo de lucro del disco ... mediante la radiodifusión ... o bien en bailes o actos públicos »); *Japón* (párr. 2 del Artículo 89: « Los productores de fonogramas disfrutarán del derecho .. de percibir remuneraciones por una utilización secundaria ... » y párr. 1 del Artículo 97: « Cuando los organismos de radiodifusión ... hubieren transmitido por radio ... fonogramas que se encuentran en el comercio ... han de remunerar la utilización secundaria a los productores ... »); *Polonia* (párr. 3 del Artículo 15: « ... el derecho de autor comprenderá el de ... la remuneración por cualquier uso de la obra hecho por terceros »).

d) En las legislaciones siguientes se trata de la cesión por el autor de su derecho sobre una obra y del derecho a disponer de ella en cualquier forma: *Argentina* (Artículo 2: « El derecho de propiedad de una obra ... comprende ... la facultad ... de enajenarla ... de adaptarla ... »); *Austria* (párr. 5 del Artículo 76 y Artículo 24: « El autor podrá autorizar a otros el uso de su obra mediante algunas o todas las formas de explotación reservadas al autor ... »); *Birmania*, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel* y *Singapur* (párr. 2 del Artículo 5 de la ley británica de 1911: « El titular del derecho de autor sobre una obra podrá ceder ... su derecho ... »); *Colombia* (Artículo 6: « La propiedad intelectual comprende para sus titulares la facultad exclusiva ... de disponer de ella a título gratuito u oneroso ... »); *Japón* (Artículo 103 y párr. 1 del Artículo 63: « El titular del derecho de autor puede conceder a otra persona la autorización de explotar la obra »).

2) Los derechos morales del autor sobre su obra, además del derecho de divulgación, del cual se ha hablado fortuitamente en relación con los derechos pecuniarios y el derecho de retirarla, son el derecho a la paternidad de la obra y el derecho a que se respete esa obra.

#### a) Derecho a la paternidad de la obra

El derecho a la paternidad de la obra es el derecho que tiene el autor de exigir que se conozca su calidad de creador de la obra mediante la indicación de su nombre o pseudónimo en los ejemplares de la obra o cuando se comunique al público y también, a la inversa, exigir que se oculte su identidad. Además puede oponerse a cualquier utilización por un tercero de su nombre o pseudónimo para una obra que no fuese suya.

Ningún país reconoce expresamente este derecho al productor del fonograma por lo que se refiere a sus grabaciones.

Sólo se afirma este derecho en beneficio de los autores respecto de sus obras. Sin embargo, estas disposiciones son probablemente aplicables *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas en los siguientes países: *República Federal de Alemania* (párr. 3 del Artículo 85, Artículo 62 y Artículo 39: « ... el titular de un derecho de uso no podrá introducir modificaciones en la obra ... ni en la designación del autor ... »); *Argentina* (Artículo 52: « ... el autor ... conserva ... el derecho de exigir ... la mención de su nombre o pseudónimo como autor »); *República Dominicana* (Artículo 33,a): « Contravienen la presente Ley ... cualquiera que omita indicar

el nombre del autor ... »); *El Salvador* (Artículo 5: « El derecho moral del autor comprende las siguientes facultades ... la de ocultar su nombre o usar pseudónimo en sus publicaciones ... la de conservar y reivindicar la paternidad de la obra ... la de exigir que su nombre o su pseudónimo se publique ... »); *India* (párr. 1 del Artículo 57: « ... el autor tendrá el derecho de reivindicar la paternidad de su obra ... »); una disposición idéntica existe en el *Paquistán* (párr. 1 del Artículo 62); *Libano* y *República Árabe Siria* (Artículo 146: « ... el autor ... podrá en todo momento recurrir judicialmente para hacer reconocer su calidad de autor contra todo el que se atribuya esta calidad ... »); *Noruega* (Artículo 46: « Nadie podrá poner al alcance del público una obra ... con un ... pseudónimo o sigla, susceptibles de provocar una confusión con otra obra ya publicada o con su autor »); *Polonia* (Artículo 52: « Lesionará los derechos personales de un autor el que: 1) se apropie la paternidad de la obra o el nombre o pseudónimo del autor; 2) omita el nombre del autor de la obra editada, representada o ejecutada; 3) utilice el nombre del autor en la obra o lo revele en cualquier otra forma contra su voluntad, etc. »).

b) El derecho a que se respete la obra es el derecho que tiene el autor de exigir que se respete la integridad de su obra, su título, etc., o exigir que la obra de un tercero no pueda confundirse con la suya.

Como ocurre con el derecho a la paternidad, ningún país, menos Italia y la Santa Sede, reconoce expresamente este derecho en lo que se refiere a los fonogramas, pero la asimilación es admisible en los siguientes países: *República Federal de Alemania* (párr. 3 del Artículo 85 y Artículo 62: « En tanto que el uso de una obra fuera lícito ... no podrán ser hechas modificaciones en la obra ... »); *Argentina* (Artículo 36: « No podrá ejecutarse o publicarse ... obra alguna ... si no con el título y en la forma confeccionada por su autor ... » y Artículo 52: « ... el autor ... conserva ... el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título ... »); *Birmania*, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel* y *Singapur* (párr. 2,i) del Artículo 19 de la ley británica de 1911: « Ninguna ... autorización para llevar a cabo alteraciones u omisiones en la obra ... »); *Colombia* (Artículo 33: « Ninguna producción ... podrá ser ejecutada o representada en público si no es ... con el título y en la forma confeccionada por su autor ... »); *República Dominicana* (Artículo 33,a): « Contravienen la presente ley ... cualquiera que omita indicar el nombre ... de la obra utilizada ... »); *India* (párr. 1 del Artículo 57: « ... el autor tendrá el derecho de ... impedir ... cualquier deformación, motivación u otra modificación de dicha obra ... cualquier otro acto en relación con ella que fuera perjudicial a su honor o reputación ... »); una disposición idéntica existe en el *Paquistán* (párr. 1 del Artículo 62); *Japón* (párr. 2 del Artículo 113: « La explotación de una obra que pueda resultar perjudicial para el honor o la reputación del autor se considerará como una infracción a sus derechos morales »); *Noruega* (Artículo 46: « Nadie podrá poner al alcance del público una obra ... con un título ... susceptibles de provocar una confusión con otra obra ya publicada ... »); *Polonia* (Artículo 52: « Lesionará los derechos personales de un autor el que ... modifique, añada o suprima parte de una obra, alterando sustancialmente su forma o contenido ... »); *El Salvador* (Artículo 5: « El derecho moral de autor comprende las siguientes facultades: ... la de oponerse al plagio de la obra ... la de salvaguardar la integridad de la obra ... »); por último, la legislación de *Italia* y la *Santa Sede* reconoce expresamente al productor de fonograma el « derecho a oponerse a que la utilización ... se efectúe en condiciones que acarreen grave perjuicio a sus intereses industriales ... » (Artículo 74).

#### V. Excepciones

Al examinar las excepciones a que se refiere esta sección, conviene tener presente que son excepciones a derechos reconocidos, es decir, desviaciones de normas explícitas o implícitas. Por ejemplo, una de las excepciones autoriza la reproducción de fonogramas para un reportaje de actualidad. Esta excepción se refiere al derecho reconocido en varios países a los productores de fonogramas de controlar la

reproducción de sus obras. Algunas veces, el texto de la excepción es más extenso que el del artículo o sección en la que se reconoce el derecho correspondiente. Esto suele ocurrir cuando la excepción aplicable a los fonogramas es la misma que la prevista en general para las obras sujetas a derecho de autor. A menudo, la disposición que aplica expresamente a los fonogramas las excepciones generales al derecho de autor dice que se aplicarán « análogamente » o « mutatis mutandis ». En este caso no es muy clara la naturaleza exacta de la excepción. Las legislaciones sobre derecho de autor de los países siguientes contienen una disposición por la cual se aplican en general a los fonogramas las excepciones al derecho de autor: *Austria* (párr. 5 del Artículo 76); *Dinamarca* (Artículo 46); *República Federal de Alemania* (párr. 3 del Artículo 85); *Finlandia* (Artículo 46); *Japón* (Artículo 102); *Kenia* (Artículo 9); *Malawi* (Artículo 9); *Malasia* (Artículo 10); *Malta* (Artículo 9); *Nueva Zelandia* (párr. 5 del Artículo 19); *Noruega* (Artículo 45); *República Sudafricana* (párr. 4 del Artículo 13); *Suecia* (Artículo 46); *República Unida de Tanzania* (Artículo 9) y *Zambia* (Artículo 9).

En general, las excepciones que se examinan en esta sección son las siguientes:

- a) Reproducción para uso personal;
- b) Grabaciones efímeras para radiodifusión;
- c) Reproducción o distribución de una pequeña parte del fonograma;
- d) Reproducción y otros usos de un fonograma con fines docentes;
- e) Uso de fonogramas en un juicio;
- f) Licencias obligatorias;
- g) Uso de buena fe de un fonograma con fines de investigación, crítica o reseña;
- h) Uso de fonogramas para reportajes de actualidad;
- i) « Citas » de un fonograma;
- j) Reproducción de fonogramas para bibliotecas, archivos, centros de documentación no comerciales, instituciones docentes y científicas y entidades análogas;
- k) Audición pública de una grabación;
- l) Excepciones diversas.

a) *Reproducción para uso personal:*

La mayor parte de los Estados que reconocen al titular del derecho de autor o de un derecho conexo al derecho de autor la facultad de autorizar o prohibir la reproducción de su obra, reconocen también una excepción a este derecho a fin de autorizar la reproducción para uso personal. Aunque la excepción al derecho de reproducción para estudio o uso personal, habitualmente se formula en términos generales, algunas legislaciones restringen el uso que puede hacerse de la reproducción, mientras otras prescriben que la reproducción no debe hacerse con fines de lucro. Por ejemplo, en *Dinamarca* establece que (Artículo 11): « Podrán producirse para uso personal un número reducido de ejemplares de una obra ya publicada, pero dichos ejemplares no deberán ser utilizados con otros fines ». Existen disposiciones análogas a las de *Dinamarca* en *Finlandia* (Artículo 11), *Noruega* (Artículo 11) y *Suecia* (Artículo 11); sin embargo, en *Noruega* la ley precisa que la reproducción no debe hacerse con fines de lucro.

La ley sobre Derecho de Autor de *Kenia* (párr. 1,i) del Artículo 7) permite la producción de grabaciones sonoras « con fines sinceros y honestos de ... uso privado ... ». Las legislaciones de *Malawi* (párr. 1,a) del Artículo 7), *Malasia* (párr. 1,a) del Artículo 8), *Malta* (párr. 1,a) del Artículo 7), *República Unida de Tanzania* (párr. 1i) del Artículo 7) y *Zambia* (párr. 1a) del Artículo 7) autorizan las reproducciones de buena fe de las grabaciones sonoras para uso personal. Las legislaciones del *Canadá* (Artículo 17,2,a)), *Nueva Zelandia* (Artículo 19,1)) y de los Estados que aplican la ley británica de 1911 (párr. 1,i) del Artículo 2), esto es, *Chipre*, *Ceilan*, *Israel*, *Singapur* y *Birmania*, difieren mucho de la de *Kenia*

al establecer que el uso de buena fe de una obra con fines de estudio personal no constituye una infracción del derecho de autor. Aunque en este resumen no se definen conceptos como « de buena fe », « uso personal » y « estudio personal » hay que señalar que su aplicación a casos concretos suele dar origen en la práctica a una variedad de interpretaciones. La ley de la *República Sudafricana* (párr. 4 del Artículo 13), aplica la excepción relativa a la buena fe de la reproducción con fines de estudio o uso personal o privado en el párr. 1,a) del Artículo 7, pero añade una restricción ambigua al decir que « no se considerará que (esta excepción) autoriza la fabricación de un fonograma que incorpore un registro o grabación hecho directamente de otro fonograma ».

Las legislaciones de *Checoslovaquia* (párr. 2 del Artículo 45), *Polonia* (Artículo 22) y *Japón* (Artículo 30) reconocen una excepción al « uso personal ». La ley *Japonesa* establece que: « Un usuario podrá reproducir personalmente una obra sujeta a derecho de autor ... para uso personal y otro similar dentro de ciertos límites ». La legislación de la *República Federal de Alemania* (párrs. 1, 2, 3 y 5 del Artículo 53) también permite « hacer copias aisladas para uso personal », y precisa, además, que la persona autorizada a hacer esas reproducciones « podrá hacerlas confeccionar por otra persona ». Sin embargo esta disposición no se aplica a las grabaciones sonoras « salvo que no se reciba pago por ello ». La ley alemana dispone también que « las copias no podrán ser distribuidas ni utilizadas para comunicación pública »; y « si por la naturaleza de una obra cabe esperar que será reproducida para uso personal ... por la transferencia de un registro ... sonoro a otro ... el autor de la obra tendrá derecho a exigir del fabricante de los aparatos requeridos para hacer tales reproducciones, el pago de una remuneración por la posibilidad que el uso de estos aparatos ofrece para realizarlas ». *Austria* (párr. 3 del Artículo 76) también permite la reproducción de una grabación sonora para uso personal, pero añade la restricción de que estas reproducciones no se podrán utilizar para ser transmitidas por radio o para una audición pública.

Aunque las leyes de *Ghana* (Artículo 7) y de *Uganda* (Artículo 7) no mencionan expresamente la excepción para uso personal, se puede deducir del texto de las disposiciones que reconocen el derecho exclusivo de controlar la distribución de las copias de la totalidad o de una parte importante de la grabación, lo que permite inferir que la reproducción para uso personal, por ejemplo, no está prohibida si no se distribuyen copias.

b) *Grabaciones efímeras para radiodifusión*

Varias leyes prevén explícitamente que un organismo de radiodifusión puede reproducir un fonograma sin autorización previa del titular del derecho correspondiente con el propósito de transmitir por radio esa grabación más adelante. Muchas de las disposiciones examinadas imponen ciertas restricciones al derecho de hacer una grabación efímera de un fonograma. Por ejemplo, la ley *dinamarquesa* (Artículo 22) permite a los organismos de radio y televisión grabar obras para sus emisiones si « tienen el derecho de difundir esas obras ... ». Las leyes de *Finlandia* (Artículo 22), *Noruega* (Artículo 20) y *Suecia* (Artículo 22) contienen una excepción más o menos análoga, mientras que las de *Australia* (Artículo 107) e *Irlanda* (párr. 11 del Artículo 17) sólo autorizan al organismo de radiodifusión a grabar un fonograma para una emisión si ha obtenido, por cesión, licencia, o de otra manera, el derecho de difundir la grabación.

Otra limitación al derecho de un organismo de radiodifusión de grabar un fonograma es el plazo en que está autorizado a conservarlo. Esta limitación figura en la ley de *Kenia* (párr. 1,xi) del Artículo 7) que reconoce el derecho de hacer una grabación efímera de un fonograma « cuando las reproducciones o copias de la misma se destinan exclusivamente a su emisión lícita realizada por ese organismo de radiodifusión », pero exige que esas reproducciones « sean destruidas antes del final del periodo de seis meses que siga inmediatamente a la realización de la reproducción o de un periodo más largo, si así se acuerda, entre el organismo de radiodifusión y el titular de la correspondiente parte de derecho de autor sobre la obra ... ». Las leyes de *Malawi* (párr. 1,k) del Artículo 7), *Malasia* (párr. 1,k) del Artículo 8),

*Malta* (párr. 1,l) del Artículo 7, *República Unida de Tanzania* (párr. 1,xii) del Artículo 7) y *Zambia* (párr. 1,k) del Artículo 7) contienen disposiciones análogas a la de Kenia. El derecho de hacer una grabación efímera que, por lo general, debe destruirse después de pasados seis meses, figura también en las leyes de *Irlanda* (párr. 12 del Artículo 17) y de la *República Sudafricana* (párr. 5 del Artículo 7). La ley sobre derecho de autor del *Japón* (Artículo 44) prevé que un organismo de radiodifusión puede grabar un fonograma y conservar seis meses la grabación, pero difiere de las anteriores en cuanto precisa que el plazo de seis meses puede contarse ya sea a partir de la grabación, ya sea a partir de su radiodifusión.

La *República Federal de Alemania* (Artículo 55) también autoriza a un organismo de radiodifusión a grabar una obra « por medio de sus propios servicios ... de fijaciones sonoras para utilizarlas una sola vez » para sus emisiones corrientes o dirigidas, ... », pero estipula que esas fijaciones « deberán ser destruidas en el plazo de un mes después de la primera difusión de la obra ». La ley *australiana* (Artículo 107) permite las grabaciones pero deben destruirse antes de un plazo de doce meses o entregarse a la Biblioteca Nacional con el consentimiento de su Director, mientras que la ley *italiana* (Artículo 55) entraña que esas grabaciones deben destruirse o inutilizarse después de usadas.

Algunas leyes que fijan un límite a la conservación de las grabaciones efímeras prevén también una excepción a esta limitación para las grabaciones de excepcional interés documental. Esta excepción figura en las siguientes legislaciones: *Irlanda* (párr. 13 del Artículo 17: «Cualquier fonograma de un registro o grabación ... que sea considerado de un carácter documental excepcional, puede ser conservado en los archivos de la Radio Irlanda, los cuales por la presente son designados archivos oficiales para este fin, pero ... no será utilizado para transmisiones o para otro fin sin el consentimiento del titular del correspondiente derecho de autor»). *Kenia* (párr. 1,xi) del Artículo 7: «... cualquiera reproducción de una obra ... puede, si es de valor documental extraordinario, ser conservada en los archivos del organismo de radiodifusión pero ... no será usada para ... emisión de radiodifusión o cualquier otro fin sin el consentimiento del titular de la parte correspondiente al derecho de autor sobre la obra ...». Una excepción análoga figura en las legislaciones de *Malawi* (párr. 1,k) del Artículo 7), *Malasia* (párr. 1,k) del Artículo 8), *Malta* (párr. 1,l) del Artículo 7), *República Unida de Tanzania* (párr. 1,xii) del Artículo 7) y *Zambia* (párr. 1,k) del Artículo 7). La ley del *Japón* (párr. 2 del Artículo 44) permite la conservación de estas grabaciones sólo «... si esta conservación en los archivos oficiales está autorizada por orden del Gobierno».

#### c) Reproducción o distribución de una pequeña parte del fonograma:

Una excepción al derecho de reproducción que puede deducirse de las disposiciones examinadas es la autorización de reproducir una pequeña parte del fonograma. Por ejemplo, la ley de *Kenia* (Artículo 9) sobre derecho de autor establece que « el derecho de autor sobre grabaciones o registros sonoros comprenderá el exclusivo derecho a autorizar en Kenia la reproducción directa o indirecta de la totalidad o parte sustancial del registro o grabación ... ». La misma disposición figura en las legislaciones de *Malawi* (Artículo 9), *Malasia* (Artículo 10), *Malta* (Artículo 9), *República Unida de Tanzania* (Artículo 9), y *Zambia* (Artículo 9). Las legislaciones de *Australia* (Artículo 14,1b)), *Irlanda* (Artículo 3,1) y *República Sudafricana* (Artículo 47) parecen también permitir la reproducción de una pequeña parte del fonograma. La ley sobre derecho de autor de *Irlanda* (párr. 1 del Artículo 3) dispone que «... cualquiera referencia en esta ley a la ejecución de un acto en relación con una obra u otra materia se considerará que comprende la ejecución de dicho acto en relación con una parte sustancial de la obra o materia y cualquiera referencia ... a un fonograma que incorpore una grabación o registro de sonido, se considerará que incluye la reproducción ... de una parte sustancial ... ». Por lo tanto, parece autorizarse la ejecución de un acto en relación con una pequeña parte del fonograma.

No resulta claro si en el Artículo 57 de la ley sobre derecho

de autor de la *República Federal de Alemania* se establece una excepción análoga a las citadas. La ley alemana permite la reproducción de obras «... si las mismas pueden ser consideradas como accesorias de importancia secundaria con respecto al objeto propiamente dicho de la reproducción ... ».

#### d) Reproducción y otros usos de un fonograma con fines docentes:

##### 1) La reproducción de fonogramas con fines docentes

Entre las excepciones a la protección concedida a los productores de fonogramas, muchos países reconocen, de diversas maneras, una excepción que permite la reproducción de un fonograma con fines docentes. Esta excepción se formula con frecuencia en términos generales, como ocurre en las leyes de *Checoslovaquia* (Artículo 47: «El consentimiento del productor de fonogramas ... o el pago de compensación alguna no serán necesarios cuando se trate de una fijación o de una reproducción y de su utilización hecha exclusivamente ... para fines ... de enseñanza») y *Nueva Zelanda* (párr. 6 del Artículo 21: «No se infringirá el derecho de autor sobre una grabación sonora ... por la sola razón de que en el curso de enseñanza de una universidad, escuela u otro lugar, a) se haya incluido en un fonograma una grabación sonora o parte de ella, con fines educativos ...»). Mientras que en la ley *checoslovaca* la utilización de cualquier reproducción de una grabación con fines educativos se limita al «uso exclusivo» con esos fines, las legislaciones de *Dinamarca* (Artículo 17), *Finlandia* (Artículo 17), *Noruega* (párr. 2 del Artículo 16) y *Suecia* (Artículo 17) al reconocer la excepción relativa a los fines educativos, disponen expresamente que toda reproducción hecha con estos fines sólo pueden utilizarse para esos fines.

Otra restricción a la reproducción de fonogramas con fines educativos se encuentra en la ley del *Japón* (Artículo 35) que prevé que «una persona encargada de la enseñanza en una escuela u otra institución docente establecida sin espíritu de lucro puede reproducir una obra publicada hasta el punto en que lo estime necesario para utilizarla en los cursos, siempre que esa reproducción no lesione sin razón los intereses del titular del derecho de autor teniendo en cuenta la naturaleza y los fines de la obra, así como el número de reproducciones y el carácter de la reproducción.»

En la legislación de *Finlandia* se tiene en cuenta para esta excepción el tipo de fonogramas y se prohíbe la reproducción directa de un fonograma comercial (Artículo 17): «Para su utilización temporal podrán hacerse, mediante registros sonoros, ejemplares de obras ya publicadas destinados a la enseñanza; sin embargo, los discos o dispositivos similares fabricados con fines lucrativos no podrán ser copiados directamente ... ». La prohibición de reproducir fonogramas comerciales existe también en las legislaciones de *Suecia* (Artículo 17), *Noruega* (Artículo 16,2) y *Dinamarca* (Artículo 17).

La ley de *Kenia* autoriza la reproducción de fonogramas con fines docentes, pero limita el plazo en que puede conservarse la reproducción hecha con estos fines (párr. 1,vii) del Artículo 7: «... el derecho de autor sobre cualquiera de tales obras no comprende el derecho a prohibir o dirigir ... cualquier uso de una obra ... en cualquier escuela reconocida de acuerdo con las disposiciones de la ley de educación o en cualquier universidad para los fines educativos de esa escuela o universidad. Con la salvedad de que si fuese hecha una reproducción para los fines de este subpárrafo, dicha reproducción habrá de ser destruida antes del final del período de doce meses siguientes a la realización de dicha reproducción ... ». En *Malawi* (párr. 1,g) del Artículo 7), *Malta* (párr. 1,h) del Artículo 7) y *República Unida de Tanzania* (párr. 1,vii) del Artículo 7) también se exige que las reproducciones hechas con fines docentes se destruyan antes de un plazo de doce meses. La legislación de *Dinamarca* no fija un plazo determinado, pero se refiere a grabaciones para un uso temporario.

En algunas leyes, como la de *Colombia* (Artículo 16), se considera lícita la reproducción de una parte de la obra en una publicación utilizada para la enseñanza o en una antología de trozos selectos; sin embargo, como esta reproducción

no confiere el derecho de autor, sólo se puede utilizar con fines docentes. La legislación del *Canadá* (párr. 3 del Artículo 4) asimila los discos y otros dispositivos destinados a la reproducción mecánica del sonido a las obras musicales, literarias o dramáticas, pero no es muy claro si la excepción a que se refiere el párr. 2,d) del Artículo 17 de la ley sobre derecho de autor puede aplicarse por analogía a los fonogramas; en virtud de esa excepción no se considera como infracción del derecho de autor la publicación en una colección compuesta principalmente de material no protegido por el derecho de autor y destinada de buena fe a las escuelas, y presentada como tal en el título y en los avisos publicados por el editor, de pasajes cortos de obras literarias publicadas, pero no destinadas a las escuelas y todavía protegidas por el derecho de autor, siempre que no se publiquen en un plazo de cinco años más de dos pasajes de obras del mismo autor y siempre que se indique la fuente de donde se han tomado esos pasajes. La legislación de la *República Sudafricana* (párr. 4 del Artículo 7) contiene una excepción análoga en el fondo a la del párr. 2,d) del Artículo 17 de la ley *canadiense*. También en la *República Federal de Alemania* se reconoce (Artículo 46) una excepción que permite la inclusión de partes de obras u obras breves en una colección destinada a la enseñanza. Con arreglo a la ley de la República Federal de Alemania, el tipo de obra que puede reproducirse se limita a las obras « ya publicadas, en una publicación o compilación que reúna obras de un considerable número de autores y que por su naturaleza esté destinada exclusivamente a usos religiosos, escolares o de enseñanza. La finalidad a la que la compilación se destine deberá estar claramente indicada en la portada o en cualquier otro lugar apropiado. » Además, en el párrafo 3 del mismo artículo se dispone que la reproducción sólo podrá iniciarse « si la intención de hacer uso de los derechos ... hubiera sido comunicada al autor, por medio de carta certificada, o, si su domicilio permanente o residencia temporal no fuesen conocidos, al titular del derecho de uso exclusivo y después de que hayan transcurrido dos semanas del envío de la carta. Si la residencia temporal o permanente del titular exclusivo del derecho de uso fuese igualmente desconocida la comunicación podrá ser hecha ... en el Boletín Oficial (Bundesanzeiger). »

Las leyes de *Australia* (párr. 2 del Artículo 200), *República Federal de Alemania* (párrs. 1 y 2 del Artículo 47) y *Malasia* (párr. 1,g) del Artículo 8) contienen disposiciones que permiten concretamente la reproducción de grabaciones sonoras en las radiodifusiones escolares. La ley de la *República Federal de Alemania* dispone que « Las escuelas e instituciones para formación de profesores y las escuelas de perfeccionamiento superior podrán producir copias de obras aisladas incluidas en una emisión escolar, transfiriendo estas obras a registros sonoros ... ». Los registros sonoros sólo podrán usarse con fines pedagógicos y « deberán ser destruidos a más tardar a fines del año escolar, a menos que hubiere sido satisfecha al autor una remuneración equitativa. ». La ley de *Malasia* autoriza también la grabación en las escuelas, universidades y otras instituciones docentes. Una disposición análoga figura en la ley de *Australia*: « La realización de un fonograma de una emisión de sonido o de una emisión de televisión, para fines educativos, no constituirá infracción del derecho de autor sobre la obra o grabación de sonido incluido en la emisión ... si: a) el fonograma fuera realizado por, o en nombre de, la persona o autoridad encargada de un puesto educativo, sin propósito de lucro; y b) el fonograma sólo sea utilizado en el curso de la enseñanza en tal lugar. ».

## 2) El uso de fonogramas con fines docentes

Las legislaciones de *Italia* (Artículo 73) y de la *Santa Sede* (que aplica la ley italiana), establecen que no se deberá compensación alguna por el uso con fines docentes realizada por la administración del Estado o por entidades autorizadas por ésta. En *España*, el Artículo 6 del Decreto de 10 de julio de 1942, prevé que: « La retribución de los derechos ... no serán exigibles por la ejecución de discos en centros, conferencias o actos de la enseñanza oficial del Estado ... ». Las legislaciones de *Irlanda* (párrs. 3 a 5 del Artículo 53), *Sierra Leona* (párrs. 3 a 5 del Artículo 34) y *Reino Unido* (párr. 3 a 5 del Artículo 41) autorizan a los maestros y alumnos de una

escuela a utilizar fonogramas en sus actividades. Por ejemplo, la ley del *Reino Unido* (Artículo 41) para evitar toda duda declara: « 3) ... que cuando una obra ... a) sea ejecutada en clase o de otro modo en presencia de un auditorio, y b) se ejecute en el curso de las actividades de la escuela por un maestro de ella o por un discípulo ..., la ejecución no se considerará, a los efectos de la presente ley, como ejecución pública si el auditorio se limita a los maestros o discípulos de la escuela o a personas directamente relacionadas en otra forma con sus actividades ... 4) A los efectos del párrafo inmediato anterior, no se considerará que una persona está directamente relacionada con las actividades de una escuela por la sola razón de ser padre o tutor de un alumno que asista a ella. 5) Los dos párrafos inmediatamente anteriores se aplicarán a las grabaciones sonoras ... ».

En la sección k) *infra* aparece un resumen de una excepción que permite que una grabación sonora sea escuchada por el público cuando forma parte de las actividades de un club, sociedad u otra organización interesada en el adelanto de la educación.

## e) Uso de fonogramas en un juicio

Algunos de los Estados que reconocen un derecho determinado sobre los fonogramas, o a sus productores, exceptúan de ese derecho al uso de esas obras en un juicio. Esta excepción aparece en las leyes de la *República Federal de Alemania* (párrs. 1 y 3 del Artículo 45): « Estará permitido realizar o hacer que se realicen copias o reproducciones de una obra para su uso en un procedimiento seguido ante los tribunales, ante un tribunal de arbitraje o ante una autoridad pública ... La distribución, la exhibición en público y la comunicación al público ... sólo será lícita en las mismas condiciones que motivaron su reproducción. », *Kenia* (párr. 1,xiii) del Artículo 7), *Malawi* (párr. 1,m) del Artículo 7), *Malasia* (párr. 1,n) del Artículo 8), *Malta* (párr. 1,o) del Artículo 7), la *República Unida de Tanzania* (párr. 1,xiv) del Artículo 7) y *Zambia* (párr. 1,m) del Artículo 7) permiten « cualquier uso de una obra para los fines de un proceso judicial o de los informes correspondientes al proceso ». En otras legislaciones figura una excepción análoga: *Australia* (Artículo 104: « Un derecho de autor ... no será infringido por cualquier utilización del objeto en un procedimiento judicial o para un informe o dictamen en un procedimiento judicial »); *Austria* (Artículo 41: « La utilización de una obra para fines de prueba en juicio ante los tribunales o para fines de la justicia penal y de la seguridad pública, no será contraria al derecho de autor »); el *Japón* (Artículo 42: « Será lícito reproducir una obra si se estima necesario y hasta el punto en que se estime necesario para utilizarla en un proceso judicial o en organismos legislativos o administrativos, siempre que esta reproducción no lesione los intereses del titular del derecho de autor teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de la obra así como el número de ejemplares y el carácter de la reproducción. »); *Nepal* (párr. 1,a) del Artículo 15: « ... no se considerará ... publicación no autorizada ... (la) publicación necesaria y con recta intención ... para un proceso judicial ... »); *Nueva Zelandia* (párr. 4 del Artículo 19: « El derecho de autor sobre una obra ... no será infringido si se reproduce para una actuación judicial o para la información en una actuación judicial. »); la misma excepción figura en las legislaciones de la *República Sudafricana* (párr. 2 del Artículo 7).

## f) Licencias obligatorias

En la legislación de algunos Estados que reconocen un derecho de autor o un derecho conexo sobre los fonogramas se prevé un sistema de licencias obligatorias. Por ejemplo, en la ley sobre derecho de autor del *Paquistán* (Artículo 36) se dispone que « si en cualquier momento, durante la vigencia del plazo de protección del derecho de autor sobre una obra paquistaná previamente publicada o representada o interpretada en público, se hace saber al Consejo por medio de una comunicación que el titular del derecho de autor sobre la obra: a) ha rehusado permitir una nueva publicación de la misma o ha rehusado permitir la representación o ejecución en público de dicha obra y que por causa

de dicha negativa la obra en cuestión no está accesible al público; o b) ha rehusado permitir que por medio de la radiodifusión sea comunicada al público dicha obra o, en el caso de un fonograma, la obra registrada en dicho fonograma, bajo condiciones que el solicitante considerará razonables, el Consejo, luego de haber dado al titular del derecho de autor sobre la obra una razonable oportunidad para ser oído y luego de haber realizado las indagaciones que considerase necesarias, puede, si tuviese el convencimiento de que tal negativa es contraria al interés público, o de que los motivos para tal negativa no son razonables, ordenar al registrador que conceda al solicitante la autorización para publicar nuevamente la obra, representarla o interpretarla en público, o comunicarla al público por ... radiodifusión ... ». En las legislaciones de la *India* (Artículo 31), *Nepal* (Artículo 11) y *Malta* (Artículo 15) figura un sistema de licencias obligatorias análogo al del Paquistán.

El sistema de licencia obligatoria que figura en las legislaciones de *Kenia* (Artículo 14), *Ghana* (Artículo 12), *Uganda* (Artículo 12), *Malawi* (Artículo 14), *Malasia* (Artículo 16), la *República Unida de Tanzania* (Artículo 14) y *Zambia* (párr. 2 del Artículo 14) es análogo al del Paquistán, pero difiere en que designan una « autoridad competente » como el Ministro de Información, en vez de un « Consejo de derecho de autor », para tratar con un « organismo gestor de licencias » de las negociaciones con « el titular del derecho de autor ». Por ejemplo, la ley sobre derecho de autor de *Malasia* (párr. 1 del Artículo 16) dispone: « En cualquier caso en que la autoridad competente juzgue que un organismo gestor de licencias: a) está denegando, sin razón alguna, la concesión de licencias en materia de derecho de autor; o b) está imponiendo plazos y condiciones poco razonables para la concesión de tales licencias, dicha autoridad puede disponer, en lo que respecta a la ejecución de cualquier acto relacionado con una obra cuya gestión corresponda al organismo gestor de licencias, que la licencia se considere otorgada por dicho organismo al tiempo que el acto sea ejecutado con tal que las tasas pertinentes, determinadas por dicha autoridad competente, hayan sido pagadas u ofrecidas antes de la expiración del período que la autoridad competente establezca ».

En los Artículos 108 y 109, la ley de *Australia* define lo que puede considerarse como un sistema de licencia obligatoria. Conforme a esos artículos, no infringe un derecho de autor sobre una grabación sonora publicada la persona que la hace oír en público o difunde por radio esta grabación, siempre que pague una remuneración equitativa al titular del derecho de autor sobre la grabación sonora. El artículo 108 estipula: « 1) el derecho de autor sobre una grabación de sonido que hubiere sido publicada no resultará infringido porque una persona haga que la grabación se escuche en público, si: a) esa persona ha pagado al propietario del derecho de autor sobre la grabación la cantidad que hubieren estipulado o, a falta de convenio, le haya dado garantía por escrito de que le abonará la cantidad que determine el tribunal de derecho de autor, a instancia de cualquiera de ellos, como remuneración equitativa para el propietario por permitir que la grabación se escuche en público ... ». En el Artículo 109 figura una disposición análoga respecto a la difusión por radio de una grabación sonora publicada. La ley sobre derecho de autor del *Canadá* dispone (Artículo 13): « Si en cualquier momento posterior al fallecimiento del autor de una obra literaria, dramática o musical, ya publicada, representada o ejecutada en público, se formulase queja al Gobernador en Consejo de que el titular del derecho de autor ha rehusado publicar de nuevo o permitir una nueva publicación de la obra o la representación o ejecución pública de la misma, y que, debido a esta negativa, el público se halla privado de ella, se podrá ordenar al citado titular que otorgue licencia para reproducir la obra o representarla o ejecutarla en público, de acuerdo con los términos y condiciones que el Gobernador en Consejo estimase pertinentes ». Como en el párr. 3 del Artículo 4 de la ley canadiense se asimilan los discos y otros dispositivos destinados a la reproducción mecánica del sonido a las obras musicales, literarias o dramáticas, el sistema de licencia obligatoria que figura en el Artículo 13 puede aplicarse, al parecer, a los fonogramas.

Aunque no es evidente que se puedan considerar sistemas de licencia obligatoria, algunas leyes autorizan a tribunales especiales a conocer de las peticiones de licencia para reproducir, hacer oír en público o difundir por radio un fonograma. El Artículo 30 de la ley de *Nueva Zelandia* y el Artículo 23 de la ley del *Reino Unido* establecen, por ejemplo, un « Copyright Tribunal » (Tribunal de Derecho de Autor) y un « Performing Rights Tribunal » (Tribunal de Derecho de Representación y Ejecución), respectivamente. Con arreglo a la ley de *Nueva Zelandia*, el Tribunal de Derecho de Autor puede conocer de una petición de licencia para hacer una grabación que incorpore un fonograma, difundirlo por radio o hacer una reproducción para hacerla oír en público (párr. 1,b) del Artículo 36). El Tribunal de Derecho de Representación y Ejecución del *Reino Unido* difiere del Tribunal de Nueva Zelandia porque su jurisdicción se limita a los casos de autorización para difundir por radio una grabación sonora o para hacerla oír en público (Reino Unido, párr. 2,b) del Artículo 24). El Capítulo IV de la ley sobre derecho de autor de la *República Sudafricana* se refiere al establecimiento de un Tribunal de Derecho de Autor « encargado de resolver cualquier desacuerdo que pudiera surgir entre las organizaciones gestoras de licencias y las personas que solicitan licencias a los organismos que dicen ser representantes de dichas personas: a) en la impugnación de un baremo de licencias ante tribunal; o b) en la solicitud de una persona que desea obtener una licencia, ya sea de acuerdo con el baremo de licencias o en un caso no incluido en un baremo de licencias » (*República Sudafricana*, Artículo 25).

#### g) *Uso de buena fe de un fonograma con fines de investigación, crítica o reseña*

En algunos Estados un fonograma puede utilizarse de buena fe para la investigación, la crítica o la reseña. Esta excepción se encuentra en las siguientes legislaciones: *Canadá* (párr. 2,a) del Artículo 17: « ... no se considerarán como infracciones del derecho de autor: a) la utilización equitativa de alguna obra con objeto de realizar un estudio privado, investigación, crítica, reseña o resumen para un periódico. »; *Ceilán*, *Chipre*, *Israel*, *Singapur* y *Birmania* que aplican la ley británica de 1911 (párr. 1,i) del Artículo 2); *Nepal* (párr. 1,a) del Artículo 15: « ... no se considerará ... publicación no autorizada ... (la de una) obra para estudio privado, investigación, crítica, reseña, ... »; *República Sudafricana* (párr. 1,b) del Artículo 7: « Ningún acto con fines sinceros y honestos relacionados con una obra ... con fines de crítica o de reseña de esa obra o de otra obra ... constituirá infracción del derecho de autor sobre esa obra, siempre que ... la ejecución de dicho acto vaya acompañada de las debidas referencias ... »; por último, la disposición de los párrs. 1 y 2 del Artículo 19 de la ley de *Nueva Zelandia* es análoga a la del párr. 1 del Artículo 7 de la *República Sudafricana*.

La excepción que permite la reproducción de buena fe de un fonograma para la investigación, la crítica o la reseña también aparece en las legislaciones de *Kenia* (párr. 1,i) del Artículo 7), *Malawi* (párr. 1,a) del Artículo 7), *Malasia* (párr. 1,a) del Artículo 8), *Malta* (párr. 1,a) del Artículo 7), *República Unida de Tanzania* (párr. 1,i) del Artículo 7) y *Zambia* (párr. 1,a) del Artículo 7). Sin embargo, la excepción sólo es válida « siempre que el uso público de la obra vaya acompañado de una referencia a su título y autor, excepto cuando la obra sea incidentalmente incluida en una emisión de radiodifusión » (*Kenia*, párr. 1,i) del Artículo 7). Las leyes de *Nueva Zelandia* (párr. 2 del Artículo 19) y de la *República Sudafricana* (párr. 1,b) del Artículo 7) contienen una limitación análoga.

#### h) *Uso de fonogramas para reportajes de actualidad*

Esta excepción figura en varias leyes. Por lo general, la autorización se limita a la inclusión de breves fragmentos o de obras muy cortas cuando guardan relación con un acontecimiento actual o sirven de antecedente para una emisión de radio o de una película sobre ese acontecimiento. Por ejemplo, el artículo 21 de la ley de *Dinamarca* establece: « En las reseñas sobre sucesos de actualidad, filmados o

radiodifundidos por vía sonora o visual, será lícita la reproducción de fragmentos de las obras que hayan sido presentadas en el curso del suceso». La misma excepción figura en las leyes de Suecia (Artículo 21) y Finlandia (Artículo 21). En cambio, el Artículo 19 de la ley de Noruega autoriza la reproducción de fragmentos cortos de una obra o de toda una obra cuando sea muy breve, si es necesaria para una noticia difundida por radio o filmada; también parece autorizar la inclusión de la obra entera, sea o no sea breve, cuando sólo sirve de fondo a la emisión por radio o en película, o tenga importancia secundaria en relación con el tema principal del reportaje.

Las leyes de Kenia (párr. 1,i) del Artículo 7), Malawi (párr. 1,a) del Artículo 7), Malasia (párr. 1,a) del Artículo 8), Malta (párr. 1,a) del Artículo 7), República Unida de Tanzania (párr. 1,i) del Artículo 7) y Zambia (párr. 1,a) del Artículo 7) contienen una excepción que autoriza la reproducción, comunicación al público y la difusión por radio de buena fe para la presentación de noticias « siempre que el uso público de la obra vaya acompañado de una referencia a su título y autor, excepto cuando la obra sea incidentalmente incluida en una emisión de radio. Las leyes de Nueva Zelandia (párr. 3 del Artículo 19) y de la República Sudafricana (párr. 1 del Artículo 7) prevén que el uso de buena fe de un fonograma con el fin de informar sobre acontecimientos de actualidad en una emisión radiofónica o una película cinematográfica no constituirá infracción del derecho de autor, pero no exigen que se mencione el título o el autor. También figura una excepción respecto de la reproducción o utilización de fonogramas en relación con la información de acontecimientos actuales en las leyes de Nepal (Artículo 15,1a): «... no se considerará ... publicación no autorizada ... la publicación ... en conexión con información ... » y Checoslovaquia (Artículo 47: « El consentimiento del productor de fonogramas ... o el pago de compensación alguna no serán necesarios cuando se trata de una fijación o de una reproducción y de su utilización hecha exclusivamente para un reportaje de sucesos de actualidad ... »).

En el Japón, la ley (Artículo 41) autoriza la reproducción y explotación de una obra relacionada con un acontecimiento, o vista u oída en el curso de ese acontecimiento, pero limita el uso en la medida que justifiquen los fines informativos perseguidos. La ley de la República Federal de Alemania (Artículo 50), que autoriza la reproducción, distribución o comunicación al público de una obra cuando forma parte del acontecimiento que se comunica al público, limita la autorización a la medida en que la justifiquen los fines de información perseguidos.

#### i) « Citas » de un fonograma

Varias leyes autorizan la reproducción de trozos selectos, esto es, las « citas » de fonogramas. Entre los Estados que la autorizan figuran los siguientes: Dinamarca (Artículo 14: « Serán lícitas las citaciones tomadas de una obra ya publicada, siempre que se hagan de conformidad con los usos y costumbres y las justifique el fin perseguido »); Colombia (Artículos 15: « Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial que redunde en perjuicio de la obra de donde se toman ... »); y el Japón (párr. 1 del Artículo 32): « Pueden hacerse citas de una obra ya publicada, siempre que se hagan con arreglo a los usos y costumbres y en una extensión que no sea desproporcionada con los motivos de información, crítica o investigación que se persigan »).

#### j) Reproducción de fonogramas para bibliotecas, archivos, centros de documentación no comerciales, instituciones docentes y científicas y entidades análogas

Los siguientes Estados autorizan la reproducción de fonogramas para bibliotecas y otras entidades análogas: el Japón (Artículo 31) fija con mucho detalle la autorización a las bibliotecas y otros establecimientos designados por la autoridad competente para reproducir los fonogramas con el fin, entre otros, de ofrecer material de biblioteca « i) si a petición de un usuario se le facilita para sus estudios o inves-

tigaciones personales una sola reproducción de una parte de obra ya publicada; ii) si la reproducción es necesaria para conservar el material de biblioteca; iii) si facilita a otras bibliotecas, etc., una reproducción de una obra muy difícil de obtener en el mercado ... (por) estar agotada o por motivos análogos »; Noruega (Artículo 16: « El Rey podrá disponer que determinados archivos y bibliotecas mencionados específicamente ... podrán hacer reproducciones fotográficas de obras ... destinadas a sus actividades. »); Kenia (párr. 1,x) del Artículo 7: « ... el derecho de autor ... no comprende el derecho a prohibir ... cualquier uso de una obra, por el Gobierno o bajo su dirección o vigilancia, por las bibliotecas públicas, los centros de documentación no comerciales y las instituciones científicas autorizadas, cuando tal uso sea en beneficio del interés público, y a condición de que no se obtenga lucro ... y no se cobren derechos de admisión por la comunicación al público (si la hubiera) de la obra así utilizada. »; en las legislaciones de Malta (párr. 1,k) del Artículo 7), Malawi (párr. 1,j) del Artículo 7 y República Unida de Tanzania (párr. 1,xi) del Artículo 7) contienen disposiciones esencialmente iguales que las del párr. 1,x) del Artículo 7 de la ley de Kenia. En Malasia la ley (párr. 1,j) del Artículo 8) autoriza « cualquiera reproducción de una obra, por el Gobierno o bajo su control, por las bibliotecas públicas y las instituciones docentes y científicas debidamente autorizadas, por el Archivo Nacional o el Archivo de Estado, o de cualquier estado de Malasia, si el uso es de interés público y se hace de acuerdo con los usos y costumbres, y las disposiciones y los reglamentos vigentes, y si no se obtiene ningún beneficio ni se cobra ningún derecho al beneficiario de la utilización ». Por último, en Australia, el Artículo 112 de la ley sobre derecho de autor autoriza a una biblioteca a reproducir una parte razonable de una obra publicada con fines de estudio o de investigación personal, o para un miembro del Parlamento.

#### k) Audición pública de una grabación

Algunas legislaciones que reconocen al productor de un fonograma el derecho de audición pública, reconocen al propio tiempo una excepción a este derecho en determinadas circunstancias: Reino Unido (párr. 7 del Artículo 12: « Cuando se haga que una grabación sonora sea oída en público: a) en cualquier local en el que residan ... personas y que forme parte de espectáculos destinados exclusiva o principalmente a los residentes o huéspedes de dicho local, o b) como parte de las actividades ... de un círculo, sociedad u otra organización que no haya sido fundada ni esté dirigida con fines lucrativos, y cuyos objetivos principales sean caritativos, o que se ocupe de otra manera de propagar la religión o el bienestar social, el hecho de que sea oída ... no constituirá infracción del derecho de autor sobre la grabación. ») No obstante, este inciso no se aplicará: i) en el caso de los locales que menciona el inciso a) de este apartado si se cobra un derecho especial de admisión en la parte del local destinado a la audición, o ii) en el caso de una organización como la mencionada en el inciso b) de este apartado, si se cobra un derecho por la admisión al lugar de audición pública de la grabación y si una parte de la suma cobrada se destina a fines distintos de los de la organización. Disposiciones análogas figuran en las leyes de Australia (párrs. 1 y 2 del Artículo 106), Nueva Zelandia (párr. 6 del Artículo 13), Irlanda (Artículos 8 y 9) y Sierra Leona (párr. 7 del Artículo 14).

Otra excepción al derecho de audición pública de una obra autoriza la recepción de una grabación sonora que forma parte de una emisión. Reino Unido (párr. 1 del Artículo 40: « Si la corporación o la autoridad hiciera una emisión sonora o una emisión de televisión, quien haga que sea oída en público una grabación sonora obtenida mediante la recepción de dicha emisión no infringirá por ello el derecho de autor (si lo hubiere) sobre la indicada grabación ... »); las leyes de Nueva Zelandia (párr. 1 del Artículo 60), Irlanda (párr. 1 del Artículo 52), Australia (párr. 2 del Artículo 199) y Sierra Leona (párr. 1 del Artículo 33) prevén asimismo que la recepción de una emisión de radio que incluya una grabación sonora no infringe ningún derecho de autor sobre esta grabación.

Del párr. 5,c) del Artículo 13 de la ley de *Nueva Zelandia* se puede inferir que la audición pública no infringe el derecho de autor si la grabación se reproduce en un local donde no se cobra entrada, si la grabación se reproduce en una máquina no accionada con monedas, o si la persona que se ocupa de la audición pública no cobra por escuchar la emisión.

#### 1) Excepciones diversas

1. En las leyes de la *República Sudafricana* (Artículo 42), *Nueva Zelandia* (Artículo 61); *Sierra Leona* (Artículo 35) y *Reino Unido* (Artículo 42), se prevé expresamente que la reproducción de obras contenidas en registros de propiedad del Estado no infringen cualquier derecho de autor existente sobre esas obras.

2. En las leyes del *Canadá* (párr. 3,a) del Artículo 28), *Irlanda* (párr. 5 del Artículo 21), *Nepal* (Artículo 16), *Nueva Zelandia* (párr. 2 del Artículo 18), *Reino Unido* (párr. 2 del Artículo 16) y *Sierra Leona* (párr. 1,d) del Artículo 23) se autoriza la importación de un fonograma para uso personal o doméstico aunque la fabricación del fonograma constituya una infracción del derecho de autor sobre la obra o lo fuera si el fonograma hubiese sido fabricado en el lugar al que se importa.

3. En virtud del artículo 105 de la ley *australiana*, un derecho de autor que sólo subsista porque la grabación se publicó por primera vez en Australia, no será infringido si se hace oír en público o si se transmite por radio.

4. El Artículo 64 de la ley de *Corea* estipula que no se considerará infracción al derecho de autor ... (párr. 8) el uso de grabaciones sonoras si se indica adecuadamente su procedencia.

5. El párr. 2 del Artículo 37 de la ley estipula que para las bibliotecas Braille y otros establecimientos dedicados al bienestar de los ciegos, que designe el Gabinete, se pueden hacer grabaciones de una obra publicada con el fin exclusivo de prestarlas a los ciegos. (*Japón*)

6. El Artículo 56 de la ley sobre derecho de autor de la *República Federal de Alemania* prevé que « 1) Las empresas comerciales que vendan o reparen registros visuales o sonoros, o aparatos para su producción o comunicación, o para la recepción de emisiones de radiodifusión, podrán hacer registros visuales o sonoros de obras y podrán comunicar públicamente tales obras registradas o emisiones radiodifundidas en la medida ... necesaria para la exhibición de dichos aparatos al público o para su reparación ...; 2) Los registros sonoros o visuales ... deberán ser destruidos inmediatamente ».

#### VI. Plazo de protección

El Artículo II del proyecto de Convenio sobre los fonogramas dice que « si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma. » Algunas legislaciones fijan también un plazo de protección que empieza a contarse, como se proponen en el proyecto de Convenio, desde el año de la primera grabación. Sin embargo, el plazo varía de 20 a 60 años. El *Japón* (párr. 1,ii) del Artículo 101), *Kenia* (párrs. 2 y 3 del Artículo 4), *Malawi* (párrs. 2 y 3 del Artículo 4), *Malasia* (párr. 2 del Artículo 5), *República Unida de Tanzania* (párrs. 2 y 3 del Artículo 4) y *Zambia* (párrs. 2 y 3 del Artículo 4) fijan un plazo de 20 años a partir del año en que se procedió a la primera grabación, mientras que se fija un plazo de 25 años en *Checoslovaquia* (párr. 4 del Artículo 45), *Dinamarca* (Artículo 46), *Finlandia* (Artículo 46), *Malta* (párr. 2,iii) del Artículo 4), *Noruega* (Artículo 45) y *Suecia* (Artículo 46); de 50 años en el *Canadá* (Artículo 10), *Nueva Zelandia* (párr. 3 del Artículo 13), *República Sudafricana* (párr. 2 del Artículo 13), y los Estados que aplican el Artículo 9,1) de la ley británica de 1911, esto es, *Ceilán*, *Chipre*, *Israel*, *Singapur*, *Birmania*; y de 60 años en el *Brasil* (párr. 1 del Artículo 40).

En varios otros Estados que protegen los fonogramas con un derecho especial, el plazo de protección empieza a contarse desde la fecha de la primera publicación y no en la de la primera grabación. Ese plazo figura en las leyes de *Australia* (Artículo 93), *India* (Artículo 27), *Irlanda* (párr. 2 del Artículo 17), *Sierra Leona* (párr. 3 del Artículo 14), *Paquistán* (párr. 2 del Artículo 20), *República de China* (Artículos 9 y 11), y *Reino Unido* (párr. 3 del Artículo 12). Con excepción de la *República de China*, donde se protege al autor de un fonograma por un plazo de 10 años, el plazo de protección dura 50 años a contar de la fecha de la primera publicación. Algunos Estados distinguen entre los fonogramas publicados y los no publicados. Por ejemplo, en la *República Federal de Alemania* (párr. 2 del Artículo 85), el derecho de autor de los productores de fonogramas expira después de 25 años de publicada la grabación. Sin embargo, si no se ha publicado expira 25 años después de la producción.

Unos pocos Estados no estipulan que el plazo de protección empezará desde la fecha de publicación o de grabación, pero reconocen que el derecho de autor pertenecerá al autor del fonograma durante toda su vida y a sus sucesores y herederos legítimos durante algunos años siguientes a su fallecimiento. En la *Argentina* (Artículo 5), *El Salvador* (Artículo 61), *Libano* (Artículo 143), *Nepal* (el párr. 1 del Artículo 8), y la *República Árabe Siria* (Artículo 143) se protege al autor durante su vida y después de su fallecimiento continúa la protección durante 50 años; en *Colombia* (Artículo 90), el derecho de autor sobre una obra sólo expira 80 años después del fallecimiento del autor; y en *Corea* (Artículos 30 y 39), la protección expira 30 años después del fallecimiento del autor.

En la ley de *Polonia* (párr. 3 del Artículo 27) el plazo de protección empieza a contarse desde el momento en que se haya adoptado la obra para instrumentos mecánicos: « Los derechos patrimoniales de los autores prescribirán ... 3) en lo que respecta a la adaptación de una obra musical para instrumentos mecánicos a la expiración de un plazo de 10 años, a partir de la fecha de la adaptación ... ».

#### VII. Formalidades

Como en el artículo III del proyecto de Convenio se prevén ciertas formalidades para proteger a los productores de fonogramas contra reproducciones no autorizadas en el caso de que un Estado contratante exija también ciertas formalidades con el mismo fin en su legislación interna, ha parecido conveniente estudiar la legislación de los Estados que protegen a los fonogramas con un derecho de autor y que requieren como condición de esta protección el cumplimiento de algunas formalidades. La mayor parte de los Estados cuya legislación se examina no someten a una formalidad cualquiera la protección del fonograma o de su productor. Sin embargo, unos pocos Estados exigen que los ejemplares del fonograma lleven ciertas indicaciones, mientras que otros prevén un sistema de registro o de depósito.

El *Reino Unido* en su ley sobre derecho de autor de 1956, modificada el 25 de octubre de 1968, exige determinadas indicaciones en los ejemplares publicados de un fonograma. La ley prevé (párr. 6 del Artículo 12) que « no se infringirá el derecho de autor sobre una grabación sonora si cualquiera de dichos actos se realizan en el Reino Unido, en relación con una grabación sonora o parte de ella cuando: a) los fonogramas a los que se incorpore esa grabación o parte de ella, según el caso, se hayan publicado anteriormente en el Reino Unido y b) en la fecha en que se publicaron esos fonogramas, ni ellos ni los sobres en que se distribuyeron llevaban una etiqueta u otra marca que mencionara el año en que se publicó la grabación por primera vez. No obstante, este inciso no se aplicará cuando se demuestre que esos fonogramas no fueron publicados por el titular del derecho de autor o con su licencia, o que el titular del derecho de autor había tomado todas las precauciones razonables para garantizar que los fonogramas en los que se incluyera la grabación o parte de ella no se publicarían en el Reino Unido sin dicha marca o etiqueta, ya sea en los fonogramas ya sea en sus sobres. Hay disposiciones análogas en las leyes de *Irlanda* (párrs. 6 y 7 del Artículo 17) y *Sierra Leona* (párr. 6 del

Artículo 14), mientras que la ley de la *República Sudafricana* (párr. 5 del Artículo 13) difiere únicamente en cuanto exige que se use una etiqueta u otra marca indicando el año en el que se hizo por primera vez la grabación y no en el que se publicó por primera vez. La ley de *Noruega* (Artículo 45) también estipula que en todas las grabaciones que se desee proteger debe figurar el año en que se fabricaron por primera vez; y conforme a la ley de *Polonia* (párrs. 2 y 3 del Artículo 2) « el año de la grabación » debe figurar en los discos para que la protección concedida por la ley surta efecto respecto de terceros, tuvieran o no tuvieran conocimiento de que no había expirado el derecho de autor. El *Brasil* es otro de los Estados (Artículo 43 del Decreto n.º 61.123 de 1967) que exige que en los ejemplares del fonograma se indique la fecha de grabación y, además, el nombre del país donde se hizo.

La ley italiana sobre derecho de autor (Artículo 62) y la Orden 3304 de *Corea* (párr. 1 del Artículo 8) requieren que en los ejemplares de un fonograma se indique « la fecha de producción » o « la fecha de fabricación y reproducción », y, además, los dos países enumeran diversos datos que deben figurar para que se aplique la protección. En las legislaciones de *El Salvador* (Artículo 79), la *Argentina* (Artículo 63) y *España* (Artículo 3) también exigen algunos datos en los discos, pero parece que esta formalidad sólo es obligatoria cuando se presenten los discos para ser registrados. Por ejemplo, el Artículo 63 de la ley 11.723 sobre derecho de autor de la *Argentina* prevé que « la falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor hasta el momento en que la efectúe ... » No se admitirá el registro de una obra sin la mención del « pie de imprenta », que consiste en la fecha y el lugar de la edición y el nombre del editor.

Además de las leyes de *El Salvador* (Artículo 77), la *Argentina* (Artículo 57) y *España* (Artículo 3), las leyes de *Colombia* (Artículo 73) y de la *República Dominicana* (Artículo 16) exigen el registro y depósito de los discos como condición para su protección. El Artículo 3 de la Orden española del 10 de julio de 1942 difiere de las disposiciones de las otras leyes mencionadas al decir que « ... este derecho sobre la reproducción y demás utilizaciones se refiere al contenido de todo disco fonográfico que la entidad productora haya depositado legalmente o inscrito, en su caso, en el registro de la propiedad intelectual ... », ya que las leyes anteriores exigen a la vez el registro y el depósito.

La inscripción en el registro no es obligatoria en la *República de China* (Artículos 14 y 19), el *Japón* (Artículo 77) y *Corea* (Artículo 10 del Decreto n.º 1482 y artículo 34 de la ley de grabaciones sonoras n.º 1944 de 1967) pero se exige en ciertas circunstancias. Algunos de los casos en que la inscripción en el registro se debe hacer en la *República de China* son los siguientes: « ... la cesión o la transmisión por vía sucesoria del derecho de autor no será válida contra terceros si no se hubiese registrado » y « una vez que se haya registrado una obra, el titular del derecho de autor podrá entablar acción legal contra toda persona que reproduzca e imite la obra o que en cualquiera forma infrinja sus derechos sobre ella ». En el *Canadá* « las obras podrán » inscribirse en el registro (párr. 2 del Artículo 37: « el autor, editor o propietario de una obra u otra persona interesada en el derecho de autor de una obra podrá inscribir en el registro los datos relativos a ella ». Por consiguiente, la inscripción no parece obligatoria. Sin embargo, en la misma ley (párr. 2 del Artículo 36) se dispone que « el certificado del registro del derecho de autor sobre una obra constituirá prueba *prima facie* de que el derecho de autor subsiste ... y de que la persona que figure en el registro es titular del mencionado derecho ». No parece tampoco obligatorio el derecho de autor en la *India* (Artículo 45) y *Paquistán* (Artículo 39) y esta cuestión es algo oscura en la ley del *Nepal* (párrs. 1 y 6 del Artículo 3).

Conforme a las leyes de *Italia* (Artículo 77), el *Libano* (Artículo 158) y la *República Árabe Siria* (Artículo 158), el derecho de autor sobre un fonograma existe sin formalidad alguna, pero el ejercicio del derecho está sujeto a la formalidad de depósito. En el *Libano* y en *Siria* el depósito también es un requisito previo para entablar una acción ante los tribunales.

### VIII. Sanciones

Esta sección enumera brevemente algunas de las acciones civiles o penales que el autor o el titular de un derecho conexo con el derecho de autor pueden ejercitar en el caso de que se haya infringido un determinado derecho sobre los fonogramas. Las legislaciones sobre derechos de autor de la mayor parte de los Estados que regulan la protección de los fonogramas por medio de un derecho de autor o de un derecho conexo estipulan las correspondientes sanciones, remitiéndose frecuentemente a las del Código Civil y del Código Penal. Por ejemplo, el Artículo 71 de la ley sobre propiedad intelectual de la *Argentina* dispone que « será reprimido con la pena establecida por el Artículo 172 del Código Penal el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley ». Al redactar el presente informe, la Secretaría ha tenido sólo en cuenta las disposiciones que figuran en las legislaciones sobre derecho de autor de que puede disponer y sin pretender examinar otras sanciones, como las de carácter penal que establece el Código Penal de la *Argentina*. Además, tampoco se han examinado algunos puntos de derecho procesal como el del órgano judicial o administrativo competente para entender de las demandas o de quien tiene el derecho de presentarlas. Por último, conviene advertir que sólo se citan algunas disposiciones para ilustrar los diversos tipos de recursos posibles ante los tribunales civiles o de lo criminal.

#### 1. Procedimientos Civiles

##### a) Daños y perjuicios

La mayor parte de las legislaciones estudiadas admiten, en una u otra forma, una acción de resarcimiento de daños y perjuicios; pero esta acción se limita a menudo a los casos de infracción intencionada o por omisión, como es el caso del artículo 56 de la ley de *Polonia*: (« El autor o sus causahabientes tendrán derecho a exigir de quien haya infringido sus derechos patrimoniales ... en caso de infracción intencional, el resarcimiento de daños y perjuicios. »). Una disposición análoga figura en la ley del *Japón* (Artículo 114.2 y 3: « Los titulares de ... un derecho conexo al derecho de autor pueden pedir una compensación por los daños causados, a una persona que haya infringido intencionadamente o por omisión ... sus derechos conexos ... El tribunal podrá considerar la falta de mala fe u omisión importante por parte del transgresor al fijar el importe de los daños. »); *República Dominicana* (Artículo 39: « ... El autor tiene el derecho de entablar la acción civil por indemnización en daños y perjuicios contra cualquiera que haya atentado a su derecho, así como contra todas las personas que a sabiendas hayan repartido reproducciones o ejemplares ilícitos de su obra mediante retribución. »); *República Federal de Alemania* (Artículo 97.1: « Frente a cualquier persona que infringiese el derecho de autor o cualquier otro derecho protegido por la presente ley, la parte perjudicada ... podrá reclamar indemnización por daños y perjuicios si la infracción fue intencionada o por negligencia ... »); y *Suecia* (Artículo 54: « Si dicho acto (la utilización de una obra contrariamente a las disposiciones de la ley) hubiese sido cometido deliberadamente o por negligencia, se abonará además una indemnización en compensación de una pérdida distinta de la causada por falta de remuneración y como reparación de cualquier otro perjuicio material o moral »).

Algunas legislaciones como las del *Reino Unido* (Artículo 17, 1,3)), *Australia* (Artículo 115,1) a 4)), *Nueva Zelandia* (Artículo 24,1) a 3)), *República Sudafricana* (Artículo 18,1) a 3)), *Kenia* (Artículo 13,2) a 4)), *Malawi* (Artículo 13,2) a 4)), *Malasia* (Artículo 14,3) a 5)), *República Unida de Tanzania* (Artículo 13,2) a 4)), *Zambia* (Artículo 13,2) a 4)), y *Sierra Leona* (Artículo 19,1) a 3)) contienen disposiciones esencialmente análogas a las del Artículo 22, 1) a 4) de la ley de *Irlanda*, que atribuye en determinadas circunstancias al titular de un derecho de autor la facultad de pedir una reparación por daños y perjuicios: (« Artículo 22,1) Según lo dispuesto por esta ley, las infracciones al derecho se podrán perseguir en juicio a instancia del titular del derecho de autor; 2) Toda acción ejercitada por el titular de un derecho

de autor contra una infracción a este derecho, dará al demandante la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios, la prohibición de determinados actos, la rendición de cuentas y otras medidas que se pueden decidir en juicio por infracción de cualquier otro derecho de propiedad; 3) Cuando en un proceso por infracción del derecho de autor resulte probado: a) que se cometió una infracción, pero b) que en el momento de cometerla el demandado no sabía y no tenía motivos razonables para sospechar que existía un derecho de autor sobre la obra o sobre el objeto a que se refiera la acción, el demandante no tendrá el derecho, según este artículo, de pedir al demandado indemnización alguna por daños y perjuicios, pero sí el de exigirle que rinda cuenta de los beneficios logrados gracias a la infracción, independientemente de que se le conceda o no otra compensación en virtud del presente artículo; 4) Cuando la infracción de un derecho de autor resulte probada en un juicio entablado según lo dispuesto en el presente artículo y el juez, teniendo en cuenta (fuera de las demás consideraciones materiales):

- a) el carácter flagrante de la infracción;
- b) la existencia de un beneficio que el demandado haya logrado como consecuencia de la infracción, estime que el demandante no podrá obtener una reparación en otra forma, el juez, al fijar los daños y perjuicios causados por la infracción, tendrá la facultad de fijar una indemnización adicional, en virtud de este párrafo y en la medida que el tribunal crea pertinente, atendidas las circunstancias »).

#### b) *Demanda de restitución de los beneficios*

La excepción de que el demandado ignoraba o no tenía motivos para creer que existiese un derecho de autor sobre una determinada obra no se admite en muchos Estados frente a una demanda de restitución de beneficios. En la *India*, por ejemplo (Artículo 55,1), incluso si el demandado prueba su buena fe, el demandante « tendrá derecho ... a un auto otorgándole el total o parte de los beneficios realizados por el demandado en la venta de los ejemplares fraudulentos, del modo que el tribunal considere razonable de acuerdo con las circunstancias. Una disposición análoga figura en la ley de *Irlanda* (Artículo 22,2): « ... en cualquier acción entablada ... por infracción ... el demandante podrá obtener ... rendiciones de cuentas y las demás medidas que pudieren ser acordadas ... »); *República de China* (Artículo 30: « Una infracción del derecho de autor, si la sentencia del tribunal declara que ha sido hecha sin espíritu de dolo, puede escapar al castigo, siempre que el demandado restituya al demandante cualquier beneficio que haya podido obtener con la infracción »); y *República Federal de Alemania* (Artículo 97,1,2) « ... en lugar de daños y perjuicios la parte perjudicada podrá reclamar las ganancias obtenidas por la infracción, mediante una liquidación detallada de tales ganancias »).

#### c) *Medidas preventivas*

Algunas de las legislaciones que reconocen un derecho específico sobre los fonogramas reconocen al titular de este derecho la facultad de pedir a los tribunales, en el caso de una infracción real o supuesta de este derecho, la adopción de medidas preventivas respecto de los ejemplares fraudulentos.

Las siguientes legislaciones estipulan la adopción de medidas preventivas: *Austria* (Artículo 81,1): « Quien fundadamente sponga que va a infringir alguno de los derechos exclusivos otorgados por la presente ley o que se ha de proseguir y repetir dicha infracción, podrá entablar acción para que se dicte una providencia de suspensión o de prohibición contra la persona a quien se atribuya la posible infracción. »); *Polonia* (Artículo 56: « El autor o sus causahabientes tendrán derecho a exigir de quien haya infringido los derechos patrimoniales que suspenda la infracción ... »); *República Federal de Alemania* (Artículo 97,1): « Frente a cualquier persona que infringiese el derecho de autor o cualquier otro derecho protegido por la presente ley, la parte perjudicada podrá solicitar amparo para que el infractor cese o desista de su proceder, si existe peligro de repetición de los actos de infracción ... »)

y *Australia* (Artículo 115,2): « Conforme a esta ley, la protección que un tribunal puede conceder en una acción por violación de derecho de autor comprende la adopción de medidas cautelares en los términos, en su caso, que el tribunal estime conveniente e indemnización de daños y perjuicios o bien una liquidación de beneficios. »).

#### d) *Acción reivindicatoria*

Un número reducido de legislaciones disponen que el titular de un derecho de autor podrá pedir reparación por una infracción de su derecho mediante una acción reivindicatoria igual a la que podría ejercitar si fuera propietario de las planchas y de las copias utilizadas o que se tratan de utilizar para la producción de ejemplares fraudulentos y hubiese pasado a ser el propietario de los ejemplares o planchas una vez realizada la producción. Una disposición en este sentido se encuentra en la ley del *Canadá* (Artículo 21: « Los ejemplares fraudulentos de una obra protegida por el derecho de autor, o de cualquier parte sustancial de la misma, y las planchas que se hayan utilizado o se intenten utilizar para la producción de dichos ejemplares fraudulentos, se considerarán propiedad del titular del derecho de autor, quien, en consecuencia, podrá incoar las acciones correspondientes para que le sean entregados tales ejemplares y planchas o su valor equivalente. »). Pero el titular del derecho de autor no podrá reivindicar la propiedad de los ejemplares fraudulentos cuando el demandado alegue que ignoraba la existencia del derecho de autor sobre la obra y probase que « ... cuando la cometió (la infracción) no sabía ni tenía motivos razonables para sospechar que el derecho de autor subsistía sobre la obra ... » (Artículo 22). Contienen disposiciones análogas las siguientes legislaciones: *India* (Artículo 58), *Paquistán* (Artículo 63), *Australia* (Artículo 116,1 y 2)), *Reino Unido* (Artículo 18,1 y 2)), *Nueva Zelanda* (Artículo 25,1 y 2)), *Irlanda* (Artículo 24,1 y 2)), *República Sudafricana* (Artículo 19,1 y 2)) y *Sierra Leona* (Artículo 20,1 y 2)).

#### e) *Otras acciones civiles distintas de la de daños y perjuicios*

Los tribunales de algunos Estados tienen la facultad de ordenar el embargo de los ejemplares fraudulentos y de las planchas y otros materiales destinados a su fabricación, que se destruyan o entreguen al demandante. Estas disposiciones figuran en la ley de la *República Federal de Alemania* (Artículos 98,1 y 2), 99,1), 101,1): « 98,1) La parte perjudicada puede exigir la destrucción de todas las copias o ejemplares fabricados ilegalmente, distribuidos ilegalmente o que estén destinados a distribución ilegal. 2) La parte perjudicada puede, además, exigir que todo el equipo o dispositivos tales como moldes, planchas, clichés, piedras de grabación, bloques, matrices y negativos destinados exclusivamente a la producción ilícita de copias o ejemplares fraudulentos, sean inutilizados o, si esto no fuera practicable destruidos ... »; « 99,1) En lugar de las medidas establecidas en el Artículo 98, la parte perjudicada podrá exigir que las copias y el equipo, en su totalidad o en parte, le sean entregados por un precio razonable que no deberá exceder al costo de producción »; pero el Artículo 101,1) de la ley alemana dispone que si la infracción no hubiese sido intencionada ni debida a negligencia, el demandado en virtud de las disposiciones mencionadas, puede simplemente indemnizar en metálico a la parte perjudicada « ... si la ejecución de las medidas antes mencionadas hubiese de causarle un daño serio y desproporcionado ... ». Las legislaciones de *Austria* (Artículo 82,2), 4) y 5)) y de *Italia* (Artículos 158 y 159) estipulan recursos análogos. La ley italiana dispone que la parte perjudicada podrá entablar una demanda pidiendo la supresión o la destrucción del material objeto de la infracción, pero limita esta acción a « ... los ejemplares o copias ilícitamente reproducidos o difundidos, así como los aparatos empleados para la reproducción o difusión que, por su naturaleza, no pueden ser utilizados para estas operaciones en otras obras ... ». Pero si el material posee valor artístico o científico, el juez podrá, de oficio, ordenar que se deposite en un museo. La parte perjudicada podrá pedir también que el material que se haya de destruir le sea entregado y que su valor estimado se aplique a la reparación de los daños y perjuicios.

## 2. Sanciones penales

### a) Multas y penas de prisión

La mayor parte de las legislaciones contienen penas pecuniarias o penas de prisión por los actos que constituyan infracciones a determinados derechos. A veces estas infracciones se enumeran específicamente como en las legislaciones de *Australia* (Artículo 132,1 a 3)), *Canadá* (Artículo 25,1 y 2)), *Irlanda* (Artículo 27,1 a 3)), *Nueva Zelanda* (Artículo 28,1 y 2)), *República Sudafricana* (Artículo 22,1 y 2)), *Sierra Leona* (Artículo 23,1 a 3)) y *Reino Unido* (Artículo 22,1 a 3)). Por ejemplo, la ley del *Canadá* dispone que « El que deliberadamente: a) fabrique ejemplares fraudulentos de una obra protegida por el derecho de autor para venderlos o alquilarlos; b) venda o alquile, o en forma comercial ponga u ofrezca en venta algún ejemplar fraudulento de una obra de esta naturaleza; c) distribuya ejemplares fraudulentos de esta obra con fines comerciales o en forma que perjudique al titular del derecho de autor; d) se exhiba en público con fines comerciales algún ejemplar fraudulento de dicha obra, o; e) importe en el *Canadá* para su venta o alquiler, algún ejemplar fraudulento de dicha obra ... 2) el que intencionadamente confeccione o tenga en su posesión alguna plancha destinada a fabricar ejemplares fraudulentos de una obra protegida por el derecho de autor, o deliberadamente y para su propio lucro personal haga que dicha obra sea representada o ejecutada en público sin el consentimiento del titular de dicho derecho, será culpable de delito, de acuerdo con la presente ley ... ».

El acto al cual se puede aplicar una pena de multa o prisión se limita a veces a un acto « deliberado » o cometido a sabiendas, o a una omisión. Las legislaciones siguientes exigen la existencia de dolo o de una grave negligencia: *Suecia* (Artículo 53: « Será sancionado con multa o prisión de seis meses como máximo, el que deliberadamente o por negligencia grave, haya cometido respecto de una obra ... un acto que lesione ... los derechos del autor ... »); *República Árabe Siria* (Artículo 169: « ... serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y con una multa de 1.000 a 10.000 francos (50 a 500 libras sirias) o a una de estas dos penas solamente los que: ... 4) hubieran, a sabiendas, vendido, detentado, puesto a la venta o en circulación la obra falsificada o firmada con un nombre falso. ») y *Paquistán* (Artículo 66: « Cualquier persona que deliberadamente infringe o induce a la infracción de: a) el derecho de autor sobre una obra, o; b) cualquier otro derecho acordado por la presente ley, será sancionada con el pago de una multa que puede elevarse hasta 5.000 rupias o con una pena de prisión que puede extenderse hasta dos años, o con ambas penas. »).

En la ley del *Japón* (Artículo 119) « cualquiera que infrinja ... un derecho conexo al derecho de autor incurrirá en una pena de prisión inferior a tres años o en una multa inferior a 300.000 yens », pero la aplicación de una multa o de una pena de prisión o de ambas se deja generalmente en determinados casos, al arbitrio del juez. Sin embargo, algunas legislaciones precisan que el infractor sólo incurrirá en una pena de prisión si existen circunstancias agravantes o en caso de reincidencia. Estas restricciones figuran en las siguientes legislaciones: *Australia* (Artículo 133,1): « ... a) si ésta es la primera condena por delito consistente en infracción de ese artículo, con multa no superior a 10 dólares por cada objeto a que el delito se refiera; y b) en cualquier otro caso, con multa no superior a 10 dólares por cada objeto al que el delito se refiera o con arresto que no exceda de dos meses. »; y *Dinamarca* (Artículo 55: « Será sancionado con multa, en caso de circunstancias agravantes con una pena de prisión de tres meses como máximo ... »).

La reincidencia está sancionada con fuertes multas o con penas graves de prisión en el *Brasil* (Decreto n.º 61.123 (1967), Artículo 25: « El infractor de las disposiciones de la presente ley incurrirá en una multa de 1 crucero a 20 cruceros nuevos que se doblará en caso de reincidencia. »); y en la *República Árabe Siria* (Artículo 171: « La reincidencia ... llevará siempre consigo una pena de prisión de 1 a 5 años y una multa que no podrá ser inferior a 1.000 francos ni superior a 20.000 francos (de 50 a 1.000 libras sirias) »).

Algunas legislaciones consideran ciertas infracciones como más graves y las sancionan con penas distintas de las que imponen por las infracciones de menor importancia. Las siguientes legislaciones, por ejemplo, enumeran ciertos actos que son objeto de multas más copiosas o de penas de prisión más graves: *Argentina* (Artículo 72: « ... se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita: a) el que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes ... »); *Italia* (Artículo 171: « Se castigará con multa de 500 a 20.000 libras a quien sin tener derecho y persiguiendo cualquier fin o de cualquier forma: ... e) reproduce, mediante cualquier procedimiento de multiplicación, discos u otros medios análogos ... La pena será la de un año de reclusión, como máximo, o multa no inferior a 5.000 libras, si los delitos antes citados se cometen con respecto a una obra ajena no destinada a ser publicada, o bien con usurpación de la paternidad o con deformación, mutilación u otra modificación de la misma, siempre que de ello resulte ofensa para el honor o la reputación del autor. »); *Polonia* (Artículo 59: « 1) El que intencionadamente se haga pasar por autor de una obra ajena incurrirá en pena de prisión que no excederá de dos años, o en multa no superior a 50.000 zlotys, o en ambas penas; 2) El que de cualquier otra forma infrinja el derecho de autor de otra persona para obtener ventajas materiales o personales, incurrirá en pena de prisión que no excederá de un año o en multa no mayor de 30.000 zlotys, o en ambas penas ... »).

### b) Embargo de los bienes envueltos en una infracción

En un proceso penal, el tribunal puede ordenar el embargo de los ejemplares fraudulentos y de las planchas y otros materiales que se hayan utilizado o se trate de utilizar para fabricarlos. Esta medida es análoga a la que se ha examinado anteriormente al tratar de las reparaciones de carácter civil; en algunos países, como la *República Federal de Alemania* (Artículo 110) e *Italia* (Artículo 174) son aplicables las mismas disposiciones en un proceso civil y en proceso penal. La ley italiana (Artículo 174) no da carácter penal al embargo ni a las disposiciones conexas pero dispone que « en los juicios penales ... la parte ofendida podrá siempre, constituyéndose parte civil, pedir al juez de lo criminal la aplicación de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 159 y 160. » (Véase la sección 1, e)).

Los tribunales pueden ordenar que los bienes embargados sean destruidos o modificados de manera que no se puedan utilizar o que sean entregados al autor o al titular del derecho de autor o de un derecho conexo con el derecho de autor. Algunas legislaciones disponen que la parte perjudicada habrá de satisfacer una compensación equitativa para la transferencia de la propiedad. En *Suecia* (Artículos 55 y 56): « El que haya cometido un acto que suponga un perjuicio o infracción ... deberá, en la medida en que se juzgue razonable, entregar al autor o a sus causahabientes, mediante pago, el objeto que hubiere motivado el perjuicio o la infracción. A petición del autor o de sus causahabientes, el tribunal podrá ordenar ... que dicho objeto sea destruido o modificado, o que se tomen las medidas necesarias para impedir su utilización ilícita ». Pero existen dos limitaciones a esta facultad: « Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los que de buena fe hayan adquirido la propiedad de dicho objeto o cualquier otro derecho real sobre el mismo ... » y « ... en razón del valor artístico o económico de un ejemplar puesto en litigio, o en consideración de cualquier otra circunstancia, el tribunal, si se le hiciera la demanda y mediante pago de una indemnización especial al autor o a sus causahabientes, podrá autorizar que el ejemplar sea puesto al alcance del público o utilizado con otros fines determinados ».

Otras legislaciones, como la de *Australia* (Artículo 133,4)) no limitan especialmente las atribuciones del juez para decidir respecto de los bienes fraudulentos: « El tribunal ante el cual comparezca una persona acusada de delito por infracción ... tanto si está convicto del delito o no, ordenará que cualquier objeto en su poder que, a juicio del tribunal, sea copia ilícita o cualquier plancha utilizada o que se trate de utilizar para realizar copias ilícitas, sea destruido o

entregado al propietario del derecho de autor afectado o, en su caso, resolverá esta cuestión como el tribunal estime conveniente»). Contienen disposiciones análogas las siguientes legislaciones: *Irlanda* (Artículo 27,11)), *Canadá* (Artículo 25,3)), *India* (Artículo 66), *Paquistán* (Artículo 73), *Nueva Zelandia* (Artículo 28,4)), *República Sudafricana* (Artículo 22,8)), *Sierra Leona* (Artículo 23,9)), y *Reino Unido* (Artículo 21,9)).

c) *Incautación de los ejemplares, planchas y otros materiales de carácter fraudulento*

La ley sobre derecho de autor de *Singapur* de 1968 (Artículo 4,1) y 2)) dispone que si hay motivos para sospechar que se comete una infracción al derecho de autor o a otro derecho reconocido en la presente ley, el juez podrá dictar « una providencia que autorice a un funcionario de la policía especialmente designado, a entrar en los locales y si fuese necesario a utilizar para ello la fuerza con objeto de incautarse de todos los ejemplares de un disco fonográfico que le puedan resultar fraudulentos. 2) Todos los ejemplares incautados en virtud de este artículo serán examinados ante el juez y si resulta probado que son fraudulentos se entregarán al titular del derecho de autor de la grabación o se procederá según el juez estime pertinente ». Dispone también la incautación de los bienes, si hay motivos para sospechar que infringen un derecho de autor concreto sobre un fonograma, las siguientes legislaciones: *Irlanda* (Artículo 27,5) y 6)), *India* (Artículo 64,1) y 2)), *Paquistán* (Artículo 74,1) y 2)) y *Malasia* (Artículo 15,4)). La legislación de la India difiere de las mencionadas en que cualquier agente de policía de categoría no inferior a la de subdirector se podrá incautar de los ejemplares fraudulentos sin necesidad de un auto del juez. La ley de *Irlanda* dispone (Artículo 27,4) que el juez de distrito (District Court), a petición del titular del derecho de autor de una obra, si resulta probado que hay motivos razonables para creer que se están distribuyendo, transportando, vendiendo u ofreciendo al público copias o ejemplares fraudulentos podrá autorizar « a un agente de la *Garda Síochána* para que se incaute de dichos ejemplares y los lleve ante el juez; el cual, una vez probado que se trata de ejemplares o copias fraudulentos, podrá ordenar que se destruyan o se entreguen al titular del derecho de autor o tomar cualquier otra disposición conveniente ».

d) *Detención*

La ley sobre derecho de autor de *Singapur* de 1968 es una de las pocas leyes que permite la detención de una persona acusada de infringir los derechos de un titular en derecho de autor sobre un fonograma. El artículo 3,4) de la ley dispone que « un agente de policía puede detener, sin necesidad de un auto del juez, a una persona que, en una calle o plaza pública, venda, exponga u ofrezca en venta o guarde con destino a la venta, cualquier ejemplar fraudulento de un disco de gramófono que figure expresamente en un documento oficial de carácter general dirigido al Registro de Importación y Exportación ... ».

PHON.2/6 12 de octubre de 1971 (Idioma original indicado en cada caso)

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, KENIA, REINO UNIDO, SUECIA, SUIZA

Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Convenio

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos defienden la idea de un nuevo convenio internacional para proteger a los productores de fonogramas. El problema de la reproducción ilícita de las grabaciones es

uno de los problemas que se han agudizado en los Estados Unidos y es uno de los que tienen importantes ramificaciones internacionales. Los Estados Unidos consideran que es necesario un pronto e inmediato amparo de los derechos de los productores, ejecutores, autores y editores.

Aprueban en general el proyecto de texto aprobado por el Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas, reunido en París, en la Casa de la Unesco, del 1 al 5 de marzo de 1971. Ese texto no sólo establece un nivel mínimo de protección sino que es bastante amplio para que cualquier país que admita la protección, pueda adherirse al Convenio sea cual fuera el sistema que haya adoptado. No se ha olvidado además la necesidad de resolver algunas cuestiones, como el plazo de protección, los requisitos que exige y las posibles excepciones al grado de protección que reconoce el convenio.

Se puede indudablemente, mejorar el texto en el detalle. Los Estados Unidos examinan detenidamente el proyecto y como resultado de este examen propondrán quizá algunas modificaciones encaminadas a aclarar o a mejorar el texto en la Conferencia Diplomática. Los Estados Unidos están dispuestos a cooperar plenamente en la Conferencia Diplomática con el deseo de que se apruebe un Convenio que logre un apoyo general y constituya una protección contra la reproducción y la venta ilícitas de los fonogramas.

(Original: inglés)

KENIA

Comentario General

I. El Gobierno de Kenia conviene en que la reproducción ilícita de las grabaciones causa perjuicio a la industria fonográfica y que este « pillaje », para emplear un término utilizado en el preámbulo del Proyecto de Convenio, es también perjudicial para los autores y hasta cierto punto para los ejecutantes. Para las grabaciones que han autorizado, los autores perciben unos derechos, estipulados en un contrato o en virtud de la legislación nacional cuando tiene establecido un sistema de licencia obligatoria; los ejecutantes salen también perjudicados pero sólo en casos excepcionales, cuando, independientemente de la venta, en vez de percibir una remuneración única del productor por todos los fonogramas producidos, su popularidad les permite firmar contratos a base de un tanto por ciento de las ventas.

Si la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma) hubiese sido copiosamente ratificada y si las ratificaciones, después de 10 años, fuesen más de un simple 10% de los Estados soberanos, ello hubiera bastado, indudablemente para proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción ilícita y no habría sido necesario un nuevo Convenio aparte.

Sin embargo, varios factores —entre los cuales su carácter complejo y la libertad de los Estados de escoger entre varias soluciones, no son los menos importantes— han puesto obstáculos a una copiosa adhesión a la Convención de Roma y es natural que los productores de fonogramas procuren resolver sus problemas perentorios mediante una convención concertada para ello, aunque es de temer que los « intereses creados » de los expoliadores de fonogramas en algunos países hagan que estos países no sean parte en un nuevo Convenio y que los efectos de éste se limiten a los Estados que protegen ya los fonogramas contra la reproducción ilícita y contra la importación y la difusión de los ejemplares.

Hechas estas observaciones preliminares, el Gobierno de Kenia no tiene nada que oponer al Proyecto de Convenio siempre que quede bien claro que no tendrá consecuencias para los organismos de radiodifusión que, en sus actividades normales, no distribuyen ejemplares de los fonogramas al público. A este respecto, el Gobierno de Kenia quiere referirse a su declaración unánimemente apoyada que figura en el párrafo 75 del informe definitivo del Comité de Expertos Gubernamentales reunidos del 1 al 5 de marzo de 1971.

Este problema es de vital importancia y una parte de nuestros comentarios se referirá a él.

II. Respecto a las disposiciones del proyecto de convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada, el Gobierno de Kenia formula las siguientes observaciones:

#### *Artículo I*

Si ha de lograr el éxito que no ha tenido la Convención de Roma, el Convenio en proyecto ha de ser sencillo y ha de estar lo más fácilmente posible en armonía con la estructura jurídica de cada Estado potencialmente parte.

Es pues satisfactorio observar que cada Estado parte tendrá la libertad de escoger el procedimiento jurídico que seguirá para llevar a la práctica la protección. En este mismo sentido, es muy conveniente que la obligación de proteger a los productores se limite a los nacionales de otros Estados parte. Sobre este punto, el texto elaborado por los expertos no sólo tiene el mérito de respetar rigurosamente el principio de reciprocidad, sino lo cual el instrumento que se proyecta estaría destinado al fracaso, sino que tiene la gran ventaja de haber escogido sólo un criterio para la protección, el de la nacionalidad (excepto en el párrafo 4 del Artículo V, que sólo es importante para un corto número de países y contra el que no hay nada que oponer).

Una de las causas de la evidente mala situación en que se encuentra la Convención de Roma es la multiplicidad de criterios aplicables, con las opciones correspondientes, y los imponderables que pueden surgir en cuanto al principio de reciprocidad. El criterio de publicación, sobre todo, con su indispensable corolario de la publicación simultánea, es una verdadera negación de la reciprocidad. Si, como se dijo en el Comité de Expertos, la copia de una grabación está al alcance de un niño de 10 años, la publicación simultánea en un Estado parte de un fonograma realmente original de un país que no sea parte, está al alcance de un niño más pequeño aún. Le basta transportar unos ejemplares del fonograma a un Estado parte vecino y ofrecerlos al público para que el fonograma pase a tener la « nacionalidad » del Estado parte y adquiera así la protección de la Convención en los demás Estados parte, con tal de que ese « juego de niños » se efectúe antes de que hayan pasado 30 días desde la fecha de la primera publicación. Introducir el criterio de publicación, con su corolario, en el Convenio en proyecto lo condenaría a la misma suerte que la Convención de Roma. Sólo la reciprocidad puede hacer que el nuevo convenio sea eficaz y hay que insistir en que el criterio de publicación como posible opción es lo contrario de la reciprocidad porque a cubierto de la publicación simultánea en un Estado parte puede quedar protegida toda la producción de muchos Estados que no lo sean.

El Gobierno de Kenia defiende resueltamente la aplicación de una estricta reciprocidad y se opone en absoluto a que se incluya en el convenio cualquier criterio de protección que no sea de la nacionalidad del productor.

#### *Artículo III*

Es evidente que el Artículo III se inspira en el Artículo 11 de la Convención de Roma estipulando que los requisitos que un Estado parte exija como condición previa para la protección, no sean forzosamente distintas según que sea parte en el Convenio en proyecto o en la Convención de Roma, situación especialmente incómoda si el Estado de que se trata es parte en los dos instrumentos.

De todos modos, hay que señalar que los requisitos del Artículo III no responden al verdadero contenido del Proyecto de Convenio y no tienen conexión con las demás disposiciones. Hay dos factores decisivos para la protección: la nacionalidad del productor y la fecha de la primera fijación, si el Estado Contratante concede a los productores un derecho específico por un tiempo determinado, en virtud del Artículo II. Ninguno de estos dos factores intervienen en las formalidades que admite el Artículo III, porque aunque entrañan una información que puede ser de utilidad práctica para identificar en el fonograma al titular del derecho de reproducción, no es posible considerar esa información como una condi-

ción de la protección; dado el contenido del Proyecto de Convenio, esta última no puede depender de aquélla. Además, el año de la primera publicación, no es forzosamente el mismo que el de la primera fijación, aunque en la práctica lo sea a menudo y, en todo caso, es de un concepto extraño al resto del proyecto de convenio, sino a la Convención de Roma. Tampoco es condición para la protección la identificación del derechohabiente del productor o del titular de la licencia, ya que, según el Artículo I, la condición de la protección es la nacionalidad del primer productor. Por último, parece inútil poner un símbolo, que puede ser además motivo de confusión, entre los fonogramas protegidos por la Convención de Roma y los protegidos por el Convenio en proyecto.

El Gobierno de Kenia no considera las formalidades como una cuestión de importancia vital, ya que el Proyecto de Convenio no trata de las « utilidades secundarias », pero estima que, si el Convenio estipula unas formalidades, éstas han de concordar con las demás disposiciones y que la información exigida no ha de contener datos que no tienen nada que ver con las condiciones de la protección. Si el Artículo III autoriza a los Estados parte a someter la protección a ciertas condiciones, éstas han de estar adaptadas al resto del Proyecto de Convenio y las dos únicas formalidades que pueden exigirse han de ser el año de la primera fijación y la identificación del productor, en el sentido del Artículo VI, y de su nacionalidad.

#### *Artículo VI*

1. La definición de « fonograma » está tomada del Artículo 3 de la Convención de Roma y adolece de la misma ambigüedad, que convendría corregir. Muchos fonogramas se sacan de la banda de sonido de las películas y el problema está en saber si en este caso se han de considerar como fonogramas para los fines del Convenio en proyecto, porque no se trata de una « fijación exclusivamente sonora de los sonidos » pues a menudo sonidos e imágenes se fijan al mismo tiempo. Sin embargo, cuando un fonograma de esta naturaleza se lanza al mercado es imposible decir si se ha sacado directamente de la banda de sonido de una película o si se ha producido mediante una grabación sonora.

Esta cuestión interesa a los organismos de radiodifusión y a los productores de cine que son, ocasionalmente, productores de fonogramas o facilitan sus grabaciones, que pueden ser simplemente la cinta sonora de un programa de televisión, a los productores industriales.

No se propone ningún cambio en la definición de fonogramas, pero sugerimos que la cuestión se aclare en el informe general de la Conferencia Diplomática.

2. En la definición de « ejemplares copiados » de un fonograma, se sugiere la supresión de la frase [« la totalidad o parte »]. Estas palabras no sólo no figuran en el Artículo 10 de la Convención de Roma, sino que, si se mantuvieran, podrían limitar considerablemente el alcance geográfico del Convenio en proyecto, pues muchas legislaciones nacionales (como la de Kenia) que protegen los fonogramas contra la reproducción ilícita precisan que sólo se vulnera la protección si las copias contienen una parte « substancial » del fonograma. Además, si se mantiene la frase « la totalidad o parte de » se podrán crear problemas a varios Estados partes que en su legislación sobre derecho de autor autorizan las citas y que, según el párrafo 1) del Artículo IV del Proyecto de Convenio, pueden aplicar las mismas restricciones a la protección de los fonogramas. No parecería muy lógico disponer de un modo expreso en el Artículo VI que está prohibida incluso la copia de un fonograma sin autorización de « parte », al paso que el Artículo IV permita que la autoricen las legislaciones nacionales. Recomendamos pues insistentemente que se suprima la frase entre « comillas » no sólo para facilitar la adhesión al instrumento sino también por respecto a su lógica interna. En otro caso, sería conveniente añadir a la palabra « parte » el calificativo « substancial ».

3. Uno de los conceptos básicos del Artículo I, la distribución al público, no está definido a pesar de que es una de las condiciones esenciales de la protección total, ya que el Proyecto de Convenio sólo admite la protección contra la

producción de copias y su importación si éstas tienen por objeto la distribución al público y la distribución al público sólo infringe las obligaciones contraídas por los Estados Contratantes según el Proyecto de Convenio, en el caso de que la distribución se realice efectivamente en una forma determinada. No cabe pues duda de que la noción de distribución al público, que no figura en la Convención de Roma, ha de ser definida junto con los conceptos de fonograma, productor y ejemplares copiados. En el Comité de Expertos, algunas delegaciones, entre ellas las de Francia, Kenia, Países Bajos y Yugoslavia, pidieron que esa definición figurase en el Proyecto de Convenio, pero, como se dice en el párrafo 77 del informe definitivo, «el Comité no se pronunció al respecto».

Es indispensable que la Conferencia Diplomática tome una decisión sobre este punto e inserte en el Artículo VI una definición del concepto básico que es la distribución al público. Son posibles varias definiciones y una de ellas figura en el mencionado párrafo 77 del Informe definitivo. En ella se precisa que la distribución al público ha de ser «mediante interés comercial» pero esta restricción puede resultar un poco aventurada, aunque en la práctica sea así y no haya, evidentemente, «pillaje» en el sentido del proyecto de convenio sin que se persigan, directa o indirectamente, fines comerciales (prima al comprador, publicidad, etc.). De todos modos, si no es esencial que se incluya en la definición la noción de «interés comercial», es de la mayor importancia precisar que la distribución al público alude a la distribución de ejemplares de la copia del fonograma y no se ha de interpretar en ningún caso como distribución en un sentido metafórico, esto es, distribución de sonidos incorporados a la copia del fonograma en una emisión de radio, en una audición pública, en una distribución por hilos, etc. Si el término «distribución al público» se deja vago, no es en ningún modo imposible que un tribunal decida que, después de todo, una grabación se puede considerar distribuida cuando, por medios apropiados, los sonidos incorporados en el fonograma se hacen llegar al público. Que esto no es una posibilidad remota lo confirma la Convención de Berna que, al definir la expresión «obras publicadas» tiene buen cuidado de añadir que la simple ejecución, recitación, comunicación, radiodifusión, presentación o construcción de una obra no se considera publicación (Artículo 3.3) del Acta de Estocolmo). El carácter ampliamente universal que ha de tener el convenio en proyecto exige que no quede ninguna duda sobre el hecho de que no afectará «a las utilidades secundarias» del fonograma según hicieron observar incidentalmente, sin que nadie se opusiera, algunos expertos del Comité reunido en marzo de 1971 (véase el párrafo 14 del informe definitivo).

Se ha de definir, pues, el concepto de distribución al público y en la definición ha de quedar bien claro que distribución significa sólo el hecho de poner ejemplares copiados del fonograma a disposición del público. En otras palabras, la definición ha de responder a dos nociones: la producción de ejemplares y el hecho de ponerlos a disposición del público en general o de una parte de él, por ejemplo escuelas, instituciones científicas, etc. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Gobierno de Kenia propone, como una de las definiciones posibles para el Artículo VI del proyecto de Convenio, el siguiente texto:

«4. «distribución al público» significa poner ejemplares copiados de un fonograma a disposición del público en general o de una parte de él».

#### *Otra definición*

«4. «distribución al público» significa cualquier acto de carácter comercial o de otra naturaleza que consista en poner ejemplares copiados de un fonograma a disposición del público en general o de una parte de él».

Esta definición responde también a la opinión unánime del Comité de Expertos, resumida en el párrafo 75 del Informe Definitivo, que dice que «a raíz de una intervención de la Delegación de Kenia, el Comité reconoció que la reproducción de los fonogramas hecha por los organismos de radiodifusión, así como el canje de programas entre ellos, no constituían una distribución al público y, por tanto, no quedaban afectos

por el proyectado convenio». Los actos a que alude este párrafo no ponen a disposición del público en general ni de una parte de él ejemplares copiados del fonograma ya que en ambos casos se trata de programas grabados de radiodifusión utilizados por el organismo de radiodifusión que los ha producido o por el organismo de radiodifusión al que se ha facilitado la grabación y no hay distribución al público propiamente dicha.

Sin una definición del concepto de distribución al público, el texto del convenio en proyecto, quedaría tan vago, que el nuevo instrumento no tendría más éxito que la Convención de Roma. Por ello, es de vital interés para los propios productores de fonogramas que el nuevo convenio contenga una buena definición de la distribución al público.

#### *Artículo VII*

Es necesario defender resueltamente la variante B como lo hicieron la mayor parte de delegaciones en el Comité de Expertos. El carácter mundial que el nuevo Convenio ha de tener quedaría gravemente comprometido si se repitiese el error que se cometió al redactar la Convención de Roma y la adhesión al Convenio en proyecto quedase limitada a los Estados Miembros de la Unión de Berna, a los Estados partes en la Convención Universal sobre derecho de autor y, a los Estados Miembros de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial. En lo que respecta especialmente a las dos Convenciones multilaterales sobre derecho de autor, es difícil saber lo que saldrían ganando los autores si se prohibiese entrar en el convenio en proyecto a los Estados que no protegen el derecho de autor o lo protegen sólo para sus nacionales. Más bien parece cierto lo contrario: si esos Estados fuesen partes en el Convenio en proyecto y aceptasen la obligación de impedir actos que el Convenio tiene por objeto prohibir, los autores tendrían la manera de hacer presión en sus contratos exigiendo que los productores de fonogramas que quisieran autorizar la reproducción hecha por los productores residentes en estos Estados pusieran como condición el pago de una remuneración al autor. No es pues exagerado decir que responde mejor al interés de los autores disponer de un convenio «abierto».

*(Original: inglés)*

#### REINO UNIDO

El Gobierno del Reino Unido es partidario de que se concierte, lo más pronto posible, un Convenio que siga a las orientaciones generales propuestas con objeto de prohibir la reproducción no autorizada de los fonogramas con fines comerciales y la circulación de los ejemplares copiados sin autorización.

Formula las siguientes observaciones sobre el proyecto:

#### *Artículo I*

Si algunos gobiernos tienen el propósito de establecer sanciones penales respecto del cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Convenio, este artículo debería mencionarlo de un modo expreso.

#### *Generalidades*

El proyecto dispone que el Convenio quedará depositado en poder del Secretario General de la Naciones Unidas, que notificará a la OMPI y a la Unesco diversos extremos. No hay ninguna secretaría para el Convenio. El Gobierno del Reino Unido considera que el Convenio habría de estar administrado por una secretaría única técnicamente calificada que debería ser la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Es el organismo adecuado, no sólo porque es el organismo mundial especializado en cuestiones de propiedad intelectual de todas clases, sino también porque el Convenio en proyecto estipula la protección de los fonogramas mediante un derecho específico (tipo derecho de autor) y mediante leyes contra la competencia ilícita, reglamentada por la

Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial. La Secretaría de la OMPI desempeña ya la Secretaría de la Convención de Berna sobre Derecho de Autor y de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial y es una de las tres Secretarías encargadas de administrar la Convención de Roma de 1961 para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

El Gobierno del Reino Unido opina que no es conveniente en principio una secretaría mixta para un solo convenio.

Por lo tanto sugiere las siguientes enmiendas:

a) En los Artículos V, VII, VIII y IX, conviene sustituir las referencias al Secretario General de las Naciones Unidas por unas referencias al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

b) Los párrafos 3) y 4) del Artículo XI deberían sustituirse por el siguiente texto:

« 3) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notificará a los Estados designados en el Artículo VII, párrafo 1):

- a) las firmas del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) el texto de toda declaración hecha en virtud del presente Convenio;
- e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados designados en el Artículo VII, párrafo 1).

5) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará datos sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados Partes comunicará rápidamente a la Oficina Internacional todas las nuevas leyes y textos oficiales sobre la materia.

6) La Oficina Internacional facilitará los datos que le pida un Estado Parte sobre cuestiones relativas al presente Convenio y a la Convención de Roma y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en dichos instrumentos ».

(Original: inglés)

## SUECIA

### Comentario General

La materia de la reproducción no autorizada de fonogramas es ya objeto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma). La razón principal de que se examine ahora la posibilidad de tratar del mismo problema en un nuevo Convenio es que la Convención de Roma ha sido ratificada hasta ahora sólo por un número relativamente reducido de Estados y que, por lo tanto, de momento no protege bastante a los productores contra la reproducción ilícita de sus fonogramas.

Aunque Suecia es parte en la Convención de Roma y en general es partidaria del sistema que establece, el Gobierno de Suecia comprende la necesidad de una protección más eficaz de los fonogramas y está por consiguiente dispuesto, a cooperar con otros países para concertar un nuevo Convenio internacional que prohíba la reproducción no autorizada de los fonogramas.

Pero conviene que este nuevo Convenio no menoscabe la autoridad de la Convención de Roma ni reduzca las posibilidades de nuevas ratificaciones de esta Convención. Hay que tener presente que la Convención de Roma no sólo

protege a los productores de fonogramas sino también a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión y sería ciertamente deplorable que se robusteciese la protección a los productores de fonogramas en detrimento de los intereses legítimos de una o de ambas de las categorías que protege la Convención de Roma.

El Gobierno de Suecia observa, pues, con satisfacción que el párrafo 3 del preámbulo del Proyecto de Convenio manifiesta claramente el deseo de los Estados Contratantes de no poner trabas en modo alguno a la aceptación de la Convención de Roma por un mayor número de países y que, según el párrafo 1 del Artículo V del Proyecto de Convenio, éste no limitará ni pondrá obstáculo a la protección de otras categorías como los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión.

Por lo demás, el Gobierno de Suecia opina que la existencia de un nuevo instrumento internacional relativo a los fonogramas sólo tiene interés si se puede esperar razonablemente que será ratificado por muchos más Estados que la Convención de Roma. Desde ese punto de vista, es esencial que el nuevo convenio consista en una simple enumeración de normas básicas, que deje a los Estados Contratantes una gran libertad para escoger entre diferentes métodos de lucha contra la piratería en los fonogramas. Sería, sobre todo de lamentar que los países cuya legislación establece ya contra ella una buena protección se viesen obligados a modificarla para organizar esa protección de una manera distinta.

El Gobierno de Suecia estima que, en general, el Proyecto de Convenio responde a las exigencias mencionadas y que por lo tanto constituye una buena base de discusión para la Conferencia Diplomática.

Respecto de las disposiciones concretas del Proyecto de Convenio, el Gobierno de Suecia formula las siguientes observaciones:

En virtud del Artículo I, se concede protección contra la producción o la importación de ejemplares copiados sin el consentimiento del productor si esa producción o importación tiene por objeto una distribución al público, lo mismo que contra la distribución de copias no autorizadas si están destinadas al público. Esto quiere decir que el Convenio no impedirá, por ejemplo, la reproducción de fonogramas para la radiodifusión. No impedirá tampoco, en ningún caso, la reproducción con destino a la enseñanza o a la investigación.

De donde se sigue que el término « distribución » es de fundamental importancia para determinar el alcance del Convenio y es esencial que su sentido no se deje en la vaguedad. Por ello sería conveniente que el Convenio definiera el término « distribución » o quizá « distribución al público », por ejemplo en el Artículo VI que contiene ya otras definiciones.

Según el Artículo I del Proyecto de Convenio, la protección se concede sobre la base de la nacionalidad del productor del fonograma. Es una solución más sencilla que la de la Convención de Roma que estipula una protección basada en tres criterios distintos (nacionalidad del productor, país de la primera fijación y país de la primera publicación). Esa simplificación puede ser conveniente, pero importa que se pueda combinar con una disposición que permita que los Estados que siguen un criterio distinto continúen aplicándolo. El Gobierno de Suecia atribuye así, especial importancia al párrafo 4) del Artículo V del Proyecto de Convenio, inspirado en el artículo 17 de la Convención de Roma, que se permitirá que países como Suecia sigan aplicando el criterio del lugar de la primera fijación en vez del de la nacionalidad del productor.

El Artículo III del Proyecto de Convenio trata de los requisitos que se han de cumplir para obtener la protección. Sus disposiciones son muy parecidas a las de la Convención de Roma y sería, naturalmente, muy práctico que los requisitos fuesen los mismos en las dos Convenciones. Pero es difícil encontrar la razón de que en el Convenio, se haya de indicar en los ejemplares del fonograma el año de primera publicación, ya que la primera publicación no tiene efectos legales dentro del sistema del Convenio y el plazo de protección se cuenta a partir de la primera fijación y no de la primera publicación. Conviene, además, pensar si es realmente una buena solución utilizar, para los fonogramas

protegidos por el nuevo Convenio, el mismo símbolo que en la Convención de Roma o si sería mejor introducir en el nuevo Convenio un nuevo símbolo.

En el *Artículo VI* del Proyecto de Convenio, la definición de la expresión «ejemplares copiados» que se refiere a «los sonidos originalmente fijados en el fonograma» puede llevar a dudas sobre si el Convenio protege sólo a las fijaciones originales de sonido o también a las reproducciones autorizadas de los fonogramas. La interpretación lógica es seguramente que se protege a los productores de fonogramas tanto si se trata de una fijación original como de una reproducción, pero éste es un punto que convendría precisar.

Hay otro punto en el *Artículo VI* que queda indeterminado, a saber, si los «ejemplares copiados» representan, según el Convenio, sólo la totalidad del fonograma o también a extractos de él. El Gobierno de Suecia no veía ninguna dificultad en aceptar una definición que comprendiese los extractos, sometida naturalmente a ciertas excepciones normales, sobre todo la que resulta del derecho de citación. Estas excepciones estarían admitidas en virtud del *Artículo IV* que autoriza a los Estados Contratantes a estipular la misma clase de limitaciones que su legislación aplica a la protección de las obras literarias o artísticas.

El *párrafo 1) del Artículo VII* plantea el problema de si la adhesión a la Convención se ha de limitar a los Estados miembros de la Unión de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas o partes en la Convención Universal sobre derecho de autor y a los miembros de la Unión de París para la protección de la propiedad industrial (variante A) o si cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados puede ser parte en el nuevo Convenio (variante B). Sobre este punto, el Gobierno de Suecia es partidario de la variante B, ya que el objeto de la Convención ha de ser que se suprima toda reproducción ilícita de los fonogramas y para ello es mejor lograr una copiosa adhesión a la Convención.

El *párrafo 4) del Artículo VII* del Proyecto de Convención dispone que «al hacer el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, cualquier Estado deberá estar en condiciones, conforme a su legislación nacional, de aplicar las disposiciones del presente Convenio». Conviene recordar que la Conferencia de revisión de julio de 1971, celebrada en París, aprobó dos enmiendas de Austria en virtud de las cuales un Estado que se adhiera al Acta de París de la Convención de Berna o a la Convención Universal Revisada sobre Derecho de Autor no se ha de hallar forzadamente en situación de aplicar las disposiciones de la Convención en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sino sólo en el momento en que entre en vigor en dicho Estado. El Gobierno de Suecia propone que el nuevo Convenio aplique el mismo principio.

(Original: inglés)

#### SUIZA

La urgencia de una protección internacional eficaz de los fabricantes de fonogramas la demuestra el «informe sobre el pillaje relativo al disco», redactado en 1970 por la Federación Internacional de la Industria Fonográfica. Como la Convención de Roma de 1961 no ha sido aceptada por un número importante de Estados, parece necesario aprobar un convenio suplementario en esta materia reglamentada ya por la Convención de Roma. Este nuevo Convenio debería ser accesible al mayor número posible de Estados, lo mismo si son parte en convenciones sobre el derecho de autor como si no lo son. Sería conveniente que dejase a los Estados contratantes la libertad de determinar ellos mismos el sistema jurídico en que se fundará la protección convencional. Las autoridades federales expresan su conformidad de principio con una protección de los fabricantes de fonogramas contra la copia de sus productos y contra la venta al público de ejemplares ilícitos. La delegación suiza presentará en la Conferencia propuestas relativas a los diversos artículos del Proyecto de Convenio.

(Original: francés)

PHON.2/6 Add. 1 8 de octubre de 1971 (Idioma original indicado en cada caso)

#### FINLANDIA, ITALIA

#### Observaciones de los gobiernos sobre el Proyecto de Convenio (Addendum 1)

##### FINLANDIA

El Gobierno de Finlandia considera extremadamente conveniente que se adopten medidas de carácter internacional contra la creciente piratería de que son objeto los fonogramas y que causa graves perjuicios a los intereses de los productores de fonogramas y a los artistas que contribuyen a su fabricación.

Como parece evidente que la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión no será aceptada en un futuro de una manera general, el Gobierno de Finlandia es partidario de que se elabore un instrumento aparte, de carácter suficientemente general, para que obtenga el mayor número posible de adhesiones y de que se formule con la mayor sencillez posible.

Aunque reserva su actitud respecto de los detalles del Proyecto de Convenio preparado por el Comité de Expertos Gubernamentales, el Gobierno de Finlandia opina que ese instrumento constituye una buena base para la labor de la Conferencia en la que Finlandia está dispuesta a participar.

(Original: inglés)

##### ITALIA

La Administración italiana ha examinado detenidamente el «Proyecto de Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas», redactado por el Comité de Expertos Gubernamentales que se reunió en París, en la Sede de la Unesco, del 1º al 5 de marzo de 1971.

En cuanto a la estructura del instrumento, la Administración italiana manifiesta ante todo su perplejidad sobre la conveniencia de lograr la protección de que se trata mediante un instrumento autónomo más bien que dentro del marco de la Convención de Roma o, por lo menos, en un protocolo anexo a la mencionada Convención.

Dicho esto, la Administración italiana, en lo que respecta al texto del Proyecto, considera oportuno proponer las modificaciones siguientes:

1) En el *Artículo I* parece necesario sustituir las palabras «sin el consentimiento del productor» por la palabra «ilícitamente», puesto que la legislación nacional de varios países, (e incluso el Convenio de Berna) admiten la posibilidad de una licencia legal en materia de reproducción de fonogramas.

Se propone, además, sustituir en la misma frase, las palabras «así como contra» por las palabras «e incluso».

La Administración italiana propone también que se sustituyan las palabras «que sean nacionales de los otros Estados Contratantes» por la mención de los criterios a que se refiere el *párrafo 1 del Artículo 5* de la Convención de Roma al cual, por lo demás, se refiere también la *Nota 1* acerca del *Artículo I* del Proyecto. En todo caso se considera oportuno añadir como alternativa al criterio de la nacionalidad, el criterio de la fijación.

2) En cuanto al texto del *Artículo II*, la Administración italiana, no tiene, en principio, ninguna observación que formular.

De todos modos, la Administración italiana se pregunta si los países que protegen los fonogramas por medios jurídicos que no sean un derecho específico estarán obligados, ellos también, según el nuevo Convenio, a fijar un mínimo de tiempo de protección, con indicación del momento en que

comienza (por ejemplo, la primera fijación). Se estima, en realidad, que de otro modo podría haber una disparidad importante en lo que respecta al comercio internacional de fonogramas entre los Países Contratantes.

3) En lo que respecta a la segunda frase del párrafo 1) del Artículo IV, la Administración italiana manifiesta una viva perplejidad. En realidad la disposición contenida en esa frase podría interpretarse en el sentido de que constituye una desigualdad de trato que resulta injustificada, en favor de la categoría de los productores de fonogramas frente a la categoría de los autores.

A juicio de la Administración italiana, parece necesario, además, que el alcance de la disposición contenida en el párrafo 2) del Artículo IV, se precise de un modo adecuado, posiblemente en el Informe, a fin de que dicha disposición sea exactamente interpretada.

4) En lo que concierne al Artículo VII la Administración italiana da la preferencia, en principio, a la variante A, teniendo en cuenta la reciente revisión de las convenciones multilaterales sobre derecho de autor, (revisión que ha facilitado mucho el acceso a esas convenciones) así como de la oportunidad de no crear otras disparidades injustificadas en lo que se refiere a la protección internacional de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión.

5) Por último, la Administración italiana se pregunta si no sería oportuno, con motivo de la aprobación de un nuevo Convenio internacional, incluir en él algunas disposiciones que tengan en cuenta las novedades tecnológicas más recientes en materia de difusión de sonidos, incluso si van acompañadas de imágenes, tales como, por ejemplo, los videogramas (videocassettes), y ello con el objeto de extender la protección a esas nuevas formas de fijación en un « corpus mechanicum », sin perjuicio de la protección relativa a la obra grabada.

(Original: francés)

PHON.2/6 Add. 2 8 de octubre de 1971 (Original: francés)

BULGARIA

Observaciones sobre el Proyecto de Convenio (Addendum 2)

#### Artículo I

A fin de que el Convenio sea aceptable para diversos países y evitar dificultades inmotivadas en los intercambios culturales de los países en vías de desarrollo y de los países en los cuales la producción de fonogramas y de copias de los fonogramas no está suficientemente desarrollada y recurren principalmente a la importación de discos para cubrir sus necesidades en la materia, es conveniente que el texto del Artículo I no implique la importación de copias de fonogramas. No hay motivo para que un Convenio de la Unesco esté totalmente orientado hacia la protección de los intereses comerciales de las firmas productoras de fonogramas, sin dar amplias posibilidades a la difusión de bienes culturales.

Por otra parte, la aplicación práctica de la protección de los productores de fonogramas contra la importación de copias, reproducidas en un país que no sea parte en el Convenio, tropezará con una serie de dificultades. El importador deberá comprobar cada vez que las copias que se le proponen no han sido reproducidas por primera vez en un país parte en el Convenio en caso de que el país exportador no haya adquirido el compromiso de proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción ilícita de las copias y por lo tanto, pueda reproducir los fonogramas sin el consentimiento del productor que los ha grabado y publicado por primera vez y no está obligado a respetar ciertas formalidades y prescripciones.

Resulta también indispensable aclarar la expresión « los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros

Estados contratantes ». Estimamos que un segundo párrafo del Artículo I debería decir que se refiere a los productores de fonogramas que hayan fijado por primera vez el fonograma de que se trate. El doble criterio (del país en el cual se ha producido por primera vez el fonograma y el país en el cual se ha efectuado la primera publicación) es inaceptable, ya que permite abusos y es contrario al objeto del Convenio, también con la misma orientación hacia la protección de los intereses puramente comerciales de las firmas productoras de fonogramas. El doble criterio permitiría que los fonogramas cuya primera fijación se hubiera hecho en un país que no fuese parte en el Convenio se publicasen por primera vez en un país Parte en el Convenio y de esta manera el productor de fonogramas nacional del país que no es parte en el Convenio estaría protegido en los Países Partes en el Convenio sin que los nacionales de estos últimos países pudiesen disfrutar de la misma producción en el país del productor.

Por otra parte, la represión de la reproducción ilícita de los fonogramas mediante disposiciones que se refieren en términos generales a la competencia desleal no podría, a nuestro parecer, ser bastante eficaz, pues esta clase de reproducciones no entra de manera indudable y neta en la categoría de « competencia desleal » tal como la define el Artículo 10bis de la Convención de París. Este tipo de reproducción no corresponde a ninguna de las acciones expresamente prohibidas en el párrafo 3) del Artículo 10bis. En cambio, el párrafo 2) del Artículo IV del proyecto de Convenio da una posibilidad suplementaria a cada país de interpretar con toda libertad la expresión « competencia desleal ». Por ello, sería conveniente exigir de los países que se comprometieran a proteger a los productores de fonogramas reprimiendo en su legislación la competencia desleal que prevean expresamente la represión de la reproducción ilícita de fonogramas.

#### Artículo II

Estima nuestro país que la duración de la protección de los fonogramas debería reservarse a las legislaciones nacionales, sin fijar un plazo mínimo en el Convenio.

#### Artículo IV

Sería conveniente suprimir la segunda frase del primer párrafo, ya que está en contradicción con la primera del mismo párrafo. La mayor parte de las legislaciones nacionales, así como las convenciones internacionales sobre derecho de autor prevén una serie de limitaciones y de licencias legales de los derechos de autor que no están ligados sólo a la enseñanza escolar o universitaria, o a las investigaciones científicas. Los productores de fonogramas no pueden disfrutar en ningún modo de una protección más amplia que la que se reconoce a los autores. Las excepciones previstas en el Artículo IV son más restringidas que las admitidas por la Convención de Roma.

Más aún. Hay que tener en cuenta las posibilidades económicas de los países en desarrollo y el Convenio en proyecto no debe en ningún caso causar dificultades económicas a esos países favoreciendo a los productores de fonogramas de los países desarrollados. Por ello, sería conveniente incluir en el lugar de la frase del primer párrafo, que debería suprimirse, un nuevo texto que diese a cada país contratante la posibilidad de determinar en su legislación interna el importe y la forma de pago de las remuneraciones debidas por la reproducción de los fonogramas protegidos por el Convenio.

Sin dar esa posibilidad, las perspectivas reales de adhesión al Convenio de un número mayor de países y en particular de países en vías de desarrollo serían mínimas y no podrían lograrse las finalidades perseguidas por el Convenio.

#### Artículo VII

No hay motivo para prever limitaciones relativas a los países que pueden adherirse al Convenio. Este debe estar abierto a todos los países que deseen adherirse a él. No hay ningún motivo para que la adhesión a ese documento internacional sea libre sólo para una categoría de países —los indicados en la variante A o los indicados en la variante B

del proyecto. Esta situación estaría en contradicción con los principios generales del derecho internacional, y es necesario declarar categóricamente que la República Popular de Bulgaria no está de acuerdo con las limitaciones discriminatorias relativas a la posibilidad de que un país soberano sea Parte en un convenio internacional en la esfera de la cultura.

PHON.2/6 Add. 3 8 de octubre de 1971 (Original: francés)

AUSTRIA

Observaciones sobre el Proyecto de Convenio (Addendum 3)

El problema de la protección de los productores de fonogramas está ya tratado en la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que concede una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión así como a los productores de fonogramas. Parece por ello conveniente establecer un enlace entre las dos Convenciones añadiendo al texto del presente proyecto de convenio un artículo análogo al Artículo 32 de la Convención de Roma, en virtud del cual se habría de crear un comité de representantes gubernamentales al que incumbiesen las siguientes funciones:

- a) examinar todas las cuestiones relativas a la aplicación de las disposiciones del Convenio,
- b) preparar reuniones periódicas del Convenio,
- c) examinar cualquier otra cuestión relativa a la protección de los productores de fonogramas (junto con las organizaciones internacionales interesadas, principalmente la Unesco y la OMPI),
- d) informar a las partes contratantes sobre las actividades del Comité.

Este Comité habría de estar compuesto por lo menos de doce representantes gubernamentales de distintos Estados Partes. Se habría de reunir siempre en la misma fecha y en el mismo lugar que la comisión análoga de la Convención de Roma de 26 de octubre de 1961.

PHON.2/6 Add. 4 8 de octubre de 1971 (Original: inglés)

JAPÓN

Observaciones sobre el Proyecto de Convenio (Addendum 4)

*Comentario general:*

I. Durante la reunión del Comité de Expertos Gubernamentales sobre la Protección de los Fonogramas, que se celebró en París del 1 al 5 de marzo de 1971, el Gobierno japonés presentó sus comentarios, según los cuales consideraba deseable que se adoptara un instrumento que pudiese ser aceptable para el mayor número posible de países, incluidos los países en desarrollo.

En cuanto al Proyecto de Convenio adoptado por dicho Comité (documento Unesco/OMPI/PHON/7, Anexo A), el Gobierno japonés considera que podría conducir a una solución razonable del problema de la protección contra el pillaje de fonogramas y abriga la esperanza de que la Conferencia Internacional de Estados sobre la protección de los fonogramas adoptará un instrumento que sea conforme a los principios básicos expuestos en el Proyecto de Convenio.

II. Al mismo tiempo que se reserva el derecho a someter a la Conferencia de Estados algunas propuestas de orden técnico relativas a ciertos puntos de menor importancia, el Gobierno japonés desea hacer las observaciones siguientes sobre las disposiciones de los Artículos I, V, VI y VII del Proyecto de Convenio:

#### Artículo I

Sería necesario volver a examinar la frase « sea mediante su legislación para la represión de la competencia desleal, sea mediante la concesión de un derecho específico », así como examinar de nuevo la cuestión de saber si sería o no oportuno suprimir esa frase. En caso de que no se modificará la disposición del proyecto, convendría precisar que comprende igualmente la protección mediante la aplicación de sanciones penales.

#### Artículo V.3)

Según el proyecto, incluso después de la entrada en vigor del Convenio, éste no podría oponerse a la copia ilícita, la importación o la distribución de fonogramas fijados antes de su entrada en vigor. Convendría pues prever en el Artículo V.3) la posibilidad de un efecto retroactivo.

#### Artículo VI.3)

Para una interpretación más clara del Convenio, convendría suprimir los corchetes de las palabras « la totalidad o parte de ».

#### Artículo VII.1)

Sería preferible la variante B, en vista de la posibilidad de acceso al Convenio del mayor número posible de países.

(Original: inglés)

PHON.2/7 18 de octubre de 1971 (Original: francés)

COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PODERES

Primer Informe

Nota del editor: *Este documento contiene el Primer Informe del Comité de Verificación de Poderes. Dicho documento no está reproducido aquí. El texto de este Informe figura en la página 47.*

PHON.2/8 18 de octubre de 1971 (Original: inglés)

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Propuestas de modificación a los Artículos I y II del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)

#### 1. El Artículo I debería redactarse como sigue:

Todo Estado Contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados Contratantes contra la producción de ejemplares efectuada sin el consentimiento del productor, así como contra la importación y la distribución de tales ejemplares cuando la producción o la importación se hacen con miras a una distribución al público y, en el caso de la distribución, cuando los ejemplares sean ofrecidos al público.

#### 2. El Artículo II debería redactarse como sigue:

1) Serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado Contratante los medios legales para la aplicación del presente Convenio que comprenderán: la protección mediante la concesión de un derecho de autor o de un derecho conexo; la protección mediante su legislación para la represión de la competencia desleal; la protección mediante sanciones penales.

2) Será de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado Contratante la duración de la protección conce-

dida. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez o se publicaron por primera los sonidos incorporados al fonograma.

**PHON.2/9** 18 de octubre de 1971 (Original: inglés)

AUSTRALIA

**Propuestas de modificación a los Artículos I y II del Proyecto de Convenio (documentos PHON.2/4)**

1. *Omitir en el Artículo I las palabras:* sea mediante su legislación para la represión de la competencia desleal, sea mediante la concesión de un derecho específico.

2. *Agregar al Artículo I un nuevo párrafo del tenor siguiente:*  
2) Ninguna disposición del párrafo precedente podrá impedir a un Estado Contratante, en su legislación nacional, de tratar como productor, para los fines de determinar si los ejemplares copiados han sido producidos sin consentimiento a la persona que, en ese Estado, ha sucedido o en alguna forma está facultada para ejercer los derechos del productor.

3. *Sustituir la redacción actual del Artículo II (documento PHON.2/4) por los párrafos siguientes:* 1) Los medios legales para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado Contratante y podrán consistir en una protección mediante la concesión de un derecho de autor o un derecho conexo, protección mediante la legislación para la represión de la competencia desleal o protección mediante sanciones penales.

2) La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a 20 años, contados desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

**PHON.2/10** 18 de octubre de 1971 (Original: inglés)

KENIA

**Propuesta de modificación al Artículo VI del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*Agregar al Artículo VI una nueva definición del tenor siguiente:* 4) « distribución al público » significa el poner ejemplares copiados de un fonograma a disposición del público en general o de una parte del mismo o *el siguiente:* 4) « distribución al público » significa cualquier acto de naturaleza comercial u otra cuyo propósito es poner ejemplares copiados de un fonograma a disposición del público en general o de una parte del mismo.

**PHON.2/11** 18 de octubre de 1971 (Original: francés)

ITALIA

**Propuesta de modificación al Artículo I (documento PHON.2/4)**

*El Artículo I debería redactarse como sigue:*

1) Todo Estado Contratante se compromete a proteger, sea mediante su legislación para la represión de la competencia

desleal, sea mediante la concesión de un derecho específico, a los productores de fonogramas contra la producción de ejemplares copiados ilícitamente, así como contra la importación y la distribución de tales ejemplares cuando la producción o la importación se hacen con miras a una distribución al público y, en el caso de la distribución, cuando los ejemplares sean ofrecidos al público.

2) La protección prevista en el párrafo 1) será acordada siempre que se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) el productor de fonogramas es nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);  
b) la primera fijación del sonido ha sido efectuada en otro Estado Contratante (criterio de la fijación).

3) Todo Estado Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que no aplicará el criterio de la fijación. Tal notificación podrá ser depositada en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento. En este último caso no surtirá efecto sino seis meses después de su depósito.

**PHON.2/12** 18 de octubre de 1971 (Original: inglés)

JAPÓN

**Propuesta de modificación a los Artículos I; V.3); VII.4) y IX.1) del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

1. *En el Artículo I, después de las palabras* concesión de un derecho específico, *agregar las palabras:* incluyendo la adopción de sanciones penales.

2. *El Artículo V.3) debería redactarse como sigue:*

3)a) No se exigirá de ningún Estado Contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los ejemplares copiados de fonogramas ya producidos antes de que éste haya entrado en vigor en el Estado de que se trate.

b) Todo Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará las disposiciones del presente Convenio con respecto a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor en ese Estado.

3. *El Artículo VII.4) debería redactarse como sigue:*

4) Todo Estado deberá estar en condiciones, en el momento en que el presente Convenio entre en vigor a su respecto, de aplicar sus disposiciones conforme a su legislación nacional.

4. *Agregar al final del Artículo IX.1) las palabras siguientes:* en su propio nombre o en nombre de todos o algunos de los territorios a que se refiere el párrafo 3) del Artículo VIII.

**PHON.2/13** 18 de octubre de 1971 (Original: inglés)

REINO UNIDO

**Propuesta de modificación a los Artículos V, VII, VIII y IX del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

1. *En los artículos V, VII y IX, sustituir las referencias al Secretario General de las Naciones Unidas por las referencias al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

2. *En el Artículo XI, sustituir los párrafos 3) y 4) por el texto siguiente:* 3) El Director General de la Organización

Mundial de la Propiedad Intelectual notificará a los Estados designados en el Artículo VII, párrafo 1):

- a) las firmas del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) el texto de toda declaración hecha en virtud del Convenio;
- e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados designados en el Artículo VII, párrafo 1).

5) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará datos sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados Partes comunicará rápidamente a la Oficina Internacional todas las nuevas leyes y textos oficiales sobre la materia.

6) La Oficina Internacional facilitará los datos que le pida un Estado Parte sobre cuestiones relativas al presente Convenio y a la Convención de Roma y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en dichos instrumentos.

PHON.2/14 18 de octubre de 1971 (Original: francés)

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Reglamento adoptado por la Conferencia

### I. Composición de la Conferencia

#### Artículo 1.º — Delegaciones

1) Podrán participar en los trabajos de la Conferencia, con derecho de voto, las delegaciones de los Estados invitados a la Conferencia por el Director General de la Unesco en nombre del Consejo Ejecutivo de la Unesco y el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o por uno de los dos.

2) Cada delegación podrá estar compuesta de delegados, asesores y expertos.

#### Artículo 2 — Observadores y representantes

Podrán participar en la Conferencia, sin derecho de voto:

- a) los representantes de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
- b) los observadores de las organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia por el Consejo Ejecutivo de la Unesco y por el Director General de la OMPI;
- c) a reserva de lo dispuesto en el Artículo 16.4, los observadores de las organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas a la Conferencia por el Consejo Ejecutivo de la Unesco y por el Director General de la OMPI.

### II. Poderes

#### Artículo 3 — Presentación de credenciales

1) Las credenciales de los delegados que participen en la Conferencia serán expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Estas credenciales se comunicarán a la Secretaría de la Conferencia.

Se comunicarán también a la Secretaría los nombres de los asesores y expertos que formen parte de la delegación, así como los nombres de los observadores y representantes a que se refiere el Artículo 2.

2) Para firmar el Instrumento que será aprobado por la Conferencia, se necesitarán plenos poderes. Esos plenos poderes podrán incorporarse en las credenciales a que se refiere el párrafo 1.

#### Artículo 4 — Admisión provisional

1) Toda delegación cuya admisión suscite oposición participará provisionalmente en la Conferencia con los mismos derechos que las demás delegaciones hasta que la Conferencia se haya pronunciado al respecto después de haber oído el informe del Comité de Verificación de Poderes.

2) La Conferencia podrá autorizar a toda delegación que presente credenciales que no correspondan a lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 3, a participar provisionalmente en sus trabajos con los mismos derechos que las demás delegaciones, a reserva de que presente ulteriormente unas credenciales en debida forma.

### III. Organización de la Conferencia

#### Artículo 5 — Elecciones

La Conferencia elegirá un Presidente, quince Vicepresidentes y un Relator general.

#### Artículo 6 — Organos subsidiarios

1) La Conferencia constituirá un Comité de Verificación de Poderes, una Comisión Principal, una Mesa y un Comité de Redacción.

2) Además, la Conferencia y la Comisión Principal podrán constituir los grupos de trabajo que sean necesarios para cumplir su tarea. Cada uno de estos órganos elegirá su Presidente y su Relator.

#### Artículo 7 — Comité de Verificación de Poderes

El Comité de Verificación de Poderes se compondrá de siete miembros elegidos por la Conferencia, a propuesta del Presidente, entre los Estados a que se refiere el Artículo primero. El Comité elegirá su presidente; examinará las credenciales de las delegaciones e informará sin demora a la Conferencia; examinará también los documentos que acrediten a los observadores e informará también a la Conferencia a ese respecto.

#### Artículo 8 — Comisión Principal

La Comisión Principal, en cuyos trabajos podrán participar todas las delegaciones, examinará detenidamente el Proyecto de Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra las Copias Ilícitas y preparará un proyecto definitivo que presentará a la Conferencia en sesión plenaria.

#### Artículo 9 — Mesa

La Mesa se compondrá del Presidente, los Vicepresidentes, el Relator general de la Conferencia el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión Principal, el Presidente del Comité de Verificación de Poderes y el Presidente del Comité de Redacción. Las funciones de la Mesa consistirán en coordinar los trabajos de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios, así como en fijar la fecha, la hora y el orden del día de las sesiones.

#### Artículo 10 — Comité de Redacción

El Comité de Redacción se compondrá de ocho miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente. El

Relator general de la Conferencia y el Presidente de la Comisión Principal serán miembros ex officio. El Comité elegirá su Presidente y su Vicepresidente; se encargará de dar forma definitiva al texto del instrumento en los cuatro idiomas de trabajo de la Conferencia.

#### Artículo 11 — Funciones del Presidente

1) El Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Conferencia. Dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, concederá la palabra a los oradores, pondrá a votación las propuestas y proclamará las decisiones. Decidirá sobre las mociones de orden y, a reserva de lo estipulado en el presente Reglamento, regirá las deliberaciones de cada sesión y velará por el mantenimiento del orden.

2) El Presidente y los Vicepresidentes de los órganos subsidiarios de la Conferencia tendrán las mismas atribuciones en los órganos que están llamados a presidir.

#### Artículo 12 — Presidente interino

Si el Presidente se ausenta durante toda una sesión o parte de ella, será sustituido por uno de los Vicepresidentes designado por él, que ejercerá el cargo como presidente interino. Cuando actúe en calidad de Presidente, el Vicepresidente tendrá las mismas facultades y los mismos deberes que el Presidente.

#### Artículo 13 — El Presidente no participará en las votaciones

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe en calidad de Presidente, no participará en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

### IV. Procedimiento de los debates

#### Artículo 14 — Sesiones públicas

Todas las sesiones plenarias y las sesiones de la Comisión Principal serán públicas, salvo decisión contraria del órgano interesado.

#### Artículo 15 — Quorum

1) En las sesiones plenarias, el quorum estará constituido por la mayoría de los Estados representados en la Conferencia.

2) No se fijará ningún quorum para las sesiones de los órganos subsidiarios de la Conferencia.

3) La Conferencia en sesión plenaria sólo podrá deliberar cuando se reúna el quorum fijado en el párrafo 1 del presente artículo.

#### Artículo 16 — Orden y duración de las intervenciones

1) A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría se encargará de establecer la lista de oradores.

2) Podrá darse preferencia al Presidente o al Relator de un órgano subsidiario de la Conferencia para presentar las conclusiones a que haya llegado el órgano que presida o del que sea Relator.

3) Para facilitar la marcha de los debates, el Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones de los oradores.

4) Cada vez que el observador de una organización internacional no gubernamental desee hacer una comunicación verbal, deberá obtener el consentimiento del Presidente.

#### Artículo 17 — Cuestiones de orden

En el curso de los debates, cualquier delegación podrá plantear una cuestión de orden. El Presidente se pronunciará inmediatamente respecto de la misma. La decisión Presidencial será apelable y la apelación se someterá inmediatamente a votación; la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

#### Artículo 18 — Suspensión, aplazamiento y cierre

1) Durante los debates, todas las delegaciones a que se hace referencia en el Artículo primero podrán presentar mociones encaminadas a que se suspenda o se aplaze la sesión, o se aplaze o cierre el debate.

2) Estas mociones serán sometidas inmediatamente a votación. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 17, tendrán preferencia sobre todas las demás propuestas o mociones, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) cerrar el debate sobre el asunto que se esté examinando.

#### Artículo 19 — Proyectos de resolución y enmiendas

1) Los proyectos de resolución y las enmiendas se presentarán por escrito a la Secretaría de la Conferencia, que los comunicará a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación ningún proyecto de resolución ni ninguna enmienda si su texto no ha sido comunicado con suficiente antelación a todas las delegaciones en los idiomas de trabajo de la Conferencia.

2) Las mociones podrán ser retiradas por la delegación que las ha presentado en todo momento antes de que la votación haya comenzado siempre que la moción no haya sido modificada. Las mociones retiradas pueden ser presentadas nuevamente por cualquier delegación.

#### Artículo 20 — Nuevo examen de propuestas aprobadas o rechazadas

Ninguna propuesta aprobada o rechazada podrá volver a examinarse, a menos que así lo decidan las delegaciones presentes y votantes por mayoría de dos tercios. La autorización de tomar la palabra sobre una petición de nuevo examen sólo se concederá a un orador, para apoyarla, y a dos oradores, para oponerse a ella, después de lo cual se pondrá inmediatamente a votación.

### V. Votaciones

#### Artículo 21 — Derecho de voto

Cada una de las delegaciones mencionadas en el artículo primero tendrá un voto en la Conferencia y en cada uno de los órganos subsidiarios en los que esté representada.

#### Artículo 22 — Mayoría reglamentaria

1) En sesión plenaria, las decisiones de la Conferencia se tomarán por mayoría de dos tercios de las delegaciones presentes y votantes, salvo en los casos de los Artículos 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18 y del párrafo 1 del Artículo 32 del presente Reglamento, en los que será suficiente la mayoría simple. En las sesiones de los demás órganos de la Conferencia, las decisiones se tomarán por mayoría simple de las delegaciones presentes y votantes.

2) A efectos del presente Reglamento, se entenderán por « delegaciones presentes y votantes » las delegaciones que voten a favor o en contra. Las delegaciones que se abstengan de votar no se considerarán como votantes.

#### Artículo 23 — Procedimiento de votación

1) De ordinario, las votaciones se harán levantando la mano.

2) Se procederá a votación nominal cuando lo pidan por lo menos dos delegaciones. La petición deberá hacerse al Presidente de la sesión antes de empezar la votación, o inmediatamente después de una votación hecha levantando la mano. En caso de duda sobre el resultado de una votación hecha levantando la mano, el Presidente podrá decidir que se proceda a votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético francés de los nombres de los Estados con derecho de voto, comenzando por la delegación cuyo nombre designe el Presidente por sorteo. Cuando se proceda a votación nominal, se consignará en el acta resumida de la sesión el voto de cada una de las delegaciones que haya participado en la votación.

3) Sólo se someterán a votación las propuestas o enmiendas presentadas por una de las delegaciones a las que se hace referencia en el Artículo 1 y apoyadas por otra delegación por lo menos.

#### Artículo 24 — Procedimiento durante la votación

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, nadie podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa al procedimiento de votación. El Presidente podrá autorizar a las delegaciones a que expliquen sus votos, ya sea antes, ya sea después de la votación.

#### Artículo 25 — Votación de las propuestas

1) Si dos o más propuestas se relacionan con el mismo asunto, el órgano interesado, salvo decisión en contrario, procederá a votar las propuestas en el orden en que fueron presentadas.

2) Después de cada votación, el órgano interesado podrá decidir si pasa a votar la propuesta siguiente.

#### Artículo 26 — División de las propuestas y enmiendas

Cualquier delegación podrá proponer que las partes de una propuesta o de una enmienda relativa a la misma se sometan a votación por separado. Si alguna delegación se opone a la moción de división, esta moción será puesta a votación. Se concederá la palabra únicamente a un orador para defender la moción de división y a dos oradores para combatirla. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda se someterán a votación por separado; las partes de la propuesta o enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto para su aprobación definitiva. Si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

#### Artículo 27 — Votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero la que el Presidente estime que se aparta más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; a continuación, la Conferencia votará, si procede, la enmienda que más se aparte, después de aquella, de la propuesta original, etc. Pero cuando la aprobación de una enmienda signifique necesariamente la exclusión de otra, o de la propuesta original, esa enmienda y esa propuesta no se someterán a votación. Si se aprueban una o varias enmiendas, se procederá luego a votación sobre

la propuesta modificada. Se considera que una moción es una enmienda a una propuesta sólo cuando añada o suprima algo o modifique parte de dicha propuesta.

#### Artículo 28 — Empates

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 22, en caso de empate, en una votación cuyo objeto no sea una elección, se considerará rechazada la propuesta o la enmienda.

### VI. Idiomas de Trabajo

#### Artículo 29 — Idiomas de trabajo

1) El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo de la Conferencia.

2) No obstante, un orador podrá hacer uso de la palabra en cualquier otro idioma, siempre que se encargue de suministrar la interpretación en uno de los idiomas de trabajo.

### VII. Secretaría de la Conferencia

#### Artículo 30 — Secretaría

1) El Director General de la Unesco y el Director General de la OMPI tendrán a su cargo, conjuntamente, la Secretaría de la Conferencia.

2) El Director General de la Unesco y el Director General de la OMPI designarán, entre el personal de sus organizaciones respectivas, los funcionarios que constituirán la Secretaría de la Conferencia.

#### Artículo 31 — Funciones de la Secretaría

1) La Secretaría recibirá, traducirá y distribuirá los documentos, informes y resoluciones; se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones, redactará las actas provisionales y ejecutará todas las demás tareas necesarias para el buen funcionamiento de la Conferencia.

2) El Director General de la Unesco, el Director General de la OMPI, o sus representantes, así como cualquier otro funcionario de la Secretaría de la Conferencia, podrán hacer declaraciones, oralmente o por escrito, sobre cualquiera de las cuestiones sometidas al examen de la Conferencia.

### VIII. Modificación del reglamento

#### Artículo 32

1) El presente Reglamento se aprobará por mayoría simple.

2) El presente Reglamento se podrá modificar por mayoría de dos tercios.

PHON.2/15

18 de octubre de 1971 (Original: francés)

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

#### Orden del día adoptado por la Conferencia

1. Apertura de la Conferencia.
2. Elección de Presidente.
3. Constitución del Comité de verificación de Poderes e informe del Comité a la Conferencia.
4. Adopción del Reglamento.

5. Elección de los otros miembros de la Mesa y del Comité de Redacción.
6. Adopción del Orden del Día.
7. Preparación de un instrumento internacional destinado a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
8. Adopción del informe.
9. Adopción del instrumento.
10. Clausura de la Conferencia.
11. Firma del instrumento.

PHON.2/16 19 de octubre de 1971 (Original: inglés)

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**Propuesta de modificación al Artículo III del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*En el Artículo III, insertar la palabra exclusivo después de la palabra titular en las dos ocasiones donde este término se encuentra mencionado.*

PHON.2/17 19 de octubre de 1971 (Original: inglés)

PAÍSES BAJOS

**Propuesta de modificación al Artículo V.2) del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*El Artículo V.2) debería redactarse como sigue: Cada Estado Contratante determinará la forma y condiciones en las que el artista intérprete o ejecutante cuya ejecución ha sido fijada en un fonograma, gozará de la protección concedida a los productores de fonogramas.*

PHON.2/18 18 de octubre de 1971 (Original: francés)

REPÚBLICA DE VIET-NAM

**Propuesta de modificación al Artículo IV.1) del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4) (versiones francesa y española solamente), acompañada de un comentario**

*En el Artículo IV.1) reemplazar, en la primera frase, las palabras lo dispuesto en el por las palabras: las disposiciones del y suprimir en la última frase las palabras escolar y universitaria.*

*Comentario: La delegación de la República de Viet-Nam estima que es conveniente emplear el término « enseñanza » en general para poder comprender todas las ramas y todas las formas de la enseñanza, sea en el campo de la ciencia, del arte o de la cultura general, y sea que esta enseñanza sea impartida en las escuelas primarias, secundarias, o en las universidades, o incluso, en cursos para adultos organizados fuera de las escuelas.*

PHON.2/19 19 de octubre de 1971 (Original: francés)

FRANCIA

**Propuesta de modificación al Artículo I del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*En el Artículo I, reemplazar las palabras para la represión de la competencia desleal por las palabras relativa a la competencia desleal.*

PHON.2/20 19 de octubre de 1971 (Original: inglés)

NIGERIA

**Propuesta de modificación al Artículo I del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*El Artículo I debería redactarse como sigue: Todo Estado Contratante se compromete a proteger, sea mediante su legislación para la represión de la competencia desleal, sea mediante la concesión de un derecho específico, a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados Contratantes contra la producción de ejemplares copiados sin el consentimiento del productor, así como contra la distribución de tales ejemplares cuando la producción se hace con miras a una distribución al público y, en el caso de la distribución, cuando los ejemplares sean ofrecidos al público con fines comerciales.*

PHON.2/21 19 de octubre de 1971 (Original: inglés)

AUSTRIA, SUECIA

**Propuesta de modificación al Artículo VII.4) del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*El Artículo VII.4) debería redactarse como sigue: Todo Estado, al momento de quedar obligado por el presente Convenio, deberá estar en condiciones, conforme a su legislación nacional, de aplicar las disposiciones del mismo.*

PHON.2/22 19 de octubre de 1971 (Original: español)

MÉXICO

**Propuesta de modificación al Artículo I del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*El Artículo I debería redactarse como sigue: Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados Contratantes, contra la celebración de cualquier acto de comercio realizado con fonogramas reproducidos sin la autorización de sus productores.*

PHON.2/23 19 de octubre de 1971 (Original: español)

ARGENTINA, MÉXICO

**Propuesta de modificación al Artículo VI del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*Agregar en el texto del Artículo VI una nueva definición del tenor siguiente: « Distribución al público » es cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, al público en general o una parte del mismo, para su venta, arrendamiento o permuta, uno o varios ejemplares de un fonograma reproducido sin el consentimiento del productor.*

PHON.2/24 19 de octubre de 1971 (Original: inglés)

PAÍSES BAJOS

**Propuesta de modificación al Artículo V.2) del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4). Corrigendum al documento PHON.2/17**

*El Artículo V.2) debería redactarse como sigue: Cada Estado contratante determinará la forma y condiciones en*

las que la protección concedida a los productores de fonogramas beneficiara a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución ha sido fijada en el fonograma.

PHON.2/25 19 de octubre de 1971 (Original: inglés)

AUSTRIA

**Propuesta de inserción en el Proyecto de Convenio de un nuevo artículo relativo al Comité Intergubernamental; Proyecto de Resolución relativa al Comité Intergubernamental**

1. *El nuevo artículo relativo al Comité Intergubernamental debería redactarse como sigue:*

1) Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

- a) estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la presente Convención;
- b) preparar las revisiones periódicas de esta Convención;
- c) estudiar cualquier otro problema relativo a la protección de los productores de fonogramas (conjuntamente con las organizaciones internacionales interesadas, especialmente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual);
- d) informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos.

2) El Comité estará compuesto por representantes de los Estados Contratantes, elegidos cuidando de obtener una distribución geográfica equitativa. El número de miembros será de doce si hubiera dieciocho Estados Contratantes o menos y dieciocho si hubiera más de veinticuatro Estados Contratantes.

3) El Comité elegirá a su Presidente y demás miembros de la mesa y adoptará su propio reglamento. El reglamento deberá referirse en especial a las actividades futuras del Comité y al sistema de seleccionar sus miembros futuros de manera de asegurar una rotación entre los distintos Estados contratantes.

4) El Comité se reunirá cuando una mayoría de sus miembros o su presidente lo estimen necesario.

5) Los gastos del Comité correrán por cuenta de sus respectivos gobiernos.

2. *La Resolución relativa al Comité Intergubernamental debería redactarse como sigue:*

La Conferencia Internacional de Estados para la Protección de los Fonogramas,

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental establecido en el artículo ... de la Convención para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción ilícita.

Resuelve

1. Los primeros miembros del Comité serán los representantes de los Estados que a continuación se indican los cuales designarán un representante y un alterno: ...

2. El Comité deberá constituirse inmediatamente después de la entrada en vigencia de la Convención;

Y formula el deseo

de que el Comité celebre siempre sus reuniones al mismo tiempo y en el mismo lugar que el Comité análogo de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

PHON.2/26 20 de octubre de 1971 (Original: inglés)

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**Propuesta de modificación a los Artículos V y VI del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

1. *En el Artículo V, agregar un nuevo párrafo del tenor siguiente:* 5) El presente Convenio no menoscabará los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado.

2. *En la versión inglesa del Artículo VI.3), agregar la palabra actual delante de la palabra sounds.*

3. *En el Artículo VI, agregar una nueva definición como sigue:* 4) « distribución al público », significa poner ejemplares copiados a disposición del público en general o de una parte del mismo.

PHON.2/27 20 de octubre de 1971 (Original: inglés)

GRUPO DE TRABAJO

**Propuesta de modificación al Artículo IV del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*El Artículo IV debería redactarse como sigue:*

Todo Estado Contratante que conceda la protección mediante el derecho de autor o un derecho conexo, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional, limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias en las condiciones siguientes:

- a) la reproducción está destinada al uso exclusivo de la enseñanza y la investigación científica;
- b) la licencia tendrá validez sólo para la reproducción en el territorio del Estado Contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no podrá extenderse a la exportación de los ejemplares copiados;
- c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia da derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta el número de copias realizadas.

PHON.2/28 20 de octubre de 1971 (Original: francés)

BRASIL

**Propuesta de modificación al Artículo VI del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

1. *Al final del Artículo VI.1), agregar las palabras derivados de una ejecución o de otros sonidos.*

2. *En el Artículo VI.2) sustituir las palabras sonidos derivados de una ejecución o de otros sonidos.*

3. *El Artículo VI.3) debería redactarse como sigue:* « ejemplares copiados » de un fonograma, los soportes que contienen la totalidad o parte de una fijación sonora original.

PHON.2/29 21 de octubre de 1971 (Original: inglés)

BRASIL, MARRUECOS

**Propuesta de modificación al Artículo XI del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*Eliminar los paréntesis cuadrados en el Artículo XI.2) que debería redactarse como sigue:* 2) Se establecerán además

versiones oficiales del presente Convenio en los idiomas alemán, árabe, italiano, portugués ...

PHON.2/30 25 de octubre de 1971 (Original: francés/inglés/español)

COMITÉ DE REDACCIÓN

**Proyecto de Convenio**

Nota del editor: *Este documento contiene el texto completo del Proyecto de Convenio, tal como fuera preparado en francés, en inglés y en español por el Comité de Redacción. A continuación, se indican solamente las diferencias entre el texto español del Proyecto y el texto del Convenio, tal como fuera firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.*

1. En el Artículo 1.c), reemplazar las palabras « copia de un fonograma » por la palabra « copia ».

2. La redacción del Artículo 6 era la siguiente en el Proyecto:

...

- a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza y la investigación científica;
- b) que la licencia tenga validez sólo para la reproducción en el territorio del Estado Contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados;
- c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

3. En el Artículo 8.1), reemplazar las palabras lo más brevemente posible por la palabra prontamente.

4. La referencia figurando, en el Proyecto, en los Artículos 9.1), 3); 11.3); 12.1), 2), ha sido reemplazada por la referencia al Secretario General de las Naciones Unidas.

5. La redacción del Artículo 11.2) era la siguiente en el Proyecto: En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento.

6. La redacción del Artículo 13.3), 4), 5) era la siguiente en el Proyecto:

3) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notificará a los Estados designados en el Artículo 9, párrafo 1), así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) las firmas del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) el texto de toda declaración notificada en virtud del presente Convenio;
- e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el Artículo 9, párrafo 1).

5) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

PHON.2/31 26 de octubre de 1971 (Original: francés)

RELATOR GENERAL

**Extracto del Proyecto de Informe relativo a los Artículos I y II del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/4)**

*Artículo I del Proyecto de Convenio*

...  
X. En cuanto a los criterios de protección, la Conferencia decidió sin perjuicio de las disposiciones del Artículo V, párrafo 4), que solamente el criterio de la nacionalidad del productor se aplicaría en el ámbito del presente Convenio.

X. Quedó entendido además, y conforme a una propuesta de Australia, que « el consentimiento », podría, según la legislación nacional de un Estado Contratante, ser otorgado sea por el productor original, sea por su derechohabiente o por el titular de una licencia exclusiva en el Estado Contratante de que se trate. Sin embargo, ello no afectaría el criterio de la nacionalidad aplicable para los fines de la protección.

*Artículo II del Proyecto de Convenio*

...  
X. La Conferencia tomó nota que no había sido posible determinar una duración mínima de protección en los casos en que ésta es asegurada por medio de la legislación nacional relativa a la competencia desleal. Sin embargo, se presumió que en esta situación la protección no debería en principio cesar antes de veinte años contados desde la fecha de la primera fijación o de la primera publicación, como lo prevé el Convenio para los otros medios de protección y ello con el objeto de asegurar un equilibrio entre los diversos sistemas.

PHON.2/32 27 de octubre de 1971 (Original: francés)

RELATOR GENERAL

**Proyecto de Informe**

Nota del editor: *Este documento contiene el texto completo del Proyecto de Informe. A continuación, se indican solamente las diferencias entre el texto español del Proyecto y este del Informe adoptado por la Conferencia. Las referencias a los párrafos se refieren al Informe adoptado, estas entre las paréntesis concerniendo a la numeración de los párrafos del Proyecto de Informe.*

1. Párrafo 1. La redacción de la primera frase de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente: Una Conferencia Internacional de Estados (Conferencia Diplomática), designada en adelante como « la Conferencia », se celebró en Ginebra, en el Palacio de las Naciones, del 18 al 29 de octubre de 1971.

2. Párrafo 3. La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente: Entre los Estados invitados por el Director General de la Unesco, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Unesco, y por el Director General de la OMPI, o por uno de los dos, participaron en los trabajos de la Conferencia delegaciones de los cuarenta y nueve Estados y un territorio que a continuación se enumeran: Alemania (República Federal de), Andorra, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Congo (República Democrática del), Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, India, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Kenia, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Panamá, Países Bajos, Perú, Portugal, Reino Unido, República Sudafricana, República de Viet-Nam, Santa Sede, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia. Además, los cinco Estados siguientes estaban representados en calidad de observadores: Bulgaria, Costa de Marfil, Checoslovaquia, Cuba, y la Unión Soviética.

3. *Párrafo 4. La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Dos organizaciones intergubernamentales (la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y la Liga de Estados Arabes) y trece organizaciones internacionales no gubernamentales habían delegado observadores.

4. *Párrafo 5. La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* En total, aproximadamente docientas personas se encontraban presentes.

5. *Párrafo 10. La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Se eligió a continuación, como Vicepresidentes de la Conferencia, a las quince personalidades siguientes: Barón Otto von Stempel (Alemania (República Federal de)), Sr. Ricardo A. Ramayón (Argentina), Sr. K. B. Petersson (Australia), Sr. Paulo Nogueira Batista (Brasil), Sr. Ivan Daskalov (Bulgaria), Sr. Wilhelm Axel Weincke (Dinamarca), Sr. Francisco Utray (España), Sr. Bruce D. Ladd (Estados Unidos de América), Excmo. Sr. Jean Fernand-Laurent (Francia), Sr. Kanti Chaudhuri (India), Sr. Mohamad Ali Hedayati (Irán), Excmo. Sr. Pio Archi (Italia), Excmo. Sr. Hideo Kitahara (Japón), Sr. Denis Daudi Afande (Kenia), Sr. Abderrazak Zerrad (Marruecos).

6. *Párrafo 11. Las últimas palabras de este párrafo eran, en el Proyecto, las siguientes:* fuese elegido Relator General.

7. *Párrafo 13. Las palabras orden del día figurando en el Proyecto fueron reemplazadas en el texto adoptado por la palabra programa.*

8. *Párrafo 18. Las palabras como asimismo las observaciones figurando en el Proyecto fueron reemplazadas en el texto adoptado por las palabras y también las observaciones.*

9. *Párrafo 19. La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* En el curso de las deliberaciones de la Comisión Principal, algunas modificaciones fueron presentadas por las diversas delegaciones (documentos Unesco/OMPI/PHON.2/8 a 13, 16 a 26, 28, 29, 33 y 35), y por el Grupo de Trabajo mencionado en el párrafo 15 (documento Unesco/OMPI/PHON.2/27).

10. *Párrafo 20. La redacción de la primera frase de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Después de un debate general preliminar, la mayoría de las otras deliberaciones de la Conferencia se llevaron a cabo en el seno de la Comisión Principal, a cuyos trabajos todos los Estados y todas las Organizaciones que estaban representados en la Conferencia tenían el derecho de participar y en los cuales todos ellos tomaron parte.

11. *Párrafo 22. La redacción de las dos primeras frases de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Todas las delegaciones que expresaron sus puntos de vista durante el debate general, hicieron hincapié sobre la urgencia de adoptar soluciones de carácter internacional destinadas a proteger a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. Algunas indicaron la preocupación de sus gobiernos frente al incremento de la piratería en este campo y al perjuicio que de él resultaba, no solamente para los productores de fonogramas, sino que también para los autores o compositores de las obras grabadas, como asimismo, para los artistas intérpretes o ejecutantes.

12. *Párrafo 23. La tercera frase de este párrafo se terminaba, en el Proyecto, con las palabras:* una aceptación más amplia de la Convención de Roma en el futuro.

13. *Párrafo 24. La palabra debía figurando en el Proyecto, ha sido reemplazada en el texto adoptado por la palabra debería.*

14. *Párrafo 28. No había un texto correspondiente en el Proyecto de Informe.*

15. *Párrafos 29 a 94. Estos párrafos han sido numerados. Corresponden respectivamente a los párrafos 28 a 93 del Proyecto de Informe (bajo reserva de las modificaciones que se indican más adelante).*

16. *Párrafo 29 (antiguo 28). Las palabras pero también figurando en el Proyecto, fueron reemplazadas por las palabras sino también.*

17. *Párrafo 32 (antiguo 31). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Por otra parte, la Conferencia decidió indicar, mencionándolo expresamente en el preámbulo, su reconocimiento por las actividades desempeñadas por la Unesco y la OMPI en la preparación del Convenio y en la convocación de la presente Conferencia.

18. *Párrafo 38 (antiguo 37). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* La Conferencia estimó que en todo caso, la persona que debía beneficiarse con la protección debía ser aquella que fija por primera vez el fonograma como tal.

19. *Párrafo 40 (antiguo 39). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Con respecto a la definición de copias de un fonograma, la Conferencia hizo notar que la característica de la copia consistía en el hecho que el soporte contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma. Se trata de la reproducción, por medio de una máquina o aparato apropiado, de grabaciones, aún cuando la reproducción se efectúe a partir de la radiodifusión de un fonograma o en forma de copia de un fonograma. Las «imitaciones», que son nuevas grabaciones que imitan o estimulan los sonidos de la grabación original no quedan afectadas por las disposiciones del Convenio ni tampoco la fijación independiente de los mismos sonidos.

20. *Párrafo 41 (antiguo 40). La redacción de la segunda frase de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Una parte de un fonograma comercialmente utilizable en sí misma, debería ser considerada como «substancial» cualquiera sea su extensión.

21. *Párrafo 43 (antiguo 42). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* En esta definición, no se hace referencia expresa a «fines comerciales» con el fin de no restringir innecesariamente el campo de aplicación del Convenio. La Conferencia consideró diversos ejemplos del significado del término «acto» por el cual, copias de un fonograma son ofrecidas directa o indirectamente al público. Estimó que deberían considerarse como tales actos, la publicidad, la entrega de copias a un mayorista y la posesión de un stock de tales copias con miras a venderlas directa o indirectamente al público.

22. *Párrafo 47 (antiguo 46). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* En cuanto a los criterios de protección, la Conferencia decidió sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 7, párrafo 4), que solamente el criterio de la nacionalidad del productor se aplicaría en el ámbito del presente Convenio.

23. *Párrafo 48 (antiguo 47). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Quedó entendido además, y conforme a una propuesta de Australia, que «el consentimiento», podría, según la legislación nacional de un Estado contratante, ser otorgado sea por el productor original, sea por su derechohabiente o por el titular de una licencia exclusiva en el Estado contratante de que se trate. Sin embargo, ello no afectaría el criterio de la nacionalidad aplicable para los fines de la protección.

24. *Párrafo 49 (antiguo 48). La palabra ellos figurando en el Proyecto, fué suprimida en el texto adoptado.*

25. *Párrafo 50 (antiguo 49). La redacción del comienzo de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Por lo que respecta a la duración de la protección, la Conferencia decidió de tratar de esta materia en un artículo separado y de fijar una duración mínima...

26. *Párrafo 51 (antiguo 50). La redacción del comienzo de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* La Conferencia tomó nota que no había...

27. *Párrafo 52 (antiguo 51). La redacción de la tercera y cuarta frase de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:*

En este sentido se llama la atención sobre el hecho que el Artículo 4 adoptado se refiera igualmente al año de la primera fijación. Se preveía también en el Proyecto que si los ejemplares o sus estuches no permitían identificar al productor, su derechohabiente o al titular de la licencia, la mención debía comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia.

28. *Párrafo 54 (antiguo 53). La redacción del comienzo de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Además, a fin de posibles complicaciones ...

29. *Párrafo 55 (antiguo 54). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* La Conferencia fué de la opinión que en el caso en que no hubiera titular de licencia exclusiva, sería suficiente de inscribir el nombre del productor, no siendo necesario mencionar si se trata del nombre del titular de la licencia, de su derechohabiente o del productor. La posibilidad de indicar un nombre distinto de aquél del productor no tiene incidencia alguna sobre la determinación del criterio de protección que quedaría como aquél de la nacionalidad del productor.

30. *Párrafo 56 (antiguo 55). Las palabras o de los llamados derechos conexos, de prever ... figurando en el Proyecto, fueron reemplazadas en el texto adoptado por las palabras:* o de otros derechos específicos, prever ...

31. *Párrafo 57 (antiguo 56). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Algunas delegaciones pidieron la supresión de la disposición que prohíbe la concesión de licencias obligatorias ya que, en su opinión, tal prohibición tendría por consecuencia reconocer a los productores de fonogramas una protección más amplia que aquella acordada a los autores. Las delegaciones de Portugal y Yugoslavia insistieron particularmente sobre este punto. Algunas delegaciones estimaron que las disposiciones del Artículo 15 de la Convención de Roma deberían ser introducidas, mutatis mutandis, en el nuevo Tratado. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones, fué de la opinión de mantener esta prohibición que establece algunos límites a la concesión de licencias. Precisaron que el Artículo 15 de la Convención de Roma no podría ser adoptado en razón de que el nuevo instrumento internacional quedará abierto a todos los Estados sean o no partes de una convención sobre derecho de autor, no siendo el caso de la Convención de Roma a la cual pueden solamente adherir los Estados partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o en el Convenio de Berna.

32. *Párrafo 58 (antiguo 57). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* La Conferencia manifestó la opinión que el nuevo Tratado no permitía el establecimiento de un sistema general de licencias obligatorias para fines comerciales ni acordaba una protección contra el empleo secundario de los fonogramas.

33. *Párrafo 59 (antiguo 58). El texto de este párrafo se terminaba, en el Proyecto, con las palabras a la enseñanza o a la investigación.*

34. *Párrafo 60 (antiguo 59). La palabras manera de comprender todas las formas figurando en el Proyecto, fueron reemplazadas, en el texto adoptado, por las palabras:* manera que comprenda todas las formas.

35. *Párrafo 63 (antiguo 62). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Ninguna disposición relativa a las excepciones pareció necesaria para los países que protegen a los productores de fonogramas mediante reglas relativas a la competencia desleal. La Conferencia desestimó el texto del párrafo 2) de este artículo correspondiente que figuraba en el Proyecto de Convenio que se refería a esta situación.

36. *Párrafo 65 (antiguo 64). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Por lo que respecta al párrafo 2), la Conferencia desestimó la propuesta de los Países Bajos que tendía a imponer a los Estados la obligación de proteger a los artistas intérpretes o ejecutantes, con el fin de evitar que en el caso en que un productor de fonogramas

se abstuviera de perseguir al falsificador, los artistas cuyas ejecuciones han sido registradas, quedaran desprovistos de todo medio de acción. La Conferencia estimó que la cuestión de la obligación para el productor de perseguir al falsificador, en los casos en que el artista participe de los beneficios, debía ser reglada en el contrato entre el productor y éste, pero estuvo de acuerdo no obstante en admitir que, en lo caso en que el productor no ejerza los derechos que posee en virtud del Convenio, sería conveniente permitir a los artistas de perseguir directamente al falsificador.

37. *Párrafo 66 (antiguo 65). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Por lo que respecta al párrafo 3), que trata del principio de la no retroactividad del Convenio, la Conferencia desestimó la propuesta del Japón, que tendía a prohibir, después de la entrada en vigor del Convenio, toda nueva reproducción de fonogramas aún cuando éstos hubieran sido fabricados con anterioridad ya que los Estados tienen la facultad de notificar que no tienen la intención de aplicar tal disposición. Prefirió conservar el texto del Proyecto que, como lo hizo notar la delegación de Irán, consagra el principio precitado, generalmente admitido en derecho internacional.

38. *Párrafo 68 (antiguo 66). La segunda frase de este párrafo, en el texto adoptado, no figuraba en el Proyecto.*

39. *Párrafo 69 (antiguo 68). Las referencias a los párrafos 73 a 94 figurando en el Proyecto, fueran reemplazadas, en el texto adoptado, por las referencias a los párrafos 74 a 95.*

40. *Párrafo 70 (antiguo 69). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Por lo que respecta a los Estados calificados para firmar el nuevo instrumento internacional o para adherir a él, la Conferencia se pronunció en favor de la variante B del Proyecto de Convenio que prevé la posibilidad más amplia.

41. *Párrafo 71 (antiguo 70). La palabra implementación figurando en el Proyecto, fué reemplazada por las palabras:* puesta en práctica.

42. *Párrafo 74 (antiguo 73). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* El Reino Unido sometió a la Conferencia una propuesta tendiente a confiar la administración del Convenio a la OMPI, entregando al mismo tiempo las funciones de depositario a esta Organización en lugar del Secretario General de las Naciones Unidas como estaba previsto en el proyecto de Convenio. La propuesta establecía asimismo funciones de secretaría que debían ser ejercidas igualmente por la OMPI.

43. *Párrafo 76 (antiguo 75). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* En una declaración preliminar, el representante del Director General de la Unesco hizo presente la conveniencia de distinguir entre las funciones de depositario, por una parte, y las funciones de secretaría que se propone establecer en el proyecto de Convenio por la otra. No teniendo las referidas funciones la misma naturaleza, ellas podrían ser confiadas a organizaciones diferentes. En efecto, las funciones de depositario no están ligadas a la materia objeto de una convención y podría, cuando las circunstancias lo justifican, ser confiadas al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas lo cual sería apropiado en razón de la naturaleza de sus funciones. Ese fué el caso de la Convención de Roma y sería el caso del presente Convenio.

44. *Párrafo 77 (antiguo 76). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* El Comité de Expertos no había tampoco propuesto cláusulas que confiaran las funciones específicas de secretaría a una o más organizaciones, conservando así, la Unesco y la OMPI sus respectivas competencias en lo que concierne al contenido técnico del Convenio. Sin embargo, si una solución en ese sentido debiera ser prevista, la Unesco, declarando su satisfacción respecto del texto del proyecto preparado por los expertos en marzo de 1971, se vería en la obligación de recordar la competencia que detenta, en virtud de su Acta constitutiva y de las decisiones de sus órganos competentes, en el campo de la pro-

tección de los fonogramas en cuanto son vehículos culturales, tanto del punto de vista del derecho de autor, como de aquel de los derechos llamados conexos. Esta competencia que le fuera reconocida tanto por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor como por el Comité Permanente de la Unión de Berna, explica y justifica su presencia junto a la OMPI en la convocación y preparación del Comité de Expertos mencionado y del presente Convenio, lo mismo que su participación en cualquiera posible secretaría.

45. *Párrafo 83 (antiguo 82). La redacción del comienzo de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Agregó que si no obstante, una solución en ese sentido fuera adoptada, informaría ...

46. *Párrafo 85 (antiguo 84). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* El observador de la Organización Internacional del Trabajo, luego de haber hecho presente su sorpresa a las críticas dirigidas a la secretaría conjunta de la Convención de Roma, hizo notar el rol de su organización en la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y el interés que tiene de participar en la secretaría de cualquier comité intergubernamental que pudiera ser creado.

47. *Párrafo 86 (antiguo 85). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Después de que la mayoría de las delegaciones diera a conocer su punto de vista, el Presidente de la Comisión Principal pidió a la misma de pronunciarse sobre los puntos que a continuación se indican.

48. *Párrafo 87 del texto adoptado. No había un texto correspondiente en el Proyecto de Informe.*

49. *Párrafos 88 a 94. Estos párrafos han sido numerados. Corresponden respectivamente a los párrafos 86 a 92 del Proyecto de Informe (bajo reserva de la modificación de orden redaccional en el párrafo 92 (antiguo 90)).*

50. *Párrafo 91 (antiguo 89). La redacción de la primera frase de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* A petición de la Comisión Principal, la Secretaría de la Conferencia redactó el texto de una cláusula que dispone que la Oficina Internacional de la OMPI desempeñaría las funciones que el Convenio le confía, en cooperación, para los asuntos relativos a sus respectivas competencias, con la Unesco y la OIT.

51. *Párrafo 92 (antiguo 90). La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Después de haber decidido, por pequeña mayoría, de confiar al Director General de la OMPI todas las funciones correspondientes al depositario del Convenio, la Comisión Principal recibió una propuesta de Bélgica, Brasil, España, Francia, India e Italia, que proponía depositar el Convenio en poder del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y de confiar a éste la recepción de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, así como las declaraciones o notificaciones de carácter diplomático, encargando al Director General de la OMPI el hacer las notificaciones a los Estados y recibir las declaraciones de carácter técnico. Con el objeto de establecer los vínculos necesarios, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sería responsable de las notificaciones que será necesario hacer a los Directores Generales de la OMPI, Unesco y OIT.

52. *Párrafo 93 del Proyecto de Informe. No existe un texto correspondiente en el texto adoptado del Informe. La redacción de este párrafo era, en el Proyecto, la siguiente:* Finalmente, se decidió agregar al texto del Convenio y no en forma de una resolución, las cláusulas relativas a las funciones de secretaría confiadas a la Oficina Internacional de la OMPI.

53. *Párrafos 95 a 97. Estos párrafos han sido numerados. Corresponden respectivamente a los párrafos 94 a 96 del Proyecto de Informe.*

54. *Párrafos 98 a 101. No existe un texto correspondiente en el Proyecto de Informe que contuviera solamente 96 párrafos.*

PHON.2/33 26 de octubre de 1971 (Original: francés)

BÉLGICA, BRASIL, ESPAÑA, FRANCIA, INDIA, ITALIA

**Propuesta de modificación a los Artículos 9.1, 3); 11.3); 12; 13.3), 4), 5) del Proyecto de Convenio preparado por el Comité de Redacción (documento PHON.2/30) y adoptado por la Comisión principal**

1. *Artículos 9.1, 3); 11.3); 12. Sustituir la referencia al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual por una referencia al Secretario General de las Naciones Unidas.*

2. *Artículo 13. Sustituir el párrafo 3) por los párrafos siguientes:*

3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) las firmas del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual informará a los Estados designados en el Artículo 9, párrafo 1) de las notificaciones que haya recibido en conformidad al párrafo 3) anterior, como asimismo de cualquier declaración hecha en virtud del Artículo 7, párrafo 4) de este Convenio. Informará igualmente al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Organización Internacional del Trabajo del texto de dichas declaraciones.

3. *En el antiguo Artículo 13.4) (documento PHON.2/30), que de acuerdo a la nueva numeración es el artículo 13.5), reemplazar la referencia al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual por una referencia al Secretario General de las Naciones Unidas.*

4. *Suprimir el antiguo Artículo 13.5) (documento PHON.2/30).*

PHON.2/34 26 de octubre de 1971 (Original: francés)

COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE PODERES

**Segundo Informe**

*Nota del editor: Este documento contiene el Segundo Informe del Comité de Verificación de Poderes. Dicho documento no está reproducido aquí. El texto de este Informe figura en la página 48.*

PHON.2/35 27 de octubre de 1971 (Original: español)  
ARGENTINA, COLOMBIA, ESPAÑA, MÉXICO, PORTUGAL

**Propuesta de modificación al Artículo 1.c) del Proyecto de Convenio (documento PHON.2/30)**

*El Artículo 1.c) debería redactarse como sigue: «Copia», el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma.*

PHON.2/36 27 de octubre de 1971 (Original: francés/  
inglés/español)

COMISIÓN PRINCIPAL

Proyecto de Convenio

Nota del editor: *Este documento contiene el texto completo del Proyecto de Convenio, tal como fuera sometido a la Conferencia. Dicho documento no está reproducido aquí. A continuación, se indican solamente las diferencias entre el texto español del Proyecto y el texto del Convenio, tal como fuera firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.*

1. *Artículo 6. La redacción del comienzo de este Artículo era, en el Proyecto, la siguiente:* Todo Estado Contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor o de otro derecho específico ...

2. *Artículo 11.2). La redacción de este artículo era, en el Proyecto, la siguiente:* En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte al presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento.

3. *Artículo 13.3). La redacción del comienzo de este artículo era, en el Proyecto, la siguiente:* El Secretario General de las Naciones Unidas notificará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

a) las firmas del presente Convenio;

...

PHON.2/37 27 de octubre de 1971 (Original: inglés)

ARGENTINA, REINO UNIDO

Propuesta de modificación al Artículo 11.2) del Proyecto de Convenio (documentos PHON.2/30 y PHON.2/36)

*El Artículo 11.2) debería redactarse como sigue:* 2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya informado a los Estados, de acuerdo al Artículo 13.4), del depósito de su instrumento.

PHON.2/38 29 de octubre de 1971 (Original: francés)

RELATOR GENERAL

Informe. Texto adoptado por la Conferencia

Nota del editor: *Este documento contiene el texto del Informe, tal como fuera adoptado por la Conferencia. Dicho documento no está reproducido aquí. El texto del Informe figura en las páginas 37 a 46.*

**DOCUMENTOS DE LA SERIE DE INFORMACION « PHON.2/INF »**  
**(PHON.2/INF/1 a PHON.2/INF/9)**

**LISTA DE DOCUMENTOS**

<i>Nº</i>	<i>Presentado por</i>	<i>Objeto</i>
1	Secretaría de la Conferencia	Calendario de los trabajos propuesto por la Secretaría de la Conferencia
2	Secretaría de la Conferencia	Lista provisional de participantes
3	Secretaría de la Conferencia	Información concerniendo al sitio de la Secretaría de la Conferencia en el Palacio de las Naciones y sus números de teléfono
4	Secretaría de la Conferencia	Lista de Estados miembros del Comité de Verificación de Poderes y composición de su Mesa
5	Secretaría de la Conferencia	Lista de Estados miembros del Comité de Redacción
6	Secretaría de la Conferencia	Composición de la Mesa de la Conferencia
7	Secretaría de la Conferencia	Lista provisional de participantes (Segunda edición)
8	Secretaría de la Conferencia	Lista de Estados que firmaron el Convenio el 29 de octubre de 1971
9	Secretaría de la Conferencia	Lista de participantes (definitiva)

## TEXTOS DE DOCUMENTOS

(PHON.2/INF/1 a PHON.2/INF/9)

- PHON.2/INF/1** 18 de octubre de 1971 (Original: francés)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Calendario de los trabajos propuesto por la Secretaría de la Conferencia**  
Nota del editor: *Este documento contiene el calendario de los trabajos propuesto por la Secretaría de la Conferencia. Dicho documento no está reproducido aquí.*
- PHON.2/INF/2** 15 de octubre de 1971 (Original: francés/inglés/español)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Lista provisional de participantes**  
Nota del editor: *Este documento contiene la lista provisional de participantes. Dicho documento no está reproducido aquí. La lista completa de participantes en la Conferencia figura en las páginas 27 a 34.*
- PHON.2/INF/3** 18 de octubre de 1971 (Original: francés)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Información**  
Nota del editor: *Este documento contiene una información concerniendo al sitio de la Secretaría de la Conferencia en el Palacio de las Naciones, y sus números de teléfono. Dicho documento no está reproducido aquí.*
- PHON.2/INF/4** 19 de octubre de 1971 (Original: francés)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Lista de los Estados miembros del Comité de Verificación de Poderes**  
Nota del editor: *Este documento contiene la lista de los Estados miembros del Comité de Verificación de Poderes y la composición de su Mesa. Dicho documento no está reproducido aquí. La composición del Comité de Verificación de Poderes figura en la página 33.*
- PHON.2/INF/5** 19 de octubre de 1971 (Original: francés)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Lista de los Estados miembros del Comité de Redacción**  
Nota del editor: *Este documento contiene la composición del Comité de Redacción. Dicho documento no está reproducido aquí. La composición del Comité de Redacción figura en la página 34.*
- PHON.2/INF/6** 20 de octubre de 1971 (Original: francés)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Mesa de la Conferencia**  
Nota del editor: *Este documento contiene la composición de la Mesa de la Conferencia. Dicho documento no está reproducido aquí. La composición de la Mesa de la Conferencia figura en la página 33.*
- PHON.2/INF/7** 20 de octubre de 1971 (Original: francés/inglés)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Lista provisional de participantes (Segunda edición)**  
Nota del editor: *Este documento contiene la segunda edición de la lista provisional de participantes en la Conferencia. Dicho documento no está reproducido aquí. La lista completa de participantes figura en las páginas 27 a 34.*
- PHON.2/INF/8** 29 de octubre de 1971 (Original: francés/inglés/español)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Lista de Estados que firmaron el Convenio el 29 de octubre de 1971**  
Nota del editor: *Este documento contiene la lista de Estados que firmaron el Convenio. Dicho documento no está reproducido aquí. La lista completa de Estados que firmaron el Convenio figura en la página 12.*
- PHON.2/INF/9** 29 de octubre de 1971 (Original: francés/inglés/español)  
SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA  
**Lista de participantes**  
Nota del editor: *Este documento contiene la lista definitiva de participantes en la Conferencia. Dicho documento no está reproducido aquí. La lista completa de participantes en la Conferencia figura en las páginas 27 a 34.*

## DOCUMENTO PREPARADO PARA EL COMITE DE REDACCION (PHON.2/DC/1)

PHON.2/DC/1 25 de octubre de 1971 (Original: francés/ inglés/español)

SECRETARÍA DE LA CONFERENCIA

Proyecto de Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada (preparado sobre la base de las deliberaciones de la Comisión Principal)

### Preámbulo

Los Estados Contratantes,

preocupados por la extensión y la agravación de la reproducción no autorizada de fonogramas y por el perjuicio resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas;

convencidos de que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos sería también beneficiosa para los artistas intérpretes o ejecutantes y para los autores cuyas interpretaciones y obras están grabadas en dichos fonogramas;

expresando reconocimiento por los trabajos efectuados en esta materia por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

deseosos de no menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner traba alguna a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961 que concede una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas;

han convenido lo siguiente:

### Artículo 1

1) Todo Estado Contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados Contratantes contra la producción de copias efectuada sin el consentimiento del productor, así como contra la importación y la distribución de tales copias cuando la producción o la importación se hacen con miras a una distribución al público y, en el caso de la distribución, cuando las copias sean ofrecidas al público.

### Artículo 2

2) Los medios legales para la aplicación del presente Convenio serán de la incumbencia de la legislación nacional de cada Estado Contratante, debiendo comprender uno o más de los siguientes: protección mediante la concesión de un derecho de autor o un derecho conexo; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

3) La duración de la protección será determinada por la legislación nacional. No obstante, si la legislación nacional prevé una duración determinada de la protección, dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

### Artículo 3

Cuando, en virtud de su legislación nacional, un Estado Contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas esas exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo  $\text{P}$ , acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia.

### Artículo 4

Todo Estado Contratante que conceda la protección mediante el derecho de autor o un derecho

conexo, o en virtud de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional, limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas, de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas. Sin embargo, sólo se podrán prever licencias si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la reproducción esté destinada al uso exclusivo de la enseñanza y la investigación científica.

b) que la licencia tenga validez sólo para la reproducción en el territorio del Estado Contratante cuya autoridad competente ha otorgado la licencia y no pueda extenderse a la exportación de los ejemplares copiados.

c) la reproducción efectuada en virtud de la licencia debe dar derecho a una remuneración adecuada que será fijada por la referida autoridad la que tendrá en cuenta, entre otros elementos, el número de copias realizadas.

#### Artículo 5

1) No se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales.

2) La legislación nacional de cada Estado Contratante determinará, en caso necesario, el alcance de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, así como las condiciones en las cuales gozarán de tal protección.

3) No se exigirá de ningún Estado Contratante que aplique las disposiciones del presente Convenio en lo que respecta a los fonogramas fijados antes de que éste haya entrado en vigor con respecto de ese Estado.

4) Todo Estado cuya legislación vigente el 29 de octubre de 1971 conceda a los productores de fonogramas una protección basada en función del lugar de la primera fijación podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que sólo aplicará ese criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

#### Artículo 6

Para los fines del presente Convenio, se entenderá por:

1) « fonograma », toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

2) « productor », la persona, natural o jurídica, que fija por primera vez los sonidos derivados de una ejecución o de otros sonidos;

3) [« copias » de un fonograma, los soportes que contienen la totalidad o una parte substancial de los sonidos originalmente fijados en el fonograma;]

[« copias » de un fonograma, los soportes que contienen la totalidad o una parte substancial de una fijación sonora original;]

4) « distribución al público » es cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo con fines comerciales.

#### Artículo 7

1) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual reunirá y publicará información sobre la protección de los fonogramas. Cada uno de los Estados Contratantes comunicará prontamente a la Oficina Internacional toda nueva legislación y textos oficiales sobre la materia.

2) La Oficina Internacional facilitará la información que le soliciten los Estados Contratantes sobre cuestiones relativas al presente Convenio, y realizará estudios y proporcionará servicios destinados a facilitar la protección estipulada en dichos instrumentos.

3) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ejercerá las funciones enumeradas en los párrafos 1) y 2) precedentes, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Internacional del Trabajo.

#### Artículo 8

1) El presente Convenio será depositado en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Quedará abierto hasta el 30 de abril de 1972 a la firma de todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno

de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación o la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1) del presente Artículo.

3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión se depositarán en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

4) Todo Estado, al momento de quedar obligado por el presente Convenio, deberá estar en condiciones, conforme a su legislación nacional, de aplicar las disposiciones del mismo.

#### Artículo 9

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

#### Artículo 10

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

2) En lo que respecta a cada Estado que ratifique o acepte el presente Convenio o que se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento.

3) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, mediante notificación dirigida al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga. Esa notificación surtirá efectos tres meses después de la fecha de su recepción.

4) Sin embargo, el párrafo precedente no deberá en modo alguno interpretarse como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados Contratantes, de la situación de hecho de todo territorio en el que el presente Convenio haya sido hecho aplicable por otro Estado Contratante en virtud de dicho párrafo.

#### Artículo 11

1) Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio, sea en su propio nombre, sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el Artículo 10, párrafo 3) mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual haya recibido la notificación.

#### Artículo 12

1) Se firma el presente Convenio en un solo ejemplar, en español, francés, inglés y ruso, haciendo igualmente fe cada texto.

2) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, árabe, holandés, italiano y portugués.

3) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual notificará a los Estados designados en el Artículo 8, párrafo 1), así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) las firmas del presente Convenio;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
- d) el texto de toda declaración notificada en virtud del presente Convenio;
- e) la recepción de las notificaciones de denuncia.

4) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual transmitirá dos ejemplares certificados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el Artículo 8, párrafo 1.

5) El Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Ginebra el 29 de octubre de 1971.



# **INDICES**



## INDICE DE TEXTOS ADOPTADOS

**Título**

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4: 170
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base: *ninguna mención especial*
- modificaciones propuestas a las propuestas de base: Comité de Redacción, PHON.2/30: 210  
Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general  
proyecto, PHON. 2/32: 210  
versión definitiva: 40
- actas resumidas  
Comisión Principal: 77, 130, 132  
Plenario de la Conferencia: 61
- texto firmado:

**Preámbulo**

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4: 170
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:  
Suecia, PHON.2/6: 200
- modificaciones propuestas a las propuestas de base: Comité de Redacción, PHON. 2/30: 210  
Comisión Principal, PHON. 2/36: 214
- informe general  
proyecto, PHON.2/32:210  
versión definitiva: 40
- actas resumidas  
Comisión Principal: 77 y 78, 131, 132  
Plenario de la Conferencia: 61
- texto firmado: 9

**Artículo 1: Definición \***

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo VI): 176
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:  
Kenia, PHON.2/6: 197  
Suecia, PHON.2/6: 200  
Japón, PHON.2/6 Add.4:203
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:  
Kenia, PHON.2/10: 204  
Argentina, México, PHON.2/23: 208  
Estados Unidos de América, PHON.2/26: 209  
Brasil, PHON.2/28: 209  
Comité de Redacción, PHON.2/30: 210  
Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general  
proyecto, PHON.2/32: 210  
versión definitiva: 40
- actas resumidas  
Comisión Principal: 101 a 113  
Plenario de la Conferencia: 61 a 66
- texto firmado: 9

**Artículo 2: Criterios de protección y actos reprobables**

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo I): 171
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:  
Kenia, PHON.2/6: 197  
Reino Unido, PHON.2/6: 199

- Suecia, PHON.2/6: 200
- Italia, PHON.2/6 Add.1: 201
- Bulgaria, PHON.2/6 Add.2: 202
- Japón, PHON.2/6 Add.4: 203
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:  
Estados Unidos de América, PHON.2/8: 203  
Australia, PHON.2/9: 204  
Italia, PHON.2/11: 204  
Japón PHON.2/12: 204  
Francia, PHON.2/19: 208  
Nigeria, PHON.2/20: 208  
México, PHON.2/22: 208  
Comité de Redacción, PHON.2/30: 210  
Argentina, Colombia, España, México, Portugal, PHON.2/35: 213  
Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general  
proyectos, PHON.2/31: 210; PHON.2/32: 210  
versión definitiva: 41
- actas resumidas  
Comisión Principal: 78 a 88, 131, 134  
Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 9

**Artículo 3: Medios jurídicos de aplicación del Convenio**

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo II, primera frase): 173
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:  
Italia, PHON.2/6 Add.1: 201
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:  
Estados Unidos de América, PHON.2/8: 203  
Australia, PHON.2/9: 204  
Comité de Redacción, PHON.2/30: 210  
Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general  
proyecto, PHON.2/32: 210  
versión definitiva: 41
- actas resumidas  
Comisión Principal: 78 a 88, 131, 134  
Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 9

**Artículo 4: Duración de la protección**

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo II, segunda frase): 173
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:  
Italia, PHON.2/6 Add.1: 201  
Bulgaria, PHON.2/6 Add.2: 202
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:  
Estados Unidos de América, PHON.2/8: 203  
Australia, PHON.2/9: 204  
Comité de Redacción, PHON.2/30: 210  
Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general  
proyectos, PHON.2/31: 210; PHON.2/32: 210  
versión definitiva: 41
- actas resumidas  
Comisión Principal: 78 a 88, 131, 135  
Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 10

**Artículo 5: Formalidades**

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (Artículo III): 173

\* Los títulos de los artículos no figuran ni en los proyectos del Convenio ni en el texto adoptado.

- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:
  - Kenia, PHON.2/6: 197
  - Suecia, PHON.2/6: 200
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Estados Unidos de América, PHON.2/16: 208
  - Comité de Redacción, PHON.2/30: 210
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 41
- actas resumidas
  - Comisión Principal: 88 a 90, 131, 135
  - Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 10

#### Artículo 6: Limitaciones, excepciones y licencias obligatorias

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo IV): 174
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:
  - República de Viet-Nam, PHON.2/18: 208
  - Grupo de Trabajo, PHON.2/27: 209
  - Comité de Redacción, PHON.2/30: 210
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 42
- actas resumidas
  - Comisión Principal: 90 a 95, 97 a 98, 131, 135 a 136
  - Plenario de la Conferencia: 66
  - Grupo de Trabajo: 140 a 146
- texto firmado: 10

#### Artículo 7: Disposiciones diversas

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo V): 174
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:
  - Reino Unido, PHON.2/6: 199
  - Suecia, PHON.2/6: 200
  - Japón, PHON.2/6 Add.4: 203
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Japón, PHON.2/12: 204
  - Reino Unido, PHON.2/13: 204
  - Países Bajos, PHON.2/17: 208
  - Países Bajos, PHON.2/24 (Corrigendum al documento PHON.2/17): 208
  - Estados Unidos de América, PHON.2/26: 209
  - Comité de Redacción, PHON.2/30: 210
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 43
- actas resumidas
  - Comisión Principal: 95 a 97, 99 a 101, 131, 136
  - Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 10

#### Artículo 8: Tareas de la Oficina Internacional de la OMPI

- propuestas de base (Comité de Redacción), PHON.2/30: 210
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base: *ninguna mención especial*
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 43
- actas resumidas
  - Comisión Principal: 131, 136
  - Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 11

#### Artículo 9: Cláusulas finales

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo VII): 176
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:
  - Kenia, PHON.2/6: 197
  - Reino Unido, PHON.2/6: 199
  - Suecia, PHON.2/6: 200
  - Italia, PHON.2/6 Add.1: 201
  - Bulgaria, PHON.2/6 Add.2: 202
  - Japón, PHON.2/6 Add.4: 203
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Japón, PHON.2/12: 204
  - Reino Unido, PHON.2/13: 204
  - Austria, Suecia, PHON.2/21: 208
  - Comité de Redacción, PHON.2/30: 210
  - Bélgica, Brasil, España, Francia, India, Italia, PHON.2/33: 213
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 43
- actas resumidas
  - Comisión Principal: 113 a 114, 136 a 137
  - Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 11

#### Artículo 10: Inadmisibilidad de reservas

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo X): 178
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base: *ninguna mención especial*
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Comité de Redacción, PHON.2/30: 210
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 43
- actas resumidas
  - Comisión Principal: 115, 131, 137
  - Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 11

#### Artículo 11: Condiciones para la entrada en vigor del Convenio y extensión de su aplicación a ciertos territorios

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo VIII): 177
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:
  - Reino Unido, PHON.2/6: 199
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Reino Unido, PHON.2/13: 204
  - Comité de Redacción, PHON.2/30: 210
  - Bélgica, Brasil, España, Francia, India, Italia, PHON.2/33: 213
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
  - Argentina, Reino Unido, PHON.2/37: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 43
- actas resumidas
  - Comisión Principal: 115, 131, 138
  - Plenario de la Conferencia: 66
- texto firmado: 11

#### Artículo 12: Denuncia

- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI), PHON.2/4 (artículo IX): 177
- observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de base:
  - Reino Unido, PHON.2/6: 199
- modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Reino Unido, PHON.2/13: 204

Las cifras se refieren a las páginas del presente volumen.

- Comité de Redacción, PHON.2/30: 210  
 Bélgica, Brasil, España, Francia, India, Italia, PHON.  
 2/33: 213  
 Comisión Principal, PHON.2/36: 214
- informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 43
  - actas resumidas
  - Comisión Principal: 114,131, 138
  - Plenario de la Conferencia: 66
  - texto firmado: 12
- Artículo 13: Firma, Idiomas, Notificaciones**
- propuestas de base (Oficina Internacional de la OMPI),  
 PHON.2/4 (artículo XI): 178
  - observaciones de los gobiernos sobre las propuestas de  
 base:
- Reino Unido, PHON.2/6: 199
  - modificaciones propuestas a las propuestas de base:
  - Reino Unido, PHON.2/13: 204
  - Brasil, Marruecos, PHON.2/29: 209
  - Comité de Redacción, PHON.2/30: 210
  - Bélgica, Brasil, España, Francia, India, Italia, PHON.  
 2/33: 213
  - Comisión Principal, PHON.2/36: 214
  - informe general
  - proyecto, PHON.2/32: 210
  - versión definitiva: 43
  - actas resumidas
  - Comisión Principal: 115 a 130, 131, 138 a 139
  - Plenario de la Conferencia: 66
  - texto firmado: 12
  - signatarios: 12 a 13

## INDICE POR MATERIAS

- actas resumidas  
 Plenario de la Conferencia, *véase* página 53  
 Comisión Principal, *véase* página 77  
 Grupo de Trabajo, *véase* página 140  
 Comité de Verificación de Poderes, *véase* página 147
- aceptación  
 — del Convenio, *véase* « Convenio »  
 — tácito de la situación de hecho, *véase* « situación de hecho »
- adhesión al Convenio, *véase* « Convenio »
- alcance de la protección  
 — otorgada a los artistas intérpretes o ejecutantes cuya ejecución haya sido fijada en un fonograma, *véase* art. 7.2)
- aplicación del Convenio, *véase* « Convenio »
- artistas intérpretes o ejecutantes  
 ejecuciones de los —, fijadas en los fonogramas, *véase* « fonograma(s) »  
 intereses de los —, *véase* preámbulo  
 protección concedida a los —, *véase* art. 7.1), 2)
- autores  
 intereses de los —, *véase* preámbulo  
 protección concedida a los —, *véase* art. 6; 7.1)
- autoridad competente nacional del Estado contratante que ha otorgado la licencia obligatoria, *véase* art. 6.b)c)
- cálculo de la duración de la protección, *véase* « duración de la protección »
- competencia desleal, *véase* art. 3
- condiciones de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, *véase* « artistas intérpretes o ejecutantes »
- consultas a los gobiernos interesados, *véase* art. 13.2)
- Convención internacional de Roma de 1961, sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, *véase* preámbulo
- Convenio  
 aceptación del —, *véase* art. 9.2); 11.1), 2), 3)  
 adhesión al —, *véase* art. 9.1), 2); 11.1), 2), 3)  
 aplicación del —, *véase* art. 3; 7.3), 4); 11.3), 4)  
 denuncia del —, *véase* art. 12; 13.3)e)  
 depositario del —, *véase* art. 9.1)  
 depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión al —, *véase* art. 9.3); 11.1), 2); 13.3)b)  
 depósito del —, *véase* art. 9.1)  
 ejemplares certificados del —, *véase* art. 13.5)  
 entrada en vigor del —, *véase* art. 7.3); 11.1), 2); 13.3)c); *véase igualmente* « entrada en vigor del Convenio »  
 firma del —, *véase* art. 9.1); 13.1), 3)a)  
 idiomas del —, *véase* art. 13.1), 2)  
 interpretación del —, *véase* art. 7.1)  
 ratificación del —, *véase* art. 9.2); 11.1), 2), 3)  
 reservas al —, *véase* art. 10  
 textos oficiales del —, *véase* art. 13.2)
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, *véase* « Convenio »
- convenios internacionales, *véase* preámbulo; art. 7.1)
- copia (s)  
 definición del término —, *véase* art. 1.c)  
 distribución de (las) — de fonogramas al público, *véase* art. 2; 5  
 exportación de los ejemplares copiados, *véase* art. 6.b)  
 importación de los ejemplares copiados sin el consentimiento del productor, *véase* art. 2  
 número de — realizadas, *véase* art. 6.c)  
 producción de —, *véase* art. 2  
*véase igualmente* « reproducción de fonogramas »
- Corte Internacional de Justicia, *véase* art. 9.1)
- criterios de aplicación de la protección de los productores de fonogramas  
 lugar de la primera fijación, *véase* art. 7.4)  
 nacionalidad del productor, *véase* art. 7.4)
- denuncia del Convenio, *véase* « Convenio »
- depositario del Convenio, *véase* « Convenio »
- depósito  
 — de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, *véase* « instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión »  
 — del Convenio, *véase* « Convenio »
- derecho  
 — de autor, *véase* art. 3; 6  
 — específico, otro que el derecho de autor, *véase* art. 3; 6
- derechohabiente del productor de fonogramas por lo general, *véase* art. 5  
 copia del fonograma o su estuche permitiendo identificar al —, *véase* art. 5
- Director General  
 — de la Oficina Internacional del Trabajo, *véase* art. 13.3) 4)  
 — de la OMPI, *véase* art. 7.4); 11.2); 13.2), 3), 4)  
 — de la Unesco, *véase* art. 13.3), 4)
- distribución al público  
 definición del término —, *véase* art. 1.d)  
 — de las copias producidas sin el consentimiento del productor, *véase* art. 2
- documentos de la Conferencia, *véase* página 151  
 — de la Serie Principal « PHON.2 » (PHON.2/1 a PHON.2/38), *véase* página 153  
 — de la Serie de Información « PHON.2/INF » (PHON.2/INF/1 a PHON.2/INF/9), *véase* página 215  
 documento preparado para el Comité de Redacción (PHON.2/DC/1), *véase* página 217
- duración de la protección  
 por lo general, *véase* art. 4  
 — determinada, *véase* art. 4
- ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes fijadas en un fonograma, *véase* « fonograma(s) »
- ejemplares  
 — certificados del Convenio, *véase* « Convenio »  
 — copiados, *véase* « copia(s) »
- enseñanza, *véase* « reproducción de fonogramas »
- entrada en vigor del Convenio  
 por lo general, *véase* art. 11.1), 2); 13.3)c)  
 — en lo que respecta a cada Estado que ratifique, acepte o adhiera al Convenio, *véase* 7.3); 11.2)
- Estados  
 — contratantes al 30 de abril de 1972,  
 — miembros de las Naciones Unidas, *véase* 9.1), 2); 13.4), 5)  
 — miembros de alguno de los Organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, *véase* art. 9.1), 2); 13.4), 5)  
 — miembros del Organismo Internacional de Energía Atómica, *véase* art. 9.1), 2); 13.4), 5)  
 — partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *véase* art. 9.1), 2); 13.4), 5)
- estuche, *véase* « fonograma(s) »
- estudios relativos a la protección de los fonogramas, *véase* « Oficina Internacional de la OMPI »
- exportación de los ejemplares copiados, *véase* « copia(s) »
- fecha en que la denuncia del Convenio surtirá efecto, *véase* art. 12.2)

- fijación  
— exclusivamente sonora, *véase* art. 1.a)c)  
  lugar de la primera —, *véase* art. 7.4)  
  primera —, *véase* art. 4; 7.3), 4)
- firma del Convenio, *véase* « Convenio »
- fonograma(s)  
definición del —, *véase* art. 1.a)  
estuche de un —, *véase* art. 5  
ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes fijadas en un —, *véase* preámbulo; art. 7.2)  
informaciones sobre la protección de los —, *véase* art. 8.1)  
marca del — o cualquier otra designación adecuada, *véase* art. 5  
obras grabadas en —, *véase* preámbulo  
textos oficiales de los Estados contratantes sobre la protección de los —, *véase* art. 8.1) *véase igualmente* « reproducción de fonogramas »
- formalidades  
cumplimiento de — como condición para la protección de los productores de fonogramas, *véase* art. 5
- idiomas del Convenio, *véase* « Convenio »
- importación de los ejemplares copiados sin el consentimiento del productor, *véase* « copia(s) »
- inadmisibilidad de reservas, *véase* art. 10
- indicación del año de la primera publicación, *véase* « publicación »
- informaciones sobre la protección de los fonogramas, *véase* « fonograma(s) »
- informe(s)  
— presentado por el Relator General,  
— del Comité de Verificación de Poderes,
- instrumento(s) de ratificación, de aceptación o de adhesión, *véase* art. 9.3); 11.1), 2); 13.3)b)
- intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, *véase* « autores », « artistas intérpretes o ejecutantes », « productores de fonogramas »
- interpretación del Convenio, *véase* « Convenio »
- investigación científica, *véase* « reproducción de fonogramas »
- legislación nacional de cada Estado contratante  
por lo general, *véase* art. 3; 4; 5; 6; 7.1), 2), 4); 8.1); 9.4)  
— relativa a la competencia desleal, *véase* art. 3
- leyes nacionales, *véase* « legislación nacional de cada Estado contratante »
- licencia exclusiva, *véase* art. 5
- licencia obligatoria  
condiciones que se debe cumplir para que la — pueda estar prevista, *véase* art. 6
- limitaciones con respecto a la protección concedida  
— a los autores de obras literarias y artísticas, *véase* art. 6  
— a los productores de fonogramas, *véase* art. 6
- lugar de la primera fijación, *véase* « fijación »
- marca del fonograma o cualquier otra designación adecuada, *véase* « fonograma(s) »
- medios de protección, *véase* « protección »
- mención constituida por el símbolo ©, *véase* « formalidades »
- menoscabo  
— a la protección concedida, *véase* art. 7.1)  
— los convenios internacionales en vigor, *véase* preámbulo
- nacionalidad del productor, *véase* « criterios de la aplicación de la protección de los productores de fonogramas »
- Naciones Unidas, *véase* art. 9.1)
- nombre  
— del derechohabiente del productor, *véase* art. 5  
— del productor, *véase* art. 5  
— del titular de la licencia exclusiva, *véase* art. 5
- notificación  
— por el Director General de la OMPI, *véase* art. 11.2); 13.4)  
— por el Secretario General de la Naciones Unidas, *véase* art. 13.3)  
— por los Estados contratantes, *véase* art. 7.4); 8.1); 11.3); 12; 13.3)d)e), 4)
- obras  
— grabadas en fonogramas, *véase* « fonograma(s) »  
— literarias y artísticas, *véase* art. 6
- Oficina Internacional de la OMPI  
cooperación de la — con la Unesco y la Organización Internacional del Trabajo en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, *véase* art. 8.3)  
estudios relativos a la protección de los fonogramas, realizados por la —, *véase* art. 8.2)  
funciones de la —, *véase* art. 8  
servicios destinados a facilitar la protección estipulada por el Convenio, proporcionados por la —, *véase* art. 8.2)
- OMPI  
por lo general, *véase* preámbulo  
Director General de la —, *véase* « Director General »
- Organismo Internacional de Energía Atómica, *véase* art. 9.1)
- organismos de radiodifusión  
protección otorgada a los —, *véase* preámbulo; art. 7.1)
- Organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, *véase* art. 9.1)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *véase* « Unesco »
- Organización Internacional del Trabajo  
cooperación de la Oficina Internacional de la OMPI con la — y la Unesco, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, *véase* art. 8.3)
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *véase* « OMPI »
- parte substancial de los sonidos fijados en fonograma, *véase* « sonidos fijados en fonograma »
- persona  
— jurídica, *véase* « productor de fonogramas »  
— natural, *véase* « productor de fonogramas »
- primera publicación del fonograma, *véase* « publicación del fonograma »
- producción de los ejemplares copiados sin el consentimiento del productor, *véase* « copia(s) », « reproducción de fonogramas »
- productor(es) de fonogramas  
condiciones de la protección de los —, *véase* « formalidades »  
copia del fonograma o su estuche permitiendo identificar al —, *véase* art. 5  
criterios de aplicación de la protección de los —, *véase* « criterios de aplicación de la protección de los productores de fonogramas »  
definición del término —, *véase* art. 1.b)  
derechohabiente del —, *véase* art. 5  
identificación del —, *véase* art. 5  
intereses de los —, *véase* preámbulo  
limitaciones a la protección de los —, *véase* « limitaciones con respecto a la protección concedida »  
—, persona jurídica, *véase* art. 1.b)  
—, persona natural, *véase* art. 1.b)  
protección concedida a los —, por lo general, *véase* preámbulo; art. 5; 6; 7.1)  
protección concedida a los — y otorgada mediante el derecho de autor, *véase* art. 3; 6  
protección concedida a los — y otorgada mediante la legislación relativa a la competencia desleal, *véase* art. 3  
protección concedida a los — y otorgada mediante las sanciones penales, *véase* art. 3; 6  
protección concedida a los — y otorgada mediante un derecho específico otro que el derecho de autor, *véase* art. 3; 6
- protección  
— de los artistas intérpretes o ejecutantes, *véase* « artistas intérpretes o ejecutantes »  
— de los autores, *véase* « autores »  
— de los fonogramas, *véase* « fonograma(s) »  
— de los organismos de radiodifusión, *véase* « organismos de radiodifusión »  
— de los productores de fonogramas, *véase* « productores de fonogramas »  
— mediante la concesión de un derecho de autor, *véase* art. 3; 6

- mediante la concesión de un derecho específico otro que el derecho de autor, *véase* art. 3; 6
  - mediante la legislación relativa a la competencia desleal, *véase* art. 3; 6
  - mediante sanciones penales, *véase* art. 3; 6
  - publicación del fonograma
  - indicación del año de la primera —, *véase* art. 5
  - primera —, *véase* art. 4; 5
  
  - ratificación del Convenio, *véase* « Convenio »
  - reconocimiento tácito de la situación de hecho, *véase* « situación de hecho »
  - remuneración adecuada por la reproducción efectuada en virtud de la licencia obligatoria, *véase* art. 6.c)
  - reproducción de fonogramas
    - destinada al uso exclusivo de la enseñanza o de la investigación científica, *véase* art. 6.a)
    - efectuada en virtud de la licencia, *véase* « licencia exclusiva », « licencia obligatoria »
    - no autorizada, *véase* preámbulo; art.2
  - reservas al Convenio, *véase* « Convenio »
  
  - sanciones penales, *véase* art. 3; 6
  - Secretario General de las Naciones Unidas, *véase* art. 9.1), 3); 11.3); 12; 13.3), 5)
- servicios destinados a facilitar la protección estipulada por el Convenio, *véase* « Oficina Internacional de la OMPI »
  - situación de hecho
    - aceptación tácita de la —, *véase* art. 11.4)
    - reconocimiento tácito de la —, *véase* art. 11.4)
  - sonidos fijados en fonograma
    - por lo general, *véase* 1.a)b)c); 4
    - parte substancial de los —, *véase* art. 1.c)
    - totalidad de los —, *véase* art. 1.c)
  - soporte que contiene sonidos, *véase* art. 1.c)
  
  - territorios, *véase* art. 11.3), 4); 12; 13.3)d)
  - textos oficiales
    - de los Estados contratantes sobre la protección de los fonogramas, *véase* « fonograma(s) »
    - del Convenio, *véase* « Convenio »
  - titular de la licencia exclusiva
    - copia del fonograma o su estuche permitiendo identificar el —, *véase* art. 5
  
  - Unesco
    - por lo general, *véase* preámbulo
    - cooperación de la Oficina Internacional de la OMPI con la — y la Organización Internacional del Trabajo, en los asuntos relativos a sus respectivas competencias, *véase* art. 8.3)

## INDICE DE ESTADOS Y TERRITORIO

- AFGANISTÁN**  
invitado a la Conferencia, 19
- ALBANIA**  
invitado a la Conferencia, 19
- ALEMANIA (REPÚBLICA FEDERAL DE)**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
miembro del Comité de Redacción, 34  
miembro del Grupo de Trabajo, 34  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 30, 34, 48, 85, 93, 97, 206, 211, 282, 286, 295, 302  
intervenciones en la Comisión Principal, 355, 370, 387, 401, 409, 426, 432, 443, 448, 492, 499, 511, 528, 552, 561, 600, 609, 614, 636, 704, 737, 778, 807, 853, 890, 969, 978  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1061, 1072, 1082  
signatario del Convenio, 12
- ALTO VOLTA**  
invitado a la Conferencia, 19
- ANDORRA**  
invitado a la Conferencia, 20  
representado en la Conferencia, 31  
observador en el Comité de Verificación de Poderes, 34  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1139, 1145, 1157
- ARABIA SAUDITA**  
invitado a la Conferencia, 19
- ARGELIA**  
invitado a la Conferencia, 19
- ARGENTINA**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
miembro del Grupo de Trabajo, 34  
autor de documentos de la Conferencia, 208, 213, 214  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 63, 83, 88, 94, 106, 126, 205, 212, 221, 228  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 348, 379, 395, 478, 526, 583, 661, 692, 710, 741, 795, 924, 930, 938  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1102, 1120
- AUSTRALIA**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
autor de un documento de la Conferencia, 204  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 30, 49, 117, 150  
intervenciones en la Comisión Principal, 341, 364, 377, 396, 407, 430, 481, 562, 605, 652, 673, 720, 741, 972, 980, 1018
- AUSTRIA**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
autor de documentos de la Conferencia, 203, 208  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 238  
intervenciones en la Comisión Principal, 903, 906  
signatario del Convenio,
- BAHREIN**  
invitado a la Conferencia, 19
- BARBADOS**  
invitado a la Conferencia, 19
- BÉLGICA**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
autor de un documento de la Conferencia, 213  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 9
- intervenciones en la Comisión Principal, 356, 365, 372, 422, 438, 480, 586, 619, 675, 793, 812, 895, 1017
- BIRMANIA**  
invitado a la Conferencia, 19
- BOLIVIA**  
invitado a la Conferencia, 19
- BRASIL**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
miembro del Comité de Verificación de Poderes, 33  
miembro del Comité de Redacción, 34  
autor de documentos de la Conferencia, 209, 213  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 30, 34, 60, 87, 107, 109, 116, 140, 149, 186, 188, 192, 217, 223, 233, 326, 329  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 356, 425, 587, 624, 628, 656, 663, 677, 686, 740, 766, 781, 803, 817, 845, 855, 876, 892  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1101, 1107, 1117  
intervención en el Comité de Verificación de Poderes, 1141  
signatario del Convenio, 12
- BULGARIA**  
invitado a la Conferencia, 19  
participante en la Conferencia en calidad de observador, 32  
autor de un documento de la Conferencia, 202
- BURUNDI**  
invitado a la Conferencia, 19
- CAMBODIA \***  
invitado a la Conferencia, 19
- CAMERÚN**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
miembro ex officio del Grupo de Trabajo, 34  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 9  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 393, 465, 542, 788, 832, 858, 1019  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1062, 1073, 1086, 1090, 1098, 1116
- CANADÁ**  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 27  
miembro del Comité de Redacción, 34  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 34  
intervenciones en la Comisión Principal, 356, 420, 475, 482, 564, 606, 713, 732, 797, 933  
signatario del Convenio, 12
- CEILÁN \*\***  
invitado a la Conferencia, 19
- CHAD**  
invitado a la Conferencia, 19
- CHECOSLOVAQUIA**  
invitado a la Conferencia, 19  
participante en la Conferencia en calidad de observador, 32
- CHILE**  
invitado a la Conferencia, 19

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « República Khmer ».

\*\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Sri Lanka ».

Las cifras se refieren a las páginas del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los párrafos de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

- CHINA  
invitado a la Conferencia, 19
- CHIPRE  
invitado a la Conferencia, 19
- COLOMBIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 28  
autor de un documento de la Conferencia, 213  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 77, 84, 89, 98, 108, 213, 229, 325  
intervenciones en la Comisión Principal, 605, 654, 721, 738, 798, 859, 996, 1010, 1038  
signatario del Convenio, 12
- CONGO (REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL) \*  
invitado a la Conferencia,  
representado en la Conferencia,  
miembro del Comité de Verificación de Poderes,
- CONGO \*\*  
invitado a la Conferencia, 19
- COSTA DE MARFIL  
invitado a la Conferencia, 19  
participante en la Conferencia en calidad de observador, 32
- COSTA RICA  
invitado a la Conferencia, 19
- CUBA  
invitado a la Conferencia, 19  
participante en la Conferencia en calidad de observador, 32
- DAHOMEY  
invitado a la Conferencia, 19
- DINAMARCA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 28  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 50  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 569, 680, 777  
signatario del Convenio, 12
- ECUADOR  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 28  
signatario del Convenio, 12
- EL SALVADOR  
invitado a la Conferencia, 19
- ESPAÑA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 28  
miembro del Comité de Redacción, 34  
observador del Comité de Verificación de Poderes, 34  
autor de documentos de la Conferencia, 213  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 30, 59, 99, 112, 127, 210, 234, 264  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 422, 523, 606, 716, 734, 786, 861, 908, 910, 925, 947, 1041  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1140, 1144, 1156  
signatario del Convenio, 12
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 28  
miembro del Comité de Verificación de Poderes, 33  
miembro del Comité de Redacción, 34  
miembro del Grupo de Trabajo, 34  
autor de documentos de la Conferencia, 197, 203, 208, 209  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 8, 30, 34, 45, 114, 184, 201, 261, 265, 274, 276, 307, 322, 324, 356  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 356, 402, 419, 428, 440, 452, 472, 485, 515, 563, 580, 602, 613, 617, 626, 634, 667, 676, 712, 728, 779, 809, 856, 867, 957, 962, 986, 1006
- \* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».
- \*\* Se trata de la República Popular del Congo.
- intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1058, 1063, 1067, 1083, 1087, 1096, 1103, 1108  
intervención en el Comité de Verificación de Poderes, 1131  
signatario del Convenio, 12
- ETIOPIA  
invitado a la Conferencia, 19
- FILIPINAS  
invitado a la Conferencia, 19  
signatario del Convenio, 13
- FINLANDIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 28  
autor de un documento de la Conferencia, 201  
intervenciones en la Comisión Principal, 568, 646, 780  
signatario del Convenio, 13
- FRANCIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 28  
miembro del Comité de Redacción, 34  
observador en el Comité de Verificación de Poderes, 34  
observador en el Grupo de Trabajo, 34  
autor de documentos de la Conferencia, 208, 213  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 30, 33, 37, 52, 91, 95, 110, 129, 138, 172, 189, 207, 214, 220, 224, 242, 245, 253, 269, 283, 288, 294, 299, 313, 323, 330, 333, 338  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 354, 361, 371, 384, 399, 408, 410, 421, 436, 442, 457, 460, 463, 470, 496, 498, 502, 530, 533, 554, 566, 594, 599, 607, 615, 633, 665, 682, 694, 708, 719, 784, 800, 805, 815, 836, 839, 844, 850, 870, 909, 934, 940, 970, 974, 1007  
intervención en el Grupo de Trabajo, 1124  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1138, 1155  
signatario del Convenio, 12
- GABÓN  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29
- GHANA  
invitado a la Conferencia, 19
- GRECIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29
- GRUPO DE CARAIPOS ORIENTALES BRITÁNICOS  
invitado a la Conferencia, 19
- GUINEA  
invitado a la Conferencia, 19
- GUYANA  
invitado a la Conferencia, 19
- GUATEMALA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29
- HAÍTÍ  
invitado a la Conferencia, 19
- HONDURAS  
invitado a la Conferencia, 19
- HUNGRÍA  
invitado a la Conferencia, 19
- INDIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29  
miembro del Grupo de Trabajo, 34  
autor de un documento de la Conferencia, 213  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 18, 29, 34, 51, 73, 157  
intervenciones en la Comisión Principal, 353, 390, 512, 544, 560, 672, 696, 698, 700, 705, 727, 775, 806, 854, 887, 893, 897, 993, 998, 1001, 1004, 1009  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1084, 1088, 1109  
signatario del Convenio, 12

Las cifras se refieren a las *páginas* del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los *párrafos* de las *actas* resumidas que aparecen en las *páginas* 53 a 149.

- INDONESIA  
invitado a la Conferencia, 19
- IRAK  
invitado a la Conferencia, 19
- IRÁN  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29  
miembro del Comité de Verificación de Poderes, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 305  
intervenciones en la Comisión Principal, 351, 380, 400, 453, 577, 590, 603, 620, 733, 794, 827, 837, 1009  
signatario del Convenio, 12
- IRLANDIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 61  
intervenciones en la Comisión Principal, 363, 570, 585, 687, 739, 952, 1029, 1044
- ISLANDIA  
invitado a la Conferencia, 19
- ISRAEL  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29  
signatario del Convenio, 12
- ITALIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29  
miembro del Grupo de Trabajo, 34  
autor de documentos de la Conferencia, 201, 204, 213  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 30, 34, 111, 133, 161, 292  
intervenciones en la Comisión Principal, 413, 416, 456, 509, 518, 525, 531, 635, 718, 730, 782, 935, 1015  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1069, 1076, 1099, 1117, 1122  
signatario del Convenio, 12
- JAMAICA  
invitado a la Conferencia, 19
- JAPÓN  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29  
miembro del Comité de Verificación de Poderes, 33  
autor de documentos de la Conferencia, 203, 204  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 16, 30, 46, 71, 174, 300  
intervenciones en la Comisión Principal, 369, 382, 388, 567, 598, 610, 714, 737, 751, 759, 776  
signatario del Convenio, 13
- JORDANIA  
invitado a la Conferencia, 19
- KENIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 29  
miembro del Comité de Redacción, 34  
miembro del Grupo de Trabajo, 34  
autor de documentos de la Conferencia, 197, 204  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 30, 34, 47, 86, 103, 124, 134, 136, 151, 193, 197, 199, 209, 216, 218, 226, 243, 263, 285, 287  
intervenciones en la Comisión Principal, 342, 398, 414, 418, 444, 450, 476, 489, 510, 517, 548, 558, 601, 631, 638, 642, 648, 658, 669, 679, 690, 702, 717, 731, 787, 818, 834, 852, 888, 932, 944, 960, 975, 1013, 1032  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1057, 1068, 1080, 1095, 1105, 1126  
signatario del Convenio, 13
- KUWAIT  
invitado a la Conferencia, 19
- LAOS  
invitado a la Conferencia, 19
- LESOTHO  
invitado a la Conferencia, 19
- LÍBANO  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 30
- LIBERIA  
invitado a la Conferencia, 19
- LIBIA \*  
invitado a la Conferencia, 19
- LIECHTENSTEIN  
invitado a la Conferencia, 19  
signatario del Convenio, 13
- LUXEMBURGO  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 30  
intervención en la Comisión Principal, 796  
signatario del Convenio, 12
- MADAGASCAR  
invitado a la Conferencia, 19
- MALASIA  
invitado a la Conferencia, 19
- MALÍ  
invitado a la Conferencia, 19
- MALTA  
invitado a la Conferencia, 19
- MARRUECOS  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 30  
autor de un documento de la Conferencia, 209  
intervenciones en la Comisión Principal, 707, 735, 792
- MAURICIO  
invitado a la Conferencia, 19
- MAURITANIA  
invitado a la Conferencia, 19
- MÉXICO  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 30  
autor de documentos de la Conferencia, 208, 213  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 30, 54, 100  
intervenciones en la Comisión Principal, 383, 403, 471, 584, 671, 715, 754, 826, 828, 927, 942, 1034, 1037, 1042  
signatario del Convenio, 12
- MÓNACO  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 30  
signatario del Convenio, 12
- MONGOLIA  
invitado a la Conferencia, 19
- NEPAL  
invitado a la Conferencia, 19
- NICARAGUA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 30  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 75, 118, 131  
signatario del Convenio, 12
- NÍGER  
invitado a la Conferencia, 19
- NIGERIA  
invitado a la Conferencia, 19  
representado en la Conferencia, 30  
miembro del Grupo de Trabajo, 34  
autor de un documento de la Conferencia, 208  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 30, 62  
intervenciones en la Comisión Principal, 378, 422, 434, 469, 494, 505, 521, 546

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « República Árabe Libia ».

Las cifras se refieren a las *páginas* del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los *párrafos* de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

- NORUEGA**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 30  
 signatario del Convenio, 13
- NUEVA ZELANDIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- PAÍSES BAJOS**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 30  
 autor de documentos de la Conferencia, 208  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 30, 55, 290, 297  
 intervenciones en la Comisión Principal, 358, 405, 422, 557, 681, 741, 785, 810, 860, 894, 941
- PAKISTÁN**  
 invitado a la Conferencia, 19
- PANAMÁ**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 30  
 intervención en la Comisión Principal, 1036  
 signatario del Convenio, 13
- PARAGUAY**  
 invitado a la Conferencia, 19
- PERÚ**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 30
- POLONIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- Portugal**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 30  
 miembro del Grupo de Trabajo, 34  
 autor de un documento de la Conferencia, 213  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 23, 56, 101  
 intervenciones en la Comisión Principal, 447, 508, 513, 535, 537, 539, 791, 891  
 intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1071, 1078, 1089, 1094, 1128
- QATAR**  
 invitado a la Conferencia, 19
- REINO UNIDO**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 30  
 miembro ex officio del Grupo de Trabajo, 34  
 autor de documentos de la Conferencia, 197, 204, 214  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 53, 102, 119, 148, 183, 195, 208, 215, 219, 230, 241, 251, 270, 275, 289, 320  
 intervenciones en la Comisión Principal, 340, 375, 417, 458, 470, 495, 516, 559, 579, 588, 629, 674, 729, 761, 773, 808, 849, 860, 904, 976, 1014  
 intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1092, 1118  
 signatario del Convenio, 12
- REPÚBLICA ARABE UNIDA \***  
 invitado a la Conferencia, 19
- REPÚBLICA CENTROAFRICANA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- REPÚBLICA DE COREA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- REPÚBLICA DE VIET-NAM**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 30  
 autor de un documento de la Conferencia, 208
- intervención en el Plenario de la Conferencia, 58  
 intervención en la Comisión Principal, 376
- REPÚBLICA DOMINICANA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- RSS DE BIELORUSIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- RSS DE UCRANIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- RUMANIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- RWANDA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- SAN MARINO**  
 invitado a la Conferencia, 19
- SANTA SEDE**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 31  
 signatario del Convenio, 12
- SENEGAL**  
 invitado a la Conferencia, 19
- SIERRA LEONA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- SINGAPUR**  
 invitado a la Conferencia, 19
- SIRIA \***  
 invitado a la Conferencia, 19
- SOMALIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- SUDÁFRICA**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 31  
 intervenciones en la Comisión Principal, 490, 739, 790
- SUDÁN**  
 invitado a la Conferencia, 19
- SUECIA**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 31  
 miembro del Comité de Verificación de Poderes, 33  
 autor de documentos de la Conferencia, 197, 208  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 239  
 intervenciones en la Comisión Principal, 423, 441, 565, 749, 789, 1027  
 signatario del Convenio, 12
- SUIZA**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 31  
 autor de un documento de la Conferencia, 197  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 11  
 intervención en la Comisión Principal, 813  
 signatario del Convenio, 12
- TAILANDIA**  
 invitado a la Conferencia, 19
- TOGO**  
 invitado a la Conferencia, 19
- TRINIDAD Y TABAGO**  
 invitado a la Conferencia, 19
- TÚNEZ**  
 invitado a la Conferencia, 19  
 representado en la Conferencia, 31  
 miembro del Comité de Redacción, 34
- TURQUÍA**  
 invitado a la Conferencia, 20  
 representado en la Conferencia, 31

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Egipto ».

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « República Árabe Siria ».

UGANDA		YEMEN	
invitado a la Conferencia, 20		invitado a la Conferencia, 20	
UNIÓN SOVIÉTICA		YEMEN DEMOCRÁTICO	
invitado a la Conferencia, 20		invitado a la Conferencia, 20	
participante en la Conferencia en calidad de observador, 32		YUGOSLAVIA	
URUGUAY		invitado a la Conferencia, 20	
invitado a la Conferencia, 20		representado en la Conferencia, 31	
representado en la Conferencia, 31		miembro del Comité de Verificación de Poderes, 33	
intervención en el Plenario de la Conferencia, 90		intervención en el Plenario de la Conferencia, <i>44</i>	
intervenciones en la Comisión Principal, 737, 1016		intervenciones en la Comisión Principal, 446, 487, 506,	
signatario del Convenio, 12		<i>1012</i>	
		signatario del Convenio, 12	
VENEZUELA		ZAMBIA	
invitado a la Conferencia, 20		invitado a la Conferencia, 20	
representado en la Conferencia, 31			

Las cifras se refieren a las *páginas* del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los *párrafos* de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

## INDICE DE ORGANIZACIONES

- ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN (AIR)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22
- ASOCIACIÓN LITERARIA Y ARTÍSTICA INTERNACIONAL (ALAI)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- COMITÉ SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACÍFICOS  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES INTELLECTUALES (CITI)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES (CISAC)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- CONSEJO DE EUROPA  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- CONSEJO INTERNACIONAL DE LA MÚSICA (CIM)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ACTORES (FIA)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES (FIAV)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 22
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE MÚSICOS (FIM)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 65  
intervención en la Comisión Principal, 1054
- CONSEJO INTERNACIONAL DEL CINE Y DE LA TELEVISIÓN (CICT)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE INDUSTRIA FONOGRAFICA (IFPI)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 66  
intervenciones en la Comisión Principal, 493, 604, 632, 670, 695, 898, 946
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TRADUCTORES (FIT)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22
- INSTITUTO INTERNACIONAL DEL TEATRO (IIT)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22
- INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION (ASOCIACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL) (ILA)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- INTERNATIONALE GESELLSCHAFT FÜR URHEBERRECHT (SOCIEDAD INTERNACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR) (INTERGU)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- LIGA DE LOS ESTADOS ÁRABES  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21  
representada en la Conferencia, 32
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21  
representada en la Conferencia, 32  
intervención en la Comisión Principal, 771
- ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL (ONUDI)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (OAA)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO)  
organización invitante, 17, 18, 20, 22, 33  
representada en la Conferencia, 33  
autor de un documento de la Conferencia, 179  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 2  
intervenciones en la Comisión Principal, 592, 768, 802, 848, 857, 877, 881, 1030  
intervención en el Grupo de Trabajo, 1113  
intervención en el Comité de Verificación de Poderes, 1153
- ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA (OUA)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (OIRT)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)  
organización invitante, 17, 18, 20, 22, 33  
representada en la Conferencia, 33  
autor de un documento de la Conferencia, 168  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 1, 3, 5, 7, 10, 21, 41, 68, 74, 76, 96, 104, 115, 122, 125, 128, 135, 165, 166, 176, 187, 191, 227, 232, 244, 328, 332,  
intervenciones en la Comisión Principal, 345, 357, 373, 385, 411, 454, 459, 500, 630, 640, 659, 684, 726, 736, 769, 801, 868, 874, 879, 896, 899, 907, 926, 928, 963, 984, 995, 1000, 1008, 1033, 1039, 1045, 1049  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1056, 1059, 1065, 1075, 1091, 1114  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1130, 1134, 1136, 1147, 1148
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21
- SINDICATO INTERNACIONAL DE ESCRITORES (IWG)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 22  
representada en la Conferencia, 32
- UNIÓN ASIÁTICA DE RADIODIFUSIÓN (UAR)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 23
- UNIÓN DE ORGANIZACIONES NACIONALES AFRICANAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (URTNA)  
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 23

Las cifras se refieren a las *páginas* del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los *párrafos* de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

UNIÓN EUROPEA DE RADIODIFUSIÓN (UER)	
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 23	
representada en la Conferencia, 32	
intervención en el Plenario de la Conferencia, 67	
intervención en la Comisión Principal, 703	
UNIÓN INTERNACIONAL DE EDITORES (UIE)	
invitada a la Conferencia en calidad de observador, 23	
	representada en la Conferencia, 32
	UNIÓN INTERNACIONAL DE EXPLOTACIÓN CINEMATográfica (UIEC)
	invitada a la Conferencia en calidad de observador, 23
	representada en la Conferencia, 32
	UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT)
	invitada a la Conferencia en calidad de observador, 21

Las cifras se refieren a las *páginas* del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los *párrafos* de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

## INDICE DE PERSONALIDADES

- ACHARD, véase « MARTIN-ACHARD, E. »  
 ACHOUR, véase « BEN ACHOUR, H. »  
 ADACHI, K. (Japón)  
 delegado, 29  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 46,  
 intervenciones en la Comisión Principal, 369, 388, 567, 598,  
 610, 714, 737  
 AFANDE, D. (Kenia)  
 jefe de la Delegación, 29  
 vicepresidente de la Conferencia, 33  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 9  
 intervenciones en la Comisión Principal, 787, 818, 834,  
 852, 888  
 ALEXANDER, G. C. (Federación Internacional de la Industria  
 Fonográfica (IFPI))  
 observador, 32  
 ALONSO, véase « PAZOS ALONSO, L. »  
 AMAD, A. (Liga de los Estados Arabes)  
 observador, 32  
 AMARAL, C. de Souza (Brasil)  
 consejero, 27  
 ARCHI, P. (Italia)  
 jefe de la Delegación, 29  
 vicepresidente de la Conferencia, 33  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 9  
 intervención en la Comisión Principal, 413  
 signatario del Convenio, 12  
 ASCENSÃO, J. DE OLIVEIRA (Portugal)  
 jefe de la Delegación, 30  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 23, 56, 101  
 intervenciones en la Comisión Principal, 447, 508, 513,  
 535, 537, 539, 791, 891  
 intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1071, 1078, 1089,  
 1094, 1128  
 ASCENSÃO, M. T. (Sra.) (Portugal)  
 delegado, 30  
 AUGÉ, L. (Gabón)  
 jefe de la Delegación, 29
- BATISTA, P. NOGUEIRA véase « NOGUEIRA BATISTA P. »  
 BECKER, J. J. (Sudáfrica)  
 jefe de la Delegación, 31  
 intervenciones en la Comisión Principal, 490, 739, 790  
 BELLINGHEN, véase « VAN BELLINGHEN, J. P. »  
 BEN ACHOUR, H. (Túnez)  
 jefe de la Delegación, 31  
 BERMUDEZ, R. (Andorra)  
 representante personal del Copríncipe MITRADO, 31  
 BESNELI, Ö. (Turquía)  
 jefe de la Delegación, 31  
 BLANCO LABRA, V. J. (México)  
 consejero, 30  
 BOCQUÉ, J. L. L. (Bélgica)  
 delegado, 27  
 BODENHAUSEN, G. H. C. (OMPI)  
 director general de la OMPI, 33  
 presidente a.i. de la Conferencia, 53  
 presidente a.i. del Grupo de Trabajo, 140  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 1, 3, 5, 7,  
 10, 41, 68, 96, 104, 115, 122, 125, 128, 135, 166, 191,  
 227, 232, 244, 328  
 intervenciones en la Comisión Principal, 357, 373, 385, 411,  
 454, 459, 500, 630, 640, 659, 684, 726, 736, 769, 801, 868,  
 874, 879, 896, 899, 928, 963, 984, 995, 1000, 1008,  
 1033, 1045  
 intervención en el Grupo de Trabajo, 1056, 1059, 1075,  
 1091  
 BOGSCH, A. (OMPI)  
 primer director general adjunto, 33  
 BOUTET, M. (Francia)  
 delegado, 29  
 BRACK, H. (Unión Europea de Radiodifusión (UER))  
 observador, 32  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 67  
 intervención en la Comisión Principal, 703  
 BREGOLAT, E. (España)  
 consejero, 28  
 BRISSON, A. (Consejo Internacional del Cine y de la Tele-  
 visión (CICT))  
 observador, 32  
 BUFFIN, J. (Francia)  
 delegado, 29  
 BUNGEROTH, E. (Alemania (República Federal de))  
 delegado, 27  
 BUSTAMANTE, T. (Ecuador)  
 jefe de la Delegación,  
 signatario del Convenio, 28
- CABALLERO Y LASTRES, D. (Perú)  
 jefe de la Delegación, 30  
 CABALLERO, J. L. (México)  
 consejero, 30  
 CADMAN, D. L. T. (Reino Unido)  
 delegado, 30  
 CALVIÑO IGLESIAS, J. M. (España)  
 delegado, 28  
 CARY, G. (Estados Unidos de América)  
 suplente del jefe de la Delegación, 28  
 intervención en la Comisión Principal, 428  
 signatario del Convenio, 12  
 CAVIN, P. (Suiza)  
 jefe de la Delegación, 31  
 presidente de la Conferencia, 33  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 11, 13, 15,  
 17, 19, 20, 22, 24, 26, 28, 32, 35, 36, 38, 40, 42, 43, 64,  
 69, 70, 72, 78, 80, 82, 92, 105, 113, 120, 121, 123, 130,  
 132, 137, 139, 141, 143, 147, 152, 154, 159, 162, 164, 169,  
 171, 173, 175, 178, 180, 182, 194, 196, 204, 222, 225, 231,  
 235, 237, 240, 248, 250, 252, 254, 256, 258, 260, 262, 266,  
 268, 271, 273, 277, 279, 281, 291, 293, 296, 301, 304, 310,  
 312, 314, 317, 319, 321, 327, 331, 334, 337, 339  
 intervención en la Comisión Principal, 813  
 signatario del Convenio, 12  
 CHAUDHURI, K. (India)  
 jefe de la Delegación, 29  
 vicepresidente de la Conferencia, 33  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 18, 29,  
 51, 73, 157  
 intervenciones en la Comisión Principal, 353, 390, 512,  
 544, 560, 672, 696, 698, 700, 705, 727, 775, 806, 854,  
 887, 893, 897, 993, 998, 1001, 1004  
 intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1084, 1088, 1109  
 signatario del Convenio, 12  
 CHAVES, véase « MULLER CHAVES, J. C. »  
 CHESNAIS, P. L. (Consejo Internacional del Cine y de la Tele-  
 visión (CICT))  
 observador, 32  
 CIAMPI, A. (Italia)  
 delegado, 29

Las cifras se refieren a las páginas del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los párrafos de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

- COHEN JEHOAM, H. (Países Bajos)  
jefe de la Delegación, 30  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 55, 290, 297  
intervenciones en la Comisión Principal, 358, 405, 557, 681, 741, 785, 810, 860, 894, 941
- CUNHA DE SÁ, véase « SILVA CUNHA DE SÁ, F. A. »
- CURTEL, M. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32
- DANELIUS, H. (Suecia)  
jefe de la Delegación, 31  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 57, 239  
intervenciones en la Comisión Principal, 423, 441, 565, 749, 789, 1027  
signatario del Convenio, 12
- DASKALOV, I. (Bulgaria)  
observador, 32
- DAVIES, G. (Srta.) (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32
- DAVIS, I. J. G. (Reino Unido)  
delegado, 30  
intervenciones en la Comisión Principal, 375, 417, 458, 473, 495, 516, 559, 579, 588, 629, 674, 729, 761, 773, 808, 849, 860, 904, 976, 1014  
signatario del Convenio, 12
- DE OLIVEIRA ASCENSÃO, J., véase « ASCENSÃO, J. DE OLIVEIRA »
- DE PESARESI, véase « LARRETA DE PESARESI, R. R. (Sra.) »
- DE SÁ, véase « SILVA CUNHA DE SÁ, F. A. »
- DE SAN, D. (Unesco)  
jurista, División de Derecho de Autor, 33  
co-secretario del Comité de Verificación de Poderes, 147  
intervención en el Comité de Verificación de Poderes, 1153
- DE SAN, G. L. (Bélgica)  
suplente del jefe de la Delegación, 27  
intervención en la Comisión Principal, 356, 365, 372, 422, 438, 480, 586, 619, 675, 793, 812, 895, 1017
- DE SANCTIS, V. (Italia)  
delegado, 29  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 111, 133, 161, 292  
intervenciones en la Comisión Principal, 416, 509, 518, 525, 531, 635, 718, 730, 782, 935, 1015, 1022  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1069, 1076, 1099, 1117, 1122
- DE SOUZA, véase « AMARAL, C. DE SOUZA »
- DE WAERSEGGER, C. G. L. (Bélgica)  
delegado, 27  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 9
- DESBOIS, H. (Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI))  
observador, 32
- DIAMOND, S. A. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32
- DITTRICH, R. (Austria)  
jefe de la Delegación, 27  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 238  
intervenciones en la Comisión Principal, 903, 906
- DJAHANNEMA, E. (Irán)  
delegado, 29
- DOCK, M.-C. (Srta.) (Unesco)  
jefe, División de Derecho de Autor, 33  
co-secretario general de la Conferencia, 33  
intervención en la Comisión Principal, 592  
intervención en el Grupo de Trabajo, 1113
- EKEDI SAMNIK, J. (Camerún)  
jefe de la Delegación, 27  
relator general de la Conferencia, 33  
miembro ex officio del Grupo de Trabajo, 34  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 163
- intervenciones en la Comisión Principal, 393, 465, 542, 788, 832, 858, 1019  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1062, 1073, 1086, 1090, 1098, 1116
- EMANY, J. B. (Congo (República Democrática del)) \*  
delegado, 28
- EMERY, M. A. (Argentina)  
consejero, 27  
intervenciones en la Comisión Principal, 348, 478, 583
- EMRINGER, E. (Luxemburgo)  
jefe de la Delegación, 30  
intervención en la Comisión Principal, 796
- ESPINO-GONZÁLEZ, J. M. (Panamá)  
jefe de la Delegación, 30  
intervención en la Comisión Principal, 1036
- EVANS, R. V. (Estados Unidos de América)  
consejero, 28
- FEIST, L. (Estados Unidos de América)  
consejero, 28
- FERNAND-LAURENT, J. (Francia)  
jefe de la Delegación, 28  
vicepresidente de la Conferencia, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 33, 37  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1138, 1155  
signatario del Convenio, 12
- FERNANDEZ PIZARRO, I. (España)  
delegado, 28
- FERNANDEZ-SHAW, C. M. (España)  
delegado, 28
- FERNAY, R. (Sindicato Internacional de Autores (IWG))  
observador, 32
- FIGUEROA, véase « MORALES-FIGUEROA, B. R. »
- FISCHBACH, M. (Luxemburgo)  
signatario del Convenio, 12
- FISHER, W. N. (Australia)  
consejero, 27
- FOBES, J. E. (Unesco)  
director general adjunto (Unesco), 33  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 2
- FONSECA-RUIZ, I. (Sra.) (España)  
delegado, 28  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 59, 99, 112, 127, 210, 234, 264  
intervenciones en la Comisión Principal, 523, 606, 716, 734, 786, 861, 925, 947, 1041
- FREGARD, M. J. (Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC))  
observador, 32
- GALATOPOULOS, A. (Grecia)  
delegado, 29
- GALTIERI, G. (Italia)  
suplente del jefe de la Delegación, 29
- GARCÉS, D. (Colombia)  
signatario del Convenio, 12
- GODENHIELM, B. (Finlandia)  
delegado, 28
- GOEMAERE, P.-J. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32
- GÓMEZ, N. (Colombia)  
jefe de la Delegación, 28  
intervenciones en la Comisión Principal, 798, 859  
signatario del Convenio, 12
- GONZÁLES, véase « ESPINO-GONZÁLES J. M. (Panamá) y « VILLA GONZÁLES, L. (Colombia) »
- GÜNTHER, M. (Alemania (República Federal de))  
delegado, 27

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

- HADL, R. D. (Estados Unidos de América)  
delegado, 28  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 114, 184, 201, 261, 265, 274, 276, 307, 322, 324  
intervenciones en la Comisión Principal, 356, 402, 480, 452, 472, 485, 515, 563, 580, 602, 613, 617, 626, 634, 667, 676, 712, 728, 957, 962, 986, 1006  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1058, 1063, 1067, 1083, 1087, 1096, 1103, 1108
- HAMBRO, C. (Noruega)  
jefe de la Delegación, 30
- HANDL, J. (Unión Internacional de Explotación Cinematográfica (UIEC))  
observador, 32
- HANSSON, G. (Unión Europea de Radiodifusión (UER))  
observador, 32
- HARBEN, R. (OMPI)  
consejero, jefe adjunto de la División de Relaciones Exteriores, 33
- HAUSER, V. (Suiza)  
consejero, 31
- HEDAYATI, M. A. (Irán)  
jefe de la Delegación, 29  
vicepresidente de la Conferencia, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 305  
intervenciones en la Comisión Principal, 351, 380, 400, 453, 577, 590, 603, 620, 733, 794, 820, 837, 1009  
signatario del Convenio, 12
- HERMANNY, E. (Brasil)  
delegado, 27
- HOLLOWAY, A. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32
- HOMSY, R. (Sra.) (Libán)  
jefe de la Delegación, 30
- HUNG, véase « NGUYÊN-QUỐC-HUNG »
- HUTCHINSON, E. (Estados Unidos de América)  
miembro de la Cámara de Representantes, 28
- IDOWU, A. (Nigeria)  
jefe de la Delegación, 30  
vicepresidente de la Comisión Principal, 33  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 62  
intervenciones en la Comisión Principal, 378, 422, 434, 469, 494, 505, 521, 546
- IGLESIAS, véase « CALVIÑO IGLESIAS, J. M. »
- JEHORAM, véase « COHEN JEHORAM, H. »
- JELIĆ, A. (Yugoslavia)  
jefe de la Delegación, 31  
vicepresidente de la Conferencia, 33  
signatario del Convenio, 12
- JESSEN, H. M. F. (Brasil)  
consejero, 27
- KAISER, H. (Estados Unidos de América)  
consejero, 28
- KALININE, V. (Unión Soviética)  
observador, 32
- KAMINSTEIN, A. L. (Estados Unidos de América)  
consejero, 28
- KATO, M. (Japón)  
delegado, 29  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 174, 300  
intervenciones en la Comisión Principal, 382, 751, 759, 776
- KAWASHIMA, Y. (Japón)  
delegado, 29
- KEREVER, A. (Francia)  
suplente del jefe de la Delegación, 29  
presidente del Comité de Redacción, 34  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 52, 91, 95, 110, 129, 138, 172, 189, 207, 214, 220, 224, 242, 245, 253, 269, 283, 288, 294, 299, 313, 323, 330, 333, 338  
intervenciones en la Comisión Principal, 354, 361, 371, 384, 399, 408, 410, 421, 436, 442, 457, 460, 463, 470, 496, 498, 502, 530, 533, 554, 566, 594, 599, 607, 615, 633, 665, 682, 694, 708, 719, 784, 800, 805, 815, 836, 839, 844, 850, 870, 909, 913, 918, 934, 940, 951, 956, 970, 974, 1007  
intervención en el Grupo de Trabajo, 1124
- KEYES, A. A. (Canadá)  
suplente del jefe de la Delegación, 27
- KITAHARA, H. (Japón)  
jefe de la Delegación, 29  
vicepresidente de la Conferencia, 33  
presidente del Comité de Verificación de Poderes, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 9, 16, 71  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1133, 1135, 1137, 1142, 1146, 1149, 1151, 1152, 1154, 1158, 1160, 1162
- KLAVER, F. (Srta.) (Países Bajos)  
delegado, 30
- KLEIN, P. (Austria)  
consejero, 27
- KOHN, I. N. (Israel)  
jefe de la Delegación, 29  
signatario del Convenio, 12
- KOUTCHOUMOW, A. (Unión Internacional de Editores (UIE))  
observador, 32
- LABRA, véase « BLANCO LABRA, V. J. »
- LADD, B. C. (Estados Unidos de América)  
jefe de la Delegación, 28  
vicepresidente de la Conferencia, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 8, 45  
intervenciones en la Comisión Principal, 419, 779, 809, 856, 867  
intervención en el Comité de Verificación de Poderes, 1131  
signatario del Convenio, 12
- LAMBERTI, véase « ZINI-LAMBERTI, C. »
- LANDQVIST, E. (Suecia)  
consejero, 31
- LARREA RICHERAND, G. E. (México)  
jefe de la Delegación, 30  
vicepresidente de la Comisión Principal, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 54, 100  
intervenciones en la Comisión Principal, 383, 403, 471, 584, 671, 715, 754, 826, 828, 927, 942, 1034, 1037, 1042  
signatario del Convenio,
- LARRETA DE PESARESI, R. R. (Sra.) (Uruguay)  
jefe de la Delegación, 31  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 90  
intervenciones en la Comisión Principal, 737, 1016  
signatario del Convenio, 12
- LASSEN, O. (Dinamarca)  
observador, 28
- LASTRES, véase « CABALLERO Y LASTRES, D. »
- LAURELLI, L. M. (Argentina)  
delegado, 27  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 83, 88, 94, 106, 126, 205, 212, 221, 228  
intervenciones en la Comisión Principal, 379, 395, 526, 661, 692, 710, 741, 924, 930, 938  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1102, 1120
- LENOBLE, M. (Francia)  
experto, 29
- LEUZINGER, R. (Consejo Internacional de la Música (CIM), Federación Internacional de Músicos (FIM), Consejo internacional del Cine y de la Televisión (CICT))  
observador, 32  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 65  
intervención en la Comisión Principal, 1054
- LINDBERG, R. (Finlandia)  
consejero, 28
- LINDENFELD, E. (Mónaco)  
signatario del Convenio, 12
- LUONI, S. (Mons.) (Santa Sede)  
signatario del Convenio, 12

Las cifras se refieren a las páginas del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los párrafos de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

- LUSSIER, C. (Unesco)  
director, Oficina de Normas Internacionales y de Asuntos Jurídicos, 33  
intervenciones en la Comisión Principal, 768, 802, 848, 857, 877, 881, 1030
- LYONS, P. A. (Srta.) (Unesco)  
asistente jurídico, División de Derecho de Autor, 33
- MALONE, P. (Irlanda)  
consejero, 29
- MARRO, J.-L. (Suiza)  
delegado, 31
- MARTIN-ACHARD, E. (Confederación Internacional de los Trabajadores Intelectuales (CITI), International Law Association (ILA))  
observador, 32
- MASOUYÉ, C. (OMPI)  
consejero superior, jefe de la División de Relaciones Exteriores, jefe a.i. de la División de Derecho de Autor, 33  
co-secretario general de la Conferencia, 33  
presidente a.i. del Comité de Verificación de Poderes, 147  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 21, 74, 76, 165, 176, 187, 332  
intervenciones en la Comisión Principal, 345, 907, 926, 1039, 1049  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1065, 1114  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1130, 1134, 1147
- MEINANDER, R. (Finlandia)  
jefe de la Delegación, 28  
intervenciones en la Comisión Principal, 568, 646, 780
- MEYERS, E. S. (Estados Unidos de América)  
consejero, 28
- MOERMAN, J. (Rev. Canónico) (Santa Sede)  
delegado, 31
- MOGHADAM, A. (Irán)  
delegado, 29
- MORALES-FIGUEROA, B. R. (Guatemala)  
jefe de la Delegación, 29
- MOURIER, J. (Confederación Internacional de los Trabajadores Intelectuales (CITI))  
observador, 32
- MPOZI, véase « NKUBA-MPOZI, A. (Sra.) »
- MULLER CHAVES, J. C. (Brasil)  
observador, 27
- MULLHAUPT, A. A. (Nicaragua)  
jefe de la Delegación, 30  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 75, 118, 131  
signatario del Convenio, 12
- NAMUROIS, A. C. J. G. (Bélgica)  
delegado, 27
- NARAGHI, M. (Irán)  
suplente del jefe de la Delegación, 29
- NGUYÊN-QUỐC-HUNG (República de Viet-Nam)  
delegado, 30
- NGUYEN-VANG-THO (República de Viet-Nam)  
jefe de la Delegación, 30  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 58  
intervención en la Comisión Principal, 376
- NGUZA, J. K. (Congo (República Democrática del)) \*  
jefe de la Delegación, 28
- NIELSEN, véase « NØRUP-NIELSEN, J. »
- NKUBA-MPOZI, A. (Sra.) (Congo (República Democrática del)) \*  
delegado, 28
- NOGUEIRA BATISTA, P. (Brasil)  
jefe de la Delegación, 27
- vicepresidente de la Conferencia, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 60, 87, 107, 109, 116, 140, 149, 186, 188, 192, 217, 223, 233, 326, 329  
intervenciones en la Comisión Principal, 356, 587, 740, 766, 781, 803, 817, 845, 855, 876, 892  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1101, 1107  
intervención en el Comité de Verificación de Poderes, 1141  
signatario del Convenio, 12
- NOLLET, P. B. (Francia)  
delegado, 29
- NØRUP-NIELSEN, J. (Dinamarca)  
delegado, 28  
signatario del Convenio, 12
- O'HANNRACHÁIN, F. (Irlanda)  
consejero, 29
- OLIVEIRA ASCENSÃO, véase « ASCENSÃO, J. de OLIVEIRA »
- OLSSON, A. H. (Suecia)  
suplente del jefe de la Delegación, 31
- ORTIZ RODRIGUEZ, F. (Cuba)  
observador, 32
- PALACIOS, J. (México)  
delegado, 30
- PALMÉN, L. (Sra.) (Finlandia)  
delegado, 28
- PANE, C. B. D. (Reino Unido)  
consejero, 30
- PASTOR, véase « PÉREZ PASTOR, F. »
- PATTERSON, L. R. (Estados Unidos de América)  
consejero, 28
- PAVÓN, véase « PINEDA PAVÓN J. C. »
- PAZOS ALONSO, L. (Portugal)  
delegado, 30
- PEETERMANS, P. (Bélgica)  
delegado, 27
- PEREIRA, J., véase « TØRRES PEREIRA »
- PÉREZ PASTOR, F. (España)  
delegado, 28
- PESARESI, véase « LARRETA DE PESARESI, R. R. (Sra.) »
- PETERSSON, K. B. (Australia)  
jefe de la Delegación, 27  
vicepresidente de la Conferencia, 33  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 49, 117, 150  
intervenciones en la Comisión Principal, 341, 364, 377, 396, 407, 430, 481, 562, 606, 652, 673, 720, 741, 972, 980, 1018
- PICKFORD, C. (Australia)  
consejero, 27
- PILAVACHI, G. (Grecia)  
jefe de la Delegación, 29
- PINEDA PAVÓN, J. C. (Venezuela)  
jefe de la Delegación, 31
- PIZARRO, véase « FERNÁNDEZ PIZARRO, I. »
- QAYOOM, M. (OMPI)  
jefe de la Sección de Servicios Comunes, 33
- QUINN, M. J. (Irlanda)  
jefe de la Delegación, 29  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 61  
intervenciones en la Comisión Principal, 363, 570, 585, 687, 739, 952, 1029, 1044
- QUỐC-HUNG, véase « NGUYÊN-QUỐC-HUNG »
- RADI, A. S. (Liga de los Estados Arabes)  
observador, 32
- RAMAYÓN, R. A. (Argentina)  
jefe de la Delegación, 27  
vicepresidente de la Conferencia, 33  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 63  
intervención en la Comisión Principal, 795

\* Entretanto, este Estado ha cambiado su nombre; a la fecha de publicación de estas *Actas*, su nombre es « Zaire ».

- RATCLIFFE, H. (Federación Internacional de Músicos (FIM))  
observador, 32
- RAUSCHER, véase « VON RAUSCHER auf WEEG, H. H. »
- REMBE, R. (Federación Internacional de Actores (FIA), Federación Internacional de Artistas de Variedades (FIAV))  
observador, 32
- RICHERAND, véase « LARREA RICHERAND, G. E. »
- RODRIGUEZ, véase « ORTIZ RODRIGUEZ, F. »
- RORDORF, J. (Suiza)  
consejero, 31
- ROSSIER, H. (OMPI)  
jefe del Servicio de Documentación y Correo, 33
- ROULLET, O. (Sra.) (Santa Sede)  
delegado, 31
- RÖSSEL-MAJDAN, K. (Austria)  
delegado, 27
- RUIZ, véase « FONSECA-RUIZ, I. (Sra.) »
- SÁ, véase « SILVA CUNHA DE SÁ, F. A. »
- SALA-TARDIU, G. (España)  
observador, 28
- SALADIN, J. A. (Internationale Gesellschaft für Urheberrecht (Sociedad Internacional para el Derecho de Autor) (INTERGU))  
observador, 32
- SAMNIK, véase « EKEDI SAMNIK, J. »
- SAN, véase « DE SAN, D. (Unesco) » y « DE SAN, G. L. (Bélgica) »
- SANCTIS, véase « DE SANCTIS, V. »
- SCHWAN, J. A. W. (Países Bajos)  
delegado, 30
- SHANKAR, G. (India)  
delegado, 29
- SHAW, véase « FERNANDEZ-SHAW, C. M. »
- SIEGEL, S. Z. (Estados Unidos de América)  
consejero, 28
- SILVA CUNHA DE SÁ, F. A. (Portugal)  
delegado, 30
- SIMONS, F. W. (Canadá)  
jefe de la Delegación, 27  
intervenciones en la Comisión Principal, 356, 420, 475, 482, 564, 606, 713, 732, 797, 933  
signatario del Convenio,
- SKOWRONSKI, R. (Brasil)  
observador, 27
- SMIT, C. (Unión Internacional de Editores (UIE))  
observador, 32
- SOLAMITO, C. C. (Mónaco)  
jefe de la Delegación, 30
- SOUZA, véase « AMARAL, C. DE SOUZA »
- SPAIC, V. (Yugoslavia)  
delegado, 31  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 44  
intervenciones en la Comisión Principal, 446, 487, 506, 1012
- STAHL, J. (Checoslovaquia)  
observador, 32
- STEMPEL, véase « VON STEMPEL, O. »
- STERLING, J. A. L. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32
- STEUP, E. (Sra.) (Alemania (República Federal de))  
delegado, 27  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 85, 93, 97, 206, 211, 282, 286, 295, 302  
intervenciones en la Comisión Principal, 969, 978  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1072, 1082  
signatario del Convenio, 12
- STEWART, S. M. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 66  
intervenciones en la Comisión Principal, 493, 604, 632, 670, 695, 898, 946
- STOJANOVIĆ, M. (OMPI)  
consejero, División de Derecho de Autor, 33  
co-secretario del Comité de Verificación de Poderes, 147  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1136, 1148
- STRASCHNOV, G. (Kenia)  
consejero, 29  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 47, 86, 103, 124, 134, 136, 151, 193, 197, 199, 209, 216, 218, 226, 243, 263, 285, 287  
intervenciones en la Comisión Principal, 398, 414, 418, 444, 450, 476, 489, 510, 517, 548, 558, 601, 631, 638, 642, 648, 658, 669, 679, 690, 702, 717, 731, 932, 944, 960, 975, 1013, 1032  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1057, 1068, 1080, 1095, 1105, 1126
- TARDIU, véase « SALA-TARDIU, G. »
- THIÉMÉLÉ, A.-E. (Costa de Marfil)  
observador, 32
- THO, véase « NGUYEN-VANG-THO »
- THOMPSON, E. (Oficina Internacional del Trabajo (OIT))  
observador, 32  
intervención en la Comisión Principal, 771
- TÖRRES PEREIRA, J. (Brasil)  
delegado, 27  
intervenciones en la Comisión Principal, 425, 624, 628, 656, 663, 677, 686
- TROTTA, G. (Italia)  
delegado, 29
- ULMER, E. (Alemania (República Federal de))  
suplente del jefe de la Delegación, 27  
presidente del Grupo de Trabajo, 34  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 48  
intervenciones en la Comisión Principal, 355, 370, 387, 401, 409, 426, 432, 443, 448, 492, 499, 511, 528, 552, 561, 575, 578, 582, 600, 609, 614, 636, 704, 737, 778, 807, 853, 890  
intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1061, 1064, 1066, 1070, 1074, 1077, 1079, 1081, 1085, 1093, 1097, 1100, 1104, 1106, 1110, 1112, 1115, 1119, 1121, 1123, 1125, 1127, 1129
- UTRAY, F. (España)  
jefe de la Delegación, 28  
intervención en el Plenario de la Conferencia, 9  
intervenciones en la Comisión Principal, 422, 908, 910  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1140, 1144, 1156  
signatario del Convenio, 12
- VALERA, E. (Andorra)  
delegado, 31  
intervenciones en el Comité de Verificación de Poderes, 1139, 1145, 1157
- Van BELLINGHEN, J. P. (Bélgica)  
jefe de la Delegación, 27
- VANG-THO, véase « NGUYEN-VANG-THO »
- VERHOEVE, J. (Países Bajos)  
suplente del jefe de la Delegación, 30  
intervención en la Comisión Principal, 422
- VILLA GONZÁLEZ, L. (Colombia)  
delegado, 28  
intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 77, 84, 89, 98, 108, 213, 229, 325  
intervenciones en la Comisión Principal, 605, 654, 721, 738, 996, 1010, 1038
- VITALI, M. (Sra.) (Italia)  
delegado, 29  
intervención en la Comisión Principal, 456
- VON RAUSCHER auf WEEG, H. H. (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
observador, 32

Las cifras se refieren a las páginas del presente volumen, salvo aquellas en carácter cursivo que se refieren a los números correspondientes a los párrafos de las actas resumidas que aparecen en las páginas 53 a 149.

- von **STEMPEL, O.** (Alemania (República Federal de))  
 jefe de la Delegación, 27  
 vicepresidente de la Conferencia, 33  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 9  
 signatario del Convenio, 12
- WAERSEGGER**, véase « de **WAERSEGGER, C. G. L.** »
- WALLACE, W.** (Reino Unido)  
 jefe de la Delegación, 30  
 presidente de la Comisión Principal, 33  
 miembro ex officio del Grupo de Trabajo, 34  
 intervenciones en el Plenario de la Conferencia, 53, 102,  
 119, 148, 183, 195, 208, 215, 219, 230, 241, 251, 270,  
 275, 289, 320  
 intervenciones en la Comisión Principal, 340, 343, 344,  
 346, 347, 349, 350, 352, 359, 362, 366, 368, 374, 381,  
 386, 389, 391, 394, 397, 404, 406, 412, 415, 424, 427,  
 429, 431, 433, 435, 437, 439, 445, 449, 451, 455, 461,  
 462, 464, 466, 468, 474, 477, 479, 483, 484, 486, 488,  
 491, 497, 501, 503, 504, 507, 514, 519, 520, 522, 524,  
 527, 529, 532, 534, 536, 538, 540, 541, 543, 545, 547,  
 549, 551, 553, 556, 571, 573, 574, 576, 581, 589, 591,  
 593, 595, 597, 608, 611, 612, 616, 618, 621, 623, 625,  
 627, 637, 639, 641, 643, 645, 647, 649, 651, 653, 655,  
 657, 660, 662, 664, 666, 668, 678, 683, 685, 688, 689,  
 693, 697, 699, 701, 706, 709, 711, 722, 723, 725, 742,  
 744, 746, 748, 750, 752, 755, 756, 758, 760, 762, 763,  
 765, 767, 770, 772, 774, 783, 799, 804, 811, 814, 816,  
 819, 821, 823, 825, 827, 829, 831, 833, 835, 838, 840,  
 842, 846, 847, 851, 862, 864, 866, 869, 871, 873, 875,  
 878, 882, 884, 886, 889, 900, 902, 905, 911, 912, 914,  
 917, 919, 921, 923, 929, 931, 936, 939, 943, 945, 948,  
 950, 953, 955, 959, 961, 964, 966, 968, 971, 973, 977,  
 979, 981, 983, 985, 987, 990, 992, 994, 997, 999, 1003,  
 1005, 1011, 1020, 1026, 1028, 1031, 1035, 1040, 1043,  
 1046, 1048, 1050, 1052, 1055  
 intervenciones en el Grupo de Trabajo, 1092, 1118  
 signatario del Convenio, 12
- WEEG**, véase « von **RAUSCHER auf WEEG, H. H.** »
- WEINCKE, W. A.** (Dinamarca)  
 jefe de la Delegación, 28  
 vicepresidente de la Conferencia, 33  
 intervención en el Plenario de la Conferencia, 50  
 intervenciones en la Comisión Principal, 569, 680, 777
- WEST, J.** (Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI))  
 observador, 32
- WHITE, T. A.** (Mons.) (Santa Sede)  
 jefe de la Delegación, 31  
 signatario del Convenio, 12
- WINTER, H. J.** (Estados Unidos de América)  
 delegado, 28
- WYNNE, G. G.** (Estados Unidos de América)  
 consejero, 28
- ZERRAD, A.** (Marruecos)  
 jefe de la Delegación, 30  
 vicepresidente de la Conferencia, 33  
 intervenciones en la Comisión Principal, 707, 735, 792
- ZINI-LAMBERTI, C.** (Italia)  
 experto, 29

